GACETA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA

ENERO - ABRIL 2018

Desfile conmemorativo del
Día internacional de la mujer

Presidente

Mtro. José Luis Armendáriz González

Consejo

Dr. Luis Alfonso Ramos Peña
Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto
Mtra. Martha Teresa González Rentería
C. Oralia Edeni Rodríguez
José Carlos Hernández Aguilar
María del Refugio Bustillos García

Secretario Técnico Ejecutivo

Mtro. José Alarcón Ornelas

Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

Dirección de Administración
C.P. Pedro Antonio Quintanar Rohana
Transparencia
Ever Alberto Murillo Chánez
Directora DHNET
Lic. María Elena Ayala Pavón

Control, Análisis y Evaluación
Mtro. Néstor M. Armendáriz Loya
Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Estadística e informática
Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez
Director de Capacitación
Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo
Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Lic. Yulliana Sarahi Acosta Ortega
Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Lic. Benjamín Palacios Orozco
Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa
Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Lic. Ethel Garza Armendáriz
Lic. Yulliana Ilem Rodríguez González
Capacitadores:
Lic. Lía Priscila Montañez González, Lic. Fabián Chávez P. Lic. Rosabel Valles Rivera, Rosalva Barrera, Lic. Saúl A. Castañeda Domínguez y Rocío Villalpando S. Alejandro Razo Mendoza.

Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez
Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Capacitador:
Lic. Francisco Javier Alvarado Vázquez

Oficina N. Casas Grandes

Lic. Luis Lerma Ruiz,
Capacitador:
Guadalupe Moya B.

Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez
Lic. Carlos Rivera Téllez
Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Lic. Jorge Jiménez Arroyo
Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hdez.
Lic. Isis Adel Cano Quintana
Lic. Judith A. Loya Rodríguez
Lic. Ma. Dolores Juárez López
Capacitadores:
Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz
Lic. Silvana Fernández Meléndez, Lic. Dora Isela Hernández Hdez., Lic. Jorge Huerta Viezcas, Lic. Gabriela González Pineda.

Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Amín A. Corral Shaar
Capacitador:
Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, Lic. Rita Espinoza Díaz.

Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Lic. César Salomón Márquez Chavira
Capacitador:
Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández y Lic. Kristián Durán Coronado.

GACETA

Enero – abril 2018

ÍNDICE

PRESENTACIÓN - - - - 5

RECOMENDACIONES - - - - 8

1. **Recomendación 1/2018** emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura. - - - - **09**
2. **Recomendación 2/2018** emitida a la Secretaría de Educación y Deporte por la probable violación al derecho a la educación de la niñez - - - - **20**
3. **Recomendación 3/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado y la Presidencia Municipal de Juárez por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura- - - - **35**
4. **Recomendación 4/2018** emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua por probable violación al a la integridad y seguridad personal, por uso excesivo de la fuerza pública y a la Fiscalía General por afectación a la inviolabilidad del domicilio- - - - **63**
5. **Recomendación 5/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado y a la Presidencia Municipal de Juárez por probables violaciones a la integridad y seguridad personal con actos de tortura- - - - **84**
6. **Recomendación 6/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención ilegal, a la legalidad por inviolabilidad del domicilio e imputaciones falsas.- - - - **96**
7. **Recomendación 7/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos contra la Procuración de Justicia. -- **108**
8. **Recomendación 8/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la privacidad por al entrar a un domicilio particular sin orden de cateo; a la integridad y seguridad personal, por lesiones y malos tratos, a la libertad, por detención ilegal; a la propiedad por apoderarse de un bien mueble o inmueble sin consentimiento del propietario, - - - -**123**
9. **Recomendación 9/2018** emitida a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal. acoso y violencia laboral y en contra de los derechos de libertad de reunión - - - - **155**
10. **Recomendación 10/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de con actos de tortura - - - - **173**
11. **Recomendación 11/2018** emitida a Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica - - - - **186**
12. **Recomendación 12/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, con actos de tortura - - - - **201**
13. **Recomendación 13/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante el uso excesivo de la fuerza pública- - - - **224**
14. **Recomendación 14/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado y a la Presidencia Municipal de Juárez por probables violaciones a la integridad y seguridad personal con actos de tortura, a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica- - - - **235**
15. **Recomendación 15/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura. - - - - **255**
16. **Recomendación 16/2018** emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por la probable violación al derecho a la privacidad mediante cateo a una vivienda sin contar con orden judicial, y a la libertad por detención ilegal. - - - - **271**
17. **Recomendación 17/2018** emitida a la Presidencia Municipal de Juárez y a la Fiscalía General del Estado por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad con actos de tortura - - - - **280**
18. **Recomendación 18/2018** emitida a la Jefatura de la División de la Policía Vial por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura- - - - **294**
19. **Recomendación 19/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura- - -. - - - -**306**
20. **Recomendación 20/2018** emitida a Fiscalía General del Estado y a la Presidencia Municipal de Juárez por la probable violación a la integridad y seguridad personal con actos de tortura y/o tratos crueles e inhumanos - - - - **320**
21. Recomendación 21/2018 emitida a la Fiscalía General del Estado y a la Presidencia Municipal de Juárez por la probable violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal con actos de tortura. - - - - **348**
22. **Recomendación 22/2018** emitida a la Presidencia Municipal de Jiménez por la probable violación a la integridad y seguridad personal con el uso excesivo de la fuerza pública - - - - **367**
23. **Recomendación 23/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado por la probable violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal con actos de tortura. - - - - **375**
24. **Recomendación 24/2018** emitida a Fiscalía General del Estado y a la Presidencia Municipal de Juárez por la probable violación a la integridad y seguridad personal con actos de tortura y/o tratos crueles e inhumanos - - - - **385**
25. **Recomendación 25/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado y a la Presidencia Municipal de Juárez por la probable violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal con actos de tortura. - - - - **407**
26. **Recomendación 26/2018** emitida a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral por la probable violación a la integridad y seguridad personal con el uso excesivo de la fuerza pública - - - - **418**

27. **Recomendación 27/2018** emitida a la Fiscalía General del Estado por la probable violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal con actos de tortura. ---------- **432**

EDITORIAL ---------- **443**
NUESTRAS NOTICIAS ---------- **451**
COMO PRESENTAR UNA QUEJA ---------- **468**

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

La Presidencia de la CEDH, en cumplimiento de la ley, emite la gaceta correspondiente al primer cuatrimestre de 2018, con el propósito de difundir sus dictámenes y transparentar nuestras acciones tendientes a la protección difusión y prevención de los derechos humanos en la entidad.

En este inicio del año 2018, este organismo presentó en tiempo y forma su informe anual ante el Pleno del Congreso y de los tres poderes del Estado.

En materia de protección de los derechos humanos, esta presidencia ha emitido 27 recomendaciones a 34 autoridades locales, cuyos dictámenes se describen en el índice.

En este cuatrimestre La Fiscalía General del Estado recibió 19 dictámenes, seguido de la Presidencia Municipal de Juárez con 9, a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado con 2; una más a la Policía Vial, a la Presidencia Municipal de Chihuahua, a la Presidencia Municipal de Jiménez y también a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral.

Con respecto a los probables motivos violación a los derechos humanos, destacan aquellos relacionados con la integridad y seguridad personal, ya sean tortura, uso excesivo de la fuerza, lesiones, amenazas o trato indigno e inhumano); también existen otros motivos de violación con relación a la libertad, por detención ilegal; a la legalidad y seguridad jurídica, como son los motivos relacionados a imputaciones falsas, negligencias en la Procuración de Justicia. En menor medida también se emitieron recomendaciones por violencia laboral y derecho a la educación.

Dentro de la sección de noticias destacamos las actividades desarrolladas para la difusión de los derechos de los niños y niñas de difusión de los derechos de los niños y las niñas; y el trabajo conjunto con otras instituciones y organizaciones civiles en la promoción y conocimiento de los derechos humanos en cada una de las regiones de la entidad.

Por su trascendencia dentro de esta institución incluimos en la sección de editoriales, el diagnóstico de los derechos humanos en la entidad en 2017.

En este año, la CEDH lamentó el fallecimiento del reconocido derecho humanista, Moisés Caraveo Castillo ocurrido el pasado mes de abril en la región de Cuauhtémoc.

Tal y como es una tradición en este organismo desde hace una década, se retomó el diálogo entre periodistas y las autoridades a fin de reforzar las medidas de protección a los comunicadores.

Cabe señalar que se pone a su disposición en el portal oficial de la CEDH el contenido del informe anual 2017 que se presenta a los tres poderes del estado, en el mes de enero, relacionada a las acciones realizadas en este año.

Al término del mes de abril pasado, concluimos con una serie de acciones de promoción y difusión de los derechos humanos con alumnos de nivel preescolar y primaria, con motivo del día de la niñez.

En la sección de notas cortas, informamos sobre las más importantes acciones de promoción y difusión de los derechos de las personas en situación vulnerable en cada una de las regiones de la entidad, con la participación organizaciones de la sociedad civil y de otras instituciones gubernamentales.

Por ello, agradezco el trabajo de los miembros del Consejo, de trabajadores de este organismo y de todos aquellos que colaboraron en la promoción y defensa de los derechos humanos.

Muchas gracias.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 1 / 2018

Síntesis: A dos años de haber sufrido actos de tortura por Agentes Municipales y Ministeriales, un interno sentenciado, se quejó de que se le garantiza su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A usted C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez, gire instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, implicados en el presente asunto, misma que deberá resolverse conforme a derecho, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en el cual se valore además en la indagatoria iniciada y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Ministerio Público y/o Juez de Control.

Oficio No. JLAG 023/2018
Expediente No. CJ GC319/2014

RECOMENDACIÓN No. 01/2018

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih., a 26 de febrero de 2018

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-319/2014, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",[1] del índice de la oficina de ciudad Juárez, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1. Con fecha 02 de julio del 2014, se radicó escrito de queja, interpuesta por "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"*Primero se me hizo una imputación en la causa penal "D" por un supuesto abuso sexual, al momento de la detención me golpearon los municipales, tengo justificante médico. Me volvió a golpear la Fiscalía otra vez. Conozco las personas que me golpearon, desconozco los policías que me detuvieron. Sacaron copias de "D" y me volvieron a enjuiciar agregando delito de violación, pero no me hicieron una audiencia de vinculación a proceso, sino que ese día, 13 de nov (sic) sin tener un abogado me dan un sobreseimiento de la causa, ante "B". Me obstaculizan el proceso, sin dejarme ofrecer pruebas. Me ocultan hasta la etapa intermedia; creo que ya me condenaron a partir de ayer, pero no sé qué proceda a partir de ahora. Hay un "cd" del día 13 de nov del 2013. Mi defensor público "C" tiene todo lo necesario. Tengo golpes desde hace dos años que están plasmado en un reporte de la Fiscalía. De tan golpeado que me dejaron, no me podía parar. Me azotaron con un garrote los policías municipales. Todo ello mientras estaba desnudo, todo ello para hacerme firmar. Una de las personas que me tenía, siempre hablaba en inglés; yo creo para dar información de los detenidos, una de las personas era mujer y me pegó en los testículos, "D" y "G" (juicio oral) en el cual fui condenado. Yo en ese juicio mencioné diversos artículos en dicha audiencia y mi abogada me regañó y me calló, creo su nombre era "C"*.

Quería realizar una huelga de hambre pero tengo miedo, cuando quería leer lo que la Fiscalía quería que firmara, me estrellaban la cabeza en contra de la mesa; para evitar esto, tuve que firmar. Me gustaría tener una valoración psicológica…" [sic].

2.- Solicitados los informes de ley a las autoridades involucradas, con fecha 22 de agosto del 2014, se recibe oficio SSPM-CEDH-IHR-10417-2014, signado por el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez exponiendo en lo medular lo siguiente:

"*…Por lo narrado en el informe policial con número de folio DSPM-3701-00008800/2012, que realizan los agentes "H" e "I", mismo que remite el Coordinador de Plataforma Juárez, se demuestra que los hechos ocurridos el día 11 de abril del 2012, aproximadamente a las 20:10*

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a él, enlistando en documento anexo la información protegida.

horas, cuando los agentes de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal adscritos a Distrito Babícora, atendieron un llamado al sistema de emergencias, el cual generó el número de folio 1942076, ya que reportaban un abuso a un menor en el domicilio ubicado en "J", por lo que se entrevistaron con "E" de 32 años de edad, misma que era acompañada de una menor de edad y salió detrás de ella un sujeto, por lo que la quejosa manifestó de manera verbal que siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 11 de abril del 2012 se encontraba en su domicilio cuando llegó su pareja sentimental y que después salió a comprar unas cosas a la tienda y al regresar a su domicilio encontró a su menor hijo de 5 años de edad de nombre "F" y a su concubino de nombre "A" de 51 años de edad en la recamara, observando que su pareja sentimental le estaba tocando sus partes íntimas y acariciando sus pompas a su menor hijo, y que le preguntó molesta que estaba haciendo y que se retirara del niño, que él dijo que no hacía nada, por lo que se paró en la puerta y le dijo que no se retirara y le gritó a la vecina que le hablara a la policía.

Derivado de la información recabada, mediante la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieran los hechos y de acuerdo al informe policial, se corrobora que "A" fue detenido por agentes adscritos a esta institución, como probable responsable en la comisión del delito de abuso sexual, cometido en perjuicio del menor "F" de 5 años de edad.

Permitiéndome resaltar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes (…)

En lo referente a las reclamadas violaciones, existe una total contradicción con lo narrado por el quejoso y las documentales con las que acreditó la realidad histórica de los hechos, por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza dicha acción violatoria de los derechos humanos, consistente en tortura, careciendo éstas de fundamentación, al señalar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal las realizaran ya que la detención se encuentra fundada y motivada, ya que en entrevista que realizan los policías a la quejosa manifestó que encontró a su pareja sentimental "A" realizándole tocamientos a su menor hijo (…). Asimismo, en el certificado médico elaborado en el departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal con número de folio 51097 realizado a "A" describen que el mismo no presenta lesiones corporales…" [sic].

3.- En fecha 08 de septiembre de 2014, se recibe oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1605/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito exponiendo en lo medular lo siguiente:

"*…De acuerdo con la información recibida en fecha 28 de agosto del año en curso, por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "L" y "K":*

A) Carpeta de investigación "L".

(1) En fecha 12 de abril del año en curso, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por el delito de abuso sexual, fue puesto a disposición del Ministerio Público a "A", se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- *Acta de aviso al Ministerio Público. En fecha 11 de abril de 2012 se reportó incidente del cual se desprendió que "E" realizó llamado a Seguridad Pública manifestando que el día 11 de abril de 2012 a las 19:00 horas llegó a su domicilio y encontró a su pareja de nombre "A" acariciando y tocando a su hijo menor de edad, por lo que le habló a la policía, el menor refirió que en días anteriores lo había tocado, por lo que los Agentes de la Policía Municipal previa lectura de sus derechos detuvieron en flagrancia a "A", siendo las 20:25 horas del 11 de abril de 2012.*

- *Actas de entrevistas*
- *Actas de identificación de imputados*
- *Forma [sic] de revisión e inspección*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- *Acta de aseguramiento*
- *Inventario de vehículo*
- *Acta de lectura de derechos de "A", en fecha 11 de abril de 2012, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 11 de abril de 2012, fue examinado "A", se concluye lo siguiente: las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar en menos de quince días y no dejan consecuencia medico legales.*

(2) El Ministerio Público realizó examen de la detención el 12 de abril de 2012, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora al imputado "A", quien fue detenido por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de abuso sexual de acuerdo a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales, se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fue detenido en flagrancia. Así una vez analizado los antecedentes se resolvió ordenar la retención del detenido; por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión [sic]. Continuando con la presente investigación, verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 134 del Código Procesal Penal.

(3) Nombramiento de defensor, 12 de abril de 2012 el imputado "A" de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó defensor público de oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.

(4) El 13 de abril del 2012 se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fue puesto a su disposición a "A", se solicitó fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de control de detención.

(5) Se radicó la causa penal "D".

(6) El 14 de abril del 2012, se llevó a cabo audiencia de control de detención, la cual fue calificada de legal, en dicha audiencia se realizó formulación de imputación en contra de "A", por la comisión del delito de abuso sexual, lo anterior en presencia de su defensor, el imputado solicitó la duplicidad del término, se le impulsó medida cautelar de prisión preventiva.

(7) con fecha 19 de abril de 2012 se llevó a cabo Audiencia de vinculación a proceso, "C", fue vinculado a proceso por el delito de abuso sexual, se fijó plazo de cierre de investigación de tres meses.

(8) En fecha 15 de octubre de 2012 se presentó "E", manifestó ante el Ministerio Público que el día de los hechos ella no vio que le hicieran nada malo a su hijo, ya que el menor sí refiere que eso había pasado un día antes, por lo que "A" no le realizó ningún acto indebido y solicita que sí se le castigue por lo que haya hecho anteriormente.

(9) Se solicitó audiencia de sobreseimiento, la cual se fijó para el día 30 de noviembre de 2012, en audiencia el Ministerio Público, solicitó al Juez de Garantía el sobreseimiento de los hechos de abuso sexual por los cuales se formuló imputación dentro de la causa penal "D" a "A" ya que no se cometió el abuso sexual, por lo que toca al delito de abuso sexual el hecho no existió, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 287 fracción II y 288 fracción I del Código de Procedimientos Penales, de decretó el sobreseimiento por los hechos de la formulación de

imputación de fecha 14 de abril del 2012 (abuso Sexual); sin embargo de los antecedentes que obran en la investigación, se desprendieron datos de la posible comisión del delito de violación con penalidad agravada en perjuicio del menor, por hechos anteriores, en virtud de lo cual se ordenó dar vista a la Unidad de Investigación y se acordó dar inicio a la Carpeta de Investigación "K".

B) Carpeta de investigación "K"

(10) Con fecha 24 de abril de 2012 se recibió oficio en la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertas y Seguridad Sexual y Trata de Personas, mediante el cual se comunica que visto el expediente "L" y causa penal "D" por hechos constitutivos de delito de abuso sexual en perjuicio del menor "F" y donde aparece como imputado "A" de los antecedentes se desprenden que también existen hechos que pudieran ser constitutivos del delito de violación en perjuicio del menor "F" por parte del imputado "A", se ordenó dar vista para realizar lo conducente e iniciar la indagatoria por la que se refiere al delito de violación.

(11) Se recabaron dictámenes periciales en materia de psicología, en los que se determinó que la víctima presentó una afectación grave emocional, conductual y social como consecuencia de los hechos que manifestó vivir.

(12) El 15 de octubre de 2014 [sic], se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 259 del Código Procesal Penal, 2 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se solicitó asignar perito para emitir nuevo dictamen pericial en materia de psicología.

(13) Se radicó la causa penal "M", en el Tribunal de Garantía de Distrito Judicial Bravos.

(14) Se solicitó a la autoridad judicial orden de aprehensión la cual fue otorgada en fecha 26 de septiembre de 2012, por el delito de violación agravada, se ejecutó la orden de aprehensión en fecha 08 de octubre de 2012, quedando "A", a disposición del Tribunal de Garantía.

(15) El 09 de octubre del 2012 se llevó a cabo audiencia de formulación e imputación en contra de "A"…" [sic].

II.- E V I D E N C I A S:

4. Escrito inicial de queja de fecha 02 de julio de 2014, el cual quedó debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución, mismo que fue radicado con la misma fecha de presentación (fojas 1 a 3).

5. Oficio SSPM-CEDH-IHR-10417-2014, signado por el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, en ese momento Secretario de Seguridad Pública Municipal, recibido en este organismo en fecha 22 de agosto del 2014, (fojas 6 a 8), cuyo contenido quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución al cual se anexó los siguientes documentos:

5.1- Oficio de registro de detención de "A" (foja 9).
5.2- Reporte policial (foja 10).
5.3- Oficio número 0346/14DM, mediante el cual la doctora Claudia Maribel de León Contreras, remitió copia simple del certificado médico practicado a "A" (fojas 11 y 12).

6. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1605/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta H. Comisión en fecha 08 de septiembre del 2014, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 13 a 19), con sus respectivos anexos:

6.1- Copia simple de oficio número 48851/12, en el cual se notifica a “A” el sobreseimiento de la causa penal “D” (foja 20).
6.2- Copia simple de carta de antecedentes penales de “A” (foja 21).
6.3- copia simple de informe médico de integridad física practicado a “A” (foja 22).

7. Acta circunstanciada de fecha 13 de febrero del 2015, en la cual “A” realiza réplica respecto a los informes y manifestó lo que a su derecho convino (foja 23).

11. Oficio RCDC 64/2015, signado por la Dra. María Del Socorro Reveles Castillo, medica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al cual anexa informe de integridad física realizado a “A” (fojas 24 a 26).

12. Oficio número GG 096/2015, elaborado el día 13 de octubre del 2015 por la licenciada Gabriela González Pineda, al cual anexa Dictamen Médico-Psicológico Especializado Para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (fojas 30 a 36).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

13. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

14. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A”, quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

16. De los hechos narrados por el quejoso en su escrito inicial de queja se desprende que en primera instancia le imputaron el delito de abuso sexual, mismo que se resolvió dentro de la causa penal “D”, indicando el quejoso, que fue agredido físicamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, fue víctima de agresión física, por los agentes captores, agresión que continuó estando en las instalaciones de la Fiscalía. Asimismo, el impetrante señaló, que quedó sobreseído el delito imputado, y posteriormente se le inició causa penal por el delito de violación agravada, refiriendo irregularidades en su perjuicio durante el nuevo proceso que se instruyó en su contra. Precisando, además, que de tanto golpe no podía pararse, todo esto para hacerlo firmar.

17. De acuerdo a la respuesta de las autoridades, las cuales quedaron trascritas en los puntos dos y tres de la presente resolución, se informa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, que derivado de la llamada al número de emergencia realizado por “E”, se procedió a la detención de “A”, a quien acusó de la probable comisión del delito de abuso sexual y que el detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público. En este orden, la Fiscalía General del Estado, confirma que “A”, fue puesto a disposición por elementos de la secretaría referida.

18. Quedando acreditado el hecho de que "A", fue detenido por las autoridades, mencionadas en el párrafo que antecede; ahora se procede a dilucidar, si las autoridades causaron perjuicio o lesión a los derechos humanos del impetrante. Siendo éste el momento oportuno para mencionar, que derivado del delito que le fue imputado a "A", mismo que fue sustanciado en la causa penal "M", quedó firme la sentencia que le fue impuesta, de manera que este organismo conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su reglamento interno, no tiene facultades para conocer de dicha resolución.

19. Por tales circunstancias nos apegamos a analizar lo relatado por "A", en el sentido de que fue agredido físicamente por los servidores públicos que participaron en su detención. Indicando entonces a indagar sobre los actos imputados a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez. De tal forma, que la autoridad en comento, describió el día, hora y motivo de la detención de "A", en este sentido, se anexó al oficio de respuesta, copia simple del certificado médico practicado al detenido del cual se informa lo siguiente:
"…Se examina físicamente al detenido "A" de 52 años, presentado lo siguiente: Sin lesiones corporales, niega adicción a las drogas, niega intoxicación etílica…" [sic] (foja 12).

20. Si bien es cierto, el impetrante en su escrito inicial no precisa circunstancias específicas de la agresión sufrida, sin embargo, durante la entrevista entablada con la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta comisión, "A", refirió que estando en la estación de policía, lo agredieron con un palo en las manos, espalda, glúteos y piernas (ver foja 25) Lo cierto es que "A", fue detenido a las 20:25 horas del día 11 de abril de 2012, y el examen médico referido, le fue practicado alrededor de 50 minutos después de su detención, es decir, el médico valoró a "A", siendo las 21:14 horas del día 11 de abril de 2012, y en ese momento no se detectó alteración en la salud del detenido.

21. Ahora bien, la Fiscalía informó que en fecha 11 de abril de 2012, fue examinado "A", concluyendo lo siguiente: "las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencia médico legales (ver foja 14). Es decir, estando "A", a disposición del representante social, ya presentaba lesiones, sin embargo, la autoridad no data si recibió en esas condiciones al detenido, simplemente se limita a manifestar que presentaba lesiones.

22. De acuerdo a la copia simple del informe médico de integridad física, aportado por la Fiscalía General del Estado, tenemos que "A", fue valorado medicamente a las 02:12 horas del día 12 de abril de 2012, en dicho informe, se precisa que el impetrante presentaba equimosis en glúteos, refiriendo el valorado que dichas lesiones le fueron causadas a las 00:00 horas (ver foja 22), es decir, con esta evidencia, podemos deducir que "A", sufrió estas lesiones estando a disposición de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez. Lo anterior así se determina, porque al ser valorado "A", en su ingreso a la cárcel municipal, en ese momento no presentaba lesión alguna y una vez presentado ante el representante social, ya contaba con equimosis en glúteos, sin que en ese momento, se justifique el origen de dichas lesiones.

23. Conforme a las evidencias consistentes en los certificados médicos antes relatados, tenemos que hasta las 02:12 horas del día 12 de abril de 2012, "A", sólo presentaba equimosis en glúteos. Ante estas circunstancias, con fecha 23 de marzo de 2015, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, realiza informe de integridad física, en el cual detalla que estando en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, valoró médicamente al impetrante, se precisa lo siguiente:
"…Examen Físico Actual:
Actualmente refiere hipoestesia en zona limitada del tobillo derecho y dolor frecuente en espalda, principalmente en región lumbar.
A la exploración física actual se observa limitación a la flexión del dedo meñique izquierdo. Se observa una deformación leve de la muñeca derecha. El hombro izquierdo presenta chasquido al movimiento, no hay dolor ni limitación de movimiento. A nivel de maléolo interno de ambos pies se

observa una zona hipercrómica no dolorosa a la palpación, en tobillo derecho, al tacto, se observa una pequeña zona hipoestesia (disminución de la intensidad de las sensaciones).

Conclusiones
1. Los hematomas y edema de tobillos que refiere haber presentado inmediatamente posterior a su detención, concuerdan con la descripción de los golpes referidos. La hematuria (orina con sangre) es compatible con una lesión traumática producida por golpes en la región genital.

2. La limitación del movimiento del dedo meñique izquierdo puede ser secuela de un traumatismo articular intenso o fractura no resuelta adecuadamente. El chasquido articular que se presenta en hombro izquierdo sugiere lesión articular que también puede ser consecuencia de un traumatismo a éste nivel, pero no se puede excluir algún otro origen de dicha lesión" [sic].

24. Como se puede observar, "A" presentaba secuelas como disminución en la intensidad de sensibilidad en tobillo derecho, limitaciones a la flexión del dedo meñique izquierdo y deformación leve en muñeca derecha.

25. En complemento al informe de integridad física, se realizó valoración psicológica al impetrante para detectar casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en este sentido la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, de la cual arrojó el siguiente resultado:

"…*1. el examinado "A" presenta datos compatibles con F43.1 trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.*

2. que el examinado sea atendido en terapia o tratamiento por un profesional del área clínica de la psicología con la finalidad de restaurar su estado emocional; además de que se considera necesaria la revisión por parte de un médico, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y posibles secuelas.

3. Se sugiere una valoración posterior al término de su proceso terapéutico o en su defecto, en los próximos seis meses con la finalidad de atender o descartar un trastorno mayor" [sic] (fojas 30 a 36).

26. Si bien, los informes enviados a esta Comisión Estatal, tanto por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y la Fiscalía General del Estado, no desvirtúan los hechos sobre la agresión física que refirió "A" haber sufrido, y aunado a que las dependencias citadas no aportaron evidencia en contrario en el sentido de que al momento de detener al impetrante este ya presentaba las lesiones que fueron descritas desde que fue revisado por la Doctora María Elena Robles Delgado, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, así como las secuelas medicas descritas por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, se determina que los daños a la salud o perjuicios sufridos a "A", se causaron estando a cargo de las autoridades municipales en referencia.

27. En este sentido cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión fue arrancada bajo un tipo de coacción física o psicológica, no es el denunciante quien tiene que demostrar el grado de o nivel de agresión, ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato, por el contrario, corresponde a la autoridad dar una explicación razonable de la situación de lo que sucedió con las personas detenidas, así como de iniciar una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, para así poder explicar la situación en que se dio la detención y en el cual se rindió la declaración.

28. Siendo entonces el Estado el responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "*En los casos en que la persona alegue dentro de un proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante la coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria*".[2]

29. Como se ha expresado por este organismo en resoluciones de circunstancias similares a las que aquí determinamos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.[3]

30. De tal manera que se llega a la conclusión que las autoridades municipales y contravinieron con su actuar lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que dice que todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así mismo establece en el párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

31. Al igual que lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

32. En el ámbito internacional, se transgrede lo establecido en los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; 5.1, de la Convención Americana de los Humanos, que instituye lo siguiente: "Toda Persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psicológica y moral"; 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6 y 7 de la Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1,2,3 y 5 del Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

33. Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párr. 134 y 136.
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

34. En ese tenor este Organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y del Municipio de Juárez, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a autoridades referidas el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".

35. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura.

36. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez, gire instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, implicados en el presente asunto, misma que deberá resolverse conforme a derecho, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en el cual se valore además en la indagatoria iniciada y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Ministerio Público y/o Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las

sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

1. c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
2. c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

RECOMENDACIÓN No. 2/2018

Síntesis: Madre de menor con espectro de autismo cursando el 2º. Grado de Primaria es relegado en clase por su maestra y suspendido por los directivos por no contar el plantel con personal capacitado en USAER.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Educación.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.
SEGUNDA.- Se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos de naturaleza similar a los analizados.

Oficio No. JLAG 50/2018
Expediente No. AO 244/2017

RECOMENDACIÓN No. 02/2018

Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Chihuahua, Chih., a 12 de marzo de 2018

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"[4], radicada bajo el número de expediente AO 244/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos de "B". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El 20 de junio de 2017, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por "A", quien señaló los siguiente:

> *"…Con el debido respeto, comparezco a solicitar la intervención de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos de Chihuahua toda vez que estimo que el presente caso recae dentro del ámbito de su competencia.*
> *Es el caso que tengo un hijo de nombre "B" de siete años de edad que actualmente cursa el segundo año de primaria en la escuela "C" (Estatal), ubicada en la Calle "D".*
> *Mi hijo está diagnosticado con espectro autista entonces la situación con la maestra de grupo ("E") ha sido muy difícil inclusive me ha comentado que ella no está capacitada para hacerse cargo del niño en el salón de clases lo que ha conllevado a que tanto la maestra como el director ("F") lo han sacado en varias ocasiones del salón de clases alegando que no hay personal de USAER o de apoyo presente.*
> *Otras de las situaciones que se presentan con cotidianeidad en la institución es que a mí no se me convoca a las reuniones de padres y madres de familia desconociendo los motivos, ya que no me avisan cuando se va a realizar la entrega de boletas y si no me comunico vía telefónica no me notifican nada.*
> *Lo más fuerte que sucedió, es que desde miércoles pasado catorce de junio mi hijo no puede ir a la escuela, me avisó el director de la escuela que no lo podía llevar por que no había maestro que se hiciera cargo de él, situación que considero vulnera los derechos de mi hijo ya que se le está impendo su derecho a la educación.*
> *También quisiera señalar, que el director y la maestra dejan a mi hijo dormido a pesar de que tienen prohibido que duerma mientras se encuentra en la escuela, en vez de que le asignen otro tipo de actividades ya que por lo general concluye muy rápidamente los trabajos que les encargan y su opción es dejarlo que se*

[4] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

duerma para que "les permita dar la clase" como lo ha mencionado la maestra de grupo.
El día de hoy salió una nota informativa en la que el director declara a padres y madres de familia que se encontraban ahí, que un alumno tiene problemas neurológicos y de agresividad, misma nota que creo que se refieren a mi hijo, situación que considero afecta su dignidad.
El día martes de la semana pasada el director de la escuela me dijo que mi hijo ya no iba a continuar en esa escuela, me dijo que él se declara incompetente para atender a una persona con la situación de mi hijo a pesar de que el jueves entrante veintidós de junio tiene exámenes y temo que no lo permitan presentarlos.
Agrego que mi hijo actualmente se encuentra recibiendo atención médica neurológica y psicológica, la escuela cuenta con USAER, así que desconozco los motivos por los cuales se niegan a prestarle el servicio de educación a mi hijo. Cabe resaltar que académicamente está muy bien.
Adjunto a esta queja copia de la nota periodística de la que hice mención y solicito a este organismo se realice la investigación que corresponda…." [sic].

2.- Atendiendo a la naturaleza de la queja, el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, visitador General de este Organismo, emitió Medida Cautelar número 008/2017, misma que dirigió al licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, en el siguiente sentido:
"Chihuahua, chihuahua, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete -

- - -Visto el estado actual que guarda el expediente AO 244/217, formado con motivo de la queja presentada por la "A", en contra de los actos desprendidos por la "C", el suscrito Licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a dictar la presente medida cautelar en base a los siguientes:- - - - - - - - - - ***A N T E C E D E N T E S*** *- - - - - - -*
- - - En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, "A" presentó escrito de queja por probable violaciones al derecho a la educación de su menor hijo "B", en los siguientes términos:- -
"…Con el debido respeto, comparezco a solicitar la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua toda vez que estimo que el presente caso recae dentro del ámbito de su competencia:
Es el caso que tengo un hijo de nombre "B" de siete años de edad que actualmente cursa el segundo año de primaria en la escuela "C", ubicada en la Calle "D"

Mi hijo está diagnosticado con espectro autista entonces la situación con la maestra de grupo "E" ha sido muy difícil inclusive me ha comentado que ella no está capacitada para hacerse cargo del niño en el salón de clases lo que ha conllevado a que tanto la maestra como el director "F" lo han sacado en varias ocasiones del salón de clases alegando que no hay personal de USAER o de apoyo presentes.

Otra de las situaciones que se presentan con cotidianidad en la institución es que a mí no se me convoca a las reuniones de padres y madres de familia desconociendo los motivos, ya que no me avisan cuando se va a realizar la entrega de boletas y si no me comunico vía telefónica no me notifican nada.
Lo más fuerte que sucedió, es que desde el miércoles pasado catorce de junio mi hijo no puede ir a la escuela, me avisó el director de la escuela que no lo podía llevar porque no había maestro (a)

que se hiciera cargo de él, situación que considero vulnera los derechos de mi hijo ya que se le está impidiendo su derecho a la educación.
También quisiera señalar, que el director y la maestra dejan a mi hijo dormido a pesar de que tienen prohibido que duerma mientras se encuentra en la escuela, en vez de que le asignen otro tipo de actividades ya que por lo general concluye muy rápidamente los trabajos que les encargan. Y su opción es dejarlo que se duerma para que "les permita dar la clase" como lo ha mencionado la maestra de grupo.

El día de hoy salió una nota informativa en la que el director declara a padres y madres de familia que se encontraban ahí que un alumno tiene problemas neurológicos y de agresividad, misma nota que creo que se refieren a mi hijo situación que considero afecta su dignidad.

El día martes de la semana pasada el director de la escuela me dijo que mi hijo ya no iba a continuar en esa escuela, me dijo que él se declara incompetente para atender a una persona con la situación de mi hijo a pesar de que el jueves entrante veintidós de junio tienen exámenes y temo que no le permitan presentarlos.

Agrego que mi hijo actualmente se encuentra recibiendo atención médica neurológica y psicológica, la escuela cuenta con USAER, así que desconozco los motivos por los cuales se niegan a prestarle el servicio de educación a mi hijo. Cabe resaltar que académicamente está muy bien…"
*- - - Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se recabo en este Organismo Estatal comparecencia de "A", en donde se desprende lo siguiente:- - - - - "…el suscrito licenciado Arnoldo Orozco Isaías, levanto la presente a efecto de hacer constar que se encuentra presente "A", quejosa en respectivo expediente, quien refiere que el día de hoy a las trece horas, acudió a las instalaciones de la Secretaria de Educación, ubicado en edificio Héroes de la Revolución, en el departamento jurídico, con la finalidad de estar presente en la reunión que se llevó a cabo a efecto de solucionar la problemática de su menor hijo "B"; sin embargo, personal de dicha dependencia no le permito el acceso, manifestando que era una reunión entre autoridades y que de haber un acuerdo se lo harán de su conocimiento con posterioridad; así mismo manifiesta, que desde este nuevo ciclo escolar ya no le permitieron el ingreso del menor, reteniendo la boleta de calificaciones…. " [sic] - - - - - - - - - - - - -**E V I D E N C I A S** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 1. Escrito inicial de queja recibida en este Organismo-.- - - - - - - - - - - - - - - - -*
- - - 2. Acta circunstanciada del cuatro de septiembre del dos mil diecisiete. - - - - -
*- - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - **C O N S I D E R A C I O N E S:**- - - - - - - - - - - - - - - -*
*- - -**PRIMERA.-** Este Organismo es competente para emitir la presente medida cautelar ante la autoridad señalada como responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, en relación con los numerales 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 67 y 68 de su Reglamento Interno.- -*
*- - -**SEGUNDO**.- En el contexto anterior, este Organismo percibe que en efecto se encuentra en curso una violación de los derechos humanos, que puede llegar a ser grave dado el bien jurídico tutelado que se encuentra en riesgo, a saber, el derecho a la educación en perjuicio del menor "B". -**TERCERO**.- Tanto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como los diversos ordenamientos legales como lo son: La Declaración de los Derechos del Niño, La Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como La Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas, en ninguno de sus preceptos facultan a las autoridades educativas a suspender, prohibir o condicionar la entrada de un menor a las instituciones educativas; sino al contrario se busca en todo momento que los menores tiendan a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en ellos, el amor a la*

Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. - - - - - - - - - - - Además con esta medida se pretende que se siga respetando La Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su CAPITULO X su artículo 32 que dice Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia. -

Así mismo el artículo 3º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos refiere que "todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado–federación, estados, Distrito Federal y municipios, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria".- Por otra parte es menester brindarle la oportunidad de defensa en un proceso en el cual se le permita aportar las pruebas necesarias para acreditar, en su caso, su inocencia. -

Por lo que en base al art. 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es procedente emitir la siguiente:

M E D I D A   C A U T E L A R

***PRIMERO.- A USTED LIC. PABLO CUARON GALINDO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA** a fin de que se tomen las medidas necesarias y urgentes con el propósito de evitar que se pudiera consumar de manera irreparable alguna violación a los derechos del menor que se encuentran cursando su educación primaria, en "**C"**, en esta ciudad capital; medida que se solicita se aplique durante el proceso de investigación y esclarecimiento de la presente queja.*

En el acta de notificación de la presente medida, deberá asentarse la respuesta de la autoridad respecto de la aceptación o no de la providencia.

Así mismo publíquese la presente medida en la Gaceta de este Organismo, haciendo pública dicha circunstancia.

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento en documento anexo a la misma". [sic].

3.- En concordancia al debido seguimiento a la Medida Cautelar referida, se solicitaron los informes de ley al licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, con fecha 23 de enero del año 2018, emite respuesta en los siguientes términos:

"Por medio de la presente lo saludo a la par de que doy respuesta al oficio cj-XI-1853/2017 que incluye el oficio No. CHIH-AO 493/2017 correspondiente al expediente A0244/2017. En el cual se pide información en relación a la queja presentada por "A" presunta violaciones a los derechos humanos de su menor hijo. Al respecto se realizó una reunión donde se acuerda dar atención al alumno en una escuela particular "Ñ", la cual cubre las características idóneas sobre ambientes de aprendizaje que el niño requiere; para lo cual la madre del alumno acepto. Posteriormente (alrededor de un mes después) se cita al Departamento Académico de Primarias donde nos reunimos, el profesor Julio César López, el profesor Fernando Ferro Patena, "A" y su servidora Julieta Sepúlveda Ortega por parte del Departamento de Educación Especial para analizar nuevamente el caso del alumno ya que la madre decidió no poner al niño en la escuela particular "Ñ" y pedía regresar al alumno a la Escuela Primaria Pública "M" de donde salió.

En respuesta a ello los Servidores de Educación Pública ya mencionada hablamos con la mamá sobre los pro y los contra de dicha reincorporación del niño al centro escolar del cual había salido, encontrando en esa revisión más contras que a favor; por lo que la madre insiste que en el único espacio donde quiere a su hijo es en la escuela primaria pública que ya estaba. Por parte de

Educación Especial se le proporcionaron los nombres de dos centros escolares que reunieran las condiciones para apoyar al alumno en su desarrollo del aprendizaje cuidando primero que dichas escuelas tuvieran USAER y en segundo fueran cerca de la casa del alumno; siendo las siguientes: 1.- "J", 2.- "K"…" [sic].

II.- EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja presentado por "A", quien señaló las circunstancias reseñadas en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 y 2). A dicho escrito se anexaron las siguientes documentales:

4.1.- Copia simple de fotografías de fecha martes 20 de junio de 2017, el cual tiene por título "Cierran primaria para exigir destitución de alumno agresivo" (fojas 3 a 10).

5.- Solicitudes de informes dirigidos al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, mediante los oficios AO 308/2017 y AO 365/2017 con sello de recibidos en fecha 29 de junio y 16 de agosto de 2017, respectivamente (fojas 12 y 13).

6.- Con fecha 01 de septiembre de 2017, se recibe de la autoridad vía correo electrónico, solicitud de reunión de trabajo a efectuarse el día 04 de septiembre de 2017, con el propósito de analizar de manera urgente una solución apropiada para el asunto que nos ocupa (foja 15).

7.- Acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2017, elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General, mediante la cual hace constar que no se realizó reunión conciliatoria, porque personal de la Secretaría de Educación y Deporte, no permitió que estuviera presente la impetrante (foja 17).

8.- Medida Cautelar número M.C. 008/2017, de fecha 04 de septiembre de 2017, dirigida al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte en el Estado de Chihuahua (fojas 18 a 23).

9.- Oficio número CJ-XI-1355/2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, signado por el Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de Educación y Deporte, mediante la cual se admítela Medida Cautelar (foja 25).

10.- En atención al seguimiento a la Medida Cautelara, se realizaron las siguientes diligencias, en las cuales se hace constar entrevistas sostenidas con la autoridad: Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2017, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual se entabló comunicación con el Lic. Juan Pablo Zapata, del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte (foja 27).

11.- Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2017, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual se entabló comunicación con la Lic. Melissa Aragón de la Secretaría de Educación y Deporte (foja 29).

12.- Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2017, elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General, mediante la cual se entabló comunicación vía teléfono con la Lic. Melisa Aragón, de la Secretaría de Educación y Deporte (foja 30).

13.- Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2017, en el cual se comparecencia de "A", quien presenta dictamen psicológico practicado a "B", por personal de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes (fojas 31 a 38).

14.- Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2017, elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador Ponente, mediante la cual se hace constar que se entabló comunicación vial teléfono con el Lic. Juan Pablo Zapata del Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte (foja 39).

15.- Comparecencia de fecha 27 de septiembre de 2017, a cargo de "A", quien refirió que la autoridad ha mostrado desinterés para darle la atención debida a "B" (foja 40).

16.- Con fecha 28 de septiembre de 2017, se recibe con copia a este organismo, oficio número CJ-XI-1472/2017, dirigido al Mtro. Francisco Javier Jácquez Hernández en fecha 27 de septiembre de 2017, signado por el Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinado Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual se solicita que se incorpore inmediatamente a "B", a un centro educativo (fojas 41 y 42).

17.- Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2017, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual se entabló comunicación con la Lic. Melissa Aragón de la Secretaría de Educación y Deporte (evidencia a foja 43).

18.- Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2017, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual se entabló comunicación con la Lic. Melissa Aragón de la Secretaria de Educación y Deporte (evidencia a foja 45).

19.- Acuerdo de fecha 04 de octubre de 2017, en el cual se tiene por recibidos documentos personales de "B", mismos que fueron presentados por la impetrante (fojas 46 a 55).

20.- Con fecha 06 de octubre de 2017, se recibe con copia en este organismo, oficio número 017/2016-2017, dirigido al Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mismo que fue signado por el Profr. y Lic. Fernando Patena Fierro, Coordinador Regional de Inspectores Escolares de la Secretaría de Educación y Deporte (foja 56).

21.- Oficio número CJ-XI.1607/2017, dirigido al visitador ponente en fecha 13 de octubre de 2017, signado por el Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mismo oficio que cuenta con anexos en copia simple (fojas 57 a 77).

22.- Acta circunstanciada elaborada el día 25 de octubre de 2017, por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador Ponente, en la cual hace constar, que recibió de la autoridad vía correo electrónico, solicitud de reunión conciliatoria, programada para el día 26 de octubre de 2017 (fojas 78 y 79).

23.- Acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2017, mediante la cual se hace constar sobre la reunión que se llevó a cabo en las instalaciones del Departamento de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, en relación a la situación de "B" (fojas 82 y 83).

24.- Oficio número 285/2018 de fecha 19 de enero de 2018, signado por el Profr. Julio César López, Jefe del Departamento Académico de Primarias y la Lic. Julieta Sepúlveda Ortega del Departamento de Educación Especial, mismo que dirigieron al Visitador Ponente, en el cual se hace propuesta de las escuelas "J" y "K" para que ingres el menor "B" (foja 84).

25.- Acta circunstanciada de fecha 07 de febrero de 2018, elaborada por el Visitador Ponente ante la presencia de "A", la cual refiere que hasta la fecha no se ha dado solución a la problemática de "B" (evidencia visible a foja 85).

26.- Acta circunstanciada de fecha 07 de febrero de 2018, elaborada por el Visitador Ponente, mediante la cual se entabló comunicación con "A" (evidencia a foja 86).

27.- Acta circunstanciada de fecha 07 de febrero de 2018, elaborada por el Visitador Ponente, mediante la cual se entabló comunicación con el Prof. Julio César López, Jefe del Departamento Académico de Primarias (evidencia a foja 87).

28.- Acta circunstanciada de fecha 07 de febrero de 2018, elaborada por el Visitador Ponente, mediante la cual se entabló comunicación con el Prof. Julio César López, Jefe del Departamento Académico de Primarias (evidencia a foja 88).

29.- Acta circunstanciada de fecha 08 de febrero de 2018, elaborada por el Visitador Ponente, mediante la cual se entabló comunicación con el Prof. Mario Lujan de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (evidencia a foja 89).

30.- Acta circunstanciada de fecha 09 de febrero de 2018, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual se entabló comunicación con el Prof. Mario Lujan de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (evidencia a foja 90).

31.- Acta circunstanciada de fecha 09 de febrero de 2018, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual se entabló comunicación con la Directora de la Escuela Federal de Chihuahua (evidencia a foja 91).

III.- CONSIDERANDOS:

32. Esta Comisión es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

33. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de “B”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

34.- En relación con las manifestaciones vertidas por “A”, las que se pueden constreñir en que su hijo menor de edad de nombre “B”, actualmente no asiste a tomar su educación primaria, esto desde que en el mes de junio del año próximo pasado se le negó el ingreso a la escuela primaria “C”.

35.- Así las cosas, señaló la quejosa que le informaron de manera verbal, por parte del personal directivo de la escuela en mención, que su hijo ya no iba a continuar en esa escuela ya que se declara incompetente para atenderlo.

36.- En razón de ello, el día 4 de septiembre de 2017, la quejosa compareció ante esta autoridad derecho humanista, a fin de señalar que tuvo el conocimiento de que en las instalaciones que ocupa el Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, ubicadas en el edificio Héroes de la Revolución, se llevó a cabo una reunión con autoridades a efecto de solucionar la

problemática de “B”, sin embargo el personal de dicha dependencia no le permitió el acceso a la referida reunión, refiriéndole que de haber un acuerdo lo harían de su conocimiento. Así mismo refiere “A” que desde el inicio del nuevo ciclo escolar ya no le permitieron el ingreso a “A”, reteniéndole su boleta de calificaciones (foja 17).

37.- Por tal motivo en fecha 4 de septiembre de 2017 se emitió Medida Cautelar número M.C. 008/2017, misma que quedó debidamente trascrita en el punto dos de la presente resolución, lo anterior para garantizar el Derecho a la Educación del menor “B” y evitar con ello violación a derechos humanos de imposible o difícil reparación.

38.- En razón de la Medida Cautelar, la autoridad por medio del Lic. Fernando Robles Velasco como Coordinador Jurídico de Educación y Deporte, remite oficio número CJ-XI-1355/2017 de fecha 08 de septiembre de 2017, dirigido al Lic. José Luis Armendáriz González, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual refieren en su punto único que se admite la referida Medida Cautelar (foja 25).

39.- Por lo anterior se elaboraron distintas actas circunstanciadas de fechas 22 y 25 de septiembre de 2017 mediante las cuales se realizaron diversas gestiones con el personal de la Secretaría de Educación y Deporte, a favor de “B” a fin de poder reincorporarlo a sus estudios de educación primaria, mismas que a continuación se señalan (fojas 27, 29 y 30).

40.- ***“****ACTA CIRCUNSTANCIADA. En la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días, del mes de septiembre, del año dos mil diecisiete.*
En relación al expediente AO 244/2017, siendo las diez horas, con treinta y cuatro minutos, el suscrito Lic. Arnoldo Orozco Isaías, visitador general de esta COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, levanta la presente a efecto de hacer constar que entable comunicación vía telefónica con el Lic. Juan Pablo Zapata, personal de la Secretaría de Educación, a quien se le solicitó informar si ya se tenía prevista alguna medida para reincorporar al menor “B”, a una instancia educativa, manifestando que se estaba trabajando y que estaban en la búsqueda de una escuela que tuviera a personal capacitado de USAER, por lo que en el transcurso del día se comunicara a esta Visitaduría a efecto de confirmar dicha instancia educativa” [sic] (foja 27).

41.- *“ACTA CIRCUNSTANCIADA. En la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días, del mes de septiembre, del año dos mil diecisiete.*
En relación al expediente AO 244/2017, siendo las trece horas, con veintisiete minutos, el suscrito Lic. Arnoldo Orozco Isaías, visitador general de esta COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, levanta la presente a efecto de hacer constar que me comuniqué vía telefónica con la Lic. Melissa Aragón, personal de la Secretaría de Educación, quien refirió a pregunta expresa del suscrito sobre los avances en relación a la citada queja, que aún se estaba buscando una institución educativa para el menor “B”, por lo que antes de las tres de la tarde se comunica a esta Visitaduría el nombre de la escuela seleccionada” [sic] (foja 29).

42.- ***“****ACTA CIRCUNSTANCIADA. En la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días, del mes de septiembre, del año dos mil diecisiete.*
En relación al expediente AO 244/2017, siendo las catorce horas, con cincuenta y cinco minutos, el suscrito Lic. Arnoldo Orozco Isaías, visitador general de esta COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, levanta la presente a efecto de hacer constar que me comuniqué a la Secretaría de Educación con la Lic. Melissa Aragón, personal de dicha dependencia, a quien se le solicitó informara el nombre de la institución educativa en donde iba ser incorporado el menor “B”,

indicando que no había sido posible realizar dicho cambio en virtud de que las escuelas que se tenían previstas estaban sobresaturadas por lo que el día de mañana acudirán personalmente a las instalaciones de USAER, a efecto de corroborar las escuelas disponibles" [sic] (evidencia visible a foja 30).

43.- En el mismo sentido, la quejosa comparece ante este organismo derecho humanista en fecha 27 de septiembre de 2017, manifestando lo siguiente:

" *Que el día de hoy, acudí en compañía del padre de mi hijo "B", a fin de ingresar a mi menor hijo a tercer año de primaria en la escuela "C", a fin de que continúe con sus estudios básicos, y al llegar a dicho plantel el cual se ubica en las calles "D" de esta ciudad, me entreviste con el Director de dicho plantel quien de forma expresa me refirió que mi menor hijo no podía ingresar a la escuela esto por órdenes del inspector de zona de nombre "G", refiriendo que a mi hijo se le tenían por cerradas las puertas de la escuela, a menos que se le diera la orden por medio de algún oficio por parte de sus superiores del jurídico.*

Por lo cual se me hace una violación muy grave a los derechos humanos de mi menor hijo, en específico el derecho a la educación consagrado en la Constitución Política, en el artículo tercero.

Es importante resaltar que mi hijo es un alumno el cual su nivel de aprendizaje es por encima del regular del resto de los alumnos, reflejándose mi dicho en su boleta de calificaciones y en los exámenes que se le han aplicado a mi hijo.

Por lo cual de manera urgente solicito la intervención de este organismo derecho humanista a fin de salvaguardar los derechos de mi hijo, ya que desde el mes de junio del presente año, a mi hijo se le ha negado el derecho a su educación y al acudir al departamento jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, no me han dado ninguna solución, solamente me traen dando vueltas y con mentira sin que se solucione el conflicto escolar, y sin tomar en cuenta el interés superior del menor.

Así solicito se elabore el proyecto necesario, a fin de que mi hijo no siga perdiendo sus estudios básicos, y en dicho proyecto solicito que se sanciones a los involucrados en solucionar este conflicto, ya que en ningún momento se preocuparon por la continuidad de los estudios de "B", siendo que tiene más de 2 meses que le niegan el ingreso a cualquier escuela primaria e hicieron caso omiso a la medida cautelar que emitió este organismo derecho humanista.

De igual forma, es importante señalara que no toleraré que mi hijo "B" pierda el ciclo escolar por la negligencia del personal jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, quienes han mostrado un desinterés en el presente asunto.

Por último quiero anexar a la presente comparecencia, grabación por medio del celular que realicé el día de hoy, en el interior de la primaria, cuando el Director de la misma rechaza el ingreso de mi menor hijo…" [sic] (foja 40).

44.- De igual modo en fecha 27 de septiembre de 2017 se recibe oficio número CJ-XI-1472/2017, dirigido al Mtro. Francisco Javier Jácquez Hernández, remitido por el Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinado Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual solicita que de forma inmediata se incorpore al menor "B" a un centro educativo (visible a punto dieciséis del apartado de evidencias)

45.- Por tal motivo, el día 29 de septiembre de 2017 se entabló comunicación vía teléfono con la Lic. Melisa Aragón, de la Secretaría de Educación y Deporte, misma que refirió diversas escuelas primarias de las cuales puedan incorporar a "B", esperando que "A" seleccione la más adecuada (foja 43).

46.- Así las cosas, en esa misma fecha mediante llamada telefónica con la Lic. Melisa Aragón, de la Secretaría de Educación, informó que la quejosa ya podía inscribir a "B" en la escuela primaria "H" (evidencia visible a foja 45).

47.- Por tales motivos en fecha 06 de octubre de 2017, el Profr. y Lic. Fernando Patena Fierro, Coordinador Regional de Inspectores Escolares de la Secretaría de Educación y Deporte, envía oficio número 017/2016-2017 al Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual informa que el día 05 de octubre de 2017 constató personalmente que se presentó la madre del menor "B" con la escuela primaria "H" y fue atendida por la Directora escolar otorgándole las facilidades necesarias para brindarle el servicio educativo (evidencia visible foja 56).

48.- Posteriormente en fecha 17 de octubre de 2017, se recibe en esta H. Comisión de los Derechos Humanos oficio número CJ-XI.1607/2017, dirigido al visitador ponente y signado por el Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mismo oficio que cuenta con anexos en copia simple, mediante el cual relata el comportamiento que desarrolla el menor en la institución educativa a la cual ingreso en fecha 06 de octubre de 2017 en razón por de que la Directora de USAER 7066, "I" informa los motivos por los que se sugirió limitar la jornada escolar del menor "B", haciendo las observaciones que acontecieron en la primaria antes mencionada desde el ingreso del menor, las cuales constan principalmente en agresiones físicas y verbales hacia sus compañeros y docentes (evidencia visible a fojas 57 a 77).

49.- En razón de lo anterior descrito, se vio la necesidad de convocar a una reunión en las instalaciones que ocupa el Departamento de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, a fin de que la autoridad competente de forma urgente diera soluciones inmediatas a la problemática en relación a los estudios de primaria de "B", elaborándose un acta de la misma en los siguientes términos:

…" ACTA CIRCUNSTANCIADA. En la ciudad de Chihuahua, Chih, siendo las catorce horas, del día veintiséis de octubre, del año dos mil diecisiete, el suscrito el Lic. Arnoldo Orozco Isaías Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en compañía de la P.D Nohemí Armendáriz Chacón y la Licda. Nidia Gpe. Pérez Maldonado, personal de la CEDH, con fundamento en los artículos 29 y 37 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua, y del artículo 60 y 65 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hago constar que el día de hoy nos constituimos en el Edificio Héroes de la Revolución, ubicado en la calle Av. Venustiano Carranza s/n, col. Centro, en el Departamento de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, donde se llevó acabo un reunión de trabajo a efecto de garantizar y salvaguardar la situación del menor "B", estando presentes el Prof. Julio César López, Jefe del Departamento Jurídico de Educación Primarias, Prof. Fernando Patena, Coordinador de Supervisores Escolares #2, la Licda. María Luisa Salazar Olvera, Subprocuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Lic. David Gustavo Aguilar Romero, abogado adscrito a la Coordinación de Resolución de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Dra. Carmen Elena Méndez Rey, Titular del Departamento de Mediación y Convivencia de Servicios Educativos y Secretaría de Educación y Deporte, Lic. Pablo Zapata Ortega y Lcda. Melisa Karina Aragón Almeida, personal del Departamento de Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, Prof. Julieta Sepúlveda Ortega, personal del Departamento de Educación Especial, Profa. Elizabeth Pando Gaytán, Supervisora de Educación Especial, Licda. Selene Aponte, Directora de USAER 7076, "H" y "A", quejosa en el expediente AO 244/2017; destacando en lo medular que se precisó una descripción de los antecedentes efectuados dentro de la escuela "H"; acto seguido la Subprocuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, manifestó la existencia de un peritaje dentro de las investigaciones realizadas por referida instancia, del cual se desprende que el menor se encuentra sano sin

indicios de maltrato, ni negligencia por parte de los padres; así como, la necesidad de realizarle una valoración por parte de un Paidopsiquiatra, mismo que confirmo la madre haberlo realizado con anterioridad, estando pendiente el resultado; acto seguido se reiteró por parte del Lic. Julio César López, el objetivo de la reunión que consistía en detectar las posibilidades que tiene la Secretaria de Educación, a fin de garantizar el correcto desarrollo del menor. Por lo que se llegó a la conclusión; que en virtud a los antecedentes ya precisados con anterioridad, que las acciones que se han realizado no han dado solución y salvaguardado la integridad del menor por lo que es necesario instaurar diversas estrategias para tener un mejor resultado, por lo que el Prof. Fernando Patena, refirió que una de la soluciones sería que el menor acudiera a una escuela en donde se le proporcione la ayuda con personal especializado, como lo es "Ñ". Aunado a lo anterior cada uno de los presente y en virtud de sus atribuciones, a fin de apoyar a los padres debido a su situación económica, acordaron en colaborar con la búsqueda de un apoyo de beca para el menor de diversas formas; en el entendido que ya se cuenta con una oferta de beca del 30% gestionada por los profesores Julio Cesar López y Fernando Patena; así mismo, se ofreció por parte de la Licda. Carmen Elena Méndez Rey, gestionar las terapias psicológicas que requiera el menor, así como de sus padres, sin costo alguno, en horarios más accesibles; de igual modo se acordó que durante esta semana y la próxima el menor acudirá con la Lic. Julieta Sepúlveda Ortega, al Departamento de Educación Especial, a fin de no descuidar sus estudios, en lo que se realizan las gestiones para el ingreso del menor al Instituto. Precisando los presentes estar al pendiente del seguimiento y avances que se presenten, aceptando la quejosa estar de acuerdo con los puntos anteriormente referidos, así como cumplir con las terapias ofrecidas al menor y ellos como padres. Con lo anterior se da por concluida el acta, para los efectos legales a que haya lugar, doy fe" [sic] (evidencia visible a fojas 82 y 83).

50.- Resulta de suma importancia señalar el contenido del oficio número 285/2018 dirigido al visitador ponente con fecha 19 de enero de 2018 y recibido ante este organismo el día 23 de enero de 2018, remitido por el Profr. Julio César López, Jefe del Departamento Académico de Primarias y la Lic. Julieta Sepúlveda Ortega del Departamento de Educación Especial, mismo que quedó trascrito en el punto tres de la presente resolución, se determina que no se ha garantizado el derecho a la educación del menor "B", por parte del personal de la Secretaría de Educación y Deporte, lo cual pone en riesgo de que el menor en referencia, no curse el ciclo escolar correspondiente al 2017 – 2018.

51.- Por lo cual y en base a los párrafos anteriores, en fecha 7 de febrero de 2018 acude "A" a las instalaciones que ocupa esta H. Comisión de los Derechos Humanos, a fin de manifestar que a la fecha no se le ha dado solución a la problemática de su menor hijo "B", posteriormente se le hace de su conocimiento el contenido del oficio 285/2018, emitido por la Subsecretaria de Educación y Deporte, signado por el Prof. Julio César López; quienes ofrecen dos alternativas educativas para el menor, refiriendo la quejosa aceptar dicha propuesta y que su hijo sea incorporado a la Escuela Primaria "K". Acto seguido el suscrito, entabló comunicación con el Prof. Julio César López, haciéndole de su conocimiento la aceptación de la propuesta por parte de la quejosa, comprometiéndose hacer todo lo posible para realizar dicho cambio, solicitando se regrese la llamada para proporcionar la información del trámite a seguir para dicho cambio.

52.- Posteriormente se entabló comunicación vía teléfono con el Profr. Julio Cesar López, Jefe del Departamento Académico de Primarias a quien se le solicitó informara si ya se había realizado el cambio de escuela al menor "B", refiriendo que de momento no había sido posible, que ya lo consultó con el Profesor Miguel Lujan, Subdirector de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, y que el día de mañana sostendrían una reunión para platicar sobre referido cambio,

por lo que hasta el día de mañana tendrá una respuesta, comprometiéndose a informar a esta Visitaduría, el día de mañana a las doce horas; posteriormente se le preguntó cómo se harían las evaluaciones al menor en virtud de que esta sin clases desde el mes de noviembre, manifestando que podrían ser de dos maneras; la primera, es hacer los próximos exámenes que se llevaran a cabo a finales de febrero y que la calificación que se obtenga se puede poner en los dos bimestres faltantes, la segunda es que se realice un diagnóstico de los conocimientos del menor, se brinde una retroalimentación y se apliquen los exámenes correspondientes, esto sería a consideración de la madre (evidencia visible a foja 89).

53.- Continuando con las gestiones, el día 8 de febrero de nueva cuenta nos comunicamos con el Profr. Julio César López, Jefe del Departamento Académico de Primarias, a quien se le solicitó informara sobre la reunión que se tuvo con personal de Primarias del Sistema Federa, manifestado que se había revisado nuevamente las propuestas hechas a la quejosa "A" y que ambas no contaban con sistema USAER, proponiendo la Escuela "L", la cual cuenta con dos turnos y sugiriendo el vespertina en virtud de que había menos alumnos y un grupo amplio de USAER que pueda está pendiente del menor (evidencia visible a foja 88).

54.- De igual modo en fecha 09 de febrero de 2018 se elaboró acta circunstanciada en los siguientes términos: *"…el suscrito el Lic. Arnoldo Orozco Isaías Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, levanto la presente a efecto de hacer constar que entablé comunicación con el profesor Mario Lujan, personal de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, quien refirió que las propuestas que se tenían para la quejosa eran la Escuela "M" y "L", ambas en turnos vespertinos; ya que son las únicas que se encuentra por el domicilio de la quejosa y que cuentan con sistema de USAER, así como de que no era posible la Escuela Federal Chihuahua, misma que solicitó la quejosa ya que no cuenta con sistema de USAER, acto seguido me comuniqué con la quejosa "A" manifestando no estar de acuerdo en que sea en turno vespertino ya que el menor tiene diversas actividades y terapias, mismas que le prescribió el médico, así mismo insistió que la Escuela "N", si cuenta con sistema USAER, ya que ella se entrevistó con personal de la mimas quienes le afirmaron que sí..."* [sic] (evidencia visible a foja 90)

55.- Por tal motivo el visitador ponente se comunicó vía teléfono a la Escuela "N" respondiendo la Directora de dicho plantel, refiriendo que de momento no contaban con sistema USAER, que estaba en trámite y que posiblemente el próximo año escolar contarían con él (evidencia visible a foja 91).

56.- Al propiciarse que el menor "B" se ausentara de la educación primaria por un periodo de tiempo y el hecho que actualmente su situación siga sin definirse, indudablemente se le está causando una afectación a su persona, específicamente el correcto desarrollo del proceso educativo de nivel primario, con lo cual a su vez se entraña a violaciones al derecho a la educación.

57.- En ese tenor, los hechos bajo análisis constituyen violaciones a los derecho humanos de "B", específicamente al derecho a la educación, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como la acción u omisión por medio de la cual se impida recibir educación, incumplimiento del gobierno de la obligación de impartir educación primaria y secundaria, incumplimiento del gobierno de la obligación de impartir educación gratuita del nivel relativo a primaria y secundaria.

58.- La Constitución Política del Estado de Chihuahua refiere en su artículo 143, que todo habitante del Estado en edad escolar, tiene derecho a recibir la educación preescolar, primaria,

secundaria y media superior las cuales tendrán el carácter de obligatorias y se impartirán gratuitamente en los planteles Oficiales, de acuerdo con la ley de la materia.

59.- El artículo 28 inciso b y e de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, misma que entro en vigor el día 2 de septiembre de 1990, menciona que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
"…*b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad….e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar*".

60.- El Código para la Protección y Defensa del menor de Chihuahua, refiere en su artículo 5 fracción III que todo menor tiene derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá: "…*III. Una educación que desarrolle íntegramente su personalidad, en los términos que establecen las leyes relativas*".

61.- La ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su artículo 32 refieres que niñas, niños y adolescente tiene derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3° de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

A. *Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo*.

62. La presente situación de "B" concatenada con los ordenamientos antes señalados, además de lo establecido en el artículo 1 constitucional, relativo al principio pro persona, así como con lo establecido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en el que se establece el interés superior del niño; se concluye que la referida situación es violatoria al derecho a la educación.

63. Lo anterior es así, porque tales circunstancias son contrarias a los numerales ya señalados, contemplados en el Derecho Mexicano, y a los ordenamientos de carácter internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 26.1, establece que toda persona tiene derecho a la educación […]; asimismo, en el apartado 2 del mismo artículo, se establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

64. Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece, en su artículo XII, que toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

65.- La Ley General de Víctimas publicada el 9 de enero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación, menciona en su capítulo V, denominado medidas de no repetición, en su artículo 73 que las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y que contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

66.- Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.

67.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a la educación, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de tomar las medidas necesarias que regularice la situación académica de "B".

SEGUNDA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E
M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH

RECOMENDACIÓN No. 3/ 2018

Síntesis: Tres internos del Ce. Re. So. Estatal #3 refieren haber sido víctimas de actos de Tortura por parte de Policías de la Fiscalía y Municipales que los detuvieron cuando se dirigían a sus respectivos domicilios.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal con Actos de Tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.
SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal, para que se considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, o en su caso, resolver conforme a derecho la indagatoria que por tal motivo se hubiere incoado.
TERCERA.- A usted , C. Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez, para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño.

Expediente No. JUA-JLR 219/2015

Oficio No. JLAG-053/18

RECOMENDACIÓN No. 3/2018

Chihuahua, Chih., 12 de marzo de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

P R E S E N T E S.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1°, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-JLR 219/2015, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de **"A[5]", "B" y "C",** imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, y de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- Mediante acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2015, levantada por el Lic. Carlos O. Rivera Téllez, visitador de este organismo, constituido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, hizo constar la entrevista sostenida con los internos "A" y "B", quienes expresaron su intención de elevar una queja por presunta violación a sus derechos humanos, manifestando lo siguiente: *"...Que el día sábado 8 de octubre de 2011, nos encontrábamos "A", "C" y el de la voz, "B" en casa de "D", un amigo en común, haciendo una carne asada e ingiriendo bebidas embriagantes; como a las tres de la mañana aproximadamente, nos retiramos en el carro de "C", mismo que nos dejaría en nuestros respectivos domicilios, cuando tomamos una calle de un solo sentido, alguien dentro de un vehículo que estaba estacionado nos echó las luces, esas personas también tenían un convivio en el exterior del domicilio y en la banqueta, frente a donde estaba estacionado dicho vehículo. Conforme avanzamos nos gritaron cosas y se nos quedaron viendo, luego aventaron una lata de cerveza al capacete del carro, inmediatamente nos detuvimos, descendiendo del vehículo; el chavo que aventó la lata empezó a provocarnos, pero sus amigos lo detenían, hasta que salieron otros de adentro de la casa y empezaron a golpearnos ya que nos superaban en número. Como a los tres*

[5] *Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de los quejosos y demás datos que puedan conducir a su identificación, enlistando las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.*

minutos llegaron dos unidades de la policía municipal, se bajan apuntándonos y ordenando que nos tiráramos al piso, muchos salieron corriendo en todas direcciones, logrando huir "D", además nos empezaron a patear. Luego pararon a dos de los que estaban en la casa y les quitaron las esposas; también vimos que quienes vivían en esa casa estaban hablando con los agentes, mismos que se nos acercaron a decirnos "ya valieron verga", para ese entonces ya habían llegado más unidades. Nos estuvieron golpeando durante cuarenta minutos aproximadamente en el patio de la casa, los golpes eran con el arma, con los pies y con las manos en diversas partes del cuerpo, además nos preguntaban ¿a quién querían levantar y para quién trabajamos? De ahí nos sacaron y permitieron que las personas de la fiesta nos golpearan mientras pasábamos. Posteriormente nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a estación Aldama, ahí nos dimos cuenta de que nos estaban acusando de secuestro, nos pusieron un arma y nos presentaron ante los medios. Cuando el médico vio lo golpeados que íbamos, se molestó con los agentes, preguntándoles que para que nos llevaban así, que nos remitieran a curación al Hospital General, en donde duramos todo un día, sólo a "A", lo trasladaron como a las ocho horas a la Fiscalía General del Estado, ahí lo pasaron a las celdas. Cuando llegamos "C" y yo, nos golpearon en unos escritorios junto con "A", ahí nos dijeron que nos iba a llevar la chingada, nos metieron a unas oficinas y pusieron unos plásticos en el piso, nos mantuvieron hincados y esposados como una hora, mientras nos estaban aleccionando para dar nuestra declaración; nos decían que dijéramos que estábamos cobrando $50,000 pesos por cada persona para soltarlos. Pasaron primero a "C" y lo acostaron en los plásticos boca arriba, una agente mujer se le subió en los hombros con las rodillas, y otro agente hombre se le montó en las piernas, otro más le puso una toalla en el rostro y le empezaron a echar agua en la cara con un galón, sólo veíamos esto de reojo y escuchábamos cómo se ahogaba, al mismo tiempo le golpeaban el estómago cuando trataba de tomar aire. Esto lo hacían para que declarara lo que le estaban ordenando, ellos decían que no aprendía, por eso le repetían la tortura, esto lo repitieron con él alrededor de ocho veces. La misma técnica de tortura nos fue aplicada hasta que se cansaron. Luego nos pararon a declarar y nos pasaron con el Agente del Ministerio Público, a rendir declaración, su nombre es "T", mientras nos seguían pegando con un cable en la cabeza y detrás de los oídos, además nos amenazaron diciendo que ya habían ubicado a nuestras familias y que si no declarábamos lo que nos habían dicho a cada uno, íbamos a valer verga..."

1.1.- Al final de la actuación citada, los quejosos solicitaron al visitador que se recibiera el testimonio de "C", quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de la ciudad de Chihuahua, ya que también es agraviado en el presente asunto, según afirmaron.

2.- El 24 de junio de 2015, se recibe el informe de ley emitido por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio No. SSPM-CEDH-IHR-6845-2015 en relación a los hechos de la queja, afirmando lo siguiente:

PRIMERO: "...A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio en efecto de

colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficios al C. Pol. I. Félix César Pedregón, Coordinador de Plataforma Juárez, al coordinador del departamento médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente realizara la citada intervención y detención de "A" y "B", en fecha 08 de octubre del 2011, por el delito de Privación de la Libertad. En relación a lo solicitado en su punto número uno, le informo al respecto que de la documental consistente en la remisión con número de Folio DSPM-3701-00017599/2011 de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla, se desprende que la detención de los quejosos se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puestos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, ya que así lo dispone el artículo 16 Párrafos Cuarto y Quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113, 114, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua, por ser la autoridad competente para conocer por el delito de Privación de la Libertad cometida en perjuicio de "E", "F", "G", "H", "I" y "J"…"

2.1.- En relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de "A" y "B", contenidas en el reporte con el folio No. DSPM-3701-00017599/2011, de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, contenido en el citado informe, se adujo lo siguiente:

"...Siendo las 04:27 horas del día 8 de octubre del 2011 se recibió una llamada al C4-Juarez 066, quedando registrada con el número de folio 1806891, mediante la cual reportaban un robo en proceso con violencia en el domicilio ubicado en calle "L", comisionando el puesto de mando a los suscritos para atender el llamado, arribaron al domicilio en comento, nos percatamos de que la puerta del barandal se encontraba abierta, así mismo nos percatamos de que en la entrada del domicilio se encontraban dos sujetos, y posteriormente éstos nos realizaron tres detonaciones, por lo cual procedimos a realizar una detonación al aire en señal de advertencia, respondiendo a esto los sujetos, realizando otra detonación en contra de los suscritos, para posteriormente observar que dichos sujetos ingresaron al domicilio, por lo que procedimos a ingresar a dicho domicilio, y al encontrarnos en el interior, nos percatamos de que uno de los sujetos corrió hacia las escaleras y se dirigió a la parte de arriba; en tanto que el otro sujeto corrió hacia la parte posterior de la casa, procediendo los suscritos agentes a dispersarnos por la casa, en busca de dichos sujetos, por lo cual los suscritos agentes "Ñ" y "O", nos abocamos en inspeccionar la planta baja de la casa, dirigiéndonos hacia la parte posterior, en busca de uno de los sujetos, ya que observamos que corrió en esa dirección, al dirigirnos hacia dicho espacio, observamos en la parte que ocupaba la sala a dos personas del sexo masculino que se encontraban atadas de las manos y acostadas boca abajo en el suelo, así mismo en el comedor se encontraba un sujeto atado de manos y de igual forma se encontraba acostado boca abajo en el suelo, posteriormente al ingresar a una de las habitaciones dentro de la cual se encontraba una lavadora observamos que se encontraban dos sujetos de igual forma atados de manos y recostados boca abajo en el suelo, habitación desde la cual logramos observar que se encontraban dos sujetos en el patio trasero, mismo que estaban intentando brincar la barda, motivo por el cual procedimos a salir se inmediato para lograr retenerlos y asegurarlos, siendo en los momentos en los que dichos sujetos se percataron de nuestra presencia y al intentar brincar cayeron de la barda, comunicando llamarse "A", de 34 años de edad y "C", de 23 años de edad, asegurándolos y llevándolos al interior del domicilio, específicamente al área de la sala; así mismo llevamos hasta ese lugar a los dos hombres que se encontraron en el interior del cuarto de lavado, al encontrarnos llegar a la sala con los sujetos observamos que ya se encontraban los compañeros agentes "P" y "Q", mismo que se encontraban con un sujeto asegurado, el cual dijo llamarse "B", de 31 años de edad, esto ya que los compañeros "Q" y "P", se abocaron en inspeccionar el segundo piso de la casa, lugar en donde localizaron en una de las recámaras al sujeto que tenían asegurado, así como a una persona del sexo femenino que se encontraba totalmente desnuda y atada de las manos, el identificado como "B", al momento de ser localizado tenía en sus manos un arma de fuego tipo revólver, por lo cual dicho objeto fue asegurado, comunicando los compañeros que al momento de querer quitarle el arma al sujeto, este se comportó bastante rijoso con los compañeros, motivo por el cual tuvo que ser controlado por medio de tácticas policiales. Al encontrarnos todos los suscritos ya reunidos en la sala, procedimos a inspeccionar las demás habitaciones de la casa, localizando en el baño que se ubica casi al entrar al domicilio a una persona del sexo femenino que se encontraba totalmente desnuda y atada de manos, procediendo a auxiliarla, para que posteriormente la suscrita agente

"P", pedirle que me acompañara la habitación en donde se encontraba la otra persona del sexo femenino que de igual forma estaba desnuda, procediendo a cuestionarles a ambas sobre los sucedido, por lo cual estas me comunicaron de manera verbal que se encontraban en el domicilio en compañía de varios amigos y el esposo de una de ellas, cuando de pronto llegaron cuatro sujetos, uno de ellos armado con una pistola y los amagaron a todos, atándoles las manos a todos, y separándolas a ellas de los demás, para después desnudarlas y realizarles tocamientos en todo su cuerpo. Al tener conocimiento de estos hechos procedí a dirigirme hacia la sala, lugar en donde se encontraban las demás personas localizadas así como los tres sujetos asegurados, informándoles a mis compañeros de todo lo que me había narrado las femeninas, motivo por el cual de inmediato procedimos a realizar la detención previa lectura de los derechos, de quienes dijeron llamarse "B" de 31 años de edad, "A" de 34 años de edad, y "C" de 23 años de edad, mismos que se negaron a proporcionar entrevista de los hechos..."

2.2.- Obra la entrevista practicada a la presunta víctima identificada como "I", de 26 años de edad, quien manifestó lo siguiente: *"...siendo las 04:00 horas del día 08 de octubre del 2011, estaba tomando en la casa de mi amigo "E", ubicada en la calle "L", salí del domicilio a traer unos cigarros que estaban en mi casa y como vivo cerca de donde me encontraba, en la calle "LL", salí de mi casa y estaba caminando cuando me di cuenta que iba siguiéndome un carro, por lo cual comencé a correr; al llegar al domicilio donde estábamos tomando, que es de mi primo, le pedí que me abriera el barandal, me abrió mi primo "G" y el carro que me seguía se paró frente a la casa, se bajaron cuatro sujetos, uno traía un arma de fuego, y nos dijeron a mi primo y a mi métanse cabrones ¿por qué corren?, tírense al suelo y me pusieron la pistola en la cabeza, cuando estaba tirado me dijeron que me iban a matar me dijeron que me quitara los tenis y me los quité uno de ellos le quitó las cintas, y me amarraron las manos con las cintas y ya que estaba amarrado me comenzaron a pegar en la cabeza y en el abdomen me pegaron en la cabeza con el arma y me descalabraron me dijeron levántate puto te vamos a levantar, me llevaron al patio de atrás y me metieron al cuarto de lavado y me encerraron después oí unos disparos y escuché que entró la policía, minutos más tarde detuvieron a las personas que nos amagaron reconociéndolos ya que el que me golpeó fue el que traía el arma de fuego, vistiendo este una camisa a rayas moradas y un pantalón de mezclilla azul y botas negras de complexión robusta y moreno..."*

2.3.- Posteriormente entrevistaron a quien dijo llamarse "E", de 29 años de edad, quien manifestó lo siguiente*: "...siendo las 4 horas del día 08 de octubre del 2011 me encontraba en mi casa tomando unas cervezas con unos amigos y unos primos, ubicada en la calle "L", estaba en la cocina de la casa cuando de pronto entraron mis amigos corriendo, detrás de ellos cuatro tipos, uno estaba armado, traía una pistola, nos gritaron que nos tiráramos al suelo, me tiré al suelo y comenzó a golpearme uno de ellos, me quitó los tenis y con las cintas de los mismos me amarró de las manos y me empezó a golpear diciendo que me iba a matar, que era un trabajo que les encargaron, que ya había valido verga y que les diera todo lo que tuviera de efectivo, en eso oí disparos y pensé que habían matado a alguien, oía gritos de mi amiga y de mi novia; momentos más tarde oí más disparos, en eso entró la policía, unos hombres se fueron al patio trasero y otro subió las escaleras; entraron los oficiales, se oyó otro disparo, minutos más tarde detuvieron a los que nos tenían amagados pero solo eran tres y yo vi que entraron cuatro; cuando vi que los tenían detenidos los identifiqué plenamente y el que llevaba el arma fue el que me golpeó y otro que ya no se encontraba ahí, el que vestía camisa rayas color morado pantalón de mezclilla azul y botas negras es el que portaba el arma...*"

2.4.- Enseguida, dice el informe, se entrevistó a quien dijo llamarse "F", de 41 años de edad quien comunicó lo siguiente, *"...siendo las 4 horas del día 08 de octubre del 2011 estaba con mis amigos en la casa de uno de ellos de nombre "E", ubicada en la calle "L", estaba tomándome unas cervezas, de repente entraron dos de mis amigos corriendo y atrás de ellos venían cuatro sujetos. Uno de ellos cargaba un arma, por lo cual me escondí debajo de las escaleras y me quede ahí unos minutos escuchando como golpeaban a mis amigos y les gritaban que los iban a matar y que era un encargo, que ya habían valido madre, que de ahí no iban a salir vivos, empezaron a buscar y remover la casa, subieron a una amiga al cuarto, uno de ellos me vio y me sacó de las escaleras golpeándome y diciéndome que me iba a matar; en unos minutos más tarde oí unos disparos, fue cuando entró la policía y nos ayudó, reconociendo al que me golpeó y traía el arma siendo el mismo el cual vestía camisa rayas moradas con pantalón de mezclilla azul de botas negras y complexión robusta moreno..."*

2.5.- También como víctima, fue entrevistado quien dijo llamarse "G", de 30 años de edad, quien comunicó que, *"...eran como las 4 de la mañana cuando me encontraba en el porche de la casa de mi amigo esperando que llegaran con unos cigarros, ubicado en el cruce de "L", fue cuando me di cuenta que pasaba varias veces un carro Intrepid de color gris con varias personas a bordo, de repente se estacionó frente a la casa, bajando cuatro personas del sexo masculino y en ese momento llegó mi amigo de nombre "I", uno de ellos con una pistola apuntándonos y gritando métanse pinches culos ¿por qué corren?, fue cuando nos metimos a la sala y nos tiraron ahí mismo pegándonos de patadas en todo el cuerpo y pegándonos de cachazos en la cabeza; luego nos llevaron al cuarto de la lavadora gritándonos que nos iban a matar, asimismo quitándonos nuestras pertenencias, luego nos amarraron de las manos hacia atrás con unas agujetas tirándonos al piso, encerrándonos en el cuarto y ya no supe más hasta después de unos minutos que llegó la policía deteniendo a las personas que nos tenían amagados reconociendo al hombre que me golpeó de vestimenta camisa rayada pantalón mezclilla azul y botas negras tipo vaqueras siendo éste el que portaba el arma..."*

2.6.- En entrevista con "H", de 26 años de edad, comunicó lo siguiente, *"...siendo las 04:00 horas del día 08 de octubre del 2011 me encontraba en la casa de un familiar, ubicada en la calle "L", estábamos tomándonos una cervezas, salí a la parte de enfrente junto con mi amigo ya que fue por unos cigarros a su casa, yo lo esperé en la casa junto al barandal, en eso veo que mi amigo viene corriendo y gritándome que abriera la puerta que lo venían siguiendo; le abrí el barandal y un carro color gris se detuvo frente a la casa, en eso se bajaron del auto, primero el chofer y el copiloto, mismo que traía una pistola tipo revólver y nos apuntó para llevarnos dentro de la casa, entraron cuatro hombres y cerraron la puerta, nos dijeron que nos tiráramos al piso y que si volteábamos nos iban a matar que traían un encargo y que ya habíamos valido madre; me empezaron a golpear y oí unos disparos, pensé que le habían dado a alguien, me quitaron las cintas de los tenis y me amarraron las manos poniéndolas hacia atrás, después de varios golpes que me dieron escuché unos disparos no sé cuántos y los hombres entraron corriendo, uno se subió por las escaleras y los otros salieron por el patio trasero, siendo en esos momentos que me levantaron del piso y me llevaron al cuarto de lavado donde me encerraron, minutos más tarde me abrieron la puerta del cuarto, eran unos agentes los cuales ya tenían detenidos a los hombres que nos tenían amagados ya que los reconocí plenamente y el que me golpeó llevaba suéter café y pantalón de mezclilla y el del arma una camisa a rayas moradas..."*

2.7.- Enseguida, continua el parte informativo, se procedió a tomar entrevista de las femeninas, comunicando "J", que *"...siendo las 4 horas del 8 de octubre del 2011 me encontraba en la casa donde vivo con mi esposo ubicada en la calle "L", estábamos tomándonos unas cervezas y escuchando música junto con seis amigos, yo estaba sentada en la barra de la cocina con mi amiga "K", en eso mis otros amigos entraron corriendo a la casa y cerraron la puerta y en eso se abrió la puerta y entraron cuatro hombres uno con un arma en la mano gritándonos y diciendo que nos tiráramos al suelo; me jalaron del cabello y me golpearon, al mismo tiempo escuchaba que golpeaban a mis amigos porque escuchaba los golpes y gritos de ellos, mientras nos amenazaban diciendo que nos iban a matar y que era un encargo y que ya habíamos valido verga, que nos iban a matar, uno de ellos me subió la blusa tapándome la cabeza y me amarró las manos poniéndomelas atrás en la espalda, me tomaron de los brazos y me subieron por las escaleras a la recámara mientras me quitaban la ropa y me empezaron a tocar los pechos y mis piernas y me metieron la mano en mis genitales, mientras los otros dos me tocaban todo el cuerpo; minutos después escuché disparos, en eso entraron los oficiales y nos ayudaron, detuvieron a los que nos amagaron y golpearon, reconociendo plenamente el que introdujo su mano en mi vagina, siendo el que viste camisa azul oscura de rayas rojas y blancas, pantalón de mezclilla, asimismo reconocí al que traía el arma de fuego, vistiendo camisa a rayas morada y azul y pantalón de mezclilla azul y botas negras de complexión robusta y moreno..."*

2.8.- Por último, dice el parte, que entrevistaron a "K", de 19 años de edad quien comunicó que *"...siendo las 4 horas del día 8 de octubre del 2011 me encontraba en la casa de mi novio "H", ubicada en la calle "L", nos encontrábamos tomando y escuchando música junto con seis amigos. Yo estaba sentada en la barra de la cocina con mi amiga "J", en eso mis otros amigos que se encontraban en el patio de enfrente, entraron corriendo, cerraron la puerta y en eso se abrió la puerta, entraron cuatro hombres uno traía el arma en la mano, gritándonos que nos tiráramos al suelo yo corrí hacia el carro de atrás, en eso uno de ellos me jaló de los pelos y me dijo que me*

tirara al suelo, yo me tire y me amarró las manos y me dijo ya valiste verga, me mandaron a matarlos, te vamos a matar; me pusieron en el piso de la cocina mientras oía que golpeaban a mis amigos diciendo que venían por unas personas y que las iban a matar, no diciendo el nombre de la persona, en eso oí disparos, pensé que mataron a uno de mis amigos, mientras otro hombre empezó a tocarme el cuerpo quitándome la ropa, diciéndome que no me hiciera pendeja que me gustaba, tocándome mis genitales y los senos mientras me daba de cachetadas; así mismo introdujo su mano en mi vagina, unos minutos después vi que entraron unos oficiales a la casa y nos ayudaron, deteniendo a las personas que nos tenían amagadas, reconociendo plenamente a uno de los detenidos, siendo el que viste un suéter café, pantalón de mezclilla negro, tenis negros, de complexión robusta, moreno claro, como la misma persona que me introdujo la mano en mi vagina, así mismo reconocí a los otros dos sujetos como los que entraron a la casa y nos amagaron a todos..."

2.9.- Continua el parte informativo expresando lo siguiente: *"...que al tener conocimiento de todo lo antes narrado, procedimos a revisar un vehículo marca Dodge, línea Intrepid, color gris, modelo 2000, sin matrícula de circulación y con número de serie "R", localizando en la cajuela de dicho automotor una televisión de 40 pulgadas de la marca Sanyo en color negro, modelo MT/SYTPT3227ABAS y con número de serie SYTPT3227AB/7J3161, la cual mostramos a los afectados y la identificaron plenamente como propiedad de "E", motivo por el cual procedimos al aseguramiento de dicha televisión, así como al aseguramiento del automotor en comento, mismo que fue trasladado por "S", arribando al lugar en comento la unidad de grúas, siendo las 09:00 horas del día 08 de octubre, comunicando el operador que dicho automotor sería trasladado hasta el patio fiscal número 03, lugar donde se pone a disposición de la autoridad competente, bajo número de inventario de seguridad pública municipal 28244 e inventario de grúas 18166. De igual forma el arma que le localizamos al hoy imputado de nombre "B", fue asegurada siendo esta de la marca Miami FLA calibre .38 especial, color negro, con número de serie V006254, sin cachas y la cual se encontraba abastecida en el cilindro con seis cartuchos de los cuales dos percutidos y cuatro útiles, siendo tres de la marca Winchester, siendo estos de los que se encontraban útiles, y el otro cartucho útil de la marca SPL, así como los dos cartuchos percutidos, uno era de la marca Winchester y un SPL; de igual forma se aseguró una ojiva que se localizó en la entrada, es de manifestar que se verificaron los datos del automotor asegurado en el Departamento de Plataforma Juárez, departamento en el cual fuimos atendidos por el analista en turno, quien nos comunicó que hasta el momento no contaba con reporte de robo..."*

2.10.- Finaliza el parte informativo. Con lo siguiente: *"... cabe mencionar que en el área de la sala localizamos amarrados a los jóvenes que dijeron llamarse "G" y "E", así mismo en el comedor localizamos a quien dijo llamarse "F", así como en el cuarto de lavado a quienes dijeron llamarse "I" y "H", en tanto que en el baño localizamos a "K"; por último en una de las recámaras localizamos a "J". Todas las personas localizadas se encontraban amarradas con cintas de zapato tipo tenis, por lo que dichas cintas fueron aseguradas y se describen en los respectivos formatos de aseguramiento y cadena de custodia. Posteriormente procedimos a trasladar a todos los afectados y los detenidos ante el médico en turno de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, en donde el galeno elaboró varios certificados médicos, en los cuales describe las lesiones que presentan cada uno de ellos, haciendo la recomendación de que los tres detenidos debían ser canalizados a una institución hospitalaria a fin de que fueran valorados , motivo por el cual se procedió a trasladarlos a las instalaciones del Hospital General, lugar en donde se ponen a disposición de la autoridad competente. Ocurriendo la detención a las 04:50 horas del día 08 de octubre del 2011 en el interior del domicilio marcado con el numeral "L"..."*

3.- Se anexó copia simple del registro de la remisión elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública, por el delito de Privación de la Libertad que se imputa a "A" y "B", procesados por la Coordinación Plataforma Juárez, contenido en el oficio No. SSPM/PJ/918/2015, así como de la calificación 1D-002845-11, elaborada por la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que obra en el citado oficio DSPM-3701-00017599/2011, que se integran además por los siguientes documentos:

3.1.- Certificados médicos con los folios No. 34052 y 34053, practicados a “A” y “B” a las 7:30 y 7:40 horas respectivamente del día 8 de octubre de 2011, por el Dr. José Gerardo Meza López, cédula profesional No. 1126916, adscrito a la Coordinación Médica de la citada dependencia, proporcionado por el titular de la misma, Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, advirtiéndose que el primero de los quejosos, presenta las siguientes lesiones: *Golpes contusos en cabeza y cara, hematomas en parte frontal, occipital, pómulos, nasal y boca, golpes contusos en tórax posterior. Requiere valoración médica en medio hospitalario;* en tanto que B, presentaba las siguientes: *Hematomas en región frontal, pómulos y mejilla derecha, golpes contusos en parrilla costal. Requiere valoración médica en medio hospitalario.*

4.- Con motivo de la manifestación de “A” y “B”, vertida al momento de la entrevista donde les fue recabada la queja, fue que afirmaron que “C” también tiene la calidad de agraviado y que por ello, solicitaban recabar su testimonio, el cual se encontraba interno en el Centro de Reinserción No. # 1, sito en el Poblado de San Guillermo, Municipio de Aquiles Serdán, además que del informe de la autoridad municipal a que se alude en el párrafo anterior, resulta involucrado éste en los hechos relativos, fue necesario obtener su entrevista, que también derivó en queja, ordenándose su tramitación conjunta en el presente expediente, solicitándose por separado el informe de ley, al cual se hará referencia en párrafos posteriores, lo que se hizo constar en acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2015, levantada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien le manifestó lo siguiente:

“...Que el día 8 de octubre del 2011 como a las 3 horas aproximadamente me encontraba circulando en un vehículo por el Fraccionamiento “L”, en compañía de “B” y “A”, tuvimos una riña con unas personas; después llegó la policía municipal y nos detuvieron, nos metieron al patio de la casa y ahí me golpearon, me dieron con el puño en la cabeza y también me daban patadas en las costillas, me hincaron, me cubrieron la cabeza con mi camiseta, me subieron a una camioneta y me llevaron a Estación Aldama; me llevaron a una celda y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de secuestro exprés, me llevaron a un cuarto, me tiraron en el piso, me pusieron una toalla en la cara y me echaron agua por la nariz y la boca para asfixiarme y me daban patadas en las costillas, me decían que tenía que aceptar unos robos de carros, que agarrara muleta, yo les dije que no aceptaba y no firmé nada y después me trasladaron al CERESO Estatal #3.”

5.- Con motivo del citado testimonio, que se agrega al expediente como medio de prueba, pero también como queja, por así haberlo expresado “C”, fue solicitado en su oportunidad el informe complementario de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, quien lo proporcionó mediante oficio NO. SSPM-CEDH-IHR-1247-2016, recibido en fecha 12 de febrero de 2016, enviado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en ese entonces titular de la mencionada dependencia municipal, mediante el cual sólo reproduce los hechos y los soporta en los documentos a que se alude en el párrafo 2 y sus diversos apartados, virtud a que éste fue detenido en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que “A” y “B”, sólo se acompañó como documento adicional el certificado médico No. 34044, practicado a “C”, a las 7:20 horas del día 8 de octubre de 2011, por el Dr. José Gerardo Meza López, cédula profesional No. 1126916, adscrito a la Coordinación Médica de la citada dependencia, proporcionado por el titular de la misma, Dr. Luis

Carlos Gutiérrez Pérez, advirtiéndose que este quejoso, presenta las siguientes lesiones: *Herida coto-contundente de 3 cm en cuero cabelludo de región occipital; Golpes contusos en cabeza y cara; Hematomas en región frontal; golpes contusos en espalda(eritemas y equimosis) y brazos.*

6.- También con motivo de la primera queja, presentada por "A" y "B", al realizarse de la misma manera imputaciones de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en contra de personal de la Fiscalía en Zona Norte, concretamente elementos de la entonces Policía Estatal Única, División Investigación, en un segundo tiempo, posterior a su detención, consistente en tortura y malos tratos para hacerlos aceptar hechos auto incriminatorios, fue requerido el informe respectivo, por conducto del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, quien sólo responde a la solicitud mediante Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1206/2015, recibido el 22 de junio de 2015, sin rendir el informe respectivo, argumentando lo siguiente:

6.1.- En relación a los hechos motivo de la queja, se informa lo siguiente:

"...Del acta circunstanciada anexa a la solicitud de informe, se desprende que los hechos motivo de la queja son del 8 de octubre de 2011, es decir, la supuesta violación data de hace tres años y ocho meses, término que excede el preceptuado en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

7.- En función de la respuesta de la Fiscalía Especializada responsable de atender este tipo de asuntos en ese tiempo, en fecha 19 de octubre de 2015, mediante oficio No. CJ ACT 623/2015, suscrito por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, visitador responsable de la integración del expediente de queja respectivo, le solicitó nuevamente al titular de aquella dependencia que emitiera el informe relativo, ello en atención a que de la exacta interpretación del artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en virtud que de la calificación preliminar de los hechos, se advertía que los quejosos se dolían de actos de tortura, que imputaban a elementos de la Fiscalía General del Estado en la Zona Norte, por lo que en todo caso, al tratarse de presuntas infracciones graves a los derechos humanos, aplicaba la excepción prevista en el propio numeral 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 51 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que le da contenido fáctico a esa excepción, al prescribir, que para los efectos de aquel dispositivo, se considera infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, el ataque a la libertad y a la vida, así como a la integridad física y psíquica, la cual procederá mediante resolución razonada por el visitador.

8.- Que no obstante lo anterior, no se volvió a producir respuesta alguna por el responsable, titular de la Fiscalía Especializada de marras, actualizándose en consecuencia el supuesto a que se refiere el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en cuanto a tener por presuntivamente ciertos los hechos en que se sustenta la queja salvo prueba en contrario, presunción que se analizará y valorará en conjunto con las demás evidencias recabadas en el expediente.

9.- De la misma manera, se advierte una omisión de esta autoridad señalada responsable, al no proporcionar información adicional alguna, relativa a la investigación que le fue solicitada mediante oficio No. CJ JL 363/2015, recibido en fecha 27 de agosto de 2015, por el titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito para la Zona Norte, al dolerse en principio "A" y "B" de haber sido sometidos a algún tipo de tortura por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía en la Zona Norte, cuya petición se encontraba fundamentada en los dispuesto por el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, ignorándose a la fecha si fue atendida o no la solicitud relativa.

10.- Continuando con la integración del expediente, a solicitud del visitador responsable, se recabó copia simple de los certificados médicos de egreso, practicados a "A" y "B", en fecha 11 de octubre de 2011 al momento de su salida o egreso de las Salas de Detención Provisional de la Fiscalía, a las 8:50 horas, por el médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Dr. Oscar Alonso Yépez Jiménez, con cédula profesional No. 6334230, proporcionados por el C. Pedro de Santiago Aguayo, Subdirector del Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, mediante oficio No. JUR/2484/2015, quien firma por ausencia del Director, Lic. Ricardo Félix Rosas, donde se establece lo siguiente:

10.1.- En relación a "B", el facultativo que evalúa la integridad corporal de éste, señala que se aprecia: *"...abrasión leve en frontal izquierdo; en temporal derecho abrasión y hematomas leves; en el izquierdo moderados; hematoma moderado bipalperal y bilateral. Orofaringe y nariz sin datos patológicos; oídos con perforación timpánica en ambos de aproximadamente 40% de su superficie con restos hemáticos en canal externo. Tórax con movimientos respiratorios de amplitud disminuida por aparición de dolor; dos abrasiones lineares circulares en cara posterior de hemitórax derecho; dolor a la presión en caras laterales sin datos de fractura costal. Abdomen plano, depresible, levemente doloroso a la palpación; hematoma moderado en cara externa del muslo derecho. Diagnóstico: Policontundido. Refiere dolor moderado a intenso en ambos costados, moderado en mandíbula inferior y leve en ambos oídos donde además refiere tinitus leve y disminución en la audición..."*

10.2.- En relación a "A", el citado galeno, a la exploración física, señala: *"...Actualmente refiere dolor moderado a intenso en el rostro y moderado en tórax y abdomen, leve en muslos. Abrasión leve en frontal derecho y en carrillo mismo lado, hematoma moderado bipalperal y bilateral. Hematoma leve en cara lateral derecha. Abdomen plano, depresible, levemente doloroso; abrasión leve en flanco derecho..."*

11.- En el mismo oficio, el Subdirector del penal mencionado, acompañó copia de los informes médicos realizados a las 14:00 horas del 11 de octubre de 2011, por el médico de turno del Área de Seguridad Preventiva Penitenciaria, adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, sin identidad, pero con cédula profesional No. 1325725, encontrando lo siguiente:

11.1.- En relación al interno "B" a su ingreso al penal, el mismo médico asienta que presentaba las siguientes lesiones: *"...hematoma peri orbitario en ambos ojos; erosión en región auricular izquierda y región frontal izquierda; perforación de membrana timpánica ambos oídos; hematoma posterior en pabellón auricular de ambos; erosión de mejilla izquierda –probable fractura de mandíbula derecha; hematoma hemicara derecha y labio inferior; hematoma en pectoral izquierdo, en abdomen y ambos costados, en espalda ambos lados; dos marcas de quemadura por punta de pistola o rifle –hematoma en ambos brazos hasta la parte interna, erosión en ambas muñecas por esposas y hematoma en muslo derecho parte anterior..."*

11.2.- En relación a "A", el mencionado médico detalla en su informe que presentaba las siguientes lesiones: *"...Hematoma peri orbitario en ambos ojos; erosión en mejilla izquierda y mejilla derecha, hematoma en parte posterior de oreja izquierda; hematoma en abdomen flanco derecho y costado derecho; erosión en ambas muñecas por esposas..."*

12.- De la misma forma que el anterior oficio, se recabó por parte del visitador instructor, copia de los reportes de expedientes clínicos de "A" y "B", proporcionado mediante oficio No. 367/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, por el Lic. Manuel Guzmán Pérez, responsable jurídico del Hospital General de Ciudad Juárez, en virtud que desde las primeras constancias, como las propias entrevistas de queja y parte informativo de la detención, así como los certificados médicos iniciales, se advierte que los hoy quejosos requirieron atención médica hospitalaria, por haberlos inducido el médico de turno que los evaluó en sede administrativa, obteniendo la siguiente información:

12.1.- Respecto de "A", se proporcionan los siguientes datos: *"...Cuenta: 7168. Fecha y hora de admisión: 08/10/2011 09:44:31 A.M. Fecha y hora registro: 08/10/2011 10:12:00 A.M. Fecha y hora de egreso: 08/10/2011 15:00:04 P.M. Motivo de consulta. Violencia. Médico que recibe y que atendió: Durán Ponce Francisco. Padecimiento: Refiere ser policontundido en múltiples regiones del cuerpo, hace 3 horas, dolor en cuello, cráneo y tórax, traído por policías. Exploración física: Consiente, orientado, fascie dolorosa, Glasgow 15, en estado de ebriedad, edema en cara, región derecha, con dolor a la movilización cervical, tórax sin compromiso aparente, abdomen sin alteraciones. Observación: Policontundido..."*

12.2.- En relación a "B", se informa lo siguiente: *"...Cuenta: 7170. Fecha y hora de admisión: 08/10/2011 09:49:00 A.M. Fecha y hora registro: 08/10/2011 10:12:00 A.M. Fecha y hora de egreso: 08/10/2011 19:49:23 P.M. Motivo de consulta. Violencia. Médico que recibe y que atendió: Durán Ponce Francisco. Padecimiento: Refiere ser policontundido sin armas aparentes, hace 3 horas en cara, tórax por no cooperar al interrogatorio. Refiere dolor en costillas. Exploración física: Consiente, orientado, quejumbroso, fascies dolorosas en cráneo, edema en maxilar región derecha, equimosis palpebral, edema labial, dolor a la movilización de extremidades superiores, tórax sin compromiso aparente, resto sin importancia. Diagnóstico: Herida de la cabeza, parte no especificada. Observación: Policontundido..."*

13.- Dentro del expediente de queja CJ-JL-219/2015, se instruyeron todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, incluyendo la intervención de “M” y “N”, que actuaron en interés de la protección de los derechos de los quejosos, razón por la cual, se procede a relacionar las siguientes:

II. - E V I D E N C I A S

14.- Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2015, levantada por el Lic. Carlos O. Rivera Téllez, visitador adscrito a la oficina de Ciudad Juárez, en sede del Centro de Reinserción Social Estatal # 3, que contiene la queja por hechos presuntamente constitutivos de tortura, donde se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos por los que se duelen “A” y “B”, de contenido aludido en el hecho marcado con el número 1(Fojas 2).

15.- Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2015, levantada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, actuando en el Centro de Reinserción Social No. # 1, donde se hace constar la queja formulada por “C”, detallada en el numeral 4. (Fojas 51)

16.- Oficio número SSPM-CEDH-IHR-6845-2015, recibido en fecha 24 de junio de 2015, signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe solicitado por este organismo, en los términos detallados en el párrafo 2 y sus diversos apartados hasta el 2.10, el cual se integra por los documentos y/o datos que ahí se especifican, destacando los certificados médico a que se hace referencia en el párrafo 3.1. (Fojas 13 a la 22)

17.- Certificados médicos con los folios No. 34052 y 34053, practicados en “A” y “B” a las 7:30 y 7:40 horas respectivamente del día 8 de octubre de 2011, por el Dr. José Gerardo Meza López, cédula profesional No. 1126916, adscrito a la Coordinación Médica de la citada Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, proporcionado por el titular de la misma, Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, donde se describen las lesiones que presentan ambos, con la observación de que es necesario una valoración médica hospitalaria. (Fojas 22 y 23)

18.- Certificado médico No. 34044, practicado a “C”, a las 7:20 horas del día 8 de octubre de 2011, por el Dr. José Gerardo Meza López, cédula profesional No. 1126916, adscrito a la Coordinación Médica de la citada dependencia, proporcionado por el titular de la misma, Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez con motivo del informe complementario a que se hace referencia en el párrafo 5 anterior, con la anotación final que se envía a medio hospitalario para su atención. (Fojas 93)

19.- Certificados médicos de egreso, practicados en “A” y “B”, en fecha 11 de octubre de 2011 al momento de su salida de las Salas de Detención Provisional de la Fiscalía en Zona Norte, a las 8:50 horas, por el médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Dr. Oscar Alonso Yépez Jiménez, con cédula profesional No. 6334230, incorporado al expediente en los términos del párrafo 10 anterior. (Fojas 27 y 29)

20.- Informes médicos realizados una vez que fueron valorados “A” y “B”, a las 14:00 horas del 11 de octubre de 2015, por el médico de turno del Área de Seguridad Preventiva Penitenciaria, adscrito al Centro de Readaptación (hoy Reinserción) Social Estatal de Ciudad Juárez, sin identidad, con cédula profesional No. 1325725, a su ingreso a éste centro de reclusión. (Fojas 28 y 30)

21.- Reportes de expedientes clínicos de “A” y “B”, proporcionado mediante oficio No. 367/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, por el Lic. Manuel Guzmán Pérez, responsable jurídico del Hospital General de Ciudad Juárez, institución médica dependiente del Instituto Chihuahuense de Salud, incorporados en los términos expuestos en el párrafo 12. (Fojas 46 a 48)

22.- Oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/1206/2015 dirigido a este organismo, por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Chihuahua, recibido en fecha 22 de junio de 2015, visible a fojas 24.

23.- Oficio No. CJ JL 363/2015, de fecha 27 de agosto de 2015, remitido por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de este organismo derecho humanista, al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, a efecto de que se procediera en los términos del artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, al tenerse conocimiento de la probable existencia de actos de tortura, de los que se dolían los quejosos “A” y “B”, a lo cual se incorporó “C” con posterioridad. (Fojas 40)

24.- Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, elaborado el 5 de noviembre de 2015, por la Lic. Gabriela González Pineda, con cédula profesional No. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a “A”, contenido en el oficio No. GG 127/2015. (Fojas 76-82)

25.- Entrevista de fecha 5 de noviembre de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante a fojas 78, realizada por el profesionista de referencia, en la que “A", sustancialmente ratificó los hechos en que se sustenta la queja.

26.- Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, elaborado el 11 de noviembre de 2015, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, con cédula profesional No. 7427746, Psicólogo adscrito a este organismo, practicado a “B”. (Fojas 70-74).

27.- Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, practicado a “C”, el 30 de octubre de 2015, por el mismo psicólogo Lic. Fabián Octavio Chávez Parra. (Foja 62).

28.- Oficio No. CJ ACT 623/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, suscrito por el visitador responsable de la integración del expediente de queja, mediante el cual reitera al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas de Delito en el Estado su solicitud de informe, al calificar de manera razonada, la excepción prevista en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 51 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al considerar que los hechos objeto de la queja, constituían infracciones graves a los derechos fundamentales de las personas, en su especie de ataque a la integridad física y psíquica.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

29.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

30.- Luego, de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley que rige nuestra actuación, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

31.- Previo al estudio de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de “A”, “B” y “C”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales –además que de las constancias del expediente, no se advierten actuaciones de éste tipo, por no haberse proporcionado por las autoridades administrativas señaladas responsables-, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno, por lo que la presente resolución no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que puedan tener o no los impetrantes, respecto a los hechos ilícitos que se les atribuyen, circunstancia que corresponde al órgano jurisdiccional, y únicamente se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se puedan despredner probables violaciones a derechos humanos.

32.- De la manifestación de los quejosos, se deduce que se duelen de:

a) Maltrato y uso excesivo de la fuerza, al momento de ser detenidos por elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, que les produjeron graves lesiones, así como permitir por parte de los agentes captores, que las presuntas víctimas del delito de privación de libertad les propinaran golpes, por lo que tuvieron que ser atendidos en medio hospitalario.
b) La inflexión de tratos crueles e inhumanos, constitutivos de tortura, que imputan a elementos de la Policía Estatal Única, adscritos a la Fiscalía en Zona Norte, una vez que fueron puestos a disposición del Ministerio Público por parte de la autoridad municipal.
33.- Por ser necesario su análisis previo al estudio de fondo, es necesario destacar que del informe rendido por el titular de la otrora Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito en el Estado, se advierte el argumento en el sentido que los hechos de los que se duelen los impetrantes, ocurrieron con mucha antelación a la recepción de las quejas, esto es, el 8 de octubre de 2011 y que en consecuencia, ya había transcurrido en exceso el lapso de un año a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al menos tres años y ocho meses.

34.- A lo anterior, se responde que aunque de inicio no fue emitido acuerdo para fundar la tramitación de la presente queja, aunque hubiese excedido el término a que se refiere el citado numeral, es obligación de las autoridades del Estado de todos los órdenes y niveles, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, por ser excepcional, actuar en cumplimiento a la obligación que les impone el artículo 1° de la Constitución Federal, consistente en investigar los hechos relativos, además que la tortura en su vertiente de delito es imprescriptible debido a su gravedad, ya que su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones para ser perseguida e investigada, razón por la cual este órgano garante, debe actuar en consecuencia con el citado deber constitucional, considerando además que al citado numeral de la ley secundaria, le da contenido lo dispuestos por el artículo 51 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en tratándose de infracciones graves a derechos fundamentales, como lo es el ataque a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica, como fue razonado por el visitador instructor al momento de insistir sobre la rendición de informe, según oficio No. CJ ACT 623/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, relacionado como evidencia en el párrafo 28.

35.- Una vez salvada la cuestión anterior y retomando el análisis de los hechos, del informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, se desprende que se acepta la actuación de los elementos de la policía municipal a su cargo, quienes en su labor de prevención del delito, atendieron un reporte originado por una llamada al C4-Juárez 066, registrada con el folio No. 1806891, en la cual reportaban un robo en proceso con violencia, en el domicilio ubicado en “L”. Que al llegar y verificar el hecho que estaba aconteciendo, procedieron a la detención en flagrancia de tres personas a quienes sorprendieron en un domicilio particular,

quienes habían sometido por la fuerza a siete personas, a quienes tenían amarrados en diversas piezas de la vivienda, toda vez que aprovechando la utilización de un arma de fuego, lograron someterlos y neutralizarlos, cuando de manera rápida y oportuna fueron auxiliados por los elementos de la corporación mencionados.

36.- Esta versión se corrobora con la información proporcionada por las presuntas víctimas, que se identifican como "E", "F", "G," "H", "I", "J" y "K" al momento de integrarse el parte informativo de la policía municipal, quienes fueron coincidentes en la sustancia y accidentes de los hechos relativos, al afirmar que al encontrarse en una reunión de amigos al interior del domicilio de uno de ellos, consumiendo alimento y bebidas embriagantes, a eso de las cuatro de la madrugada del 8 de octubre de 2011, irrumpieron en el mismo cuatro personas del sexo masculino, de los cuales identifican a "B", como quien se encontraba armado, circunstancia que aprovecharon para someterlos y atarlos con cintas e irlos dejando en diversas piezas de la habitación, hasta que fueron rescatados por los elementos de policía mencionados, logrando detener y someter a tres de los agresores, excepto el que identifica como "D", quien huyó del lugar.

37.- Aunque sin aceptar las imputaciones realizadas, también se corroboran los hechos de la actuación de la autoridad, con las versiones de los quejosos "A", "B" y "C", quienes grosso modo sostienen que tuvieron un problema con otras personas que se encontraban reunidos en un domicilio cercano al de ellos; que al pasar por el mismo fueron agredidos por dos de ellos, que se encontraban en el pórtico del inmueble y que al responder a esa provocación y descender del vehículo, fueron agredidos por aquellos que los superaban en número, cuando de repente llegó la policía y comenzó a golpearlos para someterlos, en acuerdo con los habitantes del domicilio, quienes inclusive comenzaron a golpearlos, ante la permisibilidad de los agentes policiacos.

38.- Que una vez que fueron detenidos, los pasaron a la parte posterior del inmueble, donde fueron golpeados de una forma tal que les causaron diversas lesiones, antes de ser trasladados a la Estación Aldama de la Policía municipal, donde al momento de ingresar y ser revisados por el médico en turno, éste reclamó a los agentes captores sobre la forma en que los presentaban, que iban sumamente golpeados, optando por remitirlos al Hospital General para su curación y recuperación, donde estuvieron desde las primeras horas del 8 de octubre de 2011, hasta altas horas de la noche de ese mismo día, para luego ser puestos a disposición del Ministerio Público en las instalaciones de la Fiscalía en la Zona Norte.

39.- Del material probatorio reseñado en el apartado anterior, se desprenden indicios suficientes para tener por acreditado que "A", "B" y "C", fueron detenidos una vez que se procedió a la lectura de sus derechos, a las 4:50 horas del 8 de octubre de 2011, al interior del domicilio "L", sin que sea cuestionable el hecho de la detención, ya que a simple vista se encuentra justificada, al

sorprender en flagrante delito a las personas de los quejosos, quienes fueron trasladados a su central, para ser puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común, al ser los hechos presuntamente constitutivos del delito de privación de libertad en contra de las personas antes mencionadas, calificación que en todo caso corresponde en sede administrativa, al propio agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación respectiva y ya en la etapa jurisdiccional, corresponde al Juez de Garantía, como autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, que en su quinto párrafo preceptúa: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

40.- También, conforme al sistema interamericano de derechos humanos, la actuación de la autoridad policial se encuentra justificada a la luz de los dispositivos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a la libertad personal y las garantías judiciales, al prescribir que "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella". "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

41.- Por lo anterior se concluye que la detención de los quejosos, se encuentra ajustada a derecho, virtud a que ésta se dio con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delito, ya que las fuerzas del orden se encuentran facultadas constitucional y legalmente para llevar a cabo la detención de personas que se encuentren en este supuesto, es decir, que sean señaladas como las autoras de hechos que puedan tener categoría de delito, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los mencionados, siendo entonces indiscutible que estos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del Estado que cumplieron con su deber actuar de manera inmediata una vez que fueron requeridos por su central, al tener conocimiento de la comisión de hechos delictivos y proceder a la localización de las personas presuntamente participantes en su comisión.

42.- Sin embargo, ello no es óbice para analizar si durante la detención y en el tiempo en que “A”, “B” y “C” estuvieron detenidos a disposición de la policía de investigación, fueron sometidos a tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerlos auto incriminarse, ya sea en éstos o en diversos hechos delictivos, o en su caso obtener alguna evidencia por la fuerza o simplemente infligirles dolor, lo que está proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.

43.- Analizando entonces el periodo por el que se prolongó la retención de los quejosos ya sea en las instalaciones de policía municipal o en el centro hospitalario mencionado, además en sede ministerial, se tiene que la detención fue a las 4:50 horas del 8 de octubre de 2011, sin tener dato preciso de cuándo fueron puestos a disposición del Ministerio Público, ya que sólo se cuenta con los certificados médicos expedidos a las 7:20, 7:30 y 7:40 horas del mismo día, emitidos por el médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, quien ordenó la valoración médica en centro hospitalario; de ahí, se cuenta con los certificados médicos de egresos de las Salas de Detención Provisional de la Fiscalía, hasta las 8:50 horas del día 11 de octubre de 2011, es decir más de 72 horas después, para luego tener los informes médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social, a las 14:00 horas del 11 de octubre de 2011, de donde se infiere, que los quejosos, efectivamente después de su detención, estuvieron a disposición tanto de los elementos de la Policía Municipal, así como de los agentes de la Policía Única, ignorando si fueron puestos a disposición del Ministerio Público, internos en el Hospital General, a las 8:00 horas del 8 de octubre de 2011, cuando se realiza la calificación jurídica por parte de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, caso en el cual, se excedió por mucho el tiempo de retención a que se encuentra facultada la autoridad investigadora del Ministerio Público, acorde lo dispone el artículo 21 de la Constitución Federal, resultando lo anterior por deducción lógica, al haberse practicado los certificados médicos de lesiones en las horas y días que se indican, se infiere que estuvieron a disposición de la autoridad investigadora, por el tiempo antes mencionado.

44.- Analizando las constancias del sumario, se advierte que los quejosos fueron valorados medicamente al menos en cuatro tiempos durante su detención y hasta que fueron ingresados al CERESO No. 3, a saber:

a). A las 7:20, 7:30 y 7:40 respectivamente del 8 de octubre de 2011, por el Dr. José Gerardo Meza López, médico adscrito al Sector Aldama de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, contenido en los certificados 34052, 34053 y 34044, relacionados como evidencias en los párrafos 3.1, 5, 17 y 18, en donde al final, se determina su derivación a valoración médica en medio hospitalario.

b). A las 9:44 y 9:49 horas del 8 de octubre de 2011, en las instalaciones del Hospital General de Ciudad Juárez, donde estuvieron en observación, “A” hasta las 15:00 y “B” hasta las 19:49 horas del mismo día, con la observación de encontrarse policontundidos, según evidencia marcada en los párrafos 12 y 21 anteriores.

c). A las 8:50 horas del 11 de octubre de 2011, fueron emitidos sendos certificados médicos de egresos de la Sala de Detención Provisional de la Fiscalía en Zona Norte, por el Dr. Oscar Alonso Yépez Jiménez, con el diagnóstico para “B”, de encontrase policontundido y con perforación timpánica bilateral, relacionados como evidencias en los párrafos 10 y 19 de la presente.

d). Por último, obra diversa evaluación médica, contenida en los informes elaborados a su ingreso al CERESO Estatal No. 3, a las 14:00 horas del citado 11 de octubre de 2011, por el médico en turno de este centro de reclusión, relacionados como evidencias en los párrafos 11 y 20 de este documento.

45.- De todas y cada una de los certificados, informes y/o evaluaciones médicas contenidas en los documentos antes relacionados, se deduce que “A”, “B” y “C”, presentaban en su cuerpo una serie de golpes y/o lesiones que les fueron causados desde el momento de su detención, además de su retención en sede de investigación, ya que inclusive, en un primer tiempo, se requirió que fueran valorados en medio hospitalario, por así haberlo determinado el primer facultativo que los recibió a su ingreso a las instalaciones de la Estación Aldama, donde permanecieron por algunas horas, emitiéndose el diagnóstico en el Hospital General que al menos “B”, se encontraba policontundido, con perforación timpánica en ambos oídos, prolongándose un tiempo más su estadía en ese centro, al grado que inclusive para el 11 de octubre de ese año, aún presentaban las lesiones que les fueron apreciadas en un inicio, ya que al ingresar al centro penitenciario, se advirtió por los galenos que los examinaron, que éstos habían sido objeto de violencia por negarse a cooperar en su detención, según sus señalamientos.

46.- Entonces, las lesiones que presentaron “A”, “B” y “C” con posterioridad a su detención y que afirman les fueron causadas tanto en el evento mismo de su detención por los agentes captores, así como por elementos de la Policía Investigadora en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, se corresponden con los hechos que narran en sus relatos de queja, cuando refieren “A” y “B”, que en un primer tiempo, que *”...Nos estuvieron golpeando durante cuarenta minutos aproximadamente en el patio de la casa, los golpes eran con el arma, con los pies y con las manos en diversas partes del cuerpo...de ahí nos sacaron y permitieron que las personas de la fiesta nos golpearan mientras pasábamos. Posteriormente nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a estación Aldama... ahí nos pusieron un arma y nos presentaron ante los medios. Cuando el médico vio lo golpeados que íbamos, se molestó con los agentes, preguntándoles que para que*

nos llevaban así, que nos remitieran a curación al Hospital General, en donde duramos todo un día, sólo a "A", lo trasladaron como a las ocho horas a la Fiscalía General del Estado, ahí lo pasaron a las celdas. Cuando llegamos "C" y yo ("B") nos golpearon en unos escritorios junto con "A", ahí nos dijeron que nos iba a llevar la chingada, nos metieron a unas oficinas y pusieron unos plásticos en el piso, nos mantuvieron hincados y esposados como una hora, mientras nos estaban aleccionando para dar nuestra declaración; nos decían que dijéramos que estábamos cobrando cincuenta mil pesos por cada persona para soltarlos. Pasaron primero a "C" y lo acostaron en los plásticos boca arriba, una agente mujer se le subió en los hombros con las rodillas, y otro agente hombre se le montó en las piernas, otro más le puso una toalla en el rostro y le empezaron a echar agua en la cara con un galón, sólo veíamos esto de reojo y escuchábamos cómo se ahogaba, al mismo tiempo le golpeaban el estómago cuando trataba de tomar aire. Esto lo hacían para que declarara lo que le estaban ordenando, ellos decían que no aprendía, por eso le repetían la tortura, esto lo repitieron con él alrededor de ocho veces..."

47.- Por su parte "C" en su relato de queja, en lo conducente expresó: "...*después llegó la policía municipal y nos detuvieron, nos metieron al patio de la casa y ahí me golpearon, me dieron con el puño en la cabeza y también me daban patadas en las costillas, me hincaron me cubrieron la cabeza con mi camiseta, me subieron a una camioneta y me llevaron a Estación Aldama; me llevaron a una celda y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de secuestro exprés, me llevaron a un cuarto, me tiraron en el piso, me pusieron una toalla en la cara y me echaron agua por la nariz y la boca para asfixiarme y me daban patadas en las costillas, me decían que tenía que aceptar unos robos de carros, que agarrara muleta, yo les dije que no aceptaba y no firmé nada..."*

48.- A efecto de vincular o relacionar las secuelas de la violencia física con la afectación psicológica y autentificar las versiones de "A", "B" y "C", que por sí mismas pudieran considerase insuficientes, fue necesario corroborarlas con algún estudio o dictamen que soportara su dicho, razón por la cual en las fechas que se indican en los párrafos 24, 26 y 27, fueron recabados como evidencias, tres Dictámenes Periciales en materia de Psicología para determinar el grado de afectación emocional por hechos de tortura narrados, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, así como por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogos adscritos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Gravedad de Síntomas de Estrés Postraumático. (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasúa).

Entrevista Internacional mini versión en Espanol L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

48.1.- Por lo que corresponde a la evaluación de "A", arroja los siguientes:

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad leve.

La escala de Gravedad de Síntomas, los resultados NO configuran un estado de estrés postraumático, al no cumplirse con los criterios mínimos.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, NO existen indicadores que configuran un episodio depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.**-** El examinado "A" sólo muestra datos de alteración emocional derivada de los hechos que nos ocupan, con datos compatibles con síntomas de ansiedad de intensidad leve, derivados de un estresante identificable.

49.- Por lo que corresponde a la evaluación de "B", el mismo examen, arroja los resultados siguientes:

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra que no presenta ansiedad.

La escala de Gravedad de Síntomas, los resultados NO configuran un trastorno de estrés postraumático.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, NO existen indicadores que configuran un episodio depresivo, ni afectación emocional.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se concluyó que en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, "B" NO se encuentra afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere vivió al momento de su detención.

50.- Esta conclusión también aplica en la observación a “C”, afirmando el profesionista que evaluó a éste, que aunque refiere que al principio sí se sintió muy mal y que los primeros días fue algo que le afectó mucho y que recordaba constantemente, actualmente se siente bien y ya no tiene esos recuerdos, de donde se infiere que ya no existen síntomas físicos, ni hallazgos a la exploración física que informen sobre la aplicación de tortura, concluyendo que en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, “C” NO se encuentra afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere vivió al momento de su detención

51.- No obstante el hecho de que los citados dictámenes de evaluación psicológica no presenten hallazgos de evidencia a la exploración física, ni afectación emocional al menos en “B” y “C”, ni estrés postraumático derivado de los actos de tortura que refieren, ello obedece a que fueron elaborados cuatro años después de que tuvieron lugar los hechos denunciados y que, en consecuencia, no se puede determinar una relación de causa a efecto, virtud a que a la fecha ya fueron superados los problemas que en un principio experimentaron; empero esa circunstancia no desvirtúa el dicho de los quejosos, en el sentido que fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos al momento de su detención y con posterioridad a ella, lo que se corrobora con los certificados de lesiones e informes de integridad física, así con su reporte de expediente médico antes especificados, los que generan presunción fundada en el sentido de que les fueron infligidos los malos tratos físicos de los que se duelen.

52.- Por lo anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, con el propósito de obtener más información por parte de los quejosos, toda vez que al haber sido detenidos en flagrancia, según el dicho de la autoridad, no se requería obtener más información que la que objetivamente se había recabado en el contexto de los hechos, salvo que quisieran obtener información sobre la probable participación de éstos en diversos hechos delictivos; de tal manera que les fueron provocados sufrimientos que dejaron secuelas físicas –como las que refiere el certificado médico y reporte de expediente clínico a que se alude en el párrafo 3.5, 5 y 11, así como el informe de integridad física y el certificado médico de egreso e ingreso al CERESO, descritas en los párrafos 17, 18, 19, 20 y 21, considerando que tanto los quejosos, así como la autoridad refieren que al momento de la detención y sometimiento de aquellos, presentaron resistencia y que por lo tanto, fue necesario someterlos, sin embargo los golpes y/ o lesiones que presentan con posterioridad, tanto en sede del establecimiento de la policía municipal, así como en la Fiscalía en Zona Norte y al ingreso al penal, no cuentan con justificación alguna, no se corresponden con maniobras de sometimiento, sobre todo aquellas que presenta “B”, de perforación timpánica de ambos oídos y presentarse policontundido.

53.- Al efecto, los instrumentos internacionales en la materia, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención

contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

54.- Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

• Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

• Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

• El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.

• Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

55.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

56.- De esta manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público, quien tiene la obligación de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo a todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos. [6]

[6] Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Párrafo 122.

56.1.- En consecuencia, es obligación de las autoridades de todos los niveles prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

57.- Conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos [7 y 8] se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

58.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

59.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

60.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

61.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), en lo relativo a la tortura que aducen los quejosos de la que fueron objeto, ha de señalarse, que se entiende por tal: "Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

62.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de

[7] Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

[8] Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

toda persona que esté bajo su custodia [9] y [10]. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones, como en la especie, según análisis que se hace en el párrafo 56.

63.- La tortura sufrida por **"**A", "B" y "C", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

64.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

65.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

66.- En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que en el informe que rinde el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, no hace alusión o referencia sobre si ya se integra o en su caso se iniciará la investigación de los hechos al haberse denunciado actos de tortura, ya que esta obligación le resulta al Ministerio Público como deber legal contenido en el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, y aunque pudiese argumentar que no se tenía conocimiento de los hechos, la sola solicitud de informe por parte de este organismo debió ser suficiente para ello, máxime que durante el transcurso del trámite del expediente de queja que nos ocupa, concretamente mediante oficio No. CJ JL 363/2015, de fecha 27 de agosto de 2015, le fue solicitado al mencionado funcionario, que con fundamento en los dispositivos aplicables de la legislación en mención, se procediera a la apertura de la carpeta de investigación respectiva, sin que exista información al respecto a este organismo, según evidencia enunciada en el párrafo 23.

[9] López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.
[10] Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

67.- Lo anterior, virtud a que a la propia Fiscalía General del Estado, le vincula el deber de atender cuanta solicitud o requerimiento se le realice por parte de este Organismo, en el ejercicio de investigar, proteger y sancionar la violación a derechos humanos; en tal virtud, es procedente el que se dé cabal seguimiento, hasta su conclusión a la carpeta de investigación que en su caso debió haberse abierto e integrado con motivo de los hechos de los cuales se duelen "A", "B" y "C", o en su defecto, abrir la carpeta de investigación que proceda.

68.- La autoridad, además de exigir las responsabilidades a los servidores públicos involucrados, debe resolver lo concerniente a la reparación integral del daño que les pudiera corresponde a los agraviados, en acato al deber investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que establece el artículo 1° constitucional párrafo tercero, y de conformidad con las disposiciones relativas contenidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado.

69.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28 fracción XXX y 29 fracción IX del Código Municipal del Estado de Chihuahua y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento de ocurrir los hechos, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

70.- De la misma manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2°, Apartados B y C, en relación con el numeral 11, Apartado I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, procede dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos *infra* precisados.

71.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", "C" y "D", específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal, para que se considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, o en su caso, resolver conforme a derecho la indagatoria que por tal motivo se hubiere incoado.

TERCERA.- A usted , **C. Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez**, para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.
c.c.p.- Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
c.c.p.- Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 4/ 2018

Síntesis: Madre de familia se quejó de que agentes municipales torturaron a su hijo para que aceptara el delito de robo, y también de que su domicilio fue cateado sin justificación legal por agentes dela Fiscalía del Estado.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Derecho a la Inviolabilidad del domicilio..

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.**- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de "A" que fueron señaladas en el apartado de consideraciones y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A Usted Mtra. Ma. Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de "B" que fueron señaladas en el apartado de consideraciones, y en su caso, de impongan las sanciones correspondientes y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño.

Oficio JLAG-054/2018
Exp. MGA 574/2015
RECOMENDACIÓN NO. 4/2018
Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., 12 de marzo de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

MTRA. MA. EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E S.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A[11]" radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- H E C H O S:

1.- El día 30 de noviembre del 2015, se recabó escrito de queja signada por "A" en la que refirió presuntas violaciones a derechos humanos, misma que se transcribe a continuación:
"… Soy madre de B de 19 años de edad, quien fue detenido el pasado sábado aproximadamente a las 19:00 horas por policías municipales, a la altura de la Avenida " H". De esto tuve conocimiento, luego de que mi hijo no llegara a la casa y tras preguntar por teléfono a las comandancias de policía en donde me dieron la información de que lo habían trasladado a la Fiscalía por delitos contra la salud.
Por dicha razón, el dia de ayer a las 9:00 horas, acudi a la Fiscalia para ver a mi hijo, pero no me dejaron por que estaba en una diligencia, por lo que me concedieron el acceso hasta eso de las 13:00 horas. Una vez que me dejaron entrar, el me dijo que no había hecho nada, pero que si traía un cigarro de marihuana, y que cuando lo detuvieron lo habían traido paseando y que había sido golpeado porque querían que él confesara un supuesto robo, del cual no tenía conocimiento. Así mismo me dijo que fue torturado por unos policías sin precisar mayor información, ya que me dijo que no me podía decir, pero cabe señalar que se levantó su playera de la parte frontal y pude ver que su pecho estaba morado y que se le veían como unos piquetes.
Por otro lado quiero señalar que el día de ayer, a eso de las 22:00 horas, unos siete elementos de la Fiscalía, entre policías y ministeriales y Ministerio Público, acudieron a mi domicilio, para llevar a cabo un cateo. En dicha diligencia no encontraron nada de dinero ni armas que supuestamente buscaban, salvo un saco, pero me dejaron muy desordenada mi casa. En razón por lo anteriomente expuesto, solicito la intervención de este Organismo para que por medio de la presente queja se investiguen los actos violatorios a derechos humanos de los que ha sido victima mi hijo. De ser procedente solicito se dicte la recomendación correspondiente. .."

2. – Asimismo obra acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre del 2015 elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual recabó escrito de queja presentada por "B" del tenor literal siguiente:

[11] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

"… Que el día día sábado veintiocho de noviembre del dos mil quince como a las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente me encontraba saliendo de mi casa cuando una patrulla de la policía municipal de la UAP, me marcó el alto, me bajó del vehículo me apuntaron con las armas me esposaron y me subieron a la camioneta de ahí me llevaron a la comandancia sur me llevaron a las oficinas de la UAP, ahí me golpearon, me sentaron en una silla esposado, me decían que yo había cometido un robo, les dije que no, y me comenzaron a golpear con la mano en el pecho, después me golpearon con un tubo en el pecho, y después me lo pusieron en el cuello para asfixiarme y con la mano abierta me golpeaban los testículos, me decían que donde estaba el dinero que yo había asaltado, después otro oficial me cubrió la cabeza con mi chamarra y me decía que aceptara que había asaltado, después otros oficiales me seguían preguntando y me daban cachetadas, me hincaron y me daban patadas en las piernas, me tiraron al piso y me pusieron la chicharra en los testículos y me pisaban en la cabeza, de ahí me pusieron una venda en los ojos y me subieron a una camioneta me llevaron a la Fiscalía, me llevaron a la unidad de robos, me quitaron la venda y me encintaron los ojos, me preguntaban que dónde estaba el dinero, después me quitaron la cinta de los ojos y como a la una de la mañana me llevaron a la celda y al día siguiente me trasladaron al Cereso Estatal No. 1 donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar"..

3.- Con fecha 25 de febrero del 2016 se recibió el informe por parte de la Dirección de Seguridad Pública, signado por el Lic. Rubén Ramos Félix en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico con relación a los hechos reclamados en la queja el que medularmente a continuación se transcribe:

"… Una vez examinados los hechos descritos por la hoy quejosa "A", se emprendió una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se refieren en la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma la persona que se hace referencia en la queja.

Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al Ministerio Publico, con número de folio "I" de fecha 28 de noviembre del 2015 elaborado por el Agente "C" con número de empleado "D", quien tripulaba en la Unidad marcada con el numero "E", en el cual precisamente se desprende que por orden del C. Radio Operador en turno, se les ordenó a los agentes que se trasladaran a la calle "J" y "K" de la Colonia "L" donde por vía anónima reportaban a una persona que ahí se encontraba en actitud sospechosa incurriendo en la probable comisión de un Delito contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo.

Efectivamente recuerda los hechos, mismos los cuales ratifica todas y cada una de las partes del mismo, por los cuales elabora Acta de aviso y asimismo manifiesta que:

- Me permito informar a usted que siendo 28 de noviembre del 2015 por orden del C. Radio Operador en turno, se nos ordenó a unos servidores que nos trasladáramos a la calle "J" y "L" de la Colonia "M", donde reportaban a una persona que ahí se encontraba sospechosa de vestimenta oscura, trasladándonos unos servidores a bordo de la unidad "E" a dichas calles, al llegar a dicho lugar siendo las 19:15 horas, observamos a un sujeto del sexo masculino con vestimenta de chamarra negra, pantalón negro, el cual al percatarse de la presencia de unos servidores sale corriendo y se sube apresuradamente a un vehículo, siendo este una camioneta de la línea escape color gris con placas de circulación "F", intentando darse a la fuga, por lo que unos servidores dimos alcance metros delante sobre la Avenida "K", indicándole mediante comandos verbales que descendiera de la unidad por lo que dicho sujeto desciende del vehículo insultando a unos servidores públicos diciéndonos que "que chingados traían pinchis policías ratas", por lo que al indicarle que se le haría una revisión intenta agredir físicamente a un servidor, por lo cual utilizando técnicas de control y arresto se logró controlar al sujeto y al hacerle una revisión corporal se le localiza un cigarro con las características de la marihuana en una bolsa de su chamarra del lado izquierdo superior, así mismo en la bolsa de su pantalón del lado derecho se localizó una bolsa de plástico con una porción de hierba con las características propias de la marihuana, por lo que mi compañero de nombre "G" realizó una revisión del vehículo antes mencionado localizando abajo del asiento del piloto tres bolsitas de plástico transparente con

hierba verde con características de la marihuana, por lo que se procedió a detener a quien dijo llamarse "B", de 19 años de edad siendo las 19:18 horas del día 28 de noviembre del 2015, por su probable participación en el delito contra la salud en modalidad de narcomenudeo, realizándose inmediatamente su lectura de derechos y trasladándolo en forma inmediata a la comandancia de zona sur, para realizarle su remisión y revisión médica y posterior consignación ante el agente del ministerio público de la fiscalía zona norte, quedando el vehículo en el corralón 1 de la fiscalía. -
Asimismo se anexa comparecencia levantada el día 22 de febrero del 2016 al Agente captor "C", de la cual podemos aludir lo siguiente:
- Que siendo el día 28 de noviembre del 2015 a bordo de la unidad "F" y acompañado por el policía segundo "G" siendo aproximadamente las 19:00 horas nos trasladamos por orden del radio operador en turno a las calles "J" y "K" de la colonia "L" pues indicaba reportaban que se encontraba una persona del sexo masculino con vestimenta oscura complexión delgada y estatura alta aproximadamente 1.85 mts la cual se encontraba actuando de manera sospechosa, por lo que al realizar el recorrido correspondiente se localiza a dicha persona el cual al percatarse de nuestra presencia a bordo de una camioneta de la línea escape color gris, evadiendo a unos servidores en todo momento, siendo posible marcarle el alto veinte metros más adelante por la misma avenida "K", descendiendo de la unidad un servidor y el compañero "G" indicándole por medio de comandos verbales que se bajara de la camioneta, haciendo caso "B", comenzó a agredirnos de manera verbal antes de descender del vehículo, finalmente bajó del automotor se le indicó que se le realizaría una revisión ya que había sido reportado momentos anteriores por vecinos del sector por lo que "B" continúa con una actitud intransigente y nervioso así que comienza a agredir físicamente a unos servidores, es preciso mencionar que dicho individuo aprovechándose de su estatura y su físico corpulento se abalanzó sobre unos servidores intentando someternos por lo que por medio de técnicas de control, candados de manos y haciendo el uso de la fuerza moderado fue posible el aseguramiento del sujeto ya que la persona de nombre "B" se encontraba visiblemente intoxicado siendo aún más complejo el aseguramiento del mismo, lo cual posteriormente fue corroborado por el médico en turno del área de barandilla de la comandancia de la zona sur, cabe mencionar que durante la detención no agredimos en ningún momento a "B" solamente realizamos el uso de la fuerza necesaria ya que en ningún momento cooperaba con la labor de unos servidores, posteriormente ya asegurado el sujeto se le realizó una revisión corporal donde entre sus ropas se le localizó un cigarrillo con hierba verde y olorosa con las características propias de la marihuana, así mismo una bolsa de plástico con una porción de igualmente misma sustancia, siendo aseguradas estas procedimos a realizar una revisión del vehículo del cual anteriormente había intentado darse a la fuga, encontrando en el mismo tres bolsas de plástico transparente las cuales en su interior contenían visiblemente la misma hierba verde con las características propias de la marihuana, así mismo se realizó el inventario de la camioneta la cual fue trasladada al corralón de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, finalmente logramos abordar al sujeto de nombre "B" a la unidad de traslado a la comandancia zona sur para su remisión y revisión médica, al llegar a la comandancia zona sur y por orden del juez calificador en turno se indicó que al tratarse de una cantidad considerable y de acuerdo al tabulador se pusiera a disposición del ministerio público, procediendo finalmente a trasladar a "B" a la Fiscalía General de Estado Zona Centro, donde quedaría a disposición del ministerio público para su investigación y resolución posterior. Haciendo hincapié que se trasladó a "B" de la ubicación donde realizamos la detención a la comandancia zona sur y finalmente a la Fiscalía Zona Centro directamente sin hacer ninguna escala como mencioné anteriormente. -
Hechos que como ya se mencionó se desprenden del Acta de Aviso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con número de folio "I" de fecha 28 de noviembre del 2015, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar al cuerpo del presente escrito.
Por lo anteriormente expuesto a todas luces hoy el quejoso se encontraba incurriendo en la probable comisión de un delito previsto en el artículo 193 del Código Penal Federal y previstos en la Ley General de Salud específicamente lo contemplado en el Articulo 235,237,247 y 474 que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de

observación obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.
Para efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237,245 fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.
El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.
Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.
Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como objetos y productos de estos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponde y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Articulo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: I. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezca otras Leyes y disposiciones de carácter general relacionados con la materia; V. Se deroga. VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.
Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales : opio preparado, para fumar; diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erithoxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivadas o preparaciones. Igual prohibición podría ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio no originen dependencia.

Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, preinscripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que las contenga, queda sujeto a:
I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .
III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.
IV.- Lo que establezcan otras Leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia.
V. Se deroga.

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Capítulo VII.- Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

- *En los casos de delincuencia organizada.*
- *La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.*
- *El narcótico no esté contemplado en la tabla.*
- *Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:*
- *Prevenga en el conocimiento del asunto.-*
- *Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.*

La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta este momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

En la instrumentación y ejecución de los operativos policiacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delicuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que

corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

Derivado todo lo mencionado con antelación en el presente, es importante destacar ciertos puntos de interés como lo son los siguientes:

Es totalmente una falacia que los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal hayan "paseado" a "B" como menciona en la queja "A" debido a que como se desprende de las constancias que obran tanto en la Comandancia Zona Sur así como en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el detenido fue arrestado en la calle "J" y ave. "K", y de ahí fue trasladado a la Comandancia Zona Sur, remitido y después trasladado a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua Zona Centro, por lo cual todo ese tipo de diligencias conllevan cierto periodo de tiempo.

Asimismo es importante señalar que jamás se agredió a "B", ya que por autoprotección tanto del detenido como de los propios agentes, fue necesario solamente hacer uso prudente de la fuerza ya que de acuerdo al escrito tanto en el acta de aviso como en los examenes médicos adjuntos, "B" se encontraba en un grado leve de intoxicación, por lo que al no colaborar, entorpecer las labores e incluso agredir a los agentes aventajándose de su físico corpulento fue inevitable proceder a través de las técnicas de arresto correspondientes por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Es preciso hacer hincapié que de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno, el Juez calificador en turno al determinar que se trata de un delito y no una falta administrativa de dicho bando pondrá a disposición del Ministerio Público al probable responsable, siendo la Fiscalía del Estado la encargada de resguardar al sujeto hasta que se resuelva su situación, todo lo anterior previsto específicamente en el artículo 42 del Bando de Policía y Gobierno que a la letra dice lo siguiente:
Artículo 42.- Cuando los hechos sean constitutivos de un delito y se presuma algún tipo de violencia de género, previsto en el Código Penal del Estado, el Juez se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del ministerio Público para que se ejercite la acción penal que en su caso corresponda.

De igual forma me permito adjuntar copia del reporte de antecedentes policiales del detenido donde al igual que en el acta de aviso mencionada con antelación, donde se desprende efectivamente el motivo por el cual fue detenido, asimismo, certificados médicos de ingreso y egreso, en los cuales aparece que el hoy quejoso presenta lesiones recientes, ingresando por su propio pie a las instalaciones de la Comandancia Zona Sur, documentales de las cuales se desprende que los agentes policiacos actuaron como siempre en respeto a los derechos humanos y garantías individuales del quejoso, además de que no se advierte que su actuación haya sido contraria a las obligaciones y deberes que prevén los artículos 65 y 67 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Cabe mencionar que si bienes cierto, no es propio de la queja que nos ocupa, sí para efecto de su consideración me interesa hacer de su conocimiento que la persona detenida "B" a la cual hace referencia la hoy quejosa "A" cuenta ya con una serie de antecedentes registrados en nuestra base de datos como la usurpación de labores, motivo por el cual se puso a disposición del Ministerio Público, y faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua como lo son entorpecer labores y riña en vía pública, por lo que de igual manera se adjunta al presente copia de los antecedentes policiales.

Dicho lo anterior es importante hacer mención respecto a lo que refiere la hoy quejosa en cuanto a cómo sucedieron los hechos, no fueron de esa manera, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar como quedaron descritas tanto en el reporte de incidentes y comparecencia levantada al agente captor, mismas que fueron mencionadas con antelación, y no como lo manifiesta la hoy quejosa.

Por lo expuesto en las constancias mencionadas con antelación, mismas que se encuentran anexas a este escrito, en este acto se niega de plano los hechos exteriorizados por el quejoso, insistiendo en el hecho que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales y/o humanos del quejoso, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindando de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal..."

4.- Con fecha 14 de julio de 2016, se recibió el informe signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual da respuesta a los hechos de la queja del que se desprende medularmente lo siguiente:

"… HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.
Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refiere específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria y actos de tortura, hechos ocurridos en Chihuahua en fecha 28 de noviembre de 2015, atribuibles a agentes de Policía Estatal.
En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ACTUACIÓN OFICIAL.
De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las actuaciones realizadas dentro de las siguientes carpetas de investigación

a) Carpeta de Investigación "M"

1) El 28 de noviembre de 2015, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por el delito contra la salud, fue puesto a disposición del Ministerio Público "B" se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- *Acta de aviso al Ministerio Público. El 28 de noviembre de 2015, siendo las 19:15 horas "B" fue localizado en la Colonia "L" al percatarse de la presencia de los agentes salió corriendo y trató de huir siendo detenido posteriormente, se procedió a realizar formal lectura de derechos, se aseguraron objetos y fue puesto a disposición del Ministerio Público en término de flagrancia por delito contra la salud.*
- *Actas de entrevistas.*
- *Acta de identificación de imputado*
- *Acta de aseguramiento*
- *Acta de revisión e inspección*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- *Actas de lectura de derechos de "B" en fecha 28 de noviembre de 2015, quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones de fecha 28 de noviembre de 2015*

2) El Ministerio Público realizó examen de dicha detención el 29 de noviembre de 2015, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal única, mediante el cual se puso a disposición de la unidad investigadora al imputado "B" quien fue detenido por parecer como probable responsable en la comisión de delito contra la salud, posesión simple de narcóticos, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales, se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención realizada en término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165 del Código procesal penal cometido después de la comisión del hecho delictivo.

3) Nombramiento de defensor. 28 de noviembre de 2015, se hizo del conocimiento de "B" el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó defensor público de oficio, quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.

4) *El Ministerio Público fijó caución y se ordenó la libertad de "B" dentro de la investigación iniciada por la comisión de delito contra la salud.*
5) *Se dio vista a la Unidad de Delitos de robo de la detención realizada el 28 de noviembre de "B".*

b) *Carpeta de Investigación "N"*
   1) *Obra denuncia de fecha 28 de noviembre de 2015 por la posible comisión del delito de robo agravado*
   2) *Declaración de testigo en fecha 28 de noviembre de 2015*
   3) *Se recibió oficio de fecha 28 de noviembre de 2015 mediante el cual se hace de conocimiento que fue detenido en término de flagrancia por la posible comisión de delito contra la salud "B"*
   4) *Se realizó diligencia de reconocimiento de persona de conformidad con lo dispuesto por los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal*
   5) *Parte informativo y actas de entrevistas recabadas por Policía Estatal Única*
   6) *Se ejecutó orden de aprehensión en contra de "B" por el delito de robo agravado y fue puesto a disposición de la autoridad judicial*

c) *Carpeta de Investigación "O"*
   1) *Se radicó la carpeta de investigación "O" en la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortuta y/o abuso de autoridad cometida en perjuicio de "B" en virtud de lo referido en audiencia ante el Juez de Garantía en fecha 30 de noviembre de 2015.*
   2) *Oficio de fecha 02 de noviembre de 2015, signado por Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Acusación y Ejecución Penal del delito de robo, mediante el cual hace del conocimiento que en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2015 bajo la causa penal "P" "B" refirió que fue torturado por lo que se ordenó abrir una investigación por la posible comisión del delito de tortura.*
   3) *Se giró oficio al Cordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio a efecto de que se recabara entrevista a la víctima, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una media filiación de los sujetos activos.*
   4) *Obra copia certificada de la carpeta de investigación de la cual se desprende la detención de "B"*
   5) *Se solicitó copia de los registros de audiovisuales relativos a la causa penal a efecto de conocer los términos en que fue realizada, la manifestación de las víctimas.*
   6) *Se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, a través del cual se requiere asignar peritos especializados para que lleven a cabo la práctica de dictamen médico psicológico especializado para determinar posibles casos de tortura basada en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul sobre "B"*
   7) *Se solicitó recabar dictamen pericial médico*
   8) *Se envió oficio a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales mediante el cual se solicitaron los expedientes personales de "B" a fin de que obren en el expediente los registros de ingreso y examenes médicos practicados al momento de ingreso a dicho centro.*

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normatvo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que :

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 16, 20 apartado c, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 161 y 162 del Código Procesal.

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

1) *Copia de acta de lectura de los derechos de "B"*
2) *Copia de nombramiento de defensor*
3) *Copia de certificado médico de lesiones*
4) *Copia de oficio mediante el cual se ordena apertura de investigación por posible comisión de tortura*
5) *Copia de oficio dirigido a la Dirección de Servicios Periciales*

No omito manifestarle que al contener lo anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

1) *Tenemos que existe investigación por delito contra la salud, de la cual se desprende detención en flagrancia de "B" quien fue puesto a disposición del Ministerio Público y dentro de dicha investigación se fijó caución y se decretó la libertad del detenido, asimismo se hace del conocimiento a la Unidad de Investigación del Delito de Robo la detención en flagrancia del hoy quejoso en virtud de que se abrió investigación por el delito de robo, en virtud de lo anterior se ejecutó orden de aprehensión y por la comisión del delito de robo agravado fue puesto a disposición de la autoridad judicial "B" quien en audiencia manifestó haber sido víctima de la posible comisión del delito de tortura, por lo que se ordenó dar vista a la Unidad de Investigación correspondiente.*
2) *Derivado de las manifestaciones realizadas en audiencia en las que el quejoso manifestó haber sido objeto de actos de tortura dentro del proceso, se ordenó realizar investigación de los hechos; en cumplimiento a lo ordenado por el Juez, se dio vista a la Unidad de Investigación correspondiente, se inició indagatoria por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de "B"*
3) *Se giró oficio al coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, derivado de lo acordado en audiencia en la que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por los agentes captores, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez se acordó inicio de a la investigación "O" por la posible comisión del delito de tortura.*
4) *De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77 que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales*
5) *Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta tortura, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite…"*

II. - E V I D E N C I A S:

5.- Escrito de queja presentada por "A" en fecha 30 de noviembre del 2015 en los términos detallados en el hecho marcado con el número 1 de la presente resolución. (Foja 1).

6.- Acuerdo de radicación de fecha 30 de noviembre de 2015 mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 2).

7.- Oficio CHIMGA400/2015 dirigido a la Dra. Maria del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de realizar una revisión médica a “B”, interno en el Centro de Reinsercion Social Estatal No. 1 con la finalidad de cumplimentar la investigación respectiva. (Foja 3).

8.- Oficio CHI-MGA401/2015 dirigido al Lic. Sergio Alberto Marquez de la Rosa, visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinsercion Social a efecto de entrevistar a “B”, asimismo para que dicho agraviado ratificara la queja interpuesta por “A”. (Foja 4)

9.-Consentimiento informado para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes signado por “B” en fecha 08 de diciembre de 2015. (Foja 5).

10.- Resultado de evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada a “B” en fecha 08 de diciembre de 2015 por la Dra. Maria del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comision Estatal de los Derechos Humanos, del cual se desprende las siguientes conclusiones y recomendaciones: *1. “ Se observa únicamente una lesión tipo escoriación en mejilla derecha de origen traumático. 2. Pendiente correlacionar los hallazgos psicológicos.”* (Fojas 6 a 10).

11.- Acta circunstanciada elaborada por el Lic. Sergio Alberto Marquez de la Rosa, visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinsercion Social,transcrita como hecho número 2, mediante la cual recabó queja a nombre de “B”en fecha 08 de diciembre de 2015, misma que fue recibida en esta visitaduria el día 18 de enero de 2016. (Fjas 11 y 12).

12.- Oficio CHIMGA 034/2016 dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz , entonces Fiscal Especializado enInvestigacion y Persecución del Delito Zona Centro mediante el cual se hizo de su conocimiento probables hechos constitutivos de delito en fecha 19 de enero de 2016. (Foja 13).

13.- Oficio de solicitud de informes de queja CHI-MGA35/2016 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle la Chica, entonces Fiscal Especializado en Atencion a Victimas y Ofendidos del Delito, de fecha 19 de enero de 2016. (Foja 14 y 15).

14.- Oficio CHI-MGA36/2016 dirigido al Lic. Fabian Octavio Chavez Parra, psicólogo adscrito a la Comision Estatal de los Derechos Humanos a efecto de realizar valoración psicológica a “B” para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes. (Foja 16).

15.- Resultado de evaluación psicológica realizada el 28 de enero del 2016 a “B” por el Lic. Fabian Octavio Chavez Parra del cual se desprenden las siguientes conclusiones y recomendaciones: “ *En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “B” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención*”. (Fojas 17 a 21).

16.- Oficio de solicitud de informe CHI-MGA60/2016 dirigido al Lic. Horacio Salcido Caldera, entonces Director de Seguridad Pública Municipal. (Foja 22 y 23).

17.- Informe de fecha 25 de febrero de 2016 signado por el Lic. Ruben Ramos Felix en calidad de Jefe del Departamente Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue trasnscrito en el hecho 3 de la presente resolución. (Foja 24 a 35).
A dicho informe se adjuntaron los siguientes documentos:
17.1.- Certificado médico de ingreso de fecha 28 de noviembre de 2015 a nombre de “B”. (Foja 36).
17.2.- Certificado médico de egreso de fecha 28 de noviembre de 2015 a nombre de “B”. (Foja 37).

17.3.- Reporte de antecedentes policiales a nombre de “B”. (Fojas 38 y 40).
17.4.- Comparecencia del Agente “C” de fecha 22 de febrero de 2016 ante el personal adscrito al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 41 y 42).
17.5.- Acta de entrega de imputado “B” de fecha 28 de noviembre de 2015 a las 23:40 horas, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias, inventario de vehículo, informe policial homologado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, acta de lectura de derechos, formato de uso de la fuerza de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 43 a 56).

18.- Acuerdo de recepción de informe de fecha 01 de marzo de 2016, mediante el cual se ordena notificar al quejoso con el informe de la Dirección de Seguridad Pública. (Foja 57).

19.- Acta circunstanciada de fecha 15 de abril de 2016, mediante la cual, comparece “A” para manifestar en relación al informe de la Dirección de Seguridad Pública en estos términos: (Fojas 61 y 62).

“Me presento en estas oficinas para dar contestación a la respuesta que brinda la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación a la detención de mi hijo “B” el día sábado 28 de noviembre del año próximo pasado, quiero manifestar que en dicha respuesta se contradicen en el sentido de que primeramente apuntan que mi hijo en cuanto vio a los agentes municipales emprendió la huida, siguiente que fue detenido a bordo de su vehículo, asimismo que es de cuerpo curpulento de una estatura de 1.85 y que se encontraba intoxicado, de lo cual es totalmente falso ya que mi hijo mide 1.77 y es una persona delgada, considero que si mi hijo se encontraba en ese momento intoxicado no podía defenderse mucho menos agredir a los agentes municipales, además que fue solamente una unidad quien realizó la detención, siendo que la detención la realizó un agente ministerial y tres agentes de la policía municipal que abordaban un carro Grand Marquis color blanco, llegando más unidades al momento que ya lo tenía custodiado, que mi hijo traía varias dosis de envoltorio transparente, de los cuales se sospecha que es marihuana, cabe hacer mención que mi hijo sólo tenía en su posesión una porción de uso personal, a raíz de lo sucedido aproximadamente un mes estábamos vigiladas por la policía municipal y los agentes ministeriales; de lo anterior expreso que en todo momento he acudido con las autoridades correspondientes con la finalidad de que se aclare la situación jurídica de mi hijo, que fue detenido arbitrariamente, la última actuación realizada ante el Juzgado de Garantías del Distrito Judicial Morelos, para solicitar copia certificada del expediente, así como copias de las audiencias, que es todo lo que deseo manifestar”.

20.- Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, mediante la cual hace constar que “A” aportó al trámite de la queja las audiencias de vinculación a proceso y formulación de imputación así como una serie fotográfica a color del momento del cateo en fecha 29 de noviembre de 2015 como evidencias al trámite de la queja. (Foja 63).

21.- Cinco fotografías a color aportadas por “A” en fecha 13 de mayo de 2016. (Fojas 64 a 66).

22.- Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2016, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, mediante la cual hace constar que se llevó a cabo la notificación personal del informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a “B” en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán. (Foja 68).

23.- Oficio de solicitud de información adicional dirigido al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito con relación al cateo que refiere la impetrante, que en caso de haberse realizado, se requiere copia de la misma. (Foja 71).

24.- Oficios recordarorios de fechas 17 y 24 de mayo de 2016 dirigidos al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito con relación a los hechos denunciados por “B”. (Fojas 69 y 70, 72 y 73).

25.- Oficio recordatorio de información adicional de fecha 25 de mayo de 2016 con relación al cateo ilegal denunciado por “A”. (Foja 74).

26.- Informe signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, transcrito en el hecho cuarto de la presente resolución. (Fojas 75 a 84).
A dicho informe fueron anexadas las siguientes documentales en copia simple:

26.1.- Oficio de solicitud de aplicación de Protocolo de Estambul a “B” de fecha 4 de febrero de 2016, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 85).

26.2.- Oficio de solicitud de entrevista con “B” de fecha 27 de enero de 2016, dirigido al Lic. Juan Ramón Núñez Trujillo, Coordinador de la P.E.U. División Investigadora para el esclarecimiento de hechos constitutivos del delito de Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública en su grado de Ejecución de Tentativa. (Foja 86).

26.3.- Informe de Integridad Física de “B” emitido en fecha 31 de noviembre de 2015 por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 87).

26.4.- Acta de lectura de derechos con los datos de “B”. (Foja 88).

26.5.- Puesta a disposición en calidad de interno “B” en el Centro de Reinserción Social Número Uno del Estado, dirigida a la Lic. Claudia Cristina Campos Núñez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos de fecha 30 de noviembre de 2015. (Foja 89).

26.6.- Acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor de fecha 28 de noviembre de 2015 al imputado “B” por delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo. (Foja 92).

26.7.- Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de “B” en fecha 30 de noviembre de 2015. (Foja 93).

27.- Acuerdo de Recepción de Informe de fecha 01 de agosto de 2016, mediante el cual se ordena notificar a “B” del informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 94).

28.- Notificación del informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a “B” en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en fecha 11 de agosto de 2016. (Foja 95).

29.- Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2016 elaborada por la Visitadora licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hizo constar entrevista con el quejoso “B” en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 quien refirió lo siguiente: *“Que con relación al informe de la Fiscalía no tengo ninguna manifestación que realizar, ya vinieron a levantar la querella y a realizarme los exámenes por la tortura”.* (Foja 95 p. 2)

30.- Constancia de entrevista telefónica con “A” de fecha 23 de noviembre de 2016. (Foja 96).

31.- Testimonial de “Q” desahogada en fecha 25 de noviembre de 2016. (Foja 97).

32.- Testimonial de “R” desahogada en fecha 25 de noviembre de 2016. (Foja 99).

33.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2017, mediante la que se hace constar que comparece “A” para aportar al trámite de la queja evidencias documentales: (Foja 101).
33.1.- Copia simple de acuerdo para fijar garantía económica a “B” de fecha 30 de noviembre de 2015. (Foja 102).
33.2.- Copias de certificado de pago y depósito en garantía judicial de fecha 01 de diciembre de 2015. (Fojas 103 y 104).

34.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2017, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la

cual hace constar que realizó una inspección del DVD de la Audiencia de Formulación de Imputación que tuvo verificativo el día 30 de noviembre de 2015. (Fojas 105 y 106).

35.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2017, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que realizó una inspección del DVD de la Audiencia de Vinculación a Proceso que tuvo verificativo el día 03 de diciembre de 2015. (Fojas 107 a 109).

36.- Solicitud de copia certificada del expediente por parte de la quejosa "A" en fecha 24 de marzo de 2017. (Foja 110).

37.- Certificación de copias del expediente y acuse de recibido de "A" en fecha 25 de marzo de 2017. (Foja 111).

38.- Acuerdo de conclusón de la etapa de investigación de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el que se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 112).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

39.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

40.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

41.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" y "B" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

42.- La queja bajo análisis se centra en dos reclamaciones esencialmente; la primera de ellas tiene que ver con violación a la integridad y seguridad personales de "B" por parte de Agentes de la Poicía Municipal quienes participaron en su detención y posteriormente por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, una vez que fue puesto a disposición de dicha autoridad. Por la descripción de las agresiones físicas asentadas en la queja, se advierte que pudiesen haber consistido en tortura. La reclamación tiene que ver con un cateo efectuado de manera ilegal en el domicilio de "A", quien refirió que unos siete elementos de la Fiscalía entre policías ministeriales y ministerio público acudieron a su domicilio para registrarlo con la finalidad de encontrar dinero o armas.

43.- En primer término se procederá al análisis sobre los hechos de tortura en perjuicio de "B" por la garvedad de la posible violación al derecho humano, sobre lo cual podemos advertir inicialmente, que "B" refirió a la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, que el día 28 de noviembre de 2015, mientras circulaba en su automóvil, unos policías de la UAP le hicieron la parada, se bajó de su carro y seis oficiales le apuntaron con un arma, lo esposaron y lo subieron a una camioneta, trasladándolo a la Comandancia Sur, lo metieron a una oficina y lo acusaron de haber cometido un robo, mientras lo golpeaban con la mano abierta y el puño cerrado en el pecho. Agrega que con un tubo le golpearon el tórax y le colocaron el tubo en el cuello tratando de asfixiarlo mientras le preguntaban dónde estaba el dinero. Refiere que otro oficial le cubrió la cara con su chamarra y llevaron un perro para amenazarlo, el cual no vio pero lo escuchó ladrar, continuó señalando que como no aceptaba el robo le dieron unas cachetadas, lo tiraron al suelo y le dieron patadas en las piernas, golpes en los testículos y le colocaron una

chicharra en los genitales, que le pisaron la cabeza contra el suelo, lo levantaron, le pusieron una venda en los ojos y lo llevaron esposado a la fiscalía al área de robos donde le preguntaban por el dinero del robo, ya que los oficiales decían que querían su parte. Agrega que a la una de la mañana aproximadamente le quitaron el tape de los ojos y lo bajaron a una celda y que en la mañana le tomaron fotos. Esta entrevista fue tomada el día 08 de diciembre de 2015 en el CERESO No. 1; es decir diez días después de haber sucedido los hechos denunciados, resultando del examen físico *"… INSPECCIÓN GENERAL: Se encuentra consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente. PIEL: Sin alteraciones visibles. CABEZA Y CUELLO: En mejilla derecha se observa una lesión superficial, por excoriación, hipérmica (foto 1). No hay ninguna otra lesión visible. OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: Sin lesiones visibles. TORAX, ESPALDA ABDOMEN: Tórax y espalda sin lesiones visibles (foto 2). En hipogastrio a la derecha de la línea media se observa cicatriz quirúrgica vertical de 7.5 cm de longitud. Resto sin lesiones recientes visibles. MIEMBROS TORÁCICOS: Se observan cicatrices lineales circundando ambas muñecas (foto 3 y 4) MIEMBROS PELVICOS: Cicatriz lineal antigua, horizontal, arriba de la rodilla derecha. No se observan lesiones recientes. OTROS: No… CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 1. Se observa únicamente una lesión tipo excoriación en mejilla derecha de origen traumático. 2. Pendiente correlacionar los hallazgos psicológicos.*

44.- Posteriormente a la revisión médica, en fecha 08 de diciembre de 2015 "B" presentó queja ante el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social en la que detalló que el 28 de noviembre del 2015 como a las dieciocho horas con treinta minutos se encontraba saliendo de su casa, cuando una patrulla de la policía municipal de la UAP le marcó el alto, se bajó del vehículo, que le apuntaron con las armas, lo esposaron y lo subieron a una camioneta para llevarlo a la Comandancia Sur en las oficinas de la UAP, ahí le golpearon, lo sentaron en una silla esposado, le decían que el había cometido un robo a lo que él les decía que no y lo comenzaron a golpear con la mano en el pecho, después refiere que lo golpearon con un tubo en el pecho y después se lo pusieron en el cuello para asfixiarlo y con la mano abierta lo golpeaban en los testículos y le decían que dónde estaba el dinero que había asaltado. Agrega que otro oficial le cubrió la cabeza con su chamarra y le decían que aceptara que había asaltado, después otros oficiales le seguían preguntando y le daban cachetadas, lo hincaron y le daban patadas en las piernas, menciona que lo tiraron al piso y le pusieron la "chicharra" en los testículos y le pisaban la cabeza, que de ahí le pusieron una venda en los ojos y lo subieron a una camioneta y lo llevaron a la fiscalía a la Unidad de Robos, lugar donde le quitaron la venda y le encintaron los ojos preguntándole dónde estaba el dinero, finaliza su queja diciendo que después le quitaron la cinta de los ojos y como a la una de la mañana lo llevaron a la celda y al día siguiente lo trasladaron al Cereso.

45.- El 28 de enero de 2015, "B" fue evaluado psicológicamente por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este Organismo a quien el quejoso le refirió que su detención ocurrió el 28 de noviembre de 2015 y que lo hicieron tanto agentes ministeriales como municipales, que esto lo hicieron apuntándole con las armas, que de ahí lo aventaron a una camioneta, lo esposaron y trasladan a la Comandancia Sur y que ya estando ahí lo empiezan a golpear como 20 oficiales turnándose entre ellos, y expresa que lo golpearon con los codos, con las manos y con las rodillas en el cuello y en todo el cuerpo; menciona que le pusieron una "chicharra" eléctrica en los genitales, que lo hincaron y le dieron varias patadas en el pecho y que lo asfixiaron con una bolsa, que le realizaron amenazas de muerte en contra de su familia y también lo amenazaron con matarlo a él, mencionó que su detención duró aproximadamente 72 horas y que en ese lapso de tiempo no le dieron alimentos ni agua, por último también agregó que le pusieron un arma de fuego en la boca.

46.- De la valoración psicológica derivaron las siguientes conclusiones: *"… En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno "B" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención…".*

47.- Por su parte, la autoridad de Seguridad Pública Municipal negó que los agentes hubiesen "paseado" al quejoso "B" como lo refirió "A" en su escrito inicial, debido a que como se desprende de las constancias que obran tanto en la Comandancia Zona Sur así como en la Fiscalía General

del Estado de Chihuahua, el detenido fue arrestado en la Calle “J” y Avenida “K” y de ahí fue trasladado a la Comandancia Zona Sur, remitido y después trasladado a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua Zona Centro, por lo cual ese tipo de diligencias conllevan cierto periodo de tiempo. Agregan que no se agredió a “B” ya que por autoprotección del detenido como de los propios agentes, fue necesario solamente hacer uso prudente de la fuerza, ya que de acuerdo al escrito tanto del acta de aviso como en los examenes médicos adjuntos “B” se encontraba en un grado leve de intoxicación por lo que al no colaborar, entorpecer las labores e incluso agredir a los agentes aventajándose de su físico corpulento fue inevitable proceder a través de las técnicas de arresto correspondientes por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

48.- De igual manera, adjuntan al informe, copia del reporte de antecedentes policiales, acta de aviso de la que se desprende que el motivo por el cual “B” fue detenido asimismo certificados médicos de ingreso y egreso en los cuales aparece que el hoy quejoso presenta lesiones recientes, a saber, equimosis rojizas y contusión en tórax anterior, ingresando por su propio pie a las instalaciones de la Comandancia Zona Sur.

49.- Por su parte, la Fiscalía informó a este organismo que en fecha 28 de noviembre de 2015, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por delito contra la salud, fue puesto a disposición del Ministerio Público “B”, realizando examen de la detención el 29 de noviembre de 2015 por aparecer como probable responsable en la comisión de delito contra la salud posesión simple de narcóticos y se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, realizada en término de flagrancia, agregan que en fecha 28 de noviembre de 2015 se le designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada y asumió la defensa, fijándose caución por parte del Ministerio Público y se ordenó la libertad de “B” dentro de la investigación iniciada por la comisión de delito contra la salud.

50.- Agregan que se dio vista a la Unidad de Delitos de Robo de la detención realizada el 28 de noviembre de “B” obrando denuncia de fecha 28 de noviembre de 2015 por la posible comisión del delito de robo agravado, declaración de testigo de 28 de noviembre de 2015, oficio de esa misma fecha, mediante la cual se hace del conocimiento que “B” fue detenido en el término de flagrancia por la posible comisión de delito contra la salud, diligencia de reconocimiento de persona, parte informativo y actas de entrevistas recabadas por Policía Estatal Única y que se ejecutó orden de aprehensión en contra de “B” por el delito de robo agravado y puesto a disposición de la autoridad judicial.

51.- Tambien señala la Fiscalía que se radicó Carpeta de Investigación en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura y/o abuso de autoridad cometida en perjuicio de “B” en virtud de lo referido en audiencia ante el Juez de Garantía en fecha 30 de noviembre de 2015.

52.- De las evidencias que integran el expediente, se advierte que “B” incurrió en contradicciones entre los relatos que formalizó sobre los hechos denunciados ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siendo la primera de ellas ante la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, posteriormente en presencia del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa y finalmente ante el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra a quienes les informó varias versiones de lo acontecido durante y posterior a su detención.

53.- Estas contradicciones consisten en que fue detenido por Agentes de la Policía Municipal de la UAP, dicho esto ante la Dra. María del Socorro Reveles Castillo quien realizó la evaluación médica, después declaró al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este organismo, que su detención ocurrió el 28 de noviembre de 2015 hecha por Agentes Ministeriales como Estatales. Otra contradicción importante es el hecho de que informó a la Doctora en mención, que le pusieron una venda en los ojos y después participa al Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, que un oficial le cubrió la cabeza con su chamarra, que después le pusieron una venda en los ojos, lo subieron a una camioneta y lo llevaron a la Fiscalía a la Unidad de Robos, lugar donde le quitaron la venda y le encintaron los ojos, preguntándole dónde estaba el dinero, agregó que le quitaron la cinta de los ojos y como a la una de la mañana lo llevaron a la celda; sin embargo al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, durante el relato de los hechos le señaló que lo “asfixiaron con una bolsa” y que le pusieron un arma de fuego en la boca. También le mencionó al psicólogo que en la Comandancia Sur lo golpearon como veinte oficiales turnándose entre ellos.

54.- El impetrante “B” mencionó además de lo anterior, que recibió golpes con la mano abierta y el puño cerrado en el pecho, que fue golpeado con un tubo en el tórax, le fue colocado un tubo en el cuello para tratar de asfixiarlo, cachetadas, patadas en las piernas, golpes en los testículos, la colocación de una “chicharra” en los genitales, que le pisaron la cabeza contra el suelo, que lo golpearon con un tubo en el pecho, refiere que lo hincaron, que lo golpearon con los codos, con las manos y rodillas en el cuello y en todo el cuerpo, varias patadas en el pecho, amenazas de muerte contra él y contra su familia y que no le dieron alimento ni agua por un lapso de setenta y dos horas.
55.- Al hacer un análisis sobre la descripción de las agresiones sufridas que señala, indudablemente debe atenderse a los resultados de los examenes médicos practicados por la Institución de Seguridad Pública como por Fiscalía además de los resultados arrojados en la evaluación médica practicada por la Doctora adscrita a esta Comisión Estatal, de los cuales se advierte del certificado médico de entrada a Seguridad Pública de fecha 28 de noviembre de 2015, que “B” presentó *contusión en tórax anterior y equimosis rojizas en tórax anterior*. Del certificado médico de salida las mismas lesiones. Del Informe de Integridad Física de la Fiscalía General del Estado de fecha 31 de noviembre de 2015, que “B” presentó *ZONA DE EQUIMOSIS ROJIZA VIOLACEA DE PRESENTACIÓN PETEQUIAL EN LA REGIÓN PECTORAL SUPERIOR, DE PREDOMINIO EN REGIÓN ESTERNAL*, informándole al Médico que dichas lesiones fueron ocasionadas durante su detención por Policía Municipal el día sábado 29 de noviembre del 2015 a las 18: 30 horas aproximadamente. Como ya se mencionó de manera inicial, el resultado de la evaluación médica realizada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arrojó *“… INSPECCIÓN GENERAL: Se encuentra consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente. PIEL: Sin alteraciones visibles. CABEZA Y CUELLO: En mejilla derecha se observa una lesión superficial, por excoriación, hipérmica (foto 1). No hay ninguna otra lesión visible. OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: Sin lesiones visibles. TORAX, ESPALDA ABDOMEN: Tórax y espalda sin lesiones visibles (foto 2). En hipogastrio a la derecha de la línea media se observa cicatriz quirúrgica vertical de 7.5 cm de longitud. Resto sin lesiones recientes visibles. MIEMBROS TORÁCICOS: Se observan cicatrices lineales circundando ambas muñecas (foto 3 y 4) MIEMBROS PELVICOS: Cicatriz lineal antigua, horizontal, arriba de la rodilla derecha. No se observan lesiones recientes. OTROS: No… CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 1. Se observa únicamente una lesión tipo excoriación en mejilla derecha de origen traumático. 2. Pendiente correlacionar los hallazgos psicológicos.*
56.- De lo anterior, se tiene por acreditado que “B” fue detenido por Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 28 de noviembre de 2015 entre las seis y media de la tarde y siete de la tarde según la correlación de información brindada tanto por el impetrante en su escrito de queja así como por la autoridad en la comparecencia del Agente “C” ante el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 22 de febrero de 2016 y su Informe Homologado de fecha 28 de noviembre de 2015; evidencias 17.4 y 17.5 de la presente, razón por la cual dicha circunstancia no será motivo de análisis en la presente resolución, además se tiene por acreditado que “B” fue detenido por Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en virtud de que de los dos informes de las autoridades se desglosa que fue detenido por agentes municipales, obrando Informe Homologado y puesta a disposición, evidencia 17.5 y no obrando ningún tipo de evidencia mediante la cual se acredite que existió participación durante la detención de agentes de la Policía Ministerial como lo refirió el impetrante ante el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a este Organismo.
57.- Ahora bien, por lo que respecta a las violaciones a la integridad personal de “B”, cabe hacer mención que la propia autoridad municipal informó que fue necesario solamente hacer *“uso prudente”* de la fuerza ya que se encontraba en un grado leve de intoxicación por lo que al no colaborar, entorpecer las labores e inclusive agredir a los oficiales *“aventajándose de su físico corpulento”* fue inevitable proceder a través de las técnicas de arresto correspondientes por parte de los elementos de la Dirección; detallando en el Formato de uso de la fuerza que “se utilizó el adecuado”, sin especificar la gradualidad empleada.
58.- El detenido, informó al médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado que las lesiones que presentó *“…FUERON*

OCASIONADAS DURANTE SU DETENCIÓN POR POLICÍA MUNICIPAL, EL DÍA SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE DEL 2015 A LAS 18:30 HORAS APROXIMADAMENTE".
59.- Con estas evidencias se puede deliberar que efectivamente los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública hicieron uso de la fuerza en la persona de "B" al momento de su detención, tal y como lo refiere a su vez la autoridad y él mismo al haberle informado al médico de Servicios Periciales que esto ocurrió durante su detención a las 18:30 horas aproximadamente, sin haber referido que hubiese sido víctima de otro tipo de agresiones durante su estancia en la Comandancia Sur de la autoridad policial municipal.
59.1.- En ese orden de ideas, se estima que en este caso no se respetaron los principios de proporcionalidad y racionalidad que se deben observar en el uso de la fuerza, según lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, habida cuenta que al menos dos agentes preventivos intervinieron en la detención, quienes deben contar con técnicas especiales para someter a una persona con el mínimo de afectaciones en su integridad.
60.- En el caso particular se cuenta con un examen de tipo psicológico para detectar posibles hechos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mismo que fue practicado por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a este Organismo en el que se obtuvo como resultado que el estado emocional de "B" es estable ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refiere haber vivido al momento de su detención; esto concatenado con las contradiciones en que incurrió el detenido, al haber brindado varias versiones muy distintas sobre los malos tratos o tortura que mencionó haber sido víctima por parte de agentes municipales y en otras versiones por parte de agentes tanto municipales como de la Fiscalía General del Estado.
61.- Por los motivos anteriores, no se tiene por acreditada violación a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura en perjuicio de "B", sin desestimar que hubiese podido presentarse un abuso en el uso de la fuerza pública al momento de llevarse a cabo la detención por los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en razón de que existen tres certificados médicos con los que se acredita que el detenido presentó varias lesiones y huellas de violencia descritas en el párrafo 55 de la presente resolución y que dados los señalamientos que efectúa el impetrante así como de la puntualización de estas lesiones, no obra dato que justifique las mismas, pues aunque la autoridad municipal haya informado que fue necesario hacer uso de la fuerza en la detención, la descripción de las lesiones representan un uso excesivo o inadecuado en la aplicación de ésta, no siendo posible considerarla como un "uso prudente" de la misma.
62.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.
63.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

64.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

65.- Por las evidencias esgrimidas con antelación, habremos de pronunciarnos sobre un uso excesivo de la fuerza en la detención en perjuicio de "B" por Agentes adscritos a la Policía Municipal, descartando cualquier participación de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado en la misma.

66.- Ahora bien, por lo que respecta al cateo ilegal denunciado por “A”, que refiere fue realizado en su domicilio el día 29 de noviembre de 2015, se solicitó información específica a la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, requiriéndole entre otras cosas, si se efectuó un cateo en el domicilio de la impetrante asimismo copia de la orden respectiva, sin haber recibido informe al respecto por parte de la autoridad. Dicha información fue requerida mediante oficio de solicitud de infomación adicional CHI-MGA 163/2016 en fecha 17 de mayo de 2016 y CHI-MGA 174/216 de fecha 25 de mayo de 2016 sin recibir respuesta al respecto.

67.- Por su parte, la quejosa “A” aportó al trámite de la queja un total de cinco fotografías a color, mismas que corresponden a imágenes de su domicilio en las que muestra las circunstancias en las que se dejó su inmueble, tras el cateo realizado por Agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado que refiere en su escrito de queja. Asimismo aportó posteriormente las testimoniales correspondientes a dos personas de nombres “Q” y “R”, señalando la primera de ellas *“… Que “B” es mi nieto y yo vivo en la casa que está en seguida de la de mi hija “A” es decir somos vecinas y es el caso que el año pasado detuvieron a “B” unos agentes de la policía municipal, esto yo no lo vi sino que me enteré por mi hija pero lo que soy testigo es que el día veintinueve de noviembre de dos mil quince eran como las nueve de la noche cuando vi unas camionetas afuera de la casa de mi hija eran unas tres o cuatro y las personas que se bajaron de los vehículos se introdujeron a la casa de mi hija y al ver yo esto, me puse muy mal porque me asusté mucho y el esposo de una nieta que viven conmigo me auxilió y me metió a mi casa y no me dejaron salir él se llama “S” y al día siguiente temprano fui a la casa de mi hija para ver qué había pasado y vi todo revuelto y ella bien asustada porque habían ido a su casa a buscar lo de un supuesto robo que acusaban a “B” y se llevaron un saco, que era supuestamente el compañero del pantalón que traía puesto. Me dijo mi hija que no le presentaron ninguna orden además de que fue mucha la prepotencia de los agentes porque revolvieron todas las pertenencias de su casa y la manera en la que llegaron, se subieron hasta el techo y le desordenaron toda su casa y mi hija lo único que hizo fue que estaba llorando asustada de por qué llegaron de esa manera. Ese día que fueron a registrarle la casa, mi hija había ido a buscar a mi nieto a la Fiscalía porque no llegó y fue cuando me di cuenta de que estaba detenido y que lo estaban acusando por narcomenudeo y después que por que había cometido un supuesto robo…”.*

68.- La otra testigo, que compareció ante este organismo es “R”, manifestó *“… Que soy vecina de “A” y sucede que el día treinta de noviembre del año pasado fui a su casa porque me enteré de que habían detenido a su hijo “B” y vi en su casa muchos destrozos y me platicó “A” que el día anterior en la noche habían ido a su casa unos policías a esculcarle todo, vi que estaba muy desesperada ella y que tenía tirado todos sus muebles y sus cosas fuera de los cajones y más que nada me pudo mucho verla a ella tan impotente de todo lo que le hicieron. Acudo a declarar esto en razón de que me parece un abuso de los policías que se metieran e hicieran ese desorden y sin presentarle una orden ni nada a mi vecina que es gente de bien y que tengo muchos años de conocerla…”.*

69.- Dando seguimiento al dicho de la impetrante así como a las testimoniales presentadas y a la falta de respuesta sobre estos hechos específicos de la Fiscalía, se tiene que esta última incurrió en la omisión prevista en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, teniendo como efecto que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, siendo que en este caso la afirmativa ficta se ve robustecida con los elementos inidicarios antes detallados, los cuales nos muestran la presencia de los agentes investigadores en el domicilio e la impetrante, sin que la autoridad haya justificado de manera alguna tal actuación, de tal suerte que se tiene por acreditado la realización de un cateo ilegal en el domicilio de “A” por parte de agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado.

70.- El artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, protege el derecho a la Propiedad Privada, el cual abarca entre otros, el uso de los bienes definidas como cosas materiales apropiables así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una

persona. La citada Convención establece el derecho a la Propiedad Privada de la siguiente manera.
1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

71.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo constituye que en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

72.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de “A” y “B” específicamente el derecho a la Integridad personal por un uso excesivo de la fuerza en la detención de “B” atribuibles a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal asimismo violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de “B” por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, por lo que de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado,** para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de “A” que fueron señaladas en el apartado de consideraciones y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A Usted **Mtra. Ma. Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua,** para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de “B” que fueron señaladas en el apartado de consideraciones, y en su caso, de impongan las sanciones correspondientes y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la

sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.
No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. Gaceta

RECOMENDACIÓN No. 5/ 2018

Síntesis Por actos de tortura atribuidos a Policías Municipales y de la Fiscalía General, ocurridos en 2012, mujer sentenciada por Delitos contra la Salud, interpone queja.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Seguridad e Integridad Personal por Actos de Tortura.

PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna a este organismo y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito.

TERCERA.- A usted C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

CUARTA.- También a Usted C. Presidente Municipal para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 55/2018
Expediente No. JUA-FCV-189/15

RECOMENDACIÓN No. 05/2018

Visitadora Ponente: Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., a 20 de marzo de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ

P R E S E N T E S.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente FCV-189/15, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de **"A[12]",** imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, así como de la Policía Estatal Única División Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- Por oficio 3873/2015 firmado por LIC. JESÚS MANUEL MEDINA PARRA, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, mismo que fue recibido el día 8 de mayo de 2015, mediante proveído en su parte conducente acuerda: *"...Luego, en acatamiento a la revocación de la sentencia que deriva del cumplimiento de la resolución del Juicio de Amparo, es por lo que se ordena dar vista al Ministerio Público Federal con sede en esta ciudad, respecto a los actos de tortura que se dijeron cometidos en perjuicio de "A" remitiéndose copia de los registros de audio y video con los que cuenta este Organismo Jurisdiccional; asimismo, a fin de dar celeridad y evitar obstáculos que retarden la resolución del asunto, se ordena de inmediato girar oficios al Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en auxilio a las labores de éste Tribunal, designe a peritos Médicos y Psicológicos para que, de conformidad con el Protocolo de Estambul, practiquen de inmediato examen Psicológicos y Médicos en la persona de la imputada "A", a fin de determinar si existen afectaciones a su persona, y sin son secuelas de la tortura que alegó en juicio..."* [sic].

2.- En cumplimiento al citado requerimiento, el visitador titular de éste organismo en aquella ciudad fronteriza, Lic. Adolfo Castro Jiménez, mediante oficio CJ AC 77/2015, del 12 de mayo de 2015, designa a la doctora María del Socorro Reveles Castillo y a la licenciada en psicología Gabriela González Pineda, con el propósito de que atendieran la solicitud de la autoridad judicial.

3.- El día 19 de enero de 2015 el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 2, con la finalidad de entrevistar a "A", y mediante acta circunstanciada recabar la queja por los hechos presuntamente constitutivos de tortura, a que hace referencia el Juez Presidente del Tribunal Oral de lo Penal Distrito Bravos, accediendo la interna a la entrevista, manifestó lo siguiente:

"Que el día 4 de agosto del 2012, encontrándome en el bar "O", zona centro de esta ciudad, desconozco la hora, llegaron agentes municipales en una camioneta oficial, revisando el lugar, luego se salieron; enseguida como a los cinco minutos entraron otros tres agentes, entre ellos una mujer y un agente que ya me habían detenido una semana antes, supuestamente porque andaba vendiendo droga, me sacó del bar y me revisó, sacándome mi teléfono celular, manos libres, mi cartera (250.00 m.n.) y en cambio (30.00 m.n.), sólo me dijo que se las iba a pagar y me subió esposada a la caja de la troca. Me llevó a un callejón cerca de ahí, bajándome de la troca y

[12] *Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del Quejosa, agraviado y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.*

preguntándome ¿Quién vendía droga? Yo respondí que no sabía, me dio dos cachetadas y me dijo (...D)[13], te voy a poner como extorsionadora". Siguieron hablando varios agentes mientras me subían a otra "camper", me llevaron donde era el antiguo tribunal para menores, me levantaron la camisa porque creyeron que era hombre; cuando el agente se dio cuenta que era mujer les dijo y le pidieron que me bajaran la camiseta, me pusieron papel en los ojos, luego me enredaron "tape" en la cara, dejándome sin visibilidad, me metieron a un cuarto que había visto antes de que me teipearan, olía muy feo, a orines, ahí el municipal me dijo que me sentara, yo seguía con las manos atrás y esposada, luego me acostó boca arriba, yo solo escuché el ruido de la bola de plástico, el agente su puso en cuclillas entre mi cabeza, otro agente me detuvo los pies, uno más me dio un pisotón en el estómago sacándome el aire, luego me pusieron un bolsa en la cara, diciéndome ¿Quién vende droga? Como le decía que no sabía me la volvía a poner, esto lo hicieron como cinco veces; en una ocasión me desmayé, por lo que me tuvieron que echar agua en la cara. Escuché que uno dijo mátala, me levanté y le dije que solo me diera un balazo, él me dijo 'no porque las balas están muy caras', que solo me tiraría en Camino Real. De ahí me subieron a una troca, durando dando vueltas mucho tiempo, llevándome a la estación Aldama, en donde antes de entrar tuve que vomitar, me sentaron en una silla en la mera entrada, nunca me revisó un médico. Por lo noche me trasladaron en la Fiscalía, cuando llegué, duré un buen rato parada hasta que me metieron a la celda. Al día siguiente fue un ministerial encapuchado y me sacó. Llevándome a un pasillo, donde me preguntó ¿que había hecho? Yo le respondí que nada, entonces me dijo 'no te hagas pendeja', de ahí me sacó, pero antes me volvió a poner tape en los ojos, sentí que me sacó al exterior porque me dio el sol, tuve que caminar mucho y subir las escaleras, al llegar a la oficina me hincaron, empecé a escuchar un ruido, ahora sé que es 'la chicharra', empezaron a preguntarme ¿Quién era mi jefe?, como no decía lo que querían me pusieron 'la chicharra' en el cuello, en los pies y en las esposas, me volvieron a pegar con el puño en el vientre provocándome que defecara, otro agente llegó y me dijo 'mira güey se hizo del baño, mándala a bañar', me sacaron y me metieron a una regadera a donde metieron con todo y ropa, misma que me puse toda mojada. Me volvieron a subir y a poner la chicharra, todo esto duró como dos horas; me tuvieron hincada pegándome en el estómago. Luego me mandaron a un rincón, sentada en el piso, otro ministerial me dijo que si no decía lo que ellos querían me iba a ir peor, luego llegó un supuesto defensor público, preguntando frente a ellos si me habían golpeado, yo tuve que decir que no, me obligaron a narrar lo que ellos escribieron en una hoja, donde decía que yo había extorsionado. Después de toda esa tortura me bajaron a la celda donde la ministerial mujer iba provocándome diciéndome que como era llorona. Que es todo lo injustamente aconteció, solicito por ello la intervención de este organismo…"

4.- En fecha 19 de mayo de 2015, fueron solicitados los informes a que se refieren los numerales 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a los superiores de los servidores públicos señalados, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, así como al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, virtud a que la imputación de imposición de actos presuntamente constitutivos de tortura, según la quejosa, se dio en dos actos y lugares diferentes, primero, inmediatamente después de la detención, en la Estación Aldama de la Policía Municipal y en un segundo evento, en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte.

5.- El informe de la autoridad estatal se presentó a través de oficio FEAVOD/UDH/CEDH/917/2015 recibido en fecha 27 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Chihuahua, en el cual de manera concreta expresa que: *"... los hechos motivo de la queja son del 4 de agosto de 2012, es decir, la supuesta violación data de hace dos años y ocho meses, término que excede al preceptuado en el artículo 26 de la Ley de la Comisión estatal de los Derechos Humanos",* sin proporcionar información alguna, ni argumentos para justificar la actuación de los elementos de la Policía Estatal Única División Investigación a quienes les fueron imputados hechos.

6.- Por otro lado, en fecha 30 de mayo del año 2015, se recibe informe de autoridad municipal, mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-5989-2015, signado por el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, en ese momento Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, donde

[13] Considerando la dureza del lenguaje, se suprime el texto, haciendo del conocimiento de la autoridad su contenido mediante la relación que se anexa.

solventa las preguntas posicionadas que le fueron solicitadas por la visitadora instructora, en el que expresa lo siguiente:

"…PRIMERO.- *A fin de atender debidamente su solicitud, ésta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio en efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos por lo que se giró oficios al C. Pol. I. Félix Cesar Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez, al Coordinador del Departamento Médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que en esta corporación anteriormente realizaran la citada intervención y detención de "A" en fecha 04 de agosto del 2012 por el delito de extorsión.*

SEGUNDO.- *En lo que respecta al punto primero referente al certificado médico realizado a "A", le informo que de las documentales que obran en el archivo se pueden observar que existe el certificado médico solicitado, el cual cuenta con número de folio 67034 elaborado en fecha 04 de agosto del año 2012, mismo que se remite, asimismo le informo que el médico que elaboró dichos examen médicos responde al nombre "P".*

TERCERO.- *En relación a lo solicitado en el punto segundo del escrito de la queja en la que solicita el nombre de los agentes que detuvieron a "A", le informo que de acuerdo a la remisión con número de folio DSPM-3701-00023209/2009 [sic] de la dirección de barandilla, se desprende que los agentes aprehensores son los policías municipales de nombres "E" y "F".*

Asimismo con independencia de los hechos ocurridos el 04 de Agosto del 2012, tiempo en el cual no nos consta por el periodo en el cual se tomó la gestión de esta Secretaría ya que un servidor está a cargo de la misma a partir del 10 de octubre del año 2013, debo señalar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, se advierte la legalidad de la actuación de los agentes, por lo que en primer término cito lo dispuesto por el: (…)

De la documental consistente en la remisión con número de Folio DSPM-3701-00023209 [sic] de la dirección de oficialía jurídica y de barandilla, se desprende que la detención de la quejosa se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puesta a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, a "A", ya que así lo dispone el artículo 16 Párrafos Cuarto y Quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113, 114, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua, por ser la autoridad competente para conocer por el delito de Extorsión cometido en perjuicio de la negociación denominada "G", asimismo los agentes de policía le encontraron entre su ropas una hoja de color blanco en donde traía apuntado los negocios a los que "A" cobraba cuota, los cuales son una estética frente a "H", gorditas frente a "I", flautas niño, discos frente a "G", locales de comida y flautas "J".

Por lo anterior se considera que no actualiza violación alguna, ya que los elementos de esta Secretaría en ningún momento violentaron lo reclamado; de acuerdo a lo que se desprende al parte informativo que existe en esta secretaria, los policías actuaron de acuerdo a sus facultades, por lo que se derivó el apoyo policiaco atendiendo al llamado de auxilio que realizaba la víctima "I", a los policías mismo quien reconoció plenamente a "A" como la persona que iba a cobrar desde hace ocho meses atrás. Es importante mencionar que dentro de los archivos de esta Secretaría, obra registros de la remisión con número de folio DSPM-3701-0021751/2012 de la dirección de oficialía jurídica y de barandilla que en fecha 25 de julio del 2012, "A" fue detenida por los delitos contra la salud, ya que le aseguraron doce envoltorios trasparentes conteniendo cada uno de estos, un polvo de color blanco con las características propias a la cocaína".

7.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JLR 189/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II. - E V I D E N C I A S:

8.- Oficio número 3873/2015 remitido a éste organismo por el LIC. Jesús Manuel Medina Parra, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 2, relacionada con documento constante de fojas 37 a la 56)

9.- Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2015, levantada por el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, visitador adscrito a la oficina de Ciudad Juárez, en la cual hace constar entrevista sostenida

"A", quedando debidamente transcrita los hechos narrados por la impetrante en el punto dos de la presente resolución (Fojas 4 a 8, 9 y 10 transcripción).
10.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/917/2015, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado recibido en fecha 27 de mayo de 2015, mismo que fue descrito en el punto cinco de la presente resolución. (Foja 19).
11.- Informe de integridad física de fecha 23 de mayo de 2015 realizado a "A", por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujano adscrita a este organismo. (Fojas 20 a 23).
12.- Oficio número SSPM-CEDH-IHR-5989-2015 de fecha 28 de mayo de 2015, signado por el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, mediante el cual rinde el informe solicitado por éste organismo, en los términos detallados en el punto seis de la presente resolución (fojas 24 a la 27), el cual se anexó los siguientes documentos:
12.1- Oficio número SSPM/PJ/803/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, firmado por el Pol. I Félix Cesar Pedregón Gallardo, en su carácter de Coordinador de Plataforma México, al cual le agrega copias de dos remisiones de "A". (Fojas 27 a 33)
Certificado médico, expedido por "P". (Fojas 34 y 35)
12.2- Certificado médico de lesiones en fecha 04 de agosto de 2012 practicado a "A", al momento de ingresar a las instalaciones del Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública. (Fojas 35 y 36).
13.- Oficio número JUA-FCV-189/2015, de fecha 03 de junio de 2015, firmado por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, mismo que dirigió a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de este organismo, solicitando Valoración psicológica a la impetrante. (Foja 36).
14.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, practicado a "A" el día de junio de 2015, por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 57 a 63)
15.- Acta circunstanciada elaborada, por la Mtra. Flora Karina Cuevas Velásquez, entonces visitadora de este organismo, mediante el cual hace constar notificación del informe de autoridad a la impetrante. (Foja 65).
16.- Acta circunstanciada elaborada el día 8 de septiembre de 2015, por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este organismo, mediante la cual hace constar comparecencia de "M", con quien sostuvo entrevista (foja 80), anexando a dicha diligencia, copias simples de escrito firmado por el entonces defensor público de "A" y certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número tres, practicado a "A" a las 0:30 horas del día 07 de agosto de 2012. (Fojas 81 y 82).
17.- Acta circunstanciada elaborada el día 28 de noviembre de 2015, por el licenciado por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este organismo, mediante la cual hace constar, haber realizado llamada telefónica a "M", no siendo posible entablar comunicación. (Foja 83).
18.- Acuerdo de cierre número 497/2015, elaborado por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este organismo (fojas 84 y 85).
19.- Acuerdo de fecha 26 de octubre de 2016, elaborado por la licenciada Isis Adel Cano Quintana, entonces Visitadora de este organismo, mediante el cual se determina la reapertura del expediente que aquí se resuelve, reasignándose la tramitación de la queja a la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez. (Foja 86 a 90).
20.- Acuerdo de fecha 05 de junio de 2017, mediante el cual se tiene por concluida la etapa de investigación (foja 92).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

21.- Esta Comisión Estatal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
22.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las

autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosas, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- De la manifestación de "A", de deduce que se duele de: a) detención ilegal y b) maltrato y lesiones posteriores a ésta, una vez que estuvo a disposición de los elementos de policía captores, así como al estar a disposición de los elementos de la policía Estatal Única División Investigación, presuntamente constitutivos de Tortura.

24.- Del informe rendido por el titular de la otrora Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito en el Estado, se deduce que no proporciona información alguna, bajo el argumento que a partir del tiempo en que ocurrieron los hechos de los que se duele la impetrante, el 4 de agosto de 2012, a la fecha de la interposición de la queja, ya había transcurrido en exceso el lapso de un año a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sin considerar que tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, se da un supuesto de excepción a la regla, que impone el deber y la obligación de investigar los hechos relativos, además que la tortura en su vertiente de delito es imprescriptible debido a su gravedad, ya que su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones para ser perseguida e investigada.

25.- Del informe rendido por el licenciado César Omar Muñoz Robles, entonces Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, se desprende que se acepta la actuación de al menos dos de los elementos de la policía preventiva, quienes en su labor de rutina, atendieron el llamado de una persona que se dijo ser víctima del delito de extorsión, ya que momentos antes había acudido a su negocio identificado como "F", una joven a quien le había entregado la cantidad de $500.00 pesos, a quien desde hace ocho meses le estaba entregando esa cantidad en forma semanal para que no le hiciera daño a él y a su familia, misma que al ser detenida y puesta frente al afectado, la reconoció como la persona que minutos antes le había exigido el pago mencionado.

26.- Que al corroborar la identidad de la señalada con el dicho de la persona afectada, previa la lectura de sus derechos procedieron a detener a "A", con el fin de ponerla a disposición del Ministerio Público del fuero común, por el delito de extorsión, previa calificación llevada a cabo a las 20:06 horas del 4 de agosto de 2012, según documento que obra a fojas 31 del expediente.

27.- No obstante que del expediente que se estudia se deprende que los citados actos fueron imputados en parte a elementos de policía adscritos a la Policía Estatal Única, División Investigación, el servidor público responsable del enlace no proporcionó información alguna, so pretexto de la prescripción del derecho a quejarse a que se alude en el párrafo 21, tampoco informa si con motivo de éstos hechos se dio vista a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia para los efectos legales conducentes, para que al menos debiera haberse iniciado la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito de tortura en contra de los elementos de policía a quienes el Quejosa les imputa los mismos, una vez que fue puesto a disposición del Ministerio Público en las Instalaciones de la Fiscalía en Zona Norte.

28.- Por orden lógico para efectos del presente análisis y retomando los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de la quejosa, se advierte que la autoridad superior de los agentes de seguridad preventivos señalados, aduce que la detención se dio en supuesto de flagrancia, a las 18:10 horas del citado 4 de agosto de 2012, cuando atendieron la solicitud de auxilio de una persona que se dijo víctima de un delito, trasladándolo a su central, poniéndolos a disposición del juez calificador en turno, a efecto de que realizara las diligencias preliminares respectivas e integrara el expediente con los datos y evidencias necesarias, para a su vez ponerlo a disposición del Ministerio Público del fuero común, por la probable comisión de hechos delictivos.

29.- En cuanto a la detención de "A" y puesta a disposición del Ministerio Público, quien debió integrar la carpeta de investigación con los datos y evidencias que reforzaran el caso, quien desde luego lo judicializó mediante la presentación de ésta ante Juez competente, quien debió haber calificado la detención y en su caso la retención que se dio en sede ministerial, cuestión que escapa a la competencia de éste organismo que carece de facultades para analizar y en su caso reprochar una determinación de naturaleza jurisdiccional, como lo es la ratificación y calificación

de legal de la detención y retención, lo que reviste de presunción de legalidad a éstos actos de autoridad, ello no es óbice para analizar si durante el tiempo en que "A" estuvo detenida a disposición de la policía de investigación, fue sometida a tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerla auto incriminarse, obtener alguna evidencia por la fuerza o simplemente infligirle dolor, hechos que fueron descritos en el punto dos de la presente resolución y que aquí se omiten por cuestión de obviedad innecesaria, pero como la versión de "A", por si misma pudiera considerase insuficiente e inverosímil, era necesario corroborarla con algún estudio o dictamen que soportara su dicho, razón por la cual se recabo las evidencias que a continuación se describen.

30.- Obra en el expediente certificado médico practicado a "A", por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, con el número de folio 67034, sin nombre y firma ilegible, sin embargo del informe de la autoridad se advierte que fue el médico Mario Holguín Robles, quien lo elaboró, el cual fue realizado el día 04 de agosto de 2012, siendo la hora ilegible, pero percibiendo que fue antes de las 20:00 horas la auscultación, apreciando en "A", las lesiones siguientes: Traumatismo, escoriación maléolo exterior y que refiere contusiones costales. (Fojas 34 y 35).

31.- También obra en el expediente, certificado médico de lesiones, practicado a "A", en fecha 7 de agosto de 2012, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal número tres, no teniendo nombre de quien suscribe el documento, sólo rubrica, pero se describe que "A" presentaba al momento de ser ingresada las siguientes lesiones: Hematoma en región umbilical. (Fojas 81 y 82)

De igual forma se recabó informe de integridad física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, medica adscrita a este organismo en el que refiere:

"…aumento de volumen en región pariental izquierda de aproximadamente dos centímetros de diámetro, dura pero no dolorosa a la palpación. Cara sin lesiones aparentes. En espalda y Brazos se observan varias cicatrices puntiformes hipercrómicas, de distribución irregular en espalda, brazos y piernas. A la palpación de rodilla izquierda refiere dolor leve. En tobillo se observan dos cicatrices hipercrómicas puntiformes por quemadura eléctrica y en tobillo izquierdo sobre el maléolo externo se observa una mancha hipercrómica con sensación de hipoestecia.

Conclusiones:

1.- Las lesiones y los síntomas que dice haber presentado después de ser golpeada (cefalea, hematoma s en abdomen y región costal izquierda, excoriación en maléolo izquierdo y ampollas en tobillo) son de origen traumático y podrían corresponder a los golpes y quemaduras eléctricas referidos.

2.- El aumento de volumen en la región parietal puede haber sido de origen traumático correspondiente a una secuela del cachazo que refiere haber recibido.

3.- La mancha hiperemia del maléolo externo izquierdo es secundaría a la excoriación sufrida por fricción contra el piso.

4.- Las dos cicatrices puntiformes en tobillo izquierdo corresponden a quemaduras compatibles con las quemaduras eléctricas que refiere…" [sic] (fojas 20 a 23)

32.- En el mismo sentido, se obtiene Dictamen Pericial en materia de Psicología para determinar el grado de afectación emocional por hechos de tortura narrados, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a la quejosa, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura: *EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.*

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Trauma. (Davidson).

Entrevista Internacional mini versión en Espanol L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.
INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.
DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.
PRIMERA.- La examinada A presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO DE TIPO CRONICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos…" [sic]

33.- De tal manera, que no queja justificado por la autoridad, las lesiones que "A" presentaba después de su detención, es decir, del parte informativo elaborado por la autoridad municipal, no se hace referencia sobre el uso de la fuerza para someter y detener a la impetrante, y por consiguiente no justifica las lesiones que ella presentó al momento de ser valorada por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. De igual forma. Al momento de que la impetrante ingreso al Centro de Reinserción Social, presentaba lesión diferente, lo cual hace presumir que fueron ocasionadas al momento en que estuvo a disposición de los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

34.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones. [14] y [15]

35.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

36.- Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

• Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
• Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
• El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
• Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

37.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

---

[14] López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.
[15] Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf,

38.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.
39.- En consecuencia, es obligación de las autoridades de todos los niveles prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.
40.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, desde luego que en todos los órdenes de gobierno, que incluye el ámbito municipal.
41.- De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos [16] y [17] se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.
42.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.
43.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.
44.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.
45.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.
46.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,[18] según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.
47.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes de policía estatales y municipales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura, como ha ocurrido en la especie.

---

[16] Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).
[17] Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.
[18] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

48.- En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que en el informe que rinde el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, el cual no da respuesta, ni siquiera hace alusión o referencia sobre si ya se integra o en su caso se iniciará la investigación de los hechos al haberse denunciado actos de tortura, ya que ésta obligación le resulta al Ministerio Público como deber legal contenido en el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, y aunque pudiese argumentar que no se tenía conocimiento de los hechos, la sola solicitud de informe por parte de éste organismo debió ser suficiente para ello.

49.- Lo anterior, virtud a que a la Propia Fiscalía General del Estado, le vincula el deber de atender cuanta solicitud o requerimiento se le realice por parte de éste Organismo, en el ejercicio de investigar, proteger y sancionar la violación a derechos humanos; en tal virtud, es procedente el que se dé cabal seguimiento, hasta su conclusión a la carpeta de investigación que en su caso debió haberse abierto e integrado con motivo de los hechos de los cuales se duele A, o bien abrir la carpeta de investigación que proceda, ya que aunque de la noticia que proporciona la autoridad judicial con la cual se inició el presente expediente de queja, se advierte que se dio vista al Ministerio Público de la Federación, toda vez que la instrucción bajó desde el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito; empero, al estar cuestionada actuación de elementos de seguridad y de investigación del estado y del municipio de Juárez, se surte la competencia en favor del Ministerio Público del Estado, por declinación que en su oportunidad debió haberse realizado por la autoridad federal, lo que de ninguna manera se informa.

50.- Por ello, al no tenerse conocimiento sobre los datos ni siquiera iniciales, menos aún conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores, en sí, al carecerse de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se le ha dado a la quejosa el tratamiento de víctima del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición,[19] es que hace necesario abordar el tema.

51.- Por parte de éste organismo, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inició de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento de los afectados, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo.

52.- Como conclusión a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 primer párrafo y fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado o de los Municipios, la recomendación que se formule a la dependencia pública o Ayuntamiento Municipal, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7° de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.

[19] Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

53.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28 fracción XXX y 29 fracción IX del Código Municipal del Estado de Chihuahua y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua vigente al momento de los hechos, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, a efecto de que se inicie ante el órgano de control respectivo, el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, al haber incurrido en actos u omisiones que les son reprochables a la luz del sistema de protección de derechos humanos

54.- De la misma manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2°, Apartados B y C, en relación con el numeral 11, Apartado I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, procede dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que, en principio se instruya al órgano de control interno, para la instauración del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, además para que inste a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, para que se inicie o en su caso se tramite hasta su conclusión, la carpeta de investigación relativa a los hechos de tortura aquí especificados, en contra de los agentes de seguridad pública del Municipio de Juárez que intervinieron en la detención de la quejosa, así como los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, además para que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 50 anterior.

55.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de la quejosa a la seguridad e integridad personal, en su modalidad de tortura. En los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna a este organismo y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito.

TERCERA.- A usted **C. Héctor Armando Cabada Alvídrez**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

CUARTA.- También a Usted C. Presidente Municipal para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un

efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 6/ 2018

Síntesis: Vecino de Nuevo Casas Grandes se quejó de haber sido detenido ilegalmente por agentes estatales con exceso de la fuerza pública dentro de su domicilio.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Libertad Personal, Inviolabilidad del domicilio e imputaciones falsas.

Por tal motivo se recomendó **PRIMERA**.- A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderle.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violación a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 58/2018
Expediente No. NCG/JJA/29/2016

RECOMENDACIÓN No. 06/2018

Visitador Ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz
Chihuahua, Chih., a 20 de marzo de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E. –

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número NCG/JJA/29/2016 del índice de la oficina de Nuevo Casas Grandes, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[20] contra actos y omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S:

1.- Con fecha 04 de julio de 2016, se recibe en este organismo oficio número 42482, firmado por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite a este organismo escrito de queja presentado por "A", quien ratificó dicha inconformidad mediante escrito presentado el día 02 de agosto de 2016, en la oficina regional de Nuevo Casas Grande, de esta Comisión Estatal, argumentando el impetrante la siguiente inconformidad:

"…1.- El motivo de mi comparecencia es con la finalidad de ratificar y ampliar el escrito de queja de fecha 28 de mayo del año que transcurre, que envíe a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual me permito hacer de la siguiente manera.

2.- Como lo mencioné el día domingo 22 de mayo del año que transcurre, serían aproximadamente las ocho de la mañana, cuando yo venía llegando a mi domicilio, y en eso se detuvo un carro de color blanco, y de dicho vehículo descendió una persona a la que inmediatamente reconocí como "B", quien trabaja en la Fiscalía General del Estado de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y creo es comandante de la Policía Ministerial destacamentada en este lugar, continuando con mi relato, al descender el señor "B" se acerca a mi vehículo, y yo estoy todavía dentro del mismo y me dice que me baje del vehículo, a lo cual yo accedo y este en forma amenazante me dice que "hasta aquí llegué y que ya valí madres, me va a cargar la chingada", incluso el señor de nombre "B", con la pistola en mano.

3.-Posteriormente me pone la pistola en la cabeza y empezamos a forcejear y le tiro la pistola y seguimos forcejeando y al ver que no pudo conmigo, habló por radio para pedir refuerzos a otros comandos para que vinieran a apoyarle, los cuales casi de manera inmediata llegaron estos fueron elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Única, siendo como cinco o seis unidades, inclusive cerraron la circulación de la calle, siendo alrededor de nueve o diez elementos, y entre estos me someten y el señor de nombre "B", enojado, les da la orden de que reventaran la casa, abandonando él mismo el lugar, y los elementos que llegaron se introdujeron a mi casa, sin orden de cateo, además de asegurar el vehículo en el cual yo

[20] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como datos que puedan llevar a su identificación, las cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

acababa de llegar, el cual tenía aproximadamente un mes que había adquirido mediante contrato de compra venta en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

4.- Quiero manifestar que una vez que me aseguraron me trasladaron a las oficinas de la Fiscalía General del Estado en esta ciudad, aquí en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; esto serían aproximadamente las ocho horas con treinta minutos y me pusieron a disposición de la Procuraduría General de la Republica aquí en la localidad, como hasta las diecisiete horas, quiero aclarar que todo ese tiempo que estuve en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, los elementos me estuvieron amenazando y hostigando que les consiguieran sesenta mil pesos para que la pudiera librar, de lo contrario que si no les entregaba ese importe me iban a sembrar droga en mi casa o mi carro, a lo que yo les decía, que no les iba a dar dinero, y que si me iban a consignar lo hicieran de una buena vez, cosa que sucedió hasta las diecisiete horas.

4.- Cabe agregar que los agentes que se introdujeron en mi casa, me sacaron una pistola calibre 22 de un solo tiro, la cual yo tenía en mi domicilio, además tres relojes uno de los cuales era marca MIDO, unos binoculares, un cuchillo de casa, artículos deportivos, así como algunas cachuchas. Como lo dije, todos estos artículos los sacaron del interior de mi domicilio y el carro estaba estacionado al frente de mi domicilio. Es conveniente señalar que inclusive falsearon la información para ponerme a disposición de la autoridad Federal, ya que dicen que me paran en la intersección de las calles Álvaro Obregón y Belisario Domínguez, porque iba a exceso de velocidad, eso es completamente falso, ya que como voy a ir circulando a exceso de velocidad, cuando me dirijo a mi domicilio y el cual está ubicado precisamente en dicha intersección de Obregón y Belisario Domínguez.

5.- Quiero aclarar que todo este problema, creo yo que lo tengo, precisamente por un comentario que hice en el Facebook en una página de noticias, donde comenté que como era posible que le dieran trabajo a gente como el señor "B", ya que con anterioridad él se había desempeñado como Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua y su trabajo dejó mucho que decir.

6.- Es por todo lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos, ya que se introdujeron a mi domicilio sin orden de cateo, y además me sacaron muchos objetos también del interior de mi domicilio, además de haberme asegurado el vehículo que yo traía, y como lo dije aquí hay mucho vehículo extranjero y casualmente nomas el mío les gustó, además de la extorción que pretendías hacerme para que les entregara el dinero ya que amenazaban con sembrarme droga, dicha violación de derechos humanos fue por parte de servidores públicos involucradas en estos hechos, por lo que solicito que se investiguen los hechos y con ello se emita la recomendación correspondiente" [sic].

2.- Una vez radicada la queja, mediante oficios JJA-136/2016, JJA- 156/2016, JJA 198/2016, se solicitaron los informes de ley, al licenciado Fausto Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y ofendidos del Delito. Recibido el día 23 de marzo de 2017, oficio número FGE/UDH/CEDH/422/2017, signado por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rinde el informe en los siguientes términos:

"…ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Policía Estatal Única Investigadora, le informo lo siguiente:

13.- Derivado de informe proporcionado por parte del Agente del Ministerio encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, se desprende que el Sub Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación adscrito al Distrito Galeana, informa que el día 22 de mayo del año 2016 a las 14:00 horas se detuvo a "A", por encontrarse bajo la hipótesis legal de la flagrancia por posesión de un arma de fuego, a quien se le leyeron sus derechos, se trasladó a las instalaciones de Fiscalía General del Estado en donde, se le realizó

examen de integridad física por el médico legista en turno y dentro del término legal fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal por hechos que pudieran constituirse en el delito de posesión y transportación de arma de fuego.

14.- Se informa que el motivo de la detención, se originó por conducir a exceso de velocidad en una zona habitacional, poniendo en riesgo la integridad física de los vecinos del lugar, así como por no contar con matrícula de identificación y/o permiso visible, tal y como lo marca la legislación correspondiente y aunado a la crisis de seguridad, existente en el estado, y con el fin de inhibir la comisión de los delitos, así como el tráfico de vehículos con reporte de robo, búsqueda inmediata de mujeres, niños y niñas desaparecidas utilizando todos los medios humanos y comunicación al alcance.

15.- Añadiendo que en dicho informe que "B", no figura en los hechos, lo anterior en virtud de que para esas fechas el "B" ya no se encontraba destacamentado en el Distrito Galeana (…).
VI.- CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado, la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Policía Estatal Única, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

26.-De los antecedentes mencionados con antelación, se desprende que el "A", fue detenido en la vía pública al ir circulando a exceso de velocidad por calles residenciales en un vehículo sin placas, y al encontrarse con una Unidad Policiaca fue interceptado y al observar que portaba un arma de fuego, fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con el fin de realizar el informe médico correspondiente, y puesto a disposición de la autoridad Federal, todo dentro del término legal.

27.- En cuanto al señalamiento directo del ahora quejoso en el sentido de que el "B" en su calidad de Comandante de la Policía Estatal Única, fue la persona que dio las órdenes para que fuera detenido y cateado su domicilio, se informa que las fechas en que se suscitaron los hechos considerados violatorios de Derechos Humanos, "B" no se encontraba destacamentado en el Distrito Galeana…" [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Oficio número 42482, firmado por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Director General de Quejas y Orientación de la comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite a este organismo local, escrito de queja presentado por "A", así como las diligencias que se practicaron (fojas 2 a 6).

4.- Escrito presentado firmado por "A", mismo que fue recibido en este organismo el día 02 de agosto de 2016, mediante el cual el impetrante ratifica la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humano, cuyo contenido quedó trascrito (foja 10 a 12).

5.- Oficio NCG/JJA/136/2016, de fecha 02 de agosto de 2016, firmado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, en su carácter de Visitador General, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, mediante el cual se solicitan los informes de ley correspondientes (fojas 15 a 17).

6.- Oficio NCG/JJA/156/2016, de fecha 29 de agosto de 2016, Firmado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, mediante el cual hace atento recordatorio de solicitud el cual es dirigido al Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado (fojas 24 y 25).

7.- Acta circunstanciada realizada el día 07 de septiembre de 2016, por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, mediante el cual hace constar comparecencia de "A", quien manifestó lo

siguiente: *"…en fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, mi esposa de nombre "D", empezó a recibir en su cuenta de Messenger mensajes en los cuales le decían que tenían conversaciones mías comprometedoras, por lo que le solicitaban la cantidad de $ 10, 000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) supuestamente para proporciónale más platica de mi vida privada*…." (fojas 26 a 28).

8.- Acta circunstanciada elaborada el día 14 de octubre de 2016, por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, en la cual hace constar comparecencia de "A", quien manifestó los siguientes hechos: *"…Que el día doce de octubre del año que transcurre, serían aproximadamente las once horas, el suscrito iba circulando a bordo de mi vehículo, el cual es de procedencia extranjera, por la calle Belisario Domínguez, cuando de pronto una unidad de la Fiscalía General del Estado, color arena de cuatro puertas, pick-up, sin recordar las placas de circulación, de hecho existe un semáforo en dicha intersección de las calles, yo tenía el semáforo en verde, y dicho vehículo oficial de la Fiscalía General del Estado, se pasa la luz, por lo que yo le sueno el claxon, y este de manera prepotente se da vuelta en u, para alcanzarme y dirigirse con migo, por lo cual se me empareja y me empieza a decir que porqué me le había metido, incluso me empieza a rezumbar el motor de la camioneta, por lo que yo le contesto que llevaba libre, y que él no tenía que meterse, por lo que me empezó a incluso a retar a golpes … pero todo esto estoy viendo que existe una clara provo*cación hacía el suscrito por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado…" [sic] (fojas 29 y 30).

9.- Obra Oficio NCG/JJA/198/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, mismo que dirigió al Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, haciendo atento recordatorio de la solicitud de informes (visible en foja 31 a 32).

10.- Acta Circunstanciada elaborada el día 30 de noviembre de 2016, por el Visitador Jorge Jiménez Arroyo, en la cual hace constar que marcó al número telefónico 01 614 429 33 00, extensiones 11366 y 11308, en la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, contestando quien dijo ser el licenciado Gamaliel Peraza y estar en la Unidad de Litigio Internacional y Derechos Humanos, refiriéndole al servidor público que el motivo de la llamada es para solicitar los informes de queja, respondiendo "…*que no ha recibido informes por parte de la Policía Estatal Única de Nuevo Casas Grandes, motivo por el cual no ha podido dar contestación a la solicitud de informe*…" [sic] (foja 33).

11.- Acta circunstanciada de fecha 05 de diciembre de 2016, elaborada por el Visitador Jorge Jiménez Arrollo, en la cual se hace constar que toda vez que no se ha dado contestación por parte de la autoridad señalada como responsable, se ordena que personal de esta oficina se constituya en las oficinas que ocupa la Fiscalía General del Estado a efecto de que se recabe la información necesaria y que tenga relación con la presente queja, en la cual aparece como agraviado "A" (visible foja 34).

12.- Obra Oficio NCG/JJA/234/2016, de fecha 05 de diciembre de 2016 signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, mismo que dirigió a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, para los efectos de hacer del conocimiento sobre la existencia de un posible acuerdo conciliatorio con la autoridad señalada como responsable, (visible foja 36).

13.- Obra Acta Circunstanciada de fecha 22 de diciembre de 2016, en la cual se hace constar que "A" comparece ante el Lic. Jorge Jiménez Arroyo visitador de este organismo, con la finalidad de aportar como evidencia las testimoniales de "D" y "F" (foja 37).

14.- Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2017, en la cual se hace constar que se realiza llamada telefónica por parte del Visitador en referencia al número 614 429 33 00 con extensión 11365 con la finalidad de proponer al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de la Unidad de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, señale día y hora para que tenga verificativo audiencia de conciliación, contestando la llamada la licenciada Laura Cristina

Acosta Reaza, quien manifestó que en los próximos días harán llegar a esta oficina los horarios y la fecha para que se lleven a cabo las audiencias de conciliación (foja 38).

15.- Acta circunstanciada elaborada el día 09 de febrero de 2017, en la cual se hace constar comparecencia de "A" ante el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, a efecto de presentar como evidencia copias simples de actuaciones dentro de la carpeta de investigación bajo el número de control "G" (fojas 39 a 46).

16.- Acta Circunstanciada de fecha 09 de marzo de 2017 en la cual se hace constar que el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, realizó llamada telefónica al número 614 429 33 00 con extensión 11308, a fin de entablar comunicación con la licenciada Marilú Enríquez, encargada de Recepción y Turno de la Fiscalía General del Estado, a quien se le comentó en relación de la queja de mérito ya que no se ha dado respuesta por parte de la autoridad responsable, manifestando la licenciada Marilú Enríquez que en los próximos días harán llegar dicho informe (foja 47).

17.- Oficio número FGE/UDH/CEDH/422/2017, recibido en este organismo el día 29 de marzo de 2017, mismo que se encuentra signada por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rinde el informe de ley, el cual quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 49 a 53). Anexando las siguientes copias simples:
17.1- Parte informativo elaborado por el licenciado Hilario Salcedo Chávez e Ingeniero Javier Alejando Pérez Castañeda, ambos Agentes de la P.E.U. División Investigación (foja 55).
17.2- Copia simple de acta de lectura de derechos (foja 56).
17.3- Copia simple de formatos de entrega de recepción de indicios o elementos materiales probatorios (fojas 57 y 58).

18.- Obra diligencia de fecha 31 de marzo de 2017, en la cual quedó asentada comparecencia de "A", a efecto de notificar el informe rendido por la autoridad (fojas 60 a 62).

19.- Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2017, en la cual se hace constar comparecencia del testigo "H" (fojas 63 a 67).

20.- Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo 2017, en la cual se hace constar comparecencia de la testigo "I" (foja 68 a 73).

21.- Obra copia de TOCA PENAL "I", que fuera emitido por el Segundo Tribunal Unitario del Decimo Séptimo Circuito en la ciudad de Chihuahua (visible foja 74 a 97).

22.- Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2018, en la cual el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador Ponente, hace constar comparecencia de "A", quien aportó nota de compra de binoculares y cuchillo, refiriendo el impetrante que se anexe como evidencia y poder determinar que los objetos fueron sustraídos de su domicilio por los agentes involucrados en la presente queja (foja 107).

23.- Acuerdo de fecha 22 de enero de 2018, en la cual se hace constar que se han recabado todas y cada una de las pruebas necesarias para formular el proyecto de resolución correspondiente (foja 108).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

24.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

25.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26.- Una de las facultades de este organismo es procurar una conciliación entre el quejoso y la autoridad, con tal motivo, el día 05 de diciembre de 2016, se envió a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, oficio número
JJA234/2016, proponiendo reunión conciliatoria. Al no tener respuesta de la autoridad en este sentido, se tiene agotada la posibilidad de solucionar el expediente por esta vía, por tales se procede a dilucidar los hechos referido por el impetrante.

27.- En este contexto, del escrito inicial de queja mismo que fue transcrito en el punto uno de la presente resolución, el cual se omite por cuestiones de obviedad innecesaria, tenemos como parte medular del escrito de queja presentado por "A", es precisamente el hecho de haber sido agredido físicamente, detenido de manera ilegal, de allanamiento de morada, haberle imputado el delito de portación de arma de fuego, así como el asegúrale el vehículo, de ser víctima de robo, además extorción, conducta imputable a elementos de la Fiscalía General del Estado en específico a los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación adscritos al Distrito Galeana.

28.- De tal manera, que de acuerdo al informe proporcionado por la autoridad, el cual quedó transcrito en el punto dos de esta resolución, se hace referencia que "A" fue detenido el día 22 de mayo de 2016 al encontrarse bajo la hipótesis de flagrancia por posesión de arma de fuego. Confirmando entonces el hecho de que agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, se procede a dilucidar, si los hechos referidos por el impetrante quedaron acreditados y si los mismos resultan violatorios de sus derechos humanos.

29.- En este sentido analizamos cada una de las violaciones referida por el impetrante haber sufrido por los agentes que participaron en su detención, precisando entonces que "A", en su escrito inicial de queja refiere que fue detenido siendo aproximadamente las 08:00 horas del día 22 de mayo al ir llegando a su domicilio. De acuerdo al informe de la autoridad, se confirma la fecha de la detención, sin embargo no es coincidente con la hora, ya que los servidores públicos de la Fiscalía, de acuerdo al informe y al parte informativo elaborado por el licenciado Hilario Salcedo Chávez e ingeniero Javier Alejandro Pérez Castañeda, ambos agentes de la Policía Estatal Única, dan a conocer que "A" fue detenido a las 14:00 horas, del día referido (foja 41 y 55).

30.- A efecto de determinar la hora de la detención, tenemos que "A", aportó como evidencia, copia simple de oficio 436/2016, firmado por el doctor Noé Hernández Sánchez, Médico Legista y Forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el cual da a conocer que el día 22 de mayo de 2016, a las 11:30 horas se constituyó en la oficina de Servicios Periciales de Nuevo Casas Grandes y examinó a "A" (foja 40).

31.- De las evidencias recabadas tenemos también el testimonio de "H", que si bien es cierto este no se percató del momento en que "A" fue detenido, el testigo refirió lo siguiente: "…*pasé ahí todo el día y ya pasadas las dos o tres de la tarde salió mi hermano en compañía de los ministeriales ya que nos dijeron que lo llevarían a practicar un examen médico…"* [sic], según relato del lesionado. Refiere que fue sometido por "B" (fojas 63 a 66). Evidencia que adquiere sustento al adminicularla con la prueba aportada por "A", consistente en certificado médico de lesiones, realizado por el doctor Cesar D. Marukami Limón, en el cual refiere que atendió a "A" a las 14:30 horas (foja 46).

32.- Asimismo, se tiene recabado el testimonio de "D", quien refirió lo siguiente: *"…percatándonos de que se estacionó un vehículo atrás de donde se encontraba estacionado nuestro vehículo, me pude dar cuenta que de dicho vehículo el cual era de color blanco lo tripulaba una niña y un hombre que se bajó del vehículo el cual identifico como "B", el cual se dirigió directamente hacia mi esposo poniéndole la pistola en la cabeza, diciéndole que hasta ahí iba a llegar, el hombre empezó a asfixiar a mi marido con sus manos, reaccionando mi esposo con un golpe hacia esta persona por lo que empezaron a forcejear, quedando el hombre desarmado totalmente, ambos tirados en el piso se empezaron a golpear y en eso fue cuando el hombre quiso nuevamente tomar la pistola, y mi esposo la pateó y fue cuando este hombre sacó un tipo celular y pidió apoyo, en donde llegaron alrededor de seis unidades de agentes ministeriales…*." [sic] (fojas 68 a 73).

33.- Por lo tanto, atendiendo a las evidencias antes mencionadas, al valorarlas en su conjunto bajo los principios de la lógica y la experiencia, se llega a la conclusión que la detención de "A", fue a una hora distinta a la señalada por la autoridad, es decir, el Médico Legista y Forense, al emitir su informe con el número de oficio 436/2016, mismo que dirigió al representante social, refiere que se constituyó 11:30 horas del día 22 de mayo de 2016, en la oficina de Servicios Periciales de Nuevo Casas Grandes, y examinó a "A", esto guarda concordancia a lo referido por "H", al mencionar que pasadas las 14:00 o 15:00 horas, estando en la Fiscalía, salió su hermano en compañía de agentes ministeriales, informándole que lo levarían a realizarle un examen médico, circunstancia que nos permite establecer convicción de lo narrado por "A", al mencionar que fue detenido siendo aproximadamente las 08:00 horas del día 22 de mayo de 2016.

34.- Aunado a lo anterior, la Fiscalía no desvirtuó debidamente el señalamiento de "A" respecto a la hora de detención, basándose solamente en el parte informativo y en ningún momento se hace referencia de la existencia de alguna bitácora o libro de gobierno en el cual se registraron los agentes al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía, y realizar las diligencias correspondientes para poner a disposición de la autoridad competente al detenido.

35.- Ahora bien, de acuerdo a las lesiones que refirió el impetrante haber sufrido al momento de su detención, mismas que fueron descritas por el Médico legista y Forense antes mencionado, quien de acuerdo al diagnóstico clínico describió lo siguiente: *"…escoriaciones en región frontal izquierda, en espalda y miembro torácico derecho, en cuello cara laterales zona hiperemica*" (foja 40). Aunado al examen médico certificado médico elaborado al quejoso por personal del Hospital Comunitario de Nuevo Casas Grandes, se describe que "A" presentaba las siguientes lesiones: *"…presenta lesiones abrasivas en costado derecho y codo izquierdo…*" [sic] (foja 46).

36.- De tal manera, que el reporte policial no refiere el uso de la fuerza para realizar la detención de "A", por el contrario, según el dicho de los agentes que firman el parte informativo, precisan lo siguiente. *"…por lo cual se le indicó al conductor por medio de la sirena y altavoz de la unidad oficial que se detuviera y al obedecer este se le indicó que mostrara la documentación del mismo y se realizaría un chequeo a dicho vehículo, descendiendo de este mismo y accediendo de manera voluntaria a lo anterior…"* [sic] (foja 41).

37.- El quejoso refiere en todo momento que las lesiones causa son con motivo del forcejeo que tuvo con "B", y en ningún momento menciona que los agentes captores le hayan causado las lesiones al momento de ser detenido, pues es del certificado médico emitido por el médico legista al señalar que "A" presentaba escoriaciones en cuello, esto resulta acorde a lo narrado por "D", en el sentido de "B", sujetó a su esposo del cuello, lo cual genero los daños a la salud mencionados, aunado a que las demás alteraciones en la salud, pueden ser resultado de una riña, al momento en que los contendientes cayeron al suelo como lo relató la testigo, lo cual guarda congruencia con la presencia de las lesiones. Generando convicción lo referido por "A", en el sentido de que las lesiones fueron causadas por "B", pues de la narrativa de los agentes no se precisa o justifican las lesiones que presentaba el detenido.

38.- Continuando con el análisis del informe de la autoridad, "A" y con el único fin de demostrar que el actuar de los elementos de la policía Estatal Única División Investigación Zona Noroeste no

fue la correcta se exhibe en este punto la resolución de la Toca Penal "I" emitida por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, en el que resolvió lo conducente: "…*PRIMERO: Se confirma la sentencia definitiva dictada en etapa de enjuiciamiento por el Juez Primero de Distrito especializado en el sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, actuando como tribunal de Enjuiciamiento en audiencia el cinco y por escrito de veinticuatro, ambos de abril del año en curso, en la que absolvió a "A" de la acusación formulada en su contra por el delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto y sancionado por el artículo 81 en relación con el 9, fracción III y 10 fracción I, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el diverso de contrabando presunto, contemplado en el numeral 103, fracción II, y sancionado en el 104, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación… [sic], (visible foja 96).* Quedando sin efecto a lo que decía el informe de la autoridad en lo conducente al circular en vehículo por no contar con matrícula de identificación, así como lo relativo a la hipótesis legal de la flagrancia por portar el arma de fuego calibre .22 queda sin efecto con esta resolución antes descrita.

39.- Siendo respetuosos este organismo de la anterior resolución judicial, de tal manera que al mencionarla, es porque el impetrante la presentó como evidencia, con el fin de determinar que fue absuelto de los delitos que le fueron imputados los agentes captores y así demostrar en esta Comisión, su dicho en el escrito inicial de queja, en esta tesitura, la autoridad informó a este organismo que "A" fue detenido en el supuesto de la flagrancia, en este sentido, al afirmar la legalidad y constitucionalidad de la detención, debe poder defenderlo ante la autoridad judicial, lo cual no sucedió, toda vez que el impetrante fue absuelto de la comisión de los delitos imputados por los agentes estatales.

40.- Pero además, cobra sentido el hecho referido por el impetrante, al mencionar: "…*una vez que me aseguraron me trasladaron a las oficinas de la Fiscalía General del Estado en esta ciudad, aquí en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; esto serían aproximadamente las ocho horas con treinta minutos y me pusieron a disposición de la Procuraduría General de la Republica aquí en la localidad, como hasta las diecisiete horas, quiero aclarar que todo ese tiempo que estuve en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, los elementos me estuvieron amenazando y hostigando que les consiguieran sesenta mil pesos para que la pudiera librar, de lo contrario que si no les entregaba ese importe me iban a sembrar droga en mi casa o mi carro…"* [sic].

41.- Es necesario mencionar que en el informe que rinde la autoridad a este organismo no hace referencia al allanamiento de morada que refirió "A", es decir, no niega el hecho de que agentes de la Policía Estatal Única, ingresaron al domicilio del impetrante, de igual forma, no se hace mención si "B" participó en los hechos denunciados por el impetrante, por consiguiente, analizamos el testimonio de "D", quien refirió: "…*ingresando a uno de los cuartos el cual ocupa mi marido como estudio, y en dicho lugar no removieron ni revolvieron, únicamente me percaté que de ese cuarto desaparecieron varios objetos propiedad de mi esposo, los cuales consistían en una colección de 8 dagas, 7 cachuchas de diferentes marcas originales así como 5 relojes de colección originales, 2 cuchillos de casa, unos binoculares y dos playeras de marca …"* [sic] (foja 68 a 72). Información coincidente con lo narrado por "A" en su escrito inicial de queja, aunado a que el impetrante presentó nota de compraventa como evidencia con el fin de comprobar que la pertenencia de los objetos que refiere le fueron sustraídos por los agentes que ingresaron a su domicilio.

42.- Aunado a que existe la presunción de la comisión de un delito, al referir el impetrante que estando detenido le fue solicitada una cantidad de dinero para no ponerlo a disposición ante el representante social federal, lo que sí es visible, es el hecho de que "A" no fue a disposición del agente del Ministerio Público Federal, pues de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Pues cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por

más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, genera como consecuencias, entre otras: la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada.

43.- Ahora bien, ante la pluralidad de indicios que permiten inferir la existencia de varios datos, en los cuales existe armonía o concordancia que conducen a una misma conclusión, por lo que atendiendo a la lógica y experiencia, se da un muy alto grado de probabilidades que los hechos materia de la presente queja, acaecieron en la forma narrada por el impetrante, y son aptos para generar presunción de certeza.

44.- Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que agentes de la Policía Estatal Única, adscritos al Distrito Galeana, realizaron la detención de "A", allanaron su domicilio, imputándoles delitos que no cometió y sustrayendo pertenencias de su vivienda, con lo cual se genera en la autoridad la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados, en el cual se deberá incluir el hecho de la posible extorción que refirió el impetrante intentaron en su contra, pues él y "H", coinciden en que les fue solicitada una cantidad de dinero por los servidores públicos para no poner a disposición al quejosos, ante la autoridad federal.

45.- Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: "*INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza*". [21]

46.- Una de las características de la libertad personal, es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartada más que por lo estrictamente establecido, de aquí, que toda limitación ejercida por la autoridad, basada en cualquier otro motivo que no esté establecido por la ley, sin coacción, ni subordinación. De tal manera, que este derecho se encuentra consagrado en los artículos 1, primero párrafo, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2, 9.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1, 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

47.- En este contexto, y como quedó el impetrante demostró que los delitos imputados por los agentes captores, se realizaron de manera indebida, acreditando esta circunstancia con la copia certificada de la resolución del toca número "I", en la cual se confirmó la resolución de primera instancia, en la que "A" fue absuelto de la comisión del delito de portación de arma de fuego y contrabando, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos

21 Jurisprudencia Civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tesis I. 4o.C. J/19, Registro 180873, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463.

civiles y Políticos; 8.1. 8.2, 9, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre.

48.- De la misma forma, nadie podrá ser molestado en su persona, familia, papeles o posesión, sino en virtud de un mandamiento de la autoridad competente, omitieron observar los servidores públicos de la Fiscalía general del Estado, lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y V de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

49.- De manera tal, que los agentes de la Policía Estatal Única, de la Fiscalía General del Estado, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

50.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

51.- Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, la recomendación que se formule, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá; investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua. En tal virtud, la autoridad deberá valorar, analizar y determinar lo procedente respecto a la reparación del daño causado los agraviados con la actuación administrativa irregular de los servidores públicos estatales.

52.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio e imputaciones indebidamente hechos.

53.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y

en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderle.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violación a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p Quejosa.- para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas. Secretario Técnico y Ejecutivo C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 7/ 2018

Síntesis: Esposa se queja de que la policía ministerial torturó a su marido y muestra fotografías de las lesiones.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al derecho a la Seguridad e Integridad Personal por Actos de Tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y en lo relativo a la reparación del daño.

SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, así como a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, a efecto de que se integre exhaustivamente y concluya la carpeta de investigación “R”, por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de “C”, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna a este organismo y a satisfacción al quejoso afectado en su calidad de presunta víctima de delito.

Oficio No. JLAG 59/2018
Expediente No. JUA-JLR-371/2015

RECOMENDACIÓN No. 07/2018

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., a 20 de marzo de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JUA-JLR-371/15, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",[22] del índice de la oficina de ciudad Juárez, contra actos que considera violatorios de a los derechos humanos "B". En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- En fecha 27 de octubre de 2015, "A" presentó escrito de queja en este organismo, por presuntas violaciones a sus derechos humanos de su esposo "C", en el siguiente sentido:

"*Tal es el caso que en la tarde del domingo 25 de octubre de 2015, recibí una llamada de mi cuñado "B", para avisarme que agentes de la policía estatal había detenido a mi esposo "C" cuando conducía su troca, marca Chevrolet Sierra, modelo 2008, color blanca, por el fraccionamiento "S", por tal motivo ese mismo día por la noche acudí a la fiscalía para preguntar por él, me dijeron que bajo el nombre de mi esposo no había nadie registrado, que acudiera a la estación de la policía estatal que a lo mejor se encontraba allá, al llegar fui atendida por el guardia de seguridad, ya que estaba cerrada la estación, él me dijo que lo habían detenido porque la troca traía placas sobrepuestas, me comentó que ya se lo habían llevado a la fiscalía, pero que el sistema tardaba de 4 a 5 horas para aparecer; al día siguiente a las 10 de la mañana acudí con un licenciado a la fiscalía, al abogado le dijeron que no podíamos verlo porque los agentes lo traían en la calle, fue hasta las 9 de la noche que nos permitieron verlo, inmediatamente que lo vimos, nos dijo que lo habían golpeado mucho, me dijo que le habían puesto papel celofán en la cara, que le habían echado agua, que le vendaron los ojos para que no los identificaran, que le habían quemado los testículos, que le habían dado patadas por más de dos horas, que lo torturaban para que admitiera haber cometido un homicidio, cuando lo vi noté que su pantalón y sus zapatos estaban mojados, su camisa rota, por tal motivo saqué mi celular y le empecé a tomar fotografías que con posterioridad presentare como evidencia..."* [sic].

2.- En fecha 30 de octubre de 2015 la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, visitadora de éste organismo, se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 con la finalidad de entrevistarse con C, y mediante acta circunstanciada recabar la ratificación de la queja por los hechos presuntamente constitutivos de violación a derechos humanos, en la especie de tortura, a que hace referencia A en el libelo que se da cuenta en el párrafo que antecede, afirmando lo siguiente:

22 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

"Que me detuvieron el pasado domingo 25 de octubre como a las tres de la tarde andaba paseando por "D", andaba con unos trabajadores míos, dos de ellos venían conmigo en mi camioneta y me detuve con un amigo en la calle troca a troca para saludarlo y en ese momento pasaron policías estatales, seguimos cada uno nuestro rumbo y vi que le hicieron la parada a mi amigo, y no se detuvo, posteriormente me la hicieron a mí y si me detuve, cuando les pregunté por qué me estaban deteniendo me dijeron que porque me vieron platicando con "E", preguntándome que si donde vivía, yo les respondí que no sabía, que solo era compa de cotorreo, me bajaron a mí y a mis trabajadores y nos revisaron todo, también la camioneta. En ese momento llegó un hombre tapado de la cara, le decían 'coma' y le dijeron los policías que yo traía placas de Sinaloa y me echaron arriba de la troca de los policías esposado y siguieron a mi amigo pero no lo alcanzaron y me detuvieron, me preguntaron que si era "T", y les dije que sí. Me llevaron a la policía estatal y me tuvieron como tres o cuatro horas, me dijeron que me tenían que poner un cargo y que me iban a poner que yo les había corrido y que tenía que ir a pagar una multa a fiscalía. Llegué como a las doce o una de la madrugada a fiscalía; en la mañana como a las ocho de (sic) fue mi terror, me llevaron los ministeriales para arriba, pasas por donde está la gente esperando y subes y luego a otro lugar más arriba llegué a una oficina muy grande donde hay como ocho oficinitas pequeñas ahí me llevaron a una esquina, me hincaron, me pusieron una venda blanca en los ojos y luego tape se escuchaba como suena el tape, me dijeron que hablara porque ya iba llegando la tropa loca y me empezaron a golpear, me daban patadas en la cara, me tumbaron al piso, me acosté y me teipearon de las rodillas juntas y los pies también juntitos con mucho tape. Me pusieron una garra con agua en la boca, me jalaban la cabeza hacia arriba y me echaban agua en la cara y yo estaba con la boca abierta para ahogarme me pusieron la chicharra en mis testículos. Después de una hora y media de estarme haciendo esto, me ponían una bolsa de plástico y me la quitaban, le echaban agua a la garra repitiendo la maniobra durante aproximadamente una hora y media, todo el tiempo había insultos, me decían que me iban a matar, y me iban a tirar que más valía que yo hablara, que tenía que saber quién había balaceado a un chavo de una Suburban, que porque yo era de "F". Después me pusieron papel celofán, del que ponen cuando te venden la carne. Me vendaron como por ocho o diez minutos y entonces les dije que diría lo que ellos quisieran, se reían se burlaban de mí, llegaban los de la tropa loca y decían que por qué seguía vivo ahí, que por qué mejor no me mataban todo esto duró aproximadamente siete y ocho horas de tortura, ahí en fiscalía decían que me iban a llevar a los masajes, así se le llaman a ellos a la tortura. Me preguntaban por una barra llamada "G", que ellos tenían una foto mía ahí en ese lugar y si estuve ahí tomando y hubo balazos ahí adentro y salí corriendo para afuera porque hubo balazos y me dijeron que tenía que decir que fui a ese lugar con personas del valle que trabajaba con mariguana cruzándola por el río y que iban a levantar a tres personas por que eran de carteles contrarios que por que yo era del chapo del cartel de Sinaloa y los otros de la línea y yo tuve que decir que yo andaba con ellos, que eran como siete personas y que sacaran a los tres personas del bar porque nos los íbamos a llevar, pero eso no es cierto, yo no hago nada de eso. Y pues declaré eso porque ya no quería que me torturaran, entonces me quitaron la venda de los ojos y me dieron una hoja y me dijeron que firmara. Después me llevaron a otra oficina aparte cuando me sacaron de ahí eran como las seis o seis y media de la tarde y me comentaron que una persona y una amiga habían estado en mi bloquera un sábado y yo les dije que si porque estaban buscando trabajo, pero yo no tenía trabajo para darles y les di el teléfono de una persona que le debían un dinero de una tortillería, que si querían fueran con él para que le ayudaran a cobrar un dinero pero nada más. Todo esto pasó porque yo le vendí una casa a una persona que le dicen el güerito y el medio una pick up con placas de Sinaloa y tuve amistad con él, y creo que por eso me relacionan con él y con cosas que él hacía. Tengo mucho miedo de que le hagan algo a mi familia, yo estoy incomunicado, apenas vi el periódico, y vi que mataron al esposo de mi hermana, él era mi trabajador y dicen que yo fui, pero yo ya estaba detenido aquí, él era mi trabajador, operaba mi bloquera, gente de mi confianza en mi trabajo. Cuando yo declaro aquí en el CERESO, van y me lo matan creo que el martes o miércoles que declaré, pero lo mataron afuera de su casa, y yo tengo mucho miedo, los únicos que tenían la dirección de mi cuñado eran los ministeriales de homicidios. Tengo miedo de mi esposa, mis hijos, mis papás, mi familia, porque ellos fueron detenidos hace como dos meses, detuvieron a mi papá que se llama "H", mi esposa "A" y mi niña de diez meses los tuvieron como ocho horas en un lugar bien frio, mi bebé se enfermó por eso, también a mi cuñado que mataron "I", y los policías ministeriales me pedían cinco mil dólares para

dejar de molestar a mi familia, cuando los detuvieron fue cuando me pedían el dinero para soltarlos y no molestarlos ya, eran los ministeriales de homicidios, si los veo en una fotografía te puedo ubicar quienes son porque obviamente no me dicen sus nombres. Y ahora veo en el periódico que mandé matar a mi cuñado que porque a mí me habían detenido, si no es por el periódico yo no supiera nada. A mis trabajadores también los golpearon y los torturaron y de mí no tenían orden de arresto, ahí cuando me tenían la hicieron…" [sic].

3.- En fecha 9 de diciembre de 2015, se remitió el oficio No. CJ JL 524/2015 por parte del Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con sede en Ciudad Juárez, al Lic. Enrique Villarreal Macías, en aquel tiempo Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, para hacer de su conocimiento que "C", se dolió haber sido objeto de algún tipo de tortura durante su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía en Zona Norte, a efecto de que se investigaran los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

4.- Por su parte y en respuesta a la solicitud del informe de ley, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, a través de oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2480/2015, recibido en éste organismo, el 4 de febrero de 2015, visible a partir de la fojas 27, respondió en lo relativo a la actuación oficial, lo siguiente:

"II. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación "J", se comunica lo siguiente:

(4) Se inicia carpeta de investigación "J" por el delito de desobediencia y resistencia de particulares en fecha 25 de octubre de 2015, toda vez que fueron puestos a disposición al agente de ministerio público "C", "K" y "L".

(5) Acta de aviso de la Unidad Especializada de Hechos Probablemente delictuosos y reporte de incidentes.

(6) Oficio decretando la libertad bajo caución de los C.C. (sic) de fecha 27 de octubre de 2015.

(7) La carpeta se encuentra en estado de investigación.

De acuerdo con la información recibida por parte de Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación "M", se comunica lo siguiente:

(8) Informe de Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Vida, informan que en fecha 09 de octubre de 2015 se localizó el cuerpo sin vida de sexo masculino de quien llevara en vida el nombre de "N", de 21 años de edad en calle "O", anexando once fotografías forenses.

(9) Obra inventario y aseguramiento de vehículo marca Chevrolet, tipo camioneta línea suburban con número de serie y placas extranjeras color arena.

(10) Entrevistas realizadas a "P" y "Q".

(11) Oficio dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida, para realizar actos de investigación y una vez que se lleven a cabo las informen al Órgano Técnico mediante informe (sic).

(12) Oficio dirigido al Coordinador del Área de Laboratorios de Criminalística y Ciencia Forense de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forense Zona Norte para el informe de Necrocirugía así como también con la finalidad de recibir informe de Criminalística del Departamento de Identificación Vehicular.

(13) Obra informe policial emitido por Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida de fecha 12 de octubre de 2015.

(14) Acta de aviso de Policía de Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes y Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de fecha 09 de octubre de 2015.

(15) Obra solicitud a Coordinador de Área de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses solicitado el informe Toxicológico y de Determinación de Alcohol.

(16) Se solicita informe en materia de Planimetría, Serie fotográfica y en materia de Balística Forense a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencia Forense.

(17) Declaraciones de Testigos con identidad reservada de fecha 14 de octubre de 2015.

(18) Reconocimientos de Personas por Fotografía de fecha 14 de octubre de 2015.

(19) Protocolo de Investigación de Cadáver de Género Masculino de fecha 10 de octubre de 2015.

(20) Actualmente la carpeta se encuentra en investigación.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación "R", se comunica lo siguiente:

(21) Se recibe oficio no. 142/2015 signado por Agente Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Vida de fecha 04 de noviembre de 2015 dirigido a la Unidad de Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia para que se inicie investigación por el delito de Tortura en el cual figura como víctima "C", en contra de quien resulte responsable.

(22) Acuerdo de inicio de fecha 04 de noviembre de 2015 por la probable comisión del delito de Tortura cometido en perjuicio de "C".

(23) Oficio de investigación girado a Coordinador de Policía Estatal Única División Investigación adscrito a la Unidad de Delitos cometidos en Contra del Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia por medio del cual se le solicita realicen las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente carpeta de investigación.

(24) Oficio dirigido al Director del Centro de Reinserción Social No. 3 en Cd. Juárez Chihuahua.

(25) Oficio dirigido a la Supervisora Regional del Departamento de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales Zona Norte, mediante el cual se solicitó el expediente clínico respecto de "C".

(26) Oficio dirigido a Coordinador del Área de Psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte, en colaboración con la coordinadora del área de psicología adscrita a la dirección antes referida para que se realice Protocolo de Estambul a "C", para lo cual se está en espera de que se designen los peritos que aplicaran dicho protocolo así como la fecha de la realización del mismo.

(27) Actualmente la carpeta se encuentra en estado de investigación en espera de información para recabar y acreditar los elementos de tipo penal… " [sic].

5.- Aunque en el informe de referencia, se alude a una serie de actuaciones y documentos para sustentar las tres carpetas de investigación referidas, no se anexa copia alguna para su análisis, ni siquiera del certificado médico elaborado en la Fiscalía Zona Norte, ni del expediente clínico, a que hace referencia el informante bajo el punto (25) de la carpeta de investigación R.

6.- Con motivo de lo anterior, en base a la queja y su ratificación, este organismo inició el expediente JUA-JLR-371/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, al decretarse el cierre de la etapa probatoria, se procede a enunciar las siguientes:

II. - E V I D E N C I A S

7.- Escrito de queja formulada por "A", en fecha 25 de octubre de 2015, donde denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de su esposo "C", hechos descritos en punto uno de la presente resolución (foja 3).

8.- Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2015, elaborada por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora de este organismo, en la cual se hace constar entrevista sostenida con "C", quien ratificó la queja presentada por "A", diligencia que fue trascrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 9 a 11). Al momento de la entrevista, la visitadora da fe de las lesiones visibles que presenta "C", siendo las que se describen: *Escoriaciones en muñecas, múltiples escoriaciones en espalda baja y en los costados; inflamación en parte superior derecha del pecho"* [sic] (fojas 12 a 14)

9.- En la integración del presente expediente de queja, la visitadora instructora, solicitó al Lic. Ricardo Félix Rosas, Director del Centro Reinserción Social Estatal número 3, copia del Certificado Médico de Ingreso de "C", misma que fue obsequiada mediante oficio número JUR/4188/2015, elaborado por el Dr. Gabino Reyes Arriaga, médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, dice que a las 8:27 horas del 27 de octubre de 2015, en el que se establece que a la revisión del interno de referencia, consistente en interrogatorio y exploración física, presenta las siguientes lesiones: *Dos escoriaciones lineales de aproximadamente 8 cm cada una en región lumbar izquierda, así como siete escoriaciones lineales irregulares de 2 cm cada una en región lumbar; escoriación lineal de aproximadamente 4 cm en región dorso lumbar derecha"* [sic] (fojas 21 y 22)

10.- Informe de la autoridad contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1535/2015, recibido en fecha 4 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, referido en el punto cuatro de la presente resolución (foja 27 a 33)

11.- Oficio número CJ JL 104/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, firmado por la Visitadora Ponente, mediante el cual solicita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, ampliación de información.

12.- Con fecha 07 de marzo de 2016, se recibe "*Dictamen de Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes" [sic]*, elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico cirujano adscrita a éste organismo, practicado al agraviado, en fecha 3 de febrero de 2016 (Fojas 39 a 45).

13.- Con fecha 08 de abril de 2016, se recibe *"Dictamen Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"* [sic], elaborado el 22 de enero de 2016 por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a "C" (fojas 46 a 52).

14.- Acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017, elaborado por la Visitadora Ponente, en el cual se determina el cierre de la etapa de investigación (foja 53)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

15.- Esta Comisión Estatal , es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por el interesado, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda

el pacto social, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "C"**,** este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre dichas cuestiones, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa en la causa penal que señala la autoridad, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.

18.- De la manifestación de quejosa y agraviado, se puede advertir que se duelen de lo siguiente:
a).- Detención y retención ilegal.
b).- Tortura mediante la imposición de tratos crueles e inhumanos en contra de C.

19.- Al análisis de los hechos, confrontándolos con el informe de la autoridad, se tiene que el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, acotó en su punto II relativo al capítulo de HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA, que: "*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a aquellos que tuvieron lugar el 25 de octubre de 2015 por los que se inició investigación por elementos la Fiscalía General del Estado".*

20.- De lo anterior se advierte que la Fiscalía Especializada de antecedentes, precisa o acota de manera limitada la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que los impetrantes se duelen de la detención, retención y además de la imposición de actos de tortura para obtener la autoinculpación de "C" en delito diverso a aquel que supuestamente motivó la detención, según se analiza a continuación.

21.- En lo que a éste punto se refiere, menciona la autoridad que la detención se dio en flagrancia por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, habiéndose iniciado la carpeta de investigación "J", en contra de "C", "K" y "L" el 25 de octubre del año 2015, decretándose en sede ministerial la libertad bajo caución en fecha 27 de octubre de 2015; empero, dicha información es parcial toda vez que al menos en lo concerniente a "C", jamás fue puesto en libertad bajo ninguna forma, al haber sido retenido por diversos hechos a los que motivaron su detención, de donde se advierte que dicha acción fue sólo con el pretexto de retenerlo para investigarlo por hechos diferentes, que en nada se relacionaban con la detención del citado, lo que hace suponer que ésta no obedeció a una situación de flagrancia, sino que fue una acción preconcebida, sin sustento jurídico alguno, al incumplir con el protocolo emitido por la propia Fiscalía General del Estado para actuar en éste supuesto[23].

22.- En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables para el caso de la detención en flagrancia, se deben actualizar diversos supuestos, sin los cuales no es posible justificar la actuación de la autoridad cuando se trata de la privación de la libertad personal y ambulatoria, debiendo imperar el principio de excepcionalidad, que informa que las detenciones deben estar precedidas por una orden judicial y que los casos de flagrancia y urgencia tienen como sustento una situación especial en la que el agente aprehensor debe poner fin o resolver una situación delictiva actual, así como de conseguir la captura del responsable de los hechos; los requerimientos o criterios mínimos son, a saber: a) criterio de ostensibilidad; b) criterio de inmediatez personal y c) criterio de inmediatez temporal.

[23] Acuerdo No. FGE/02/2016 del Fiscal General del Estado de Chihuahua, por el que expide el Protocolo de Actuación para Supuestos de Flagrancia. P.O.E. No. 74 del miércoles 14 de septiembre de 2016.

23.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en tanto que el quinto párrafo, preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

24.- Los subsecuentes párrafos del dispositivo constitucional en comento, que pudieran tener relación con el caso, expresan: Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

25.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

26.- Por lo anterior es que existe la presunción fundada que la detención de "C", es ilegal, ya que los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse en el primer evento, sin orden de aprehensión, flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.

27.- La detención de "C", ocurre bajo un efecto simulador, toda vez que con el pretexto que pretendió evadir la acción policial, lo que de ninguna manera se encuentra acreditado en el expediente, se procedió a su aseguramiento, junto con al menos dos personas más; sin embargo, al ser puestos a disposición de la autoridad ministerial, se abrió presuntivamente, una carpeta de investigación por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, sin que de ninguna forma se haya hecho de su conocimiento que era investigado por el delito de homicidio en perjuicio de "N", lo que es imperativo a la luz del citado numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el afectado en su libertad personal debe conocer de manera clara e indubitable las razones de su detención y los cargos que se le imputan, de lo contrario su detención se torna ilegal.

28.- La detención para efectos de investigación se encuentra proscrita por el orden jurídico mexicano, conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, que se refuerza por la expresa prohibición que se contiene en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, lo que se constituye en una retención ilegal durante todo el tiempo que se prolonga, aunque al final pudiese inclusive obtenerse una orden judicial de captura por diversos hechos que pusiesen ser constitutivos de delito, sin embargo la detención inicial y la retención subsecuente se encuentran viciadas, al emanar de una acción ilegal de la autoridad.

29.- Refiere el informe de la Fiscalía, en lo que interesa a la cuestión que se analiza, lo siguiente: "*...De acuerdo con la información recibida por parte de Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación "M", se comunica que del informe de Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Vida, que en fecha 09 de octubre de 2015 se localizó el cuerpo*

sin vida de sexo masculino de quien llevara en vida el nombre de "N", de 21 años de edad...que actualmente se encuentra en investigación…" [sic].

30.- De lo anterior se concluye que la autoridad investigadora pretende imputarle a "C" algún grado de participación en el delito que se menciona, sin que al momento de su detención se haya hecho de su conocimiento, sin sostener que fueron hechos emergentes, ya que el hallazgo de la persona encontrada sin vida, lo fue desde el 9 de octubre de 2015 y aquel fue detenido dieciséis días después; luego, si la autoridad tenía elementos inculpatorios en contra del impetrante, al no haber sido detenido en flagrancia por éstos hechos, debió haber presentado los datos de prueba a la autoridad judicial para que en su caso emitiera la orden de captura respectiva, mas no ordenar su retención fuera de la norma, virtud a que con ello cobra relevancia la afirmación de "A", en el sentido de que "C" permaneció bajo la custodia de la agentes captores, sin ponerlo inmediatamente ante el representante social, pues una vez enterada de la detención de su familiar esto es aproximadamente las 15:00 horas del día 25 de octubre, ella y su abogado lograron ver al detenido a las 21:00 horas aproximadamente, del día 26 de octubre de 2015, y de acuerdo a este dicho, trascurrió un tiempo de aproximadamente treinta horas para que "C" pudiera tener contacto con persona de su confianza, lo cual indica, la presunción de retención indebida.

31.- Así las cosas, al no tener evidencia de la Fiscalía General del Estado, en la que se presuma que la actuación desplegada por los agentes de dicha dependencia actuaron cumpliendo con la máxima diligencia que les fue encomendado, resulta que existe presunción fundada en el sentido que se vulneraron en agravio de "C" los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose con ello además los artículos 65, fracciones I y X, 66 fracción IX y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; 1 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expedido por la Organización de las Naciones Unidas; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

32.- Los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación que aprehendieron a "C", omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la carta magna; y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

33.- Luego entonces, aceptando que la detención de "C", fue realizada por agentes de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, quien permaneció privado de libertad en instalaciones dicha dependencia, del día 25 al 27 de octubre de 2015, en que fue ingresado al Centro de Reinserción Social Estatal número tres, es pertinente pasar al análisis de los referidos actos de tortura que menciona el agraviado, que dice se dieron a partir del siguiente día de su detención, cuando indica que le fueron infligidos tratos crueles e inhumanos, cuando afirma que en la parte superior del edificio, en una oficina grande donde hay como ocho oficinitas lo hincaron y le pusieron una venda en los ojos y sobre ella una cinta tape, que lo comenzaron a golpear dándole patadas en la cara y que lo tumbaron en el piso y que también le "teipiaron" las rodillas juntas y que le pusieron una garra con agua en la boca y que le echaban agua para ahogarlo, además que le pusieron la chicharra en sus testículos; que luego de hora y media de hacerlo pasar por eso, le ponían y le quitaban una bolsa de plástico, que por ello firmó una hoja que le proporcionaron los policías y que declaró lo que le decían porque ya no quería que lo siguieran torturando.

34.- En base a la anterior afirmación, es conveniente en principio verificar la certeza de los tratos crueles e inhumanos de que se duele el agraviado, que dice ocurrieron y, si en la especie se trata de tortura, como un medio para obtener la autoincriminación de éste o bien para obtener información que involucre a terceros en la comisión de algún delito o sólo para infligir dolor y sufrimiento. En primer lugar, es importante destacar que la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos; en la prohibición absoluta de ésta, tanto físico como psicológico, se debe garantizar de manera efectiva su investigación, sanción y proscripción por parte del Estado.

35.- Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 3 de febrero de 2016, con motivo de la evaluación médica para detectar posibles actos de tortura, cuando afirma que en la Fiscalía lo hincaron y le pusieron tape en los ojos, que le dieron una patada en la cara y en varias partes del cuerpo; que le colocaron un trapo en la cara y le echaron agua produciéndole una sensación de ahogo y que le preguntaban por varias muertes amenazándolo con llamar a la 'tropa loca' si no confesaba; que le colocaron una bolsa de plástico en la cara causándole asfixia intermitente y que siguieron golpeándolo y le dieron también toques eléctricos en varias partes del cuerpo, así que accedió a firmar todo lo que le dijeron. Lo anterior obra asentado a fojas 42 a 45 del expediente, obrando además la serie fotográfica donde se describen las lesiones que presenta "C" al momento del examen.

36.- De la misma forma, se corrobora con la entrevista realizada por la psicóloga adscrita a éste organismo, el día 22 de enero de 2016, (a efecto de detectar posibles afectaciones por la inflexión de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que en lo que interesa, dijo que fue trasladado a la fiscalía donde lo vendaron alrededor de la cabeza cubriendo los ojos, lo hincaron y le propinaron puntapiés en la espalda y el resto del cuerpo, que le pusieron una chicharra en sus genitales y que después le pusieron una garra en la boca, además de papel plástico y una astilla en su de su pulgar derecho y que le pusieron de nuevo la chicharra en sus genitales, expresando que cuando le ponían papel celofán o plástico, otro de los policías le ponía el pie en los hombros para inmovilizarlo y en ese momento expresa que no quiere ni recordarlo, que primero eran unas personas los que lo golpeaban, que después otras, entre ellas mujeres.

37.- Obra en el expediente que fue recabado el certificado médico de ingreso, elaborado por el Dr. Gabino Reyes Arriaga, médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, quien llevó a cabo la revisión física de "C", a su ingreso al Reclusorio, la tarde del 27 de octubre de 2015, en el que se establece que a la revisión integrada por el interrogatorio y exploración física, presenta las siguientes lesiones: "*Dos escoriaciones lineales de aproximadamente 8 cm cada una en región lumbar izquierda, así como siete escoriaciones lineales irregulares de 2 cm cada una en región lumbar; escoriación lineal de aproximadamente 4 cm en región dorso lumbar derecha"* [sic] (foja 22).

38.- Como se advierte del certificado médico de ingreso y del dictamen de evaluación médica que se relacionan en párrafos anteriores, las lesiones que presenta "C", se corresponden al tipo que se causan cuando las personas se encuentran en un estado de sometimiento tal que no es posible reacción violenta, siendo compatibles con las maniobras o acciones a que alude el quejoso haber sufrido durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes de la Fiscalía, existiendo coherencia entre lo manifestado por el quejoso y lo valorado por los facultativos mencionados, lo que genera presunción fundada en el sentido de que le fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duele.

39.- Pero como la esta versión debe ser sustentada por personal con la experticia necesaria en la materia, para demostrar la relación de causa-efecto que pudiera existir entre los actos de que se duele el quejoso y la afectación a la salud, ya sea física, ya psicológica o emocional, virtud a que dichos actos, cuando se cometen, son de oculta realización, sin embargo dejan huellas o secuelas, en fecha 22 de enero de 2016 se recabó dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda,

psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a "C", donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:
"EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA…
Mini Examen del Estado Mental.
Escala de Ansiedad (Hamilton).
Escala de Trauma. (Davidson).
Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.
RESULTADOS OBTENIDOS.
En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.
La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad severa.
La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que configuran un trastorno de estrés postraumático de tipo crónico.
En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, concluye la evaluación de que cumple con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor.
INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.
DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.
PRIMERA: El examinado C presenta datos compatibles con TRASTORNO POR ESTRÉS POST TRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO Y PRESENTA UN EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad.
SEGUNDA: Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además, de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas" (fojas 46 a 52).

40.- Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente, sobre todo si se considera que "C" fue objeto de una retención ilegal, donde estuvo a merced de los agentes captores, así como de la autoridad investigadora, en los términos antes anotados.

41.- La normativa internacional en la materia, que integra el corpus iuris de los derechos humanos, fundamentalmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura, además de establecer las obligaciones que el Estado Mexicano debe cumplir, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:
Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos). El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar

que cometieron un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

42.- El estado mexicano congruente con los compromisos adquiridos en la materia y en cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a que se hará referencia, ha integrado a su orden jurídico el derecho a no ser objeto de tortura, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna, que se integran en el llamado bloque de constitucionalidad, cuya observancia permea a todas las autoridades del estado, ya sea en el ámbito administrativo, ya en el ramo de los penal.

43.- En ese tenor, tenemos que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público; por ello su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.
En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

44.- De esta manera, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.
De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos [24] y [25] se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos, estableciendo la doctrina que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona

45.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

46.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), en lo relativo a la tortura que aduce la parte quejosa de la que fue objeto, ha de señalarse, se entiende por tal:

[24] Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).
[25] Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

47.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones. [26] y [27]

48.- Es por ello que la tortura sufrida por "C", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

49.- Con tal proceder, los elementos de policía del estado, violentan lo dispuesto por los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

50.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala, congruente con el actual paradigma constitucional, garantista de los derechos humanos, ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,[28] según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

51.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que puedan trascender al resultado del fallo.

---

[26] López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.
[27] Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf,
[28] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

52.- En el caso a estudio es pertinente destacar el hecho que al darse trámite al expediente de queja respectivo, y ante la probable comisión de actos constitutivos de tortura, el visitador titular de éste organismo en ciudad Juárez, hizo la petición al aún Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, mediante oficio CJ JL 524/2015 donde hace de su conocimiento que en principio "A" y con posterioridad "C", ratificó el reclamo haber sido objeto de algún tipo de tortura, a fin de que se investigarán los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua; circunstancia ésta que motivó el inicio de la carpeta de investigación "R", la cual se informó por la autoridad que a su fecha se encuentra en la etapa de investigación, con lo cual se cumple parcialmente con la obligación a que se alude en los párrafos anteriores.

53.- Pero no obstante ello, no se advierte de la actuación de la autoridad señalada responsable, que dicha indagatoria haya tenido un trámite y una conclusión satisfactoria, ya que además de no proporcionar copia de la carpeta de investigación respectiva para su análisis, tampoco se informa sobre el resultado de la misma; es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha investigación, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta, así como saber, si se les ha dado al quejoso el tratamiento de víctima del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.[29]

54.- Por el contrario, la citada Fiscalía Especializada, considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura en contra de los servidores públicos señalados, es suficiente para tener por resuelta la cuestión y satisfecha la reclamación, cuando se expresa en el capítulo de conclusiones y petitorios, que lo procedente en el caso concreto es el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite, invocando el artículo 76 fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

55.- Sin embargo, éste organismo no comparte la intención de la autoridad, ya que contrario a la idea de archivar el expediente por satisfacción durante el trámite, se considera que no está acabado el procedimiento tendiente a satisfacer los derechos de la parte afectada, para de ésta manera cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por ello se considera que aplica la consecuencia que naturalmente recae en el Estado, en el sentido que deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inició de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a la parte afectada el derecho humano de acceso a la justicia y que se concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento del impetrante, con el fin de que tenga conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo y lo que es más, que sus resultados se lleven a los procedimientos judiciales que tienen relación directa o indirecta con la detención y retención origen de los actos de violencia institucional de los que se duelen.

56.- Como conclusión y en base al análisis que precede, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

[29] Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

57.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya, o en su caso informe sobre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, para los efectos legales conducentes.

58.- Todo ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la seguridad e integridad personal, en los términos especificados. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel,** Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y en lo relativo a la reparación del daño.

SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, así como a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, a efecto de que se integre exhaustivamente y concluya la carpeta de investigación “R”, por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de “C”, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna a este organismo y a satisfacción al quejoso afectado en su calidad de presunta víctima de delito.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:
MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin
c. c. p.- Gaceta

RECOMENDACIÓN No. 8/ 2018

Síntesis.- Quejoso refiere que después de allanar su domicilio, causando daños en el interior de la vivienda , agentes de la policía estatal detienen a dos de sus familiares con uso excesivo de la fuerza pública y más tard, se percatan de la ausencia de varios objetos personales.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Libertad Personal Detención Arbitraria, Derecho a la Privacidad, Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Violación al Derecho a la Propiedad..

Por tal motivo recomendó: PRIMERA.- A Usted Mtro. Cesar Augusto Espejel Peniche, en su carácter de Fiscal General del Estado, gire instrucciones a fin de que se instruya un procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la entonces denominada Policía Estatal Única División Investigación que participaron en los hechos analizados en la presente recomendación, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para el efecto de que se determine si en el caso existen suficientes elementos para investigar la comisión de probables delitos por parte de quienes hayan participado en los hechos que nos ocupan, y en su momento, determinar su grado de responsabilidad e imponer las sanciones que correspondan conforme a las leyes del Estado de Chihuahua y demás disposiciones, ya aludidas en la presente recomendación.
SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de la quejosa y de los agraviados por las afectaciones sufridas conforme a lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 1, 2, 4, 11 y 13 a 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, así como los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, dado que la violación a los derechos humanos de “D” y demás quejosos, fue ocasionada por servidores públicos del Estado de Chihuahua.
TERCERA.- Se recomienda a esa H. Fiscalía General del Estado que establezca los mecanismos que estime conducentes para garantizar que sus agentes registren las detenciones de forma inmediata, informar a quienes corresponda del lugar en el que habrán de ser puestos a disposición los detenidos y ante qué autoridad, presenten a los detenidos de forma inmediata ante la autoridad más cercana, o bien, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público, y justificar en su parte policial homologado, los motivos que en su caso pudieran justificar su tardanza.
CUARTA.- Para que tome las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados y valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.
QUINTA.- Adiestrar mejor a sus agentes y capacitarlos de forma permanente en materia de los Derechos Humanos, con especial énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mediante cursos que deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de los Derechos Humanos y procedimientos penales. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad. Se tendrá por cumplida con el envío a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de las constancias del curso realizado.
SEXTA.- También deberán girarse las instrucciones necesarias a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de los servidores públicos señalados como probables responsables por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.
SÉPTIMA.- Por último, y respecto de este punto, deberá emitirse una circular dirigida a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias, cateos sin orden judicial, malos tratos en las detenciones, fuera de los casos del uso legítimo de la fuerza, desapariciones forzadas y tortura de los detenidos. Se tendrá por cumplida la presente recomendación, con el envío a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la copia de la circular que al efecto se emita.

Oficio No. JLAG 62/2018
Expediente No.: CU-GG-04/2016
RECOMENDACIÓN No. 8/2018
Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., a 2 de abril de 2018

Mtro. César Augusto Peniche Espejel
Fiscal General del Estado
Presente.-

Vistos para resolver en definitiva el expediente número CU-GG-04/2016**,** formado con motivo de las quejas presentadas por **"A"**[30], en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de **"B", "C", "D", "E" y "F"**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S

1. A las 18:00 horas del día 28 de enero del 2016, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmada por **"A"**, en el que manifestó lo siguiente: *"Que el día de hoy me encontraba en el domicilio señalado en mis generales, estaba haciendo comida y en la casa se encontraban mi suegra **"B"**, mi esposo **"C"**, mi cuñado **"D"**, mis hijos **"E"** de 5 años de edad y **"F"** de 3 años de edad. Cuando a eso de las tres tarde tocaron la puerta y fue mi esposo **"C"** a abrir y yo solo escuché gritos que decían que eran policías que iban a entrar a hacer una revisión y escuché que aventaron la puerta y seguían gritando que saliéramos todos. Yo me encontraba en la cocina y al escuchar esto, yo me fui a la sala para ver qué pasaba y vi que varios hombres y mujeres estaban entrando a la casa, traían uniforme negro y cubiertas las caras con capuchas, además vi que traían armas grandes como rifles. A mi esposo y a mi cuñado **"D"** los sacaron de la casa de manera violenta. Los policías que entraron comenzaron a dispersarse por la casa, se metieron a las recámaras, yo solo vi cuando estaban en la recámara de mi suegra, vi que estaban volteando todo, abrían los cajones, voltearon el colchón de las camas, no sé qué buscaban. Ya cuando empezaron a hacer el desorden, una mujer se me acercó y me dijo que me tenía que salir de la casa, comenzó a jalarme y a empujarme para afuera, yo le dije que tenía que apagar la estufa y me regresé a la cocina. De ahí me volvió a jalar fuerte de un brazo y me empujo para afuera y en eso vi que a mis niños dos policías los agarraron y los sacaron de la casa, los empujaron y les gritaban que se callaran y los iban jaloneando. Mi suegra estaba acostada en el sillón de la sala, porque está recién operada de la cadera y no camina, vi que se sentó en el sillón y les decía que por qué estaban adentro de su casa, que si traían alguna orden para entrar y los policías le decían que si traían orden pero en ningún momento la mostraron, por lo que mi suegra les dijo que le hablaría a Derechos Humanos y agarró su celular de su bolsa y uno de los policías se lo arrebató y forcejeó con ella. Ya que le quitaron el celular a mi suegra, le*

[30] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de los derechos humanos, considera conveniente guardar en reserva, el nombre de la quejosa, agraviado y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, así como sus domicilios, el nombre de otros lugares y otros datos que pudieran identificarlos, por lo que en adelante se identificarán con letras mayúsculas entrecomilladas en negritas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*aventaron con algo en la cara pero no pude ver qué era y estaban intentando esposarla, y fue cuando me sacaron. Cuando me iban sacando de la casa, la mujer policía que me iba jalando le dijo a otro que se trajera las cosas que iban a sembrar y al que le dijo solo le respondió que ya las llevaba y vi que traía como una bolsa o mochila negra en las manos. Ya estando afuera vi que tenían a mi esposo y a mi cuñado parado con las manos en la nuca, los tenían recargados en la pared de la casa y pude ver que estaban como cinco policías con ellos, y los estaban golpeando. A mi esposo le pegaban con los puños cerrados en la espalda y los costados a la altura de las costillas y con el codo le pegaban en la espalda, mi esposo esta recién operado del apéndice y él les decía eso, pero más le pegaban. A mi cuñado **"D"** de igual forma lo estaban golpeando muy feo, incluso hasta le trozaron la playera y le pegaban mucho en la espalda. Mientras les pegaban les preguntaron sus nombres, y mi esposo y mi cuñado les dieron sus nombres, y un policía se soltó riendo y le dijo con que son Olivitas, mi esposo le dijo que eran Ciudadanos y que tenían derechos, pero el policía solo le dijo que sus derechos se los pasaban por los huevos y les preguntaba que a qué se atenían, que por que él se atenía a sus armas y les enseñaba las pistolas. Ya luego le dijo a mi esposo que ya se callara o lo iba a reventar y vi que le puso la pistola en la cabeza. Mis hijos estaban llorando y los Policías me gritaron que los callara y que no volteara a verlos, incluso uno de los Policías se me acercó y me pegaba en la cabeza para que no los estuviera viendo. Ya luego se me acercó un Policía y me dijo que agarrara a mis hijos y me retirara. Ya cuando iba en la esquina vi que llegó mi suegro **"M"** del trabajo, y los policías lo bajaron de la troca y lo tenían hincado con las manos en la cabeza, y yo le grité a mi suegro que mi suegra se pondría mal que aún la tenían adentro, pero no me dejaron hablar con él y me hicieron que me retirara. Cuando me iba retirando pude ver que había como unas diez camionetas rodeando la cuadra, eran de distintos colores, vi una Cheyenne roja de cuatro puertas, y otras que eran de color gris y blanco. Yo me fui a casa de una tía que vive cerca y cuando vi que las trocas ya se habían ido, regresé a ver qué había pasado. Encontré a mi esposo **"C"** quien me dijo que se habían llevado a mi cuñado, **"D"** que luego de golpearlos mucho a **"D"** lo dejaron desnudo y lo subieron a una troca. Que un policía le había mostrado a mi esposo dos granadas y le dijo que si qué era, y me esposo le respondió que no sabía y el policía le dijo que eran granadas y que las teníamos adentro de la casa, pero eso es mentira. Ya cuando entré a la casa pude ver que estaba todo revuelto, las camas volteadas, los muebles tirados y todo regado, así rápido revisamos y nos faltan algunas como los celulares, pero no revisamos todo.*

No me parece que los policías actuaran de esa forma, que entraran a la casa sin orden alguna, que desordenaran y dañaran el interior, que usaran violencia contra mis hijos y mi suegra que no puede caminar, además que a mi esposo y cuñado los golpearan tanto, lo más grave es que se llevaran a mi cuñado detenido y que lo quieran acusar de cosas que no hizo, como eso que dijeron de sembrar cosas malas. Inclusive se llevaron los celulares y no sé qué cosas más.

Anexo a la presente queja fotografías de los daños ocasionados y de las lesiones.

Es por lo anterior que solicito la intervención de este Organismo Derecho Humanista, ya que según lo narro líneas anteriores mis derechos humanos fueron vulnerados, solicitando la protección de esta Institución."

2. Con motivo de la queja anterior, en fecha 28 de enero de 2016 se emitió el auto de radicación correspondiente, ordenándose registrarla con el número de expediente CU-GG-04/2016, por hechos que a juicio de los quejosos constituían violaciones a los derechos humanos, concretamente a los de libertad personal, la propiedad privada y a los de integridad y seguridad personal.

3. Con fecha 29 de enero de 2016, mediante oficio No. CU GG 21/2016, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le hizo saber al C. Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que se había radicado la presente queja, motivo por el cual se le solicitaba que rindiera el informe al que se refiere el artículo 59 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

4. Así, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH-745/2016, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en fecha 4 de abril de 2016, y recibido en este Organismo hasta el día 29 del mismo mes y año, se rindió ante este Organismo el informe solicitado a dicho Fiscal, relativo al expediente de queja CU GG 04/2016 en el que se actúa, del cual se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

"…II. ACTUACIÓN OFICIAL.
*De acuerdo con la información recibida por parte del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única relativo a la queja interpuesta por **"A"**, se informa lo siguiente:*

*(1) Se recibió oficio signado por el Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División de Investigación, mediante el cual remite Informe Policial sobre los hechos ocurridos el 28 de enero de 2016 a las 20:00 horas al realizar operativo de prevención en la localidad de La Junta, municipio de Guerrero, se observó un vehículo el cual al verificarse se informó que contaba con reporte de robo por lo que se solicitó a las personas que se identificaran y se realizó revisión, se localizó en el interior del vehículo amas de fuego y 13 costales y paquetes que contenían al parecer narcóticos por lo que se aseguró la evidencia encontrada, se le hizo del conocimiento a **"H"**, **"D"**, **"G"** e **"I"**, previa lectura de derechos, se realizó la formal detención por la posible comisión del delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, delito contra la salud.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, relativo a la queja interpuesta por **"A"**, por considerar que se vulneraron sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación **"L"**:*

*A) Carpeta de Investigación **"L":***

*1. Se radicó la Carpeta de Investigación **"L"** en la Unidad de Investigación de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente por la posible comisión del delito de abuso de autoridad, denuncia presentada por **"M"** en perjuicio de **"C"**, **"D"** y **"B"**, en virtud de lo referido en audiencia ante el Juez Garantía.*

*2. Denuncia presentada el 29 de enero de 2016 por el **"M"** ante el Ministerio Público, en lo medular manifestó que el 28 de enero de en curso se encontraba en su domicilio en compañía de **"B"**, **"A"**, **"C"** y **"D"** y llegaron a su domicilio muchos policías, sin mostrar autorización alguna entraron a su domicilio los golpearon y amenazaron.*

3. Acuerdo de inicio en donde se ordena aperturar la indagatoria por el delito de abuso de autoridad y realizar las diligencias tendientes a esclarecer los hechos.

4. Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para logar el perfecto esclarecimiento de los hechos

constitutivos del delito de abuso de autoridad, a efecto de que se recabara entrevista a las víctimas, precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar. Así como una media filiación de los sujetos activos.

*5. Se recabó declaración testimonial a cargo de **"P"**.*

IV. PREMISAS NORMATIVAS.,

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1,16, 20° apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 161 y 162 del Código Procesal.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia de informe emitido por la Policía Estatal Única.

(2) Copia de acuerdo de inicio de fecha 29 de enero de 2016.

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisando (sic) la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(1) El quejoso refirió haber sido objeto de actos de abuso de autoridad dentro del proceso, en tal virtud presentó formal denuncia de los hechos ante el Ministerio Público quien ordenó realizar investigación de los hechos narrados por el quejoso.

(2) Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, en el que se ordenó investigar la posible comisión del delito de abuso de autoridad cometido por los agentes captores.

(3) Ahora bien de conformidad con lo estableciendo por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del

acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

(4) Por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto abuso de autoridad en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

No omito manifestarle que el caso fue asignado a la Licenciada Bianca Vianey Bustillos González, Agente de Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien se designa como enlace a través del número de contacto 614 429 33 00 extensión 11447.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos…"

5. Después de dicho informe, este Organismo integró el expediente en el que se actúa, practicando para ello las diligencias que resultaron idóneas para esclarecer los hechos que fueron materia de la queja presentada por "**A**", con las cuales se obtuvieron las siguientes:

II.- E V I D E N C I A S

6. La queja presentada por **"A"** a las 18:00 horas del día 28 de enero de 2016, por hechos que pudieran resultar violatorios a los derechos humanos de **"A", "B","C", "D", "E" y "F**, la cual quedó transcrita en el numeral uno del capítulo de hechos. (Visible a fojas 1 a 4).

6.1. Dieciséis impresiones fotográficas que se acompañaron como anexo de la queja aludida en el párrafo que antecede, en las cuales se aprecian los diversos daños y el desorden ocasionado al interior de la vivienda de la quejosa.

7. El acuerdo de radicación de fecha 28 de enero de 2016, mediante el cual se asigna el número de expediente CU GG 04/16 a la queja presentada por **"A"**. (Visible a fojas 10 y 11).

8. El oficio número CU GG 21/2016 de fecha 29 de enero de 2016, por medio del cual se le solicitó el informe correspondiente a la autoridad, por presuntas violaciones a los derechos humanos de **"A"**, **"B"**, **"C"**, **"D"**, **"E"** y **"F"**, y en el cual se le otorgó un plazo de 15 días naturales para que lo rindiera. (Visible a fojas 13 y 14).

9. El acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2016, en la cual se hace constar la entrevista a **"D"**, en la cual ratifica el escrito de queja presentado por "**A**" y en la que narra por su cuenta los hechos que la motivaron, solicitando además que se le tomaran impresiones fotográficas de las lesiones que presentaba, las cuales afirmó que se las habían ocasionado sus captores. (Visibles a fojas 15 a 18).

9.1. Diez impresiones fotográficas en las que se hacen constar las lesiones con las que contaba **"D"** al momento de ser entrevistado en las instalaciones de PGR por la Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas. (Visibles a fojas 19 a 21).

10. El documento signado por **"A"**, de fecha 2 de febrero de 2016, recibido en esa misma fecha en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicitó que se le expidiera una constancia en la que se asentara la hora y la fecha en que se había presentado la queja, solicitando de igual modo que se le expidiera copia certificada de la misma. (Visible en la foja 22).

11. El acta circunstanciada de fecha 2 febrero de 2016, en la cual la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, en su carácter de Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace constar que le fueron entregadas a la quejosa, las copias certificadas del escrito de queja que solicitó, firmando de conformidad su recepción. (Visible a foja 23 a 26).

12. Primer recordatorio, con número de oficio GG-37-2016 de fecha 23 de febrero de 2016, enviado a la autoridad a fin de que rindiera el informe al que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Visible a foja 27).

13. El oficio No. CUAU-I-046/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Jesús Manuel Molina Castro, mediante el cual solicita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, copia de las constancias que integran el expediente de queja presentado por "**A**", así como diversas peticiones relativas a que se le informara de la fecha y la hora de la recepción de la queja en la que se actúa, así como el nombre del Visitador ante quien fue presentada la queja y si en este Organismo se contaba con cámaras de vigilancia con audio y video, entre otras al momento en que se interpuso la queja. (Visible a foja 28).

14. Segundo recordatorio con número de oficio GG-45/2016 de fecha de 9 de marzo de 2016 enviado a la autoridad, a fin de que rindiera el informe al que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Visible a foja 29).

15. El oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/745/2016 signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en fecha de 11 de mayo de 2016, el cual contiene el informe de autoridad relativo a la queja presentada por **"A"** y que se encuentra transcrito en el numeral dos del capítulo de hechos de la presente resolución, para lo cual nos remitimos a su contenido en obvio de repeticiones innecesarias. (Visible en las fojas 31 a 40).

16. El acta circunstanciada de fecha de 11 de mayo de 2016, donde se hace constar que se recibió el informe signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, relativo al expediente CU-GG-04-16, iniciado con motivo de la queja presentada por **"A"**. (Visible en la foja 30).

17. Diversas actas circunstanciadas, en las que se hace constar que la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, en su carácter de Visitadora General de esta institución, se comunicó a los teléfonos proporcionados por la quejosa a fin de localizarla y darle seguimiento al expediente de queja. (Visibles a fojas 41 a 43).

18. El oficio No. AA-059/19 de fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto del Visitador de la Oficina de la Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, Alejandro F. Astudillo Sánchez, brindó al Agente del Ministerio Público de la Federación, la información solicitada por este en su Oficio No. CUAU-I-046/2016 de fecha 25 de febrero de 2016, ya referido en el párrafo 12 del presente escrito. (Visible a foja 44)

19. Dos actas circunstanciadas, ambas de fecha 5 de julio del 2016, en las cuales se hace constar que la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, en su carácter de Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se comunicó con la quejosa para darle seguimiento al expediente de queja. (Visible a foja 45 y 46).

20. Constancia de entrega de informes de fecha 8 de julio de 2016, en la cual se hace constar que se le entregó a "**C**", copia del informe que rindiera la autoridad, toda vez que fue autorizado por la quejosa para recibirlo. (Visible a foja 47).

21. Comparecencia de **"C"** ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 8 de julio de 2016, mediante la cual prestó su testimonio dentro del expediente No. CU GG 04/2016, en relación a los hechos que se investigan, la cual se llevó a cabo ante la fe de la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, en su carácter de Visitadora General de este Organismo. (Visible a fojas 48 a 51).

22. Comparecencia de **"B"** ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha de 8 de julio de 2016, mediante la cual prestó su testimonio dentro del expediente No. CU GG 04/2016 en relación a los hechos que se investigan, la cual se llevó a cabo ante la fe de la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas en su carácter de Visitadora General de este Organismo, y en la cual también se anexó copia del diagnóstico médico de "**B**", en el que se hacía constar que se encontraba cursando un postoperatorio inmediato de artroplastia total de cadera no cementada, desde el día 20 de diciembre de 2015. (Visibles a fojas 52 a 56).

23. Acta circunstanciada de fecha 21 de julio de 2016, en la cual se hace constar que se recibió el escrito signado por **"A"** dentro del expediente CU-GG-04/16, mediante el cual manifiesta su inconformidad con el informe rendido por la autoridad que le fuera notificado (Visible a foja 57).

24. Escrito de fecha 21 de julio de 2016, signado por **"A"**, mediante el cual se inconforma con el informe rendido por la autoridad y que le fuera notificado en fecha 8 de julio de 2016. (Visible a foja 58).

25. Acta circunstanciada de fecha de 1 de septiembre de 2016, elaborada por la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas en su carácter de Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se hace constar una comunicación con **"A"**, en la que se le solicitó que presentara a los testigos que hubieren presenciado los hechos que se investigan, así como diversa documentación, con la finalidad de que este Organismo contara con elementos para complementar la queja en la que se actúa. (Visible a foja 59), y;

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

26. Que en fecha 28 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el diverso 52 de su reglamento, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dictó el acuerdo de radicación de la queja número CU-GG-04/2016, con motivo de la queja por escrito presentada por "**A**" (referida en el hecho **1** de la presente recomendación, a la cual nos remitimos en contenido en obvio de repeticiones

innecesarias) en la que a grandes rasgos, se dieron a conocer a este Organismo, presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de diversas personas, concretamente de la propia "**A**, y de "**B**", "**C**", "**D**", "**E**" y "**F**".

27. Que mediante acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en vista de que no había más diligencias que practicar, se determinó declarar como concluida la fase de investigación dentro de la presente queja; determinándose del mismo modo que en el caso existía una imposibilidad de lograr una conciliación de intereses entre las partes, ante la falta de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad y de la parte quejosa, por lo que luego entonces, lo procedente era realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente.

28. En ese tenor, debe precisarse que esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno de dicha ley.

29. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja presentada por "**A**", violaron o no, los derechos humanos de los quejosos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, en estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y una vez realizado lo anterior, se procederá a determinar si las evidencias que obran en el sumario en el que se actúa, produce convicción de que los hechos materia de la presente queja, ocurrieron en realidad.

30. En ese orden de ideas, es menester analizar si los hechos narrados por **"A"** en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de los derechos humanos y en consecuencia, emitir la recomendación correspondiente o bien, si no quedaron acreditados y emitir un acuerdo de no responsabilidad.

31. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la parte quejosa, versa en el sentido de que elementos pertenecientes a la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación, ingresaron al domicilio ubicado en **"Ñ"** sin orden o autorización alguna de la autoridad competente, ocasionando además daños al interior de la vivienda.

32. Del mismo modo, **"A"**, señala que los agentes policiacos agredieron físicamente a su esposo **"C"** y a su cuñado **"D"**, deteniendo arbitrariamente a este último, causando desorden en el interior de su domicilio, para finalmente señalar que los policías se apoderaron de algunos objetos propiedad de **"A"** y **"B"**.

33. Teniendo como premisa lo anterior, analizaremos por separado cada una de las violaciones a los derechos humanos que se le atribuyen a los elementos de la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación, así como las evidencias que en su caso apoyarían su actualización, en la siguiente forma:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE DETENCIÓN ILEGAL.

34. En primer término es necesario resaltar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la autoridad refiere haber detenido a **"D"**. Detención que según se desprende del informe que rindiera la Fiscalía Especializada en Atención a Victimas y Ofendidos del Delito (por conducto de su entonces titular) ocurrió el día 28 de enero de 2016 a las 20:00 horas, en "**O**".

35. Desprendiéndose del parte informativo, que a "**D**", al momento de su detención en "**O**", le fueron aseguradas drogas, armas y vehículos con placas sobrepuestas, indicando que la detención había sido realizada por elementos de la entonces Policía Estatal Única División Investigación, quienes refieren que detuvieron a **"D"** junto con **"G"**, **"H"**, **"I"** y **"J"**.

36. Con lo que queda de manifiesto que en efecto, fue la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación quien efectuó la detención de **"D"**, situación que no fue motivo de controversia entre las partes, por lo que en ese sentido, se tendrá por acreditada dicha circunstancia. Sin embargo, cabe destacar que la versión proporcionada por la autoridad en su informe, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió la detención de **"D"**, distan radicalmente de lo expuesto por "**A**" en su escrito de queja y de lo expuesto por los demás agraviados y testigos que rindieron su declaración ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

37. Así es, tanto de la queja en cuestión como de las declaraciones que obran en el sumario en el que se actúa, se desprende que la detención de **"D"** por parte de la policía, se efectuó en su domicilio ubicado en **"Ñ"**, el día 28 de enero del 2016, cerca de las 15:00 horas y bajo circunstancias distintas a las mencionadas por la Fiscalía, a quienes los quejosos señalaron como autoridad, en virtud de tener bajo su mando a la entonces denominada Policía Estatal Única División Investigación que detuvieron a "**D**".

38. Para acreditar tal extremo, tenemos en primer término las circunstancias narradas por **"A"** acerca de la detención de **"D"** en su escrito inicial de queja, recibido por el personal de este Organismo Derecho Humanista en fecha 28 de enero de 2016 a las 18:00 horas (tal y como se hizo constar con los respectivos sellos de recibido que obran en el escrito en mención), en el cual manifestó lo siguiente:

*"….Que el día de hoy me encontraba en el domicilio señalado en mis generales **(Ñ)**, estaba haciendo comida y en la casa se encontraban mi suegra **"B"**, mi esposo **"C"**, mi cuñado **"D"**, mis hijos **"E"** de 5 años de edad y **"F"** de 3 años de edad. Cuando a eso de las tres tarde tocaron la puerta y fue mi esposo **"C"** a abrir y yo solo escuché gritos que decían que eran policías que iban a entrar a hacer una revisión y escuché que aventaron la puerta y seguían gritando que saliéramos todos… A mi esposo y a mi cuñado "**D"** los sacaron de la casa de manera muy violenta… cuando me iban sacando de la casa, la mujer policía le dijo a otro que se trajera las cosas que iban a sembrar y al que le dijo sólo respondió que ya las llevaba y vi que traía como una bolsa o mochila negra en las manos. Ya estando afuera vi que tenían a mi esposo y mi cuñado parados con las manos en la nuca, los tenían recargados en la pared de la casa y pude ver que estaban como cinco policías con ellos y los estaban golpeando… Mientras les pegaban les preguntaron sus nombres, mi esposo y mi cuñado les dieron sus nombres y un policía se soltó riendo y les dijo con qué son Olivitas, mi esposo le dijo que eran Ciudadanos y que tenían derechos, pero el Policía solo le dijo que sus derechos se los pasaban por los huevos y les preguntaba que a qué se atenían, que por que él se atenía a sus armas y les enseñaba las pistolas…ya luego se me acercó*

un policía y me dijo que agarrara a mis hijos y me retirara… Cuando me iba retirando pude ver que había como unas diez camionetas rodeando la cuadra, eran de distintos colores, vi una Cheyenne roja de cuatro puertas, y otras que eran de color gris y blanco. Yo me fui a casa de una tía que vive cerca y cuando vi que las trocas ya se habían ido, regresé a ver qué había pasado. Encontré a mi esposo ***"C"*** *quien me dijo que se habían llevado a mi cuñado* ***"D",*** *que luego de golpearlos mucho a* ***"D"*** *lo dejaron desnudo y lo subieron a una troca. Que un Policía le había mostrado a mi esposo dos granadas y le dijo que si qué era, y me esposo le respondió que no sabía y el policía le dijo que eran granadas y que las teníamos adentro de la casa, pero eso es mentira…".*

39. También se cuenta con la ratificación de "**D**" de fecha 29 de enero de 2016, de la queja presentada por "**A**", en la que narra hechos que le dan sustento a los descritos por "**A**" en su escrito inicial, los cuales en esencia y en lo que interesa, señaló de la siguiente manera: *"…El día de ayer 28 de enero de 2016 yo me encontraba en mi domicilio ubicado en* ***"Ñ"****, estaba acostado en el sillón, cuando a eso de las tres de la tarde tocaron la puerta y al abrir la puerta, varios hombres con capuchas y cascos de color negro aventaron la puerta y entraron a la casa, en cuanto entraron nos apuntaron con sus armas y a mi hermano* ***"C"*** *y a mí, nos sacaron de la casa…Cuando nos sacaron de la casa a mi hermano* ***"C"*** *y a mí, nos llevaron a un costado de la casa y comenzaron a golpearnos…me preguntaban que dónde estaban las armas, yo les decía que no sabía de qué armas hablaban y me seguían golpeando. Ya cuando estuve afuera pude ver que los hombres eran Policías Ministeriales, algunos traían las letras "FGE" en la ropa o en las cachuchas y vi que mi casa estaba rodeada de puras trocas que usa la Ministerial. Ya luego me esposaron y me subieron a una troca Cheyenne color azul y me anduvieron paseando ahí en La Junta, vi que se pararon en una casa que esta por una ferretería y se metieron y sacaron cosas, los policías se las repartieron entre ellos y se las llevaron. Alcancé a ver que sacaron un serrucho y unas maletas, pero no sé qué traían dentro. Ya luego salimos rumbo a Cuauhtémoc y todo el camino cantaron y se reían diciéndome que para que me acordara cuando me detuvieron. Aquí en Cuauhtémoc llegamos a Fiscalía, fue donde vi que bajaron de las trocas a otras 4 personas detenidas y nos metieron a todos a un pasillo de Fiscalía. A mí me llevaron a un cuarto y ahí comenzaron a golpearme…Me pusieron cinta teip (sic) en la cara y me llevaron a un escritorio con un muchacho, donde me hicieron firmar unas hojas en blanco y yo les dije que para qué eran, los policías y el muchacho me dijo que firmara si no quería otra friega, por miedo firmé todo lo que me dijeron. Ya luego me regresaron al pasillo y en la madrugada me trajeron a PGR…".*

40. Aseveraciones que se ven robustecidas por la declaración de **"B"** ante la visitadora ponente en fecha 8 de julio del 2016, al señalar respecto al punto de interés, lo siguiente:

*"…Es el caso que el día 28 de enero del 2016, yo me encontraba en mi domicilio (***"Ñ"***) en compañía de mis dos hijos* ***"C"*** *y* ***"D"****, mi nuera "****A"*** *y mis nietos* ***"E"*** *de 5 años de edad y* ***"F"*** *de 3 años de edad, yo me encontraba acostada en el sillón en la sala porque tenía un mes que me habían operado de la cadera, me pusieron una prótesis. Cuando a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta de la casa y vi que mi nieta* ***"E"*** *salió corriendo a querer abrir y mi hijo* ***"C"*** *la alcanzó y la regañó porque ella no debía abrir sola la puerta y* ***"C"*** *abrió, entonces yo me senté en el sillón para ver quién era, en ese momento escuché unos hombres gritando que decían que era la policía estatal y que iban a buscar al "nalgas"…Todo fue muy rápido pero pude ver como unos quince o veinte policías que entraron, y se dispersaron por la casa…Mi hijo* ***"D"*** *salió de la cocina con las manos en la cabeza y diciendo que éramos civiles que no teníamos armas ni nada y el mismo policía que sacó a mi hijo (***"C"***) y nietos se fue contra* ***"D"*** *y junto con un policía encapuchado, lo tomaron de los brazos y lo sacaron también de la casa…En algún momento escuché que los policías*

*que estaban afuera con mis hijos comenzaron a amenazarlos con que me iban a llevar detenida a mí, acusándome de complicidad y fue cuando mi hijo **"D"** empezó a gritar que quería hablar con el comandante y decía que él se iba a echar la culpa, pero que nos dejará a mí y a su hermano **"C"**. Un policía… me dijo que eso tenía mi hijo debajo de la cama que eran unas granadas, yo le dije que no era posible que eso estuviera en mi casa. Ya cuando **"D"** les dijo que él se iba a echar la culpa de lo que quisieran, se empezaron a salir los policías de la casa y se fueron llevándose a mi hijo **"D"**. Ya después de eso llegó mi esposo y el me subió a mi silla de ruedas y nos fuimos a casa de mi mamá…A mi hijo **"D"** no lo localizábamos, ya que no nos dijeron a dónde se lo llevaron, hasta como las ocho de la noche nos dijeron que lo tenían en la Fiscalía. A mi hijo **"D"** lo soltaron días después, porque según el Juez los policías decían que lo detuvieron en la noche junto con otros hombres, cuando a mi hijo lo detuvieron sólo de mi casa como a las tres de la tarde...".*

41. Relato que también es coincidente con lo manifestado por **"C"**, quien en el punto que interesa, refirió:

*"…Es el caso que el día 28 de enero del 2016 yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposa **"A"**, mis hijos **"E"** de 5 años de edad, **"F"** de 3 años de edad, mi madre **"B"** y mi hermano **"D"**…Yo me encontraba en la cocina con mi esposa y mi hermano, estábamos haciendo comida y como a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta, por lo que mi niña salió corriendo a querer abrir y yo me fui detrás de ella, cuando abrí la puerta vi a tres hombres armados con rifles, uno estaba encapuchado, me pidieron que saliera de la casa que por que iban a catear, yo les dije que por qué y en eso me agarró de la playera un policía y me jaló para afuera de la casa diciéndome que me callara, comenzaron a gritar que eran policías estatales que iban por el "nalgas" y entraron inmediatamente como cinco policías...Cuando estaban esculcándome sacaron a mi hermano **"D"** y lo pusieron a un lado mío y también lo esculcaron…Pude escuchar claramente cuando un policía que iba saliendo de la casa, le dijo a otro que trajera lo que iban a sembrar porque no había nada. Ya al ratito el policía al que le dijeron que trajera las cosas que nos iban a sembrar, se me acercó y me enseñó dos bolas plateadas con dorado, me dijo que si sabía que eran, que era lo que tenía mi hermano **"D"** debajo de la cama, yo le dije que no sabía que era y que eso no estaba en mi casa, el policía me gritó que eran unas granadas. Ese policía que me enseñó las granadas traía su placa colgada en el cuello y me acuerdo muy bien que el número de placa era 067 y decía policía estatal. Ese policía se va para donde tienen a **"D"** y le muestra los objetos preguntándole que donde están los demás y el rifle con el que se lanzan, a lo que mi hermano les dice que no sabe, que él no tenía nada, es cuando lo empiezan a patalear en el piso… Mi hermano **"D"** ya estaba arriba de la caja de una camioneta de color roja, al ver que me pegaron y me lastimaron, comenzó a gritarle al comandante y le dijo que él se echaba la culpa de todo lo que quisieran pero que nos dejaran en paz. Y fue cuando el comandante que se acercó con **"D"** e hizo una seña con la mano y les dijo a todos los policías que se retiraran, se fueron llevándose a **"D"**…Comenzamos a preguntar a donde se llevaron a **"D"**, pero en ningún lugar nos daban información, como hasta las ocho de la noche nos dijeron que estaba en Fiscalía…".*

42. De los antecedentes antes expuestos y de su análisis armónico, queda evidenciado que aproximadamente a las 15:00 horas del día 28 de enero de 2016, elementos de la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación, arribaron hasta el domicilio ubicado en **"Ñ"**, lugar donde detuvieron a **"D"**.

43. Circunstancias de detención que evidentemente se contraponen con lo aseverado por la autoridad en cuanto al modo, tiempo y lugar de la detención de "**D**", por lo que en ese sentido, al ser un documento controvertido por la parte quejosa, según consta en la comparecencia de "**A**" de fecha 21 de julio de 2016, en la cual manifestó su

inconformidad con respecto al informe de la autoridad que le fue notificado en fecha 8 de julio de ese mismo año, del cual se le proporcionó copia, es claro que su veracidad fue puesta en duda, de tal manera que de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, a la luz de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[31], e interpretando a contrario sensu, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en cuanto a la valoración de los documentos cuando estos han sido controvertidos[32], podemos deducir con meridiana claridad, que ha quedado desvirtuado el parte informativo elaborado por los agentes captores.

44. Lo anterior es así, en virtud de que de acuerdo con dicho parte, "**D**" fue reportado como detenido en hechos que supuestamente habían ocurrido alrededor de las 20:00 horas del día 28 de enero de 2016, en la vía pública, y en compañía de otras personas, lo cual de ningún modo resulta confiable, dado que los familiares de "**D**", previo al reporte que emitieron las autoridades, ya habían interpuesto su queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a las 18:00 horas de ese día, exponiendo que "**D**" había sido detenido ilegalmente en su domicilio, a las 15:00 horas, es decir, cinco horas antes de la hora en que las autoridades afirmaron haber detenido a "**D**".

45. De lo anterior, podemos deducir con meridiana claridad, que los familiares de "**D**", se condujeron con veracidad en su queja, pues reportaron la detención ilegal de su familiar ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dos horas antes de que la autoridad reportara como detenido a "**D**" en su parte informativo, en el cual afirmaron que dicha detención había ocurrido a las 20:00 horas del día 28 de enero de 2016, bajo supuestas circunstancias que habían tenido lugar horas después de la interposición de la propia queja, lo que sin lugar a dudas lleva a concluir, que efectivamente, "**D**", fue privado de su libertad de forma ilegal, en su domicilio, incluso muchas horas antes de la hora que reportó la autoridad.

46. Destaca también que los familiares de "**D**", al momento de interponer su queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, expusieron que al momento de la detención de **"D"** en el domicilio ubicado en **"Ñ"**, los agentes estatales les mostraron a los demás agraviados dos objetos metálicos, en colores plateado y dorado (que a la postre se identificaron en el parte informativo de marras, como objetos bélicos denominados como "granadas") mismos que posteriormente figurarían en el parte informativo como aquellos que supuestamente le fueron asegurados a "**D**" a otra hora y en otro lugar, en donde dicho sea de paso, no se encontraban sus familiares, de tal manera que es posible inferir, que los familiares de "**D**", de ningún modo pudieron haber tenido conocimiento a las 18:00 horas, de lo que habría de asegurársele a "**D**" a las 20:00 horas, es decir, y por consiguiente, no pudieron haber visto lo que se le aseguraría; de ahí que en el caso, sin lugar a dudas, tal y como lo narraron los familiares de "**D**" y los demás agraviados en su queja, los agentes de la policía señalados como los responsables de incurrir en violaciones a los derechos humanos, fueron los que les mostraron a estos en su domicilio, dichos objetos, los que de acuerdo con la queja presentada por ellos, son los que "les iban a sembrar" y los que con posterioridad fueron asentados en el parte informativo de la autoridad, como aquellos que supuestamente le aseguraron a "**D**" a otra hora y en otro lugar.

47. Amén de lo anterior, no existe ninguna otra evidencia en el presente sumario, de que los agentes captores contaran con alguna orden de cateo o de aprehensión en contra de **"D"**, ni se desprende de los hechos narrados por los agraviados y los testigos, que

[31] Ver Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Párrafo 59.
[32] Caso Velázquez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Párrafo 140;

se hubiere actualizado la comisión de algún delito que hubiere ameritado y justificado la detención de "**D**" bajo los términos de la flagrancia, aún dentro de su domicilio.

48. Hechos que analizados a la luz de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia establecidos en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, nos llevan a concluir que la detención de "**D**" no se encontraba justificada, ni apegada estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional, los cuales deben aplicarse bajo en circunstancias expresamente establecidas en la ley, y que tampoco contaban con alguna orden de cateo, que solo la autoridad judicial puede expedir, según lo dispuesto por el onceavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Para que una detención pueda considerarse como válida, tiene que justificarse la probable comisión de algún hecho con la apariencia de delito o bien, la falta administrativa establecida en la ley que se está transgrediendo. En el caso de México, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio la flagrancia debidamente acreditada o bien, justificarse con una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, supuestos que en el caso concreto, tampoco se surtieron.

50. Por lo anterior, se considera como acreditada la transgresión al el derecho a la libertad de "**D**", el cual se encuentra consagrado en el artículo 1°, párrafo primero y 16, en sus párrafos quinto y onceavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

51. En esa tesitura, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que debe recomendarse a la Fiscalía General del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos En relación con el diverso 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a que se le garantice a las víctimas, el acceso de forma efectiva a obtener una reparación de forma integral[33], así como el acceso a las medidas de asistencia y atención, medidas de restitución, medidas de rehabilitación[34] y medidas de compensación, reguladas conforme a lo que disponen los artículos 7, fracción I, 9, 26, 27, 61, 62 fracción I y 64, fracciones I, II, V, VII y VIII, todos de la Ley General de Víctimas.

52. Ello, en virtud de que en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, las reparaciones tienen un marco esencialmente convencional, las cuales, además de la normatividad antes señalada, tienen su fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, el cual dispone que deben repararse las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[33] Caso "Vázquez Durand y otros vs. Ecuador". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 15 de febrero de 2017. Párrafo 187 a 191.
[34] Como antecedente, se cita el propio caso "Vázquez Durand y otros vs. Ecuador". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 15 de febrero de 2017. Párrafo 214.

53. Así, tenemos que en el caso, se demostró que fueron violados los derechos humanos de los quejosos, cuando la autoridad entró ilegalmente al domicilio de "**D**" y comenzó a "catear" su domicilio sin contar con la orden de alguna autoridad judicial, para lo cual voltearon todos los muebles, abrieron todos los cajones de las cómodas de las recámaras, voltearon los colchones de las camas, dejaron muebles tirados, dañaron el interior y además, utilizaron la violencia en contra de los quejosos y se llevaron algunos celulares, de acuerdo con la evidencia analizada.

54. De tal manera que la Fiscalía General del Estado, debe comprometerse a repararle a los quejosos, tanto los daños materiales que se les hubieren causado, como aquellos de carácter inmaterial (o moral), los cuales fueron producto de la violencia ejercida en su perjuicio, entendiéndose por este tipo de daño, lo que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha definido como los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados**,** y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[35], de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 1,2,4,11 y 13 a 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, así como los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, dado que la violación a los derechos humanos de "**D**", fue ocasionada por servidores públicos del Estado de Chihuahua.

55. De igual forma, tomando en consideración el aspecto de la reparación inmaterial o moral, se recomienda que sea la Fiscalía General del Estado, quien pague la atención psicológica a las víctimas, si ellos así lo disponen.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A SER PUESTO SIN DEMORA, A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MAS CERCANA O BIEN, DEL MINISTERIO PÚBLICO, A QUE EXISTIERA UN REGISTRO INMEDIATO DE SU DETENCION Y A NO SER INCOMUNICADO COMO UNA FORMA DE TORTURA.

56. En cuanto a la violación de este derecho, deben tomarse en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dieron en la detención de **"D"**; la que de acuerdo con la queja interpuesta por "**A**" y las diversas declaraciones que obran dentro del expediente en análisis (concretamente las de "**B**", "**C**" y las del propio "**D**"), así como las consideraciones ya establecidas en los párrafos que anteceden, se desprende que la detención de "**D**", se llevó a cabo en el domicilio ubicado en **"Ñ"** el día 28 de enero del 2016 cerca de las 15:00 horas, y no, como ya se dijo, bajo las circunstancias mencionadas por la Fiscalía, según el informe que rindió ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual señaló que la detención de "**D**" se había efectuado en un lugar diferente y a una hora distinta, mientras "**D**" se encontraba en compañía de otras personas ajenas a su familia.

[35] Casos "Carpio Nicolle vs. Guatemala" 2004, "Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay", 2004, los "Niños de la calle vs. Guatemala", 2001 y "Bulacio vs. Argentina", 2003.

57. Así, tenemos que como evidencia, se cuenta en primer término con las circunstancias narradas por **"A"** respecto a la detención de **"D"**, quien en su escrito inicial de queja recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a las 18:00 horas del día 28 de enero de 2016, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

*"….Que el día de hoy me encontraba en el domicilio señalado en mis generales **(Ñ)**, estaba haciendo comida y en la casa se encontraban mi suegra **"B"**, mi esposo **"C"**, mi cuñado **"D"**, mis hijos **"E"** de 5 años de edad y **"F"** de 3 años de edad. Cuando a eso de las tres tarde tocaron la puerta y fue mi esposo **"C"** a abrir y yo solo escuché gritos que decían que eran policías que iban a entrar a hacer una revisión y escuché que aventaron la puerta y seguían gritando que saliéramos todos… A mi esposo y a mi cuñado "**D"** los sacaron de la casa de manera muy violenta…Ya estando afuera vi que tenían a mi esposo y mi cuñado parados con las manos en la nuca, los tenían recargados en la pared de la casa y pude ver que estaban como cinco policías con ellos…ya luego se me acercó un policía y me dijo que agarrara a mis hijos y me retirara… Yo me fui a casa de una tía que vive cerca y cuando vi que las trocas ya se habían ido, regresé a ver qué había pasado… Encontré a mi esposo **"C"** quien me dijo que se habían llevado a mi cuñado **"D"**, que luego de golpearlos mucho a **"D"** lo dejaron desnudo y lo subieron a una troca…".*

58. Relato del cual se desprende que a "**D**" los sacaron de su domicilio, y se lo llevaron detenido alrededor de las 15:00 horas, el cual encuentra sustento con lo manifestado por el propio agraviado **"D"**, quien en su ratificación y narrativa de hechos de fecha 29 de enero de 2016, mencionó en lo que interesa, lo siguiente:

*"…El día de ayer 28 de enero de 2016 yo me encontraba en mi domicilio ubicado en **"Ñ"**, estaba acostado en el sillón, cuando a eso de las tres de la tarde tocaron la puerta y al abrir la puerta, varios hombres con capuchas y cascos de color negro aventaron la puerta y entraron a la casa, en cuanto entraron nos apuntaron con sus armas y a mi hermano **"C"** y a mí, nos sacaron de la casa…Cuando nos sacaron de la casa a mi hermano **"C"** y a mí, nos llevaron a un costado de la casa y comenzaron a golpearnos… Ya cuando estuve afuera pude ver que los hombres eran Policías Ministeriales, algunos traían las letras "FGE" en la ropa o en las cachuchas y vi que mi casa estaba rodeada de puras trocas que usa la Ministerial. Ya luego me esposaron y me subieron a una troca Cheyenne color azul y me anduvieron paseando ahí en La Junta, vi que se pararon en una casa que está por una ferretería y se metieron y sacaron cosas…Ya luego salimos rumbo a Cuauhtémoc… Aquí en Cuauhtémoc llegamos a Fiscalía, fue donde vi que bajaron de las trocas a otras 4 personas detenidas y nos metieron a todos a un pasillo de Fiscalía… Ya luego me regresaron al pasillo y en la madrugada me trajeron a PGR…".*

59. Aseveraciones que concatenadas con la declaración de **"B"** ante la visitadora ponente en fecha 8 de julio del 2016, se constata la hora en la que fue detenido "**D**", así como la hora en la que fue presentado formalmente como detenido este último ante la autoridad, al señalar respecto al punto de interés, lo siguiente:

*"…Es el caso que el día 28 de enero del presente año (2016), yo me encontraba en mi domicilio (**"Ñ"**) en compañía de mis dos hijos **"C"** y **"D"**, mi nuera "**A"** y mis nietos **"E"** de 5 años de edad y **"F"** de 3 años de edad, yo me encontraba acostada en el sillón en la sala porque tenía un mes que me habían operado de la cadera, me pusieron una prótesis. Cuando a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta de la casa y vi que mi nieta **"E"** salió corriendo a querer abrir y mi hijo **"C"** la alcanzó y la regañó porque ella no debía abrir sola la puerta y **"C"** abrió, entonces yo me senté en el sillón para ver quién era, en ese momento escuché unos hombres gritando que decían que era la policía estatal y que iban a buscar al "nalgas"…Todo fue muy rápido pero pude ver como unos quince o veinte policías que entraron, y se dispersaron por la*

*casa…Mi hijo **"D"** salió de la cocina con las manos en la cabeza y diciendo que éramos civiles que no teníamos armas ni nada y el mismo policía que sacó a mi hijo (**"C"**) y nietos se fue contra **"D"** y junto con un policía encapuchado, lo tomaron de los brazos y lo sacaron también de la casa…En algún momento escuché que los policías que estaban afuera con mis hijos comenzaron a amenazarlos con que me iban a llevar detenida a mí, acusándome de complicidad y fue cuando mi hijo **"D"** empezó a gritar que quería hablar con el comandante y decía que él se iba a echar la culpa, pero que nos dejará a mí y a su hermano **"C"**... Ya cuando **"D"** les dijo que él se iba a echar la culpa de lo que quisieran, se empezaron a salir los policías de la casa y se fueron llevándose a mi hijo **"D"**… A mi hijo **"D"** no lo localizábamos, ya que no nos dijeron a donde se lo llevaron, hasta como las ocho de la noche nos dijeron que lo tenían en la Fiscalía. A mi hijo **"D"** lo soltaron días después, porque según el Juez los policías decían que lo detuvieron en la noche junto con otros hombres, cuando a mi hijo lo detuvieron sólo de mi casa como a las tres de la tarde...".*

60. Relato coincidente con lo manifestado por **"C"** quien en el punto que interesa, refirió:

*"…Es el caso que el día 28 de enero del 2016 yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposa **"A"**, mis hijos **"E"** de 5 años de edad, **"F"** de 3 años de edad, mi madre **"B"** y mi hermano **"D"**…Yo me encontraba en la cocina con mi esposa y mi hermano, estábamos haciendo comida y como a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta, por lo que mi niña salió corriendo a querer abrir y yo me fui detrás de ella, cuando abrí la puerta vi a tres hombres armados con rifles, uno estaba encapuchado, me pidieron que saliera de la casa que por que iban a catear, yo les dije que por qué y en eso me agarró de la playera un policía y me jaló para afuera de la casa diciéndome que me callara, comenzaron a gritar que eran policías estatales que iban por el "nalgas" y entraron inmediatamente como cinco policías...Cuando estaban esculcándome sacaron a mi hermano **"D"** y lo pusieron a un lado mío y también lo esculcaron… Mi hermano **"D"** ya estaba arriba de la caja de una camioneta de color roja, al ver que me pegaron y me lastimaron, comenzó a gritarle al comandante y le dijo que él se echaba la culpa de todo lo que quisieran pero que nos dejaran en paz. Y fue cuando el comandante que se acercó con **"D"** e hizo una seña con la mano y les dijo a todos los policías que se retiraran, se fueron llevándose a **"D"**…Comenzamos a preguntar a donde se llevaron a **"D"**, pero en ningún lugar nos daban información, como hasta las ocho de la noche nos dijeron que estaba en Fiscalía…".*

61. De los antecedentes antes expuestos, queda evidenciado que aproximadamente a las 15:00 horas del día 28 de enero de 2016, elementos de la entonces Policía Estatal Única División Investigación, arribaron hasta el domicilio ubicado en **"Ñ"**, lugar donde detuvieron a **"D"** y que posteriormente este último, fue presentado como detenido por parte de la autoridad, hasta las 20:00 horas de ese día.

62. Circunstancias de detención que son contradictorias con lo aseverado por la autoridad en su informe en cuanto al modo, tiempo y lugar de la detención de "**D**", la que de acuerdo con parte informativo elaborado por los agentes captores, se desprende que "**D**" fue reportado como detenido en hechos que supuestamente ocurrieron alrededor de las 20:00 horas del día 28 de enero de 2016, en la vía pública, cuando se encontraba en compañía de otras personas ajenas a su familia, dado que los familiares de "**D**", previo al reporte que emitieron las autoridades, ya habían interpuesto su queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a las 18:00 horas de ese día, exponiendo que "**D**" había sido detenido ilegalmente en su domicilio, cinco horas antes de la hora en que las autoridades afirmaron haber detenido a "**D**", es decir a las 15:00 horas de ese día, lo que sin lugar a dudas pone de manifiesto que "**D**", fue privado de su libertad de forma ilegal, muchas horas antes de la hora que reportó la autoridad y que en consecuencia, no fue puesto a disposición de forma inmediata ante la autoridad más cercana o bien, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público.

63. Lo anterior, porque de los testimonios y documentos antes referidos, se desprende que después de la detención ilegal de "**D**", ocurrida alrededor de las 15:00 horas del día 28 de enero de 2016, lo anduvieron "paseando" en la localidad de "**O**", para luego llevarlo rumbo a una casa que está por una ferretería a la cual ingresaron sus captores, y de la cual sacaron algunas cosas, para después salir rumbo a la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, en donde bajaron a otras cuatro personas detenidas, metiéndolos a todos a un pasillo de Fiscalía del Estado de esa localidad, para posteriormente trasladarlo en la madrugada a la Procuraduría General de la República, destacándose que los familiares de "**D**" no lo localizaban, en virtud de que no les habían dicho hacia a dónde se lo llevaban, y que no fue sino hasta las ocho de la noche, que les informaron que tenían a "**D**" en la Fiscalía General del Estado, al que afirman incluso sus familiares, que el Juez dejó en libertad dos días después, al determinar que los policías decían que lo habían detenido en la noche junto con otros hombres, cuando que en realidad habían detenido a "**D**" en su casa como a las tres de la tarde.

64. De tal manera que atendiendo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia establecidos en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, queda evidenciado con meridiana claridad, que la autoridad no solo detuvo de forma ilegal a "**D**", sino que además no cumplió con la obligación de ponerlo sin demora ante la autoridad más cercana, o bien, de forma inmediata ante el Ministerio Público, lo que en vía de consecuencia, constituye una forma de tortura en perjuicio de "**D**", derivada de una incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, según lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

65. Al respecto, cabe señalar que una incomunicación de este tipo, implica el involucramiento de servidores públicos, de agentes del Estado o incluso, de personas o grupos de personas con el apoyo o aquiescencia del Estado, en la privación de la libertad de una o varias personas por más tiempo del necesario, seguida de la falta de información acerca de su suerte, destino o paradero, con lo cual se impide el ejercicio del derecho a acceder a los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes del o los detenidos, o de aquellos que en su caso pudieran interponer sus familiares u otras personas idóneas designadas por el detenido, según lo disponen los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en relación con el diverso artículo 3 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

66. En ese tenor, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su propia jurisprudencia, ha establecido que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.[36]

67. Ahora bien, no se soslaya que los testigos **"A"**, **"B"**, **"C"** y **"D"**, refirieron que fueron elementos de la Fiscalía General (concretamente, los elementos de la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación) quienes se habían llevado detenido a "**D**", lo que en el caso permitiría suponer, de forma lógica, que después de

[36] Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Página 193.

habérselo llevado detenido, lo tendrían que llevar a dicha dependencia, sin embargo, no debe perderse de vista que si tal y como ha quedado establecido, los hechos realmente ocurrieron a las 15:00 horas del día 28 de enero de 2016, y que los familiares de **"D"**, hasta el momento de interponer su queja a las 18:00 horas de ese día ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tenían conocimiento aún de su paradero (tan es así que "**A"** manifestó en el último párrafo de su escrito de queja que "…lo más grave es que se llevaran a mi cuñado detenido y que lo quieran acusar de cosas que no hizo, como eso que dijeron de sembrar cosas malas…), lo cual denota la incertidumbre en la que se encontraba "**A"** en cuanto a lo que le pudieran estar haciendo a **"D"** o bien, de qué lo que se le pudiera acusar, es claro que esto sucedía porque hasta ese momento, no existía ningún registro de la detención de **"D"** en ninguna dependencia, lo cual no ocurrió sino hasta las 20:00 horas del día en cuestión, según se desprende de los testimonios de **"B"**, **"C"** y del propio **"D"**; lapso en el cual ninguna autoridad tuvo conocimiento de su detención (incluida la Fiscalía General), dado que en su informe, dicha autoridad refiere que a **"D"** se le detuvo a las 20:00 horas; lo que sin duda generó incertidumbre en los familiares de **"D"**, al no saber del paradero de este último, por un espacio de cinco horas, lo que trae como consecuencia, la violación al derecho humano en estudio, toda vez que de conformidad con el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los derechos de toda persona imputada, se establece la prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura.

68. Lo anterior es así, en virtud de que de los testimonios recabados, se desprende que a "**D**" "lo anduvieron paseando" en la localidad de "**O**", para luego ir rumbo a una casa que está por una ferretería a la cual ingresaron y sacaron algunas cosas y después salir rumbo a Cuauhtémoc; y que no fue sino hasta las ocho de la noche (de acuerdo con el informe de la autoridad y el multicitado parte de marras) que se reportó la detención de "**D**" ante las autoridades correspondientes, siendo hasta esa hora en que los familiares de este último, se enteraron del lugar en el que se encontraba puesto a disposición, lo que sin duda constituye no solo una detención prolongada injustificada, al no ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que como se dijo, también implica una incomunicación que constituye una forma de tortura que debe de investigarse y ser sancionada junto con otros delitos.

69. Así, es evidente que en el caso, existió una vulneración en los derechos humanos de los quejosos; el de **"D"** a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana o bien, del Ministerio Público y a no ser incomunicado; y el de los sus familiares de "**D**", a que existiera un registro inmediato de la detención de este último, conductas que si bien es cierto que en el ámbito penal local, según se desprende del informe de la autoridad, derivó en el inicio de una carpeta de investigación en contra de quien resultara responsable, por el delito de Abuso de Autoridad, de conformidad con el Código Penal del Estado de Chihuahua, también lo es que el delito referido, previsto en el artículo 256 del ordenamiento en cita, no sanciona en ninguna de sus fracciones, la práctica de cateos fuera de los casos autorizados por la ley, ni tampoco dispone sanciones para los servidores públicos, agentes del Estado o para personas o grupos de personas que con el apoyo o aquiescencia del Estado, priven ilegalmente de la libertad a una o varias personas, y que después no den información acerca de su suerte, destino o paradero, ya que solo sanciona el ejercicio violento en perjuicio de una persona sin causa legítima y el uso ilegal de la fuerza pública por parte de quienes lo hagan en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, mas no así la incomunicación como una forma de tortura, que sí prevé el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

70. De ahí que no basta que la autoridad, de acuerdo con su informe signado en fecha 4 de abril de 2016, hubiere iniciado una investigación para sancionar el probable abuso de autoridad con el cual se condujeron los agentes de la entonces denominada entonces Policía Estatal Única División Investigación en los hechos materia del caso en estudio, sino que además se estima que es menester que se investigue la comisión de probables delitos cometidos en los ámbitos de la administración y la procuración de justicia de justicia respectivamente, los cuales se encuentran previstos en los artículos 293, las fracciones I y III, y 288, I, IV, VIII y IX, ambos del Código Penal del Estado, y el diverso de tortura, previsto y sancionado por el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

71. Por ello, este Organismo tiene a bien determinar que en el caso que nos ocupa, se trasgredió el derecho a la libertad de "**D**", en su modalidad de no haber sido presentado sin demora ante la autoridad competente y a que existiera un registro inmediato de su detención, a fin de que se evitara su incomunicación, aún y cuando hubieren sido cinco horas en las cuales no se supo nada de su paradero, ya que en el caso, se desprende que debido a ello, **"D"**, no pudo tener el acceso efectivo a los recursos legales que existían en su favor y los cuales podía haber hecho valer ante la autoridad correspondiente, pues considerar una mera dilación en la puesta a disposición como un abuso de autoridad, tanto en su sentido legal como su sentido coloquial, en el sentido de que solo se trata de una actuación indebida, sería tanto como admitir que los quejosos, presenciaron una detención legal, en la que incluso pudieron saber en todo tiempo en donde se encontraba **"D"** o hacia a dónde se lo llevarían sus captores, con el conocimiento de la autoridad correspondiente, en cuyo caso, aún y cuando la policía hubiere efectuado otros actos previos injustificados que los hubieren llevado a demorarse en la puesta a disposición de **"D"** ante la autoridad correspondiente, en efecto, estaríamos hablando únicamente de una detención prolongada injustificada, impugnable incluso a través del juicio de amparo y susceptible de ser investigada como una actuación irregular de los captores, dado el conocimiento previo que pudieran haber tenido los quejosos de las autoridades que intervendrían; sin embargo, es claro que en el caso que nos ocupa, no se supo del paradero de **"D"** por un espacio de cinco horas, que se derivó además de una detención ilegal y en una forma de tortura a través de su incomunicación, lo que en vía de consecuencia hizo también nugatorio su acceso a los diversos recursos contemplados en la ley.

72. De ahí que también deba estimarse que en el caso existieron actos de tortura una en perjuicio de **"D"**, mediante la incomunicación que sufrió a manos de sus captores por un espacio de cinco horas, en las que se le privó de su libertad sin ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, ya que dicho lapso de tiempo fue mayor al racionalmente necesario para ponerlo a disposición de dicha autoridad, además de que los captores de "**D**" no l e informaron a sus familiares o a otras personas idóneas del lugar en que "**D**" se encontraría bajo custodia; derecho que se encuentra inmerso en lo que disponen los artículos 1, párrafo primero y tercero, 14, segundo párrafo, 16, quinto párrafo y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el de certeza jurídica, en perjuicio de los familiares de "**D**", en su modalidad de incumplir con las formalidades

esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 y 16, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. VIOLACION AL DERECHO A LA PRIVACIDAD. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

73. La transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio en agravio de **"B"**, se acredita con las manifestaciones hechas por la quejosa y por los agraviados **"A"**, **"B"**, **"C"** Y **"D"** rendidos ante personal de este Organismo Derecho Humanista.

74. Respecto al punto que interesa, **"A"** señaló textualmente lo siguiente:

*"…El día de hoy me encontraba en el domicilio señalado en mis generales… Cuando a eso de las tres de la tarde tocaron la puerta y fue mi esposo **"C"** a abrir y yo solo escuché gritos que decían que eran policías que iban a entrar a hacer una revisión y escuché que aventaron la puerta y seguían gritando que saliéramos todos…Mi suegra estaba acostada en el sillón de la sala porque está recién operada de la cadera y no camina, vi que se sentó en el sillón y les decía que por que estaban adentro de su casa, que si traían alguna orden para entrar y los policías le decían que si traían, pero en ningún momento la mostraron…"*

75. Asimismo, el ingreso arbitrario de los elementos policiacos al domicilio de **"B",** queda de manifiesto en su propia declaración, en la cual refirió:

*"…Es el caso que el día 28 de enero del presente año (2016), yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mis dos hijos **"C"** y **"D"**, mi nuera **"A"** y mis nietos **"E"** de 5 años de edad y **"F"** de 3 años de edad, yo me encontraba recostada en un sillón en la sala porque tenía un mes que me habían operado de la cadera, me pusieron prótesis. Cuando a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta de la casa y vi que mi nieta **"E"** salió corriendo a querer abrir y mi hijo **"C"** la alcanzó y la regañó porque ella no debía abrir sola la puerta y **"C"** abrió, entonces yo me senté en el sillón para ver quién era, en ese momento escuché unos hombres gritando que decían que era la policía estatal y que iban a buscar al "nalgas". En cuanto mi hijo **"C"** abrió la puerta vi que un hombre lo sacó de la casa, lo tomo de la playera y lo jaló. … Yo en ese momento empecé a gritarles desde el sillón que por que entraban así a mi casa, qué buscaban, que si traían alguna orden para entrar así a la fuerza a mi casa, y los policías me decían que si traían pero no me mostraron nada… esculcaron absolutamente toda la casa…".*

76. Hechos que a su vez cobran veracidad con lo manifestado por **"D"** en el acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2016, quien manifestó:

*"…El día de ayer 28 de enero del 2016 yo me encontraba en mi domicilio ubicado en **"Ñ"**, estaba acostado en el sillón, cuando a eso de las tres de la tarde tocaron la puerta y al abrir la puerta, varios hombres con capuchas y cascos de color negro aventaron la puerta y entraron a la casa, en cuanto entraron nos apuntaron con sus armas y a mi hermano **"C"** y a mí, nos sacaron de la casa. Adentro de la casa se quedaron mi mamá **"B",** quien se encuentra recién operada de la cadera y no puede caminar, también estaba **"A"**, **"F"** de tres años de edad y **"E"** de cinco años de edad…".*

77. De la misma forma **"C"**, al referirse al allanamiento de morada del cual fue víctima, manifestó:

*"…Es el caso que el día 28 de enero del 2016 yo me encontraba en mi domicilio en compañía de **"A"**, **"E"**, **"F"**, **"B"** y **"D"**… estábamos haciendo comida y como a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta, por lo que mi niña salió corriendo a querer abrir y yo me fui detrás de ella, cuando abrí la puerta vi a tres hombres armados con rifles, uno estaba encapuchado, me pidieron que saliera de la casa que por que iban a catear, yo les dije que por qué y en eso me agarró de la playera un policía y me jaló para afuera de la casa diciéndome que me callara, comenzaron a gritar que eran policías estatales que iban por el "nalgas" y entraron a la casa inmediatamente como cinco policías. En cuanto me sacaron de la casa me sometieron dos policías y me recargaron en la pared a la orilla de la casa y comenzaron a esculcarme…no tengo duda que los sujetos que entraron a mi casa eran policías estatales, porque desde que entraron eso gritaron, además de que estaban uniformados y traían gafetes y placas de policía colgadas en el cuello…".*

78. Declaraciones que analizadas en su conjunto, nos llevan a acreditar que los elementos policiacos, ingresaron sin contar con autorización judicial alguna al domicilio propiedad de **"B"**, donde realizaron una revisión exhaustiva e incluso ocasionaron daños al interior, daños que abordaremos más adelante. Sin embargo, obra constancia de la revisión exhaustiva realizada en el interior del domicilio en las fotografías tomadas por la quejosa, en las cuales se aprecia la intromisión de manera violenta al domicilio.

79. Tampoco obra constancia alguna proporcionada por la autoridad que permita establecer que al momento del ingreso al domicilio referido, se actualizara alguno de los supuestos legales que faculta a los cuerpos policiacos a ingresar al domicilio sin autorización judicial, como lo sería el caso de la flagrancia en la comisión de algún delito.

80. De esta forma, las declaraciones de **"A", "B", "D" y "C"**, resultan coincidentes entre sí, por lo que en consecuencia, este Organismo tiene por acreditado que elementos de la entonces Policía Estatal Única División Investigación, el día 28 de enero del 2016, aproximadamente a las 15:00 horas, ingresaron de manera arbitraria al domicilio ubicado en **"Ñ"**, empleando la fuerza hacia las personas y las cosas que se encontraban en el lugar, hecho que fue narrado por las personas que se encontraban al interior del domicilio.

81. Por tanto, el allanamiento, registro y revisión del domicilio de **"B"** por parte de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, en específico de la entonces Policía Estatal Única División Investigación, constituye un cateo ilegal, que al no estar fundado y motivado en los requisitos constitucionales de formalidad y de legalidad exigidos para realizarlo, se traduce en la transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad.

82. Por lo que en ese tenor, se vulneraron los derechos de los quejosos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y decimoprimero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que se dejó de observar el contenido de los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 5 y 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación, ya que toda persona tiene derecho a esa protección.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA MODALIDAD DE ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA.

83. En cuanto a la violación a derechos humanos referida, entendida esta como el deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada, se tiene acreditada en perjuicio de **"B"**, tomando en cuenta la forma violenta en que ingresaron al domicilio, tal y como quedó establecido al acreditarse el allanamiento a su vivienda, ya que los daños ocasionados por los agentes policiacos, fueron fijados mediante una serie fotográfica que la quejosa anexó a su escrito inicial. Fotografías en las que se puede apreciar que los cajones de las cómodas no están en su lugar, los colchones están encima de un peinador, la ropa se encuentra fuera de su lugar, que algunos artículos se encuentran encima de una cama y en una de las fotografías se aprecia como la base de una de las camas está quebrada.

84. Hechos que a su vez encuentran apoyo con lo manifestado por **"A"**, quien manifestó:

> *"…Que el día de hoy me encontraba en el domicilio señalado en mi generales, estaba haciendo comida y en la casa se encontraban mi suegra "**B"**, mi esposo **"C"**, mi cuñado **"D"**, mis hijos **"E"** de 5 años de edad y **"F"** de 3 años de edad.. Los Policías que entraron comenzaron a dispersarse por la casa, se metieron a las recámaras, yo solo vi cuando estaban en la recámara de mi suegra, vi que estaban volteando todo, abrían los cajones, voltearon el colchón de las camas, no sé qué buscaban…".*

85. También sirve de base para acreditar el ataque a la propiedad privada, lo mencionado por **"B"**, quien en el punto que interesa señaló:

> *"…Es el caso que el día 28 de enero del presente año, yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mis dos hijos **"C"** y **"D"**, mi nuera **"A"** y mis nietos **"E"** de 5 años de edad y **"F"** de 3 años de edad… pude ver como unos quince o veinte policías que entraron y se dispersaron por la casa…Los policías que estaban adentro de mi casa estaban todos armados con rifles, traían uniformes de distintos colores, verdes y color crema, algunos traían capuchas y traían las placas y gafetes colgados del cuello, andaban revisando todo, entraron a los cuartos, voltearon las camas, sacaron toda la ropa de los cajones, del closet, me quebraron una cama doble, esculcaron absolutamente toda la casa…" .*

86. Con los elementos de prueba descritos, es que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene por acreditada la violación al derecho a la propiedad de los quejosos, en la modalidad de ataque a la propiedad privada, entendida esta como la interrupción del uso y goce de bienes muebles e inmuebles, mediante acciones u omisiones que directa o indirectamente, vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho[37], las que en el caso, fueron realizadas por parte de elementos de la Policía Estatal Única, en perjuicio de **"B**", cuyo derecho a la propiedad privada se encuentra consagrado en la Legislación Nacional en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E.VIOLACION AL DERECHO A LA PROPIEDAD. APODERARSE DE UN BIEN MUEBLE SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO.

87. La violación a este derecho, se acredita con las evidencias contenidas dentro de la carpeta de queja en comentario, ya que en primer término, la quejosa señala que era la propietaria de una serie de objetos que se encontraban en el interior de su domicilio, entre los que destacan unos celulares.

88. Refiriendo textualmente "**A**" lo siguiente:

[37] Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, página 253, párrafos cuarto y sexto.

*"…Que el día de hoy me encontraba en el domicilio señalado en mi generales, estaba haciendo comida y en la casa se encontraban mi suegra "**B"**, mi esposo **"C"**, mi cuñado **"D"**, mis hijos **"E"** de 5 años de edad y **"F"** de 3 años de edad.. Los Policías que entraron comenzaron a dispersarse por la casa, se metieron a las recámaras, yo solo vi cuando estaban en la recámara de mi suegra, vi que estaban volteando todo, abrían los cajones del, voltearon el colchón de las camas, no sé qué buscaban…Ya cuando entre a la casa pude ver que estaba todo revuelto, las camas volteadas, los muebles tirados y todo regado, así rápido revisamos y nos faltan algunas como los celulares…".*

89. Hecho que se ve robustecido con lo narrado por **"B"** quien refirió:

*"…Es el caso que el día 28 de enero del presente año, yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mis dos hijos **"C"** y **"D"**, mi nuera **"A"** y mis nietos **"E"** de 5 años de edad y **"F"** de 3 años de edad…* en ese momento escuché unos hombres gritando que decían que era la policía estatal. Cuando a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta de la casa*... Hasta se comieron la comida que estaban preparando mis hijos, vi que una de las mujeres policías se echó a su bolsa una lámpara que tenía encima de la chimenea…".*

90. De lo anterior, podemos válidamente aseverar que fueron los elementos de la Policía Estatal Única, quienes ingresaron sin autorización al domicilio de la quejosa, empleando la violencia, lugar donde se encontraban los objetos mencionados (comida, celulares, y una lámpara) los cuales posterior al ingreso de los policías, ya no fueron encontrados por sus propietarios, pues de los testimonios de "**A**" y "**B**", se desprende que se dieron cuenta de que faltaban algunas de sus cosas; incluso "**B**" observó a una mujer policía apoderándose de una lámpara que se echó a su bolsa.

91. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".[38]

92. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los "bienes", definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.[39] Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. [40]

93. Por lo que luego del análisis anterior, podemos concluir que se tiene por acreditado en la Violación al derecho a la propiedad privada en la modalidad de apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, entendida esta como la disposición ilegal de bienes muebles e inmuebles, mediante acciones u omisiones que directa o indirectamente, vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho[41], sin que hubiere existido causa justificada por parte de elementos de la Policía Estatal Única, lo cual realizaron en perjuicio de **"A"** y **"B"**.

---

[38] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 15, párr. 130; Caso Rosendo Cantú y otra, supra nota 57, párr. 102.
[39] Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120-122, y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 82.
[40] Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 188, párr. 122, y Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55.
[41] Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, página 253, párrafos cuarto y sexto.

94. Violación que se contrapone a lo establecido en la Legislación Nacional en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los sistemas internacionales de protección a Derechos Humanos en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

F. VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL. LESIONES Y TORTURA.

95. Por último abordaremos el señalamiento hecho por la quejosa **"A"** en lo que se refiere a las lesiones que les fueron propinadas a **"D"** y "**C"** por elementos de la entonces Policía Estatal Única División Investigación el día 28 de enero del 2016 aproximadamente a las tres de la tarde, al irrumpir en el domicilio ubicado en **"Ñ"** y efectuar la detención de **"D"**.

96. Hecho que encuentra sustento en lo narrado por **"A"**, quien en cuanto al punto en análisis, indicó:

*"… yo solo escuché gritos que decían que eran policías que iban a entrar a hacer una revisión y escuché que aventaron la puerta y seguían gritando que saliéramos todos. Yo me encontraba en la cocina y al escuchar esto, yo me fui a la sala para ver qué pasaba y vi que varios hombres y mujeres estaban entrando a la casa, traían uniforme negro y cubiertas las caras con capuchas, además vi que traían armas grandes como rifles. A mi esposo y a mi cuñado **"D"** los sacaron de la casa de manera violenta… una mujer se me acercó y me dijo que me tenía que salir de la casa, comenzó a jalarme y a empujarme para afuera, yo le dije que tenía que apagar la estufa y me regresé a la cocina. De ahí me volvió a jalar fuerte de un brazo y me empujó para afuera y en eso vi que a mis niños dos policías los agarraron y los sacaron de la casa, los empujaron y les gritaban que se callaran y los iban jaloneando. Mi suegra estaba acostada en el sillón de la sala, porque está recién operada de la cadera y no camina… por lo que mi suegra les dijo que le hablaría a Derechos Humanos y agarró su celular de su bolsa y uno de los policías se lo arrebato y forcejeó con ella. Ya que le quitaron el celular a mi suegra, le aventaron con algo en la cara pero no pude ver que era y estaban intentando esposarla, y fue cuando me sacaron… Ya estando afuera vi que tenían a mi esposo y a mi cuñado parado con las manos en la nuca, los tenían recargados en la pared de la casa y pude ver que estaban como cinco policías con ellos, y los estaban golpeando. A mi esposo le pegaban con los puños cerrados en la espalda y los costados a la altura de las costillas y con el codo le pegaban en la espalda, mi esposo esta recién operado del apéndice y él les decía eso, pero más le pegaban. A mi cuñado **"D"** de igual forma lo estaban golpeando muy feo, incluso hasta le trozaron la playera y le pegaban mucho en la espalda. Mientras les pegaban les preguntaron sus nombres y mi esposo y mi cuñado les dieron sus nombres, y un policía se soltó riendo y le dijo con qué son Olivitas, mi esposo le dijo que eran Ciudadanos y que tenían derechos, pero el Policía solo le dijo que sus derechos se los pasaban por los huevos y les preguntaba qué a que se atenían, que por que él se atenía a sus armas y les enseñaba las pistolas. Ya luego le dijo a mi esposo que ya se callara o lo iba a reventar y vi que le puso la pistola en la cabeza. Mis hijos estaban llorando y los Policías me gritaron que los callara y que no volteara a verlos, incluso uno de los Policías se me acercó y me pegaba en la cabeza para que no los estuviera viendo. Ya luego se me acercó un Policía y me dijo que agarrara a mis hijos y me retirara…".*

97. Aseveraciones que se ven robustecidas con la declaración de **"B"** ante la visitadora ponente, al señalar lo siguiente:

*"…Es el caso que el día 28 de enero del presente año, yo me encontraba en mi domicilio… **"C"** abrió, entonces yo me senté en el sillón para ver quién era, en ese momento escuché unos hombres gritando que decían que era la policía estatal y que iban a buscar al "nalgas". En cuanto mi hijo abrió la puerta vi que un hombre lo sacó de*

*la casa, lo tomó de la playera y lo jaló. Fue cuando escuché a mi nieta **"E"** que gritaba muy asustada que nos iban a matar y vi que él mismo hombre que sacó a **"C"**, que identifico como policía porque andaba con un uniforme de color crema y una placa de policía colgada del cuello, agarró a mi nieta y comenzó a estrujarla de los hombros y le decía que se callara, la agarró de un bracito y la aventó a la calle, vi que también agarró a mi nieto **"F"**, tomándolo de un brazo lo aventó también para afuera de la casa… Como yo no me podía levantar, hacia donde yo estaba fue una mujer policía, y me decía que me levantara para que me saliera de la casa, y yo le dije que no podía porque estaba recién operada de la cadera, y la policía comenzó a gritarme cosas, me decía que no era verdad que estuviera operada, que donde tenía el rancho, que dónde tenía las armas y yo sólo les contestaba que no tenía nada de eso. Les dije que me dieran mi silla de ruedas para poder moverme, y me dijeron que no y la alejaron más del sillón. Yo tenía mi celular en el sillón y lo agarre, y le dije a la mujer que yo iba a hablar a los Derechos Humanos por que no tenían derecho a hacernos eso, entonces la mujer se me echó encima y comenzó a estrujarme, yo sentía mucho dolor en la cadera, me tiraba manotazos hasta que me quitó el celular y luego me dio una patada en la pierna derecha, donde también tengo una prótesis de rodilla. En eso escucho a mi hijo **"C"** le pegaba a la ventana que está atrás del sillón donde estaba yo y le gritaba a la mujer que me dejara porque me iba a lastimar la operación, yo volteé a ver a la ventana y vi el momento en que un policía le pegaba en el estómago a **"C"** y mi hijo nomás se retorcía y gritaba. Ya luego que la policía me quitó el celular yo seguía gritando, diciendo que no golpearán a mis hijos y se salieran de mi casa, luego pasó un policía grandote con capucha y me aventó con algo que me golpeo en la cara y me gritó que me callara… Mi hijo me dijo que se echó la culpa porque lo torturaron luego de que se lo llevaron de mi casa, que en Fiscalía le pegaron mucho, le ponían una bolsa en la cara, le echaron gas pimienta en la garganta, le pusieron la chicharra en sus partes, lo amenazaron con las armas y hasta le detonaron el arma en los oídos diciéndole que lo iban a matar, lo obligaron a marcarme a la casa de mi mamá desde mi celular para que me dijera que ya no hiciera tanto ruido, que ya no fuera al radio ni nada, porque iban a ir por mí a detenerme también, que él se iba a echar la culpa para que no fueran por mí que así dejara las cosas, me marcaron dos veces. En este acto anexo copia de las recomendaciones que me hizo el médico que me operó, en donde dice que yo no podía moverme, incluso debido a los estrujones que me dieron a la fecha tengo problemas con la prótesis de mi cadera…".*

98. De la misma forma las aseveraciones de **"A"** y **"B"**, con coincidentes con la narración que hace **"C"**, quien en relación a las lesiones sufridas manifestó lo siguiente:

*"…Es el caso que el día 28 de enero del 2016 yo me encontraba en mi domicilio(**"Ñ"**) en compañía de **"A"**, **"E"**, **"F"**, **"B"** y **"D"**… En cuanto me sacaron de la casa me sometieron dos policías y me recargaron en la pared a la orilla de la casa y comenzaron a esculcarme…cuando estaban esculcándome sacaron a mi hermano **"D"** y lo pusieron en un lado mío y también lo esculcaron, nos preguntaron nuestros nombres y cuando se los dijimos los policías sólo se rieron y nos dijeron "Con que Olivitas". Nos seguían preguntando cosas, nos decían que donde estaban las armas y los carros, cuando les dijimos que no sabíamos nada comenzaron a golpearnos, nos pegaron con los puños en las costillas y otros policías estaban detrás de nosotros apuntándonos con los rifles… Nos dejaron como unos cinco minutos sin golpearnos y luego llegó un policía encapuchado que empezó a golpearnos, nos daba puñetazos en la cara a mi hermano y a mí, también en el estómago y nos daba con la culata del rifle en las piernas detrás de las rodillas. Luego a mi hermano se lo llevaron para atrás de la casa y escuché le preguntaban en donde están las armas y los carros, en eso yo veo por la ventana donde me tenían recargado que una mujer policía estaba estrujando a mi mamá que está recién operada de la cadera y estaba sentada en un sillón, yo comencé a golpear la ventana gritándole que la deje en paz porque la va a lastimar y veo que mi hermano **"D"** desesperado se quiere soltar y los policías lo tiran al piso, lo golpean, se le suben arriba y lo esposan…. Ese policía se va para donde*

*tienen a **"D"** y le muestra los objetos preguntándole que donde están los demás y el rifle con el que se lanzan, a lo que mi hermano les dice que no sabe, que él no tenía nada, es cuando lo empiezan a patalear en el piso. Yo al ver que lo están pateando me moví de donde me tenían para ayudarlo y un policía llegó y me pegó con la culata del rifle en la herida de la operación y me lastimaron mucho, quedándome tirado en el piso… Ya luego que se fueron los policías tuve que ir al Seguro, ya que con el golpe que me dieron en la herida de la cirugía me lastimaron mucho, estaba vomitando sangre, me tuvieron que poner medicamento….Ya cuando **"D"** salió me platicó que lo habían torturado en Fiscalía, me enseñó las marcas que traía en el cuerpo, me dijo que le pusieron una bolsa en la cabeza y le echaban agua, le pusieron la chicharra eléctrica en sus partes, le quemaron la garganta con gas pimienta y le decía que tenía que echarse la culpa porque si no iban a ir a detener a mi mamá…" .*

99. Por último, "**D**" fue preciso en señalar el trato que recibió por parte de los agentes que lo detuvieron, al igual el trato que le dieron a sus familiares que se encontraban al momento de su detención, señalando lo siguiente:

*"Que el día de ayer 28 de enero del 2016 yo me encontraba en mi domicilio ubicado en **"Ñ"**, estaba acostado en el sillón, cuando a eso de las tres de la tarde tocaron la puerta y al abrir la puerta, varios hombres con capuchas y cascos de color negro aventaron la puerta y entraron a la casa, en cuanto entraron nos apuntaron con sus armas y a mi hermano **"C"** y a mí, nos sacaron de la casa… Cuando nos sacaron de casa mi hermano **"C"** y a mí, nos llevaron a un costado de la casa y comenzaron a golpearnos. Primero empezaron a pegarle a mi hermano **"C"**, le pegaron en la espalda y en las costillas, y yo les dije que no le pegaran porque estaba recién operado, pero no me hacían caso. Luego comenzaron a pegarme a mí, me pegaron con los puños, con el arma, a patadas, me dieron en la espalda, en la cara, y en todo el cuerpo. Luego sacaron una chicharra y me lo pusieron en mis genitales, y me preguntaron que donde estaban las armas, yo les decía que no sabía de qué armas hablaban y me seguían golpeando. Ya cuando estuve afuera pude ver que los hombres eran policías ministeriales, algunos traían las letras "FGE" en la ropa o en las cachuchas y vi que mi casa estaba rodeada de puras trocas que usa la ministerial. Ya luego me esposaron y me subieron a una troca…ya luego salimos rumbo a Cuauhtémoc y todo el camino cantaron y se reían diciéndome que para que me acordara cuando me detuvieron. Aquí en Cuauhtémoc llegamos a Fiscalía…a mí me llevaron a un cuarto y ahí comenzaron a golpearme, me dieron puñetazos en la cabeza, me pegaron con los rifles en la espalda y decían que me iban a matar y sacaron un rifle y lo tronaron cerca de mi oído y se reían de mí. Me pusieron cinta teip (sic) en la cara y me llevaron a un escritorio con un muchacho, donde me hicieron firmar unas hojas en blanco…".*

100. Asimismo adjunta al acta circunstanciada elaborada por la visitadora ponente, en fecha 29 de enero del 2016, en la cual se asienta la entrevista con **"D"** se encuentra una serie fotográfica consistente en 10 impresiones. En dichas fotografías se observan las lesiones que presentaba **"D"** al momento de la entrevista, apreciando marcas rojas en el pecho, abdomen y cuello, así como un moretón en colores violáceos y rojizos en el costado izquierdo.

101. Destacando que la Fiscalía General del Estado, omitió proporcionar los certificados médicos que le fueron practicados a **"D"** al momento de su detención, a pesar que le fueron expresamente requeridos en la solicitud de informe. Por lo que no aporta pruebas que hagan dudar acerca de las lesiones presentadas por **"D"**, las cuales según se desprende de los antecedentes supra señalados, fueron ocasionadas por elementos de la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación, ya que como quedó acreditado, fue esta corporación quien no solo realizó la detención, sino la que además, después de haber sido detenido **"D"**, fue torturado durante su cautiverio.

102. Por otra parte, de los antecedentes analizados, concretamente del testimonio de **"C"**, de fecha 8 de julio de 2016, se desprende que los agentes estatales le ocasionaron lesiones a este, señalando que se encontraba en el domicilio de marras cuando se efectuó la detención de **"D"**, y que cuando lo sacaron junto con este último de su domicilio, lo golpearon de forma tal, que lo forzaron a que acudiera al hospital a recibir atención médica, ya que le lastimaron la cirugía a la que recientemente se había sometido. Sin embargo, cabe señalar que en ese sentido, solo obra el dicho de **"C"**, sin que del expediente se desprenda alguna actuación o documento que evidencie la cirugía reciente a la que en aquel entonces dijo haberse sometido, sus lesiones, o bien, su visita a alguna institución de salud a la que afirma haber ido a recibir atención médica después de haber sido golpeado, que demuestren su dicho en ese sentido, por lo que en ese tenor, se considera que en el caso, no se tienen por demostradas las lesiones ocasionadas a **"C"** por parte de la entonces Policía Estatal Única División Investigación.

103. No obstante lo anterior, queda de manifiesto que los agentes estatales si proporcionaron malos tratos a las demás personas que se encontraban en **"Ñ"**, concretamente a **"B"**, a **"E"** y **"F"**, ya que respecto de la primera, se desprende que se encontraba imposibilitada para moverse, en virtud de que se encontraba en recuperación de una cirugía de cadera, y a quien de acuerdo con los testimonios, ya referidas en la presente recomendación, se desprende que uno de los policías que participó en el ingreso ilegal a su domicilio, forcejeó con ella, a la que además le aventaron un objeto en la cara, a la cual intentaron incluso esposar; y respecto de **"E"** y **"F"**, se desprende que los sacaron de su domicilio y los empujaron, gritándoles que se callaran, estrujando a **"E"** de los hombros y a **"F"** lo aventaron afuera de la casa, de donde se sigue que por la naturaleza de su condición, no podían oponer resistencia, por lo que no se justifican los malos tratos que se les dieron.

104. Con lo que queda de manifiesto que **"A"**, **"B", "D", "E"** y **"F"** fueron agredidos por parte de los elementos policiacos, por lo que de igual forma estos hechos deberán ser analizados por la Fiscalía General del Estado para fincar responsabilidad a quien corresponda y con ello asegurar a los agredidos el pago de la reparación del daño que pudiera corresponderles, por lo que se engendra la obligación de la autoridad competente para iniciar una investigación y dilucidar la responsabilidad que pudiera corresponderle a quien o quienes resulten responsables del hecho en comentario.

105. Con las conductas desplegadas por los elementos de la Policía Estatal Única, se vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal de **"A"**, **"B"**, **"C"**, **"D"**, **"E"** y **"F**, en la modalidad de lesiones, malos tratos, intimidación en perjuicio de **"B"** y **"D"**, en virtud de que de los testimonios narrados, se desprende que obligaron a **"D"** a marcarle a **"B"** a la casa de su mamá desde su celular para que le dijera que ya no hiciera tanto ruido porque iban a ir por ella a detenerla también y que así dejara las cosas, marcándole dos veces; y tortura en perjuicio de **"D"**, quien en su testimonio ante la visitadora ponente, señaló que después de haber sido puesto a disposición de la Fiscalía General de Estado, lo llevaron a un cuarto, en el cual lo comenzaron a golpear, dándole puñetazos en la cabeza, para luego pegarle con los rifles en la espalda y "tronarle" el rifle cerca de su oído, para luego hacerle firmar unas hojas en blanco, sin decirle para que eran, transgrediéndose con esto lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, específicamente lo establecido en los artículos 20, apartado B, fracción II, en relación con los diversos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los diversos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles.

106. A la luz los numerales antes aludidos, además de las evidencias recabadas, se considera que se tienen elementos suficientes para engendrar en la autoridad investigadora, la obligación de indagar sobre el señalamiento de la peticionaria, en el

sentido de que los agraviados mencionados fueron víctimas de lesiones, daños, robo, detención arbitraria, detención prolongada, desaparición forzada, allanamiento de morada, intimidación y tortura, tal y como ha quedado precisado en los párrafos anteriores, en cabal cumplimiento a lo previsto en al artículo 1° Constitucional.

107. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias más que suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de **"A"**, **"B"**, **"C"**, **"D"**, **"E"** y **"F"** específicamente el derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, el derecho a la privacidad concretamente al entrar a un domicilio sin autorización judicial, el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones y malos tratos, violación al derecho a la propiedad o posesión en la modalidad de apoderarse de un bien mueble o inmueble sin el consentimiento del propietario sin que exista una causa justificada y ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **Mtro. Cesar Augusto Espejel Peniche**, en su carácter de Fiscal General del Estado, gire instrucciones a fin de que se instruya un procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la entonces denominada Policía Estatal Única División Investigación que participaron en los hechos analizados en la presente recomendación, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para el efecto de que se determine si en el caso existen suficientes elementos para investigar la comisión de probables delitos por parte de quienes hayan participado en los hechos que nos ocupan, y en su momento, determinar su grado de responsabilidad e imponer las sanciones que correspondan conforme a las leyes del Estado de Chihuahua y demás disposiciones, ya aludidas en la presente recomendación.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de la quejosa y de los agraviados por las afectaciones sufridas conforme a lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 1, 2, 4, 11 y 13 a 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, así como los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, dado que la violación a los derechos humanos de **"D"** y demás quejosos, fue ocasionada por servidores públicos del Estado de Chihuahua.

TERCERA.- Se recomienda a esa H. Fiscalía General del Estado que establezca los mecanismos que estime conducentes para garantizar que sus agentes registren las detenciones de forma inmediata, informar a quienes corresponda del lugar en el que habrán de ser puestos a disposición los detenidos y ante qué autoridad, presenten a los detenidos de forma inmediata ante la autoridad más cercana, o bien, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público, y justificar en su parte policial homologado, los motivos que en su caso pudieran justificar su tardanza.

CUARTA.- Para que tome las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados y valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de

las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

QUINTA.- Adiestrar mejor a sus agentes y capacitarlos de forma permanente en materia de los Derechos Humanos, con especial énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mediante cursos que deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de los Derechos Humanos y procedimientos penales. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad. Se tendrá por cumplida con el envío a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de las constancias del curso realizado.

SEXTA.- También deberán girarse las instrucciones necesarias a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de los servidores públicos señalados como probables responsables por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.[42]

SÉPTIMA.- Por último, y respecto de este punto, deberá emitirse una circular dirigida a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias, cateos sin orden judicial, malos tratos en las detenciones, fuera de los casos del uso legítimo de la fuerza, desapariciones forzadas y tortura de los detenidos. Se tendrá por cumplida la presente recomendación, con el envío a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la copia de la circular que al efecto se emita.[43]

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser

[42] Como antecedente de las recomendaciones citadas en los párrafos 74 y 75 de la presente recomendación, se toman como referencia la diversa 77/2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de la detención arbitraria, desaparición forzada y ejecución arbitraria cometido en contra de diversas personas en el poblado control, de Matamoros, Tamaulipas, emitida en la ciudad de México el día 28 de diciembre de 2017.

[43] Como antecedente de esta recomendación, se toma como referencia la diversa 6VG/2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de la detención investigación de violaciones graves a derechos humanos por la detención arbitraria, desaparición forzada y la retención ilegal cometida en contra de diversas personas en el Municipio de Papantla, Veracruz, emitida en la ciudad de México el día 29 de diciembre de 2017.

concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

c.c.p.- Quejosas.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 9/ 2018

Síntesis Maestro de primaria es objeto de constantes descalificaciones, humillaciones y amenazas, soportando un ambiente laboral de hostilidad por parte del Director del plantel y otros maestros.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la integridad psíquica, por acoso y violencia laboral docente.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A Usted C. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, inicie un procedimiento administrativo dilucidatorio en contra de "H", de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que se establecieron en la presente recomendación.

SEGUNDA.- Se protejan los derechos de "A", de tal manera que se le dé un trato digno y se emprendan las acciones que se estimen necesarias para que cesen en su contra todas las acciones tendientes a degradar sus condiciones de trabajo y aquellas que atenten contra sus derechos y su dignidad, de manera que se eviten futuras conductas que puedan afectar su salud física o mental, o bien, que comprometan su futuro profesional, brindándole un ambiente sano de trabajo y emitiendo las instrucciones que estime necesarias por la vía administrativa fin de que no se le excluya de ninguna actividad en la que de acuerdo con sus funciones le corresponda participar..

Oficio No. JLAG 63/2018
Expediente No. YA 346/2016
RECOMENDACIÓN No. 9/2018
Visitadora ponente: Licda. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 2 de abril de 2018

Lic. Pablo Cuarón Galindo
Secretario de Educación y Deporte
Presente.-

1.- Visto para resolver en definitiva el expediente número YA 346/16, formado con motivo de la queja presentada por "A"[44], de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

2.- Con fecha 20 de septiembre de 2016 se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el escrito de queja signado por "A", en el que refirió lo siguiente: *"… El que suscribe "A" con clave presupuestal "B" adscrito al "C" hace de su conocimiento los hechos que se han venido suscitando desde mí incorporación a la zona "D" ocurrida a partir del día 26 de Mayo del año en curso al día de hoy.*

Al presentarme en las oficinas de la Zona Escolar Número "D" fui recibido por la Profesora "E" quien se desempeña como Asesora Técnica Pedagógica, me dio la indicación de esperar al inspector Profesor "F", quien a su vez me pidió me presentara a la escuela CREI "G", al llegar a la escuela el Profesor "H", Director de la Escuela me dice que no me puede recibir porque no tiene espacio y porque no llevaba orden de presentación, cabe hacer mención que mi orden de presentación me asignaba ese Centro de Trabajo y fue emitida en el Departamento de Recursos Humanos de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, la cual mostré tanto en la inspección Escolar como en la Dirección de la Escuela. Al siguiente día me presenté nuevamente en la inspección Escolar "D" y la maestra "E" me comentó que de momento no había quien resolviera mi situación que era mi elección retirarme o quedarme ahí en las oficinas, a lo que yo preferí permanecer ahí cubriendo mi horario de trabajo, señalo que transcurrió una semana completa en la que yo me presentaba en la inspección y permanecía ahí porque el inspector no me atendía. Durante esa semana que me presenté en la inspección (sic) la maestra "E" me presionaba para que desistiera de quedarme en esa escuela y que buscara yo otro espacio e incluso me decía que ya que yo "contaba con influencias" les pidiera me acomodara en otro centro de trabajo. Cuando el inspector me volvió a recibir me giró un oficio donde me ponía a disposición del Sector "I" y que me presentara con la Profra. "J" para que me buscara otro espacio, documento que no firmé ni recibí, sin embargo me presenté con la Profra. "J" a comentarle lo sucedido, quien con toda la disposición y profesionalismo me atendió y personalmente habló a la Inspección Escolar y dio la indicación de que me recibieran en la Zona Escolar "D" y en el centro de trabajo asignado por Recursos Humanos de los SEECH. De nueva cuenta me presenté en la Inspección Escolar y me indicaron me presentara en la escuela y nuevamente acudí al CREI donde otra vez el Director no me quiso recibir, volví otra vez a la inspección donde, aunque aún eran horas laborales ya no encontré a nadie, por lo tanto acudí a la Jefatura de Sector con la Profa. "J" la cuál habló nuevamente con la maestra "E" dándole indicaciones precisas y recomendándole que atendieran la orden de presentación y me dieran un trato digno, ya que continuamente se dirigían a mí de mala forma, también les dio la indicación de que lo que restaba del ciclo escolar yo

[44] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso, demás involucrados y otros datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

fungiría como SubDirector de Gestión, esto con la finalidad de que al inicio del ciclo escolar 2016-2017 se me otorgara ya como titular de un grupo. Al presentarme nuevamente al CREI el Director me recibió de muy mala forma, incluso se burló de mí y me dijo que "donde quería yo que me pusiera, si en las gradas o andar dioquis (sic) por toda la escuela". Al siguiente día me asignó un grupo de primer año, y me dio un oficio de funciones como docente frente a grupo, sacando a la maestra de ese grupo y llevándosela a la dirección, quien de manera recurrente intervenía en el grupo y pasaba por encima de mi autoridad como docente. También recibí en el aula la visita del inspector y me hizo una revisión rápida e informal donde me preguntó si estaba planeando y yo le presenté físicamente las planeaciones de los contenidos, la acción anterior llamó mi atención ya que esa revisión solo se dirigió a mi persona y no al resto del personal docente como marcan los lineamientos al haber una revisión formativa. Al ser el CREI una "Escuela de Tiempo Completo" solicité ser incluido en la plantilla como lo marcan los lineamientos de Escuelas de Tiempo Completo ya que yo estaba cubriendo el horario y atendiendo un grupo, lo que causó mucha molestia en el Director diciéndome que "yo exigía un pago que no me correspondía" acudí con el Profesor "K" encargado de Escuelas de Tiempo Completo de los SEECH a llevarle la orden de presentación y el oficio de funciones otorgado por el Director, y me dijo que con esos documentos inmediatamente se me daría de alta en la platilla de tiempo completo para fines de pago de la compensación económica y que a la maestra que se sacó de grupo se le notificaría que sería dada de baja de la plantilla. Al siguiente día el Director me citó en la Dirección y alzando la voz de manera grosera me dijo que "qué andaba haciendo yo, pidiendo un pago que no me correspondía" a lo que le contesté que era mi derecho solicitar esa compensación ya que cumplía con todos los requerimientos para solicitarla, inmediatamente y de manera abrupta me sacó del grupo y me dijo que a partir de ese día me fuera a la una de la tarde y que iba a buscar donde me acomodaba porque no había allí espacio para mí. Al día siguiente me dijo que me metiera a la biblioteca y que ahí me estuviera hasta que terminara el ciclo escolar, a lo cual accedí con la finalidad de evitar problemas. Durante mi estancia en la biblioteca yo nunca tuve acceso a las llaves, todos los días tenía que solicitar las llaves a la maestra encargada de la biblioteca y un día que la maestra faltó y no pude accesar, al llegar el Director aproximadamente a las 11:00 a.m. fui severamente regañado por él, porque no estaba dentro de la biblioteca acomodando libros y limpiando como el me indicó, a lo que yo le contesté que no tenía llaves. Después de este hecho, me mandó llamar a la Dirección y nuevamente gritando y haciendo uso de abuso de autoridad me amenazó diciéndome "que no me aferrara a quedarme en esa escuela y que si lograba quedarme, no me la iba a acabar, que yo no sabía la que me esperaba" a lo que yo respondí que yo me iba a quedar porque ese era mi centro de trabajo. Menciono también que durante ese tiempo transcurrido siempre se dirigía a mí como "señor" no me llamaba profesor, lo que me desestimaba como profesional de la Educación. Al concluir el ciclo escolar le solicité mi orden de liberación y mi asignación de grupo como lo marca la normativa escolar y nuevamente me dijo que él no me daría nada, lo anterior lo comenté con la Profra. "J", ya que es delicado para un docente ausentarse en periodo de receso escolar sin una carta de liberación, dándome ella respuesta que sí efectivamente, él me tenía que proporcionar esa carta y mi asignación de grupo, pero no fue así.

Al iniciar el ciclo escolar 2016 - 2017 me presenté de nueva cuenta en la inspección con la orden de presentación expedida por el Departamento de Programación de Primarias de los SEECH, firmada también por el Departamento de Recursos Humanos y por el SNTE, al no atenderme el Inspector, la maestra "E" salió y le sorprendió verme incluso me preguntó que si siempre si me quedaba ahí, y le respondí que sí, me indicó que me presentara a la semana intensiva de CTE. Al iniciar la semana me presenté puntualmente a las 7:45, pero no fue hasta la 9:00 de la mañana que estaba la totalidad del personal para dar inicio a los cursos.

Al día siguiente llegué a las 8:10 y me encontré con la sorpresa que todo el personal docente y el Director ya se encontraban en la sesión y la puerta de entrada de la escuela se encontraba cerrada con candados, el intendente me vio y le pedí que me abriera por favor, inmediatamente al darse cuenta el Director de eso, salió y le habló al intendente a la dirección con la finalidad de que él no me abriera. Cuando salió el Director de la Dirección le hablé por la reja y no atendió, hasta 10 minutos después salió a abrirme y me dijo "que a la siguiente me dejaba afuera" yo le contesté que como el día anterior entramos a las 9:00 yo pensé que ese día iniciaríamos tarde también, lo cual le molestó y me dijo que yo no era quien para cuestionarlo, después de regañarme a mí solo, al entrar al aula donde estaba el resto del personal docente

nuevamente haciendo uso de su abuso de su autoridad y delante de todos me gritó que "yo no era nadie para cuestionarle a qué hora entrábamos" decidí ya no contestar nada ante tal situación. Durante la sesión cuando yo trataba de hacer alguna aportación el Director me ignoraba y cuando no lo hacía, al dar yo mi opinión el Director solo decía de manera ofensiva "Ahh saquesee (sic)". En una de las sesiones también me siguió al baño y en ese momento recibí una llamada, él, al darse cuenta me gritó que dejara el teléfono y me metiera rápido al curso, cabe mencionar que varios de los docentes durante las sesiones permanecían mandando mensajes o hablando por celular, sin que recibieran ningún llamado de atención por parte de él. Durante esa semana me dio la orden de liberación con fecha de julio pasado, también me entregó la asignación de grupos, quedando a mi cargo 1er grado. El día de inicio de clases, la maestra encargada del otro primero y yo nos dispusimos a integrar los dos primeros de forma equitativa tanto en número como en características, tratando de que quedaran distribuidos de manera heterogénea, el Director al darse cuenta llegó y de manera arbitraria hizo la distribución de los grupos, quedando mi grupo más numeroso, ante esta situación en ningún momento he mostrado disgusto o incomodidad a pesar que a la fecha todos los niños que han llegado a inscribirse los manda a mi grupo, yo tengo en existencia 40 alumnos (incluso 2 de ellos aparecen en los listados de 2 ya que era al grado que venían) y el otro grupo evidentemente son menos, me preocupa que por buscar dañarme, afecte el desarrollo y las condiciones de aprendizaje de los alumnos, ya que yo cuento con varios niños que por sus características presentan dificultades en el aprendizaje o de adaptación debido a que mis alumnos en su mayoría no cursaron preescolar, además de que tengo niños sentados en el suelo y en el escritorio porque ya no son suficientes las bancas, lo anterior se hace notorio al observar las condiciones del otro grupo que de entrada tiene bancas de sobra y niños con otras características (hago la observación que una vez le pedí bancas a la maestra del otro grupo ya que a ella le sobraban y me contestó "que eran de niños que todavía no se presentaban", también he buscado en los demás salones pero nadie me las ha otorgado, incluso siempre que le pido bancas al intendente me dice que le va a decir al Director y ya no regresa con la respuesta).

Por medio del presente hago de su conocimiento también que he seguido siendo objeto de acoso laboral "mobbing" por parte del Director de la Escuela, a continuación describo algunos de los hechos que con frecuencia suceden en mi centro de trabajo:

- En una ocasión entró al comedor de la escuela y le hizo señas a la encargada para que me sacará de ahí, siendo que todos los docentes entramos a comer en conjunto con nuestros alumnos.

- Mis Planeaciones a pesar de que son entregadas en tiempo y forma siempre han sido rechazadas con uno u otro pretexto, por ejemplo en las 2 primeras semanas que fueron de integración y diagnóstico, me las rechazó por no tener aprendizajes esperados, cuando obviamente aún no se podían iniciar los contenidos marcados por los Planes y Programas vigentes, en la semana que se inician los contenidos me rechaza también la Planeación argumentando que los aprendizajes esperados es lo que "yo espero", estando el Director en un error, ya que los Planes y Programas son los que los determinan.

- En una ocasión se reunieron en Dirección el Director, el Inspector y un profesor de la escuela ("L") y después de un momento acudió el Profr. "L" a mi salón a decirme que de parte del Inspector y Director, que me iban a proponer para que me fuera a "M" a una escuela que se encuentra a 1 hra. y media de la ciudad, que era una escuela unitaria y que me convenía, que yo ahí podía ser Director, "que aceptara, que si no ellos (el Director y el Inspector) me iban a dar café cargado".

- En una reunión de CTE yo comenté que no era de mi agrado proporcionar el número de mi teléfono celular ya que era algo muy privado y yo solo lo usaba para cuestiones familiares. Curiosamente al día siguiente por la tarde varias madres de familia llamaron a mi celular con diferentes motivos, sin saber yo quien se los proporcionó. De igual forma las atendí con respeto y opté por proporcionarlo yo mismo al resto de Padres de Familia de mi salón.

- He recibido severas llamadas de atención por parte del Director por cuestiones que él mismo provoca, como el exigirme las actas de nacimiento de mis alumnos, cuando él mismo los recibió e inscribió diciéndoles que no llevaran actas.

- Después de que el Director llega a la escuela (aproximadamente a las 11:00 am) me es imposible acudir al sanitario a hacer mis necesidades fisiológicas ya que inmediatamente sale de la Dirección a observarme y ver constantemente su reloj, ejerciendo en mí incomodidad y temor de que me grite "que me meta rápido a mi salón", como algunas veces lo hace.

- La semana pasada aplicamos la evaluación diagnóstica, varios docentes optamos por citar la mitad del número de alumnos por día, en mi caso particular era imposible tomar lectura y aplicar diagnóstico a un grupo de 40 niños, por lo que al darse cuenta el Director de que me faltaba la mitad del grupo, me llamó a la Dirección junto con la maestra del otro grupo y ahí ya en la Dirección bastante molesto el Director, comenzó a gritarme y le contesté que no me gritara a lo que me dijo que él así hablaba, yo le contesté que a mí no me hablara así, se molestó aún más y me corrió de la Dirección.

- El viernes 9 de septiembre a las 13:00 hrs. aproximadamente recibí una llamada a mi teléfono celular, al contestar me saludó con mucha familiaridad una mujer, diciéndome que hablaba la maestra "N", le comenté que no sabía de quién se trataba, ella me respondió que sí, que sí la conocía, que días atrás yo le había dicho que yo estaba buscando una permuta, yo nuevamente le dije que no, que yo no recordaba haberle comentado a nadie nada acerca de permutas (deduje que nuevamente me querían presionar para que me cambiara de centro de trabajo) le dije que no sabía de qué me hablaba pero que me platicara más, que a lo mejor si me interesaba su propuesta, me comentó que ella estaba en una escuela en la Col. "Ñ" pero que ya se quería cambiar de escuela, le pregunté quién le proporcionó mi teléfono y me dijo que de la Inspección la maestra "E" le había dado mi teléfono, que se comunicara conmigo para proponerme la permuta, me cuestionó que como era el ambiente laboral en mi escuela, que como me sentía yo, a lo que siempre respondí que todo estaba bien y yo me sentía a gusto, le comenté que en un momento le devolvía la llamada porque iba a entrar a junta (lo anterior con la finalidad de marcarle para grabar la llamada). En una hora aproximadamente le marqué por teléfono y al contestarme inmediatamente me colgó argumentado que tenía poca carga, que ella se comunicaba conmigo por la tarde, sin que hasta el día de hoy lo haya hecho.

- El día de hoy, me encontraba en el recreo realizando mi guardia en el lugar que se me asignó, cuando aproximadamente a las 11:30 am llegó el Director a la escuela, al meter su camioneta a la escuela sonó el timbre para entrar de recreo, y yo me retiré a mi salón, pero me fui por atrás de los salones, alcancé a escuchar al Director cuando le comentó a un profesor que dónde estaba yo, que seguramente ni la guardia había hecho, después de unos minutos me mandó hablar a la Dirección y ya estando ahí en presencia del maestro que es representante sindical, nuevamente me llamó fuertemente Ia atención diciéndome que "nunca hago mis guardias" a lo que le contesté que estaba en un error, que yo nunca he faltado a mis guardias y que yo le podía decir exactamente en qué momento llegó él y lo que le dijo a un profesor sobre mi persona, nuevamente se exaltó y me dijo que era un contestón y como siempre terminó diciéndome "váyase ya". Después de un momento me citó en la Dirección, al acudir a la Dirección me tenía un documento que quería que le firmara, en el hacía mención de que yo no presentaba planeaciones, plan de comisión (lo anterior siempre se ha entregado en tiempo y forma) y a su vez también mencionaba que yo no había entregado plan de trabajo, resultados diagnóstico, perfil de grupo, documentos que en la reunión del viernes anterior se acordó por sugerencia de dos maestras que se entregarían el miércoles 14, así que le comenté que no podía firmarle ese documento ya que no estaba de acuerdo en lo que plasmaba en él, nuevamente concluyó diciéndome "váyase".

Aparte de lo mencionado hago de su conocimiento que cada vez que me ve interactuando con alguien del personal docente, o bien de los choferes o cualquier persona que labora en el CREI, inmediatamente les manda hablar y los manda a otro espacio de la escuela, incluso me han comentado varios maestros que les dice que "no tengan ningún contacto conmigo" por lo que no se me ha permitido ser integrado ni visto como parte del personal.

En atención que previo a este documento ya se llevó uno como antecedente al Departamento de Primarias de SEECH, y al sector que está a su cargo y que Ud. ya hizo las recomendaciones pertinentes, y viendo que la situación de acoso laboral prevalece, que está dañando mi desarrollo profesional, mi estabilidad emocional al grado de afectarme incluso en mi salud y en mis relaciones personales y familiares, solicito de la manera más atenta y con carácter de urgente, una reunión tanto con el Inspector y la ATP de la Zona "D", el Director del CREI y con mi persona, para que Ud. como autoridad del sector escolar haga las recomendaciones pertinentes ante esta situación de acoso laboral "mobbing" frente a todos los involucrados para no dar pie a falsas interpretaciones..".

3.- En fecha 22 de septiembre de 2016 se radicó en este Organismo derecho humanista la referida queja, por lo que en vista de ello, en fecha 23 de septiembre de 2016 se giró el oficio No.

YA-253/2016 dirigido al C. Lic. Juan Ramón Murillo Chánez, entonces coordinador jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para enterarlo de que en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se había radicado la queja en la que se actúa, a fin de que rindiera en tiempo y forma el informe al que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 59 de su Reglamento Interno.

4.- En fecha 4 de noviembre de 2016, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el oficio No. 1162/2016 de fecha 3 de noviembre de 2016, signado por la Licda. María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual informó a grandes rasgos, lo siguiente:

"*Me refiero a su oficio YA 253/2016, relativo a la queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, radicada bajo el número de expediente YA 346/2016, presentada por "A", en contra de Autoridades Educativas adscritas al CREI "G", ubicada en Chihuahua, Chihuahua.*

Al respecto, hago de su conocimiento que se recibió informe del Profr. "O", Director de Educación Primaria, así como diversas documentales que anexa como prueba, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar…". Informe del Profr. "O" que en lo que interesa, es del siguiente contenido:

"*… Anexo al presente, remito a Usted respuesta al oficio No. 1036/2016 de fecha 06 de octubre del año en curso, con relación a la queja interpuesta ante la C.E.D.H. presentada por "A", en contra de Autoridades Educativas del CREI "G" "C", ubicada en el Ejido "Ñ2", Chih. Esta Dirección de Educación Primaria le envía informe signado por la Supervisora General del Sector No. "I", para que el Departamento a su digno cargo resuelva lo conducente…".*

5.- En fecha 11 de noviembre de 2016, se levantó en esta H. Comisión un acta circunstanciada en la cual se hizo constar la comparecencia de "A" a las instalaciones que ocupa este Organismo, en la que se le dio a conocer la respuesta de la autoridad, manifestando a grandes rasgos su inconformidad con el informe rendido por aquella, por lo que se le otorgó un término de 15 días para que aportara pruebas y los elementos necesarios que acreditaran su dicho conforme a lo que establece el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

6.- Con motivo de lo anterior, esta institución integró el expediente en el que se actúa, practicando para ello las diligencias que resultaron idóneas para esclarecer los hechos que fueron materia de la queja que se inició a petición de "A", con las cuales se obtuvieron las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

7.- La queja formulada por "A" ante este Organismo derecho humanista y cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero de esta recomendación. (Fojas 1 a 5).

8.- La solicitud de informes mediante oficio No. YA 253/16 en fecha 23 de septiembre del 2016 dirigido al Lic. Juan Ramón Murillo Chánez, entonces Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. (Fojas 7 y 8).

9.- El informe al que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, rendido por parte de la autoridad responsable, mediante el oficio No. 1162/2016 de fecha 3 de noviembre de 2016 signado por la Lic. María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, en el cual acompañó como anexo, el diverso informe signado por el profesor "F" en su carácter de supervisor escolar de la zona "D", en el que se destaca lo siguiente:

9.1 "*… Informe sobre el caso del Profr. "A" de parte de la supervisión escolar, que labora en la escuela primaria federalizada "G"… Se presentó la última semana de mayo de 2016 sin orden de presentación, argumentando que lo habían mandado a la zona escolar, y a la escuela arriba mencionada. En ese momento no hacían falta maestros en dicha escuela, posteriormente el profesor llevó una orden provisional presentándose hasta el 6 de junio. Poniendo a disposición al profesor "A", al sector "I", ya que en ese momento no se requería al maestro en la escuela. Y la maestra "J" lo devuelve a "D" por peticiones del sindicato. La escuela primaria federalizada es una escuela de tiempo completo, ubicándose a "A" en primer grado en lugar de la maestra "T", y la maestra pasa a la Subdirección de la escuela, la segunda semana de junio, al darse cuenta la maestra "T" que no se le paga tiempo completo a los subdirectores, se devuelve a su grado de primer grado y al profesor "A" lo comisionan encargado de la biblioteca, hasta que se acaba el ciclo escolar. La primera semana de julio de 2016 el maestro "A" presenta su orden definitiva*

dirigida a la primaria "G", asignándole el 1º "B" en el ciclo escolar 2016-2017. No tomando en cuenta al Director Profr. "H" en las recomendaciones y sugerencias que se le hacen, teniendo problemas el Director con el profesor. En el mes de junio nos reunimos el supervisor escolar "F", el profesor "A" y el Director "H" en el centro escolar, tratando de llegar a un acuerdo entre el Director y el profesor "A". El día 14 de septiembre de 2016 nos reunimos en la oficina del sector "I", la jefa del sector "I", Profra. "J", el Director "H", el supervisor escolar de la zona "D", Profr. "F", y el Profr. "Y1", ATP del sector "I". Pidiendo a ambas partes que se llevara una relación de respeto y trabajo, el profesor "A" pedía respeto por parte del Director "H" y el Director pedía que cumpliera con su trabajo y las indicaciones que le daba. Y hasta el momento el problema sigue en el centro escolar. El día 7 de septiembre de 2016 el supervisor de la zona se presenta en la escuela primaria "G" y va a los salones de los dos primeros grados, un segundo grado y un quinto grado, percibiendo el supervisor que el profesor "A", no tiene control de la disciplina del grupo, se dirige a los niños individualmente y no al grupo, presenta planeación, pero no de acuerdo a lo que se ve en ese momento, quedándome a la hora de recreo a hacerle unas recomendaciones y observaciones de lo observado en el grupo, contestándome el profesor que iba a tomar en cuenta mis observaciones… Atentamente, Profr. "F", supervisor escolar zona "D".

9.2.- Así como el diverso escrito de "H", en su carácter de Director de la escuela "G" dirigido a "J", de fecha 15 de octubre de 2017 (sin firma, el cual además se aprecia incompleto, en virtud de que de su redacción, se desprende que no existe continuidad del escrito en alguna otra página), mediante el cual, a grandes rasgos, le informa que en relación a la queja de "A", nada era verdad, desconociendo la situación que se había generado en la zona, ya que le había dicho a "A", que se presentara nuevamente a la inspección para que solucionaran su situación, pero que se regresó nuevamente a la escuela sin mostrar ningún documento, y que aun así le asignó a "A" un grupo a fin de que tuviera un espacio, pero que sin embargo "A" se había presentado sin nada con qué trabajar, además de que no presentaba la capacidad idónea para estar en un grupo, añadiendo que siempre que le ha llamado a la Dirección, ha estado presente el representante sindical de la escuela, el profesor "Q", además de que nunca ha abusado de su autoridad, ya que por el contrario, ha tratado a "A" con profesionalismo, y que si le llamaba "señor", era por respeto a su persona, jamás denigrando su profesión, y que "A" aludía a muchas situaciones que a su juicio no correspondían a lo que el mencionaba, además de que él (en referencia a "A"), no podía hacer en la escuela lo que quisiera, ya que para eso estaba él (haciendo referencia a sí mismo) para que le consultara lo que le hiciera falta, ya que él no podía adivinar sus necesidades; manifestando asimismo que "A" presentaba sus planeaciones incompletas y que no se les entendía, las que también han revisado las demás autoridades educativas y han estado de acuerdo en lo mismo, siendo este el motivo por el cual cada vez que "A" entrega su planeación, se le revisa y se le hacen comentarios constructivos para que mejore su actuar ante los alumnos, y que no era sólo con sus planeaciones, sino también con sus proyectos anuales y su proyecto de comisión, ya que "A" llevaba sus planeaciones bajadas "de no sé dónde", sin interesar como las llevara, siempre y cuando aceptara las críticas que se le hicieran para un mejor aprovechamiento escolar de los educandos. De igual modo, señala que ni el inspector ni él se han referido a "A" con esas palabras, las que a lo mejor "A" utilizaba en su vocabulario, pudiéndose citar al profesor "L" para aclarar esa situación que era falsa, además de que todo lo que tenía que decirle a "A" se lo decía directamente, y que casi siempre que se le llamaba la atención, aquél mostraba su enojo contestando, siendo por eso que le decía que se retirara para no seguir alegando con él, ya que por su enfermedad le estaba prohibido hacer corajes, ya que es diabético, manifestando también que era mentira que en una ocasión "A" entró al comedor de la escuela y que le hizo señas al alguien para que lo sacaran del comedor. (Fojas 10 a 20).

10.- El acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2016 mediante la cual la visitadora ponente hizo constar la comparecencia de "A" a las instalaciones que ocupa este Organismo, en la que se le dio a conocer la respuesta de la autoridad, manifestando a grandes rasgos su inconformidad con el informe rendido por aquella, por lo que se le otorgó un término de 15 días para que aportara pruebas y los elementos necesarios que acreditaran su dicho conforme a lo que establece el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 22 y 23).

11.- El acta circunstanciada de fecha 11 de marzo del 2017, en la cual el impetrante detalló vía telefónica a la visitadora ponente, que el día 9 de marzo de ese año, tuvo un altercado

con el director de la escuela donde labora, afirmando que aquel lo agredió verbalmente y retándolo a los golpes, esperándolo él y otro profesor a la hora de salida, manifestando que se dispuso a retirarse en el transporte escolar como lo hace siempre, considerando que dicho Director estaba abusando de su autoridad y buscando perjudicarlo de cualquier manera. (Foja 30).

12.- El acta circunstanciada del día 13 de marzo del 2017, en el que la visitadora ponente hizo constar que "A" se comunicó vía telefónica a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestando que se encontraba muy alterado e indignado, ya que se percató que el director de la escuela donde labora buscaba perjudicarlo, diciéndole a los choferes del transporte escolar que tenía fotos de "A" metiendo a las niñas a los baños, y que de igual manera quería perjudicarlo para que "A" respondiera a las agresiones de "H", manifestando asimismo que ya no se sentía a gusto y que deseaba un cambio o algo pero que ya no quería permanecer ahí. (Foja 31).

13.- El acta circunstanciada del día 17 de marzo del 2017, levantada por la visitadora ponente, mediante la cual hace constar que se encontraban presentes "H" y "P", presentándose en base a una reunión de trabajo con el objetivo de escuchar ambas versiones de los hechos que obran dentro de la queja y donde "H" manifestó que "A" tenía muchas faltas, las cuales no justificaba, que principalmente ese ha sido el conflicto, ya que se le aplican los descuentos correspondientes, que en todo momento se ha actuado conforme a las funciones propias de un director y que las autoridades superiores siempre son informadas, menciona que el impetrante no acata instrucciones de su autoridad y por lo tanto eso ha generado conflictos, lo que daba pie a la no realización adecuada de sus funciones, todo esto reflejado en el descontrol del grupo a su cargo, lo cual podía ser corroborado con el personal docente de la institución, dejando en ese momento en esta H. Comisión, copias simples de los documentos en donde informaban al inspector la situación, mencionando por último que se solicitó a "F" que realizara una investigación en la Escuela sobre el comportamiento y actitudes de "A". Documentos que se reseñan a continuación: (Fojas 32 a 46).

13.1.- Escrito de "H" dirigido a "F", de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual, a grandes rasgos, le solicita que abra una investigación sobre el comportamiento y actitudes de "A", ya que faltaba de forma injustificada, además de que "A" reaccionaba de manera prepotente cuando se le informaba que tenía que solicitar permiso para ausentarse, llegando al grado de intimidar con agresiones verbales y corporales, manifestando que tenía testigos de tales situaciones. (Fojas 33 y 34).

13.2.- Escrito de "H" dirigido a "F", de fecha 13 de septiembre de 2016, mediante el cual le informa el proceder de "A", el sentido de que éste, a su juicio, no cumple con las indicaciones que se le dan y que contesta a su manera, haciendo caso omiso de lo que se le dice, llamándosele la atención en varias ocasiones de palabra, a lo cual contesta de manera alterada, deseando no querer que dicha situación continúe, solicitándole que encontrara una solución a esa problemática lo más pronto posible, en el cual existe una leyenda al final que dice "… *firma quien estaba en ese momento en la dirección*…" con los nombres de "Q", "H" y "A", seguidos de una línea después de cada nombre, sobre la cual sólo los dos primeros mencionados estamparon su firma. (Foja 35).

13.3.- Escrito de fecha 6 de octubre del 2016, con la firma de "Q" al calce, mediante el cual se establece que el mismo era para notificar el proceder de "A" a partir del viernes 9 de septiembre de aquel año, consistente en no haberse presentado a la comprensión lectora con el material que se le solicitó, ni con planeación ni con materiales para realizar sus clases, retirándose antes de la hora establecida, dado que no pertenecía a la plantilla de tiempo completo. (Foja 36).

13.4.- Escrito de fecha 15 de junio de 2016 realizado por "H" dirigido "a quien corresponda" con fecha del 15 de junio del 2016, en el cual se asienta que "H" hizo constar que "A" no se había presentado a laborar el día 15 de junio de 2016, sin permiso para ausentarse. (Foja 39).

13.5.- Escrito fechado el 16 de febrero del 2017 realizado por "H" dirigido "a quien corresponda", en el cual "H" hizo constar que "A" no se había presentado a laborar los días 14 y 15 de febrero de 2017, sin permiso para ausentarse. (Foja 37).

13.6.- Escrito de fecha de 8 de marzo del 2017 realizado por "H" dirigido "a quien corresponda", "H" hizo constar que "A" no se había presentado a laborar el día 8 de febrero de 2017, sin permiso para ausentarse. (Foja 38).

13.7.- Tres reportes de las inasistencias de "Z1", de fechas del 19, 20 y 27 de noviembre del 2015 respectivamente. (Fojas 40 a 42).

13.8.- Un reporte de inasistencia con el nombre de "A" correspondiente al 8 de marzo de 2017. (Foja 45).

14.- El acta circunstanciada del día 7 de abril del 2017, levantada por la visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en "G", a las 12:10 horas de ese día, no encontrando a personal docente laborando, ni alumnos, dado que se había llevado a cabo una kermés, informándosele que se encontraba presente el inspector, el secretario de conflictos de la dirección y otros directores de la misma zona, logrando reunir a los maestros que quedaban en el plantel por orden del director, manifestándole "Q" a la visitadora ponente, en lo que interesa, que tenía cinco años en esa institución, que existe libertad de trabajo y que el Director gestiona siempre para el bien de la institución; manifestando "R" por su parte que cuenta con siete años laborando en dicho plantel y que se trabaja en armonía; manifestando por su parte "S", que contaba con tres años laborando en la escuela, haciendo alusión a que cada quien hacia su trabajo y que nadie se metía con nadie, además de que siempre recibía el apoyo del director; y por último, "T", manifestó que contaba con siete años laborando en el plantel, manifestando que siempre han existido discrepancias, pero que era fácil hablar y que siempre se arreglaban los conflictos; preguntándoles la visitadora ponente la opinión que tenían de "W", del cual se expresaron de manera despectiva. Asimismo, se tomaron 28 fotografías en plantel escolar "G". (Fojas 47 a 75).

15.- El acta circunstanciada de fecha 28 de marzo del 2017, mediante la cual la visitadora ponente hizo constar que se encontraba presente la ciudadana "Z", la cual solicitó que sus datos quedaran en el anonimato para evitar cualquier represalia, manifestando que sí había irregularidades en la escuela donde labora "A", y que el director sí tomaba represalias en contra de las personas, manifestando que incluso antes de que llegara "A" a la escuela, las madres de familia buscaron juntar firmas para que despidieran al director, haciendo del conocimiento que con anterioridad, un profesor ("W") fue víctima de los malos tratos del director, el cual cayó en depresión y perdió la vida. Que "A" es excluido de actividades escolares, siendo evidente el maltrato que le dan, aclarando que ella no es madre de familia del grupo de "A", pero que igual manifiesta que han existido irregularidades, ya que no ha habido reunión general para volver a conformar la mesa directiva de padres de familia, ya que el Presidente no vive en la comunidad y por tanto, su niño ya no formaba parte de la institución, al igual que la tesorera, que ya no estaba pendiente por motivo de su trabajo, a lo que ellos como padres tenían que dejar la cuota con "T" suponiendo que era la sub directora, porque desconocía el motivo por el cual ella recogía el dinero, manifestando que había un niño con déficit de atención y de aprendizaje, el cual fue alumno de "W" y en donde fue el único que le brindó la atención de acuerdo a sus necesidades de aprendizaje y que ahora el niño se la pasaba afuera del salón, y que "A" lo había metido al salón porque andaba afuera y el director todavía no daba razón del por qué la maestra encargada del grupo del niño le permitía andar afuera; manifestando asimismo la testigo, que el director nunca estaba a la hora de entrada, presentándose aproximadamente como a medio día, y que cualquier madre podía constatar lo que manifestaba la testigo, haciendo alusión a que no habían recibido las credenciales escolares de los menores, cuando nunca habían tenido ese problema. (Foja 76).

16.- El acta circunstanciada del día 13 de mayo de 2017 en donde se reciben diversas probanzas aportadas por "A", consistentes en:

16.1.- Un escrito fechado el 2 de febrero de 2017 con el asunto "permiso económico", signado por "A" y "H", mediante el cual el primero de los mencionados le solicita permiso al segundo, poder atender situaciones de carácter personal los días 9 y 10 del mes de febrero de 2017.

16.2.- Orden de traslado aéreo con acompañante expedida por la Subdirección Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que de acuerdo con "A", justificaba el permiso económico al que se hizo referencia en el párrafo anterior. (Fojas 77 a 82)

17.- La comparecencia de "X" y "Y" de fecha 2 de mayo del año 2017, ante la visitadora ponente, quienes acudieron a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para rendir su testimonio dentro del expediente de queja de "A", manifestando "X" en lo que interesa, que es madre de tres hijos, de los cuales dos estudian en la escuela "G" y que también trabajó como maestra en la mencionada escuela, comentando que en la escuela cuentan con el director "H", el cual se maneja de una manera muy autoritaria en el plantel, al frente del colectivo y también con

los niños, narrando también su experiencia como maestra en dicha escuela, manifestando que “H” es una persona prepotente, que la ha ofendido e insultado, comentando que se ha llegado a sentir humillada y amenazada; que todos esos actos son por razones mínimas, pero que ocurren con mucha frecuencia. Comenta que ha tenido que pedir citas al ISSTE, que es el servicio médico con el que cuentan, y que de igual manera la ofende y le dice que ella no tiene ningún derecho a alguna cita médica, cuando el motivo de su consulta es por los dolores de cabeza que sufre recurrentemente a causa de su vida laboral, ya que siempre se encuentra nerviosa a razón de las humillaciones que vive por parte del director; que de sus ocho años en el plantel, siete han sido de esta manera con “H”, comentando que también que como maestra, ha observado que “H” ha tenido las mismas actitudes con “A”, dado que lo ha corrido de las juntas de consejo de una manera prepotente, incluso ha ido a su salón a agredirlo verbalmente y no lo hace partícipe de las reuniones donde debe estar todo el personal, manifestando que el director les ha prohibido que le dirijan la palabra, desde un “buenos días”, instrucción que ha dado de manera general y que inclusive cuando lo hizo de manera personal, le dijo que si se involucraba en algún problema o favor de “A”, se la iba a “llevar entre las patas”.

18.- En la misma comparecencia, “Y” manifiesta en lo que interesa, que como trabajador del plantel, tiene la función de manejar un camión escolar que transporta a los alumnos de la colonia “Ñ1” al Ejido “Ñ2”, mencionando que han existido ocasiones en que el director “H” se quiere sobrepasar al gritarles o dejarlos en vergüenza en lugar de hablar en privado y de una manera adecuada, que no sabe hablar, grita y ofende, y que con lo que no estaba de acuerdo era la manera que tiene el director de referirse a ellos, comentando que hace unos días el director lo vio platicando con “A” e inmediatamente lo citó en su oficina, preguntándole sobre el tema que estaba hablando con “A”, a lo que respondió que cosas personales, de tal manera que el director le había dicho que él ya iba a correrlo y que no quería que platicara con él, ni que tuviera en contacto con él, a lo que él respondió que sus problemas personales no le correspondían, a lo que “Y” le respondió que “A” y él podían platicar, ya que eran compañeros de trabajo, comentando que cuando no obedecen ese tipo de órdenes, el director toma represalias en contra de las personas, principalmente con “A”. (Fojas 83 a la 88)

19.- El acta circunstanciada del día 15 de mayo de 2017 en donde la visitadora ponente recibió como prueba dentro del expediente de queja, un recibo de pago de nómina de fecha 12 de mayo de 2017 a nombre de “A”. (Fojas 89 y 90 respectivamente).

20.- La valoración psicológica de “A” con número de oficio FOChP 017/2017, de fecha 27 de abril de 2017, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, en su carácter de psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 91 a 94), y;

III.- CONSIDERACIONES

21.- Que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

22.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 señalado en el párrafo que antecede, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, a fin de determinar si las autoridades educativas o los servidores públicos que desempeñan su labor en ella, han violado o no, los derechos humanos de “A”, o bien , si incurrieron en actos ilegales, injustos o discriminatorios en su perjuicio, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre si los hechos materia de la presente queja, son constitutivos o no de violaciones a los derechos humanos, y en su caso, se emita la recomendación correspondiente o bien, el correspondiente acuerdo de no responsabilidad.

23.- De esta forma, corresponde analizar ahora los hechos plasmados en el escrito de queja de fecha 20 de septiembre de 2016 presentado por “A”, los cuales hace consistir en esencia, que ha sido víctima de malos tratos por parte del director de la escuela “G”, en la cual trabaja como maestro, manifestando que ha sido objeto de intimidaciones, amenazas y de menoscabos a su dignidad como persona en dicha escuela, así como de humillaciones y descalificaciones

constantes respecto a su labor como profesional de la educación, agregando que vive un ambiente laboral de hostilidad a raíz de ese tipo de actitudes, al grado que le ha provocado una afectación psicológica y perjuicios en su estado emocional y en su vida personal, ya que se siente desvalorizado y atemorizado por las actitudes y las palabras del referido director de nombre “H”, quien al decir de “A”, siempre ha buscado su dominación y sumisión, mediante presiones emocionales agresivas.

24.- De lo expuesto con anterioridad, se desprende que la Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua, por conducto de María Selene Prieto Domínguez, quien entonces fungía como Jefa del Departamento Jurídico de dicha Secretaría, en su informe de ley, respondió a la queja presentada por “A” con diversos oficios que recogieron las versiones de “F” como supervisor escolar de la zona “D”, y de “H” como director de la escuela “G”, en donde señalan a grandes rasgos que entre el director “H” y “A”, ha habido ciertas diferencias en relación con la forma de laborar en la escuela “G”, y que esto era debido a que “A” arribó a dicho centro de trabajo sin una orden de presentación en un momento en el que no hacían falta maestros en dicha escuela, además de que “A” no seguía las recomendaciones y sugerencias que le hacía el director “H”, y que a pesar de haberse reunido con “A” y “H” en dos ocasiones, a fin de que estos últimos llegaran a un acuerdo, esto no se había logrado, ya que el problema seguía en el centro escolar, debido a que “A” le pedía a “H” que llevara con él una relación de respeto y trabajo, mientras que el segundo le pedía a “A” que cumpliera con su trabajo y las indicaciones que le daba.

25.- Expresando además “H”, en un escrito dirigido a “J”, que nada era verdad, desconociendo la situación que se había generado en la zona, diciéndole a “A” que se presentara nuevamente a la inspección para que solucionaran su situación, pero que se regresó nuevamente a la escuela sin mostrar ningún documento, pero que aun así le asignó a “A” un grupo, a fin de que tuviera un espacio, pero que “A” se presentó sin nada con qué trabajar, además de que no presentaba la capacidad idónea para estar en un grupo, añadiendo que siempre que le ha llamado a la dirección, ha estado presente el representante sindical de la escuela, el profesor “Q”, además de que nunca ha abusado de su autoridad, sino que por el contrario, que ha tratado a “A” con profesionalismo, y que si le llamaba “señor”, era por respeto a su persona y sin denigrar a su profesión; manifestando asimismo, que “A” aludía a muchas situaciones que a su juicio no correspondían a lo que el mencionaba, además de que él (en referencia a “A”) no podía hacer en la escuela lo que quisiera, ya que para eso estaba él, para que le consultara lo que le hiciera falta, ya que él no podía adivinar sus necesidades; manifestando asimismo que “A” presentaba sus planeaciones incompletas y que no se les entendía, las que también habían revisado las demás autoridades educativas, estando de acuerdo en lo mismo, siendo este el motivo por el cual cada vez que “A” entrega su planeación, se le revisa y se le hacen comentarios constructivos para que mejore su actuar ante los alumnos, y que no era sólo con sus planeaciones, sino también con sus proyectos anuales y su proyecto de comisión, ya que “A” llevaba sus planeaciones bajadas “de no sé dónde”, sin interesar como las llevara, siempre y cuando aceptara las críticas que se le hicieran para un mejor aprovechamiento escolar de los educandos. Que asimismo, ni el inspector ni él se han referido a “A” con esas palabras, las que a lo mejor “A” utilizaba en su vocabulario, pudiéndose citar al profesor “L” para aclarar esa situación que era falsa, además de que todo lo que tenía que decirle a “A” se lo decía directamente, y que casi siempre se le llamaba la atención a “A”, este mostraba su enojo contestando, y es por eso que se le decía que se retirara para no seguir alegando con él, ya que por su enfermedad le estaba prohibido hacer corajes, ya que es diabético, manifestando también que era mentira que en una ocasión “A” había entrado al comedor de la escuela y que él le hubiere hecho señas a alguien para que sacaran a “A” del comedor.

26.- Ahora bien, del examen realizado de la queja de “A” y del informe de la autoridad responsable, se hace evidente que en efecto, entre “A” y sus superiores directos, concretamente con “H”, existen una serie de diferencias laborales en cuanto a la forma de trabajar en la institución educativa “G”, ya que por un lado, “A” manifiesta que ha sido objeto de malos tratos por parte de “H” desde el momento en que comenzó a trabajar en la institución educativa de marras sin motivo alguno, tales como hacerle señas a otras personas para que lo sacaran del comedor, el rechazo constante a sus planeaciones con cualquier pretexto, el que le llamen la atención por situaciones que el propio “H” provoca, que “H” le grita y le que dice al personal que no le hablen ni tengan contacto alguno con él, a lo cual “A” denomina como un acoso laboral o “mobbing” en su contra

por parte de “H”; mientras que “H” reconoce que ha tenido sus diferencias con “A”, aunque no en la forma en la que aquel narra en su queja, justificando incluso los reclamos que le ha hecho a “A”, señalando que esto ha sido porque no realiza bien su trabajo, ya que sus planeaciones no se encuentran realizadas de forma correcta y que incluso algunos de sus superiores concuerdan con esto, además de que falta constantemente a su trabajo, para luego quejarse con insultos hacia “H” cuando le hace los descuentos correspondientes, por lo que en ese tenor, es evidente que entre “A” y “H” no existe una relación laboral armónica, en vista de que constantemente discuten la forma en la que se realiza el trabajo.

27.- No obstante lo anterior, y a pesar de que es entendible que en los centros de trabajo existan diferencias laborales (y aún personales), es evidente que dichas diferencias no deben de rebasar los límites establecidos por las normas y principios éticos que rigen las relaciones laborales entre pares y de supra a subordinación, esto, en un marco de respeto y ejercicio de los derechos humanos inherentes a toda persona y bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, los servidores públicos, según lo dispuesto por la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su similar previsto en la fracción III del artículo 178 la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

28.- En ese tenor, de acuerdo con la evidencia recabada por este Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podemos llegar a la conclusión de que “A”, en efecto ha estado siendo tratado en su centro de trabajo, de una forma contraria a los principios señalados en el párrafo que antecede, lo que no solo atenta contra su dignidad humana, sino que además se ha evidenciado que ha anulado o menoscabado algunos de los derechos y libertades de los cuales goza “A” conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29.- Ello, porque si bien es cierto que en principio pudiera apreciarse que estamos frente al dicho de “A” en contra del dicho de “H”, también lo es que la autoridad educativa, no obstante que en sus informes recabó los diversos testimonios de “F” y “H”, también lo es que dicha autoridad no aportó ninguna prueba que permita establecer que en las diferencias laborales que han tenido “A” y “H”, no hubieren existido los malos tratos a que refiere “A” en su escrito de queja, mismos que refiere “A” que han provenido de “H” hacia su persona, así como de otros compañeros de trabajo por instrucciones de este último, ya que por el contrario, existe evidencia más que suficiente para determinar que así ha ocurrido y que el actuar de la autoridad responsable, no se encuentra justificado en forma alguna.

30.- Para establecer lo anterior, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2017, en la que se hizo constar que se llevó a cabo en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una reunión con el departamento jurídico de la SEECH (Servicios Educativos del Estado de Chihuahua) representado por “P”, y con “H”, en su carácter de director del plantel educativo “G”, reunión en la cual “H” expresó su molestia con “A”, manifestando que este tenía muchas faltas, las cuales no justificaba, siendo esta la causa principal del conflicto, sobre todo cuando se le aplicaban los descuentos correspondientes, por lo que para demostrar esto, dejó en ese momento, a fin de que obraran en el expediente en el que se actúa, copias simples de los documentos, en los cuales “H” le informaba al Inspector “F” de tal situación, haciendo del conocimiento que “A” no acataba las instrucciones de su autoridad, lo que daba pie a la no realización adecuada de sus funciones, además de que se reflejaba en el descontrol del grupo a su cargo, lo cual podía ser corroborado con el personal docente de la institución.

31.- Sin embargo, cabe señalar que la documentación proporcionada por “H” a este Organismo derecho humanista, relativas a las supuestas actitudes e inasistencias de “A”, no cuentan con el sello, la firma o la hora en la que fueron recibidos en las instancias que “H” refiere haberse dirigido para denunciar las irregularidades con las que supuestamente se conducía “A” en el desempeño de su trabajo, pues así se desprende a simple vista de los documentos referidos en los párrafos **13.1** a **13.3**, ya que respecto del primero, dirigido a “F”, fechado el 16 de marzo de 2017 no se cuenta con la firma de “F”, incluso hay un espacio con su nombre con la leyenda “VO.BO”, supervisor de la zona “D”, de donde se infiere que nunca recibió dicho documento; respecto del segundo de los documentos mencionados en orden secuencial, se deduce que es el mismo al que hace referencia “A” en su escrito de queja cuando menciona en la parte conducente,

que "*…y ya estando ahí en presencia del maestro que es representante sindical nuevamente me llamó fuertemente la atención diciéndome que "nunca hago mis guardias" a lo que le contesté que estaba en un error, que yo nunca he faltado a mis guardias y que yo le podía decir exactamente en qué momento llegó él y lo que le dijo a un profesor sobre mi persona, nuevamente se exaltó y me dijo que era un contestón y como siempre terminó diciéndome "váyase ya". Después de un momento me citó en la Dirección, al acudir a la Dirección me tenía un documento que quería que le firmara, en el hacía mención de que yo no presentaba planeaciones, plan de comisión (lo anterior siempre se ha entregado en tiempo y forma) y a su vez también mencionaba que yo no había entregado plan de trabajo, resultados diagnóstico, perfil de grupo, documentos que en la reunión del viernes anterior se acordó por sugerencia de dos maestras que se entregarían el miércoles 14, así que le comenté que no podía firmarle ese documento ya que no estaba de acuerdo en lo que plasmaba en él, nuevamente concluyó diciéndome "váyase"…",* el cual si bien está firmado por "Q" y "H", y se encuentra dirigido a "F", tampoco obra el sello o la firma de este último, ni el día ni la hora en la que pudo haberse recibido que demuestre fehacientemente que fue recibido en la instancia correspondiente; respecto del tercer documento, es decir, del que se describe en el punto **13.3**, de fecha 6 de octubre del 2016, sólo tiene la firma de "Q" al calce, mas no establece en todo su contenido, a quien se le pretende notificar el supuesto actuar de "A", ni a quien va dirigido dicho documento, .

32.- De lo anterior, podemos inferir que al menos "H" y "Q", han estado levantando actas administrativas en contra de "A", en las cuales se duelen de su desempeño laboral, sin embargo, no existe prueba alguna de que estas hubieren sido recibidas por algún superior jerárquico de aquellos, que en el caso resulta ser "F", lo que sin duda se traduce en una actitud intimidatoria en contra de "A", que no es acorde a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones los servidores públicos, tal y como lo establece la fracción III del artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, ya que aun suponiendo como ciertas las afirmaciones de aquellos, el sentido de que "A" no se conduce en su trabajo de la forma en la que habría de esperarse de él, lo cierto es que no existe constancia alguna que permita suponer fehacientemente, que dichas irregularidades se las hubieren hecho saber formal y legalmente a sus superiores directos, sino sólo a "A", con la intimidación constante de que serían dirigidas a sus superiores directos, pero sin que esto realmente ocurriera.

33.- Lo anterior, necesariamente implica que "H", no se haya estado conduciendo con la honradez, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo o cargo público, como director del plantel educativo "G", acorde a lo establecido por el mencionado artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, concretamente lo establecido en las fracciones I, VI, VI y XIX, relativas a abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, de no observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones, de no observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abusos de autoridad y de no informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones señaladas den dicha ley, respectivamente, en relación con el diverso artículo en relación con el diverso 7, primer párrafo y fracciones IV y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establece el deber de los servidores públicos el deber de darle a las personas en general el mismo trato y el de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

34.- Lo anterior, en virtud de que ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentó probanzas que a su juicio evidenciaban las inasistencias de "A", sin embargo, de la simple lectura de dichos documentos, a los cuales se hizo referencia en los párrafos 13.1 a 13.3, se desprende que en efecto se encuentran signados por "H", pero dirigidos "a quien corresponda", asentando en ellos que "A" no se había presentado a laborar en los días que se establecen en dichos documentos, sin permiso para ausentarse, empero, dichos documentos no tienen el sello ni la firma de recibido de alguna autoridad educativa, o de alguno de los superiores directos de "A" o de "H", y si bien es cierto que "H", en su carácter de director del centro educativo "G", de conformidad con lo dispuesto por la fracción XI del artículo 42 del Reglamento de la Ley Estatal de

Educación, se encuentra facultado legalmente para levantar actas administrativas al personal que incurra en alguna falta, esto, en apego a la normatividad aplicable (principio de legalidad), también lo es que conforme a la fracción XII del propio numeral, era la obligación de "H" enviar a la dirección administrativa, por conducto del inspector escolar (en el caso, "F") los informes de las inasistencias (justificadas o no) del personal a su cargo y las actas administrativas, para el efecto de que se tramite lo conducente y se deje copia en el expediente personal del infractor (en atención a los principios de honradez, imparcialidad y eficiencia), sin que de las evidencias que obran en el expediente, se demuestre que "H" lo hubiere hecho de esa forma.

35.- Por otra parte, y por lo que hace a los tres reportes de las supuestas inasistencias de "A", ya señalados en el párrafo 13.7 de la presente recomendación, de su simple lectura se aprecia que corresponden a los reportes de inasistencias de otra persona, concretamente de "Z1" y no de "A", además de que pertenecen al mes de septiembre de 2015, cuando que "A" comenzó a laborar en la escuela "G" a partir del 26 de mayo de 2016, según su escrito inicial de queja, es decir, ocho meses después, contándose con evidencia de sólo una inasistencia por parte de "A", según la documental a la que se hace referencia en el párrafo **13.8** de la presente recomendación, que corresponde al día 8 de marzo de 2017, la que sin embargo, tampoco se desprende del sumario que la hubiere reportado "H" a la superioridad educativa, según lo hemos venido razonando en este párrafo, por lo que luego, entonces, es claro que la autoridad educativa, no acreditó su dicho en el sentido de que "A" se ha ausentado de su trabajo en múltiples ocasiones, y que sea esto precisamente la causa de las diferencias entre "A" y "H", lo que aun suponiendo que de haber sido así, de ningún modo justificaría el trato que afirma "A" recibir de "H".

36.- Por otra parte, también obra en el expediente de queja, la comparecencia de una madre de familia de nombre "Z", mediante la cual rinde su testimonio ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de que en efecto, en la escuela "G", existen irregularidades en el centro de trabajo, ya que el director "H", es una persona difícil que ha ido relegando al profesor "A", tal y como lo hizo con otro de los profesores que ahí laboraba, expresando de igual manera que el profesor "A" es excluido de todas las actividades (como por ejemplo de las Kermeses) y que en cualquier oportunidad el director lo maltrata, por lo que mucha gente tiene miedo de manifestarse, dado que el director toma represalias.

37.- Del mismo modo, se cuenta con la comparecencia de otra madre de familia, de nombre "X", quien afirmó laborar en el centro educativo "G", manifestando que "H" se maneja de manera autoritaria dentro del plantel y frente al colectivo escolar; que también le ha tocado vivir agresiones por parte del director, el cual llega de manera prepotente, llegando a ofenderla frente a sus alumnos, insultándola, por lo que como maestra se siente ofendida y humillada, al amenazarla diciéndole que la pondrá a disposición, siempre por razones mínimas, lo cual ocurre con mucha frecuencia, diciéndole que no sirve como maestra y que mejor pida su cambio. Del mismo modo, señala en su testimonio que al solicitar permisos para citas médicas, la agrede negándole los permisos, diciéndole que no tiene derecho a ninguna cita médica, cuando que su malestar se debe al estrés y a los tratos sufridos en el centro escolar "G", manifestando que al profesor "A" lo ha corrido de las juntas de consejo, incluso va hasta su salón a insultarlo, y le prohíbe a los maestros dirigirle la palabra, amenazando incluso a "X" con perjudicarla si le dirige la palabra a "A".

38.- También se cuenta con la comparecencia de "Y", corroborando la situación que narra "X", ya que él se desempeña como chofer de uno de los camiones escolares transportando alumnos, manifestando que el director los agrede incluso frente a la gente, en lugar de manifestar sus inconformidades en privado y de una manera adecuada, mencionando que "H" le ha manifestado que si no le parece algo, se retire y le deje las llaves, refiriéndose de una forma despectiva hacia los que laboran en el dicha escuela, afirmando también que el camión de la escuela, a pesar de encontrarse encerrado en el centro de trabajo, ha sufrido algunos robos, pero que "H" lo ha responsabilizado a él de todo, manifestando "Y" que al ver "H" que platicaba con el profesor "A" este inmediatamente lo cita a su oficina y le dice que ya va a correr al profesor, por lo que no quería que platicaran con él.

39.- De los testimonios referidos en los párrafos que anteceden, se considera que se cuenta con evidencia más que suficiente, para constatar que las personas que los rindieron, no solo han sido objeto de los mismos tratos que "A" ha recibido por parte de "H" en su carácter de Director de la escuela "G", sino que además han presenciado los que "H" le ha dado a "A", todo lo

cual concuerda con lo que este último refiere en su escrito inicial de queja, en cuanto a la forma de ser y de trabajar de "H" con relación a sus subordinados y concretamente con "A".

40.- Por último, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 7 de abril de 2017, mediante la cual la visitadora ponente, se constituyó en la escuela "G", y con las fotografías que en esa misma fecha se tomaron en el plantel "G", evidencias a las que ya se hizo referencia en el párrafo 14 de la presente recomendación.

41.- Del análisis de lo asentado en las evidencias antes señaladas, concretamente de los testimonios de "Z", "X" y "Y", se desprende que tal y como lo afirmó "A" en su queja, este ha sido excluido de diversas actividades laborales de forma hostil, ya que sus compañeros de trabajo, aun considerando sus testimonios en el sentido de que "A" no participa de forma voluntaria en las actividades de la escuela "G", el hecho de que su nombre aparezca en un tablero de las paredes de la escuela donde labora "A", el cual se encuentra a la vista de todos, testado o rayado, seguido de una leyenda en que con letras mayúsculas, se le señala como persona que "no participa", de lo cual dio fe la Visitadora ponente conforme a las facultades que le otorga el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, según se desprende del acta circunstanciada del día 7 de abril del 2017, levantada por la visitadora ponente, ya referenciada en el párrafo 14 de la presente recomendación y de las fotografías que tomó en esa ocasión, debe considerarse como un acto que atenta contra su dignidad, pues se estima que sería suficiente con que su nombre no figurara en dicho tablero.

42.- De ahí que contrario a lo manifestado por "Q", "R" "S" y "T" en el acta de referencia, en el sentido de que "nadie se metía con nadie" y que siempre se recibía el apoyo del director, además de que a pesar de que siempre han existido discrepancias, era fácil hablar y que siempre se arreglaban los conflictos, se estime que "A", en efecto, ha sido acosado laboralmente no sólo por parte de "H", sino también por parte de sus compañeros de trabajo, pues tales afirmaciones contrastan con lo que ellos mismos refirieron en sus testimonios, en el sentido de que "A" no participaba en las actividades del plantel educativo "G", además de que es evidente que han hecho patente esta afirmación, tal y como se evidenció con la existencia del tablero referido en el párrafo que antecede, el cual como se dijo, se encuentra a la vista de toda persona.

43.- De acuerdo con lo anterior, ha quedado evidenciado que el profesor "H", no sólo ha tratado a "A" de una forma que atenta contra su dignidad, sino que además ha girado diversas instrucciones al resto de su personal docente para que lo excluyan de las actividades a las que tiene derecho como parte de la plantilla de maestros en el plantel "G" donde labora y que además no le dirijan la palabra, tan es así que de los testimonios de los demás docentes se desprende que han manifestado de forma indirecta que "A" no forma parte en su grupo, ya que a su decir, "A" no quería participar en nada; lo que se corrobora con el dicho de "Z", al manifestar que "A" es excluido de actividades escolares, siendo evidente el maltrato que le dan, y del dicho de "X" y "Y", quienes manifestaron a grandes rasgos que el director "H" se maneja de una manera muy autoritaria en el plantel y que es prepotente, comentando han observado que "H" tiene las mismas actitudes con "A", dado que lo ha corrido de las juntas de consejo de una manera prepotente y que incluso ha ido a su salón a agredirlo verbalmente, además de que no lo hace partícipe de las reuniones donde debe estar todo el personal, manifestando asimismo que el director les ha prohibido que le dirijan la palabra (desde un "buenos días"), instrucción que ha dado de manera general, comentando "X" que incluso "H" le dijo en una ocasión que si se involucraba en algún problema o estaba a favor de "A", se la iba a "llevar entre las patas", comentando por su parte "Y" que en una ocasión el director "H" lo vio platicando con "A" e inmediatamente lo citó en su oficina, preguntándole sobre el tema que estaba hablando con "A", a lo que respondió que cosas personales, de tal manera que el director le dijo que no quería que platicara con él, ni que tuviera en contacto con él, a lo que él respondió que sus problemas personales no le correspondían, a lo que "Y" le respondió que "A" y él podían platicar, ya que eran compañeros de trabajo, comentando que cuando no obedecen ese tipo de órdenes, el director toma represalias en contra de las personas, principalmente con "A".

44.- Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en sus tesis[45] que el acoso laboral o "mobbing", es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con

[45] Época: Décima Época. Registro: 2006870. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada .Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Materia(s): Laboral. Tesis: 1a.

el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir, que se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso; esto, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; variando la dinámica en la conducta hostil, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. En cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, este ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

45.- En el caso concreto, ese acoso laboral o "mobbing" por parte de "H" en su carácter de director del plantel educativo "G" y de diversos docentes en contra de "A", en efecto, se presenta dentro de una relación laboral establecida entre aquellos, en la que "H", de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente de queja, ha tenido como objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a "A" con miras a excluirlo de las actividades del plantel educativo "G", la cual ha sido de forma sistemática, lo que ha mermado la salud mental de "A", según la valoración psicológica que se le realizó a "A" contenida en el oficio FOChP 017/2017, de fecha 27 de abril de 2017, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, en su carácter de psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que diagnosticó que "A" mostraba un cuadro de ansiedad manifiesta que de acuerdo con los criterios diagnósticos, padece actualmente de un Trastorno de Ansiedad Generalizada, concluyendo que "A" se encontraba afectado por el proceso de violencia laboral que refería estar viviendo.

46.- Así, tenemos que por su tipología, dicha violencia laboral se desprende que puede darse en dos niveles: vertical descendente, debido a que la agresividad o el hostigamiento laboral proviene de "H", quién ocupa un puesto de jerarquía o superioridad como director del plantel "G", respecto de "A", quien es docente en dicha institución, así como de forma horizontal, en virtud de que "A" también ha resentido la exclusión u hostigamiento laboral de sus compañeros de trabajo, quienes ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional de "A"; lo cual deriva no solo en diversas acciones legales que "A" puede reclamar por la vía civil[46], penal[47], laboral[48] o administrativa[49], sino que tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 4, fracción I de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua[50], dicho acoso laboral o

---

CCLII/2014 (10a.). Página: 138. Bajo el rubro "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA".

[46] Artículo 1801 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, relativo al daño moral.

[47] Artículo 197, fracciones I, III y IV del Código Penal para el Estado de Chihuahua, relativo al delito de discriminación.

[48] Artículo 51, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

[49] Artículo 23 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 23, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

[50] Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto

"mobbing", sino también en un acoso laboral, que legalmente se le ha denominado como violencia laboral y docente, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[51], en virtud de que "H" tiene un vínculo laboral de docencia con "A", en el que el primero de los mencionados, es superior jerárquico del segundo, en la que "H" ha realizado de forma reiterada en contra de "A", diversos actos de abuso de poder que han dañado su autoestima e integridad mental e impidiendo su desarrollo profesional como docente, lo que sin duda constituye también una forma de discriminación, que menoscaba sus derechos humanos, concretamente los de dignidad y a libertad de reunión, previstos en los artículos 1 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, así como los diversos a acceder a los programas de capacitación para el trabajo y de formación profesional, a participar en condiciones equitativas con los integrantes de asociaciones de cualquier índole, a que no se inciten en su contra actos de maltrato, rechazo o exclusión, o que se cometan en su contra tratos abusivos o degradantes, derechos que se encuentran previstos en las fracciones V, XI, XVII, XXVIII, XXXI del artículo 9 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, así como sus derechos a la integridad psíquica, horna y reputación, previstas en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 17. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respectivamente, esto, al verse excluido en su lugar de trabajo.

47.- Lo anterior, al quedar de manifiesto que tanto "H" como diversos docentes del plantel educativo en donde labora "A", no lo consideran como parte de su grupo, al ser excluido de las actividades escolares y las reuniones donde debe estar todo el personal, de las cuales incluso "lo han corrido", cuando que "A" tiene el derecho de participar en ellas, por ser uno más de la plantilla de maestros que laboran en el plantel educativo "G", aunado al hecho de que el director de esa institución educativa, el profesor "H", les ha prohibido y por lo tanto, incitado a los demás docentes del plantel educativo "G", a que no le dirijan la palabra a "A" desde un "buenos días", y a que se reúnan con él, lo que sin duda abona a su exclusión y rechazo de una forma injustificada y a coartar su derecho a la libertad de reunirse con quien "A" desee, respectivamente.

48.- Así, esto ha traído como consecuencia la provocación de una afectación psicológica en "A" a raíz de un acoso laboral sufrido por parte de sus superiores directos y sus compañeros de trabajo; lo que ha quedado demostrado con la valoración psicológica de "A" (referida en el párrafo 20 de la presente recomendación) que obra en expediente de queja en el que se actúa, en la cual se concluyó que "A" se encuentra afectado por el proceso de violencia laboral que refiere estar viviendo, tomando como factor que de las diversas pruebas psicológicas realizadas, concretamente de las que nombra como "Mini examen del estado mental", "Escala de Trauma de Davidson", "Escala de ansiedad de Hamilton" e "Inventario de Depresión de Beck", se desprende que "A" presenta un deterioro leve, aunque normal en sus funciones de concentración, orientación, atención, cálculo, memoria y lenguaje debido al proceso de ansiedad que muestra, con un trauma marcado, un estado severo de ansiedad y que se encuentra en el límite superior de una depresión severa, mostrando la existencia de un cuadro depresivo.

49.- Del análisis antes descrito y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 a 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente a la integridad psíquica,

---

impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

[51] Artículo 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

la cual fue trastocada debido al acoso laboral, violencia laboral y docente sufrido por aquel en su lugar de trabajo, así como los de dignidad y libertad de reunión, por lo que en ese tenor, se procede, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **C. Pablo Cuarón Galindo**, Secretario de Educación y Deporte, inicie un procedimiento administrativo dilucidatorio en contra de "H", de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que se establecieron en la presente recomendación.

SEGUNDA.- Se protejan los derechos de "A", de tal manera que se le dé un trato digno y se emprendan las acciones que se estimen necesarias para que cesen en su contra todas las acciones tendientes a degradar sus condiciones de trabajo y aquellas que atenten contra sus derechos y su dignidad, de manera que se eviten futuras conductas que puedan afectar su salud física o mental, o bien, que comprometan su futuro profesional, brindándole un ambiente sano de trabajo y emitiendo las instrucciones que estime necesarias por la vía administrativa fin de que no se le excluya de ninguna actividad en la que de acuerdo con sus funciones le corresponda participar.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, (Secretario Ejecutivo de la CEDH).
c.c.p.- Gaceta que publica este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 10/ 2018

Síntesis: Persona detenida en Ciudad Juárez refiere que Agentes Ministeriales le cubrieron los ojos y le torturaron para que se confesara culpable del delito de secuestro.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA**.- A usted Lic. Cesar Augusto Peniche Espejel en su carácter de Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones establecidas en las legislaciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que tome las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados y valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 64/2018
Expediente No. JL 31/2014
RECOMENDACIÓN No. 10/2018
Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih. a 2 de abril de 2018

Mtro. César Augusto Peniche Espejel
Fiscal General del Estado
Presente.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JL 31/14, integrado con motivo de la queja presentada por **"**Q**"**[52] en contra de actos que se consideran violatorios a los derechos humanos de "A", de conformidad con lo previsto por el artículo 12 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 28 de enero de 2014, se recibió queja de "Q" en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que en lo que interesa, manifiesta lo siguiente:

"*…Tal es caso que el día 24 de los presentes, aproximadamente a las ocho de la noche me encontraba en casa de mis padres esperando a mi esposo "A", sin embargo nunca llegó, preocupada por su demora le empecé a marcar a su celular pero nunca me contestó, así que decidí buscarlo en varias dependencias, fui a la Fiscalía, a varias estaciones policiacas, a las oficinas de la PGR, a la estación de la Policía Estatal, incluso a varios hospitales, y en ninguno de estos lugares me dieron información de mi esposo; al día siguiente me levanté muy temprano y en compañía de mi suegro decidimos buscarlo nuevamente en todas las dependencias; aproximadamente a las cuatro de la tarde fuimos a la ciudad judicial a preguntar por él, respondiéndonos que no se encontraba ahí; mi suegro y yo decidimos ir a las unidades de investigaciones que se encuentran atrás de la ciudad judicial, al llegar a la unidad de "antiextorsión", vimos a mi esposo con los ojos tapados, lo estaban sacando de una oficina para llevarlo a otra en la cual escuché que le empezaron a decir que le enseñarían unas fotos y que al verlas dijera que sí, al ver esto mi suegro "C1", le dijo a la persona que nos atendía, que no nos dijera que no estaba ahí mi esposo, pues le dijo que era la persona que estaba en esa oficina, lo que sorprendió a esta persona y por lo cual llamó a un ministerio público para que nos atendiera, el cual se llama "C2", él nos dijo que mi esposo sí estaba detenido, pero nomás estaba "por una investigación", yo le dije que por favor no lo golpeara, que él tenía un brazo lastimado, respondiéndome que no había problema, que ahí no los golpeaban. El día 27 de los presentes mi esposo tuvo una audiencia, en la cual ante la juez, se paró y pidió que un policía procesal le levantara su camisa para mostrar las lesiones que traía en su espalda, en sus hombros, en su cuerpo, dijo que los agentes ministeriales lo habían torturado para que se echara la culpa del delito de secuestro, incluso le dijo a la juez que los agentes del ministerio público que estaban ahí presentes sabían lo que le habían hecho y que ellos habían escrito lo que querían en su declaración...*"

[52] *Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.*

2.- En fecha 1 de abril de 2014 se recibe el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/493/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante el cual dicho funcionario rindió su informe de ley, manifestando lo que a continuación se resume:

*"… **(III) Principales determinaciones del Ministerio Público***

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación.

*De acuerdo con información recibida por la Unidad Modelo de Atención al Delito del secuestro, Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "Q", se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación **"**B".*

1. *En fecha 24 de enero de 2014, se emitió orden de detención de acorde (sic) a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estado (sic), en contra de "A", al parecer como imputado en la comisión del delito de secuestro con penalidad agravada, cometido en perjuicio de quien conforme a los numerales 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, ha sido individualizada como víctima; tomando en cuenta los requisitos de fondo los cuales se fueron cabalmente demostrados, puesto que de los datos recabados en la investigación, se tiene la existencia de un hecho que la ley señala como delito grave, que define como secuestro previsto y sancionado en los términos del artículo 9 fracción I inciso a), artículo 10 fracción I incisos b)y c), fracción II inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando debidamente acreditada la materialidad del delito de secuestro señalado, asimismo quedaron plenamente demostrados los indicios serios y eficaces en base a los siguientes antecedentes:*

    - *Denuncia de fecha 5 de diciembre de 2013 interpuesta por la comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 23, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección de Víctimas.*
    - *Comparecencia de testigos de los cuales se resguarda su identidad y datos personales en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 23, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección de Víctimas.*
    - *De los datos recabados en la investigación proporcionada por testigos y denunciante, así como del material de investigación analizado, se desprende la sospecha fundada que "A" y otras personas, intervinieron en la comisión del delito de secuestro, dicha conclusión se obtiene de los indicios de trascendencia, en atención a las diligencias de reconocimiento de persona en las cuales se reconoce plenamente a "A".*
    - *Consecuentemente se tiene por demostrado que los sujetos activos realizaron una acción material consistente en retener de forma indebida a una persona, privándolo de su libertad, lo mantuvieron en cautiverio, también se tiene por verificado que tales actividades fueron con el propósito de exigir una suma de dinero a cambio de restituirle su libertad, lo que se exteriorizó cuando los captores sostuvieron contacto con las familias de la víctima exigiendo una cantidad de dinero en efectivo.*

2. *Con fecha 24 de enero de 2014 se recibió oficio de la Policía Estatal Única División de Investigación adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante el*

cual se comunica que se llevó a cabo la captura de "A", de acorde (sic) a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el imputado fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial dentro del término legal, se recabaron las siguientes actuaciones:

- *Acta de lectura de derechos de "A", en fecha 24 de enero de 2014, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Informe Policial, de fecha 24 de enero de 2014, se asentó que a efecto de ubicar a las personas señaladas como imputadas dentro de la investigación, se recibió apoyo e información de uno de los imputados, quien señaló los lugares de ubicación de las demás personas que participaron en el secuestro, por lo que se montó operativo por parte de los agentes investigadores, y se montó vigilancia en dichos lugares, durante la vigilancia arribó una persona en un vehículo Cherokee gris, se acercaron a dicho vehículo el cual fue identificado por otro de los imputados, al acercarse se les pidió proporcionar su nombre a lo que manifestó llamarse "A", acto seguido se aseguró el lugar y se solicitó a los tripulantes descender del vehículo, en entrevista se corroboró la información proporcionada, por lo que se les informó de su detención con motivo de la orden de captura, se procedió a dar lectura a sus derechos y se le hizo de su conocimiento el motivo de su detención.*
- *Acta de aseguramiento*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia*

3. *Informe médico de integridad física de fecha 25 de enero de 2014, fue examinado "A", en el cual concluyó* ***que no presentó lesiones corporales.***

4. *Nombramiento de defensor. El 26 de enero de 2014, ante el Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, en comparecencia a cargo de "A", a quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7 y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en ese misma diligencia se asignó al Defensor Público Lic. Javier Carlos Díaz Ramos, quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.*

5. *Declaración del imputado "A" ante el Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, estando presente su defensor público, se le informó al imputado los derechos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los contemplados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, se le hizo saber el motivo por el cual fue detenido, por la posible comisión del delito de secuestro agravado, en lo medular manifestó el imputado haber participado como halcón, que estuvo parado en las calles Oaxaca y Fortín, y cuando llegaron los policías le marcó a "H" y se retiró del lugar, posteriormente lo citaron en un Burger King donde le entregaron la cantidad de cinco mil pesos por su participación, agregó que también el llevaba comida para la víctima. Se le brindó la palabra al defensor público penal, quien interrogó a su representado, se le preguntó si presentaba lesiones a lo que el imputado manifestó que no, que las marcas que tiene son por las esposas. Previamente leída la declaración voluntaria la ratifican y firman el imputado y su defensor.*

6. *Constancia de fecha 26 de enero de 2014 ante el Agente de Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación "B" se asentó que estando presente el imputado "A", así como su defensor, se le comunicó al imputado que le fue asegurado, equipo de comunicación móvil con chip "E", equipo de comunicación móvil modelo RAD272 con número de chip "F". Derivado de lo anterior autorizó de manera libre y voluntaria realizar revisión del equipo descrito anteriormente a efecto de que se extraiga información útil para lograr el esclarecimiento de los hechos firmando de conformidad el imputado y su defensor.*

7. *Constancia de fecha 26 de enero de 2014 ante el Agente de Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación "B" se asentó que estando presente el imputado "A", así como su defensor se le hizo saber la necesidad de obtener toma de muestras consistente en muestra de voz de su persona. Derivado de lo anterior autorizó de manera libre y voluntaria y autorizó proporcionar muestra de voz de su persona. Firmando de conformidad el imputado y su defensor.*

8. *El 26 de enero de 2014, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos a fin de solicitar fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de control de detención con fundamento en los artículos 168 y 274 del Código Procesal.*

9. *Se radicó la causa penal "G".*

10. *El 27 de enero de 2014, se llevó a cabo audiencia de control de detención de "A", en la cual el juez calificó de legal la detención. En esa misma fecha se realizó audiencia de formulación de imputación, se impuso como medida cautelar prisión preventiva para el imputado.*

11. *El 30 de enero de 2014, se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal "G" atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso de "A", se hizo análisis del hecho que señala la ley como delito de secuestro con penalidad agravada el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, resolvió vincular a proceso a "A", se otorgó plazo para cierre de investigación de cuatro meses el cual fenece el 30 de mayo de 2014…".*

3.- En fecha 2 de mayo de 2014 se levanta acta circunstanciada por parte del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de esta Comisión en donde hace constar que **"A"** ratifica y amplia el escrito de queja presentada por **"Q"** manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

"*…Que el día 25 de enero como a las ocho de la noche aproximadamente me encontraba en la calle Durango, saliendo de la casa de mis padres en "D1" en compañía de "C3", a él le marcaron al celular y dijo que era su hermano que se había quedado tirado en el kilómetro 20 y me dijo que le diera un raid y cuando llegamos al Oxxo del kilómetro 20 llegaron los ministeriales y nos bajaron, nos subieron a la camioneta y nos llevaron a ciudad judicial, ahí me vendaron los ojos y me comenzaron a golpear en todo el cuerpo, me desnudaron y me golpearon en los testículos y en el estómago dándome patadas, después me echaban agua por la boca para que me ahogara, también me daban descargas eléctricas en el cuello y en las piernas, me dejaron esposado y de rodillas toda la noche, lo que me decían es que había levantado gente a lo que yo les decía que no y me seguían golpeando y que si aceptaba todos los hechos ya no me golpearían, al día siguiente yo acepté porque ya no quería que me golpearan y me llevaron a la fiscalía a presentarme y ahí me tomaron huellas y la declaración para más tarde trasladarme al Cereso Estatal número tres por el delito de extorsión…*".

II. - E V I D E N C I A S

4.- Escrito de queja presentado por “Q” recibido en este Organismo el día 14 de enero de 2014 cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número 1. (Visible en foja 2 y 3).

5.- Oficio CJ JL 66/2014 de fecha 6 de febrero de 2014 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (Visible en foja 7).

6.- Oficio CJ JL 122/2014 de fecha 18 de marzo de 2014 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito**,** en vía de primer recordatorio al oficio CJ JL 66/2014. (Visible en foja 9).

7.- Respuesta de autoridad de fecha 1 de abril de 2014, mediante oficio marcado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/493/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, misma que quedó detallada en el punto número 3 de antecedentes de la presente resolución. (Visible en foja de la 12 a la 18).

8.- Oficio CJ JL 153/2014 de fecha 2de abril del 2014 por medio del cual se le notifica a **“Q”** la respuesta emitida por la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de que se presentara ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y manifestara lo que a su interés conviniera. (Visible en foja 19).

9.- Oficio CJ JL 145/2014 de fecha 3 de abril dirigido al Lic. Sergio Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, signado por la Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, en su carácter de Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual esta última solicita al primero de los mencionados, su colaboración para que se entreviste con **“A”** a fin de tener conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención. (Visible en foja 20).

10.- Acta Circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2014 signada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en donde se hacen constar los hechos manifestados por “A”, ya referenciados en el párrafo número 3, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

11.- Valoración psicológica con número de oficio GG 21/2015, de fecha 27 de marzo de 2015 signada por la Lic. Gabriela González Pineda, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual presenta los resultados de la entrevista del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes practicada a “A”, concluyendo que este presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, así como anticipación temerosa, irritabilidad y fatiga, provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos. (Visible en foja de la 36 a la 42).

12.- Oficio JUR/1908/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, por medio del cual el Lic. Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social #3, envía constancias de atención médica y psicológica, así como el certificado médico de ingreso de “A”, elaborado por el Doctor Martínez con cédula profesional no. 860425, médico del CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL NÚMERO 3, mediante el cual al revisar físicamente a “A” al momento de su ingreso, en fecha 26 de enero de 2014, encontró que el interno presentaba un hematoma en su costado izquierdo; así como el

informe rendido por el doctor Guillermo López Mendoza dirigido al licenciado Ricardo Félix Rosas, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social número 3, mediante el cual se le hace del conocimiento que recibió como paciente a "A", describiendo en lo que interesa que a la exploración física, "A" presentaba dolor en los arcos de movilidad de codo izquierdo, concluyendo como diagnóstico la existencia de PB Seudoartrosis de codo izquierdo. (Visible en fojas 48 a 53).

13.- Oficio 31711/2015 recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 16 de julio de 2015, signado por el Lic. Adalberto Contreras Payán, en su carácter de Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, en la cual remite copia simple del video de la audiencia de control de detención de la causa penal instruida en contra de "A". (Visible en foja 61).

14.- Acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2015 en donde la Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de esta Comisión transcribe en lo que interesa, el contenido del video de la audiencia de control de detención de fecha 27 de enero de 2014, del minuto 11:47 al minuto 11:53, el cual, en la parte que interesa, es del siguiente contenido:

"*…11:47 am*

- *Juez: ¿Alguno de ustedes va a declarar?*
- *Imputados: No su Señoría.*
- *Juez: ¿Hay alguna petición?*
- *Ministerio Público: Si señoría.*

Interrumpen

- *Juez: ¿Perdón?*
- *Imputado: *Inaudible**
- *Juez: ¿Si quiere declarar?*
- *Imputado: No.*
- *Juez: Bien, para poder investigar un asunto de tortura, evidentemente Usted al momento de declarar, usted puede hablar de lo que considere prudente, no se le da un tema en específico. Si de lo que quiere hablar es de que lo lesionaron, eso puede ser escuchado. ¿Quiere ser escuchado al respecto?*
- *Imputado: Primero consulto con mi abogado.*
- *Juez: Claro.*
- *Imputado: Lo único que quisiera hacer es mostrar mis lesiones.*
- *Juez: Por favor pase, pase por favor a este lado. Hacia este lado *señalando a su derecha*, páselo por favor al área de testigo. Estire la silla para que él esté…Sí, quítele la silla para que él esté de pie. Pase por favor, póngase ahí enfrente. ¿Usted es* ***"A"****?*
- *Imputado: Así es su señoría.*
- *Juez: *Inaudible*…si es tan amable el micrófono. Bien, mencionó usted que está lesionado.*
- *Imputado: Así es.*
- *Juez: Bien, le recuerdo que tiene derecho a guardar silencio. Sin embargo, en el asunto de tortura el Estado Mexicano obliga a todo juzgador a primero dar vista, los agentes del ministerio público tienen la obligación de estar atentos si aquellos conocen de algún tipo de abuso de autoridad que pudiese ser sancionado, entonces, lo escuchamos, se le exhorta a que se conduzca con verdad, manifieste lo que tenga que decir.*
- *Imputado: El mp sab. *apunta al Ministerio Público*, sabe que me cambiaron mi declaración y que hubo tortura con todos, no nomás conmigo, él sabe por qué *gira su cabeza hacia el Ministerio Público*, él fue el que me tomó la declaración. Después de salir con él fue cuando me empezaron a golpear más.*
- *Juez: Lo escucho.*
- *Imputado: Y pues, quisiera mostrar mis lesiones.*

- *Juez: Hágalo.*
- *Imputado: *Se dirige a alguien de la sala* ¿Me podría ayudar a detenerme el brazo? *se acerca un oficial*, es que no tengo fuerza para levantarlo.*
- *Oficial: ¿Qué es lo que quieres hacer?*
- *Imputado: Ver la espalda. *El oficial le ayuda a subirse la sudadera**
- *Juez: Vea hacia la cámara que está… *apunta hacia su izquierda*. Bien, del lado izquierdo se ve un hematoma a media espalda. ¿Es únicamente esa lesión la que usted presenta?*
- *Imputado: Unos moretones de las botas.*
- *Juez: ¿Puede mostrarlos?*
- *Imputado: *Se levanta la sudadera**
- *Juez: No se advierte nada.*
- *Imputado: Es que es en el doblez. *Procede a quitarse la sudadera y la camiseta**
- *Juez: ¿Eso que se ve rojo, morado? Bien, se ven unas cortadas, muéstreselo por favor al agente del Ministerio Públ… *interrumpe el imputado**
- *Imputado: También de la máquina de toques atrás de la oreja, las manos.*
- *Juez: Voltee para poder verlas, para apreciarlas. Muéstreselas al agente del Ministerio Público si es tan amable. Y estos golpes, ¿Quién dice que se los propició?*
- *Imputado: No sabría decirle, me tenían todos, todos los días que estuve con ellos me tuvieron vendado.*
- *Juez: ¿Vendado cómo?*
- *Imputado: De la cabeza, no podíamos ver absolutamente nada.*
- *Juez: ¿Con qué lo vendaron?*
- *Imputado: Con una venda, y luego nos ponían "tape" arriba de los ojos.*
- *Juez: ¿De cuando está hablando?*
- *Imputado: De cuando nos arrestaron.*
- *Juez: ¿Recuerda el día?*
- *Imputado: Venía encapuchado.*
- *Juez: ¿Recuerda el día?*
- *Imputado: El viernes.*
- *Juez: ¿Este viernes pasado?*
- *Imputado: Si, este viernes pasado.*
- *Juez: ¿Recuerda la hora?*
- *Imputado: Eran como las 7 u 8 de la tarde.*
- *Juez: ¿Y quiénes fueron los que lo detuvieron?*
- *Imputado: Los agentes ministeriales.*
- *Juez: ¿Recuerda el número de patrulla o las características de los carros en que venían?*
- *Imputado: Las policías de los ministeriales no usan números.*
- *Juez: ¿No?, ¿Ni placas?*
- *Imputado: Pues no, no sé.*
- *Juez: ¿Recuerda alguna de las características de los vehículos?*
- *Imputado: Era una RAM gris de cuatro puertas. Era donde llevaban a "K".*
- *Juez: ¿Tiene algo más que agregar?*
- *Imputado: Nada más su señoría.*
- *Juez: ¿Los golpes se los dieron cuando lo detuvieron?*
- *Imputado: Después cuando me sacaron con el que vieron mi declaración, que no dije lo que ellos querían.*
- *Juez: Bien. ¿Quiere agregar algo más?*
- *Imputado: Hasta de hecho me cambiaron al abogado.*
- *Juez: ¿Al abogado?, ¿De quién está hablando?*
- *Imputado: Del que me proporcionaron primero, fue una señora, y luego cuando me pasó eso, me borraron la declaración y me hicieron volver a declarar y me cambiaron de abogado.*
- *Juez: ¿Es todo lo que tiene que decir?*

- *Imputado: Así es.*
- *Juez: Bien, pase por favor y tome asiento.*

11:53:40…"

(Transcripción visible a fojas 62 a 64) y;

III.- CONSIDERANDOS:

15.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículo 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

16.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violentado o no los derechos humanos al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

17.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "Q" en su escrito de queja y ratificados en su momento por "A" quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a Derechos Humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial consiste en violaciones a los derechos de integridad y seguridad personal respectivamente, en específico tortura en perjuicio de "A" atribuible al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado en Ciudad Juárez.

18.- Tenemos entonces que según la manifestación de "A", fue detenido por elementos de la Fiscalía Zona Norte para posteriormente trasladarlo a la ciudad judicial en donde le vendaron los ojos y lo desnudaron, que le dieron patadas en los testículos y el estómago, que le arrojaron agua en la boca con la finalidad de ahogarlo y que le daban descargas eléctricas en el cuello y las piernas, que lo dejaron esposado y de rodillas toda la noche con la finalidad de que aceptara la comisión de un delito. Que una vez que aceptó el delito fue trasladado a la Fiscalía Zona Norte en donde le tomaron su declaración y posteriormente fue trasladado al Centro de Reinserción Social número 3.

19.- De la respuesta de autoridad se confirma que "A" fue detenido en fecha 24 de enero de 2014 por elementos de la Policía Estatal Única División Investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro por lo que este punto es incontrovertible.

20.- Ahora bien, corresponde dilucidar si los servidores públicos de referencia, realizaron actos que hubieren derivado en una deficiencia en su función, o bien, en alguna otra que hubiere implicado un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, para con ello poder determinar si se causó un perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de "A". En ese sentido, se procede a resolver sobre la violación al derecho a la integridad física y psicológica que refiere el agraviado haber recibido de los agentes captores.

21.- Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, tenemos el certificado médico de lesiones elaborado por el doctor Martínez con cédula profesional no. 860425, médico del Centro de Reinserción Social número 3, mediante el cual al revisar

físicamente a “A” al momento de su ingreso, en fecha 26 de enero de 2014, encontró que el interno presentaba un hematoma en su costado izquierdo.

22.- Adicionalmente tenemos que “A” en fecha 27 de enero de 2014, durante la audiencia de control de su detención, manifestó ante la juez haber sido golpeado por los agentes captores mostrando los golpes que presentaba en ese momento, consistentes en un hematoma del lado izquierdo a media espalda, cortadas en el brazo izquierdo así como marcas de quemaduras detrás de los oídos y marcas de las esposas en ambas muñecas, y que dichos golpes le fueron propinados por la policía ministerial durante su detención, hechos que quedaron video grabados durante la celebración de la audiencia de formulación de imputación ante la juez de control, tal y como puede observarse del minuto 11:47 al 11:53 del video de dicha audiencia y de su transcripción, misma que consta en el acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2015 elaborada por la Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, en su carácter de Visitadora de esta Comisión.

23.- Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 27 de marzo del año 2015 por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga que labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual concluye que “A”, según las entrevistas practicadas, las pruebas psicológicas aplicadas, el análisis de la declaración del entrevistado y la relatoría de los hechos, éste se encuentra afectado emocionalmente por el proceso violento que refiere haber vivido al momento de su detención, presentando datos compatibles con trastorno de estrés postraumático de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daños a su integridad, mostrando síntomas de re experimentación.

24.- Por lo anterior, se puede observar que lo informado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en su informe de ley, en el sentido de que durante la detención y retención de “A”, no se violaron sus derechos humanos y que en todo el tiempo en que “A” estuvo detenido, la actuación de la autoridad se mantuvo apegada a las obligaciones que la ley impone, es contrario a los datos objetivos que arrojan las evidencias analizadas en los párrafos que anteceden, ya que la autoridad responsable, aún y cuando refiere que el agraviado al momento de su detención y posterior revisión por el médico legista, no presentó lesiones corporales, lo cierto es que dicha autoridad no anexó la documentación necesaria que pudiera haber acreditado su dicho en ese sentido, considerándose que en el caso, lo idóneo para acreditar dicho extremo, lo era el que la autoridad responsable hubiera presentado el dictamen médico correspondiente. De ahí que se estime que la autoridad responsable no acreditó que hubiera respetado la integridad personal de “A” durante su detención, máxime que en audiencia pública ante la juez de control, se evidenció que “A” presentaba diversas lesiones en su cuerpo que le fueron ocasionadas por un agente externo.

25.- Lo apuntado con anterioridad nos muestra la necesidad de que a los informes que rindan las autoridades involucradas, se acompañe la documentación que soporte sus aseveraciones, en cabal cumplimiento a lo dispuesto en el reformado artículo 36 de la ley que rige nuestra actuación, a fin de estar en aptitud de corroborar la veracidad de la información que se asiente en tales informes, en aras de evitar o detectar contradicciones como la aquí evidenciada, lo que trae como consecuencia, de conformidad con dicho ordenamiento, de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma (salvo prueba en contrario, la que sin embargo no fue proporcionada por la autoridad responsable), además de la responsabilidad respectiva por la falta de rendición de la documentación que lo apoye.

26.- Por lo que tomando como base lo anterior, se puede determinar que lo manifestado por “A” quedó acreditado con las evidencias desglosadas y referidas en este apartado de consideraciones, concretamente del certificado médico que se le practicó a “A” al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, de lo observado en el video de la audiencia de control de detención de fecha 27 de enero de 2014 y su transcripción, los resultados obtenidos de la Valoración Psicológica para Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes misma que fue

practicada por personal de esta Comisión, así como de la falta de la presentación de la documentación necesaria por parte de la autoridad responsable que en el caso pudiera haber acreditado que respetó la integridad física de "A", de ahí que se haya evidenciado que existieron violaciones al derecho a la integridad personal de este último.

27.- Así, es necesario precisar que el artículo 24 fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, definen a la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores físicos o psíquicos, o sufrimientos graves, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin.

28.- Consecuentemente, de dichas definiciones, puede desprenderse que en el caso, se está frente a un acto de tortura, en virtud de que de los hechos materia de la presente y de la evidencia de los mismos, se desprende que el maltrato sufrido por "A" a manos de sus captores, fue: I) Intencional y derivado de agentes externos que le causaron lesiones, pues no se desprende que las lesiones de "A" hubieren sido ocasionadas por accidente o autoinfligidas, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino ocasionadas por terceras personas, en específico, por parte del personal de la Fiscalía para la Zona Norte del Estado, en una actitud pasiva por parte del agraviado; II) causante de dolores físicos, al haberse demostrado que el maltrato sufrido por "A" a manos de sus captores, dejó huellas en su cuerpo, lo que derivó en un trastorno por estrés postraumático de tipo crónico y; III) que se cometió con determinado fin o propósito, concretamente, el de que aceptara los hechos por los cuales se le había detenido, a cambio de que ya no lo golpearan, esto, como un medio para obtener una confesión, con fines de investigación criminal.

29.- Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia relativa a la tortura, que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado, abarcando todo tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta[53], de tal manera que si en el caso, de acuerdo con la evidencia analizada, se demostró que "A" presentó huellas de lesiones externas en varias partes de su cuerpo, manifestando en su queja que se las causaron con el objeto de que se auto incriminara, las cuales fueron consistentes con las que dijo haber sufrido a manos de sus captores, es claro que dicha evidencia soporta la credibilidad de las conclusiones de los exámenes médicos que se le practicaron a "A", pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la prueba médica existente tiende a refrendar las declaraciones de las presuntas víctimas sobre la violencia sufrida mientras se encontraban detenidas[54].

30.- Por todo lo anterior, es por ello que es de considerarse que la autoridad contravino con su actuar lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 apartado B, fracción II, 24 fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.1 de la Convención Americana de los Humanos, relativo al derecho a que se respete la integridad física, psicológica y moral de las personas.

[53] Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1977. Serie C, núm. 33 párr. 57.
[54] Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 1 de septiembre de 2016. párr. 101.

31.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia[55] que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, por lo que en consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales y que en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

32.- Así es, los servidores públicos que participaron en la detención de "A", le ocasionaron diversas lesiones y le dejaron diversas huellas de violencia física en su cuerpo, dejando de observar los principios de legalidad y eficiencia que entre otros, deben regir el desempeño de sus funciones, además de que su actuar constituye un incumplimiento a la obligación de desarrollar con la máxima diligencia, el servicio que les fue encomendado, con lo cual pudieron haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice, (con independencia de también pudieran haber cometido algún delito) y en su caso, deberá reparársele el daño que se le causó, lo cual se fundamenta conforme a las facultades que tienen los organismos defensores de los derechos humanos, a través del sistema no jurisdiccional, para exigir la reparación del daño a las víctimas y ofendidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178, tercer párrafo, fracción III, quinto y sexto párrafos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 1, 2 y 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, 26, 27 en sus fracciones II a V y 64 en sus fracciones I, II y VII de la Ley General de Víctimas.

33.- A la luz de la normatividad y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del impetrante de que agentes de la Fiscalía para la Zona Norte del Estado, atentaron contra la integridad y seguridad personal de "A", tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34.- Es por ello que en virtud de lo expuesto con anterioridad, y de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y/o penal en contra de los servidores públicos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respectivamente, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **Lic. Cesar Augusto Peniche Espejel** en su carácter de Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los

[55] Caso Cabrera García y Montiel flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 134.

servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones establecidas en las legislaciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que tome las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados y valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la gaceta de este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad, las que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta, en cuyo caso entregará en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, se le solicita de la manera más atenta que en términos del artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

- c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
- c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
- c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 11/ 2018

Síntesis: De manera ilegal y con exceso de la fuerza pública elementos de la Fiscalía General del Estado ingresan a propiedad privada de donde detiene, retienen y torturan a varias personas para obligarlos a confesarse culpables.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y de acceso a la justicia.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que se integre exhaustivamente y concluya la carpeta de investigación ordenada por el Juez, por el probable delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito, así como a este organismo y a la autoridad judicial de la causa penal referida en párrafos anteriores.
TERCERA.- A usted mismo, con el propósito de que se activen los mecanismos reparatorios de una manera integral, en los componentes antes especificados, en favor de los quejosos como probables víctimas del delito antes especificado.
CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 65/18
Expediente No. JL 98/2015
RECOMENDACIÓN No. 11/2018
Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Rodríguez Loya
Chihuahua, Chih., a 04 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1°, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JL 98/2015, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de "A " "B" y "C", imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- En fecha 10 de marzo de 2015, presenta queja "A" ante este organismo, recabada mediante acta circunstanciada elaborada por el Lic. Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General adscrito a la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, en virtud a encontrarse interna en el Centro de Reinserción Social Estatal número dos, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en el siguiente sentido:

"En fecha 17 de febrero del 2015, aproximadamente al medio día, me encontraba en el interior de mi casa ubicada en el domicilio "D", con mi hijo de 8 años de edad, mi tío "B" y mi esposo "C", en eso entraron al terreno, de la casa agentes de la Policía Estatal Única y Ministeriales, empezaron a golpear a mi tío porque él estaba fumando marihuana, se me acercaron dos agentes y me preguntaron qué estaba haciendo y les respondí que yo ahí vivía, me preguntaron que hacia mi tío y les dije que estaba limpiando los corrales, mi hijo le avisó a mi esposo lo que estaba pasando, por lo que mi esposo iba a salir de la casa pero entraron los agentes y lo comenzaron a golpear y lo sacaron. Estando afuera lo hincaron junto a mi tío y me preguntaron a que me dedicaba y yo les dije que al hogar; nos llevaron detenidos a los tres, antes de subirnos a la unidad nos revisaron, nos quitaron los celulares y el dinero. Nos trasladaron a la Fiscalía General Zona Norte, en donde nos juntaron con otras personas y dijeron que nos habían detenido a todos juntos en la carretera, lo cual es falso. Duramos aproximadamente dos horas en la Fiscalía, nos sacaron de ahí y nos llevaron a una casa abandonada, nos bajaron a mi esposo y a mí, a él lo hincaron frente a mí me empezaron a golpear frente a él, le preguntaron de donde sacaban la droga mi tío, mi esposo les dijo que no sabía, a mí me pusieron la chicharra en tres ocasiones en el estómago, me hincaron y me apuntaron con tres armas largas en la cabeza, empezaron a golpear a mi esposo, hasta el punto que se desmayó, nos sacaron de la casa y nos subieron a la unidad esposados, boca abajo sólo se escuchaban gritos de otras personas que se quejaban. Nos trasladaron nuevamente a la Fiscalía, ahí cada cambio de turno nos sacaban y nos golpeaban, a mí me pusieron una bolsa en la cabeza tres ocasiones, en la última me desmayé debido a que me mojaron la blusa y me pusieron la chicharra en mis pechos, nos seguían preguntando de donde sacaba la droga mi tío, todo esto ocurría en el segundo piso de la Fiscalía. Cuando yo desperté tenían a mi esposo, mi tío y otras personas hincadas frente a mí, una de las custodia se dio cuenta que desperté volvieron a golpear a mi esposo, lo mojaron y le pusieron la chicharra en sus partes íntimas, a mi tío le dieron una patada en la nuca. Fue hasta que llegué a este Centro de Reinserción Femenil, que supe que me acusaban de crimen organizado y de posesión de armas y a mí me acusaban de traer una granada. Ya tuve tres audiencias y me quitaron el cargo de crimen organizado debido a que las otras personas declararon que no nos conocían. En el caso de mi esposo y mi tío alcanzan fianza por la posesión de arma pero a mí me dijeron que yo no alcanzaba fianza por qué se trataba de una granada y que tenía que demostrar que fui detenida en casa y no en la carretera. Actualmente mi esposo y mi tío se encuentran en el CERESO Estatal # 3 y los han seguido golpeando pero

ahora los custodios del penal no les permiten recibir visitas, ni hacer llamadas, incluso cuando mi abogado va a verlos casi no pueden hablar con ellos debido a que para empezar tardan cinco horas para poder verlos y todo el tiempo están vigilados por dos custodios".
2.- Días después, el 13 de marzo de 2015, presenta queja "C" ante este organismo en la misma forma que la anterior, documentada en acta circunstanciada elaborada por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador adscrito a la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua de éste organismo protector, virtud a encontrarse interno en el Centro de Reinserción Social número 3 de aquella ciudad fronteriza, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en el siguiente sentido:
"El 17 de febrero estaba en mi casa en "D" con mi esposa "A" y su tío "B", cuando llegó el gobierno (policía), me dijeron que me tirara al piso, me preguntaron mi nombre, nos subieron a los tres, nos llevaron a otros pueblos, nos iban pegando y nos preguntaban por armas y drogas, en unas tapias me pegaron, bajaron a mi esposa, la torturaban enfrente de mi para que yo hablara, me desmayé por los golpes, cada que se paraban en un pueblo me pegaban para que hablara, luego después de tres horas nos trajeron a Fiscalía, ahí estuvimos dos días, me pusieron trapos en la cara y me echaban agua y me desmayaba, me ponían la chicharra en los genitales, me pusieron una inyección y no podía mover la mitad del cuerpo, me ponían una bolsa de plástico en la cara para no respirar, me golpeaban la espalda y la panza, al final me hicieron firmar lo que ellos querían y me aprendí una hoja que repetí en una cámara que me grabó. El número de la tía de mi esposa es "E", se llama "F", ella puede tener testigos".
3.- En la misma fecha que el anterior, fue recibida de la misma forma y documentada en acta circunstanciada, la queja de quien se identifica como "B", ante el mencionado Lic. Alejandro Carrasco Talavera, también interno en el mismo centro, donde expresa que:
"El 17 de febrero estaba con "F" mi hermana y mi sobrina "A", a un lado de la casa de mi sobrina tenemos dos caballos y les estaba dando de comer y limpiando, empezaron a pasar patrullas de la Policía Estatal apuntando a la casa con armas largas, pasaron la segunda vez y se pararon apuntando, me escondí y una mujer policía gritó 'ahí se está escondiendo un cabrón', me asusté y salí corriendo, tres cuadras más adelante me tiraron tres balazos que pegaron en una casa, me agarraron y me preguntaron si yo era "G", les dije mi nombre, querían saber mis apodos, pero me dicen "H", me dieron patadas en la cara y me apretaban la garganta, me subieron a la troca y ahí traían a "I", nos agarraron en el poblado de "J", se regresaron a casa de mi sobrina y la agarraron a ella y a "C", quien es esposo de ella, pues pensaban que él era "G", bajaron luego a mi sobrina a otra troca y nos arrancamos para el lado de "K", nos llevaron a una casa, preguntando por unas armas, a "C" lo metieron a esa casa, de ahí levantaron a una señora y a una niña como de cuatro años, las subieron a la troca y dijo una muchacha que acercaran otra patrulla para poner a la niña y a la señora junto con mi sobrina, se escuchaba que golpeaban a mi sobrina "A", nos pasearon y fuimos a una casa amarilla, (escuché que decían eso los policías), luego a "L" y bajaron a "C" para volverlo a golpear, en el poblado "M", detuvieron a dos más, ya éramos cinco detenidos, seis con mi sobrina. En Fiscalía nos torturaron, me pusieron la bolsa en la cabeza y me apretaban el cuello, me desmayé dos veces, luego nos subieron, parecía un archivo, habían oficinas, era color café en algunas partes tenía alfombra, un estatal dijo: 'aquí empieza la investigación', me hincaron con los demás, nos ponían las bolsas, nos interrogaban por las armas, el policía dijo: 'Yo quería hablarles en buena onda', ¿quieren conocerme a la mala?, mojaron el piso y nos acostaron boca abajo, me ponían la chicharra en la espalda, patadas en las piernas, en las costillas y luego después de cuatro horas me agarraron la cabeza para que viera como torturaban a "N" y a "C", los tenían vendados y a "C" le echaban una botella de agua en la nariz y le pegaban en la panza, eran como 5 policías y él se levantaba por la desesperación, luego nos retrataron los medios y los policías dijeron que nos dijéramos nada o si no, nos iban a pasar lo que al otro bato, esta persona murió ahí adentro, escuchamos a los policías diciendo que se le había pasado la mano y otro los regañó diciendo 'les dije que no le hicieran recio, que le dieran calmado' algo les estaban inyectando para que reaccionaran "C" y "N", a este último se lo llevaron con el cadáver al "Ñ", porque pensaban que también estaba muerto, pues cuando lo agarraron le dieron un balazo, pero reaccionó y lo regresaron, solicito que se visite a mi sobrina "A" quien está internada en el CERESO femenil.
4.- En vía de informe mediante Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/874/2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, visible a fojas 28 a la 34 del expediente), informó al tenor literal siguiente:
" (…)

(1) En fecha 20 de febrero de 2015 se llevó a cabo audiencia de control de detención la cual se ratificó y se calificó de legal la detención y retención del imputado “I”, “A”,”O”, “C”, “B” y “N”, se formuló imputación por el delito de Homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de “P” y “Q”, este en contra solamente de “N”.

(2) Se formuló imputación por los delitos de contra la salud posesión simple cometido en perjuicio de la sociedad y en contra de los “A”, “C”, “B”, “N”, “I” y “O”, audiencia en la cual decidieron declarar todos los imputados con excepción de “O”.

(3) Asimismo se les concedió medida cautelar de prisión preventiva por un plazo de 24 meses. Se dictó Auto de Vinculación a Proceso en fecha 25 de febrero de 2015 en los términos de la formulación de imputación.

(4) Con fecha 13 de marzo del presente año a solicitud de la defensa le fue concedida la suspensión del proceso a prueba por un lapso de año.

(5) Vista signado por Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la investigación de Delitos con Detenido, de fecha 20 de febrero de 2015, se inicia carpeta de investigación en la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

(6) Acuerdo de inicio de fecha de 20 de febrero de 2015 se realiza acuerdo de inicio de la presente carpeta de investigación en la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia por la probable comisión del ilícito de Tortura cometido en perjuicio de los “A”, “I” ,”C”, “B” y “N”.

(7) Oficio de investigación dirigido a Coordinador de la Policía Estatal Única de División Investigación adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia con la finalidad de realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

(8) Oficio dirigido a Coordinador de la Policía Estatal Única, División Preventiva para la Zona Norte mediante el cual se solicita remita el rol de servicios así como sus nombramientos de los agentes que tripularon las unidades marcadas con el número 748, 640, 651, y 534 el día 17 de febrero de 2015.

(9) Oficio dirigido a Enlace Administrativo de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte por medio del cual se solicita se remita nombramientos de los agentes que tripulaban dichas unidades.

(10) Oficio signado por el Jefe de enlace administrativo de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, donde se remite copia de los nombramientos antes solicitados.

(11) Oficio signado por el Coordinador Regional de la Policía Estatal Única, mediante el cual se remite el rol de servicios así como copia certificados de los nombramientos.

(12) Oficio signado por Supervisora Regional del Departamento de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales Zona Norte, mediante el cual remite copia Certificada de la totalidad de los expedientes clínicos respecto de los internos “I”, “C”, “B” y “N”.

(13) Copia certificada de Expediente Clínico de “A” emitido por médico legista en turno.

III.- CONCLUSIONES DEL INFORME:

(14) De acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte se tiene como atendida la petición del quejoso como calidad de víctima, toda

vez que en audiencia de formulación de imputación de la capeta de investigación “R” y causa penal “S”, celebrada el 20 de febrero de 2015 ante el Juez de Garantía ordenó que se diera vista al Ministerio Público correspondiente por la probabilidad de que los “A”, “C”, “B” y otros, actualmente existe carpeta de investigación por el delito de tortura con la cual se atiende el fondo de la queja, se tiene como atendida la petición del quejoso por lo que se le da solución al trámite...” [sic].

5.- Previo a la recepción del informe a que se hace mérito en los párrafos que anteceden, en fecha 26 de marzo de 2015, se recibió en sede de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de ciudad Juárez, Chihuahua, el oficio número 1958 remitido por el Lic. Hugo Roberto Vázquez Almonte, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, deducido de la causa penal “T”, por el cual hace del conocimiento de éste organismo, que los procesados que se identifican como “N”, “U”, “I”, “C”, “A”, “B” y “O”, respecto de los cuales tres tienen la calidad de quejosos en el presente expediente, manifestaron en su declaración preparatoria que era su deseo interponer la queja correspondiente, con motivo de los hechos relativos, sin que se hubiese recibido documento alguno de los que se dice fueron relacionados en el oficio respectivo.

6.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JLR 98/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes.

II. - E V I D E N C I A S:

7.- Actas circunstanciadas de fechas 10 y 13 de marzo de 2015, relacionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del capítulo anterior, donde se reciben en forma de entrevistas, las quejas a “A”, “B” y “C”, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos. (Fojas 2 y 3 y transcripción 4 y 5).

8.- Informe contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/874/2015, recibido en fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, referido en el párrafo 4. (Fojas 28 a la 34)

9.- Certificado médico de ingreso signado por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico en turno adscrito al Centro de Reinserción Social número 2 de ciudad Juárez, en fecha 19 de febrero de 2015 a las 23:20 horas, practicado a “A”, proporcionado por la Lic. Josefina Silveyra Portillo, Directora del citado Centro de Reinserción, mediante oficio JUR/0544/2015. (Fojas 43 y 44).

10.- Certificado médico de ingreso expedido por el mismo Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico en turno adscrito al Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez, en fecha 19 de febrero de 2013 a las 23:26 horas practicado a “B”, proporcionado por el Lic. Ricardo Félix Rosas, entonces Director del Centro, mediante oficio JUR/3369/2015. (Fojas 47 y 48).

11.- Certificado médico de ingreso expedido por el citado facultativo en medicina, adscrito al Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez, en fecha 19 de febrero de 2013 a las 23:26 horas practicado a “C”, proporcionado por el Lic. Ricardo Félix Rosas, entonces Director del Centro, mediante el citado oficio JUR/3369/2015 (Fojas 47 y 49).

12.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado el 21 de octubre de 2015 por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a “A”, donde concluye que éste presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO DE TIPO CRONICO. (Fojas 51 a 57)

13.- Entrevista de fecha 21 de octubre de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante a fojas 53 y 54, realizada por la profesionista de referencia, en la que “A” sustancialmente replicó los hechos en que se sustenta la queja.

14.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado el 21 de octubre de 2015 por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a “B”, concluyendo que una vez examinado “B” presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO (309.81) DE TIPO CRONICO. (Fojas 64 a 70)

15.- Entrevista de fecha 21 de octubre de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en la foja 66, realizada por la profesionista de referencia, en cuanto a que el quejoso de antecedentes presentaba datos compatibles con estrés postraumático como consecuencia de la victimización sufrida por daño a su integridad corporal, relacionada con los eventos de los que se duele.
16.- Diverso dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado el 21 de octubre de 2015 por la citada Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a éste organismo protector, practicado a "C", concluyendo que una vez examinado "C" NO presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO, al no mostrar indicadores de la existencia de un cuadro ansioso, ni configurarse un trastorno depresivo. (Fojas 59 y 60).
17.- oficio CJ JL 80/2015 dirigido por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con sede en Ciudad Juárez, de fecha 19 de marzo de 2015, quien realizó la petición Lic. Enrique Villarreal Macías, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, donde hace de su conocimiento que los quejosos "A" "B" y "C", reclamaron entre otras cosas, haber sido objeto de algún tipo de tortura durante su detención que se prolongó desde el mediodía del 17 de febrero, hasta la noche del 19 de febrero de 2013, a efecto de que se investigaran los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, el cual no tuvo respuesta. (Foja 22).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

18.- Esta Comisión Estatal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
19.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.
20.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "A", "B" y "C", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.
21.- De la manifestación de ambos quejosos de deduce que se duelen de lo siguiente:
I).- Detención ilegal.
II).- Retención ilegal.
III).- Tortura.
22.- En el informe rendido por la autoridad superior jerárquica de los elementos de la Policía Estatal Única, el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, acotó en su punto (3) relativo al capítulo de antecedentes, que: "Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención de fecha 17 de febrero de 2015, en ciudad Juárez Chihuahua, hechos atribuidos a Elementos de la Fiscalía General del Estado" [sic].

23.- De la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado, realiza una errónea apreciación sobre la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que los impetrantes no sólo se duelen de actos relacionados con la detención, sino que cuestionan la detención misma, calificándola de arbitraria, así como la retención que cuestionan de ilegal y la imposición de actos de tortura para obtener su autoinculpación en una serie de delitos de índole común y federal que les imputaban.
24.- No obstante que fue rendido el informe por la Fiscalía Especializada en la materia, a que se alude en el párrafo cuatro del capítulo respectivo, la mencionada autoridad fue omisa al no responder las preguntas posicionadas contenidas en la solicitud de informe y que eran trascendentes para la investigación en el caso que nos ocupa, a saber:
24.1.- Informe las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se generó la detención de los agraviados.
24.2.- Diga qué unidad fue la encargada de levantar la declaración de los ciudadanos.
24.3.- En qué lugar se encontraron detenidos los impetrantes antes de ser trasladados al CERESO # 2 y 3 respectivamente.
24.4.- Diga el nombre de los agentes que estuvieron a cargo de la detención de los ciudadanos, así como aquellos que hayan estado a cargo de la seguridad de los mismos durante el tiempo en que estuvieron en las instalaciones de la Fiscalía.
24.5.- Envíe copia de los certificados médicos de lesiones que se les aplicaron a los agraviados al momento de ingresar y salir de la Fiscalía Zona Norte.
25.-También se advierte que la autoridad superior de los agentes de investigación señalados, proporciona información limitada que afecta la eficaz investigación de los hechos, virtud a que ninguna alusión hace sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de los quejosos, ni el tiempo que permanecieron detenidos a disposición del Ministerio Público, menos aún, si la detención se dio en supuesto de flagrancia, o en su caso, se emitió orden de detención por caso urgente, en base a lo siguiente.
25.1.- Establece en su informe contenido en el Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/874/2015, recibido en fecha 04 de junio de 2015, en el capítulo II, relativo a la Actuación Oficial, que:
"...En fecha 20 de febrero de 2015 se llevó a cabo audiencia de control de detención la cual se ratificó y se calificó de legal la detención y retención del imputado I", "A","O", "C", "B" y "N", se formuló imputación por el delito de Homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de "P" y "Q", este en contra solamente de "N"..." [sic].
"Se formuló imputación por los delitos en contra la salud posesión simple cometido en perjuicio de la sociedad y en contra de "A", "C", "B", "N", "I" y "O", audiencia en la cual decidieron declarar todos los imputados con excepción de "O"..." [sic].
26.- La Fiscalía Especializada en su informe de respuesta, en ningún momento refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de la que se duelen los quejosos, que dicen ocurrió en el interior del domicilio de "A", el día 17 de febrero de 2015, donde afirman que fueron llevados a diversos poblados, donde detuvieron a más personas, así como donde les profirieron las primeras agresiones y que horas más tarde fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía y les fueron impuestos interrogatorios violentos para lograr su autoincriminación, donde estuvieron dicen, por espacio de una noche y un día.
27.- Tampoco se alude bajo qué supuesto constitucional, convencional o legal actuaron los agentes de la Policía Estatal Única, ya sea División Preventiva, ya Investigadora, a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se informa que el 20 de febrero de 2015 se ratificó y calificó de legal la detención y retención de los imputados, de donde se presume que la autoridad administrativa, es decir, la policía en cualquiera de sus divisiones y el Ministerio Público actuó en la detención de éstos, en algunos de las hipótesis a que se refiere el artículo 16 constitucional en sus párrafos cinco, seis, siete y diez, que establecen los supuestos de detención en flagrancia o en caso urgente, sólo que en éste último, es necesario que concurran las condiciones que establece el dispositivo constitucional, cuyos datos no se proporcionan en el informe.
28.- Sin embargo, cuando se afirma por la Fiscalía Especializada en la materia que la autoridad judicial competente ratificó y calificó de legal la detención, y que inclusive se dictó auto de vinculación a proceso por los delitos por los cuales se les formuló imputación, ello excluye la posibilidad de cuestionar la actuación jurisdiccional, ya que de una forma u otra, ya fue calificada

la detención, sin embargo, ello confirma que los quejosos de marras, fueron detenidos al mediodía del 17 de febrero de 2015 por alguna de las divisiones de la Policía Estatal Única, ya actuando solos, ya en colaboración con alguna otra corporación y que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, a eso de las veintitrés horas del mismo día y éste, en ejercicio de la facultad de investigación de que se encuentra constitucionalmente investido, agotó el plazo de cuarenta y ocho horas que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para integrar la investigación preliminar respectiva, ya que los puso a disposición del Juez de Garantía presumiblemente hasta las 23:00 horas, según se deduce de los certificados de ingreso al CERESO respectivo, única información fidedigna con la que se cuenta.

29.- Luego entonces, se advierte que al menos, a partir del mediodía del 17 de febrero, hasta las 23:00 horas del 19 de febrero de 2015, los quejosos, junto con al menos tres personas más, estuvieron a disposición de la autoridad administrativa, en un primer tiempo, de la Policía Estatal Única, sin que hayan sido puestos a disposición inmediata o sin demora del Ministerio Público, cobrando relevancia el aserto de éstos, ante la omisión de informar por parte de la autoridad, en el sentido de que los trajeron por algunas horas en diversos pueblos y/o rancherías del Valle de Juárez, bajándolos en una casa abandonada, donde refieren que les impusieron los actos de tortura de los que se duelen.

30.- Como conclusión en cuanto a éste punto se refiere, si bien es cierto que escapa a la competencia de éste organismo cuestionar una determinación de naturaleza jurisdiccional, como lo es la ratificación y calificación de legal de la detención y retención reclamadas, lo que reviste de presunción de legalidad a éstos actos de autoridad, ello no es óbice para analizar si durante el tiempo de la retención, fueron sujetos a tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerlos auto incriminarse, lo que está proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.

31.- Es en ese lapso, que va de la detención que tuvo lugar a eso del mediodía del 17 de febrero a las 23:00 horas de 19 de febrero de 2015, es cuando los quejosos refieren que les fueron infligidos tratos crueles e inhumanos a afecto de obtener la autoinculpación de diversos delitos, cuando afirma “A” en párrafo 1, evidencia 7: “...Duramos aproximadamente dos horas en la Fiscalía, nos sacaron de ahí y nos llevaron a una casa abandonada, nos bajaron a mi esposo y a mí, a él lo hincaron frente a mí y me empezaron a golpear frente a él, le preguntaron de donde sacaban la droga mi tío, mi esposo les dijo que no sabía, a mí me pusieron la chicharra en tres ocasiones en el estómago, me hincaron y me apuntaron con tres armas largas en la cabeza, empezaron a golpear a mi esposo, hasta el punto que se desmayó, nos sacaron de la casa y nos subieron a la unidad esposados, boca abajo sólo se escuchaban gritos de otras personas que se quejaban. Nos trasladaron nuevamente a la Fiscalía, ahí cada cambio de turno nos sacaban y nos golpeaban, a mí me pusieron una bolsa en la cabeza tres ocasiones, en la última me desmayé debido a que me mojaron la blusa y me pusieron la chichara en mis pechos, nos seguían preguntando de donde sacaba la droga mi tío, todo esto ocurría en el segundo piso de la Fiscalía...” [sic].

32.- Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 21 de octubre de 2015, casi ocho meses después de los citados eventos, con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, (ver evidencia 9) cuando afirma que: “...Ahí en la Fiscalía, me pusieron una bolsa con agua y me desmayé y al despertarme tenía los pies dentro de una bandeja con agua y le metían la chicharra...trajeron a mi esposo y le ponían la chicharra en el cuello. No lo supero, ni lo superaré, todo lo que me hicieron y lo que dejaron que viera mi hijo, el ver como golpearon a mi esposo con la pistola, yo sueño con eso y hasta mi hijo sueña también...” [sic].

33.- Por su parte, “B” refiere en párrafo tres, evidencia 7, que: “...En Fiscalía nos torturaron, me pusieron la bolsa en la cabeza y me apretaban el cuello, me desmayé dos veces, luego nos subieron, parecía un archivo, habían oficinas, era color café en algunas partes tenia alfombra, un estatal dijo: ‘aquí empieza la investigación’, me hincaron con los demás, nos ponían las bolsas, nos interrogaban por las armas, el policía dijo: ‘Yo quería hablarles en buena onda’, ¿quieren conocerme a la mala?, mojaron el piso y nos acostaron boca abajo, me ponían la chicharra en la espalda, patadas en las piernas, en las costillas y luego después de cuatro horas me agarraron la cabeza para que viera como torturaban a “N” y a “C” , los tenían vendados y a “C” le echaban una botella de agua en la nariz y le pegaban en la panza, eran como cinco policías y él se levantaba

por la desesperación, luego nos retrataron los medios y los policías dijeron que no dijéramos nada o si no, nos iban a pasar lo que al otro bato...” [sic].
34.- También se corrobora con la entrevista realizada por la Psicóloga adscrita a éste organismo, el mencionado día 21 de octubre de 2015, (ver evidencia 16), a efecto de detectar posibles afectaciones por la imposición de tratos crueles, degradantes e inhumanos, que en lo que interesa, dijo: “...Me daban patadas en todo el cuerpo, me pusieron una bolsa en la cabeza, hasta que sentía que me desvanecía, dos veces me desmayé. Nos tuvieron como seis o siete horas hincados...me pusieron toques con la chicharra en las orejas, en la espalda y en las nalgas...luego nos llevaron a la Fiscalía, nos tuvieron un día y medio...” [sic].
35.- En lo que corresponde a “C”, en lo que interesa a ésta cuestión constante en el párrafo 2, evidencia 7, afirma lo siguiente: “...cuando llegó el gobierno (policía), me dijeron que me tirara al piso, me preguntaron mi nombre, nos subieron a los tres, nos llevaron a otros pueblos, nos iban pegando y nos preguntaban por armas y drogas, en unas tapias me pegaron, bajaron a mi esposa, la torturaban enfrente de mi para que yo hablara, me desmayé por los golpes, cada que se paraban en un pueblo me pegaban para que hablara, luego después de tres horas nos trajeron a Fiscalía, ahí estuvimos dos días, me pusieron trapos en la cara y me echaban agua y me desmayaba, me ponían la chicharra en los genitales, me pusieron una inyección y no podía mover la mitad del cuerpo, me ponían una bolsa de plástico en la cara para no respirar, me golpeaban la espalda y la panza, al final me hicieron firmar lo que ellos querían y me aprendí una hoja que repetí en una cámara que me grabó...” [sic].
36.- Dicho que también se corrobora con la entrevista realizada por la facultativa en psicología adscrita a éste organismo, el mencionado día 21 de octubre de 2015, (ver evidencia 10), a efecto de detectar posibles afectaciones por la imposición de tratos crueles, degradantes e inhumanos, que en lo que interesa, dijo: “...Me daban cachetadas, me subieron adentro de la cabina. Me llevaron a otro pueblo y empezaron a golpearme en una casa que estaba abandonada con patadas en la panza y me pusieron una bolsa de plástico en la cara, me pusieron también una chicharra. Me tuvieron hincado desde las cuatro de la tarde más o menos hasta el día siguiente sin dormir, sin agua y sin comida y al siguiente día nos llevaron a la Fiscalía...” [sic].
37.- Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.
38.- Obra en el expediente que fue recabado el certificado médico de ingreso, expedido por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico adscrito al CERESO número 3, practicado a “A” al ingreso al CERESO Estatal número 2 de Ciudad Juárez, a las 23:20 horas del 19 de febrero de 2015 donde fueron advertidas en el cuerpo de ésta, lesiones consistentes en: “...Equimosis párpado superior derecho, edema cuero cabelludo en su superficie. Edema malar derecho. No otras lesiones visibles recientes...” [sic] (fojas 43 y 44).
39.- Por otra parte, fue agregada también copia del certificado médico de ingreso, expedido por el mismo facultativo, Dr. Raúl Fierro Chavarría, médico adscrito al CERESO número 3, practicado a “B” al ingreso al CERESO Estatal número 3, a las 23:26 horas del 19 de febrero de 2015 donde le fueron advertidas y valoradas, las lesiones que eran visibles, consistentes en: “...Escoriaciones frontal malar derecha y rodilla izquierda” [sic] (fojas 47 y 48) .
40.- También fue agregada copia del certificado médico de ingreso, expedido por el citado médico adscrito al CERESO número 3, practicado a “C” al ingreso al CERESO Estatal número 3, a las 23:26 horas del 19 de febrero de 2015 donde le fueron advertidas y valoradas, las lesiones que eran visibles, consistentes en: “...Hematoma cuero cabelludo. Múltiples equimosis en la superficie de cara anterior de abdomen, en cara interna de brazo derecho y codos. Escoriación muñecas y rodillas. Quemaduras puntiformes en testículos” [sic] (fojas 47 y 48).
41.- Como se advierte de los certificados de ingreso que se relacionan en párrafos anteriores, las lesiones que presentan, sí corresponden al tipo que se causan cuando las personas se encuentran sometidas, siendo compatibles con las maniobras o acciones de tortura a que aluden los quejosos, ya que consisten en equimosis en región abdominal, escoriaciones en diversas partes del cuerpo, hematoma en cuero cabelludo e inclusive por lo que corresponde a “C”, quemaduras puntiformes

en los testículos, que presuntivamente es la huella o mancha que dejan en el cuerpo la imposición de toques eléctricos, con un aditamento conocido como chicharra.
42.- Pero como la versión de los quejosos per se, pudiera considerase insuficiente, además de que se pudiera argumentar por la autoridad, -desde luego en el informe existe total silencio- que las lesiones que presentan pudieran ser compatibles con maniobras de sometimiento o inclusive auto infligidas, en fecha 21 de octubre de 2015 se recabó dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado en las personas de "A", "B" y "C" donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:
EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.
Mini Examen del Estado Mental.
Escala de Ansiedad (Hamilton).
Escala de Trauma. (Davidson).
Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.
RESULTADOS OBTENIDOS.
En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.
La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.
La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.
En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un transtorno depresivo mayor.
INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.
IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA.
DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.
PRIMERA.- La examinada "A" presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO DE TIPO CRONICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos [sic] (fojas 51 a 57).
43.- Mismo Examen Mental y Evaluación Psicológica fue practicado por la citada profesionista a "B", con la conclusión siguiente: PRIMERA.- El examinado "B" presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO DE TIPO CRONICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos (ver fojas 64 a 70).
44.- Por lo que corresponde a "C", el resultado del análisis dio negativo a TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO (fojas 59 a 60), al no presentar datos o síntomas de alteración emocional que requiera tratamiento psicológico especializado; no obstante, se recomienda realizar una nueva evaluación, a fin de estar en condiciones de efectuar un nuevo análisis, porque inclusive este quejoso es quien presentaba en su humanidad un número más considerable y de las más variadas lesiones, incluyendo las marcas compatibles con la aplicación de toques eléctricos, en la forma que fueron expuestos en el párrafo 39.
45.- El hecho de que los citados dictámenes de evaluación psicológica fueran elaborados casi ocho meses después de que tuvieron lugar los hechos denunciados y que, en consecuencia, no hubiese evidencia física de las lesiones de las que se duelen los quejosos, no lo priva de eficacia convictiva en grado de presunción, toda vez que la afectación emocional y estrés presentado a esas fechas, se correspondía con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolos compatibles

con los daños que presuntamente recibieron al momento de estar a disposición de los agentes de policía respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora de ambos dictámenes, que adminiculados con las relatorías de los quejosos y los certificados de ingreso a reclusión antes desarrollados, generan presunción fundada en el sentido de que les fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duelen.

46.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

47.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

48.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan en que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

49.- En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

50.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

51.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

52.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

53.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

54.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), en lo relativo a la tortura que aducen los aquí quejosos de la que fueron objeto, ha de señalarse, se entiende por tal:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o

aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas"
55.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia . Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.
56.- La tortura sufrida por "A", "B" y "C", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
57.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.
58.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito . Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

59.- En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que en cuanto se radicó la queja respectiva, este organismo, ante la probable inflexión de actos constitutivos de tortura, el Visitador Titular de este organismo en sede fronteriza, hizo la petición al entonces Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, mediante oficio CJ JL 80/2015 donde hace de su conocimiento que los quejosos "A" "B" y "C", reclamaron entre otras cosas, haber sido objeto de algún tipo de tortura, a fin de que investigara los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, sin que se haya producido respuesta alguna, lo que engendra la presunción fundada que no se inició en aquel tiempo la carpeta de investigación respectiva, razón por la cual la presente resolución contiene un especial pronunciamiento sobre esta cuestión.
60.- Como refuerzo de lo anterior, resulta que al rendirse la declaración preparatoria por parte de "I", éste manifestó al titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado que era su deseo interponer la queja correspondiente, con motivo de los hechos relativos a los malos tratos y tortura de la que se dolían, lo que se hizo extensivo por parte de "N", "U", "I", "C", "A", "B" y "O", y en fecha 26 de marzo de 2015, se recibió en sede de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de ciudad Juárez, Chihuahua, el oficio número 1958 remitido por el Lic. Hugo Roberto Vázquez Almonte, Secretario del citado Juzgado, a efecto de que se diera el trámite correspondiente a la queja, la cual desde luego ya iba en curso, al haberse iniciado desde el 10 de marzo de 2015, según se hace constar en las quejas respectivas, que obran en los párrafos 1, 2 y 3 anteriores.
61.- Luego, al rendir la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, atiende este punto, virtud a que desde el 20 de febrero de 2015, cuando se recibió la citada declaración preparatoria de los quejosos, se dio vista al Ministerio Público y se informa lo siguiente:
62.1.- Que desde el 20 de febrero de 2015, se abrió la carpeta de investigación en la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, por la probable comisión del ilícito de Tortura cometido en perjuicio de los "A", "G" ,"C", "B" y "H" habiéndose ordenado al Coordinador de la Policía Estatal Única de División Investigación adscrito

a la citada Unidad Especializada la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ordenando recabar mediante oficio el rol de servicios, así como los nombramientos de los agentes que tripularon las unidades marcadas con el número 748, 640, 651, y 534 el día 17 de febrero de 2015.

63.- No obstante lo anterior, además de no proporcionar copia de la carpeta de investigación respectiva, la autoridad tampoco informa sobre el resultado de la misma; es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se les ha dado a los denunciantes, aquí quejosos el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.

64.- Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia, considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura en contra de los servidores públicos señalados, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando refiere en el capítulo de conclusiones, que: "...acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte se tiene como atendida la petición del quejoso como calidad de víctima, toda vez que en audiencia de formulación de imputación de la capeta de investigación "R" y causa penal "S" celebrada 20 de febrero de 2015 ante el Juez de Garantía ordenó que se diera vista al Ministerio Público correspondiente por la probabilidad de que los "A", "C", "B" y otros, actualmente existe carpeta de investigación por el delito de tortura con la cual se atiende el fondo de la queja, se tiene como atendida la petición del quejoso por lo que se le da solución al trámite..." [sic].

65.- Por parte de este organismo, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que ésta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento de los afectados, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo.

66.- Por parte de este organismo, también como obligación que le resulta al ser parte del Estado, como organismo constitucional autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por imperativo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, estará al pendiente sobre la definición de la investigación respectiva, para en su caso informar a la autoridad judicial que en segunda vía instó para la prosecución del presente expediente de queja y en su caso, verificar que se lleven a cabo las reparaciones que en derecho procedan.

67.- Como corolario a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

68.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya, o en su caso informe sobre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente.
69.- Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 66 anterior.
70.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de los quejosos, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal y de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que se integre exhaustivamente y concluya la carpeta de investigación ordenada por el Juez, por el probable delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito, así como a este organismo y a la autoridad judicial de la causa penal referida en párrafos anteriores.
TERCERA.- A usted mismo, con el propósito de que se activen los mecanismos reparatorios de una manera integral, en los componentes antes especificados, en favor de los quejosos como probables víctimas del delito antes especificado.
CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.
Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y

éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.
En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.
En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.
No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.
c.c.p.- Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
c.c.p. Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 12/ 2018

Síntesis: Elementos de la Fiscalía General en Cd. Juárez, detuvieron a varias personas en un una vivienda y con actos de Tortura les obligaron a confesar su responsabilidad en varios delitos.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

Por tal motivo se recomendó a la Fiscalía del Estado: **PRIMERA**.- Se inicie, agote y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se resuelva además, lo concerniente a la reparación integral del daño.
SEGUNDA.- A usted mismo, se giren instrucciones para que se inicie investigación por probables actos de tortura cometidos en perjuicio de “B”, “C”, “D” y “E”.
TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

Oficio No. 67/2018
Expediente No. GR 394/2013
RECOMENDACIÓN No. 12/2018
Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chih., a 5 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA GR 394/2013, derivado de la queja formulada por "A" , con motivo de los hechos que considera violatorios a derechos humanos en perjuicio de "B", "C", "D" y "E", ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, cometidos por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis.

I.- H E C H O S:

1.- Se recibe escrito con fecha 27 de noviembre de 2013, signado por el licenciado Rubén Salgado Bussey, Coordinador de la Oficina Foránea en Ciudad Juárez, Chihuahua de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite la queja presentada ante el mencionado organismo por "A", donde se manifiesta lo siguiente:

"…Por medio del presente y en atención a lo solicitado por los indiciados "B", "C", "D" y "E"; hago de su conocimiento que en sede preparatoria de diecisiete del presente mes y año, los indiciados manifestaron que los elementos de la Policía Estatal Única de la Fiscalía General del Estado, en esta ciudad, vulneraron sus derechos fundamentales; por tal motivo, se hace de su conocimiento lo anterior, remitiéndole al efecto copia certificada de las constancias conducentes, a fin de que determine lo que en derecho corresponde…" [sic].

2.- En vía de informe mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1200/2014 recibido el 10 de julio de 2014, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"…I. Antecedentes.

1) Manifiesta medularmente el quejoso "B" dentro de la averiguación previa "P" después de haberle dado lectura al contenido del parte informativo de fecha 12 de noviembre del año 2013, que él se encontraba en "F" y cuando iba a ingresar al domicilio de su amigo "Q" quien es "C", fue recibido por "G" quien es menor de edad, cuando de pronto observó dos unidades de la policía,

quienes los golpearon y les preguntaban por los secuestrados, los amenazaron y posteriormente los llevaron a su estación y en dicho lugar los siguieron golpeando.

II. Planteamientos del Quejoso.

1) Solicitan la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investiguen y se analicen los hechos materia de queja.

III. Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a partir de la información recibida por parte de la Dirección General de la Policía Estatal Única así como de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad:

1) En relación a la queja interpuesta relativa a la detención de “B”, “C”, “D” y “E”, se hace de su conocimiento que existe Acta de Aviso al Ministerio Público de fecha 12 de noviembre de 2013 realizada por agentes de la División Preventiva de la Policía Estatal Única, la cual en su parte medular expone que en fecha 12 de noviembre de 2013 siendo las 19:35 horas los agentes realizaban su recorrido de vigilancia cuando al circular por el cruce de “H” los intercepta una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad y que por temor a represalias solicitó quedar en anonimato quien les comunicó que en el domicilio color verde con portón de reja de color negro ubicado en “F” logró ver a dos personas del sexo masculino que portaban pistolas color negro y que de un vehículo de color dorado bajaron a una persona atada de manos, por lo que los agentes se percatan de que efectivamente existe un domicilio con las características referidas con el portón de reja negra abierto, con número “F” y en la cochera se encontraba estacionado un vehículo de color dorado de la marca Ford línea Escort modelo aproximado 1995 sin placas de circulación, por lo que se acercaron para lograr así percatarse de si se estaba cometiendo un hecho ilícito en dicho lugar, por lo que observaron a una persona del sexo masculino de aproximadamente 1.80 metros de estatura que vestía calzado de color negro, un pantalón de mezclilla color azul, playera de color azul y chaleco de color negro de complexión robusta y tez blanca que a la altura de su cintura portaba un arma tipo escuadra de color negro, mismo que al percatarse de la presencia de los agentes sacó el arma apuntándoles y trató de huir al ingresar al domicilio a lo que se le indicó que se detuviera y tirara el arma, a lo que hizo caso omiso por lo que se procedió a seguirlo e ingresaron al domicilio, al entrar a la primera habitación encontraron a 3 sujetos más, al parecer mayores de edad y una persona menor de edad, uno de estos sujetos que vestía zapato tenis de color blanco, pantalón de mezclilla color negro, playera color blanco, de complexión delgada de tez blanca y aproximadamente 1.75 metros de estatura portaba en su mano una pistola de color negro tipo escuadra, por lo que los agentes indicaron a los sujetos que soltaran las armas y las dejaran en el piso, indicación que realizaron y se procedió a asegurar a los sujetos y a las armas, uno de ellos dijo llamarse “B” de 25 años de edad y se le aseguró una pistola tipo escuadra de la marca Pietro Beretta calibre 9mm modelo 92-FS con la serie borrada, de color negro con un cargador abastecido con 14 cartuchos útiles calibre 9mm, otro de los sujetos dijo llamarse “C” y se le aseguró un arma tipo escuadra de la marca Pietro Beretta calibre 9mm modelo 92-FS con la serie borrada, de color negro con un cargador abastecido con 13 cartuchos útiles calibre 9mm, los otros tres sujetos restantes dijeron llamarse “E” de 18 años de edad, “D” de 24 años de edad y “G” de 13 años de edad; posteriormente se procedió a revisar el domicilio y localizaron debajo de un sillón de la sala un envoltorio de plástico color transparente que en su interior contiene una hierba seca y olorosa de color verde con las características propias de la marihuana y se encontraba compactada, en el interior de otra de las habitaciones debajo de una cama localizaron un rifle calibre 7.62 x 39 de la marca Norinco con

número de serie K51P0M0NACA con empuñadura de madera, un rifle calibre 7.62 x 39 de la marca WASR-10 sin número de serie con empuñadora color negro de plástico y un porta fusil color verde, tapa de cajón de mecanismo con matricula 11011, tres cargadores de color negro sin marca con capacidad para treinta cartuchos calibre 7.62 x 39; así como cartuchos calibre 7.62 x 39 de diversas marcas siendo estos 98 cartuchos útiles de la marca SIEC, cartuchos útiles de la marca CM, 06 cartuchos útiles con la leyenda WOLF, 05 cartuchos útiles con la leyenda WINCHESTER, 10 cartuchos útiles con la leyenda TN3, 03 cartuchos útiles con la leyenda LRP, 01 cartucho útil con la leyenda 394, 01 cartucho útil con la leyenda TP2KOPP, 01 cartucho útil con la leyenda TOLOMMO, 01 cartucho útil con la leyenda ALRV y 10 cartuchos útiles sin marca; así como también fue asegurado un vehículo de la marca Ford línea Escort color arena cuatro puertas, modelo 1995 con número de serie 1FASP15J3SW148919 y sus llaves de encendido con sus respectivas actas de aseguramiento y cadena de custodia.

2) Con estos hechos se dio inicio a la Carpeta de Investigación número “R” por delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo manifestando que dicha investigación se encuentra judicializada, ya que “D”, “B”, “C” y “E” fueron vinculados a proceso por un juez de Garantía en fecha 20 de noviembre del año 2013 por haber encontrado elementos suficientes de convicción de que son probables responsables del delito que se les imputa bajo el número de Causa Penal “S”.

3) Agregamos que en todo momento del proceso fueron asistidos por su abogado defensor el licenciado Humberto Villegas Chavira, mismo que les fue designado mediante acuerdo en fecha 13 de noviembre del año 2013, por lo que se cumplió cabalmente con las formalidades del debido proceso.

IV. Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“… Quiero manifestar que yo me encontraba en la calle “F” y apenas iba ingresando al domicilio de mis amigos de “Q” y de “T” aclarando que “T” él es “Q” es ”C” y que “T” es el menor de edad “G”, y al ingresar a este domicilio me recibió “G” el menor de edad y lo alcancé a saludar y ya estando obscuro el día, cuando de repente vi dos unidades de policías estatales con la cara encapuchada con unos tubos y escudos y decían que levantara las manos que donde están los secuestrados y en el momento les dije que era lo que necesitaban y me volvían a decir que donde estaban los secuestrados, al intentar yo abrir la puerta ellos agarraron la reja y la azotaron y me tiraron al piso inmediatamente, después me esposaron y me empezaron a golpear diciéndome que donde estaban los secuestrados por tercera ocasión al no contestarles nada de lo que me decían me metieron a la cocina y me empezaron a golpear y posteriormente a “G” al menor de edad lo empezaron a golpear y dijo que él estaba secuestrado mintiéndole a los policías…”

Proposiciones fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditan las valoraciones vertidas en su escrito de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) Resulta oportuno manifestar que lo hechos de los que se queja “B” en su declaración, son hechos distintos toda vez que se le sigue una investigación por narcomenudeo y no por el delito de secuestro de quien responde al nombre de “G” quien es menor de edad y que también fue puesto a disposición de la autoridad competente como adolescente infractor.

2) Aunado a esto se le sigue un proceso penal federal diverso por violaciones a la ley de armas de fuego y explosivos debido a las armas que le fueron aseguradas al quejoso y los demás detenidos.

3) Obran en autos informes médicos de integridad física practicados a “B”, “C”, “D” y “E” realizados por médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, todos en fecha 13 de noviembre de 2013 en los que se establece que todos los detenidos cuentan con lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales.

Conclusiones.

1) Resulta oportuno señalar que “B”, “C”, “D” y “E” fueron detenidos por la posesión de narcóticos en su modalidad de narcomenudeo y por posesión de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas y del ejército, lo que se corrobora en lo narrado en el parte informativo anteriormente expuesto y de los cuales anexamos copia simple al presente escrito, de igual manera se establece que existen cadenas de custodia y aseguramiento de la evidencia que recabaron en el lugar, de igual manera se establece que no fueron torturados por parte de los agentes captores sino que sus lesiones leves fueron causadas en el momento de la detención, lo que se corrobora con los informes médicos de integridad física de los detenidos de lo que se anexa copia simple al presente escrito así como también de las actas de aseguramiento de la evidencia recabada en el lugar de los hechos.

2) De igual manera manifiesto que desde que “B”, “C”, “D” y “E” fueron puestos a disposición del Ministerio Público fueron asistidos por un defensor público que estuvo presente en todas las diligencias en las que participaron los detenidos y que los acompañó durante las audiencias y a la fecha no existe pronunciamiento alguno en relación a lo hechos que describe “B” en su declaración ante el Ministerio Público Federal ante el Juez de Garantía ni se han denunciado tale hechos ante la autoridad competente para que sean investigados.

3) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos, según lo precisado en los artículos 3, párrafo segundo y 6, fracción II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como también resulta importante atender a lo establecido en los artículos 102 apartado B de nuestra Carta Magna y 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos agregando que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiese procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado…” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja recibido en fecha 27 de noviembre de 2013, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos (Fojas 1 a 2), el cual se acompaña con copias certificadas consistentes en:

3.1.- Acta de aviso al ministerio público del agente estatal Oscar Acosta Hernández de fecha 12/11/2013 (Fojas 3 a 8).

3.2.- Informe médico de integridad física de “D” emitido por la Dra. Gabriela Lizeth Flores, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 9).

3.3.- Informe médico de integridad física de “C” emitido por la Dra. Gabriela Lizeth Flores, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 10).

3.4.- Informe médico de integridad física de “E” emitido por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 11).

3.5.- Informe médico de integridad física de “B” emitido por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 12).

3.6.- Dictamen médico de integridad física practicado a “B”, “C”, “D” y “E” emitido por el Dr. Yosafat Yovvany Morales Castillo, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República (Fojas 13 a 16).

3.7.- Ratificación de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación por parte de cuatro agentes estatales (Fojas 17 a 37).

3.8.- Ratificación de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación por parte del agente estatal Julio Adrián Barboza Torres (Fojas 38 a 42).

3.9.- Ratificación de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación por parte del agente estatal Eduardo Esparza Guerrero (Fojas 43 a 47).

3.10.- Declaración del indiciado “B” ante el Agente del Ministerio Público de la Federación (Fojas 48 a 52).

3.11.- Declaración del indiciado “C” ante el Agente del Ministerio Público de la Federación (Fojas 53 a 57).

3.12.- Declaración del indiciado “D” ante el Agente del Ministerio Público de la Federación (Fojas 58 a 61).

3.13.- Declaración del indiciado “E” ante el Agente del Ministerio Público de la Federación (Fojas 62 a 67).

3.14.- Declaración preparatoria de “B”, “C”, “D” y “E” ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, rendida en fecha 17 de noviembre de 2013 (Foja 68 a 92).

4.- Acuerdo de radicación del día 11 de diciembre de 2013 en el cual se calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos de “B”, “C”, “D” y “E” (Foja 93).

5.- Solicitud de informes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio GRH 316/2013 de fecha 17 de diciembre de 2013 (Fojas 94 y 95).

6.- Oficio CBA/09/2014 firmado por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibido el 14 de enero de 2014 en el que remite el oficio 1718/CJ/13 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto que se le dé el seguimiento correspondiente a la queja presentada por “A” (Fojas 96 a 102).

7.- Oficio de recordatorio al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio GRH 25/2014 de fecha 29 de enero de 2014 (Foja 103).

8.- Oficio de recordatorio al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio GRH 96/2014 de fecha 7 de marzo de 2014 (Foja 104).

9.- En fecha 10 de julio de 2014 se recibe oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1200/2014, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informe, mismo que ha sido transcrito en el punto 2 de esta resolución (Fojas 105 a 110), así como los anexos consistentes en:

9.1.- Informe médico de integridad física de “B” practicado por la Dra. Gabriela Lizeth Flores, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 111).

9.2.- Informe médico de integridad física de “D” practicado por la Dra. Gabriela Lizeth Flores, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 112).

9.3.- Informe médico de integridad física de “C” practicado por la Dra. Gabriela Lizeth Flores, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 113).

9.4.- Informe médico de integridad física de “E” practicado por la Dra. Gabriela Lizeth Flores, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 114).

9.5.- Forma de revisión e inspección de personas practicado a “B” por la Fiscalía General del estado de Chihuahua (Foja 115).

9.6.- Acta de aseguramiento de objetos practicado a “B” por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 116).

9.7.- Forma de revisión e inspección de personas practicado a “C” por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 117).

9.8.- Acta de aseguramiento de objetos practicado a “C” por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 118).

9.9.- Forma de revisión e inspección de lugares cerrados practicado en “F” por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 119).

9.10.- Acta de aseguramiento de objetos practicado en “F” por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Foja 120).

9.11.- Forma de revisión e inspección de lugares cerrados practicado en “F” por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Fojas 121 a 123).

10.- Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que se realizó llamada telefónica al número de contacto del departamento jurídico del Ce.Fe.Re.So. Número 9 en Ciudad Juárez, Chihuahua, con la finalidad de conocer si se encuentran internos en dicha ciudad “B”, “C”, “D” y “E” (Foja 124).

11.- Acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 2015, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituye en el Centro Federal de Reinserción Social número 9 de Ciudad Juárez, con la finalidad de entrevistar a “E”, interno en este penal, quien manifiesta: “…El 12 de noviembre de 2013 a las 12 de la noche, estaba con mis tíos en “I”. Estaba dormido con mis primos “J” y “K”, se oyeron golpes y desperté, por la ventana miré una lámpara y entró un oficial al cuarto, nos tiró al piso y preguntaron por ”U”, le dije que era yo, me esposaron y me sacaron al patio, me pegó el oficial en el estómago y preguntaba por unas armas, me empezaron a pegar con la rodilla en el estómago, me pusieron golpes con una pala en la cabeza, pero no sabía de qué hablaban, seguían pegándome, me subieron a una troca, me amarraron las esposas a un tubo, tardaron media hora y me decían que

no me asomara, me llevaron a la estatal y estaban ahí ellos (señala a sus compañeros internos), me bajaron de la troca y estrellaron mi nariz contra el tumba burros, me salió sangre de la nariz, me metieron a un cuarto donde había un garrafón, cubetas y plástico para envolver carne, me interrogaron por armas y homicidios, me envolvieron la cara con el hule, trataba de aguantar la respiración pero me pegaban en la panza, me querían culpar de matar doctores, albañiles, policías, etc. Pero no sabía nada, me ponían la chicharra y me daban patadas, una toalla en la cara mientras me echaban agua, me agarraban del codo y lo estrellaban en el piso, luego ponían la chicharra en el codo, metían agujas en las uñas, me echaron una coca por la nariz para que me ahogara, que dijera mis últimas palabras porque me iban a matar, al cabo no me habían reportado. Me obligaron a tocar armas, me robaron una esclava y una cadenita de plata, al día siguiente nos presentaron con las armas y nos pasaron a Fiscalía, ahí no me pegaron…" (Fojas 125 a 128), asimismo se anexan los siguientes documentos:

11.1.- Partida jurídica relativa al interno "E", emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte", Dirección General (Fojas 129 a 131).

11.2.- Estudio Psicofísico relativo al interno "E", emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte", Dirección General (Foja 132).

11.3.- Fotografía del interno "E", (Foja 133).

12.- Acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 2015, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituye en el Centro Federal de Reinserción Social número 9 de Ciudad Juárez, con la finalidad de entrevistar a "D", interno en este penal, quien manifiesta: "…El día 12 de noviembre de 2013, estaba en mi domicilio en compañía de mi hermano, un tío y mi pareja, acababa de llegar del trabajo en la construcción, cuando mi esposa salió a la tienda, llegaron policías estatales y sin permiso entraron a mi casa ubicada en "L", llegaron preguntando por las armas y a los tres nos sometieron en el suelo, me destrozaron muebles y colchones, golpeándonos, después me levantaron, a mí me metieron al baño y me pegaron desnudo con una tabla, otro elemento llenó un bote con agua y me tiraron al suelo, me pusieron una toalla en el rostro y me echaban agua, me levantaron entre tres y me empezaron a pegar, me vistieron y me sacaron a la sala y siguieron golpeándome, me sacaron al patio y me esposaron a un árbol, me golpearon con la tabla, escuchaba los gritos de mi hermano y mi tío, un oficial se acercó y dijo que no habían armas, me subieron de "costalito" a la troca donde llevaban a mi tío "M", a mi hermano "N" no lo vi, él falleció después en un accidente. Me llevaron a la estación y me metieron en una celda con "B", me llevaron luego a un cuarto, me esposaron por detrás y me encadenaron las manos a los pies, en el suelo me pegaron en el pecho y en la boca del estómago y en la cabeza, me pusieron "tape" en el rostro y una toalla mientras me echaban agua y golpeándome me decían que donde están las armas y los secuestrados y que si conocía al "B" y a "C", me seguían interrogando y les expliqué que no sabía nada, duré como 50 minutos en ese cuarto y luego metieron a "B" y escuchaba sus gritos. Nos metían y sacaban del cuarto para torturarnos, me sacaron a un baño en un patio y seguían con la toalla, me desvistieron y me daban con una tabla, me metieron y así nos tuvieron hasta el día siguiente que llegaron los medios y vi las armas, en la tarde nos mandaron a Fiscalía, me amenazaron antes de ir con el doctor, por eso dije que me había caído. Luego nos golpearon los de la policía ministerial, preguntando por los secuestrados y que a cuántos he matado, que cuando pasara con el ministerio público dijera lo que ellos dijeran, cuando pasé con el ministerio público, entraban los policías y me pegaban. Al final por la tortura declaré que yo fui mientras me grababan, dije que era inocente y me grabaron, me querían culpar de varios homicidios y al final me culparon de dos, pero todo lo sacaron con

tortura. No me han informado de esa carpeta, por lo que pido se comuniquen con mi prima, la esposa de “B”…” (Fojas 134 a 137), asimismo se anexan los siguientes documentos:

12.1.- Partida jurídica relativa al interno “D”, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, Dirección General (Fojas 138 a 140).

12.2.- Estudio Psicofísico relativo al interno “D”, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, Dirección General (Foja 141).

12.3.- Fotografía del interno “D”, (Foja 142).

13.- Acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 2015, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituye en el Centro Federal de Reinserción Social número 9 de Ciudad Juárez, con la finalidad de entrevistar a “C”, interno en este penal, quien manifiesta: “… El 12 de noviembre de 2013, estaba tomando cerveza, porque me invitó mi amigo “G” alias “T”, le hablé a “B” para que fuera a tomar y que llevara unas amigas, llego “B” con cervezas, luego fue por más y cuando regresó llegaron los estatales preguntando por unos secuestrados, lo sometieron y entraron a la casa, estaba con los ojos tapados y nos pusieron a tocar armas, me llevaron a las escaleras esposado con las manos detrás y me metieron unas pinzas para cortar alambre por el ano, mientras otro me sujetaba, me amenazaron con matar a mi familia, luego nos trasladaron a la estación, duramos ahí como tres días, ahí me seguían torturando con golpes y chicharra, todavía tengo marcas en los pies, todo lo que dice la policía es mentira, pues yo no me caí, ellos fueron los causantes…” (Fojas 143 a 144), asimismo se anexan los siguientes documentos:

13.1.- Partida jurídica relativa al interno “C”, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, Dirección General (Fojas 145 a 146).

13.2.- Estudio Psicofísico relativo al interno “C”, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, Dirección General (Foja 147).

13.3.- Fotografía del interno “C”, (Foja 148).

14.- Acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 2015, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituye en el Centro Federal de Reinserción Social número 9 de Ciudad Juárez, con la finalidad de entrevistar a “B”, interno en este penal, quien manifiesta: “…Todo empezó el 12 de noviembre de 2013, yo salí a trabajar a la avenida Las Torres, frente al gas natural, iba a mi trabajo donde instalo gas freón 134, mi amigo “C” ponía cambaceo de SKY, somos ambulantes, mi amigo me dijo de un convivio con amigas y amigos, le dije que fuéramos al salir de trabajar. A las 5:30 p.m. nos fuimos por el boulevard Zaragoza, frente al Superette, compré un doce de cerveza, saliendo nos fuimos a la calle “F”, a una casa de dos pisos y nos recibió un amigo de “C”, entramos a su casa y empezamos a tomar los tres, eran como las siete y cuarto, nos acabamos la cerveza y fuimos por más a la tienda de a lado, como a las siete treinta llegaron policías de la única, preguntando por unos secuestrados, tenían apuntando armas largas y escudos, les dije que qué se les ofrecía y les abrí el enrejado, me sometieron, me hincaron, recuerdo a un oficial gordo y güero que me dio una patada en la cara, me esposaron boca abajo y varios oficiales me patearon, estaban encapuchados, me metieron a la cocina y me preguntaron que si donde estaban los secuestrados, diciéndoles yo que no había ningún secuestrado, que estábamos esperando a unas amigas, me

dijeron que cómo me hacía pendejo, y luego un oficial me dijo que hablara por las buenas o iba a hablar por las malas, me siguieron dando patadas en el cuerpo, luego entró un oficial con una cubeta de agua y una toalla, sumergió la toalla en el agua y me pusieron boca abajo, me patearon y me pusieron boca arriba, para ver si sabía para que era la toalla, les dije que no sabía, uno de ellos me puso la toalla en la cara y otro me empezó a echar agua encima de ella, me faltaba el aire y me pateaban varios oficiales, lo hicieron cuatro veces y en una de esas me desvanecí, un oficial cortó el cable del refrigerador y lo conectó a la luz, poniéndole electricidad a las esposas, levantándome y me metieron a la sala otra vez, me pusieron en la esquina, metieron a "C" a la cocina y escuchaba sus gritos de desesperación, luego bajaron al menor del segundo piso y un oficial lo agarró con las manos del cuello levantándolo del piso, el menor dijo después que era el secuestrado y los oficiales nos dijeron que ya habíamos mamado, un oficial le preguntó al menor que cuanto pedíamos de rescate, le marcaron a la mamá del menor, la madre dijo que nadie había pedido dinero, que hacía dos horas se había salido a un convivio, los oficiales le pegaron al menor por mentiroso, jamás nos mostraron ni sacaron armas del domicilio, duraron de una hora a hora y media dentro del domicilio, me subieron a una unidad a la parte trasera y me golpearon, iba boca arriba con las esposas hacia atrás y un oficial iba brincando en mi pecho hasta que llegamos a la corporación, me bajaron y en el camino hacia las celdas me iban golpeando. Luego metieron en otra celda a "C" y al menor no lo volví a ver, luego oficiales me dijeron que hablara por las buenas o por las malas, les dije que solo era un convivio, me metieron a un cuarto y entre cinco oficiales me estaban golpeando, que tenían toda la noche para hacerme hablar, les decía que era honrado, me siguieron torturando con la toalla y el agua, me envolvieron la cabeza con plástico para carne y no podía respirar, yo rompía con los dientes el plástico y me pegaban más, me ponían otra vez el plástico, que ¿por qué chingados me lo quitaba?, Me sacaron del cuarto a la celda y vi que ahora tenían a mi primo "D", primo de mi esposa. Lo metieron al cuarto donde estaba yo y escuchaba sus gritos diciendo que él venía de la obra, estuvo bastante tiempo, lo sacaron y metieron a "C", luego llegó "E", ahí lo conocí. Lo metieron también al cuarto, escuchaba los gritos de dolor, nos metían y sacaban de ese cuarto para torturarnos, al final me pegaron delante de ellos, frente a las celdas, un oficial me quiso pegar en mi partes y como no me dejé, me dieron patadas en el suelo, me echaron coca cola por la nariz mientras otro me brincaba en el pecho, me metieron a la celda y luego me amenazaron con matar a mi esposa y mis tres hijos, (decían) que no eran ni los primeros ni los últimos, me sacaron a firmar unos papeles y firmé a fuerza, en la tarde llegaron los medios de comunicación, nos presentaron a los cuatro y ahí estaba el menor, habían armas largas, cortas, cartuchos y demás, luego nos llevaron a Fiscalía y vi que eran las 7:40 de la tarde, al hacer el examen médico lo hicieron como los oficiales quisieron, dijeron que nos habíamos caído, a raíz de eso sufro dolores en la cintura, a veces no me puedo levantar, pero nunca me había dolido la espalda, tengo problemas para respirar por los golpes en la nariz, luego nos mandaron a la Procuraduría General de la República, no nos querían recibir pues decían que la policía estatal no es la autoridad competente para retenernos, pues nos retuvieron desde el doce a las 7:40 de la tarde hasta el otro día a las 7:00 de la tarde, la Procuraduría General de la República tomó fotos de nuestras lesiones. En Fiscalía también me obligaron bajo tortura a decir que soy culpable de varios homicidios, nos culpaban de más de cuarenta, pero se cayeron todos, ahora solo queda una carpeta, pero no sé nada, el defensor estatal nunca ha venido, por lo que pido que me ayuden, por favor contacten a mi esposa "Ñ"…" (Fojas 149 a 155), a su vez se anexan los siguientes documentos:

14.1.- Partida jurídica relativa al interno "B", emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte", Dirección General (Fojas 156 a 158).

14.2.- Estudio Psicofísico relativo al interno "B", emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte", Dirección General (Foja 159).

14.3.- Fotografía del interno “B”, (Foja 160).

15.- Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace contar que se realizó llamada telefónica al número de contacto de “Ñ” (Foja 161).

16.- Oficio CJ JL 114/2015 de fecha 8 de abril de 2015 signado por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite el expediente JL 405/2014 y sobre el cual recayó acuerdo de acumulación al expediente GR 349/2013 ya que se encontró en los registros que en fecha 11 de diciembre de 2013 se radicó queja por los mismos actos (Foja 162), dicho oficio contiene los siguientes documentos:

16.1.- Escrito dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en donde se interpone la queja por presuntas violaciones a los derechos humanos, signado por “B”, “D” y “E”, en el que narran los hechos de manera similar a lo asentado en los párrafos anteriores. (Fojas 163 a 171).

16.2.- Acuerdo de radicación del día 13 de octubre de 2014 (Fojas 172 a 173).

16.3.- Solicitud de informes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ JL 447/2014 de fecha 16 de octubre de 2014 (Foja 174).

16.4.- Oficio JL 453/2014 de fecha 16 de octubre de 2014, dirigido al licenciado Enrique Villareal Macías, entonces Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito para la Zona Norte del Estado (Foja 175).

16.5.- Recordatorio de solicitud de informes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ JL 467/2014 de fecha 30 de octubre de 2014 (Foja 176).

16.6.- Recordatorio de solicitud de informes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ JL 491/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014 (Foja 177).

16.7.- Recordatorio de solicitud de informes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ JALR 08/2015 de fecha 16 de enero de 2015 (Foja 178).

16.8.- En fecha 10 de febrero de 2015 se recibe el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/128/2015, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe de ley (Fojas 179 a 184).

16.9.- Oficio JL 68/2015 de fecha 3 de marzo de 2015, dirigido al licenciado Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual se gestiona el ingreso al Centro Federal de Reinserción Social número 9 (Foja 185).

16.10.- Oficio CJ JL 85/2015 de fecha 27 de marzo de 2015, donde se acuerda la acumulación de los expedientes (Foja 187).

17.- Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que se realizó llamada telefónica al número de contacto de la Defensoría de Oficio del Poder Judicial de la Federación (Foja 188).

18.- Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que se realizó llamada telefónica al número de contacto de la Defensoría de Oficio del Poder Judicial de la Federación (Foja 189).

19.- Oficio CJ ACT 340/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el fin de solicitar apoyo para efecto de que se entreviste y en su momento se genere una valoración psicológica a "B", "C", "D" y "E", quienes manifiestan haber sufrido tortura (Foja 190).

20.- Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace contar que se realizó llamada telefónica al número de contacto de "Ñ", quien manifiesta que acudirá a las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 191).

21.- Acta circunstanciada de fecha 2 de julio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace contar que comparece "Ñ", quien manifiesta: "… Estaba el miércoles 13 de noviembre de 2013 en la noche en mi casa, tenía desde el día anterior, que fue martes, sin saber de mi esposo "B", cuando vi en la televisión una noticia de que lo habían detenido junto con otras personas acusados de traer armas y drogas, al día siguiente por la mañana me fui a Fiscalía, entré a la zona de visita y platiqué con él, me dijo que lo habían detenido en casa de un amigo y lo acusaban de secuestro, yo lo vi lleno de moretones, sus ojos hinchados, se quejaba mucho de su costilla izquierda, cuando le entregué una botella de agua que le llevaba, me despedí dándole un abrazo y se quejó por el dolor, quiero hacer constar que la última vez que lo vi, se quejó de que tiene su nariz quebrada y no ha sido atendido por el médico del penal, asimismo solicito que se hable con la mamá del adolescente que detuvieron junto con mi esposo, pues ella fue testigo de los golpes que le dieron a todos los detenidos, solo sé que se llama "O"…" (Foja 192).

22.- Copia de nota periodística de "El Diario" titulada "Caen cinco con varias armas; uno es ex policía y otro menor" (Foja 193).

23.- Copia de identificación oficial de "Ñ" (fojas 194 y 195).

24.- Oficio CJ ACT 487/2015 de fecha 10 de agosto de 2015 consistente en recordatorio de colaboración dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 196).

25.- Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace contar que se realizó llamada telefónica a la licenciada Irma García, Defensora Pública Federal (Foja 197).

26.- Se recibe oficio GG 93/2015 en fecha 1 de octubre de 2015, enviado por la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que remite valoración psicológica de "E" (Fojas 198 a 205).

27.- Se reciben los oficios GG 101/2015 y GG 103/2015 en fecha 30 de octubre de 2015, enviados por la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los que remite valoración psicológica de "C" y "D" (Fojas 206 a 219).

28.- Se recibe oficio GG 110/2015 en fecha 3 de noviembre de 2015, enviado por la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que remite valoración psicológica de "B" (Fojas 220 a 227).

29.- Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2016, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace contar que se realizó llamada a la licenciada Irma García Defensora Pública Federal (Foja 228).

30.- Oficio CJ ACT 52/2016 de fecha 4 de febrero de 2016, en el que se cita a "O" para que comparezca ante esta Comisión (Foja 229).

31.- Acta circunstanciada de fecha 29 de febrero de 2016, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien hace constar que se realizó llamada telefónica a "Ñ" (Foja 230).

III.- CONSIDERACIONES:

32.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

33.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de "B", "C", "D" y "E" al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

33.1.- No podemos soslayar el lapso excesivo trascurrido desde que acontecieron los hechos hasta la fecha de la presente resolución, sin embargo, es de tomarse en cuenta que en un inicio no se recibió por parte de esta Comisión la queja de los agraviados, sino que el Tribunal que los tenía sub júdice dio vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con posterioridad, dicho organismo remitió lo actuado a esta Comisión Estatal; además, se debe ponderar que los agraviados se encuentran recluidos en un centro de reinserción social federal, con las concomitantes dificultades que implicó acceder al mismo por parte del personal de este organismo protector local, para efecto de entrevistas, vistas de informe y valoraciones psicológicas.

34.- En este orden de ideas, tenemos que el 27 de noviembre de 2013, se recibió el oficio número 1610/CJ/13 mediante el cual el licenciado Rubén Salgado Bussey, Coordinador de la Oficina Foránea en Ciudad Juárez, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remite el oficio número 12676 de fecha 17 de noviembre de 2013, suscrito por la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, dentro de la causa penal "V" que se instruye contra "B", "C", "D" y "E", quienes manifestaron que elementos de la Policía Estatal Única de la Fiscalía General del Estado, vulneraron sus derechos fundamentales.

35.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de "B", "C", "D" y "E", contamos con que en la queja inicial, fueron anexadas las declaraciones de los indiciados ante la Procuraduría General de la República, en fecha 15 de noviembre de 2013 manifestando "B" que: "…Yo me encontraba en "F" y apenas iba ingresando al domicilio de mis amigos de "Q" y de "T" aclarando que el "T" es el "Q" es "C" y que el "T" es el menor de edad "G", y al ingresar a este

domicilio me recibió “G” el menor de edad y lo alcancé a saludar y ya estando obscuro el día, cuando de repente vi dos unidades de policías estatales con la cara encapuchada, con unos tubos y escudos y decían que levantara las manos que dónde están los secuestrados y en el momento les dije qué era lo que necesitaban y me volvían a decir que dónde estaban los secuestrados, al intentar yo abrir la puerta ellos agarraron la reja y la azotaron y me tiraron al piso inmediatamente, después me esposaron y me empezaron a golpear diciéndome que dónde estaban los secuestrados por tercera ocasión al no contestarles nada de lo que me decían me metieron a la cocina y me empezaron a golpear y posteriormente a “G” al menor de edad lo empezaron a golpear y dijo que él estaba secuestrado mintiéndole a los policías, inmediatamente le proporcionó un número de sus familiares, desconozco qué policía era, lo que alcancé a escuchar que dijo que cuánto era lo que estábamos pidiendo por el muchacho y sus papás asombrados dijeron que no tenían mucho que había salido de su casa y que no habían pedido ningún secuestro, por lo mismo me siguieron golpeando hasta que me desvanecí y cuando reaccioné ya estaba en un sillón y estaban golpeando al mentado “Q”, preguntándole lo mismo que dónde estaban los secuestrados, y nos seguían golpeando en diferentes ocasiones, amenazándonos física y moralmente, tomando mis datos personales de donde vivía, y preguntándome quién se encontraba en ese momento y ya posteriormente me llevaron a su estación y me siguieron golpeando, y ya llegando a la estación llegaron a mi casa diciendo que iban para allá, señalando que a mí en ningún momento me encontraron ningún arma fajada…” [sic] (Visible en fojas 50 y 51).

36.- En dicha declaración, el personal ministerial federal da fe de las lesiones de “B” de la siguiente manera: “…Observando las siguientes lesiones; en el pómulo del lado izquierdo se encuentra una escoriación, en la parte del estómago se le aprecian diversos moretones, en el codo del lado derecho se aprecian escoriaciones, en el brazo derecho a la altura del codo se encuentran escoriaciones y en el ante brazo escoriaciones y en la parte de la espalda se encuentra rojizo…” [sic] (Visible en foja 51).

37.- Respecto a la declaración del quejoso “C” ante la Procuraduría General de la República, éste manifestó que: “…Puedo decir que lo que dicen los policías es falso, lo único que puedo admitir es que me encontraron en la casa con el pequeño o sea el menor de edad que no lo conozco por el nombre únicamente sé que se apellida “G”, así como también se encontraba en el domicilio “W” el cual únicamente sé que se llamada “B”, pero que cuando yo llegué a la casa yo pensé que me iba a encontrar con los otros dos con “D” y con “E”, pero ellos no estaban ya que teníamos planeado una reunión con unas amigas y cuando llegué ahí estaba viendo televisión, cuando de repente llegan las unidades y entraron a la casa a la fuerza y fue cuando nos arrestaron y supuestamente decían que teníamos a un secuestrado, pero no teníamos a ningún secuestrado, y luego nos dijeron que era el niño o sea “G”, pero él no estaba secuestrado él estaba voluntariamente, es un amigo, y ahí nos empezaron a decir que confesáramos que teníamos que decir lo que ellos decían que porque si no, nos iban a matar, y también me amenazaron con mi familia y también a los demás los amenazaron con su familia, supuestamente nos dijeron que nosotros éramos los dueños de las armas pero ni encontraron, pero que según yo tenía un arma fajada y “B” también traía un arma fajada y que les había apuntado a los oficiales, pero eso es falso. Hasta el día siguiente cuando nos sacaron con la prensa vi todas las armas que nos pusieron…” [sic] (Visible en fojas 55 y 56).

38.- Asimismo, el personal ministerial da fe en ese mismo acto de las lesiones de “C” de la siguiente manera: “…En el brazo derecho se le observan escoriaciones, en el estómago enrojecimiento leve, a lo que se le pregunta a dicho inculpado como fueron generadas las mismas; señalando únicamente que los aprehensores me provocaron dichas lesiones…” [sic] (Visible en foja 56).

39.- En su declaración ante la Procuraduría General de la República, el quejoso “D” manifiesta que: “…Al momento de mi captura yo me encontraba en mi casa con mi esposa, con mi hermano,

mi tío y mi hija, de hecho acababa de llegar de trabajar, cuando salió mi esposa con mi hija a la tienda para cenar fue como me percaté que llegaron los oficiales derribando la puerta, sometiéndome a mí, a mi hermano y a mi tío e incluso los vecinos vieron cuando me sacaron para afuera para subirme a las trocas…" [sic] (Visible en foja 60).

40.- El quejoso "E" manifestó en su declaración ante el personal de la Procuraduría General de la República que: "…Yo estaba en mi casa, estaba durmiendo y llegaron los estatales y tumbaron las puertas y entraron preguntando quien era "U", y yo les dijo que yo y traían una pala chiquita y me dieron unos palazos en la cabeza y luego me detuvieron, y luego con la pala empezaron a escavar en todo el patio que porque ahí tenía yo las armas y yo les dije que no había nada y una vez terminado su desastre terminé y me llevaron a la estación de la estatal y ahí ya se encontraban ellos, "Q" y "W", el otro moreno y el chavalillo y les pregunté que porqué me estaban deteniendo y me dijeron que por portación de armas y de ahí inmediatamente me metieron a un cuartito y me pegaron en la cara y me golpearon y al día siguiente me despertaron y me pusieron todas esas armas junto con ellos, ya que yo no estaba junto con ellos en la casa en la que vive "W", y nos pusieron las armas que eran las que decían que nosotros andábamos matando a gente con ellas…" [sic] (Visible en foja 64).

41.- En la declaración preparatoria ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, "B" manifiesta que "…Ratifico mi declaración ministerial y quiero agregar que los policías estatales me torturaron psicológica y moralmente, desde el momento que me detuvieron hasta que me llevaron a la Fiscalía no dejaron de golpearme, y no eran tres unidades como señalan, eran más de cincuenta elementos y todos los elementos que llegaron me golpearon, ya cuando me subieron a la unidad y me bajaron en su corporación, que no sé dónde está, nos metieron a las celdas donde me echaron agua, me dieron toques con una chicharra, me pusieron una toalla y en diferentes ocasiones le echaban agua a la misma, golpeándome en diversas ocasiones en diferentes partes del cuerpo y me decían que tenía que hacer lo que ellos dijeran…" [sic] (Visible en foja 74).

42.- Posteriormente en su declaración preparatoria ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, "C" manifiesta que "…Sí estoy conforme con la declaración que rendí ante el agente del ministerio público federal y quiero agregar que los elementos estatales me quisieron mochar un dedo, me querían atar de cabeza para que les diera más información, estaba recibiendo descargas eléctricas, un oficial se paró encima de mi brincando, haciéndome bastante daño, bastantes golpes en la boca del estómago, me agarraban del cuello y me estampaban en la pared, me amenazaron que me iban a matar, porque yo no estaba todavía reportado y lo podían hacer si ellos querían, dijeron que podían matar a mi madre y violarla si ellos querían, porque no se iba a dar cuenta nadie y no pasaba nada, tenía un plástico en la cara y una toalla y me dejaban caer agua, me estaba ahogando y me desmayé una vez, cuando desperté no miraba nada, fue cuando me hicieron tentar los objetos, creo que eran las armas que me estaban "inculcando"…" [sic] (Visible en fojas 76 y 77).

43.- En esa misma declaración, "C" es interrogado por su defensor particular de la siguiente manera: "…A la primera.- Para que diga mi representado si cuando dice que lo amenazaron o le decían que le iban a cortar los dedos o un dedo, si le ocasionaron alguna lesión. Calificada de legal, responde: Tengo una lesión en el dedo meñique de la mano izquierda, me dijeron que me iban a cortar dedo por dedo si no decía lo que querían, así como también me dijeron que me iban a cortar las orejas, pero yo empecé a decirles todo lo que querían, pero todo eso era mentira con tal de que me dejaran en paz, asimismo, tengo lesiones leves en las rodillas, en el pecho traigo puntitos de golpes de la chicharra, así como en el brazo derecho. A la segunda.- Que nos diga el declarante a que se refiere cuando dice chicharra. Calificada de legal, responde: A la máquina eléctrica que usan los oficiales, es como una lamparita con dos alambritos. A la tercera: Que nos diga que es lo que sentía cuando dice que los agentes utilizaban la chicharra. Calificada de legal,

responde: Sentía un fuerte calambre en todo el cuerpo, porque estaba en un charco, sentía la corriente fuerte por todo el cuerpo. A la cuarta.- Que nos diga el declarante si esa chicharra dejó alguna marca o lesión en su cuerpo. Calificada de legal responde: Sí, en el pecho. A la quinta.- Que nos diga si sabe con qué objetos le ocasionaron las lesiones en las rodillas. Calificada de legal, responde: Me tenían hincado de rodillas y con unas pinzas para cortar alambre grueso o varillas me pegaban…" [sic] (Visible en fojas 77 y 78).

44.- En dicho acto judicial, la Secretaria del Juzgado, da fe de que "C": "…Presenta una herida cortante en el meñique izquierdo, de aproximadamente un centímetro de longitud; en la rodilla izquierda, presenta siete cicatrices, con costra, midiendo la menor, aproximadamente medio centímetro y la mayor dos centímetros; igualmente en la rodilla derecha presenta una cicatriz lineal, de aproximadamente cuatro centímetros de largo, la que a simple vista no se logra apreciar el tiempo de evolución; en el pecho se logran apreciar diversos puntos de color rojizo..." [sic] (Visible en fojas 78 y 79).

45.- En dicha audiencia ante el mismo Juzgado Séptimo de Distrito, "D" manifiesta lo siguiente: "…Sí es mi deseo declarar y ratifico mi declaración ministerial y quiero agregar que los documentos que los elementos me dieron a firmar, lo hice a base de torturas, incluso yo le expliqué al Agente del Ministerio Público que uno de los elementos de la Policía Estatal estaba amenazándome, ya que estaba hablando por radio al Comandante de la Fiscalía, diciéndole que yo no quería declarar y me estaban videograbando en la Fiscalía en la primera declaración, pero esto de la amenaza fue en la segunda declaración…" [sic] (Visible en foja 81).

46.- Con posterioridad a la declaración que antecede, "D" fue interrogado por su Defensora Pública Federal, manifestando que: "…A la primera.- En este acto se le solicita se ponga a la vista de mi defenso las fojas 102, 106, 116, 120, 129 y 133, con el propósito de que manifieste mi patrocinado si alguno de los elementos fue el que le produjo las lesiones y a su vez si alguno de estos era el que se comunicaba por radio. Calificada de legal, responde: Tanto los oficiales de la Fiscalía, como los que nos detuvieron y los que a mí me sacaban para golpearme, tenían cubierto el rostro; y entre las fotos que me mostraron no reconozco al elemento que estaba hablando por radio, además de que algunas de éstas están oscuras y no se puede ver bien a las personas. A la segunda.- Para que manifieste mi patrocinado cuales son las lesiones que se pudieran apreciar en este momento dado que manifestó que fue objeto de malos tratos por los elementos de la policía que no haya señalado en su declaración ministerial. Calificada de legal, responde: Traigo golpes en las costillas pero no se divisan porque son internas, así como en las piernas pero de igual manera no se logran divisar porque son internas y una lesión que traigo en la mano que me hicieron con una segueta porque me la querían mochar, igualmente en la cabeza traigo bastantes golpes internos donde me pegaban con las botas y con palos y en el pecho traigo y en la boca del estómago, traigo golpes muy internos y batallo para respirar…" [sic] (Visible en foja 82).

47.- A continuación y en la misma fecha, se desahogó la declaración preparatoria de "E", quien manifestó que: "…Sí es mi deseo declarar ante este Juzgado y ratifico mi declaración ministerial, asimismo quiero agregar, que cuando los oficiales me metieron a un cuarto blanco chiquito en la Policía Estatal, tenían un hule que es como con el que envuelven la carne, con ese hule me daban dos o tres vueltas en la cara y no podía respirar, luego me desmayé como dos veces, me quitaron las esposas, pero el hule me lo quitaron a la mitad, es decir, únicamente de la parte de la boca para que pudiera tomar aire, de pronto regresaron los oficiales y me dijeron agarra esto y yo les decía que no iba a agarrar nada y me empezaron a golpear, tengo la cicatriz donde me golpearon en el estómago, ya no aguanté y me hicieron agarrar las cosas, los oficiales agarraron las armas de ellos y me las recortaban en la cabeza y decían mátalo, mátalo, al cabo que no está reportado, que no era el primero ni el último que habían matado, me agarraron la mano y me pusieron la chicharra en el codo izquierdo, también me pusieron la chicharra en la espalda y en las pompis, luego agarraron una toalla mojada, me la enredaron en la cabeza y me dejaban caer un garrafón

de agua, me desmayé una vez, me seguían golpeando y me preguntaban sobre algunos muertos, entre más les decía que yo no sabía nada, más me golpeaban, me estrellaban en la pared, me estrellaron en el tumba burro de la troca y la nariz creo que la tengo quebrada, el codo creo que lo tengo desviado, tengo los ojos morados y con el ojo derecho no veo bien, me metieron un aguja en los dedos, en el cuello me hundían dedos, después de eso me sacaron y me metieron a mi celda, me robaron una cadena de plata y una esclava…" (Visible en foja 84).

48.- Respecto a los anteriores señalamientos y declaraciones de los quejosos, se contrapone lo que la autoridad menciona en sus informes, en los cuales establecen que: "…En relación a la queja interpuesta relativa a la detención de "B", "C", "D" y "E", se hace de su conocimiento que existe Acta de Aviso al Ministerio Público de fecha 12 de noviembre de 2013 realizada por agentes de la División Preventiva de la Policía Estatal Única, la cual en su parte medular expone que en fecha 12 de noviembre de 2013 siendo las 19:35 horas los agentes realizaban su recorrido de vigilancia cuando al circular por el cruce de "H" los intercepta una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad y que por temor a represalias solicitó quedar en anonimato quien les comunicó que en el domicilio color verde con portón de reja de color negro ubicado en "F" logró ver a dos personas del sexo masculino que portaban pistolas color negro y que de un vehículo de color dorado bajaron a una persona atada de manos, por lo que los agentes se percatan de que efectivamente existe un domicilio con las características referidas con el portón de reja negra abierto, con número "F" y en la cochera se encontraba estacionado un vehículo de color dorado de la marca Ford línea Escort modelo aproximado 1995 sin placas de circulación por lo que se acercaron para lograr así percatarse de si se estaba cometiendo un hecho ilícito en dicho lugar, por lo que observaron a una persona del sexo masculino de aproximadamente 1.80 metros de estatura que vestía calzado de color negro, un pantalón de mezclilla color azul, playera de color azul y chaleco de color negro de complexión robusta y tez blanca que a la altura de su cintura portaba un arma tipo escuadra de color negro, mismo que al percatarse de la presencia de los agentes sacó el arma apuntándoles y trató de huir al ingresar al domicilio, a lo que se le indicó que se detuviera y tirara el arma a lo que hizo caso omiso, por lo que se procedió a seguirlo e ingresaron al domicilio, al entrar a la primera habitación encontraron a 3 sujetos más, al parecer mayores de edad y una persona menor de edad, uno de estos sujetos que vestía zapato tenis de color blanco, pantalón de mezclilla color negro, playera color blanco, de complexión delgada de tez blanca y aproximadamente 1.75 metros de estatura portaba en su mano una pistola de color negro tipo escuadra, por lo que los agentes indicaron a los sujetos que soltaran las armas y las dejaran en el piso, indicación que realizaron y se procedió a asegurar a los sujetos y a las armas, uno de ellos dijo llamarse "B" de 25 años de edad y se le aseguró una pistola tipo escuadra de la marca Pietro Beretta calibre 9mm modelo 92-FS con la serie borrada, de color negro con un cargador abastecido con 14 cartuchos útiles calibre 9mm, otro de los sujetos dijo llamarse "C" y se le aseguró un arma tipo escuadra de la marca Pietro Beretta calibre 9mm modelo 92-FS con la serie borrada, de color negro con un cargador abastecido con 13 cartuchos útiles calibre 9mm, los otros tres sujetos restantes dijeron llamarse "E" de 18 años de edad, "D" de 24 años de edad y "G" de 13 años de edad; posteriormente se procedió a revisar el domicilio y localizaron debajo de un sillón de la sala un envoltorio de plástico color transparente que en su interior contiene una hierba seca y olorosa de color verde con las características propias de la marihuana y se encontraba compactada, en el interior de otra de las habitaciones debajo de una cama localizaron un rifle calibre 7.62 x 39 de la marca Norinco con número de serie K51P0M0NACA con empuñadura de madera, un rifle calibre 7.62 x 39 de la marca WASR-10 sin número de serie con empuñadora color negro de plástico y un porta fusil color verde, tapa de cajón de mecanismo con matricula 11011, tres cargadores de color negro sin marca con capacidad para treinta cartuchos calibre 7.62 x 39; así como cartuchos calibre 7.62 x 39 de diversas marcas siendo estos 98 cartuchos útiles de la marca SIEC, cartuchos útiles de la marca CM, 06 cartuchos útiles con la leyenda WOLF, 05 cartuchos útiles con la leyenda WINCHESTER, 10 cartuchos útiles con la leyenda TN3, 03 cartuchos útiles con la leyenda LRP, 01 cartucho útil con la leyenda 394, 01 cartucho útil con la

leyenda TP2KOPP, 01 cartucho útil con la leyenda TOLOMMO, 01 cartucho útil con la leyenda ALRV y 10 cartuchos útiles sin marca; así como también fue asegurado un vehículo de la marca Ford línea Escort color arena cuatro puertas, modelo 1995 con número de serie 1FASP15J3SW148919 y sus llaves de encendido con sus respectivas actas de aseguramiento y cadena de custodia…" [sic] (Visible en fojas 106 y 107).

49.- En su respuesta la autoridad menciona que los cuatro detenidos mayores de edad, se encontraban en el domicilio "F", sin embargo "E", en su declaración de fecha 5 de marzo de 2015, menciona ante el visitador ponente que: "El doce de noviembre de 2013 a las doce de la noche, estaba con mis tíos en "I", estaba dormido con mis primos "J" y "K", se oyeron golpes y desperté…" (Visible en foja 125).

50.- A su vez, "D" comenta en su declaración del 5 de marzo de 2015 ante personal de esta Comisión, que: "…El día doce de noviembre de 2013, estaba en mi domicilio en compañía de mi hermano, un tío y mi pareja, acababa de llegar del trabajo en la construcción, cuando mi esposa salió a la tienda, llegaron policías estatales y sin permiso entraron a mi casa ubicada en "L"…" (Visible en foja 134).

51.- Aunado a lo anterior, el dicho de "C" y "B" confirma lo mencionado por "E" y "D" en el sentido de que no se encontraban todos juntos en el domicilio "F", como lo refiere la autoridad, pues "C" declaró que: "…El 12 de noviembre de 2013, estaba tomando cerveza, porque me invitó mi amigo "G" alias "T", le hablé a "B" para que fuera a tomar…" (Visible en foja 143), por su parte "B" declaró: "…Saliendo nos fuimos a "F", a una casa de dos pisos y nos recibió un amigo de "C", entramos a su casa y empezamos a tomar los tres…" (Visible en foja 149), confirmándose con lo anterior que no es concordante el lugar donde fueron detenidos los quejosos con lo que la autoridad establece.

52.- Respecto a la tortura que dicen haber sufrido "B", "C", "D" y "E", en el informe de integridad física realizado a todos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado el día 13 de noviembre de 2013, tenemos que la revisión de "B" se realizó a las 16:55 horas, es decir, 21 horas después de su detención, tomando en cuenta la hora de aprehensión establecida por la propia autoridad (Visible en foja 106). En el mencionado informe médico, se describen las siguientes lesiones: "…En dorso de nariz y en región cigomática izquierda, excoriación superficial de 2 centímetros, en tórax anterior y en todo abdomen excoriaciones superficiales y equimosis…" [sic] (Visible en foja 111).

53.- En el caso de la revisión de "D", ésta se realizó a las 16:19 horas, estableciéndose en el informe médico que: "…En región frontal excoriación superficial de forma irregular de 5 centímetros, en hombro derecho, en tórax anterior y posterior equimosis rojiza de forma irregular de 4, 6x6 y 6x 14 respectivamente, en rodilla derecha excoriación superficial de 3 centímetros…" [sic] (Visible en foja 112).

54.- Respecto a la revisión de "C", ésta se llevó a cabo a las 16:33 horas, estableciéndose que: "…En región biparietal equimosis rojiza de forma irregular de 5 centímetros, en región frontal equimosis rojiza de 3 centímetros, en región pectoral derecha 5 excoriaciones superficiales de 2 centímetros cada una, en antebrazo derecho en cara anterior en tercio proximal excoriación superficial por fricción de 3 x 5 centímetros, en abdomen excoriaciones superficiales de forma irregular de 10 x 12 centímetros, en muslo derecho en cara posterior tercio distal 4 excoriaciones superficiales lineal de 3 centímetros cada una, en rodilla izquierda excoriaciones superficiales de 3 centímetros…" [sic] (Visible en foja 113).

55.- En lo que se refiere al informe médico de "E", éste se realizó a las 16:45 horas, en la misma fecha que los demás estableciéndose que: "…En dorso de nariz excoriación superficial de 1

centímetro, en tórax anterior equimosis rojiza de 4 centímetros, en tórax posterior excoriación superficial de 2 centímetros…" [sic] (Visible en foja 114).

56.- Llama la atención que en los cuatro informes médicos de integridad física expedidos por la Fiscalía General del Estado, se establece como causa de las lesiones, hechos como el que se cayeron, se cayeron por las escaleras o fueron agredidos por terceras personas, dejando a la casualidad el hecho de que los cuatro detenidos presenten lesiones, asimismo, la doctora Gabriela Lizeth Flores dictaminó que los cuatro presentan lesiones de aproximadamente 12 horas de evolución, es decir, posterior a la detención ya que ésta se efectuó aproximadamente veintiún horas antes de la revisión médica (Visible en fojas 111, 112, 113 y 114).

57.- Por otra parte, tenemos que en el dictamen médico de integridad física practicado por el Dr. Yosafat Yavanny Morales Castillo, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República a "B", "C", "D" y "E" el día 14 de noviembre de 2013, en lo referente a "B", se determina que: "…Al momento de la exploración presenta dos excoriaciones de forma irregular, midiendo la mayor cero punto ocho por cero punto cinco centímetros y la menor cero punto tres por cero punto tres centímetros ubicadas en región malar izquierda; múltiples equimosis de color violáceo de forma irregular midiendo la mayor doce por siete punto cinco centímetros y la menor dos por uno punto cinco centímetros, ubicadas en región abdominal a ambos lados de la línea media y tres excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor cuatro por dos centímetros y la menor cero punto ocho por cero punto cinco centímetros ubicadas en codo derecho…" [sic] (Visible en fojas 13 y 14).

58.- Respecto al dictamen médico de integridad física practicado en la Procuraduría General de la Republica a "C", asentado en la misma documental antes aludida, arroja que: "…Al momento de la exploración presenta: tres excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor cinco por dos punto cinco centímetros y la menor cuatro por dos centímetros ubicadas en tercio proximal de cara anterior de antebrazo derecho; excoriación de forma irregular de uno por cero punto ocho centímetros en codo derecho; cinco excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor cinco por uno punto cinco centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en cara anterior de muñeca derecha; dos excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor uno punto cinco por cero punto tres centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto tres centímetros, ubicadas en codo izquierdo; múltiples equimosis de color violáceo de forma irregular midiendo la mayor uno punto cinco por cero punto cinco centímetros y la menor cero punto siete por cero punto cinco centímetros ubicadas en mesogastrio e hipogastrio a ambos lados de la línea media; múltiples equimosis de color violáceo de forma irregular midiendo la mayor uno punto cinco por uno punto tres centímetros y la menor cero punto ocho por cero punto cinco centímetros ubicadas en región escapular y vertebral a ambos lados de la línea media y cuatro excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto cinco centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto tres centímetros ubicadas en rodilla izquierda…" [sic] (Visible en foja 14).

59.- El mismo dictamen médico por lo que corresponde a "D", indica que éste presenta: "...Dos equimosis de color violáceo de forma irregular midiendo la mayor cero punto ocho por cero punto cinco centímetros y la menor cero puno cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en región frontal derecha; dos excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto tres centímetros y la menor cero punto cinco por cero por cero punto tres centímetros ubicadas en región frontal izquierda, múltiples equimosis de color violáceo de forma irregular midiendo la mayor cuatro por cero punto ocho centímetros y la menor uno por cero punto cinco centímetros, ubicadas ej región pectoral y esternal a ambos lados de la línea media; múltiples equimosis de color violáceo de forma irregular midiendo la mayor nueve punto cinco por siete punto cinco centímetros y la menor cuatro por cero punto cinco centímetros ubicadas en región escapular derecha y múltiples equimosis de color violáceo de forma irregular midiendo la mayor cuatro por tres

centímetros y la menor uno por cero punto cinco centímetros ubicadas en región escapular e infraescapular izquierda…" [sic] (Visible en foja 15).

60.- En lo concerniente al dictamen médico de integridad física practicado a "E", por personal de la Procuraduría General de la República, se indica que éste presenta: "...Equimosis de color violáceo de forma irregular de cero punto ocho por cero punto cinco centímetros en parpado inferior derecho; equimosis de color violáceo de forma irregular de uno punto cinco por cero punto ocho centímetros en dorso de nariz; excoriación de forma irregular de uno por cero punto cinco centímetros en cara anterior del cuello; excoriación de forma irregular de uno punto cinco por cero punto ocho centímetros en tercio distal de cara posterior de antebrazo izquierdo; cuatro equimosis de color violáceo de forma lineal midiendo la maor dos punto cinco centímetros y la menor uno punto cinco centímetros de longitud ubicadas en región media esternal; equimosis de color violáceo de forma irregular de cinco por tres punto cinco centímetros acompañada de aumento de volumen en codo izquierdo (presenta disminución de la movilidad y dolor a la palpación)…" [sic] (Visible en foja 15).

61.- Respecto al estudio psicofísico practicado a "E" al ingresar al Ce.Fe.Re.So número 9 de Ciudad Juárez, en fecha día 15 de noviembre de 2013, se establece que presenta excoriaciones en la parte dorsal de la nariz, equimosis en tórax anterior así como lesiones en ambos brazos (Visible en foja 132).

62.- En lo relativo al estudio psicofísico practicado a "D" al ingresar al Ce.Fe.Re.So número 9 de Ciudad Juárez, en fecha día 15 de noviembre de 2013, el quejoso presenta excoriaciones en la región frontal del rostro y el cuello, así como hematomas en el hombro derecho, tórax anterior y posterior (Visible en foja 141).

63.- En lo que se refiere al estudio psicofísico practicado a "C" al ingresar al mismo centro de reinserción, en fecha día 15 de noviembre de 2013, el agraviado presenta excoriaciones en el cuello, tórax anterior y posterior, muslo derecho y codo derecho. (Visible en foja 147).

64.- En el caso del estudio psicofísico realizado a "B", al momento de ingresar al multicitado centro carcelario, en fecha día 15 de noviembre de 2013, se establece que presenta hematomas múltiples en región anterior, posterior y lateral del abdomen, así como excoriaciones en el rostro (Visible en foja 159).

65.- Asimismo corrobora las lesiones de "B", el hecho de que en fecha 2 de julio de 2015, compareció ante este organismo "Ñ", a efecto de rendir declaración respecto a los hechos, expresando que: "…Yo lo vi lleno de moretones, sus ojos hinchados, se quejaba mucho de su costilla izquierda, cuando le entregué una botella de agua que llevaba, me despedí dándole un abrazo y se quejó por el dolor, quiero hacer constar que la última vez que lo vi, se quejó de que tiene la nariz quebrada y no ha sido atendido por el médico del penal…" (Visible en foja 192).

66.- Respecto al dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas practicado a "E" el 29 de septiembre de 2015 por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se determina que el examinado presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos (Visible en foja 205).

67.- En lo concerniente al dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas de "C", realizado a cabo el 16 de octubre de 2015 por parte de la psicóloga de este Organismo, Gabriela González Pineda, se determina que el examinado presenta

datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos (Visible en foja 212).

68.- El dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas practicado por la misma especialista en psicología a “D”, arroja como resultado que el examinado presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos, proponiéndose incluso que el examinado sea atendido en terapia por parte de un profesional del área clínica de la psicología (Visible en foja 218).

69.- Por último, el dictamen médico-psicológico especializado, elaborado por la misma profesionista para casos de posible tortura y otros tratos o penas realizado a “B”, da como resultado que el examinado presenta datos compatibles con trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado depresivo derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas que provocan malestar intenso al factor de estrés y deterioro social y de otras áreas, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos (Visible en foja 226).

70.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “B”, “C”, “D” y “E” fueron detenidos por elementos de la entonces llamada Policía Estatal Única y posteriormente remitidos ante la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física de los detenidos, durante el tiempo que permanecieron a su disposición.

71.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “B”, “C”, “D” y “E” en el momento de su detención y posterior a ello, los agraviados señalaron que los agentes los detuvieron en diversos lugares y obra en diversas documentales que en su parte informativo los agentes de la Policía Estatal Única indicaron que todos se encontraban en el mismo domicilio, evidenciando con ello inconsistencias en la información asentada en dicho parte informativo, específicamente en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó la detención.

72.- Ahora, en lo que corresponde a la tortura que sufrieron por parte de los agentes, los agraviados señalaron que fueron torturados por medio de golpes, asfixia con un pedazo de hule, toques eléctricos, agujas en los dedos, asfixia simulada (waterboarding), e incluso introduciendo pinzas para cortar alambre por el ano de uno de ellos, aunado todo ello a tortura psicológica. Dicho que se confirma con lo asentado en las diversas periciales médicas practicadas en la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría General de la República y el Centro Federal de Reinserción Social número 9 sumando a esto la valoración psicológica realizada por esta Comisión y lo asentado por el mismo personal del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana” .

73.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

74.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." Artículo 22. "Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

75.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

76.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: "…siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados…", siendo así, que la autoridad no probó que "B", "C", "D" y "E" llegaron sin lesiones a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y mucho menos a la Procuraduría General de la Republica, siendo ilógico que en la supuesta fiesta donde todos fueron detenidos, se tratara de una reunión de lesionados.

77.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada de nuestro Alto Tribunal y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la

Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano".

78.- En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".

79.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

80.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "B", "C", "D" y "E", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, Lic. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Se inicie, agote y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se resuelva además, lo concerniente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, se giren instrucciones para que se inicie investigación por probables actos de tortura cometidos en perjuicio de “B”, “C”, “D” y “E”.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 13/ 2018

Síntesis: En el municipio de Saucillo, agentes estatales detuvieron con uso excesivo de la fuerza pública a una persona como probable responsable de agredir a un servidor público, se quejó la defensoría pública federal.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la probable violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por exceso en el uso de la Fuerza Pública.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se recomienda que instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente, y en el caso de utilizarse el uso legítimo de la fuerza, se documente debidamente en el parte policial homologado.

Oficio No. JLAG 68/2018
Expediente No. ZBV052/2014
RECOMENDACIÓN N° 13/2018
Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 9 de abril de 2018

Mtro. César Augusto Peniche Espejel,
Fiscal General del Estado.

Presente.-

Visto para para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV052/2014 iniciado con motivo de la queja formulada por "A[56]", según hechos que considera violatorios de los derechos humanos de "B", de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 16 de enero de 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión signada por "A" en su carácter de defensora pública federal de "B", en la que en lo que interesa, refirió lo siguiente: "… *De conformidad en lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, III y VII, 11 fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, toda vez que mi representado "B", señaló haber sido objeto de tratos crueles e inhumanos al momento de ser capturado por elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva, quienes desatendiendo las directrices establecidas por los instrumentos internacionales, infringieron la integridad personal del quejoso, aplicando técnicas contrarias a la eficacia, discreción y respeto que su mandato exige, además de hacer uso de la fuerza sin estimar el carácter excepcional, necesario, moderado y proporcional con el que debe aplicarse; violentado así sus derechos humanos, al haber sido golpeado físicamente durante su detención, lo que hace necesario la interposición de una queja.*

En forma respetuosa y atenta, solicito a ustedes la intervención de la Comisión que representan a fin de que esta queja sea atendida, ya que estimo, cae dentro del ámbito de su competencia en términos del artículo 3 párrafo tercero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que los hechos que la motivan, se relacionan con ilícitos cometidos por autoridades estatales; dejando a salvo la facultad de la Comisión Nacional para atraer la presente queja y continuar tramitándola para emitir la recomendación correspondiente.

Se considera que existe violación de los derechos humanos cuando los actos que vulneran la integridad personal del individuo son infringidos por la autoridad u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, de igual forma se causa perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de las autoridades o servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia no procedan conforme a las disposiciones que señalan la normatividad local o lo convenido en los instrumentos internacionales de la materia o actúen fuera de ella.

Considero que ha existido una violación a los Derechos Humanos en razón de los siguientes hechos: Es el caso que en mí carácter de Defensora Público Federal adscrita a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República, el día once de enero del año en curso, dentro de la averiguación previa número "H", brindé el servicio de defensa a "B" quien en entrevista en privado, me manifestó fue víctima de maltratos durante su aprehensión.

[56] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También debe tomarse en consideración el dictamen médico de la perito DRA. NURY FADAD RÍOS GALEANA quién asentó en su pericial: "De la exploración física se desprende: membrana timpánica derecha hiperémica cuadrante inferior, tapón de cerumen en oído izquierdo, conductos auditivos externos normales, equimosis color violácea de forma irregular abarcando todo el pabellón auricular posterior izquierdo costra serosa de cero punto tres por cero tres centímetros en punta nasal, equimosis de color violácea de forma irregular de 3.1 x 1.5 cm en región pre auricular derecha, equimosis de color negruzca de forma irregular de 3.5 x 3.5 cm en cara posterior de hombro, equimosis color negruzca de forma irregular de 4.2 x 5 cm en cara anterior de hombro izquierdo, equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de 10.5 x 4 cm en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo, costra serosa de 1.3 x 0.6 cm en cara posterior de segundo dedo de mano izquierda, equimosis de color violácea de huella de patrón de 22 x 10 cm en costado izquierdo por debajo del 12º arco costal; múltiples costras serosas de forma irregular midiendo la mayor 1.6 cm y la menor de 0.5 cm todas ubicadas en región supra escapular derecha, equimosis de color violácea de forma irregular de 18 X 12 cm en región lumbar izquierda y sobre la línea media posterior aumento de volumen en muslo izquierdo y 2 costras serosas de 3.1 x 5 cm y la segunda de 0.8 x 0.5 cm en cara anterior de rodilla derecha (refiere se la realizaron al momento de su detención) y concluye: "B" presenta huellas de lesiones externas recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Es importante resaltar que lo indicado por los aprehensores en la puesta a disposición resulta inverosímil, toda vez que asegura el "B" de manera libre y espontánea, se auto incriminó reconociendo ser miembro de un grupo delictivo, además manifestó diversas cuestiones que fueron útiles para localizar casas de seguridad y facilitar la aprehensión de dos elementos de su organización. De lo anterior se desprende, que la prueba obtenida bajo estas condiciones debe ser desestimada, ya que obrar de manera distinta, sería violatorio de las garantías de mi defendido.

Señalo a la siguiente autoridad como responsable de dicha violación.

Elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva "C", "D", "E" y "F" destacamentados en la ciudad de Chihuahua, Chih., firmando la puesta a disposición 049/2014 de fecha 09 de enero del presente año elementos de dicha corporación y cuyos datos se encuentran en el expediente correspondiente.

A fin de que se integre debidamente el expediente respectivo solicito se recaben los informes que debe rendir la autoridad señalada como responsable acorde a los artículos 37 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La violación a Derechos Humanos se ha realizado en perjuicio de "B".

En mi carácter de Defensora Pública Federal del quejoso, y con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, comparezco para interponer queja por los hechos ya manifestados".

2.- Se recibió el informe de ley en este Organismo autónomo el día 28 de marzo de 2014 mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/495/2014 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el cual manifestó en lo que interesa, lo siguiente: "*… en relación a la queja diligenciada bajo el número de expediente ZBV 052/2014, interpuesta por el señor "B", por supuestos actos violatorios de derechos fundamentales, le comunico lo siguiente:*

I.- Peticiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

a. *Básicamente solicita lo siguiente: 1.- Nos informe respecto a los hechos motivo de la queja.*

II.- Planteamiento de la persona quejosa.

b. *Manifiesta la persona quejosa a través de su abogada defensora penal federal, que considera que existe violación a los derechos humanos de su representado toda vez que el mismo le manifestó haber sido objeto de malos tratos durante su detención, la cual fue realizada por agentes de la Policía Estatal Única, División Preventiva.*

III.- Actuación Oficial

Se recibe información de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, la cual refiere lo siguiente:

c. *Siendo el día 9 de enero del presente año, agentes de la Policía Estatal Única, División Preventiva, recibieron una alerta de radio operador en el sentido de que al agente de la Policía Estatal Única, División Preventiva "G", estaba sufriendo un atentado, por lo que al estar los agentes cerca del lugar señalado, procedieron a trasladarse al mismo, de manera inmediata, entrevistándose con el agente "G", el cual les manifestó que al ir circulando en un vehículo, se percató de la presencia de una persona como de treinta y cinco años de edad, tez morena clara, cabello castaño, vestía ropa vaquera, el cual ya había visto por el lugar varios días atrás, y sin mediar provocación alguna, el sujeto sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo pistola escuadra, color negro y realizó varios disparos, motivo por el cual realizó maniobras evasivas y se retiró rápidamente del lugar, dando aviso de manera inmediata al radio operador de su corporación, razón por la cual se dio inicio a una búsqueda en la zona, tanto de forma pedestre como en unidades, en compañía del compañero afectado, logrando ubicar a una persona que iba caminando y que coincidía con las características del agresor descritas por la víctima, identificándolo plenamente el agente "G", como la persona que momentos antes trató de privarlo de la vida, razón por la cual por medio de comandos de luces, voz y sonido, se le ordenó al sujeto que se detuviera, haciendo caso omiso, dándose a la fuga corriendo, el cual sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo escuadra color negra, motivo por el cual hubo necesidad de utilizar técnicas de arresto policial y someterlo, ya que el mismo opuso resistencia, sin embargo pudo ser sometido sin necesidad de usar fuerza letal, y una vez asegurado, manifestó llamarse "B", al cual se le aseguró un arma de fuego tipo escuadra color negro, con un cargador abastecido con cuatro cartuchos útiles, asimismo el arma en comento tenía un cartucho útil en la recámara, por lo que se procedió a asegurar el arma, informándole al asegurado, que quedaba formalmente detenido por el delito de Homicidio en grado de tentativa y/o daños y/o posesión de arma de fuego del uso exclusivo del ejército y fuerza aérea y/o lo que resulte, dándole lectura a sus derechos.*

d. *Le fue practicado informe de integridad física a "B", en el cual se establece que el mismo presenta contusión edematosa en región parietal del lado derecho, dermoabrasión en región temporal derecha, dermoabrasión en aleta nasal línea media, equimosis violácea en cara posterior del cuello, equimosis violácea en ambas caras anteriores de los hombros; 5 escoriaciones epidérmicas en región escapular derecha, zona de contusión edematosa con equimosis violáceas en cadera del lado derecho, 2 equimosis violáceas con forma de suela de zapato en cadera del lado izquierdo, equimosis violácea en región sacra línea media, tumefacción en cara posterior del muslo izquierdo, dermoabrasión en rodilla derecha. Refiere dolor en todo el cuerpo, y dificultad para moverse. Las lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y pueden dejar consecuencias medico legales.*

e. *En fecha 10 de enero del año 2014, se lleva a cabo el examen de la detención por parte del agente del ministerio público, respecto a "B" por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16º párrafo IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 164º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinan las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, misma que se realizó durante el término legal de la flagrancia, bajo el supuesto del artículo 165º del Código de Procedimientos Penales, por el cual se califica de legal la misma, verificando que en todo momento se hayan salvaguardado los derechos de los imputados.*

f. *En fecha 11 de enero del 2014, se procede a tomar declaración a "B", el cual en compañía de su defensor público penal, manifiesta que si es su deseo declarar. Se precisa que en la declaración del imputado, en ningún momento manifestó haber sido objeto de tratos crueles e inhumanos al momento de su captura, como lo manifiesta su defensora en el escrito de queja correspondiente.*

g. *En fecha 12 de enero del presente año, se lleva a cabo la audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación, a "B", detención que fue calificada de legal por el C. Juez de Garantía, el cual impuso la medida cautelar de prisión preventiva.*

h. *En fecha 17 de enero del 2014, se lleva a cabo la vinculación a proceso de "B", por el delito de Homicidio en grado de tentativa.*

IV. Argumentos Jurídicos Finales.

<u>Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado</u>

De inicio es necesario puntear la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

"…que, mi representado "B", señaló haber sido objeto de tratos crueles e inhumanos al momento de ser capturado por elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva…" (sic).

Proposiciones fácticas.

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por el quejoso ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1. *El día 9 de enero del presente año, agentes de la Policía Estatal Única, División Preventiva, recibieron una alerta del radio operador en el sentido de que al agente de la Policía Estatal Única, División Preventiva "G", estaba sufriendo un atentado, por lo que al estar los agentes cerca del lugar señalado, procedieron a trasladarse al mismo de manera inmediata, entrevistándose con el agente "G", el cual les manifestó que al ir circulando en un vehículo, se percató de la presencia de una persona como de treinta y cinco años, de edad, tez morena clara, cabello castaño, vestía ropa vaquera, el cual ya había visto por el lugar varios días atrás, y sin mediar provocación alguna, el sujeto sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo pistola escuadra, color negro y realizó varios disparos, motivo por el cual realizó maniobras evasivas y se retiró rápidamente del lugar, dando aviso de manera inmediata al radio operador de su corporación.*

2. *Se dio inicio a una búsqueda en la zona, tanto de forma pedestre como en unidades, en compañía del compañero afectado, logrando ubicar a una persona que coincidía con las características del agresor descritas por la víctima, identificándolo plenamente el agente "G", como la persona que momentos antes trató de privarlo de la vida.*

3. *Se logró la detención del "B", al cual se le aseguró un arma de fuego tipo escuadra color negro, con un cargador abastecido con cuatro cartuchos útiles, asimismo el arma en comento tenía un cartucho útil en la recámara, por lo que se procedió a asegurar el arma, informándole al asegurado, que quedaba formalmente detenido por el delito de Homicidio en grado de tentativa y/o Daños y/o Posesión de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea y/o lo que resulte, dándole lectura a sus derechos.*

4. *Le fue practicado informe de integridad física a "B", el cual presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y pueden dejar consecuencias médico legales.*

5. *Se hizo del conocimiento del imputado el contenido del artículo 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7º y 124º del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124º del Código Procesal Penal, fueron asistidos por un defensor público.*

Conclusiones

6. *De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre los cuales se realizó la detención, entre otros de "B".*

7. *Fecha 12 de enero del presente año, se lleva a cabo la audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación a "B", detención que fue calificada de legal por el C. Juez de Garantía, el cual impuso la medida cautelar de prisión preventiva.*

8. *En fecha 17 de enero de 2014, se lleva a cabo la vinculación a proceso de "B", por el delito de Homicidio en grado tentativa.*

9. *En el art. 102º, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

10. *El art. 118º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integra la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.*

11. *En los art. 114º y 115º del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones de los cuerpos de Seguridad Pública, así como sus facultades y obligaciones.*

12. *En el art. 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

13. *Finalmente, por lo que respecta a su petición de proporcionar copias del certificado médico de ingreso del imputado, el mismo está a su disposición previa solicitud que realice por escrito, en la Unidad correspondiente.*

14. *Para concluir es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts.3º párrafo segundo y 6º fracc. II apartado a) de la ley CEDH, así como en el art. 5º , del RICEDH-, que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos que conociendo las disposiciones que las leyes en la materia señala, hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado, por lo tanto se concluye que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, han actuado con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones correctas y oportunas…"*

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por "A" Defensora Pública Federal adscrita a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua como representante legal en el carácter descrito de "B" recibido el día 16 de enero de 2014, transcrito en el hecho primero de la presente resolución (evidencia visible a fojas 1 y 2)

4.- Oficio ZBV 027/2014 de fecha 22 de enero de 2014, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 052/14, mismo que fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (evidencia visible a foja 12).

5.- En fecha 28 de marzo de 2014 mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/495/2014 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito transcrito en el punto 2 (evidencia visible a foja 15 a la 19).

6.- En fecha 11 de noviembre de 2014 se levantó un acta circunstanciada a través de la cual "B" manifiesta en esencia, lo siguiente: "…e*n este momento no tengo consecuencias de las lesiones que me fueron provocadas en el momento de la detención, aclarando que los que me detuvieron en un principio fue gente de Saucillo encapuchada que no traían trocas de oficiales y andaban tatuados de las manos y me entregaron con los policías estatales y ellos me culpaban con los policías estatales que yo era mata policías, entonces dos estatales me golpearon y me pusieron la pistola en la cabeza y me dijeron que tenía que agarrar todas las muletas que me achacan*…" (Evidencia visible a foja 25).

7.- Valoración psicológica de fecha 21 de enero de 2015 signada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, realizada a "B", en cuyo rubro de "Diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones", se establece lo siguiente: "… *En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de "B" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención*". (Evidencia visible a fojas 27-32).

8.- Valoración médica de fecha 15 de Abril de 2015 signada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo. Médico Cirujano con Cédula Profesional 1459529 cuyas conclusiones son:

"… 1.- Los hematomas que refiere haber presentado son compatibles con los golpes que dice haber recibido; sin embargo ese tipo de lesiones contusas remiten espontáneamente y generalmente no dejan cicatriz.

2.- Actualmente no presenta ninguna cicatriz o lesión que pudiéramos relacionar con la tortura". (Evidencia visible a fojas 34 y35).

9.- Copia certificada del dictamen de integridad física con número de folio 241, realizado a "B" mismo que obra en original en la indagatoria A.P. PGR/CHIH/CHIH/067/2014-II-B de fecha 11 de enero de 2014 signado por la doctora Nury Fadad Ríos Galeana, el que en la parte que interesa, se desprende lo siguiente: "… A la exploración física: al momento de la exploración física presenta: membrana timpánica derecha hiperémica cuadrante inferior; tapón de cerumen en oído izquierdo; conductos auditivos externos normales; equimosis color violácea de forma irregular abarcando todo el pabellón auricular posterior izquierdo; costra serosa de cero punto tres por cero tres centímetros en punta nasal; equimosis de color violácea de forma irregular de 3.1 x 1.5 cm en región pre auricular derecha; equimosis de color negruzca de forma irregular de 3.5 x 3.5 cm en cara posterior de hombro; equimosis color negruzca de forma irregular de 4.2 x 5 cm en cara anterior de hombro izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de 10.5 x 4 cm en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo; costra serosa de 1.3 x 0.6 cm en cara posterior de segundo dedo de mano izquierda; equimosis de color violácea de en huella de patrón de 22 x 10 cm en costado izquierdo por debajo del 12º arco costal; múltiples costras serosas de forma irregular midiendo la mayor 1.6 cm y la menor de 0.5 cm todas ubicadas en región supra escapular derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de 18 X 12 cm en región lumbar izquierda y sobre la línea media posterior aumento de volumen en muslo izquierdo y 2 costras serosas de 3.1 x 5 cm y la segunda de 0.8 x 0.5 cm en cara anterior de rodilla derecha (refiere se la realizaron al momento de su detención)…" y concluye: ...ÚNICA.- Quienes dijeron llamarse "B",… presentan huellas de lesiones externas recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días…". (Evidencia visible a fojas 41 a 45).

10.- En fecha 11 de enero de 2014 se extendió el certificado médico que se le realizó a "B" para ingresar al CERESO Estatal No. 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua, en el cual se asentaron las siguientes lesiones que presentaba: "… Presenta múltiples equimosis, en reg. cigomática der., hombros, escapular der.; abdomen lateral der. e izq. y rodilla der., …", signado por el doctor Abraham Goitia Ortiz. (Evidencia visible a foja 51)

III.- CONSIDERACIONES:

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12.- Según lo indican los numerales 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos de "B", incurriendo en actos ilegales o injustos, para en su caso emitir una recomendación o bien, un acuerdo de no responsabilidad, según se analizará a continuación.

13.- De las evidencias aportadas en la investigación realizada, las cuales se analizan en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, tenemos que al realizar un análisis de los hechos narrados por "A" y "B", contrastados con el informe rendido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua,

podemos precisar con meridiana claridad, que en efecto, “B” presentó diversas lesiones que le fueron ocasionadas durante su detención, lo cual no fue objeto de controversia, ya que las partes son coincidentes al manifestar en sus escritos respectivos, que así ocurrió, tan es así que incluso obra el dictamen de integridad física con número de folio 241, respecto de “B” mismo que obra en la indagatoria A.P. PGR/CHIH/CHIH/067/2014-II-B de fecha 11 de enero de 2014, signado por la doctora NURY FADAD RIOS GALEANA transcrito en el punto 9 de esta resolución.

14.- No obstante lo anterior, la controversia entre los quejosos y autoridad responsable, radica en las circunstancias en las que afirman los primeros que le se le ocasionaron las lesiones a “B”, manifestando a grandes rasgos que le fueron ocasionadas con técnicas contrarias a la eficacia, discreción y respeto que al mandato de la autoridad responsable se le exige, además de hacer uso de la fuerza sin estimar el carácter excepcional, necesario, moderado y proporcional con la que afirma que debe aplicarse, además de que a “B” sus captores lo habían golpeado después de que este fuera entregado a sus captores por parte de individuos armados que según su dicho, era gente de Saucillo encapuchada, que no traía vehículos oficiales, los cuales lo entregaron a la policía estatal, a la que le manifestaron que “B” era un “mata policías”, razón por la cual dichos agentes de la policía estatal lo comenzaron a golpear, para luego ponerle una pistola en la cabeza; mientras que la autoridad responsable afirma que esto ocurrió debido a que “B” le disparó a “G” intentando privarlo de la vida, por lo que después de que “G” pidió apoyo para detener a “B”, este último opuso resistencia intentando sacar un arma para dispararle también al apoyo que había pedido “G”, lo que ocasionó que dichos agentes utilizaran sus técnicas de arresto policial para someterlo, siendo sometido sin necesidad de emplear la fuerza letal, siendo esta la forma en la que había resultado lesionado “B”.

15.- Ahora bien, una vez centrada la controversia anterior, conviene señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido el criterio de que la autoridad señalada como responsable es quien debe demostrar, que la integridad de los detenidos bajo su custodia, estuvo garantizada[57], o bien, que en su caso, se hizo uno uso legítimo de la fuerza que era necesaria e inevitable, lo que en el caso que nos ocupa, se considera que no ocurrió, ya que la autoridad responsable, dentro de su informe de ley, no justifica las lesiones que “B” presenta.

16.- Así es, con base en lo expuesto, podemos arribar a la conclusión que “B” fue sometido a malos tratos físicos por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, sin haber justificado debidamente el uso de la fuerza, aún bajo el supuesto de que “B” sacó el arma que sus captores afirmaron que pretendía usar para agredirlos, toda vez que de la evidencia con la que se cuenta, se desprende que el dicho de la autoridad responsable en su informe acerca de la forma en la que ocurrieron los hechos que nos ocupan, se encuentra aislado y no corroborado con alguna otra evidencia que justifique su actuar.

17.- Ello, porque en el expediente en el que se actúa, la autoridad responsable no aportó ningún documento, mediante el cual se detallara de forma amplia, las técnicas de arresto policial que se utilizaron para someter a “B”, y de qué forma opuso resistencia, a fin de que se pudiera determinar con claridad por parte de este Organismo, el empleo de un medio no letal; el que sin embargo resultó ser violento, dada la multiplicidad de lesiones se le ocasionaron a “B” al momento de su detención.

18.- Al respecto, es importante destacar que los artículo 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen respectivamente, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley solo pueden hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, por lo que es de carácter excepcional y de conformidad con los principios de proporcionalidad, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben de respetar la ley y dicho Código, el cual es aplicable en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales, señalándose incluso que si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las de dicho Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

19.- Lo que sucede en el caso, ya que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, incorporó parte de los principios establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus artículos 67 fracción IX, y 266 a 290, los cuales disponen una serie de reglas más estrictas que las del Código primeramente mencionado, y las que en consecuencia se debieron aplicar en el presente caso.

20.- Las reglas establecidas en esos artículos, disponen a grandes rasgos, que si bien es cierto que el uso de la fuerza es un instrumento legítimo, esta tiene sus límites, ya que su empleo debe estar basado en

[57] Ver caso Chinchilla Sandoval ves Guatemala. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de fecha 29 de enero de 2016. Párrafo 173.

los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo en el desempeño de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; y en ese tenor, aplicando dichas reglas al caso concreto, se deduce con meridiana claridad, que la autoridad responsable explicó de una forma muy genérica, la forma en la que sus agentes decidieron utilizar la fuerza, manifestando que existió la necesidad de utilizar técnicas de arresto policial para someter a "B", debido a que de entre sus ropas había sacado un arma de fuego tipo escuadra color negra y que además había opuesto resistencia, por lo que tuvo que ser sometido sin necesidad de usar la fuerza letal; empero, no ofreció ninguna prueba para acreditar que previo al sometimiento de "B" se hubiere intentado hacer uso de algún otro medio menos violento, tales como el de la presencia disuasiva, la persuasión verbal o el control físico de movimientos, previo al uso de la fuerza no letal, tal y como lo establece el artículo 276 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, o bien, algún otro medio de prueba que demostrara la necesidad de emplear una multiplicidad de golpes en la persona de "B" para someterlo, por haber sido estrictamente necesario e inevitable, en proporción a la resistencia del infractor o la agresión recibida según su intensidad, duración y magnitud, en donde la fuerza empleada debe ser prudente y limitada solo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión.

21.- Así en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad responsable acató los principios de legalidad, necesidad, racionalidad y oportunidad, en virtud de que esta contaba con las facultades para llevar a cabo la detención de "B", dado que eran agentes de la Policía Estatal Única, que tuvieron que emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público, ya que si "B" hubiera utilizado su arma, se hubiera consumado dicha falta, además de que potencialmente podía haber causado un daño a la integridad física de terceros o bien, la integridad física de los propios elementos policiales, lo que necesariamente deriva en la racionalidad del medio empleado, ya que en el caso, la autoridad responsable contaba con elementos objetivos y lógicos en relación a la situación hostil que se les presentó, además de que fue oportuna, dado que actuaron de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro actual e inminente, que potencialmente podía vulnerar o lesionar la integridad y la paz pública; también lo es que la autoridad responsable, no cumplió con el principio de proporcionalidad de que se ha hablado líneas atrás, ya que como se dijo, no obra evidencia alguna de que la autoridad responsable hubiere actuado también en base a dicho principio, dado que no detalla si la multitud de las lesiones infringidas a "B", fueron proporcionales a su resistencia, ni se desprende que "B" hubiera alcanzado a agredir a alguno de los agentes y con qué intensidad, ni tampoco cual fue la duración de dicho sometimiento y su magnitud, lo que era su obligación hacer, según lo dispuesto por el artículo 283[58] de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

22.- De ahí que se considere que en el caso, la fuerza empleada sobre "B", no fue prudente ni lo suficientemente limitada, estimándose que el uso de la fuerza fue excesiva para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, tan es así que en el dictamen médico que se practicó a "B" después de su detención, se determinó que las lesiones que presentaba, si bien es cierto que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días, también lo es que podían dejar consecuencias médico legales, lo que necesariamente deriva en una vulneración al derecho de "B" a que se preserve su integridad física en la medida de lo posible en estos casos, y a su salud futura.

23.- Por lo que resulta procedente para dicha instancia, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los participantes, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional.

24.- Resultan también aplicables al caso concreto los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; resaltando el derecho de aquellas personas privadas de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[58] Artículo 283. Los Integrantes de las Instituciones Policiales informarán de los hechos cuando se haya participado en algún acto en que se hubiere tenido que hacer uso de la fuerza y elaborarán una narración de los hechos en el Informe Policial Homologado.

25.- Después del análisis antes descrito y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "B", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante uso excesivo de la fuerza, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se recomienda que instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente, y en el caso de utilizarse el uso legítimo de la fuerza, se documente debidamente en el parte policial homologado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.su conocimiento.

RECOMENDACIÓN No. 14/ 2018

Síntesis: Detenido ilegalmente por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, Policías Municipales lo consignan a la Fiscalía por Delitos Vs. Salud, donde es torturado y puesto a disposición del Juez de Control.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Derecho de Acceso a la Justicia, Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal Mediante Actos de Tortura

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, por conducto de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "K" por el delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito, así como a éste organismo y a la autoridad judicial de la causa penal referida en párrafos anteriores, debiendo enviar pruebas del cumplimiento a este organismo.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

CUARTA.- A usted C. **Héctor Armando Cabada Alvídrez,** Presidente del Municipio de Juárez, para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Oficio No. JLAG 069/2018

Expediente No. JUA-JLR-415/2015

RECOMENDACIÓN No. 14/2018

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., a 10 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ
P R E S E N T E S.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1°, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-JLR-415/2015, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de "A"[59], imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, así como de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- Como antecedente a la recepción y admisión de la citada queja, se recibieron sendos oficios número "M" y "N", fechados el 17 de noviembre de 2015, que remitieron a éste organismo los licenciados Yira Celida Ochoa Conteras; y Ramón Porras Córdoba respectivamente, ambos en su carácter de Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, deducidos en su orden, de la causa penal "C" y "D", mediante los cuales se informa en su parte conducente, el primero, lo siguiente: *"...que en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, en la que se formuló imputación a "A" por delito de Lesiones Dolosas Calificadas, hechos que tuvieron verificativo el 29 de junio de 2015, el cual refirió haber sido objeto de maltrato o tortura...Por lo anterior, éste juzgador en acatamiento al artículo 9 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, así como lo estipulado en el artículo Décimo Noveno del Acuerdo número A/057/2003 del Procurador General de la República, ordenó se practicara a la brevedad exámenes médicos del imputado...Además se denunció al C. Agente del Ministerio Público del fuero común los hechos y se ordenó girar oficio al Delegado de la Procuraduría General de la República en ésta ciudad, para que se practiquen dictámenes al imputado en los términos del citado acuerdo".* Concluyendo con la información en el sentido que adjunta copia certificada de los registros de audio y video de la audiencia a que se hace referencia.

De similar contenido y en su misma fecha, el citado oficio 48834/2015, sólo que con referencia a diversa causa penal, "D" que se sigue a "A", por el delito de Violación con Penalidad Agravada, hechos ocurridos el catorce de junio de dos mil catorce, adjuntando también en dispositivo digital la copia certificada de la audiencia respectiva.

2.- Asimismo de la recepción de la queja respectiva, en fecha 20 de noviembre de 2015, fue recibido vía electrónica por el titular del área de orientación y quejas en oficina central de éste organismo, el oficio No. CGES/MTY/1123/2015, suscrito por la Lic. Raquel Romero Girón, Cónsul de El Salvador, en Monterrey, Nuevo León, en el cual solicita la intervención de éste para atender

[59] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

el reclamo de “A”, por hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos, en la especie de tortura y lesiones, según información que refirió la diplomática en cita, por parte de la defensora pública del impetrante, de quien dice la ocursante hará las gestiones ante la Cancillería en el Salvador para brindar la asistencia consular a su compatriota.

3.- Motivo por el cual, el día 09 de diciembre de 2015, la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, en ese momento visitadora adscrita de este organismo, constituida en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número tres, entabló entrevista con el interno quien respondió al nombre de “A”, manifestando el entrevistado los siguientes hechos:

“Eran las tres y media de la tarde cuando fui a visitar a un amigo en el Fraccionamiento “O” el 18 0 19 de noviembre, no recuerdo bien y mi amigo me comentó que me andaban buscando que por que yo andaba asaltando con machetes y que había lesionado a una persona que mejor me fuera de ahí de su casa; en ese momento iban pasando los policías municipales y les hice señas para que se detuvieran y les pregunté que cual era el problema, que por que me andaban buscando, entonces me dijeron ‘tírate al suelo’ y me apuntaron con una pistola, me arrestaron, me llevaron a Estación Babicora, me quitaron mis dos celulares, uno que le dicen ‘coma’ fue el que me los decomisó y me pedían que entregara a los otros que andaban conmigo asaltando con machetes y yo les decía que no conocía a nadie. Me llevaron a estación Aldama, me cambiaron de patrulla para que no conociera los números, llegando a Aldama me regresaron otra vez a Misiones de Creel y dijeron ‘que hacemos para ponerle este algo’ y me llevaron a un lugar donde venden droga y a mí me traían con los ojos vendados y escuché cuando el ‘coma’ le dijo a alguien ‘pásame diez envoltorios para ponerle a este algo’, y me llevaron hasta estación Aldama a los separos, me tomaron huellas, fotos y me pusieron las diez envolturas en una mesa, hicieron el papeleo para ser llevado a Fiscalía, en donde le preguntaron a los municipales que porque venía y le dijeron lo de las envolturas y me metieron a los separos. Como a las diez de la mañana me sacaron los ministeriales y me llevaron a una parte sola de la fiscalía y me empezaron a decir ¿vas a colaborar o no vas colaborar?, les pregunté que colaborar con qué? y me dijeron ‘que andas asaltando con machetes, que nos digas donde están tus trabajadores, que vienes por una violación y a quien violaste y que andas mochando cabezas en “El Valle”... Ellos me empezaron a golpear, yo seguía teipeado de los ojos y también me teipearon la boca, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, y me teipearon de las rodillas juntas y de los pies, yo tenía las manos esposadas atrás de mi cuerpo. Me amenazaron a golpear con un bate, en momentos me quitaban todo para grabarme diciendo lo que ellos querían, pude ver que era un bate de aluminio que tenía escrito ‘detector de mentiras’ me ponían una grabadora y me decían ahí ‘di que tú lo hiciste y yo les decía que yo no había cometido ningún crimen’ y me pusieron una chicharra en los genitales y otra en el cerebro, atrás de mi cabeza, al mismo tiempo y me preguntaban ‘vas a decir o no vas a decir’ y yo les respondía que no había hecho nada y lo hacían nuevamente la bolsa ya sin tapes en los ojos ni en la boca y me pegaban con el bate en las costillas, caí en el suelo y se me subió un señor alto, güero, gordo con sus rodillas en la boca de mi estómago yo no podía respirar y me hice popo en mis pantalones y llamaron a los de limpieza para que limpiara mi excremento y otra vez me ponían el teléfono para grabar, diciendo que yo había sido el que cometió estos delitos, al cabo tú ya estas hasta la chingada, entrega a los que andan contigo. Les dije que yo había llevado a los municipales a ver a otros de Honduras pero que trabajan bien igual que yo, me empezaron a meter de unas agujas de oficina que les llaman chinches dentro de mis uñas, les decía otra vez que yo no había hecho nada y decidieron echarme acido en la espalda y luego me echaban agua caliente en la espalda, en donde me había caído el ácido y llamaron a otra persona que había caído por robo para que les dijera que yo había sido el que había cometido todos esos delitos, yo no lo conocía y me preguntaron si lo conocía y yo les dije que no, a él también le preguntaron y les dijo que no y lo amenazaron y le echaron acido también en la espalda, yo escuchaba los gritos que pegaba porque lo empezaron a torturar una y otra vez a mí me pusieron la bolsa de plástico en la cabeza, y me daban de batazos en las manos; tengo un hueso quebrado de las manos, no puedo apoyarme en ellas, el muchacho que le comente está ahora aquí, y sé que se llama “B”. Me seguían golpeando y otro policía dijo ‘ya dieron luz verde para que si queremos lo matemos’. Cada vez que llegaba un ministerial por ahí me daban patadas. Como a las cinco de la tarde me fueron a pedir que los llevara a mi casa, y los llevé hasta mi casa, mi señora no estaba, rompieron la

*puerta y se metieron y uno de ellos un gordo güero con ojos de color como de uno ochenta de altura me pegó muy fuerte con su puño cerrado y me abrió la cara, con su anillo (*muestra una cicatriz enseguida de la oreja izquierda*) salieron de la casa y decían, 'no hay machetes en ningún lado'. Salieron del fraccionamiento y se volvieron a parar en la calle Aeronáutica, y se preguntaban 'que hacemos con este', 'tiene suerte este perro' y otro dijo 'vamos a llevarlo a unas lagunas, allá lo matamos", unas que están por Haciendas Universidad y uno de ellos sacó el teléfono para grabarme y me dijo 'vas a decirnos ahora que fuiste tú o aquí mismo te matamos' y me volvieron a torturar con patadas y la chicharra, yo gritaba que me estaban matando y un oficial vio gente que venía y mejor decidieron irse, me subieron a la caja de la camioneta y me llevaron otra vez a la Fiscalía. Me llevaron a los separos y venía lleno de sangre, le pidieron a alguien que me bañara y me diera un jabón para que yo lavara mi ropa y saliera limpio; me bañé y lavé mi ropa como pude, porque una mano me dolía mucho y estaba toda inflamada por los batazos me metieron a los separos [sic] y como en una hora llegó otro para sacarme a otro lugar sólo y me amenazó que si yo decía al Juez lo que me habían hecho, me iban a matar a mí y a mi familia y le dije que yo no pondría en riesgo mi familia, que no diría nada y me metió a los separos. Luego de esto me vio un médico diciéndome que como yo estaba ahí por delitos contra la salud me iban a hacer examen de uso de drogas y pruebas de saliva para ver si yo había participado en una violación y unos asesinatos. El mismo me hizo saber que salí negativo al uso de drogas. Ese día en la tarde ya tenía ahí 48 horas, a las once de la noche del lunes cumplí dos días de estar ahí, como veían que no me podía levantar pidieron un examen médico y una enfermera solo me preguntó si tenía dolor y ya, ni me dio medicamento para dolor ni nada, luego me llevaron a otra oficina donde me informaron que traía yo otro delito de violación y luego me sacaron en un carro de cuatro puertas y el agente que venía atrás conmigo me amenazó que no dijera nada al juez ni a derechos humanos y me trajeron aquí al Cereso. Me robaron mi cartera, mi esposa ha ido en varias ocasiones con una carta poder firmada por mí, y no le dan nada, necesito mis identificaciones y una tarjeta de débito de una cuenta de Banco Azteca de mis ahorros y la de débito de HSBC y la de bonos del mandado de la maquila donde ya tenía cuatro meses trabajando, necesito su ayuda por favor"* [sic].

4.- Al haberse imputado por el quejoso los actos violatorios mencionados, a elementos de dos corporaciones policiales, la detención ilegal a agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez y los actos de tortura y lesiones a elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación, de la Fiscalía General del Estado, el 11 de diciembre de 2015, fueron solicitados los informes a que se refieren los numerales 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a los superiores de los servidores públicos señalados, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, así como al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, mediante oficios número CJ JL 544/15 y CJ JL 545/15 respectivamente.

5.- En fecha 30 de diciembre del año 2015, se recibe informe de autoridad municipal, mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-17000/2015, suscrito por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en ese entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Chihuahua, donde responde las preguntas posicionadas que le fueron solicitadas por el visitador titular en sede fronteriza, en el que expresa lo siguiente:

***"…PRIMERO:** A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficios a la C. Pol. J.U.A. "E", Coordinadora de Plataforma Juárez, al C. Coordinador del Departamento Médico, y como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente le realizara la citada intervención y detención de "A", en fecha 14 de noviembre del 2015, en relación al informe correspondiente solicitado en su numeral uno, le informo al respecto que de la documental consistente en la remisión con número de folio "Q" de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla, se desprende que la detención del quejoso se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puesto a disposición al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado en la Zona Norte, ya que así lo dispone el artículo 16 párrafo Cuarto y*

Quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113,114,164 y 165 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Chihuahua, por ser la autoridad competente para conocer por DELITOS CONTRA LA SALUD en perjuicio de la Salud Pública.

SEGUNDO: *En lo que respecta al punto número dos y tres, le informo que de las documentales que obran en esta Secretaría, misma que se anexan a la presente como lo son: remisión "Q", se observa que la actuación de los policías "F" y "G", fue la adecuada, ya que detuvieron en flagrancia a "A", el 14 de noviembre del 2015, aproximadamente a las 20:30 horas en las calles "Ñ", por lo que observaron a una persona que realizaba sus necesidades fisiológicas (orinando) a un costado de una barda de un domicilio mismo que al observar a la unidad corrió aproximadamente 30 metros hacia el oriente sobre la calle "O", por lo que le dieron alcance y lo aseguraron de manera provisional y al practicarle una revisión preventiva le encontraron en la bolsa delantera derecha del pantalón diez envoltorios de plástico transparentes conteniendo en su interior una hierba verde con las características similares a la marihuana, es importante señalarle a esta H. Comisión que valore la información proporcionada, ya que "A", ha sido detenido seis veces por faltas administrativas, por lo que incumplió con lo establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno en las siguientes fechas: 27 de octubre de 2014, 15 de junio del 2014, 20 de septiembre del 2014, 15 de septiembre del 2013, 12 de septiembre del 2013 y 19 de abril del 2013.*

TERCERO.- *En lo que respecta al punto cuatro solicitado referente al certificado médico, le informo que de las documentales que obran en el archivo se pueden observar que existe el certificado médico solicitado el cual cuenta con el número de folio "P" elaborado en fecha 14 de noviembre del año 2015, realizado a "A", así mismo le informo que el médico que elaboró dicho examen médico, responde al nombre de Mario Gómez Alcocer, con numero de cedula profesional 75136.*

Por lo anterior se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los elementos de esta Secretaría en ningún momento violentaron lo reclamado consistente en imputar indebidamente hechos; de acuerdo a lo que se desprende en el parte informativo que existe en esta Secretaria, los policías actuaron de acuerdo a sus facultades, respetando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna, los policías cumplieron con su deber y detuvieron en flagrancia al quejoso, ya que le encontraron diez envoltorios de plástico transparentes conteniendo en su interior una hierba verde con las características similares a la marihuana, por lo que resulta inverosímil y contradictorio lo narrado por el quejoso en el escrito de queja…" [sic].

6.- Por su parte, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, en vía de informe mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/101/2016, recibido en éste organismo, el 4 de febrero de 2016, visible de fojas 58 a la 68 del expediente, informó lo siguiente:

"*III.- Actuación oficial*.
De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las siguientes actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación "I", "J" y "K":
El día 14 de noviembre del 2015 se dio inicio a la carpeta de investigación I con motivo de la detención en flagrancia de "A", realizada por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quienes informaron que lo detuvieron en flagrancia en esa misma fecha, por su probable participación en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple.

1) Obra dentro de la carpeta de investigación acta de entrega de imputado realizada por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez, mediante la cual ponen a

disposición del Ministerio Público a "A", por su probable participación en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

2) Obra dentro de la carpeta acta de lectura de derechos realizada a "A", por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

3) Obra certificado médico realizado a "A", por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

4) En fecha 14 de noviembre del 2015 el agente del Ministerio Público realizó acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor a "A", aceptando el cargo conferido el Lic. Javier Díaz R.

5) Obra oficio número "R" enviado al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración a efecto de informar la detención de "A", quien también se hace llamar "T", asimismo se solicitó la resolución migratoria de dicha persona.

6) El 16 de noviembre del 2015 el agente de Ministerio Público realizó auto de libertad bajo reserva de "A".

2. El 29 de junio del 2015 se dio inicio a la carpeta de investigación número "J" por el delito de lesiones agravadas y calificadas en perjuicio de "L", dentro de la cual obran principalmente las siguientes diligencias:

1) Obra acta de aviso de hechos probablemente delictuosos realizada en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, clínica No. 35 por el agente investigador adscrito a la Unidad de Delitos contra la Integridad Física y Daños, quien recabó certificado previo de lesiones, entrevista y serie fotográfica de la víctima.

2) El 29 de junio del 2015 se giró oficio a la Policía Estatal Única división investigación de la Unidad de Delitos contra la integridad Física y Daños, a fin de solicitar que se inicie la investigación de los hechos cometidos en perjuicio de "L".

3) El 30 de junio del 2015 se realizó certificado médico de lesiones a la víctima, concluyendo que las lesiones presentadas se clasifican en las que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 60 días y si pueden dejar consecuencias médico legales, consistentes en infección en el sitio de lesiones y/o problemas digestivos permanentes.

4) Obra denuncia presentada por "I", ante el agente del Ministerio Público, manifestando que el responsable respondía al nombre de quien solo conocía como "S".

5) Obra reconocimiento por fotografía realizado por "L", en presencia del Ministerio Público y del Defensor de oficio, en el cual indica que su agresor es "A".

6) El 16 de noviembre del 2015 se pone a disposición del Juez de Garantía a "S" y/o "A", en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por su probable participación en el delito de lesiones calificadas.

7) El 17 de noviembre del 2015 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación, en la que se imputó a "A", el delito de lesiones dolosas calificadas, en misma audiencia el Juez de Garantía impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

8) El 20 de noviembre del 2015 se celebró audiencia en la que el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a "A" y se fijó tres meses como plazo para el cierre de investigación.

9) El 19 de noviembre del 2015 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la integridad Física y Daños mediante oficio No. "U", informó a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, que en audiencia de formulación de imputación celebrada el día 17 de noviembre del 2015, el imputado en uso de su derecho a declarar manifestó que había sido golpeado mientras permanecía en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, la cual se informó a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos manifestados.

3. Asimismo la Coordinadora de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia comunicó que se dio inicio a la carpeta de investigación "K" por el delito de tortura yo abuso de autoridad y/o lo que resulte, cometido en perjuicio de "A", la cual se encuentra en la etapa de investigación, en espera de la recepción del informe que deberán rendir la Policía Estatal Única, División Investigación.

(…)

VI. CONCLUSIONES:

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el día 14 de noviembre del 2015 "A", fue detenido en flagrancia por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por su probable participación en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; los agentes policiacos lo pusieron a disposición del Ministerio Público, quien después de realizar las diligencias necesarias resolvió dejarlo en inmediata libertad mediante auto de libertad bajo reservas.

El día 16 de enero de 2015 (sic) agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación ponen a disposición del Juez de Garantía a "S" y/o "A", en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por su probable participación en el delito de lesiones calificadas. El 17 de noviembre del 2015 se le formuló imputación por el delito de lesiones dolosas calificadas, en misma audiencia el Juez de Garantía impuso la medida cautelar de prisión preventiva. El 20 de noviembre del 2015 se celebró audiencia en la que el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a "A", por el delito que le fue imputado y se fijó tres meses como plazo para el cierre de investigación.

De igual manera se informa que la Coordinadora de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, comunicó que se dio inicio a la carpeta de investigación "K" por el delito de tortura y/o abuso de autoridad y/o lo que resulte, cometido en perjuicio de "A", la cual se encuentra en la etapa de investigación, en espera de la recepción del informe que deberán rendir la Policía Estatal Única, División, Investigación" [sic].

7.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JUA-JLR 415/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron necesarias y suficientes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes.

II. - E V I D E N C I A S:

8.- Oficios número "M" y "N", presentados por los licenciados Yira Celida Ochoa Conteras; y Ramón Porras Córdoba respectivamente, ambos en su carácter de Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos (fojas 2 a 4). Anexando

8.1- Copia certificada en dispositivo digital del audio y video de las actuaciones judiciales deducidas de la causa penal "C" y "D", que se sigue en contra de "A" (foja 5).

9.- Escrito de fecha 20 de noviembre de 2015, firmado por la licenciada Raquel Romero Girón, Cónsul de El Salvador, en Monterrey Nuevo León, en el cual solicita el apoyo a este organismo, para atender a su connacional "A", quien refirió haber sido víctima de tortura, solicitando entrevistar al impetrante y verificar la declaración que él declaró con la defensoría pública (foja 7).

10.- Acta circunstanciada elaborada el día 9 de diciembre de 2015, por la Mtra. Flor Karina cuevas Vásquez, entonces Visitadora de este organismo, misma que quedó transcrita en el punto tres de la presente resolución (foja 8 a 10).

11.- Obra en el expediente, integrada con posterioridad, una reproducción del acta circunstanciada de antecedentes, en cuya parte final, la visitadora actuante, hace una descripción de las lesiones visibles en la humanidad del quejoso, describiéndolas de la siguiente forma: *Una lesión profunda de aproximadamente un centímetro de diámetro enseguida de su oído izquierdo en proceso de cicatrización y marcas de las esposas en ambas muñecas, así como un hueso protuberante en la mano derecha*. Anexa reproducciones fotográficas en cuatro fojas (fojas 21 a 27).

12.- Oficio número SSPM-CEDH-IHR-17000/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe solicitado por éste organismo, en los términos detallados en el punto cinco (fojas 28 a 30)

12.1.- Al efecto como documentación relevante, anexó los siguientes documentos:
a) Registros de detención de "A", donde se relaciona las remisiones que ha tenido a separos, sus causas y consecuencias, suscrita por la Coordinadora de Plataforma Juárez (foja 31 a 48). Trascribiendo reporte policial de los hechos de la detención de "A".
"...siendo aproximadamente las 20:30 horas del día 14 de noviembre de 2015, al encontrarnos realizando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 939, dependientes del grupo de operaciones especiales en el Distrito Valle por el cruce de las calles "Ñ", observamos a una persona de sexo masculino que viste camisa negra a rayas con playera negra abajo y pantalón azul de mezclilla con zapatos negros, quien se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas (orinando) a un costado de una barda de un domicilio, mismo que al observar la unidad corrió 30 metros aproximadamente hacia el oriente sobre la calle "O", al cual al darle alcance lo aseguramos de manera provisional informándole el motivo de la intervención, es decir realizar sus necesidades fisiológicas ya que su conducta constituye una falta administrativa y que por ende lo pondríamos a disposición de un juez de barandilla a quien dijo llamarse "A", a quien el suscrito "F", le anticipé que le practicaría una revisión preventiva por protocolos de seguridad, encontrándole en la bolsa delantera derecha del pantalón azul de mezclilla que viste diez envoltorios de plástico transparentes conteniendo una hierba verde con las características similares a la marihuana, lo cual aseguré y se remite a la autoridad correspondiente, acto seguido le anunciamos al masculino que en virtud del hecho probablemente delictuoso lo pondríamos a disposición de la autoridad investigadora por delitos contra la salud y siendo las 20:47 horas del día 14 de noviembre del 2015 en el cruce de las calles "Ñ" previa lectura de sus derechos se procedió a la detención de "A", de 33 años de edad con domicilio en "H", mismo que se reservó su entrevista formal" [sic].

b) Certificado médico, identificado con el folio "P", expedido por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sin nombre y con rúbrica M. Gómez, practicado a "A", a las 21:07 horas del 14 de noviembre de 2015, donde se describen las lesiones que presenta (foja 49).

13.- Informe contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/101/2016, recibido en fecha 4 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, referido en el punto seis de la presente resolución (fojas 58 a 65).

13.1.- Al efecto anexó los siguientes documentos:
Copia del certificado médico realizado a "A", en la Secretaria de Seguridad Pública Municipal (foja 66).

Copia del acta de lectura de derechos realizada a "A" por el Agente Investigador de la Policía Estatal Única (foja 67).

Copia de oficio número "U", signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, mediante el cual da vista de probables hechos delictuosos cometidos en perjuicio de "A" (fojas 68).

14.- Certificado médico de ingreso expedido por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico adscrito al Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez, en fecha 16 de noviembre de 2015 a las 23:15 horas practicado a "A", proporcionado por el Lic. Ricardo Félix Rosas, entonces Director del Centro, mediante el citado oficio JUR/0308/2015, el cual presentó las siguientes lesiones: "*Escoriación pre auricular izquierda; hematoma de 25 centímetros cuadrados en cara posterior de hombro y brazo derechos. Hematoma cara externa brazo izquierdo de 10 centímetros cuadrados; escoriaciones en ambas muñecas. Equimosis cadera derecha de 5 centímetros cuadrados. Relata dolor en ambas parrillas costales*" [sic] (fojas 69 y 70)

15.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, elaborado el 22 de enero de 2016 por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a "A", donde concluye que éste presenta datos compatibles con *TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO DE TIPO CRÓNICO, así mismo cumple con los criterios para el diagnóstico de un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, derivado de la victimización sufrida y que requiere ser atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional en el área clínica de la psicología, esto con el fin de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas para ser atendidas* [sic] (foja 76 a 83).

16.- Dictamen de evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujano adscrita a este organismo, practicado en fecha 2 de marzo de 2016 del siguiente contenido de conclusiones y recomendaciones:
Las lesiones que refiere haber presentado (equimosis en tórax y piernas, sangrado de la herida de la región preauricular izquierda, dolor generalizado y raspones en las rodillas) son compatibles con los golpes que señala haber sufrido, sin embargo por el tiempo de evolución es posible no encontrar marcas de las equimosis.
Las cicatrices en región preauricular derecha y rodillas concuerdan con las lesiones que refiere causadas por los policías durante su detención" [sic] (fojas 98 a 102)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

17.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos; 1°, 3°, 6° fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser

valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada al quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

20.- De la manifestación de la parte quejosa de deduce que se duele de una detención ilegal, señalando a los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, además de la retención de que fue objeto y que la tilda de arbitraria, imputándola a personal de la Fiscalía en Zona Norte, en cuyo lapso afirma que fue objeto de tortura y de tratos crueles e inhumanos a efecto de obtener una declaración incriminatoria sobre hechos diferentes a aquellos que supuestamente motivaron su detención, señalando a elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación, como obra detallado en la exposición de queja, así como en las posteriores entrevistas a que se alude en el cuerpo de la presente.

21.- La autoridad municipal acepta haber realizado la detención del mencionado, sólo que la justifica bajo el supuesto de flagrante delito, al ser sorprendido cometiendo una falta administrativa, orinando en vía pública y una vez que se hizo la revisión física, se le encontraron, según versión oficial, de diez paquetes de plástico transparente conteniendo yerba verde con las características de la marihuana y que previa lectura de sus derechos, fue privado de la libertad personal y ambulatoria, para ser trasladado a sus instalaciones y preparar la documentación para disposición al Ministerio Público del fuero común, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de enervante o narcomenudeo, sin que se haya exhibido acta de entrega a la autoridad investigadora, no contándose, por ello, con día y hora de la puesta a disposición de la mencionada autoridad.

22.- Por su parte, en el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, en lo relativo a la actuación de los elementos de la Policía Estatal Única, se realizó una calificación congruente con el supuesto de tortura denunciado, a saber: "*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en tortura, acontecidos en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación".*

23.- Sólo que no se solventa a cabalidad la solicitud de información, en principio porque la autoridad es omisa al no informar con exhaustividad respecto a los puntos sobre los que versa la queja, a pesar de haberlos identificado plenamente, además de no proporcionar datos sobre la carpeta de investigación de donde deriva la causa penal "D" y ni siquiera responder las preguntas posicionadas contenidas en la solicitud de informe y que eran trascendentes para la investigación en el caso que nos ocupa, como son:

23.1.- *Informe el motivo por el cual fue puesto a su disposición el agraviado.*
23.2.- *Diga si le hicieron saber cuáles eran sus derechos y adicionalmente si se propició el ambiente adecuado para que éstos fueran respetados, en caso afirmativo, diga cómo y adjunte la evidencia que acredite su dicho.*
23.3.- *Informe el nombre de los agentes que estuvieron a cargo de la custodia del agraviado.*

23.4.- *Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte del Estado se le practicó alguna valoración médica, en caso de ser positiva la respuesta, envié copia de la misma y adicionalmente diga si se ordenó algún tratamiento.*
23.5.- *Dado que durante las audiencias judiciales el agraviado manifestó ser de nacionalidad hondureña, diga si se ha dado aviso al Consulado de Honduras sobre la detención del impetrante.*
23.6.- *Que diga si a la fecha se ha aperturado alguna carpeta de investigación, de ser así informe el estado que guarda la misma y el número que se le ha asignado.*

24.- Retomando el análisis de la detención que fue realizada por elementos de la Policía Municipal, menciona la autoridad superior de éstos, que la detención se dio en flagrancia el 14 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 20:30 horas, por hechos que puedes ser constitutivos de delitos en contra de la salud, en la modalidad de posesión simple, al habérsele encontrado los diez envoltorios de plástico con una sustancia en su interior de hierba verde con las características de la marihuana, previa la lectura de sus derechos, para ser puesto a disposición del Ministerio Público del fuero común, sin precisar la hora de dicha actuación, presumiéndose en consecuencia, que fue posterior a la elaboración del certificado médico en sede de la policía preventiva, a partir de las 21:07 horas del mencionado día.

25.- Con motivo de la citada detención, se informa por la diversa autoridad responsable, se abrió la carpeta de investigación "I", decretándose en sede ministerial la libertad bajo reserva de "A", en fecha 16 de noviembre de 2015, dos días después de la detención de éste, sin precisarse por la autoridad investigadora, la hora, de donde se deduce que dejaron transcurrir las cuarenta y ocho horas por las cuales puede permanecer un detenido para los efectos de la integración de los datos de prueba a la carpeta respectiva; sin embargo "A", jamás fue puesto en libertad bajo ninguna forma, al haber sido retenido por hechos diversos a los que motivaron su detención, de donde se advierte que dicha acción fue sólo con el pretexto de retenerlo para investigarlo por hechos diferentes, que en nada se relacionan con la detención del impetrante, lo que hace suponer que ésta no obedeció a una situación de flagrancia, sino que fue una acción preparada, cobrando relevancia la afirmación del quejoso en el sentido que al momento de su detención le informaron que obedecía a que andaba asaltando con machetes y robando, ya que dejarlo en libertad cuando de haber sido detenido en posesión de tal cantidad de enervante, no es común que se realice por y ante el Ministerio Público, ya que en todo caso, ésta autoridad lo consigna ante la potestad jurisdiccional y es esta quien resuelve lo conducente, máxime cuando ni siquiera se acompañó copia de la carpeta de investigación "I", para verificar el mencionado acuerdo de libertad con reservas y analizar su contenido.

26.- Conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables para el caso de la detención en flagrancia[60], se deben actualizar diversos supuestos, sin los cuales no es posible justificar la actuación de la autoridad cuando se trata de la privación de la libertad personal y ambulatoria, debiendo imperar el principio de excepcionalidad, que informa que las detenciones deben estar precedidas por una orden judicial y que los casos de flagrancia y urgencia tienen como sustento una situación especial en la que el agente aprehensor debe poner fin o resolver una situación delictiva actual, así como de conseguir la captura del responsable de los hechos; los requerimientos o criterios mínimos son, a saber: a) criterio de ostensibilidad; b) criterio de inmediatez personal y c) criterio de inmediatez temporal, los cuales se deben actualizar sin dejar lugar a dudas y ser fácilmente verificables por la autoridad.

[60] RECOMENDACIÓN No. 13/2017. CNDH. 30 de marzo de 2017. Los supuestos en que una persona puede ser detenida son: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia, previsto 2 CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, Párr. 37. 31/100 por el artículo 193 del CFPP3; c) en caso urgente de acuerdo a los requisitos establecidos en el ordinal 193 bis4 del ordenamiento legal citado. 98. Lo anterior implica que el incumplimiento de tales requisitos, materializa una detención que puede considerarse ilegal y/o arbitraria. Al respecto, este Organismo Nacional en la Recomendación 20/2016, en su párrafo 102 puntualizó que "la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (…), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (…)".

27.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en tanto que el quinto párrafo, preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención y sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, caso en el cual el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, lo que en la especie no ocurre.

28.- Por lo anterior es que existe la presunción fundada que la detención de “A”, es ilegal, ya que los agentes de la Policía Municipal, aunque se encuentran investidos de la autoridad necesaria para llevar a cabo la detención, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al realizarse sin orden de aprehensión, ni darse los supuesto de flagrancia o caso urgente, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.

29.- Existiendo entonces un alto grado de posibilidades de que la detención de “A” no es la ordinaria para un caso de flagrante delito, aunque en apariencia es legal, se advierte en ella un efecto simulador, toda vez que so pretexto, en principio de una falta administrativa, cuando afirma los captores, que se encontraba orinando en vía pública, se tornó en hechos presuntamente delictivos al realizar el cacheo personal y afirmar que se le encontró determinada cantidad de enervante entre su ropa, razón por la que fue detenido para ser puesto a disposición de la autoridad investigadora como ha quedado anotado; sin embargo, al ser puesto a disposición de aquella, informa la apertura de una carpeta de investigación que se identifica como “I”, para ser dejado en libertad con las reservas de ley, sin que de ninguna forma se haya hecho de su conocimiento que era investigado por el delito de lesiones calificadas en perjuicio de “L”, ni mucho menos por el delito de violación agravada, la que ni siquiera informa la autoridad ministerial sobre su existencia, sino que ello se advierte de diversa información a que se hace alusión en el punto uno y dos de la presente resolución, proporcionada por la autoridad judicial.

30.- El conocimiento o la información fidedigna sobre los hechos de la detención y en caso de que derive alguna investigación, se deben comunicar a toda persona que es privada de su libertad, por imperativo del numeral 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el afectado en su libertad personal debe conocer de manera clara e indubitable las razones de su detención y los cargos que se le imputan, de lo contrario su detención se torna ilegal, toda vez que no es justificable que en el tracto de su detención se le adicionen diversos cargos, ya que al estar sometido a placer de la autoridad investigadora, todos los datos que se consigan en ésta condición, tienen la presunción de ilicitud, máxime cuando se duelen de la imposición de tortura, cuyo análisis se realiza con separado y en éste apartado sólo se invoca para poner de relieve que una detención así realizada, no puede ser considerada legal.

31.- La detención para efectos de investigación se encuentra proscrita por el orden jurídico mexicano, conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, que se refuerza por la expresa prohibición que se contiene en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, lo que se constituye en una

retención ilegal durante todo el tiempo que se prolonga, aunque al final pudiese inclusive obtenerse una orden judicial de captura por diversos hechos constitutivos de delito, sin embargo la detención inicial y la retención subsecuente se encuentran viciadas, al emanar de una acción ilegal de la autoridad.

32.- Después de ésta detención, concluido además el lapso de la retención en sede ministerial y haber sido "dejado en libertad" por el delito contra la salud en su modalidad de posesión simple, relata el informe de la Fiscalía, lo siguiente:

"*...El 29 de junio del 2015 se dio inicio a la carpeta de investigación "J", por el delito de lesiones agravadas y calificadas en perjuicio de "L", dentro de la cual obran principalmente las siguientes diligencias...El 16 de noviembre del 2015 se pone a disposición del Juez de Garantía a "S" y/o "A", en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por su probable participación en el delito de lesiones calificadas...Habiéndose impuesto por el Juez de Garantía impuso la medida cautelar de prisión preventiva...vinculándolo a proceso y fijando tres meses como plazo para el cierre de investigación..."* [sic].

33.- De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad investigadora tenía abierta una indagatoria por el delito de lesiones dolosas en perjuicio de "L", desde el 29 de junio de 2015, de cuyos datos aparecía como probable autor "A"; solo que al no tener completa la investigación para solicitar la correspondiente orden de aprehensión, y al tenerlo a su disposición detenido en sus instalaciones, de alguna manera obtuvo los datos necesarios para obtener el obsequio de las misma, cobrando relevancia la afirmación del quejoso, en el sentido que le fue arrancada mediante tortura alguna declaración incriminatoria, como en el caso se analiza.

34.- En ese orden de ideas, resulta que existe presunción fundada en el sentido que se vulneraron en agravio de "A" los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose con ello además los artículos 65, fracciones I y X, 66 fracción IX y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; 1 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expedido por la Organización de las Naciones Unidas; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

35.- Los agentes de la Policía Municipal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez que participaron en la detención de "A", omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la carta magna.

36.- Continuando con el análisis de los hechos y dando por sentado que la detención de "A", se dio en los términos especificados y que continúo su estado permanente de privación de libertad en instalaciones de la Fiscalía Zona Norte hasta las 23:15 horas del 16 de octubre de 2015, data en que fue ingresado al penal referido con antelación, es pertinente pasar al análisis de los actos de tortura que se duele el agraviado, que dice se dieron a partir del siguiente día de su detención, precisamente en sede ministerial ya que a los agentes captores no les achaca éstos actos, cuando dice le fueron infligidos tratos crueles e inhumanos, al afirmar que lo llevaron a una parte sola de la fiscalía y que empezaron a golpearlo, cubriéndole la cara con cinta tape, amarrándole también las rodillas y los pies, con bate de beis bol, que tenía la leyenda de 'detector de mentiras', además le que le pusieron la chicharra en sus genitales y en la parte posterior de su cabeza, hasta que hizo de sus necesidades fisiológicas y que una vez que limpió su excremento continuaron con su sesión, poniéndole unas agujas de las que se conocen como chinches en sus uñas, además de que le echaron ácido en la espalda y que le golpeaban con el bate en las manos, al grado de tiene quebrado un hueso de la mano y que quien lo auxilio al interior del penal es un muchacho que

identifica como “B”; que de nueva cuenta fue sacado y llevado a su casa a fin de obtener pruebas, sobre la existencia de unos machetes, donde lo interrogaban sobre otras personas que según ellos integraban una banda, donde volvió a ser golpeado, incluso un elemento de dio un golpe en la parte baja de la oreja causándole una lesión y que al no encontrar nada, fue llevado de nueva cuenta a la fiscalía, donde más noche fue trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal.

37.- En base a la anterior aseveración, se hace necesario analizar el material del expediente para verificar si la versión del quejoso es corroborada o desmentida, la cual se refuerza con la entrevista practicada el 22 de enero de 2016, practicada con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, (ver evidencia 14) cuando afirma que en la Fiscalía le indicaron hincarse, mientras que le preguntaban si iba a colaborar o no, y uno de los policías le dio una patada en la espalda y en las costillas, para luego ponerle una bolsa en la cabeza y lo golpeaban en el estómago, haciéndolo sujetado de pies y manos con cinta tape y que le pegaban con un bate que decía ‘detector de mentiras’ que lo estuvieron golpeando hasta que defecó de manera involuntaria y que como estaba acusado de violación le echaron ácido en la espalda y le introdujeron entre las uñas de los dedos de las manos unas agujitas y que lo seguían golpeando policías entre hombres y mujeres y que le pusieron la chicharra en los genitales y en la cabeza a la altura de la nuca y que en la tarde lo llevaron a su casa a buscar más cosas y que uno de ellos lo golpeó con la mano en la mejilla, dejándole la cicatriz que presenta.

38.- En éste punto cobra relevancia el contenido del certificado médico suscrito por el Dr. Mario Gómez Alcocer, adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicado a las 21:07 horas del 14 de noviembre de 2015, horas después de su detención y en tránsito hacía la fiscalía, donde se establece por éste facultativo que “A”, no presenta lesiones recientes, sólo se evidencia un edema en la mejilla izquierda, causada en un accidente industrial que ocurrió dos semanas antes (fojas 49 y 66)

39.- Sin embargo, a su ingreso al penal, dos días después ya presenta lesiones que no habían sido apreciadas, como obra en el certificado médico de ingreso, expedido por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico adscrito al Centro de Reinserción Social número Tres de Ciudad Juárez, practicado a “A”, a las 23:15 horas del 16 de noviembre de 2015 donde fueron advertidas en el cuerpo de éste, lesiones consistentes en: “*Escoriación pre auricular izquierda; hematoma de 25 centímetros cuadrados en cara posterior de hombro y brazo derechos. Hematoma cara externa brazo izquierdo de 10 centímetros cuadrados; escoriaciones en ambas muñecas. Equimosis cadera derecha de 5 centímetros cuadrados. Relata dolor en ambas parrillas costales*” (ver evidencia 17)

40.- De igual manera se recabó el dictamen de evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujano adscrita a éste organismo, practicado en fecha 2 de marzo de 2016, donde se hacen constar las lesiones que advirtió en el cuerpo del quejoso, al realizar la observación clínica de éste, en sede penitenciaria (ver evidencia 15).

41.- Como se advierte tanto del certificado de ingreso que se relaciona en párrafos anteriores, así como del dictamen de evaluación médica, las lesiones que presenta “A”, se corresponden al tipo que se causan en estado de sometimiento, siendo compatibles con las maniobras o acciones de tortura a que alude el quejoso, ya que consisten en escoriaciones y hematomas en diversas partes del cuerpo, refiriendo dolor en ambas parrillas costales, mismas que le fue apreciada por la visitadora al momento de recibir la queja respectiva y que no presentaba al momento de egresar de las instalaciones de la Secretarían de Seguridad Pública Municipal.

42.- Por lo que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

43.- Para los efectos de la presente investigación y sustentarla en datos o evidencias de carácter técnico en que se soporten, una vez verificadas las lesiones y afectaciones físicas, en necesario establecer la relación de causa-efecto con la alteración o afectación emocional de la que se duele; para ello, en fecha 22 de enero de 2016 se recabó dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a "A", donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:
"…EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.
Mini Examen del Estado Mental.
Escala de Ansiedad (Hamilton).
Escala de gravedad de síntomas. Echeburúa-TEPT).
Entrevista Internacional mini versión en Espanol L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.
RESULTADOS OBTENIDOS.
En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.
La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad severa.
La escala de gravedad de síntomas de Echaburúa (TEPT), los resultados configuran un estado de estrés traumático del tipo crónico muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.
En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.
INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.
DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.
PRIMERA.- El examinado "A" presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO DE TIPO CRONICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; asimismo cumple con los criterios para el diagnóstico de un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, recomendando que sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, para restaurar su estado emocional, además de considerar necesaria una revisión médica debido a las afectaciones físicas que refiere" [sic] (fojas 76 a 83).

44.- El marco normativo, relativo a éste tipo de eventos, se analiza a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

45.- Estos Instrumentos Internacionales establecen las obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, en los términos del artículo 1° constitucional, entre ellas, garantizar que:
• Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
• Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
• El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.

• Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

46.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el precepto inicial de la Carta Magna y, en su fuente convencional, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

47.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público. En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

48.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos[61], [62] se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

49.- Doctrinalmente se ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

50.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

51.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

52.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones. [63] y [64]

---

[61] Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).
[62] Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.
[63] López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.
[64] Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf,

53.- La tortura sufrida por el agraviado de marras, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

54.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

55.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

56.- Como complemento al argumento anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Primera Sala, ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,[65] según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

57.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

58.- En el presente caso, resulta que al rendirse la declaración preparatoria por parte de A, éste manifestó a los titulares de los Juzgados de Garantía del Distrito Judicial Bravos, en las causas "C" y "D", que había sido sometido a los malos tratos y tortura de la que duele, inclusive el defensor público que lo asistió en la primera de las declaraciones, solicitó de la Juez dar vista al Ministerio Público y a éste organismo para los efectos legales conducentes, se acordó por ambos, en los términos del numeral 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en ese momento, dar vista al Agente del Ministerio Público a efecto de que investigara los hechos y aplicara el Protocolo de Estambul al quejoso.

59.- Por ello, al rendir el informe la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, expresa lo siguiente:
"El 19 de noviembre del 2015 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la integridad Física y Daños mediante oficio "U", informó a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia,

[65] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

que en audiencia de formulación de imputación celebrada el día 17 de noviembre del 2015, el imputado en uso de su derecho a declarar manifestó que había sido golpeado mientras permanecía en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, la cual se informó a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos manifestados.
Asimismo la Coordinadora de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia comunicó que se dio inicio a la carpeta de investigación "K" por el delito de tortura yo abuso de autoridad yo lo que resulte, cometido en perjuicio de "A", la cual se encuentra en la etapa de investigación, en espera de la recepción del informe que deberán rendir la Policía Estatal Única, División Investigación" [sic].

60.- No obstante lo anterior, además de no proporcionar copia de la carpeta de investigación respectiva, la autoridad tampoco informa sobre el resultado de la misma; es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se les ha dado a los denunciantes, aquí quejosos el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.[66]

61.- Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia, considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura en contra de los servidores públicos señalados, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando solicita que al atenderse la cuestión planteada, se debe dar por atendida la petición del quejoso y tenerse por satisfecha o solucionada durante el trámite, solicitando el archivo del expediente de queja, en los términos del artículo 76 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

62.- No obstante tal solicitud, por parte de éste organismo, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inició de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento de los afectados, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo.

63.- Atendiendo a los hechos por los cuales dio inicio la carpeta de investigación número "K", por el probable delito de tortura en perjuicio de "A", que es considerado como una afectación grave a la integridad física y psicológica de quien la sufre, por tal naturaleza este organismo consideró pertinente esperar el resultado de la investigación a cargo del Ministerio Público, con el fin de que se determinara si existió la probable responsabilidad a cargo de los servidores públicos implicados, sin embargo, a la fecha esta Comisión Estatal no ha sido informada sobre el resultado de la integración de la indagación referida, circunstancia por la cual, es oportuno pronunciarnos para que se integre exhaustivamente la investigación sobre los hechos de tortura que el impetrante refirió haber sufrido estando a disposición de agentes ministeriales de la Fiscalía General del Estado.

[66] Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

63.- También como obligación que le resulta a éste organismo, al ser parte del Estado, como organismo constitucional autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por imperativo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, estará al pendiente sobre la definición de la investigación respectiva, para en su caso informar a la autoridad judicial que reparó en el reclamo realizado en su sede e instó para la prosecución del presente expediente de queja y en su caso, verificar que se lleven a cabo las reparaciones que en derecho procedan.

64.- En conclusión, conforme a los principios que rigen el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.

65.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28 fracción XXX y 29 fracción IX del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Presidente el Municipio de Juárez y al Fiscal General del Estado, respectivamente, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente.

66.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal, en la modalidad de tortura y derecho de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.-R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, por conducto de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación “K” por el delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito, así como a éste organismo y a la autoridad judicial de la causa penal referida en párrafos anteriores, debiendo enviar pruebas del cumplimiento a este organismo.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la

necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

CUARTA.- A usted C. **Héctor Armando Cabada Alvídrez,** Presidente del Municipio de Juárez, para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E
M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
c.c.p.- Lic. Raque Romero Girón, Cónsul de El Salvador, en Monterrey Nuevo León.

RECOMENDACIÓN No. 15/ 2018

Síntesis: Agentes Ministeriales lo detienen a un joven al salir de una peluquería en Juárez, para con actos de tortura obligarlo a confesarse culpable de delitos graves, se quejó la madre del imputado.

Del análisis de los hechos, las constancias allegadas y las indagatorias practicadas a juicio de este Organismo se consideró existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, por conducto de la Dirección de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a efecto de que considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio del quejoso de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 70/2018
Expediente No. ACT-107/2015

RECOMENDACIÓN No. 15/2018

Visitador Ponente: Licenciado Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chih., a 11 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JUA-ACT-107/15 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A[67]", ratificada por "B", contra actos que consideran violatorios de sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- En fecha 18 de marzo de 2015, "A" presenta queja ante la licenciada Isis Adel Cano Quintana, Visitadora del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presunta violación a los derechos de su hijo "B", en el siguiente sentido:

"...Tal es el caso que el lunes 16 de marzo de 2015, aproximadamente a las nueve y media de la noche, un amigo de mi hijo "B", de nombre "C", me mandó un mensaje por la red social de "Facebook" diciéndome que "D", (compañero de apartamento de mi hijo) le había dicho ministeriales habían detenido a "B". Inmediatamente que leí lo anterior le pedí a "C" que me marcara a la casa para explicarme que había ocurrido, cuando me llamó me dijo que "D" le había contado que el lunes al llegar a su departamento fue interceptado por agentes ministeriales para preguntarle si conocía a una persona que traían detenido, comentándole que cuando "D" dijo que si lo conocía, le preguntaron si mi hijo vivía con él, respondiéndole a los agentes que era "B" el que vivía con él. Con posterioridad los agentes le pidieron permiso a "D" para entrar al departamento, a lo que "D", contestó que si podían pasar y que una vez estando adentro del inmueble esposaron a "D" y lo empezaron a golpear, amenazar e insultar. Al terminar de hablar con "C", me fui para la fiscalía a buscar a mi hijo, sin embargo, me dijeron que no estaba en el sistema y que él no se encontraba ahí, de ahí decidí ir con una abogada de nombre E, esta licenciada me ayudó a buscar a mi hijo, ella fue a varias estaciones policiacas, también acudió de nueva cuenta a la fiscalía y a las oficinas de la PGR, sin encontrar a mi hijo. Aproximadamente a las cinco y media de la tarde del día 17 de marzo de 2015, recibí una llamada de mi hijo "B", diciéndome que estaba en la fiscalía y que fuera a visitarlo, que le llevara una cobija y agua, por lo que inmediatamente mi fui a la fiscalía y en el trayecto le comuniqué vía telefónica a "E", que mi hijo estaba en la fiscalía, al llegar y preguntar por él, me dijeron que no había ninguna persona detenida con ese nombre, después llegó "E" y preguntó de nueva cuenta por mi hijo, respondiéndole los funcionarios que mi hijo no estaba en la fiscalía, por lo que la licenciada realizó unas llamadas, la verdad no sé a quién, pero estas personas le confirmaron

[67] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre de los quejosos, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

que mi hijo estaba en la fiscalía, la licenciada me explicó que podría ver a mi hijo hasta el día siguiente.

El 18 de marzo de 2015 aproximadamente a las ocho de la mañana me presenté en la fiscalía para ver a mi hijo, a pesar de ser su madre no me permitieron verlo hasta la una de la tarde, cuando lo vi, lo primero que le dije es que lo quería mucho y que yo lo ayudaría, inmediatamente le noté que traía la cara golpeada del lado izquierdo, ese lado está visiblemente hinchado y de color rojizo-morado, razón por la cual le pregunté sí lo habían golpeado, respondiéndome que lo habían torturado mucho, que le habían metido su cabeza en agua, yo le pregunté que si había estado implicado en las tres extorsiones que decían los ministeriales, respondiéndome que no, le pregunté que donde lo habían arrestado, diciéndome que él había ido a la peluquería a cortarse el cabello y que él nunca había recibido ningún paquete y que los ministeriales les habían puesto dinero en su cartera, le pregunté si se había declarado culpable, diciéndome que no, que él no había hecho ninguna declaración... " [sic].

2.- Por ello, en fecha 20 de marzo de 2015, el Licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, una vez que le fue asignado el expediente para su tramitación, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Tres, con la finalidad de entrevistarse con "B", y mediante acta circunstanciada recabar la queja por los hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, afirmando el entrevistado lo siguiente:

"...que es mi deseo ratificar en su totalidad la queja interpuesta por mi madre en días pasados en esta comisión, ya que los hechos sí sucedieron de ese modo, a su vez deseo realizar estas precisiones. Una semana antes de estos hechos mediante un entrenador de nombre "G", me contactó un tal "H", quien me pidió dejar un número de teléfono para dárselo al peluquero, desconociendo yo para qué, luego que lo hice me entregó $500.00 pesos. El día 16 de marzo de este año me citó "H", en "I" que se encuentra en "J", ahí me pidió que dejara otro número en el mismo negocio, nada más que me pidió que le dijera al señor que no estaba jugando, que ahora sí llamara al número. Lo hice, me regresé a mi casa y por la tarde me vuelve a hablar "H" para citarme, ahora para pedirme que recoja un paquete de dinero; cuando llego a recogerlo, como a las 17 horas y le digo al peluquero que iba por el paquete, se levantan dos personas de las sillas de espera y sacan unas esposas, pidiendo que me hincara, yo obedecí. Enseguida me llevan a la parte de atrás de la peluquería, inmediatamente me acuestan boca arriba y comienzan a golpearme con los puños, con los pies, y además me pusieron una pistola en la frente, pidiendo información, tal como ¿Para quién trabajas, en qué andas, como se llama tu jefe, etc.? A la vez se subió uno de ellos en mis piernas y me pusieron un trapo en la cara y me echaron agua, yo sentía que me quedaba poco a poco sin aire; nunca perdí la conciencia, esta tortura duró de cinco a diez minutos. Un agente me amenazó sacando una bolsa negra para la basura y me amenazó con ponérmela en la cara, yo pensé que no la iba a librar y entonces les dije el toda la información que yo sabía, a sabiendas que yo estaba amenazado por "H", ya que iba a matar a mi familia si decía algo. Inmediatamente me levantaron y me subieron en una Durango, sentándome en el asiento de atrás, me pusieron hincado, con las manos hacia atrás y con la camisa en la cara, me preguntaban que dónde estaba la camioneta, yo les decía que no podía ver y se molestaban. Me preguntaron dónde vivía, les dije, siendo este domicilio el de "D", con quien yo estaba viviendo. Cuando llegamos al domicilio, les confirmé que ahí era, y una señora que desconozco les dice que me vieron salir en una camioneta gris, por lo que vuelven a golpearme, ya que les había dicho que era guinda. En ese momento la señora les comentó también que el tal "H", había vivido ahí con una señora y que ella trabajaba en "K", hasta donde fueron y como no estaba, localizaron el domicilio de la señora, ex esposa de "H", la recogieron en "L" y entonces la subieron a la camioneta y engañándole con que "H" tenía SIDA y que la había contagiado, esto para conseguir información de él. La señora le dijo todo lo que sabía, cuando lograron esto, le dijeron que no era cierto nada, se reían de ello y al final como a las 20 horas, ahí llegaron y me aventaron a la celda, todo golpeado. Me quedé dormido y hasta después, día siguiente me dieron un lonche y agua. Por la tarde me hincaron a una oficina a declarar, ahí me di cuenta que toda la información de "H", ya la habían conseguido por otros medios. Al final me dijeron que toda la muleta me la iba a llevar yo aunque el bueno era él.

Quiero resaltar que con estos hechos, denoto la tortura de la que fui objeto, los resultados de la misma, se pueden observar en las fotografías y certificados médicos que recaban tanto en fiscalía como en este Penal, y a la fecha sigo presentando lesiones..." [sic].

3.- A través de oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/988/2015, recibido en fecha 22 de junio de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, formuló el informe requerido, del tenor literal siguiente:

"… *III. Actuaciones Oficiales.*

De acuerdo con la información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A", se informa respecto a las actuaciones contenidas en la Carpeta de Investigación "M", le comunico lo siguiente:

5. En fecha 9 de marzo del presente año, acude ante la unidad de investigación de atención y combate al delito de Extorsión, una persona del sexo masculino, quien manifiesta ser propietario de una "peluquería", y el cual menciona que el día 9 de marzo, llegó a su negocio un joven de aproximadamente 1.70 de estatura, moreno y con cabello corto, el cual traía frenos en sus dientes y le dejó una hoja de papel con un número escrito en él, informándole que debía comunicarse urgentemente al mismo, lo cual hizo y grabó la conversación en la cual le estaban solicitando el pago de veinte mil pesos, a cambio de que no le pasara nada a él o a su propiedad, respondiendo que él no tenía esa cantidad, que a lo más tenía la cantidad de cinco mil pesos, dejando la víctima copia de la llamada que recibió, así como del papel que contenía el número telefónico al cual se comunicó.

6. El día 16 de marzo, se comunicó a la unidad la víctima referida, informando que de nueva cuenta la misma persona que acudió la ocasión anterior llegó a su domicilio, dejando otra hoja con otro número de teléfono solicitando que se comunicara a ese número, al hacerlo le dijeron que debía de tener el dinero listo aproximadamente a las 5 de la tarde, que iban a mandar al muchacho a recoger el dinero, y que la entrega debía de ser rápida, de entrar y salir y que no hiciera una tontería porque le quemarían el negocio.

7. Por lo anterior personal adscrito a la unidad montó un operativo en las inmediaciones del local denominado "F", donde dos agentes encubiertos ingresaron al lugar, así mismo diversas unidades en el exterior para apoyo, teniendo una constante comunicación con la víctima, para que en cuanto entrara la persona que recogería el dinero derivado de la extorsión se informara a los agentes, siendo aproximadamente las 17:00 horas, se observó a una persona del sexo masculino quién vestía un pantalón de mezclilla color negro, una playera guinda a rayas color negras, el cual entró al negocio, se acercó con el propietario y el mismo le hizo la entrega de la cantidad de mil pesos, y en ese momento el tipo comenzó a ponerse violento con la víctima, por lo que los agentes se dispusieron a hacer la detención para asegurar la integridad de la víctima, a lo que la misma opuso resistencia, siendo necesario aplicar las técnicas de control necesario para lograr su aseguramiento.

8. Por tal motivo, siendo las 17:03, se le hizo lectura de derechos a "B", manifestándole que quedaba detenido en flagrancia por la comisión del delito de Extorsión, le es asegurada la cantidad de mil pesos en dos billetes de quinientos pesos cada uno, un teléfono Nokia, y un marcador permanente de color negro, para posteriormente ponerlo a disposición del agente del ministerio público.

9. Se da inicio a la carpeta de investigación "M", y se lleva a cabo lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado, respecto a la detención en flagrancia de "B", bajo el supuesto del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, así mismo se constató que en todo momento fueron respetados los derechos que le asusten como detenido, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 del citado ordenamiento legal.

10. Se recibe denuncia de hechos por parte de la víctima.

11. Se solicita sea practicado informe de integridad física a "B".

12. Se recibe declaración de testigos con identidad reservada.

13. Comparece la víctima a solicitar la devolución de la cantidad entregada como pago de extorsión.

14. Se lleva acabo diligencia de reconocimiento de personas por parte de la víctima.

15. Constancia de autorización de llamada telefónica.

16. Autorización para visita a la madre del imputado.

17. En fecha 19 de marzo del año 2015, se lleva a cabo audiencia de control de detención, y formulación de imputación, donde el C. Juez de Garantía, declara de legal la misma.

18. En fecha 24 de marzo se difiere la audiencia de vinculación a proceso, a solicitud de la defensa.

19. En fecha 25 de marzo, se lleva a cabo audiencia de vinculación proceso, donde el C. Juez de Garantía dicta auto de vinculación a proceso en contra de B, por el delito de Extorsión Agravada.
(…)
V. Anexos.
Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:
Como anexos, sólo se acompañó al informe, el siguiente:

25. Copia del acta de lectura de derechos realizada al imputado

VI.- Conclusiones.
A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

26. Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta agresión física propinada al imputado al momento de su detención, la cual como ya se esclareció en párrafos anteriores, fue realizada en flagrancia, por el delito de Extorsión Agravada.

27. Aunado a lo anterior, es el C. Juez de Garantía, el encargado de decretar de legal la detención, mediante audiencia correspondiente, la cual, en efecto, se llevó a cabo, y en la misma se decretó de legal la misma…" [sic].

4.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JUA-ACT 107/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II.- E V I D E N C I A S:

5.- Escrito de queja con fecha de 18 de marzo de 2015, misma que ha quedado transcrita en el punto uno del capítulo de hechos. (Fojas 4 y 5)

6.- Acta circunstanciada elaborada el día 20 de marzo de 2015, por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador Ponente (en lo sucesivo Visitador), constituido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. Tres, con la finalidad de entrevistarse con "B", información que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 9)

6.1.- Al efecto se agregaron al expediente doce reproducciones fotográficas, tomadas al quejoso, en diversos ángulos y posiciones, a efecto de evidenciar huellas de lesiones que en ese momento presentaba en ambos ojos, mejillas, manos, torso, brazos, muñecas. (Fojas 11 a 22)

6.2- Además de una reproducción del documento llamado "Control de Internos del Cereso", donde obran los datos personales de "B", así como tres tomas fotográficas de cara, una de frente, otra de perfil izquierdo y otra del perfil derecho, donde también se advierten lesiones en ojo izquierdo y labio inferior del detenido. (Fojas 11 a 23)

7.- Oficio número CJ ACT 151/2015, firmado por el Visitador, mediante el cual solicitó a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, los informes de ley, quedando notificado dicha dependencia el día 31 de marzo de 2015 (foja 24 y 25).

8.- Oficio número CJ ACT 152/2015, firmado por el Visitado, mediante el cual solicita a la Licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de este organismo, realizar valoración psicológica a "B". (Foja 26)

9.- Acta circunstanciada realizada el día 14 de abril de 2015, por el Visitador, mediante el cual hizo constar, comparecencia de "A" (foja 27), quien exhibió dos copia simple de foto gracias de "B", así como cuarenta y un fojas, de la carpeta de investigación "M", precisando de esta última de las siguientes diligencias:

9.1- Acta de entrevista a "B", realizada a las 18:05 horas del 16 de marzo de 2015, por el C. Rafael Chaparro Padrón, agente de la Policía Estatal Única, División Investigación, que se integra además con las actas de aseguramiento, de cadena de custodia de evidencias y de datos para identificación de imputado, así como constancia de nombramiento de defensor. (Fojas 30 a 35)
9.2- Declaración de víctima y testigo protegido. (Fojas 36 y 37)
9.3- Oficio sin número, mediante el cual se ordena el traslado del detenido "B" al CERESO Estatal No. 3, para ser puesto a disposición del Juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos, recibido a las 18:18 horas del 18 de marzo de 2015. (Foja 40)
9.4- Acta de entrevista realizada a "N", por el Agente Jesús José Vega Nevarez, adscrito a la Policía Estatal Única. (Foja 43)
9.5- Acuerdo de examen de detención, emitido en sede ministerial por el Lic. Alfredo Guajardo Pérez, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión, en relación a "B", a las 21:17 horas del 16 de marzo de 2015, ordenándose su retención por el término de ley, por haber sido detenido al momento de cometer el hecho ilícito que le fue imputado. (Foja 51)
9.6- Continuación de la investigación, reporte policial, antecedentes y conclusión de ésta, con la calificación de hechos presuntamente constitutivos del delito de Extorsión Agravada, cometido por "B". (Fojas 52 a 54)
9.7- Acta de denuncia con identidad reservada, presentada por la presunta víctima del delito, el día 17 de marzo de 2017, ante la Unidad Especializada en la Investigación y Combate del Delito de Extorsión, de la Fiscalía en Investigación y Persecución de Delito en Zona Norte. (Foja 58)
9.8- Declaración de testigo con identidad reservada, recibida en misma fecha y ante el Agente del Ministerio Público a que se hace alusión en el párrafo anterior. (Foja 60)

10.- Oficio número CJ ACT 300/2015, firmado por el Visitador, mediante el cual notifica el día 13 de mayo de 2015, a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, primer recordatorio de la solicitud de informes. (Foja 73)

11.- Oficio número CJ ACT 362/2015, firmado por el Visitador, por medio del cual el día 02 de junio de 2015, se notifica a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, segundo recordatorio de la solicitud de informes. (Foja 74)

12.- Oficio número CJ ACT 367/2015, mediante el cual el Visitador solicita en vía de colaboración al Director de Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, copia del certificado médico de ingresos de "B". (Foja 75)

13.- El día 8 de junio de 2015, se recibió oficio número JUR/2233/2015, firmado por el licenciado Ricardo de la Rosa Félix Rosas, en ese momento, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, mediante el cual remite copia simple del certificado médico de ingresos practicado a "B", en fecha 18 de marzo de 2015, por el médico en turno asignado a dicho centro. (Fojas 77 y 78)

14.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/988/2015, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Chihuahua, recibido en este organismo el día 22 de junio de 2015, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó transcrito en punto tres de la presente resolución. (Fojas 80 a 84) Anexando copia simple de declaración de derechos. (Foja 85)

15.- Acuerdo de fecha 28 de julio de 2015, mediante el cual el Visitador, tiene por recibido el Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas, elaborado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal. (Fojas 86 a 93)

16.- Oficio número CJ ACT 530/2015, firmado por el Visitador, mediante el cual el día 27 de agosto de 2015, solicitó al fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, certificado médico practicado a "B", al momento de presentarlo ante el agente del Ministerio Público. (Foja 96 a 97)

17.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1746/2015, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual remitió a este organismo, copia simple del certificado de integridad física practicado a "B", el 16 de marzo de 2015, a las 21:50 horas, por el Dr. Pablo Fernández Salas, Perito Médico legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado en Zona Norte. (Fojas 97)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

18.- Esta Comisión Estatal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6, fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosas, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de B, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos

jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas al quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

21.- De la manifestación de "A", ratificada por "B", refiere que se duele de: detención ilegal imputada a los elementos captores de la Policía Estatal Única, y; maltrato y lesiones posteriores a ésta, una vez que estuvo a disposición de los elementos de la policía Estatal Única División Investigación, presuntamente constitutivos de Tortura.

22.- Del informe rendido por el entonces titular de la otrora Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito en el Estado, se deduce que efectivamente la actuación oficial relativa a la detención de "A", se dio a virtud de una denuncia interpuesta por una persona presuntamente víctima del delito de extorsión, ya que desde el día 09 de marzo de 2015, una persona joven acudió a su negocio de peluquería dejándole un papel con un número telefónico, al cual se comunicó y grabó la conversación donde le estaban solicitando el pago de una cantidad de dinero a cambio de no causarle algún daño a su integridad personal o a sus bienes, respondiendo que no tenía esa cantidad, dejando en la Fiscalía Especializada copia de la conversación, así como del papel que le dejó el muchacho.

23.- Que el 16 de marzo de 2015, de nuevo se comunicó la presunta víctima ante la Fiscalía Especializada, informando que la persona de la ocasión anterior, ocurrió a su negocio para dejarle escrito un nuevo número telefónico, al que tendría que llamar y al hacerlo, le exigieron el pago de una cantidad de dinero menor, la cual debería entregar a las cinco de la tarde de ese mismo día, ya que iba a pasar el mismo muchacho a recogerlo y que la entrega tendría que ser rápida y que no hiciera nada porque le quemarían el negocio.

24.- Ante lo anterior, se preparó un operativo por parte de agentes encubiertos de la Policía Estatal Única, que actuaron como clientes y esperaron que llegara el muchacho para recoger parte del dinero, ya que la víctima sólo le hizo entrega de $1,000.00 pesos, lo que hizo enojar y ponerse violento al mencionado, procediendo los agentes a detenerlo y asegurarlo, en protección a la víctima, el cual, al oponer resistencia, fue necesario aplicar técnicas de control, por lo que, siendo las 17:03 horas del citado día, se le hizo la lectura de derechos a B, manifestándole que quedaba detenido en flagrancia por la comisión del delito de extorsión, asegurándole la cantidad de $1,000.00 pesos que acababa de recibir, un teléfono marca Nokia y un marcador negro.

25.- La detención así realizada, la cual se corrobora con los distintos datos que proporciona la autoridad y con el dicho del propio quejoso que obra en la declaración contenida en la entrevista ministerial, así como con la propia versión recabada a guisa de queja por parte del visitador de este organismo, se corresponde al día, hora y lugar de detención, aunque menciona que para proceder de tal manera, se vio presionado por "H"; empero su versión se corrobora en lo sustancial con la de los elementos de policía captores para justificar la detención de este, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo que preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

26.- De la misma forma, una detención realizada en flagrante delito, se encuentra justificada en base a los instrumentos internacionales de derechos humanos, concretamente la actuación de la

autoridad investigadora se encuentra legitimada, en conforme lo prescrito por los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

27.- Por lo anterior se concluye que la detención de "B", se encuentra ajustada a derecho, virtud a que ésta se dio con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delito, ya que las corporaciones facultadas para desarrollar una investigación, se encuentran investidas del poder constitucional y legal para llevar a cabo la detención de personas que se encuentren en este supuesto, es decir, que sean señaladas como las autoras de hechos que puedan tener categoría de delito, máxime si son señaladas por quien resiente los efectos de su proceder, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los mencionados, siendo entonces indiscutible que éstos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del estado que cumplieron con su deber de actuar para evitar la consumación de un delito, así como para proceder a la protección de personas cuya integridad se encuentra en riesgo derivado de la acción presuntamente delictiva.

28.- En cuanto a este punto se refiere, si bien es cierto una vez que fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, quien debió integrar la carpeta de investigación con los datos y evidencias que reforzaran el caso, quien desde luego lo judicializó mediante la presentación de este ante Juez de Control, quien calificó de legal la detención y en su caso la retención que se dio en sede ministerial, cuestión que escapa a la competencia de este organismo que carece de facultades para analizar y en su caso reprochar una determinación de naturaleza jurisdiccional, lo que reviste de presunción de legalidad a éstos actos de autoridad, ello no es óbice para analizar si durante el tiempo en que "B" estuvo detenido a disposición de la policía de investigación, fue sometido a tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerlo auto incriminarse, obtener alguna evidencia por la fuerza o simplemente infligirle dolor, lo que esta proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.

29.- Es en ese lapso, que va de la detención que tuvo lugar a las 17:03 horas del 16 de marzo de 2015, a las 19:30 del 18 de marzo de 2015, que fue ingresado al Centro de Reinserción Social Estatal No. Tres, según el certificado médico de ingreso, visible a fojas 78, estuvo a disposición del Ministerio Público en las instalaciones de la Fiscalía, es decir, la autoridad investigadora agotó el término de 48 horas por el cual constitucionalmente se encuentra facultada para retener a una persona una vez que fue privada de su libertad por caso flagrante o caso urgente, conforme al citado numeral de la Carta Magna, es que afirma que se dieron los maltratos a su persona, a efecto de hacerlo aceptar hechos que lo auto incriminaran o que proporcionara información relativa a terceras personas que participaban en la comisión de conductas presuntamente delictivas.

30.- Luego entonces, las lesiones que presentó "B" con posterioridad a su detención y que afirma le fueron causadas entre las 17:03 y 19:30 horas del citado 16 de marzo al 18 de marzo de 2015, se corresponden con los hechos que narra en su relato de queja, cuando refiere que al solicitarle al peluquero el paquete, se levantan dos personas de las sillas de espera y sacan unas esposas, pidiéndole que se hincara y que obedeció, pasándolo para la parte posterior del establecimiento y lo acostaron boca arriba y comenzaron a golpearlo con los puños y con los pies y que además le pusieron una pistola en la frente, pidiéndole información, subiéndose uno de ellos en sus piernas y le pusieron un trapo en la cara y le echaron agua, causándole sensación de asfixia y que esa tortura se prolongó de cinco a diez minutos; que por virtud de ello, a pesar de estar amenazado por "H", proporcionó información que él tenía. Que de ese lugar, lo trasladaron a su domicilio donde siguieron golpeándolo y que al final, como a las veinte horas lo aventaron en su celda todo golpeado, donde permaneció hasta el día siguiente donde lo llevaron a una oficina a declarar, en la cual lo hicieron permanecer hincado.

31.- Con el propósito de verificar los hechos, al momento de la entrevista donde el mencionado ratificó la queja interpuesta por su madre "A", se obtuvieron doce fotografías de "B", en donde se advierten las lesiones recientes que presenta, que desde luego no se corresponden con las comunes de un sometimiento, salvo aquellas que presenta en las muñecas, como causa de la abrasión de los aditamentos denominados esposas, razón por la cual se hizo necesario vincular la

relación de causa a efecto con las referidas lesiones y las afectaciones de carácter emocional, para poder arribar a una conclusión de que fue sometido a hechos de tortura.

32.- Pero como la versión de "B", por si misma pudiera considerase insuficiente e inverosímil, era necesario corroborarla con algún estudio o dictamen que soportara su dicho, razón por la cual en fecha 23 de abril de 2015, se recabó Dictamen Pericial en materia de Psicología para determinar el grado de afectación emocional por hechos de tortura narrados, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a "B", donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:
"…a). EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.
Mini Examen del Estado Mental, para identificar deterioro de las funciones cognoscitivas en los pacientes, valorando cinco aspectos: orientación, concentración, atención y cálculo, memoria y lenguaje.
Escala de Ansiedad (Hamilton), para detectar signos y síntomas ansiosos, así como el comportamiento de la persona examinada durante la entrevista.
Escala de Trauma. (Davidson), diseñada para valorar la frecuencia y severidad de los síntomas del trastorno por estrés postraumático en sujetos que han sufrido un evento estresante.
Entrevista Internacional mini versión en Espanol L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert, para diagnosticar los principales trastornos psiquiátricos del entrevistado.
b). RESULTADOS OBTENIDOS.
En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.
La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.
La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.
En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.
c). INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.
DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.
PRIMERA.- El examinado B presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO AGUDO derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos…" [sic] (fojas 87 a 93).

33.- Dicha conclusión se soporta con la entrevista practicada el mismo día, con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, (ver evidencia 15 y párrafo anterior) cuando afirma que: *"...En la peluquería había dos agentes encubiertos y me dijeron que eran agentes ministeriales y me esposaron, cuando me hinqué puse las manos atrás y me llevaron atrás de un peinador, me golpearon en mi cara , en mis genitales, me taparon la boca con una tela y me echaron agua...me subieron a la camioneta y me siguieron golpeando con los puños, preguntándome ¿Quiénes eran los buenos?..."* [sic].

34.- Del citado dictamen técnico, se advierte que la letrada de referencia, al aplicar las baterías de preguntas, así como los métodos de evaluación indicados, encontró datos suficientes para vincular los hechos narrados por "B", con la afectación emocional que presentaba, lo que le confiere eficacia convictica en grado de presunción, que adminiculado con las relatoría del quejoso y los certificados de lesiones antes especificados, generan presunción fundada en el sentido de que le fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duele.

35.- Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, con el propósito de obtener más información del detenido; de tal manera que les fueron provocados sufrimientos que dejaron secuelas físicas –como las que refiere el informe de integridad física que le fue practicado a "B" el día 16 de marzo de 2015, a las 21:50 horas, por personal médico de la Fiscalía General del Estado, del cual se desprende las siguientes lesiones: "…*edema y equimosis rojiza en hemi cara izquierda; escoriaciones en cuello; estigmas ungeales en tórax anterior, compatibles las primeras con traumatismo facial"* [sic] (foja 97), corroboradas en el diverso certificado médico de lesiones practicado al impetrante a las 19:30 horas del día 18 de marzo de 2015, su ingreso al penal, que las describe como: *"Equimosis y edema en pómulo izquierdo, excoriaciones y equimosis irregulares en cara lateral de cuello; equimosis en párpado inferior izquierdo; excoriaciones de aproximadamente 0.5 cm en cara lateral derecha de cuello; mínima equimosis en región pectoral izquierda; escoriación en cara interna de codo izquierdo, escoriación en cara interna y tercio superior de antebrazo derecho"* [sic] (foja 78), por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura, infligida de manera intencional por los agentes del estado que la tuvieron en custodia en el lapso antes especificado.

36.- Durante el tiempo que transcurrió entre la detención antes referida y la puesta a disposición de la autoridad judicial, se advierte de las constancias del expediente, que los agentes de investigación al realizar las diligencias respetivas, estuvieron interactuando con el detenido en diversas locaciones o contextos, en espera de obtener resultados favorables a las investigaciones, como la ubicación y/o localización de más personas que estuvieran involucrados en los hechos, como el jefe del grupo delictivo o de personas que pudieran tener contacto o conocimiento de las actividades de aquellos, razón por la cual la versión del quejoso se hace verosímil en la conclusión de la inflexión de los golpes o tratos crueles de que fue objeto.

37.- En ese sentido, los diversos instrumentos internacionales en la materia, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

38.- Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:
• Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
• Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
• El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
• Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

39.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

40.- De esta manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público, quien tiene la obligación de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo a todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.[68]

41.- En consecuencia, es obligación de las autoridades de todos los niveles prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

42.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo y en base a esa investigación imparcial independiente y minuciosa que le permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento, no actuando con reticencia e ignorando éstos hechos, como se advierte del caso a estudio.

43.- De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.[69]

44.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

45.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

46.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

47.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), en lo relativo a la tortura que aduce el quejoso de la que fue objeto, ha de señalarse, que se entiende por tal:
"*Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u*

[68] García Lucero y Otras Vs. Chile, Sentencia se 28 de agosto de 2013. párrafo 122. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf.
[69] Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf.

otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas".

48.- Luego entonces, el Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. [70] Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.[71]

49.- La tortura sufrida por "B", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

50.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

51.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

52.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,[72] según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: *Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito*.

53.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes de policía estatales y municipales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura, como ha ocurrido en la especie.

54.- En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que en el informe que rinde el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, el cual no informa sobre si ya se integra o en su caso se iniciará la investigación de los hechos al

[70] López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

[71] Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf,

[72] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484. Página 562.

haberse denunciado actos de tortura, ya que ésta obligación le resulta al Ministerio Público como deber legal contenido en el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, y aunque pudiese argumentar que no se tenía conocimiento de los hechos, la sola solicitud de informe por parte de este organismo debió ser suficiente para ello.

55.- Lo anterior, virtud a que a la propia Fiscalía General del Estado, le vincula el deber de atender cuanta solicitud o requerimiento se le realice por parte de este Organismo Constitucional Autónomo, en el ejercicio de investigar, proteger y sancionar la violación a derechos humanos, siendo procedente el que se dé cabal seguimiento, hasta su conclusión a la carpeta de investigación que en su caso debió haberse abierto e integrado con motivo de los hechos de los cuales se duele B, o bien abrir la carpeta de investigación que proceda, lo que de ninguna manera se informa.

56.- Por ello, al no tenerse conocimiento sobre los datos ni siquiera iniciales, menos aún conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores, en sí, al carecerse de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se le ha dado al quejoso el tratamiento de víctima del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición,[73] es que hace necesario abordar el tema.

57.- Por parte de este organismo, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inició de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento de los afectados, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo.

58.- Como conclusión a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 primer párrafo y fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado o de los Municipios, la recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7° de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

59.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2°, Apartados B y C, en relación con el numeral 11, Apartado I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, procede dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que, en principio se instruya al órgano de control interno, para la instauración del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, además para

[73] Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

que inste a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, para que se inicie, se tramite hasta su conclusión, la carpeta de investigación relativa a los hechos de tortura aquí especificados, en contra de los agentes que intervinieron en la detención de "B", además para que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición.

60.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso "B", en la especie derecho a la seguridad e integridad personal, en su modalidad de tortura, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, por conducto de la Dirección de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a efecto de que considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio del quejoso de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.
c.c.p.- Secretario Técnico-Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 16/ 2018

Síntesis: En forma ilegal, agentes de la Policía Municipal de Cd. Juárez, se allanaron una vivienda de una maestra de preescolar y con lujo de violencia la detienen y ponen a disposición de autoridades federales como responsable de delitos contra la salud.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la probable violación al derecho a la privacidad mediante cateo a una vivienda sin contar con orden judicial, y a la libertad por detención ilegal.

Por tal motivo recomendó: **ÚNICA.-** A Usted, C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 71/2018
Expediente No. JL 335/2015

RECOMENDACIÓN No. 16/2018

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., 11 de abril de 2018

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número **CJ-JL-335/2015,** del índice de la oficina en ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por **"A"**[74], por actos que considera violatorios a sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 22 de septiembre de 2015, la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, entonces Visitadora de este organismo, elaboró acta circunstanciada en la hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Femenil número dos, entrevistando a la interna **"A",** quien manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, expresando lo siguiente:

*"…Que el pasado 14 de octubre de dos mil quince a las cinco de la tarde estaba yo en mi casa ubicada en el **"G"** dándole de comer a la niña y mi papá se estaba bañando porque yo lo iba a llevar al ISSSTE, cuando llega una camioneta de cuatro puertas y se estaciona a un lado de mi casa, yo salí para ver quién era y en eso se bajaron hombres encapuchados, vestidos de civil sin identificarse no mostraron orden de aprehensión ni nada, traían armas largas eran como tres hombres y me dijeron que me volteara y con las manos atrás, me preguntaron quien estaba conmigo y yo les dije que estaba mi papá y mis hijos, se metieron a mi casa para sacar a mi papá y a dos de mis hijos que estaban en ese momento y me metieron a mí, se sentaron en la sala, me preguntaron que donde estaba la droga, y yo les decía que cual droga, que estaban equivocándose de persona, me dijeron "no te hagas, sabemos que tú te dedicas a eso y empezaron a hacer tiradero en la sala, en las recamaras, en la cocina buscando esas drogas. Un oficial le decía al hombre que me estaba interrogando "ya trátala como se merece como lo que es" y me exigían que les dijera de la droga y yo insistía que no sabía de qué me hablaban. Me levantaron del sillón y me preguntaron que cuál era la llave de la camioneta y yo les dije cuales, las tomaron y me sacaron de la casa, a mi papá y a mis hijos los tenían otro de ellos como custodiándolos y estaba otra camioneta cuatro puertas sola la primera que se estacionó era gris, la otra que se encontraba cuando me sacaron eran blanca, de cuatro puertas pick up las dos. Me subieron a una camioneta, arriba un hombre me vendó los ojos con venda de curación y me pusieron cinta arriba, y en el camino me preguntaba cuántos hijos tenía, que cómo se llamaban, que sabían que yo era maestra y que tenía una hermana que era maestra y que era mi vecina. No sé dónde se estacionaron por que no veía nada, solo escuchaba voces, hablaban por radio, se bajaron y se volvieron a subir, le volvieron a dar a la camioneta. Se estacionaron nuevamente pero ahora si abrieron la puerta de la camioneta y me dijeron "ya llegamos" me iban dando indicaciones cuando llegamos a un cuarto, sentí la luz, me quitaron las vendas y vi a mi alrededor policías, camarógrafos y agaché mi cabeza y vi un paquete negro, mi teléfono celular, una hielerita y una*

[74] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

*pañalera y me dijeron que donde lo traía yo, que si sabía lo que era, les dije que no, me preguntaban quién me lo había dado, les dije que no era mía, me dijeron que ya me había llevado la chingada. Ahí me di cuenta que estaba en la estación Aldama, porque vi las oficinas de gobierno enfrente. Me preguntaron de nuevo mi nombre y de ahí me llevaron a una celda. Ahí me tuvieron hasta que llegó un policía y me dijo que me sacaría otra vez por que llegaron los medios de comunicación y que me recomendaban que no hiciera ninguna declaración que no dijera nada. Me presentaron ante los medios y no me hicieron ninguna pregunta, solo me tomaron fotografías, terminado me volvieron a meter a la celda, después de una hora me llevaron y el policía hombre me subió a una patrulla y me llevaron a PGR, la mujer policía iba manejado mi camioneta cabina y media Nissan color guinda atrás de nosotros. Llegamos a la PGR y me bajaron. Me tomaron mi declaración y me llevaron a una celda y ahí estuve desde el 14 de octubre en la noche, como a las 11 de la noche, estuve el 15 y 16 de octubre como a las 3 de la tarde me trajeron al cereso femenil actualmente estoy acusada de que traía un kilogramo de heroína que supuestamente me encontraba vendiendo y con mi camioneta atravesada en donde se cruza la calle "D4" y al revisar la camioneta encontraron ese kilo de heroína y esto lo hicieron por que recibieron una llamada anónima, todo esto no es cierto, yo no hice nada de eso, a mí me sacaron de mi casa sin haber cometido ningún delito, yo soy maestra de preescolar desde hace 18 años, es una burla que a ciudadanos de bien nos hagan esto, tengo testigos de todo esto que les digo y las testimoniales están dentro de mi expediente de cómo me detuvieron mi licenciada de oficio se llama **"B"**, del juzgado Quinto de lo Penal de la Federación y es mi deseo presentar esta queja por estos hechos" [sic].*

2.- En fecha 09 de octubre de 2015 se recibe en vía de informe mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-12742, signado por el Lic. Ernesto Frías Galván, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, manifestando lo que a continuación se resume:

(…)

(I). Principales Actuaciones por parte de esta autoridad.

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y en relación a los hechos materia de queja en el que se solicita se expongan el tiempo, modo y lugar de la detención y los agentes que intervinieron en la detención de **"A"** al efecto se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible al personal referido de la Secretaría Pública Municipal razón por la cual exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación.*

*Del parte informativo, que se anexa al presente, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la detención de **"A"**, siendo las 19:00 horas del día 14 de octubre del año 2014, previa lectura de sus derechos y en flagrancia procedieron a la detención de la misma. Por lo que sé que puso a disposición a la imputada al Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, como probable responsable por delitos contra la salud.*

*Me permito anexar a la presente copia simple del Certificado Médico realizado a "**A**", elaborado por el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, con número profesional 3660464 con folio 142255 del cual se observa que la quejosa no presenta lesiones.*

(II) Consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Proposiciones Fácticas

Es evidente que las manifestaciones que imputa la quejosa a los servidores públicos carecen de valor probatorio, ya que la verdad histórica de los hechos, es como lo narran los servidores públicos, agentes de policía MARÍA GUADALUPE SALAS PEÑA y SALAIS PEREZ ALEJANDRO puesto que éstos desacreditan las valoraciones de la quejosa vertidas en su escrito original de queja.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

(…)

Conclusiones

Esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos que manifiesta la quejosa, consistentes en entrar a un domicilio sin autorización judicial y detención ilegal, por el contrario se realizaron las acciones pertinentes y actuando bajo los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la detención se realizó en la flagrancia y en la vía pública, ya que de acuerdo al parte informativo le aseguraron a **"A"** una pequeña hielera de color azul con amarillo con el dibujo de un chango con la leyenda yo bananas, mochila [sic] que contenía dos envoltorios confeccionado con una cinta adhesiva de color negra de polietileno transparente los cuales contienen una sustancia pastosa color negra con las características de la heroína"* [sic].

II. - E V I D E N C I A S:

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 22 de septiembre de 2015, por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, en la cual hizo constar entrevista sostenida con **"A",** misma que quedó transcrita en el punto número uno de la presente resolución (fojas 2 y 3).

4.- Oficio número CJ JL 421/15 elaborado el día 24 de septiembre de 2015 por el Licenciado Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular en Ciudad Juárez, dirigido al Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, en ese momento Secretario de Seguridad Pública Municipal**,** por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente (fojas 6 y 7).

5.- En fecha 09 de octubre de 2015, se recibe en este organismo oficio número SSPM-CEDH-IHR-12742-2015, signado por Lic. Ernesto Frías Galván, en el carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, misma que quedó detallada en el punto número 2 de antecedentes de la presente resolución (fojas 8 a 10) con los siguientes anexos:

5.1.- Oficio SSPM/PJ/1307/2015 solicitud de registro de detención de **"A"** (foja 11).
5.2.- Parte informativo con número de folio DSPM-3701-00024163/2014, al que aremos referencia en la etapa de consideraciones (fojas 12 y 13).
5.3.- Certificado médico con número de folio 142255 practicado a **"A"** de fecha 19 de octubre de 2014 a las 20:12 horas por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (foja 14).

6.- Oficio número CJ JL 468/15, elaborado el día 27 de octubre de 2015, por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, en carácter de Visitador adjunta de este organismo, mediante el cual solicitó a la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora de esta Comisión adscrita a Seguridad Pública, notificar a la impetrante la respuesta de la autoridad (foja 16).

7.- Diligencia realizada el día 30 de octubre de 2015, por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora de esta Comisión adscrita a Seguridad Pública, en la cual hace constar notificación de la respuesta a **"A"** (foja 17 y 18).

8.- Comparecencia de fecha 26 de noviembre del año 2015 en donde **"C"** rinde su testimonio en relación a la detención de **"A"** (foja 21).

9.- Escrito de fecha 15 de noviembre de 2015 en donde **"D"** rinde su testimonio por escrito, en relación a la detención de **"A"**, anexando a su testimonio copia simple de reporte del centro de emergencias 066-C4 con número de folio 2701930 de fecha 14 de octubre de 2014. Expedido por la Policía Federal, División de Fuerzas Federales de la Dirección de Apoyo Tecnológico y Comunicaciones del Centro de Respuesta Inmediata (foja 23 a 26).

10.- Comparecencia de fecha 26 de noviembre del año 2015 en donde **"E"** rinde su testimonio en relación a la detención de **"A"** (foja 27).

11.- Comparecencia de fecha 26 de noviembre del año 2015 en donde **"F"** rinde su testimonio en relación a la detención de **"A"** (foja 29).

12.- Escrito de fecha 07 de marzo del 2017, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la siguiente resolución (foja 31).

III.- CONSIDERACIONES:

13.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.- Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violentado o no los derechos humanos al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

15.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **"A"** quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a Derechos Humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial consiste en, violaciones al derecho a la privacidad en específico entrar a un domicilio sin autorización así como violaciones al derecho a la libertad personal en específico, detención ilegal e injustificada en perjuicio de **"A"** atribuible al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Juárez.

16.- Tenemos entonces según la manifestación de **"A"** que en fecha 14 de octubre del año 2014 aproximadamente a las cinco de la tarde una camioneta blanca se estacionó a un lado de su casa ubicada en **"G"**, al momento en que ella sale de su domicilio para ver de quién se trataba se bajan del vehículo estacionado tres hombres los cuales estaban vestidos de civil y traían consigo armas largas, estas personas detiene a la impetrante y posteriormente la ingresan a su domicilio y sacan del mismo a sus hijos y a su padre, manifiesta la agraviada que se le preguntaba sobre dónde tenía escondida la droga, al no encontrar algo, ella es trasladada con la cabeza vendada a estación Aldama donde es presentada ante los medios de comunicación y ahí pudo ver su teléfono celular, un paquete negro, una hielera y una pañalera, después de esto es trasladada a las instalaciones de la Procuraduría General de la República acusada de llevar consigo un kilogramo de heroína.

17.- De la respuesta de autoridad se confirma que **"A"** fue detenida en fecha 14 de octubre de 2014 aproximadamente a las 19:00 horas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por lo que este punto es incontrovertible, sin embargo las circunstancias de modo y lugar distan de lo manifestado por la agraviada. En razón de que la Secretaría asegura en el parte informativo con número de folio DSPM-3701-00024163/2014 que **"A"** fue detenida a raíz de que se recibió una llamada al teléfono comunitario del Distrito Policiaco Sur, en la que reportaban que sobre la calle **"G"** cruce con la calle **"I"** se encontraba un vehículo mal estacionado obstruyendo la vialidad, por lo que se comisionó a los agentes tripulantes de la unidad 365 del grupo de operaciones especiales para atender la queja, que siendo las 18:55 horas se localizó el vehículo en el cual se encontró a bordo a **"A"** a quien se le pidió que descendiera del vehículo y al momento de realizar una revisión al mismo se localizó debajo del asiento del conductor una hielera, misma que fue descrita en color y dimensiones, surgiendo entonces una imprecisión, ya que se continua refiriendo a una mochila en la cual se encontró un envoltorio el cual era coincidente con las características de la heroína. Pero además, la autoridad no presentó como evidencia el reporte de la llamada telefónica en la cual denunciaban el vehículo mal estacionado (foja 12).

18.- Ante esto se cuenta con las testimoniales de **"C",** quien refirió lo siguiente: "*En relación a la detención de "A", siendo aproximadamente las 5:40 de la tarde, del día 12 de octubre más o menos del año pasado, me encontraba en mi domicilio cuando mi hija de 11 años me había pedido permiso para salir, no pasaron ni cinco minutos entró mi hija llorando, le pregunté lo que le había pasado, me contestó que uno de los policías le dijo que se metiera a la casa pero le apuntó con el arma larga, por lo que salí a reclamarle al agente diciéndole que porqué asustaba a la niña de esa manera, hay formas de hablar, me respondió: "cállate tú y vete …." por lo que mi esposa me jaló y me metió a la casa, por la ventana vi a un tercer hombre vestido de civil, que se metió a la casa de **"F"**, quien es esposa de **"J"**, quien fue detenido junto con **"J"**, esposo de **"A"**, entraron y salieron a la casa **"A"**, sacaron al papá de **"A"**, la sacaron esposada de su casa, me percaté que la camioneta de **"A"**, estaba dentro de la cochera, vi que la subieron a una camioneta que no tenía placas, no estoy seguro si era de color blanca o gris, había dos hombres vestidos de policías federales pero no tenían insignia, ni las camionetas tenían placas, se acercaron a mi casa y sacaron la camioneta de **"A"**, de la cochera y se la llevaron manejando…"* [sic] (foja 21).

19.- Asimismo, se cuenta con el escrito presentado por **"D"**, en el cual hace referencia a los siguientes hechos: "*El día martes 14 de octubre de 2014 me encontraba en la casa de mi hija **"A"**, ubicada en la calle **"G"**, de ciudad Juárez, Chih., entre las 5:00 y 5:30 p.m. me acababa de bañar ya que tenía cita en el ISSSTE, salí del baño y mis nietos estaban en la sala uno haciendo la tarea y la otra comiéndose un burrito viendo la tv y mi hija "A" se encontraba afuera enfrente a la casa tendiendo ropa, cuando me encontraba en el cuarto cambiándome entró una persona tapada de la cara (encapuchado) y con un arma larga, me dice salga del cuarto, me dio oportunidad de cambiarme, ya en la sala vi a otras dos personas igual encapuchadas y vestidos de civil claro todas con armas largas, nos sacaron a mí y mis nietos al patio de enfrente y se quedaron con mi hija adentro, observé afuera dos camionetas, una gris y la otra blanca, una de doble cabina eran aproximadamente de 8 a 10 personas, después de un rato (unos veinte minutos) sacaron a mi hija esposada y la subieron a una de las camionetas al preguntarles que sucedía no contestaban nada se la llevaron y al entrar a la casa observé que habían revuelto todo y se habían llevado un dinero mío, como a los 40 minutos llegó una vecina y me dijo que hablara al 066 y reportara el caso, así lo hice y tomaron los datos, esta prueba está en la fiscalía…*" [sic] (fojas 23 y 24).

20.- Al escrito antes referido, se anexó copia simple de emergencia 066-C4-JUÁREZ, el cual quedó registrado con el folio número 2701930, describiéndose en dicho reporte abuso de autoridad, en la calle **"D"**, de la cual se describen en el trascurso del tiempo de las 16:00: 48 horas a las 19:35:18 horas del día 14 de octubre de 2014, los siguientes hechos:

"*LLEGARON 2 UNIDADES A SU DOMICILIO, UNA DE ELLA DE COLOR GRIS Y BLANCA, PERTENECIENTE A LA CORPORACIÓN DE MINISTERIAL AL PARECER, EN LA ORILLA DE LA CALLE SE ENCONTRABAN 20 UNIDADES DE LA POLICÍA MUNICIPAL BLOQUEANDO LA CALLE DE CADA ESQUINA, INGRESARON 4 OFICIALES A SU DOMICILIO, SIN MOSTRAR IDENTIFICACIÓN, SE AGREGÓ CORP. SUP60, LOS SACARON DEL DOMICILIO A QUEIN RESPORTA Y A SUS NIETOS, REVISARON SU CASA Y AGARRARON DE LA CARTERA DE QUIEN REPORTA LA CANTIDAD DE 1500 PESOS, SE LLEVARÓN A SU HIJA, NO SE SANE HACIA DONDE. // cambió de nombre // por nombre de **"D"**, cambió de apellidos…*" [sic] (foja 26).

21.- En los mismos términos se recabó el testimonio del menor **"E"**, quien dijo ser hijo de **"A"**, informando lo siguiente: "ese día aproximadamente a las 05:30 de la tarde estaba yo en mi casa, estaba haciendo la tarea y mi hermana estaba comiendo cuando llegaron unos hombres, eran aproximadamente 3 y estos iban tapados de la cara, nos sacaron y me preguntaron que si había alguien más en la casa, a mi abuelo lo interrogaron y afuera solo se escuchaba que a mi mamá le gritaban, después de un rato la sacaron de la casa y la subieron a una camioneta, afuera de mi casa estaban dos camionetas una blanca y otra gris a una de esas camionetas la subieron y se la llevaron, también se llevaron la camioneta de mi mamá, uno de los que entró a la casa se la llevó manejando…" [sic] (fojas 27 y 28).

22.- Por último, obra evidencia consistente en comparecencia de **"F"**, ante la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de esta Comisión, en la cual se hizo constar lo siguiente: "*ese día aproximadamente como a las 05:30 de la tarde observé tres camionetas, una gris, una blanca y una de la policía municipal, las camionetas gris y blanca estaban estacionadas frente a la casa de la señora **"A"**, y la de la policía en la esquina, al domicilio de ella ingresaron aproximadamente 3 hombres y en la parte de afuera se quedaron otros tres, estos hombres iban encapuchados traían un pasa montañas pero iban sin uniforme, como vestimenta normal, duraron dentro del domicilio aproximadamente 15 minutos y posteriormente salieron con **"A"**, y la traían con las manos hacia atrás, estas personas la subieron a una de las camionetas en las que llegaron y posteriormente encendieron la camioneta propiedad de **"A",** esta es de cabina y media de color guinda y posteriormente se retiraron, cuando ellos se van, yo voy al domicilio para saber qué había pasado y en la casa estaba el papá de "A" y sus hijos, la casa estaba totalmente revuelta…"* [sic] (foja 29 y 30)

23.- Al analizar lo anterior podemos ver que se tienen elementos para acreditar que la detención de **"A"** se dio tal y como lo señala la agraviada ya que es coincidente con las declaraciones vertidas por **"C", "D", "E"** y **"F"** robusteciéndose con la evidencia aportada por **"D"** de la cual consta registro en el Centro de Respuesta Inmediata que el día 14 de octubre del año 2014 éste realizó una llamada para reportar la detención de **"A".** Coincidiendo los testigos tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; quienes conociendo por sí mismos los hechos sobre los que rindieron su testimonio y no por inducción ni referencia de otras personas; expresan por qué medio se dieron cuenta de los hechos sobre los que testificaron; además de que se justifica la veracidad de su presencia en el lugar de los hechos, concediéndole entonces valor probatorio a dichas testimoniales.

24.- Sirve de apoyo la siguiente tesis**:** "*PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.*

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.[75]

25.- Por lo que se observa que el informe rendido por la autoridad carece de veracidad al no adjuntar evidencia que acredite su intervención en la detención de **"A"** ya que sólo se limita a informar que recibió una llamada al teléfono comunitario del Distrito Policial Sur en la que denuncian un vehículo que se encontraba obstruyendo la vialidad sin adjuntar algún registro en el que conste dicha llamada. Ahora bien al tener el conocimiento de que la detención se dio en el domicilio de la impetrante y que tal y como señala ésta y los testigos, los agentes Municipales ingresaron al domicilio, se puede inferir con estas mismas evidencias que para poder realizar esta acción se allanó la vivienda, tal y como lo señala la quejosa.

---

[75] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Registro: 164440, Página: 808.

26.- Al no existir una justificación para la intromisión de los agentes al domicilio con alguna orden de aprehensión u ordenamiento judicial y al no encontrarse como lo manifiesta la autoridad en su informe en un acto de flagrancia, se puede ver que existieron violaciones al derecho a la privacidad en específico el derecho a la inviolabilidad del domicilio así como violaciones al derecho a la libertad personal en específico se dio una detención ilegal o injustificada en perjuicio de **"A"**, siendo éstas cometidas de manera relacionada y sistemática por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, trastocando lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que "*Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*". Dicho derecho también se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual en su artículo 12 establece que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ataques a su honra o a su reputación*". Así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IX que establece que *toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio*, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1 y 17.2 y la Convención Americana sobre Derechos del Hombre en su artículo 1.

27.- Por lo que respecta al derecho a la libertad personal, éste se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", y su artículo 9 que a la letra dice "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. En el mismo sentido encontramos protegido este derecho por la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre en su artículo XXV. En el artículo 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.1, 7.2 y 7.3.

28.- A la luz de esta normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para generar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de la peticionaria que dice haber sido detenida arbitrariamente, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1 Constitucional.

29.- Es por esto y lo señalado anteriormente que con su conducta, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

30.- En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

31.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de **"A"**, específicamente el derecho a la privacidad y el derecho a la libertad personal por lo que en consecuencia,

respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted, C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 17/ 2018

Síntesis: Dos mujeres se quejaron de haber sido torturadas por agentes municipales de Ciudad Juárez y posteriormente por agentes de la Fiscalía General del Estado hasta el grado de que una de ellas abortó.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA:** A Usted C. A Usted C. Mro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan participado en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que les pudiera corresponder a las agraviadas.

SEGUNDA: A usted mismo, gire sus instrucciones para que se agote y resuelva la carpeta de investigación “J”.

TERCERA: A Usted C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ, Presidente Municipal de Juárez, se instruya procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a las agraviadas.

Oficio No.JLAG-73/17

Expediente JUA-FCV-229/2015

RECOMENDACIÓN No. 17/2018

Visitador ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez

Chihuahua, Chih. a 12 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número JUA-FCV 229/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[76], en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B de la Constitución del Estado y 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 09 de junio de 2015, se recabó queja mediante acta circunstanciada en el Centro de Readaptación Social Estatal Femenil número 2 a "A" en la que manifiesta:
   "Que el día 22 de febrero de 2012, siendo las 02:00 horas, "B", compañera de trabajo y yo, salimos de un bar llamado "El Anuar", en eso se detuvo una camioneta de Policías Municipales, un agente hombre nos dijo que nos haría una revisión, como mi amiga no traía identificación quería llevarla detenida, por lo cual le ofrecí $200.00 pesos, mismos que tomó y nos dejó ir, en cuanto dimos vuelta a la esquina para subirnos a mi vehículo, avanza la unidad y nos vuelve a pedir que nos detengamos para revisión, yo le respondí que nos acababa de revisar, insistiendo en hacerlo, en eso me saca supuestamente del vehículo dos hojas de papel diciendo "mira lo que te encontré", yo le dije que eso no era mío, respondiendo "ya mamaste". Entonces nos suben a la caja de la unidad. Nos trasladaron a la "Estación de Piedra", ahí nos meten en una oficina en donde estuvimos toda la noche, sin decirnos el motivo de la detención (yo pensaba que nos iban a matar). Por la mañana empieza a sonar mi teléfono, era mi esposo, en eso llegó la Oficial "C", nos bajó por unas escaleras en donde estaba el Agente "D", mismo que nos pidió que dijéramos donde había armas y droga, yo respondí que no sabía nada y mi amiga igual. De ahí nos trasladan a un terreno baldío que no sé dónde está, me bajan de la camioneta (íbamos con los ojos vendados) y empiezo a oír gritos de dolor de un hombre, a mí se me hizo raro ya que solo íbamos "B" y yo. Luego me pusieron un arma en la cabeza disparándola para asustarme, a mí solo se me puso la vista en blanco. De ahí nos suben a la unidad y nos regresan a la estación, nos bajan y nos empiezan a tomar fotografías junto con un muchacho de nombre "E", sosteniendo las hojas de la supuesta extorsión. Nos trasladaron a la casa de "E", él ya iba muy golpeado. De ahí se pararon frente a Catedral y se bajaron los policías a platicar con los taxistas, luego a los burritos "Canaleros" y luego a la "Montada", ahí bajan al muchacho de la camioneta y luego a mí, me vuelven a subir por

76 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan en esta resolución, así como de otros datos que puedan conducir a su identidad.

órdenes de otro agente y a "E" se quedan golpeándolo. Nos llevan a Estación Universidad donde nos presentan ante la prensa con $1,000.00 pesos y las hojas. Nos meten posteriormente a una celda donde permanecimos como treinta minutos, nos sacan al estacionamiento y nos suben a la caja de la camioneta esposadas y acostadas, ahí nos empezaron a patear diciéndonos que ahorita empezaría la fiesta. Luego se acerca el Oficial "F" y me echa un refresco en la cara, en eso llega "D" diciéndole que ya nos tienen que presentar a Fiscalía. Cuando llegamos a Fiscalía nos pasan a las celdas, ya por la mañana llegan Agentes Ministeriales y nos toman fotografía con número para ficharnos, nos toman huellas y luego nos meten a una oficina en donde está un San Judas, ahí llega un agente y me mete un arma en la boca diciendo "ahorita vas a cantar", me empezó a golpear la cabeza con la mano, me decía que yo era una marrana porque trabajaba para "la Línea", preguntándome por un tal "K", que dónde estaba, que cuánto me pagaba, yo respondía que no lo conozco, luego me esposó y me pusieron una bolsa en la cabeza diciéndome que para qué me hacía pendeja si ya me habían puesto, además querían que mintiera y le echara "la muleta" al muchacho, luego pusieron a "E" atrás de mí, haciéndome decir que él era el bueno, que me pagaba, a él le dijeron que no se hiciera pendejo, que ya lo había puesto yo, luego se lo llevaron. Llegaron otras dos personas por extorsión y los empezaron a torturar delante de mí, solo que a ellos los llevaban por otro caso. Otro agente me grapó la cabeza, también calentaban con un encendedor una vara y me pegaban en las piernas, para este tiempo yo ya les había dicho que estaba embarazada, entonces me dicen que me iban a sacar al producto por la nariz, que para qué traía a una basura al mundo. Luego, después de casi un día de tortura, estando en la oficina y después de haber recibido golpes en el estómago, en la cara y en todo el cuerpo, empecé a segregar un líquido amarillo por la vagina, luego me llevaron con la médica legista, quien me dio dos pastillas. A la doctora le platiqué lo que injustamente me estaban haciendo y solamente se rió, y se los hizo saber a los agentes, mismos que me amenazaron y me dijeron "¿ya andas de pinche chismosita?". Una agente ministerial me llevó a un baño en la planta de arriba en donde arrojé sangrado y al feto, yo me quería aventar de ahí, ya que abajo se veía mucha gente. De ahí me pasaron a rendir mi declaración, misma que leí bajo amenaza. Que es todo lo que sucedió, solicito además que se investiguen estos hechos, ya que es injusto el trato que recibí por parte de los malos servidores públicos y pido además que se entreviste a "B", ya que sufrió actos similares…" [Sic]

2. Una vez admitida y radicada la queja transcrita *supra* líneas, se solicitó rendir el informe de ley a las autoridades, mismas que contestaron mediante los siguientes oficios:

2.1. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-6847-2015, recibido el 25 de junio de 2015, signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quien manifestó lo que a continuación se resume:

(…)

> ***"****Primero: Vía oficio se indicó que existen registros de que esta Corporación anteriormente realizara la citada intervención y detención de "A" en fecha 22 de febrero de 2012 por el delito de extorsión, siendo los agentes captores los policías municipales "G" y "H".*
> *Segundo: En lo que respecta al punto 4. Referente al certificado médico realizado a "A" le informo de las documentales que obran en el archivo y se puede observar que existe el certificado médico solicitado, el cual cuenta con número de folio 46277, elaborado el 22 de febrero de 2012, mismo que se remite.*
> *De la documental consistente en la remisión con número de folio DSPM-3701-00004564/2012 de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla, se desprende que la detención de la quejosa se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puesta a disposición al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado por el delito de extorsión.*

III. HECHOS.- Siendo las 15:00 horas del día 22 de febrero de 2012, al realizar nuestro recorrido de vigilancia sobre las calles Francisco Javier Mina y Altamirano, de la colonia Barrio Alto… nos interceptó el C. "L" de 40 años… quien nos comunicó que momentos antes dos mujeres y un hombre lo habían extorsionado… Nos percatamos de un vehículo compacto de color azul, el cual coincidía con las características antes mencionadas por el quejoso "L", el cual era conducido a exceso de velocidad y se encontraba tripulado por dos mujeres y un hombre, por lo cual se marcó el alto con pato y sirena, deteniendo su marcha metros adelante, siendo la conductora "A", como copiloto quien dijo ser "E" y en la parte trasera se encontraba quien dijo ser "B" y al realizar una inspección en el vehículo, nos percatamos que en la parte de la guantera se encontraba una mochila de color negro, con la leyenda BRP que en su interior contenía dos listas de negocios que presuntamente se les cobraban cuota… hechos por los que siendo las 15:20 horas del 22 de febrero de 2012, previa lectura de derechos procedimos a la detención de quienes manifestaron llevar por nombres "B", "A" y "E"…
Por lo anterior se considera que no se actualiza violación alguna en específico a detención arbitraria y tortura, ya que los elementos de esta Secretaría en ningún momento violentaron lo reclamado de acuerdo a lo que se desprenden en el parte informativo que existe en esta Secretaría…" [Sic]

2.2. Oficio UDH/CEDH/1184/2017, recibido el 01 de agosto de 2017 y signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, el cual se resume de la siguiente manera:

(…)

"(III) Actuación oficial.
De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A", se informa de las principales actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación "I":

(1) Las ciudadanas "A" y "B" fueron detenidas el 22 de febrero de 2012 en el término de la flagrancia, por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por su probable participación en hechos constitutivos del delito de extorsión y en misma fecha fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público.
(2) El 24 de febrero de 2012 las ciudadanas "A" y "B" fueron puestas a disposición del Juez de Garantía y el 25 de febrero del mismo año se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención, la cual fue calificada de legal; en misma audiencia se formuló imputación por hechos constitutivos del delito de extorsión.
(3) El primero de marzo de 2012 se llevó a cabo audiencia en la que el Juez dictó auto de vinculación a proceso y se señaló un plazo de 5 meses para la investigación.
(4) El 09 de diciembre de 2013 se dictó auto de apertura a juicio oral.
(5) El 26 de febrero de 2014 se dictó sentencia condenatoria en contra de "A" y "B" con una pena privativa de libertad vitalicia.
(6) El 22 de marzo de 2017 se notificó la reapertura de juicio oral por lo que hace a las imputadas "A" y "B", fijándose las 09:00 horas del 18 de abril de 2017 para llevarse a cabo.

(7) El 09 de mayo de 2017 se dictó sentencia condenatoria en contra de "A" y "B", con una pena privativa de libertad de 30 años.

Conclusiones:

Como se desprende del presente informe, las ciudadanas "A" y "B" fueron detenidas en flagrancia por el delito de extorsión, puestas a disposición del Agente del Ministerio Público y posteriormente del Juez de Garantía, finalmente se dictó sentencia condenatoria en su contra.

Adicionalmente, se comunica que al realizar una búsqueda en el sistema con el que cuenta la Fiscalía General del Estado, se encontró el registro de la carpeta de investigación "J", iniciada por el delito de abuso de autoridad, en la cual figura como víctima "A", por lo cual se realizó la solicitud de información de dicha carpeta a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, por lo que una vez que se reciba dicha información, se rendirá un informe al respecto en vía complemento.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado." [Sic]

II. - E V I D E N C I A S

3. Acta circunstanciada elaborada el 09 de junio de 2015 por el Lic. Carlos Rivera, Visitador en turno de esta Comisión, en la que asienta la queja formulada por "A", en los términos transcritos en el antecedente marcado con el número 1. (Fojas 2 a 10)

4. Oficio número CJ FC 232/2015 del 15 de junio del mismo año, mediante el cual se solicitó el informe al entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Fojas 13 y 14)

5. Oficio número CJ FC 231/2015 del 15 de junio del mismo año, mediante el cual se solicitó el informe al entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua. (Fojas 15 y 16)

6. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1209/2015 del 24 de junio del mismo año, mediante el cual el entonces Fiscal de Atención a Víctimas, se niega a rendir informe aduciendo que los hechos motivo de la queja exceden un año de antigüedad. (Foja 17)

7. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-6847-2015, fechado el 24 de junio de 2015, mediante el cual rinde informe el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Foja 18 a 20)

7.1 Parte informativo con folio DSPM-3701-00004564/2012 del 22 de febrero de 2012, firmado por los agentes de la Secretaría "G" y "H", en el que narran las circunstancias en que se dio la detención de "A", B" y "E", mismo que se resumió en el punto 2.1. (Fojas 22 y 23).

7.2 Certificado médico con folio 46277 elaborado el 22 de febrero de 2012 a las 17:36 horas, por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, de nombre Roberto, con cédula profesional 677382, en el que se asienta que "A" presenta lesiones y refiere tener embarazo de diez semanas de gestación. (Foja 25)

8. Oficio número CJ FC 312/2015, del 31 de agosto del mismo año, en el que se solicita al Lic. Rivera, Visitador de este Organismo entregar oficio emitido por Fiscalía General del Estado a la quejosa "A" en Ce.Re.So. Femenil. (Foja 26)

9. Oficio número CJ COR 275/2015 del 15 de diciembre del mismo año, dirigido a la entonces Directora del Ce.Re.So. Femenil número 2 solicitando autorizar el ingreso del Visitador en turno para entrevista con “A”. (Foja 28)

10. Constancia de entrega de informe del 15 de diciembre de 2015, recibida por “A”. (Foja 29)

11. Oficio número CJ COR 086/2016 del 29 de febrero de 2016, dirigido a la entonces Directora del Ce.Re.So. Femenil número 2, solicitando autorizar el ingreso del Visitador en turno para entrevista con “A”. (Foja 30)

12. Acta circunstanciada del 29 de febrero de 2016, en la cual se sienta la respuesta de “A” al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Fojas 31 y 32)

13. Oficio CJ COR 098/2016 del 04 de marzo de 2016, dirigido a la entonces Directora del Ce.Re.So. Femenil número 2, solicitando valorar y atender médicamente a “A”. (Fojas 33 y 34)

14. Oficio número JUR/0150/2015 del 31 de marzo de 2016 signado por la Lic. Josefina Silveira Portillo, entonces Directora del Ce.Re.So. Femenil número 2, mediante el cual remite resultado de la valoración médica practicada a “A” (Foja 36)

14.1. Oficio número FEEPyMJ/MED/0127/2016 del 10 de febrero de 2016, signado por el Dr. Héctor Fierro Villarreal, adscrito al Ce.Re.So. Femenil número 2, mediante el cual notifica sobre la atención médica brindada a “A”. (Fojas 37 y 38)

14.2. Oficio FEEPyMJ/MED/0135/2016 del 11 de marzo de 2016, signado por la Dra. Irma Verdeja Vásquez, médico de turno del Ce.Re.So. Estatal Femenil número 2, en el que inserta resumen médico correspondiente a “A”. (Foja 39)

15. Escrito petitorio del 05 de agosto de 2016, signado por personal del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C., mediante el cual hace saber a este Organismo de los hechos relativos a la queja de “A”. (Fojas 40 a 53)

16. Acta circunstanciada del 08 de agosto de 2016 en el que se asienta la llamada telefónica sostenida entre el Lic. Rivera, Visitador General de esta Comisión y la Lic. Morales Rincón, Representante Legal de la A.C. Paso del Norte. (Foja 54)

17. Oficio número CJ CRT 054/2017 del 10 de marzo del mismo año, signado por el Visitador en turno, dirigido a la Lic. Carla Cecilia Pacheco Gutiérrez, Directora del Ce.Re.So. Femenil número 2, solicitando el ingreso para entrevistar a “A” y “B”. (Foja 59)

18. Acta circunstanciada del 10 de marzo de 2017 en la cual se asienta la autorización que “A” otorga al Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A.C. para su representación ante este Organismo, además de la declaración de “B” respecto de los hechos que motivaron la queja, integrándose como agraviada. (Fojas 60 a 64)

19. Oficio número 1118/2016 del 21 de febrero de 2017, signado por los profesionistas de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos, Distrito Judicial Bravos, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en el cual establecen el resultado del Protocolo de Estambul practicado a “A”. (Fojas 65 a 75)

20. Oficio número 1119/2016 del 21 de febrero de 2017, signado por los profesionistas de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos, Distrito Judicial Bravos, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en el cual establecen el resultado del Protocolo de Estambul practicado a “B”. (Fojas 76 a 85)

21. Oficio número CJ CRT 061/2017, del 16 de marzo del mismo año, dirigido a la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a este Organismo, solicitándole aplicar evaluación psicológica para casos de posible tortura a las internas “A” y “B”. (Foja 87)

22. Escrito del 16 de marzo de 2017, mediante el cual las Licenciadas Maricela Vázquez y Carla Palacios, integrantes del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A.C. solicitan el resultado de la evaluación psicológica practicada a “A” y “B”. (Foja 88)

23. Acuerdo del 17 de marzo de 2017, mediante el cual se da contestación a la solicitud de las profesionistas mencionadas en el punto anterior. (Foja 89)

24. Oficio número CJ CRT 071/2017 del 22 de marzo del mismo año, dirigido al Dr. Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Cirujano y Partero, quien colabora con este Organismo, mediante el cual se le solicita valorar médicamente a “A” y “B”. (Foja 90)

25. Oficio CJ CRT 072/2017 del 23 de marzo de 2017, dirigido a la Lic. Carla Cecilia Pacheco Gutiérrez, Directora del Ce.Re.So. Estatal Femenil número. 2, solicitándole autorizar el acceso al Dr. Márquez Jasso, para valorar a “A” y “B”. (Foja 91)

26. Acta circunstanciada del 24 de abril de 2017, en la cual se asienta la llamada telefónica realizada al Dr. Márquez Jasso, médico adscrito a este Organismo, solicitándole los resultados de las valoraciones médicas practicadas a “A” y “B”. (Fojas 92)

27. Oficio número CJ CRT 083/2017 del 17 de abril del mismo año, dirigido al Mtro. Sergio Esteban Valles Avilés, entonces Encargado de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, solicitándole rendir el informe respecto de la queja en estudio. (Fojas 93 y 94)

28. Oficio GG 027/2017 del 25 de abril del mismo año, mediante el cual se remite la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumaos o degradantes, practicada a “B”, por la Lic. Gabriela González, Psicóloga adscrita a esta Comisión. (Fojas 95 a 104)

29. Oficio GG 021/2017 del 03 de abril del mismo año, mediante el cual se remite la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumaos o degradantes, practicada a “A”, por la Lic. Gabriela González, Psicóloga adscrita a esta Comisión. (Fojas 105 a 115)

30. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, del 06 de abril de 2017, practicado por el Dr. Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Cirujano y Partero, adscrito a este Organismo a “A”. (Fojas 116 a 120)

31. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, del 08 de mayo de 2017, practicado por el Dr. Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Cirujano y Partero, adscrito a este Organismo a “B”. (Fojas 121 a 125)

32. Oficio número UDH/CEDH/1184/2017 del 01 de agosto del mismo año, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de ley en los términos detallados en el antecedente 2.2. (Fojas 129 a 133)

32.1 Acta de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, del 22 de febrero de 2012, signado por la Agente “G”. (Fojas 134 a 135)

32.2 Certificado médico con folio 46277 del 22 de febrero de 2012, practicado a “A”, por el médico Roberto, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, donde refiere que ésta presenta lesiones. (Foja 136)

32.3 Certificado médico con folio 46279 del 22 de febrero de 2012, practicado a “B”, por el médico Roberto, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, donde refiere que ésta no presenta lesiones. (Foja 137)

33. Oficio número CJ CRT 242/2017 del 25 de agosto del mismo año, dirigido a la Lic. Carla Cecilia Pacheco Gutiérrez, Directora del Ce.Re.So. Estatal Femenil número 2, mediante el cual se solicita autorización para ingresar a entrevistar a “A” y “B”. (Foja 138)

34. Constancia de entrega de informe del 25 de agosto de 2017, mediante el cual se entrega a “A” y “B” el informe de Fiscalía General del Estado respecto de su queja. (Foja 139)

35. Oficio número CJ CRT 264/2017 del 04 de octubre del mismo año, dirigido a la Lic. Carla Cecilia Pacheco Gutiérrez, Directora del Ce.Re.So. Estatal Femenil número 2, mediante el cual se solicita autorización para ingresar a entrevistar a “A” y “B”. (Foja 140)

36. Acta circunstanciada del 04 de octubre de 2017, en la cual se asienta la entrevista sostenida con “A” y “B” por el Visitador en turno, respondiendo al informe de Fiscalía General del Estado que se les puso a la vista. (Foja 141)

37. Acta circunstanciada del 11 de octubre de 2017, mediante la cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución. (Foja 142)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

38. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

39. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa y/o de la agraviada al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que los elementos recabados durante la investigación deberán ser valorados en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

40. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” y “B” en sus quejas, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de las quejosas consiste en *que fueron detenidas sin razón, golpeadas y torturadas*, actos atribuibles a los elementos de la policía ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte y a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

41. Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido de los informes de autoridad, se puede observar una negativa para tal diligencia, al rechazar

rotundamente los señalamientos hechos por las agraviadas, por ello se tiene consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

42. Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales atribuidos a las autoridades, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de “A” y ”B” por parte de los agentes municipales, hecho que no se puede negar, ya que en el informe rendido por la Secretaría, se evidencia que las quejosas fueron detenidas por los elementos municipales, a pesar de que existe contradicción en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas; también debemos aclarar la forma en que éstas ocurrieron, ya que dista en mucho la versión que la Secretaría ofrece en su informe, a la versión que brindan las agraviadas. Como quedó asentado en la queja transcrita *supra* líneas, “A” asegura que el 22 de febrero de 2012 fue detenida junto con su amiga “B” en un horario y lugar distinto al que manifiesta la Secretaría en su informe, pidiéndoles dinero para dejarlas ir, información que confirma en diversa entrevista “B”, quien al principio no deseaba declarar y figurar como agraviada dentro del expediente, sin embargo, posteriormente narró que el 21 de febrero de 2012 por la noche, ella y su amiga “A” salieron del salón de baile el “Anuar” en donde fueron revisadas por agentes municipales al tratar de abordar el vehículo de esta última, luego de revisarla y al “B” no traer identificación oficial, los agentes pretenden detenerla, sin embargo “A” les dio 200.00 pesos, dejándolas ir, éstas entraron nuevamente al Bar y estuvieron tomando hasta las 2:00 a.m. y al salir son abordadas nuevamente por dos unidades de la Policía Municipal, revisando nuevamente el vehículo, a pesar de los reclamos de las agraviadas, ya que una de las unidades ya había participado en la anterior revisión, haciendo parecer que sacaron del mismo unas listas, acusándolas de extorsionadoras. Es necesario mencionar, que no obra en el expediente mayor evidencia que refuerce cómo ocurrió la detención, más que el propio dicho de ambas impetrantes.

43. Por otro lado, se tiene el Parte Informativo emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de “A”, “B” y “E” y a pesar de que por sí solas las quejas de las impetrantes contradicen el mismo, no obran en el expediente mayores evidencias que desvirtúen el informe de la autoridad en cuanto a las circunstancias en que dicha detención ocurrió, por ende, no contamos con evidencia suficiente que desvirtúe la versión sostenida por la autoridad.

44. Respecto a las violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal que manifiestan haber sufrido las agraviadas, cabe aludir a los certificados médicos elaborados por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el 22 de febrero de 2012 a las 17:36 y 17:40 horas respectivamente; en relación a “A” se muestra que presenta un golpe en cara anterior de muslo derecho por una caída accidental y que en esa fecha tenía diez semanas de gestación, no presentando sangrado ni pérdida transvaginal. En cuanto a “B” establece que no presenta lesiones corporales.

45. En contraste con lo anterior, se observan los certificados médicos y la declaración ante el Ministerio Público de “A”, todos ellos incluidos y analizados en el resultado del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes emitido por la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado del 21 de febrero de 2017. Empezando con los certificados médicos puede leerse lo siguiente: “Informe de Integridad Física de la Fiscalía General del Estado, fecha y hora del 22 de febrero de 2012, solicitado por el Lic. Oscar Campos García. Médico Legista: Dra. Gabriela Lizeth Flores Díaz. Nombre de la Imputada: “A”. Descripción de las lesiones: actualmente no presenta huellas de lesiones externas al momento de la revisión. Refiere embarazo de diez semanas de gestación. Así mismo, se transcribe la declaración video grabada de “A” ante el Ministerio Público. Fecha y hora: 00:20 hrs del 24 de febrero del 2012. Lugar: Fiscalía General del Estado en Eje Vial Juan Gabriel y Aserraderos. Defensor Penal Público: Lic. María Isela Sáenz Noria. Notas.- Iluminación y nitidez de video manipulada para disminuir la calidad. Se observa equimosis rojiza en región suborbitaria y mentoniana izquierda. Se muestra temerosa. Por último se tiene el certificado médico de

lesiones del Ce.Re.So Femenil Estatal número 2. Médico Legista: Dr. Gilberto De Anda Moreno. Cédula Profesional: 812656. Fecha y hora: 22:10 del 24 de febrero del 2012. Nombre del interno: "A". Encontrando lo siguiente: Politraumatizada. Espalda y cintura múltiples/piernas con múltiples excoriaciones y equimosis en ambas/sangrado por menstruación…". [Sic] El médico que emite el resultado del Protocolo de Estambul aplicado, analizó el dicho, la exploración física y la documentación respecto de "A" de la siguiente manera: "… en el certificado médico de Secretaría de Seguridad Pública Municipal describen un golpe en cara anterior de muslo derecho por una caída accidental, lo cual no concuerda con un mecanismo de lesión por caída común, menciona además un embarazo de diez semanas de gestación, pero no es confirmado con alguna prueba rápida de orina. En el informe de integridad física de Fiscalía General del Estado no menciona el golpe de cara anterior. En la declaración en video ante Ministerio Público muestra dos equimosis rojizas en área facial, las cuales no fueron mencionadas en ningún examen médico. En el certificado médico de lesiones de ingreso al Ce.Re.So Femenil número 2 de "A" sí describen múltiples lesiones que concuerdan en un alto grado con parte de los métodos de tortura descritos, así como la mención de un sangrado transvaginal adjudicándolo a la regla"[Sic]; con lo anterior el galeno en cita concluyó: "existen datos positivos de tortura, los cuales pueden ser corroborados por los hallazgos físicos descritos en el Certificado Médico de lesiones del Ce.Re.So Femenil Estatal número 2, estas lesiones se pueden colocar en tiempo entre su ingreso a la Fiscalía General del Estado y su ingreso al Ce.Re.So…" [Sic].

46. Ahora bien, respecto de "A" el Lic. Alberto Rodríguez Juárez, Psicólogo adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, diagnosticó lo siguiente: "de acuerdo a la décima edición de la Guía de los Trastornos Mentales y del Comportamiento de la Clasificación Internacional de las Enfermedades y al Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales 5ª Edición (CIE-10 y DSM-5, emitidos por la OMS y la APS respectivamente), la evaluada presenta los siguientes criterios diagnósticos: T74.8 SÍNDROME DE MALTRATO Y ABUSO, EN FORMAS MIXTAS. Z65.4 VÍCTIMA DE TERRORISMO O CRÍMENES INCLUYENDO TORTURA y F43.1 CON RASGOS DEL TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO". Ya en conjunto, el Médico y el Psicólogo antes mencionado concluyeron lo siguiente respecto de las valoraciones realizadas a "A": "De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada a la persona de la imputada, "A", es posible señalar que SÍ existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes solo en parte con la denuncia a la que hace alusión la examinada de referencia, de los cuales se desprendió una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad de otra persona". [Sic]

47. Si bien es cierto, que estos mismos profesionistas, al valorar a "B" concluyeron conjuntamente lo opuesto a lo referido en el punto anterior, ya que expresan que No existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, lo anterior, por no mostrarse en ningún certificado médico huella de lesiones, concordando con lo declarado por la propia agraviada, quien dice que solo la golpearon en los glúteos con un objeto duro en las instalaciones de Fiscalía, así mismo dice que le pusieron la bolsa en una sola ocasión, aun así, los actos que atribuye a los servidores públicos se pudieran clasificar como intimidatorios, crueles e inhumanos a fin de lograr que también se auto inculpara y diera información, lo cual es calificado como tortura por el artículo 3º, fracción I de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado. Aun cuando "B" no resultó positiva a tortura, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su punto 236 lo siguiente: *"Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable".*

48. Robustecen lo anterior, las valoraciones psicológicas emitidas por la psicóloga adscrita a esta Comisión, misma que concluyó lo siguiente: *"la examinada "B" presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático 309.81, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando*

un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan. Presenta además, elementos traumáticos coexistentes a la situación de confinamiento… En cuanto a la valoración psicológica de "A", concluyó: "*la examinada presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático 309.81 de tipo crónico y presenta un episodio depresivo mayor, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan".* [Sic]

49. Es oportuno señalar que la Fiscalía en su informe comunica lo siguiente: *"… al realizar una búsqueda en el sistema, se encontró el registro de la carpeta de investigación "J" iniciada por el delito de abuso de autoridad, en la cual figura como víctima "A"… comprometiéndose a enviar en vía de informe complementario, lo cual hasta el momento no se ha hecho.*

50.- Cabe mencionar que este organismo protector, al tener conocimiento de la incoación de la indagatoria referida en el párrafo anterior, con motivo de los mismos hechos materia de la queja bajo análisis, consideró pertinente esperar un lapso razonable para que el ministerio público esclareciera lo ocurrido y en su caso determinara lo referente la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, sin embargo, a esta fecha no hemos sido informados sobre el estado que guarda, o en su caso el resultado de la carpeta de investigación iniciada, razón por la que se considera procedente en la presente resolución, instar a la superioridad jerárquica de la representación social, para efecto de que se agote la investigación y se resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a los actos ilícitos que se atribuyeron a los servidores públicos implicados.

51. En síntesis, los indicios reseñados *supra*, son suficientes para inferir que durante y después de la detención de "A" y "B", fueron sometidas a malos tratos físicos, con la intención de obligarlas a auto inculparse de un delito y/o obtener información relacionada con el mismo, tal como las agraviadas lo narran en sus respectivas declaraciones.

52. Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto a si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que puedan haber incurrido las imputadas, dado que esa cuestión le corresponde resolverla al órgano jurisdiccional, cuyo conocimiento y análisis escapa de la esfera competencial de este organismo; de tal forma que el objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales y ministeriales al momento de la detención y posterior a la misma, fue legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de "A" y "B".

53. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a las lesiones, los golpes y el maltrato físico atribuido a los agentes municipales y ministeriales en perjuicio de las impetrantes, ya que dejaron huellas externas, secuelas y traumas ya detallados, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener información o una confesión sobre algunos delitos, con lo cual se genera en las autoridades la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados, inclusive deberá dilucidarse si con los malos tratos propinados a "A", se le causó el aborto, tal como ella lo narra.

54. Se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "A" y "B", a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el Manual de

Calificación del Sistema No Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos[77], como: "toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero".

55. Dado el contexto en que se dio la detención, resulta lógica la intencionalidad de los agentes de obtener información o confesión de las hoy agraviadas, por lo que podemos encontrarnos ante actos de tortura, los cuales se encuentran proscritos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y por diferentes instrumentos internacionales, que a la vez, tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal: artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual manera, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos ellos suscritos por el Estado mexicano.

56. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su obligación como garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se encuentra bajo su custodia.[78] Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.[79]

57. En el mismo sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

58. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos empleados, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre las diversas violaciones aquí evidenciadas, por lo tanto, en cabal cumplimiento a las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previstas por el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si las impetrantes tienen derecho a la reparación del daño que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a lo establecido en los artículos 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

59. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que: "todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de

---

[77] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1998, *Manual de Calificación del Sistema No Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos*, México D.F., México.

[78] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso López Álvarez contra Honduras*, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106

[79] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure".

60. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "A" y "B", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, **Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que les pudiera corresponder a las agraviadas.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que se agote y resuelva la carpeta de investigación "J".

TERCERA.- A usted C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, Presidente Municipal de Juárez, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a las agraviadas

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 18/ 2018

Síntesis: Jóvenes que viajaban en un auto aparentemente robado, fueron detenidos a golpes y a balazos se quejaron de que agentes viales de la ciudad de Chihuahua los torturaron.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la probable violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A Usted Ing. Carlos Armando Reyes López, Comisario Jefe de la División de la Policía Vial, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del agente del Ministerio Público.

Oficio No. JLAG 82/2018

Expediente No. MGA 387/2016

RECOMENDACIÓN No. 18/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 20 de abril de 2018

ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ
COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"[80], "B" y "C", radicada bajo el número MGA 387/2016, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, atendiendo a los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- El día 24 de octubre del año 2016, se radicó escrito de queja signado por "A", por presuntas violaciones a derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

> *"…De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a Usted la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que ésta recae dentro del ámbito de su competencia. Lo anterior, en virtud de los hechos que expongo a continuación.*
>
> *El día de ayer, aproximadamente a las 18:00 horas, mi cuñado "B" y el primo de éste "C", ambos de 29 años, fueron detenidos por agentes de vialidad, luego llegaron policías municipales y de ahí los trasladaron a previas, ya que los acusan de haber robado una gasolinera.*
>
> *Luego de esta detención, "B" se comunicó con nosotros vía telefónica y nos dijo que estaban detenidos en la Fiscalía. Posteriormente, el día de hoy, como a las 13:00 horas, entré a verlos en la hora de visita y me percaté que ellos estaban muy golpeados en varias partes del cuerpo.*
>
> *En ese sentido, solicitamos que se investiguen estos hechos, pidiendo que un visitador acuda a entrevistarse con ellos para que les expliquen cómo sucedió la detención y la tortura, ya que también los hicieron firmar un documento. En su oportunidad, pedimos que se emita una recomendación de derechos humanos…"* [sic].

2.- Con fecha 24 de octubre de 2016, el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, acudió a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, para entrevistar a "B", quien presentó queja ante el referido Visitador en los siguientes términos:

> *"…Que el día de ayer domingo como a las cinco de la tarde aproximadamente, me encontraba circulando por el periférico "D" en compañía de "C", cuando me marcó el alto una patrulla de vialidad, salí corriendo y un oficial de vialidad me disparó en varias ocasiones, después me caí y llegaron los agentes de vialidad y me dieron unas patadas en las costillas y en la cabeza,*

[80] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

después me esposaron y me subieron a la unidad de tránsito, de ahí me llevaron a las oficinas de vialidad, me checó el médico y de ahí me trasladaron a la Fiscalía, me llevaron a la celda, más tarde me llevaron a un cuarto, me pusieron en una esquina y me golpearon con la mano abierta en la cabeza y me daban patadas en las piernas, después un oficial me puso una bolsa blanca con rojo en la cabeza y me daban golpes en el estómago, me decían "para quién trabajas y cuántos carros te has robado", yo no les contestaba, después me hincaron y me daban patadas en las costillas, de ahí me llevaron nuevamente a la celda y ahí he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar…" [sic].

3.- Con fecha 24 de octubre de 2016, el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, acudió a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, para entrevistar a "C", quien presentó queja ante el referido Visitador en los siguientes términos:

"… Que el día de ayer domingo como a las cinco de la tarde aproximadamente me encontraba circulando por el periférico "D" en compañía de "B", cuando me marcó el alto una patrulla de vialidad, me detuve, me bajé del vehículo y los oficiales de vialidad me apuntaban con un arma, después llegaron a donde estaba yo tirado en el suelo y me esposaron, después llegó la policía ministerial y me dijeron que yo había participado en un asalto de una gasolinera del periférico y me dieron unas patadas, después me lastimaron la pierna derecha ya que tengo una lesión, me cubrieron la cabeza con mi camiseta y me subieron a la patrulla, de ahí me llevaron a la Dirección de Vialidad y después me trasladaron a la Fiscalía, me metieron a una celda, más tarde me sacaron y me llevaron a un cuarto, me decían que les dijera la verdad que para quién trabajaba y quién era el que traía el vehículo que asaltó la gasolinera, les dije todo lo que sabía y uno de ellos me dio unas cachetadas, después me volvieron a llevar a la celda y ahí he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar…".

4.- Con fecha 15 de noviembre de 2016, se recibió oficio DVT/DJ-1870/2016, signado por el Ing. Carlos Armando Reyes López, en su carácter de Director de la División de Vialidad y Tránsito, mediante el cual informó lo siguiente:

"A través del presente escrito, me permito rendir informe correspondiente a la queja interpuesta por "B" y "C", en contra de elementos dependientes de la División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado, recibido con fecha 07 de noviembre del año en curso, de acuerdo con lo establecido por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expresando para tales lo siguiente:

Permitiéndome informarle, que al revisar los archivos digitales de esta División de Vialidad y Tránsito, no se tiene registro de que "B" y "C" hubiesen sido detenidos por elementos de Vialidad…" [sic].

5.- Solicitados los informes de ley, con fecha 02 de mayo de 2017, se recibió informe signado por el M.D.P. Sergio Esteban Valles Avilés, entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mismo que se transcribe en lo medular lo siguiente:

"…II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA
Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en detención ilegal, abuso de autoridad y lesiones, acontecidos en el momento de la detención y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL
De acuerdo con la información recibida por parte del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la Carpeta de Investigación "F.

1. El agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación informó que de la narración que realiza "A", en ningún momento fueron vulnerados los derechos humanos de "B" y "C" por parte de elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación, lo cierto es que fueron detenidos en el término de la flagrancia por el delito de robo y fueron puestos a disposición del Ministerio Público, para lo cual anexa oficio "G" signado por la Coordinadora Especial de la Unidad de Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Persona Detenida de la Policía Estatal Única.

2. La Coordinadora Especial de la Unidad de Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Persona Detenida de la Policía Estatal Única, informó que al realizar una búsqueda en las bases de datos con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, así como bases de datos internas de la Unidad de Investigación, obtuvo como resultado el registro de la detención con el número de caso "F" del día 24 de octubre de 2016, en donde estuvieron detenidos "B" y "C"; asimismo se informó que en la Unidad de Investigación nunca se les dio un mal trato, ni se vulneraron sus derechos, ya que únicamente se tuvo contacto con los detenidos al realizar el reconocimiento por cámara Gessel; esto en presencia de su defensor. De igual manera informó que al verificar el registro de Medidas Judiciales, ambas personas se encuentran internas en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1

IV. PREMISAS NORMATIVAS
Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

2) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia de los certificados médicos de ingreso de "B" y "C", realizados en la Dirección de Vialidad y Protección Civil.
No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe el Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación informó que "B" y "C" fueron detenidos en el término de la flagrancia por el delito de robo y fueron puestos a disposición del Ministerio Público el día 24 de octubre de 2016, por lo que se dio inicio a la Carpeta de Investigación "F"; dentro de dicha carpeta, los agentes investigadores de la Policía Estatal Única sólo tuvieron contacto con los detenidos al realizar el reconocimiento por la cámara de Géssel, lo anterior en presencia de su defensor.
Por último, no se omite manifestar que de los certificados médicos realizados a "B" y "C", se desprende que quienes realizaron la detención, fueron agentes de la Dirección de Vialidad y Protección Civil, por lo que se tendrá que requerir información a dicha Dirección.

En base a lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos…" [sic].

II. - E V I D E N C I A S:

6.- Escrito de queja presentada por "A" en fecha 24 de octubre de 2016 por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de "B" y "C", transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución. (Foja 1).

7.- Acuerdo de radicación de fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual se admite la queja y se ordena realizar la investigación respectiva. (Foja 2).

8.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 24 de octubre de 2016, mediante la cual hizo constar que sostuvo entrevista telefónica con el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social para solicitarle acudiera a entrevistar a "B" y "C" a la Fiscalía Zona Centro. (Foja 3).

9.- Acta elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de fecha 24 de octubre de 2016, mediante hizo constar entrevista sostenida con "B", quien refirió ser víctima de violaciones a derechos humanos, información que fue transcrita en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 4 y 5).

10.- Acta del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de fecha 24 de octubre de 2016, mediante hizo constar entrevista sostenida con "C", quien refirió ser víctima de violación a sus derechos humanos, hechos transcritos en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 6 y 7).

11.- Oficio 23637/2016 signado por la Lic. María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, recibido en este organismo el 03 de noviembre de 2016, mediante el cual informa que en audiencia de "B" y "C" manifestaron haber sufrido alteraciones en la salud, las cuales fueron producidas por agentes, al encontrarse detenidos en las celdas de la Fiscalía Zona Centro. (Foja 8).

12.- Oficio CHI-MGA 151/2017, firmado por la Visitadora Ponente, mediante el cual se solicitó a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

para una valoración médica a “B” y “C” para detectar alguna secuela derivada de los hechos que relatan en los escritos de queja. (Foja 9).

13.- Oficio CHI-MGA 352/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, firmado por la Visitadora, mediante el cual se dio vista a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro por probables hechos constitutivos de delito en perjuicio de “B” y “C”. (Fojas 10 y 11).

14.- Oficio CHI-MGA 349/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, mediante el cual la Visitadora Ponente solicitó el informe de ley al Ing. Carlos Reyes Robles, en su carácter de Director de Vialidad y Tránsito. (Fojas 12 y 13).

15.- Oficio CHI-MGA 348/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, mediante el cual se solicitó a la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, información relativa a la autoridad aprehensora de “B” y “C” así como de los certificados médicos que obren en la Carpeta de Investigación así como los de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, de Aquiles Serdán. (Fojas 14 y 15).

16.- Oficio CHI-MGA 350/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, mediante el cual la Visitadora Ponente, se solicitó al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la realización de valoraciones psicológicas a “B” y “C” para detectar posibles hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Foja 16).

17.- Evaluación médica emitida por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, derivada de la revisión realizada a “B” el 09 de noviembre de 2016 en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, de Aquiles Serdán. (Fojas 17 a 21).

18.- Evaluación médica emitida por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, derivada de la revisión realizada a “C” el 09 de noviembre de 2016 en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, de Aquiles Serdán. (Fojas 22 a 26).

19.- Con fecha 15 de noviembre de 2016, se recibió oficio DVT/DJ-1870/2016, signado por el Ing. Carlos Armando Reyes López, en su carácter de Director de la División de Vialidad y Tránsito, mediante el rindió el informe relativo a la queja bajo análisis, transcrito en el punto cuatro de la presente resolución. (Foja 27).

20.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó notificar el informe de la División de Vialidad y Tránsito a “B” y “C”, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 28).

21.- Dos actas circunstanciadas, elaboradas por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Ponente, ambas de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante las cuales se hizo constar la notificación personal del informe rendido por la División de Vialidad y Tránsito a “B” y “C”, internos en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, de Aquiles Serdán. (Fojas 29 y 30).

22.- Con fecha 03 de enero de 2017, la Visitadora recibe evaluación psicológica realizada a “B” y “C” por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este organismo. (Fojas 31 a 35 y 36 a 40).

23.- Oficio 5091/2017 signado por la Lic. María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, recibido en este organismo el 13 de marzo de 2017, mediante el cual solicita información respecto al trámite que se dio a su oficio 23637/2016. (Foja 41).

24.- Oficio DCI-477/2017 signado por la Lic. Liliana Raquel Piña Marrufo, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, recibido en este organismo el 15 de marzo de 2017, mediante el cual solicita copia certificada del expediente bajo análisis para la debida integración del expediente “E”. (Foja 42).

25.- Oficio CHI-MGA 64/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, firmado por la Visitadora Ponente, mediante el cual envió al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado un recordatorio con relación al oficio CHI-MGA 348/2016. (Fojas 43 y 44).

26.- Oficio CHI-MGA 66/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, firmado por la Visitadora, mediante el cual se rindió información a la Lic. María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, respecto al estado que guarda la investigación relativa a presuntas violaciones a los derechos humanos de "B" y "C". (Fojas 45 y 46).

27.- Certificación de copias del expediente de fecha 22 de marzo de 2017, signada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja. (Foja 47).

28.- Oficio CHI-MGA 74/2017 de fecha 22 de marzo de 2017, firmado por la Visitadora, mismo que dirigió a la Lic. Liliana Raquel Piña Marrufo, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se remite copia certificada del expediente de queja, atendiendo a su oficio DCI-447/2017. (Foja 48).

29.- Acta circunstanciada de fecha 07 de abril de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora, encargada del trámite de la queja, mediante la cual hizo constar entrevista telefónica con "B", quien solicitó se le informara el estado que guarda la investigación. (Foja 49).

30.- Oficio UDH/CEDH/820/2017, signado por el M.D.P. Sergio Esteban Valles Avilés, entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rinde el informe requerido por este organismo, en fecha 02 de mayo de 2017, información que quedó transcrita en el punto cinco de la presente resolución. (Fojas 51 a 55).
A dicho informe se adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

30.1.- Certificado médico de lesiones de "C" número 102315 de fecha 23 de octubre de 2016, a las 18:51 horas emitido por la Dirección de Vialidad y Protección Civil, con sello del Servicio Médico de la citada dirección. (Foja 56).

30.2.- Certificado médico de lesiones de "B" número 102314 de fecha 23 de octubre de 2016, horas emitido por la Dirección de Vialidad y Protección Civil, con sello del Servicio Médico de la citada dirección. (Foja 57).

31.- Oficio CHI-MGA 153/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual se solicitó al Lic. René López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, de Aquiles Serdán, se permitiera entrevistar a "B" y "C". (Foja 58).

32.- Autorización de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, otorgado por el Lic. René López Ortiz, Director a la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la entrevista con "B" y "C" de fecha 17 de mayo de 2017. (Foja 59).

33.- Dos actas circunstanciadas, elaboradas por la Visitadora Ponente el día 17 de mayo de 2017, mediante las cuales se hizo constar la notificación personal del informe rendido por la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado así como del acuerdo de recepción de informe de fecha 08 de mayo de 2017 a "B" y "C", diligencia realizada en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán. (Fojas 60 y 61).

34.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación, de fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración del Presidente del organismo, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 62).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

35.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción, II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
36.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
37.- Corresponde ahora analizar si los hechos reclamados en las quejas presentadas por “B” y “C” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.
38.- La reclamación esencial de “B” y “C” consiste en haber sido víctimas de múltiples agresiones de índole físico en fecha 23 de octubre de 2016, refiriendo en primer término “B” que tras marcarle el alto, un agente de vialidad le disparó en varias ocasiones, por lo que se cayó y llegaron más agentes de vialidad quienes le dieron patadas en las costillas y en la cabeza, agrega que lo esposaron y subieron a una unidad de tránsito llevándolo a las oficinas de vialidad donde lo revisó el médico y posteriormente lo trasladaron a la Fiscalía y lo ingresaron a una celda donde más tarde lo llevaron a un cuarto, lo pusieron en una esquina y lo golpearon con la mano abierta en la cabeza, manifiesta que le dieron patadas en las piernas y después un oficial le puso una bolsa en la cabeza, le daban golpes en el estómago y le preguntaban para quién trabaja y cuántos carros se ha robado a lo que él no contestaba. Continúa describiendo que lo hincaron y le daban patadas en las costillas y que posteriormente lo llevaron a la celda donde permanecía hasta el momento en que presentó la queja.
39.- Por su parte, “C” narró que se encontraba circulando por el periférico “D” en compañía de “B” cuando le marcó el alto una patrulla de vialidad por lo que se detuvo y se bajó del vehículo, mientras tanto dos oficiales de vialidad le apuntaban con un arma; señala que llegaron donde él se encontraba tirado en el suelo, lo esposaron y que posteriormente llegó la policía ministerial y le dijeron que él había participado en asalto de una gasolinera del periférico y le dieron unas patadas y le lastimaron una lesión que tiene en la pierna derecha. Refirió que le cubrieron la cabeza con su camiseta y lo llevaron a la Dirección de Vialidad y después lo trasladaron a la Fiscalía, lo metieron a una celda, más tarde lo sacaron y lo llevaron a un cuarto diciéndole que les dijera la verdad de para quién trabajaba y quién era el que traía el vehículo que asaltó la gasolinera, indica que les dijo todo lo que sabía y que uno de ellos le dio unas cachetadas y lo llevaron nuevamente a la celda, en la que permaneció hasta la presentación de la queja.
40.- Por lo que corresponde a la respuesta de las autoridades involucradas en los hechos denunciados por los impetrantes, la División de Vialidad y Tránsito indicó básicamente que no se tiene registro de que “B” y “C” hubiesen sido detenidos por elementos de Vialidad; por lo que corresponde a los elementos de la Fiscalía, la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional informó que “B” y “C” fueron detenidos en el término de flagrancia por el delito de robo, que en la Unidad de Investigación nunca se les dio un mal trato ni se vulneraron sus derechos ya que únicamente se tuvo contacto con los detenidos al realizar el reconocimiento por la cámara Géssel en presencia de su defensor y que quienes realizaron la detención, fueron agentes de la Dirección de Vialidad y Protección Civil por lo que tendría que requerirse información a la mencionada Dirección, adjuntando copia simple de los certificados médicos de la corporación Dirección de Vialidad y Protección Civil a nombre de “B” y “C” ambos de fecha 23 de octubre de 2016.
41.- De lo que antecede, se desprende que los quejosos efectivamente fueron detenidos por agentes adscritos a la Dirección de Vialidad tal y como lo señalan en sus entrevistas; ello se infiere de la negativa que hace la autoridad de Vialidad en su informe en cuanto a que no obra registro de la detención y por otra parte, la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía

General del Estado recalca que la autoridad que detuvo a “B” y “C” fue la de Vialidad y Protección Civil y adjunta copias simples de los certificados médicos que corroboran su dicho, mismos que corresponden a los involucrados y fecha de detención en el caso bajo análisis.

42.- Ahora bien, haciendo una comparación de los certificados médicos expedidos por el personal de la Dirección de Vialidad y Tránsito en fecha 23 de octubre de 2016 y los tomados el día 8 de noviembre de 2016 por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la información arroja que “B” presentó huellas por sujeción en ambas muñecas y dermoabrasión superficial en rodilla izquierda, de acuerdo con lo asentado por el médico de Vialidad y Protección Civil y el otro examen, indica que en lo miembros pélvicos se observan tres zonas de equimosis superficiales y una zona de excoriación hiperémica de 2 X 1.5 cm cubierta por costra hemática en el centro, localizadas en el muslo izquierdo. Además se asentó en el apartado e conclusiones que las equimosis superficiales y la zona de excoriación en el muslo izquierdo son de origen traumático y las lesiones y síntomas que le refirió a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concuerdan con los malos tratos que le mencionó. En lo concerniente a “C” y siguiendo ese mismo orden de ideas, el examen médico de la Dirección de Vialidad arrojó que el infractor deambula con una muleta por referir cirugía antigua en pierna derecha y huellas de sujeción de ambas muñecas por las esposas, que refirió dolor en la cara lateral del muslo derecho por inferir contusión, resto de la exploración física con cicatrices antiguas en pierna y tobillo derecho y la otra valoración médica arroja que desde la mitad inferior del abdomen extendiéndose hasta tercio superior de muslos, se observa dermatosis con bordes hiperémicos, espalda con dolor leve a la palpación; concluyendo que las equimosis en la espalda y la herida que refiere haber presentado en la uña del pie derecho, al igual que el dolor, son compatibles con su narración, sin embargo en esos momentos no se encuentra ninguna lesión, asentó que la coloración del pie derecho y la alteración en el movimiento son secuelas de fractura del 2014 y la dermatosis que presenta desde el abdomen hasta los muslos no es de origen traumático y no se correlaciona con los hechos narrados.

43.- De las valoraciones citadas, se desprende que existen hallazgos encontrados por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo evidenciando que “B” a comparación del examen realizado por la Dirección de Vialidad, presentó lesiones diversas tales como tres zonas de equimosis superficiales y una zona de excoriación hiperémica de 2 X 1.5 cm cubierta por costra hemática en el centro, localizadas en el muslo izquierdo mismas que no se encuentran justificadas y que además señala la doctora, concuerdan con los malos tratos que le mencionó.

44.- Ahora bien, los resultados de las valoraciones psicológicas aplicadas a “B” y “C” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitidos por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arrojan que ambos quejosos se encuentran afectados por los procesos que refieren haber vivido.

45.- Con estas evidencias, este organismo considera suficiente para determinar acreditadas violaciones a los derechos humanos de “B” y “C” por actos de tortura por haber incurrido en una detención arbitraria, misma de la que no obra registro o se pretendió ocultar información así como por las valoraciones médicas elaboradas por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo y finalmente por los resultados que arrojaron las valoraciones psicológicas para casos de supuesta tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que resultaron positivas en los quejosos, según el examen hecho por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, razón fundada para que este organismo se pronuncie al respecto.

46.- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas de 1984 que entró en vigor en México en el año de 1987 que define a la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

47.- Es importante resaltar la Tesis Aislada en Materia Constitucional *ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA*[81]. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando, entre otros elementos, con el propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Pues en el presente caso, la Fiscalía General del Estado, en su informe, da a conocer que la valoración médica de los detenidos, fue realizada por personal médico de la Dirección de Vialidad, describiendo las condiciones de salud que en esos momentos presentan los detenido. Sin embargo, en ningún momento se emite un informe justificativo y creíble de los agentes captores, que refieran sobre el origen de las lesiones de los impetrantes, por el contrario, la Dirección de Vialidad, informó no tener datos sobre la detención de "B" y "C".
48.- Por lo que atendiendo a las evidencias ya descritas, se estable un alto grado de posibilidades, de que las lesiones que presentaba los detenidos, fueron causadas por el personal de la dependencia que ahora se denomina Policía Vial, pues ellos fueron quienes realizaron la detención de "B" y "C", y las lesiones que presentaban estos al momento de que fueron valorados por personal de este organismo, son similares, aunado a que presentan alteración emocional, lo cual se deduce que dicha alteración, se desencadenó por la forma en que los afectados fueron detenidos.
49.-Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.
50.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

51.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal como aquel que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

52.- De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia[82]. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención[83].

53.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la

[81] Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

[82] Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60
[83] Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr.. 159

Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

54.- En el Estado Mexicano la tortura está estrictamente prohibida tanto convencionalmente como por la legislación nacional y localmente aplicable refiriéndonos a la reciente Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017 por la que se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, y que obliga a cada entidad federativa armonizar su marco jurídico de conformidad a esta que tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose en su artículo 1 que Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

55.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

56.- Considerando lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se deberá instaurar procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados.

57.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de “B” y “C”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal como actos de tortura por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted Ing. Carlos Armando Reyes López, Comisario Jefe de la División de la Policía Vial, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del agente del Ministerio Público.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole

se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Mtro. César Augusto Peniche Espeje. Con el propósito de que se continúe con la debida integración de la carpeta de investigación No. “E”.

RECOMENDACIÓN No. 19/ 2018

Síntesis: Tres jóvenes que viajaban en un vehículo en la ciudad de Chihuahua fueron detenidos con violencia por agentes de la policía estatal y posteriormente fueron trasladados a una cárcel clandestina para ser torturados a fin de que se responsabilizaran de los delitos imputados.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la probable violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva lo que a derecho corresponda, incluido lo referente a la reparación integral del daño que pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

TERCERA.- A usted mismo, se ordene la iniciación o continuación y resolución de la carpeta de investigación que corresponda, con motivo de la vista que dio este organismo, por la probable existencia del delito de tortura.

Expediente No. AO-87/2015
Oficio No. JLAG-84/2017
RECOMENDACIÓN No. 19/2018
VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., 21 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente AO-087/2015, formado con motivo de la queja formulada por "A"[1], en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 5 de febrero de 2015, se recibió queja formulada por "A", en el siguiente sentido*:*

"Que el día diez de octubre del dos mil trece como a las trece horas aproximadamente me encontraba en la calle Sierra Magistral circulando en un vehículo en compañía de "B", "C" y "D", nos marcó el alto una patrulla de la Policía Estatal y nos bajaron del carro, nos comenzaron a golpear me cubrieron la cabeza con mi camiseta, me decían que había participado en un homicidio, me llevaron al C4, me vendaron los ojos, me pusieron una toalla en la cara y me echaban agua, me decían que tenía que decir lo que ellos querían, si no, se les podía pasar la mano conmigo, después me llevaron a un baño y me metieron la cabeza en la taza del baño con el agua sucia, me decían que tenía que decir que andaba manejando un carro Aveo rojo, que participé en un homicidio en la colonia UP, yo les decía que no era cierto y uno de ellos sacó el arma y me la puso en la cabeza y me dijo si yo quiero te desaparezco, me dieron una hojas y que me tenía que aprender todo lo que decía y que lo tenía que declarar ante la cámara y el ministerio público, declaré todo porque ya no quería que me siguieran torturando, después me llevaron a celdas y me hicieron firmar unas hojas y al día siguiente me llevaron a la Fiscalía Zona Centro y ahí me informaron que estaba detenido por el delito de homicidio y después me trasladaron al Cereso estatal número uno donde he permanecido hasta la fechar." (sic).

2.- Con fecha de 1 de marzo de 2016, se recibió queja de "B", en el siguiente sentido:

"El día 10 de octubre de 2013, iba acompañado de "C", "A" y "D", cuando nos detuvo una unidad de Policía Estatal, mismos quienes nos bajaron y nos pusieron las playeras en la cabeza, y en el piso nos esposaron y patearon. De ahí nos llevaron al C4 y estado en ese lugar me metieron a un cuarto donde me desnudaron amarrándome de mano y pies, en donde con una toalla en mi cara me echaban agua a fin de asfixiarme y también me ponían la chicharra en el abdomen y en mis partes, obligándome a que yo les dijera algo sobre un homicidio. Esto duró aproximadamente ocho horas, o sea la tortura y si les decía yo que no iba a firmarles nada, se enojaban y me volvían a golpear y torturar. También ellos me pusieron un arma en mi boca, como si me fueran a matar. Al final después de tanta tortura, firmé para que no siguieran lastimándome. Después me llevaron a la fiscalía, donde me vio un médico y después me internaron en el CeReSo por el delito de homicidio."

3.- Con fecha de 1 de marzo de 2016, se recibió queja a "C", en los siguientes términos:

"*El día 10 de octubre de 2013, cuando íbamos rumbo a la colonia Rinconada Los Nogales, nos detuvo una patrulla de Policía Única a "B", "A" y "D", mismos que nos hicieron revisión de rutina a lo que bajamos de vehículo pero no encontraron nada. Después llego otra unidad quien nos esposó, nos tiró al piso, nos taparon con nuestras playeras y comenzaron a patearnos para llevarnos a C4. Estando ahí me vendaron los ojos y siguieron golpeándome hasta el día siguiente. En ese tiempo fui torturado al ponerme estos agentes una bolsa en la cabeza, también una toalla y le echaban agua para asfixiarme y también me ponían la chicharra en mis testículos, porque querían que me echara la culpa de un homicidio. La tortura no solo fue física, sino psicológica, ya que recibí amenazas de que matarían a mi esposa y me ponían una pistola en mi cabeza. Después de tanta tortura y dolor tuve que firmarles documentos que ni leí, ya que el supuesto defensor público, estaba a favor de los oficiales. Después nos trasladaron a previas donde me vio un médico y después al CeReSo para después a alta seguridad.*

4.- Radicadas las quejas, se solicitaron los informes de ley al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 01 de abril del año 2015, respondió en los siguientes términos:

"… I. ANTECEDENTES

1. Acta circunstanciada de "A", ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 5 de febrero del año 2015.
2. Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio CHI-AOI 56/2015, signado por el Visitador General Lic. Arnoldo Orozco Isaías, recibido en esta oficina el día 17 de febrero del año 2015.
3. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/257/2015, de fecha 20 de febrero del año 2015, dirigido al C. Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.
4. Oficio signado por el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada, recibido por esta oficina en fecha 6 de marzo del año 2015.
5. Se recibe oficio FEEPYMJ/DJYN/557/2015, mediante el cual el Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, remite certificado médico de ingreso de "A".

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente que el día 10 de octubre del año 2013, se encontraba circulando por la vía pública en compañía de dos personas, cuando les marcó el alto una unidad de la Policía Estatal, y los bajaron del auto, manifestándoles que habías participado en un homicidio, y fueron trasladados a las instalaciones del C4, que sufrieron de agresiones físicas por parte de los agentes captores.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Centro, relativo a la queja iniciada mediante acta circunstanciada por "A", se informa respecto a las actuaciones contenidas en las Carpetas de Investigación "E" y "F", le comunico lo siguiente:

A. Carpeta de investigación "F".

6. En fecha 10 de octubre del año 2013, las víctimas se encontraban circulando en la colonia Unidad Proletaria, a bordo de un vehículo Nissan, cuando un vehículo conducido por el imputado "A", el cual se encontraba en compañía de otras dos personas del sexo masculino, comenzaron a impactar dicho vehículo y a perseguirlo, al momento que los dos varones que acompañaban a "A" comenzaron a disparar en diversas ocasiones en contras de las víctimas, quienes resultan heridos y se impacta en una casa habitación ubicada en la colonia clase obrera, posteriormente los imputados huyen del lugar, abandonando el vehículo que tripulaban, siendo auxiliados para huir, por un cuarto sujeto el cual tripulaba un vehículo Concord color dorado, sin placas, con quien previamente planearon el acto delictivo. Como consecuencia de las heridas producidas, una de las víctimas fallece por laceración pulmonar, renal y esplénica por heridas penetrantes de tórax y abdomen, y la diversa víctima presenta fractura multifragmentaria radio cubital izquierda diasfisiaria expuesta con compromiso neurovascular y diagnóstico postquirúrgico de amputación proximal de antebrazo izquierdo.

7. Se cuenta con reporte policial de fecha 10 de octubre del año 2013, realizado por agentes adscritos a la Policía Ministerial de la Unidad Investigadora de Delitos contra la Vida, los cuales al recibir el anuncio del radio operador, se trasladaron al lugar de los hechos, donde se aseguró el mismo.

8. Se recibe parte informativo de los agentes adscritos a la Policía Estatal Única, División Preventiva, quienes manifestaron que aproximadamente a las 14:30 hrs del dial 10 de octubre del año 2013, al efectuar un operativo de búsqueda y localización, respecto a los presuntos responsables del homicidio y homicidio en grado de tentativa de las personas arriba señaladas, se les informó de la participación de un vehículo tipo sedán marca Chrysler, Concord, color dorado, sin placas, el cual fue localizado tripulando por las calles de la colonia Sierra Azul, y el cual era tripulado por cuatro personas del sexo masculino y cuyo conductor al observar la presencia de los agentes intentan evadirlos al acelerar la marcha, pasándose un semáforo en rojo, por lo que ante tal maniobra se les marca el alto con comandos verbales, sonoros y luces, deteniendo el conductor la marcha del vehículo, motivo por el cual se les notifica que se llevará a cabo una revisión corporal, así como al interior del vehículo, al llevar a cabo la revisión en la parte de la cajuela se localizó una maleta color azul conteniendo en su interior un arma de fuego GP WARS-10, cargada con 17 cartuchos útiles en el cargador y uno en la recámara, así como un arma de fuego CUSTOM II YONKERS calibre .45, abastecida con 5 tiros útiles y uno más en la recámara.

9. Se llevó a cabo una revisión a "A", el cual en la bolsa delantera de su pantalón contenía una llave que al parecer corresponde a un vehículo Aveo, del cual se localizó dentro del vehículo la tarjeta de circulación, y que al hacer una revisión se percataron que dicho vehículo contaba con reporte de robo. Se les notificó que quedaban detenidos por el delito de homicidio, homicidio en grado de tentativa, portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y/o otros, así como por posesión de vehículo con reporte de robo, por lo que una vez que les fueron leídos sus derechos, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido por el artículo 168° del Código de Procedimientos Penales, se lleva a cabo el examen de la detención, entre otros de "A", detención que se llevó a cabo dentro del término legal establecido en los artículos 164.°, 165.° fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, y una vez que se determinó que fueron salvaguardados los derechos que le asisten a los detenidos, se ordena continuar con el procedimiento.

11. En fecha 14 de octubre del año 2013, se lleva a cabo la audiencia de Control de Detención y Formulación de imputación, donde se formuló imputación por los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio en Grado de Tentativa, en contra de los imputados, entre ellos "A".

B. Carpeta de investigación "E".

12. En fecha 24 de octubre del año 2013, por medio de oficio signado por el entonces Coordinador Especial de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, se da inicio a la carpeta de investigación "E", por el delito de Abuso de autoridad y/o Tortura, en contra de

Agentes de la Policía Estatal Única, División Preventiva, donde aparecen como víctimas, entre otros, "A".

13. La investigación se inició respecto a los hechos ocurridos el día 10 de octubre del año 2013, derivados de la detención de los imputados, entre los que se encuentra "A".

14. Se observa que de la declaración rendida por los imputados, no se señala ningún tipo de agresión física por parte de los imputados.

15. En la revisión realizada por el médico legista, perito oficial de la Procuraduría General de la República, se asientan diversas lesiones que presentan los detenidos, los cuales refieren se las realizaron terceras personas al momento de su detención.

16. De las entrevistas realizadas por la policía estatal única, división investigación, a las víctimas, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con las agresiones físicas y verbales, que manifiestan fueron objeto por parte de los elementos captores.

17. Se solicitó al centro de control y comando, del Complejo Estatal de Seguridad C-4, solicitando videos del interior y exterior de los edificios que ocupa la Policía Estatal Única.

18. Se envió oficio al médico legista, adscrito a la Dirección de Periciales y Ciencias Forenses, a efecto de que realice certificado médico acerca de las huellas de violencia que presenta "A".

19. se encuentra pendiente la declaración del médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable en el presente caso, particularmente lo establecido en los artículos 113˚, 114˚, 137˚, 165˚, 249˚ y 245˚ (Funciones de los Cuerpos de Seguridad Pública), del Código Adjetivo, aunado a lo anterior, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

20. Es de observar el artículo 21˚ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

21. El art.˚ 118.° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

22. En los art." 106.˚ y 109.˚ del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

23. En el art.° 1.˚ del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

24. Finalmente lo dispuesto por los artículos 168.˚ y 275.˚ párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales. (audiencia de Control de Detención)

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

25. Copia del Informe de Integridad Física, practicado al imputado.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

26. Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta agresión física propinada al del imputado por parte de los agentes captores, el cual, como la se esclareció en los párrafos precedentes, fue detenido dentro del término de la flagrancia y fue puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público y éste, posteriormente lo dispuso al C. Juez de Garantía a fin de que se llevara a cabo la audiencia de Control de Detención, en la cual dicho Juzgador calificó de legal la detención del imputado, y vinculó a proceso por el delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa.
27. Posteriormente se dio inicio a diversa carpeta de investigación, a fin de esclarecer los hechos denunciados por las víctimas, consistente en abuso de autoridad y/o tortura, la cual actualmente se encuentra en investigación.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.
La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y guía de los derechos humanos.

VII. PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 33˚, 36˚ y 43° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en base a lo previsto por el artículo 76.° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente permito solicitarle:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por no estar acreditada violación alguna a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte."

II.- EVIDENCIAS:

5.- Acta circunstanciada elaborada el día 5 de febrero del 2015 por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, en la cual asienta la queja formulada por "A", misma que ha quedado transcrita en el hecho número 1 (evidencia visible a fojas 1 y 2).

6.- Oficio AOI-060/2015 de fecha 17 de febrero del 2015, por medio del cual el Visitador de este organismo, hace del conocimiento del Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, los hechos materia de la queja, ante la posibilidad de que sean constitutivos de delito (foja 9).

7.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a "A", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 24 de febrero del 2015 (fojas 45 a 50).

8.- Informe de ley rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante oficio número

FEAVOD/UDH/CEDH/511/2015, mismo que fue recibido en esta Comisión Estatal el día 1 de abril del 2015, información que quedó debidamente transcrita en el punto 4 de la presente resolución (fojas 51 – 56), anexando al mismo:

8.1.- Certificado médico de ingreso de "A", elaborado el día 12 de octubre de 2013 por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, médico de turno adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1(foja 57).

9.- Comparecencia a cargo de "A" ante personal de este organismo (foja 59), en la que hace entrega de diversas constancias, entre las que destacan:

9.1.- Certificado médico elaborado en fecha 10 de octubre de 2013 por el Dr. José Luis Prieto Modesto, Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única, referente a "A" (foja 60).
9.2.- Certificados médicos de "A", "B", "C" y "D" elaborados por la Dra. Nury Fadad Ríos Galeana, de la Procuraduría General de la República en fecha 11 de octubre de 2013 (visible a fojas 113-116)

10.- Queja presentada por "B" ante este Organismo en fecha 1 de marzo de 2016, en los términos transcritos en el hecho número 2 (evidencia visible a fojas 121 y 122).

11.- Queja formulada por "C" ante esta Comisión, con fecha 1 de marzo de 2016, misma que ha quedado transcrita en el hecho número 3 (evidencia visible a fojas 123 y 124).

12.- Oficio remitido por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en fecha 23 de mayo del 2016 bajo el número de oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1118/2016, en el cual anexa certificados médicos de lesiones de los internos "B" y "C" (visible a fojas 127 a 129).

13.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a "C", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 19 de julio del 2016 (fojas 132 a 136).

14.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a "B", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 19 de julio del 2016 (fojas 138 a 142).

15.- Se recabo mediante acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2016, documental médica de "C" de fecha 04 de agosto de 2016, elaborada por el Dr Alejandro Ontiveros Garibay, médico del Cereso Estatal no. 1 (evidencia visible a fojas 143 y 144).

16.- Acta circunstanciada de fecha 03 de febrero 2017, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hace constar que el interno "D", por decisión propia no accede a entrevistarse con el visitador (evidencia a foja 147).

III.- CONSIDERACIONES:

17.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los

procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por "A", "B" y "C" en sus escritos iniciales, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 10 de octubre del año 2013 fueron detenidos "A", "B" y "C" por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, mismo que de igual forma los turna ante el agente del Ministerio Público de la Federación por diversos delitos. Así mismo el ministerio público del fuero común, puso a disposición del juez de garantía a los imputados "A", "B" y "C" por el delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa y actualmente se encuentran internos en las instalaciones del CeReSo Estatal No. 1, en Aquiles Serdán Chihuahua.

20.- Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si en la detención de que fueron objeto existió exceso en el uso de la fuerza, malos tratos, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos de "A", "B" y "C".

21.- Por lo que corresponde al hecho controvertido, en cuanto a si "A", "B" y "C" al momento de ser detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado, existió exceso en el uso de la fuerza, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a sus derechos humanos, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con sus señalamientos de haber sido víctima de tortura, para dilucidar si efectivamente existieron excesos o no en la actuación desplegada por los agentes ministeriales y estatales, referido en las quejas iniciales.

22.- En relación a las narraciones vertidas por "A", ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en fecha 05 de febrero del año 2015, misma que quedó plasmada en el punto 1 de las evidencias y las narraciones vertidas por "B" y "C", ante la presencia del mismo visitador, las cuales quedaron plasmadas en los puntos 2 y 3 de las evidencias, dichas narrativas, que aquí damos por reproducidas en aras de evitar repeticiones innecesarias, coinciden en circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que aquí nos ocupan, es decir, "A", "B" y "C" coinciden de la forma en que los agentes captores los agredieron física y psicológicamente durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

23.- Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos revisión médica legal de fecha 11 de octubre de 2013, realizada a "A", "B" y "C", por la Dra. Nury Gadad Ríos Galeana Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, en la cual al realizar la exploración física de los quejosos asienta lo siguiente:

23.1.- Exploración física de "B": *"…equimosis de color violácea de formar irregular de dos punto cinco por un centímetro en región retro auricular derecha excoriación de cero punto nueve por cero punto cinco centímetros en hélix de la oreja izquierda; eritema conjuntival de ojo izquierda; costra serosa de cero punto cinco por cero punto tres centímetros en labio inferior izquierdo; ligero aumento de volumen en región nasal; equimosis de color violácea de forma irregular de seis punto cinco por dos punto cinco centímetros en región maxilar inferior izquierda; excoriación dérmica de cero punto seis por cero punto seis centímetros en cara anterior de muñeca derecha; eritema que circunda muñeca derecha; múltiples excoriaciones lineales midiendo la mayor dos centímetros y la menor de cero punto centímetro todas ubicadas en dorso de mano derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de cinco por cuatro centímetros en cara posterior de hombro izquierdo; equimosis de color izquierdo; dos excoriaciones irregulares la primera de dos punto cinco por cero*

punto ocho centímetros y la segunda de uno punto cinco por uno punto dos centímetros ambas ubicadas en cara externa de tercio distal de antebrazo izquierdo; aumento de volumen en tercio distal de antebrazo izquierdo; múltiples excoriaciones lineales de uno punto cinco centímetros cada una todas ubicadas en cara postero-externa de muñeca izquierda; dos excoriaciones (un par) de cero punto dos por cero punto dos centímetros con eritema alrededor ambas ubicadas en región interescapular a la izquierda de la línea media posterior; múltiples excoriaciones lineales midiendo la mayor de tres centímetros y la menor de cero punto dos centímetros todas ubicadas en cadera izquierda; quemadura de primer grado con eritema alrededor de ocho por tres centímetros en región púbica a la derecha de la línea media anterior; quemadura de segundo grado con eritema cero punto seis por cero punto cinco centímetros en cara anterior de cuerpo cavernoso de pene; quemadura de primer grado con eritema alrededor de uno punto cinco por cero punto tres centímetros en cara lateral derecha de cuerpo cavernosos de pene cerca del glande; quemadura de primer grado con eritema alrededor de cero punto cinco por cero punto dos centímetros en cara lateral derecha de cuerpo cavernoso de pene; quemadura de primer grado con eritema alrededor de uno punto dos por cero punto tres centímetros en cara posterior de cuerpo cavernoso de pene; excoriación con eritema alrededor de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en testículo izquierdo cerca de la base; dos excoriaciones irregulares de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros cada una con eritema alrededor ambas ubicadas en testículo izquierdo; equimosis de color violácea de forma lineal de dos centímetros abarcando los dos cuadrantes internos del glúteo derecho; excoriación de dos punto cinco por uno punto dos centímetros en cuadrante supero-interno de glúteo izquierdo; quemadura de segundo grado con eritema alrededor de cuatro por tres centímetros en cara anterior de tercio proximal de muslo derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de ocho por uno punto cinco centímetros en cara postero-interna de tercio medio de muslo derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de dos por un centímetro en cara posterior de tercio medio de muslo derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de cinco por dos centímetros en hueco poplíteo derecho y tres quemaduras de primer grao con eritema alrededor midiendo la mayor dos por cero punto seis centímetros y la menor de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en cara anterior de tercio proximal de muslo izquierdo (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención).” (evidencia visible a fojas 114 y 115).

23.2.- Exploración física de “C”: “…*al momento de la exploración física presenta disminución de arcos de movilidad de cuello; múltiples equimosis de color violácea de forma lineal midiendo la mayor de once centímetros y la menor de tres punto cinco centímetros todas ubicadas en epigastrio a la izquierda de la línea media anterior; equimosis de color violácea de forma irregular de ocho por seis centímetros en fosa iliaca izquierda y aumento de volumen de testículos (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención)”* (evidencia visible a fojas 116 y 118).

23.3.- Exploración física de “A*”: “…dos excoriaciones de cero punto tres por cero punto dos centímetros cada una en sien derecha; eritema conjuntival en ojo izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de uno punto cinco por un centímetro en región nasal; costra serosa de uno por cero punto seis centímetros en región cigomática izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de ocho por cuatro punto cinco centímetros en cara externa de tercio medio de brazo izquierdo; dos excoriaciones irregulares la primera de cero punto ocho por cero punto tres centímetros y la segunda de uno punto tres por cero punto tres centímetros ambas ubicadas en cara posterior de tercio proximal de antebrazo derecho; equimosis de color violácea de forma lineal de tres centímetros en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo; excoriación de uno por cero punto seis centímetros en fosa derecha; dos equimosis de color negruzcas de forma irregular la primera de dos por dos punto cinco centímetros y la segunda de dos punto cinco por uno por cinco centímetros ambas ubicadas en región dorso-lumbar sobre la línea media posterior y equimosis de color violácea de forma irregular de tres por dos punto cinco centímetros en cara postero-externa de tercio proximal de muslo izquierdo (refiere se le realizaron terceras personas al momento de su detención)”* (evidencia visible a fojas 118 y 119).

24.- Asimismo y continuando con el análisis de los dictámenes médicos, y en relación a la exploración física realizada por la Dra. Nury Fadad Ríos Galeana, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, específicamente en su análisis médico legal, refiere que el dictamen médico forense tiene la finalidad de determinar si la persona examinada presenta o no lesiones, siendo la función del médico forense, clasificar estas, con base al estudio realizado de las lesiones y al punto correspondiente de acuerdo al Código Penal, concluyendo dicho análisis en que "A", "B" y "C", si presentan lesiones externas recientes que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días.

25.- De igual modo obra certificado médico realizado a "A" en fecha 10 de octubre de 2013, por el Dr. José Luis Priego Modesto, Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única, mediante al cual refiere que clínicamente no presenta ninguna lesión visible (evidencia visible a foja 60).

26.- Cobra relevancia que en el mencionado certificado médico realizado a "A" por el Dr. José Luis Priego Modesto, Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única el día 10 de octubre de 2013 a las 20:00 horas, se observa como resultado de la exploración física que dicha persona no presenta lesiones en ese momento, y que en el informe de integridad física elaborado horas después por la Dra. Nury Fadad Ríos Galeana, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República de fecha 11 de octubre de 2013, "A" presenta varias lesiones visibles, descritas en el párrafo 23.3, lo que nos deja de manifiesto que durante el lapso que "A" estuvo bajo el resguardo de elementos de la Fiscalía General del Estado, fue cuando sufrió las lesiones descritas por la perito de la representación social federal, detalladas con antelación.

27.- Asimismo obran en el expediente los certificados médicos de ingreso elaborados por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, de fecha 12 de octubre de 2013 a las 15:15 horas, mediante los cuales destaca que "A" presenta excoriaciones en cara sobre cigomática derecha e izquierda; parpado inferior derecho, y región nasal., equimosis en brazo izquierdo y tórax posterior medio inferior; cicatrices antiguas, tórax lateral izquierdo, abdomen y región inguinal derecho, brazo derecho, además en muslo izquierdo y región glútea derecha (foja 57). "B" presenta excoriaciones en cara sobre región frontal media y derecha, muñecas, presenta cicatriz antigua en región frontal derecha y pectoral izquierdo. Y "C" sin huellas de lesiones físicas recientes (evidencia visible a fojas 57, 128 y 129). .

28.- Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos y tortura que "A", "B" y "C" dice haber recibido por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, robusteciéndose al hecho, que en el informe rendido por la autoridad, nunca se acredita que las lesiones las portaban antes de la detención.

29.- Tal como se ha invocado en anteriores resoluciones de este Organismo protector, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que el Estado, garante de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligado al respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

30.- Es importante señalar que la Dra. Nury Fadad Ríos Galeana, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, destaca quemadura de primer grado con eritema alrededor de cero punto cinco por cero punto dos centímetros en cara lateral derecha de cuerpo

cavernoso de pene en “B” (visible a foja 115), lo que pudiera corresponder a quemadura por descarga eléctrica, que según el agraviado le fueron aplicadas en esa parte de su cuerpo.

31.- Cabe resaltar que tanto “A” como “B” y “C” son coincidentes en señalar que los agentes policiales, les exigían información en relación a su participación en eventos delictivos, por lo que los malos tratos físicos que les infligieron pueden constituir actos de tortura, de acuerdo a los instrumentos internacionales que más adelante se invocan.

32.- Como dato adicional, se encuentra glosada al expediente la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 19 de julio de 2016 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que en base a las entrevistas practicadas, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaraciones de los entrevistados y en base de la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, “C” y “B”, se encuentran afectados emocionalmente por el proceso violento que refieren que vivieron al momento de su detención (evidencia visible a puntos 13 y 14 del apartado de evidencias).

33.- No pasa desapercibido que dentro del expediente obra el dictamen psicológico elaborado por el mismo especialista en la materia, Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, en el cual previa entrevista con “A”, concluye que el mencionado no presenta datos de afectación emocional o psicológica por lo actos de violencia que dice haber sufrido posterior a su detención, sin embargo, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, la posibilidad de que sí se hayan realizado actos de violencia sobre ellos, tomando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede acarrear diferentes consecuencias o afectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad del agraviado.

34.- Cabe precisar que en esta Comisión Estatal se llevó a cabo investigación por presuntas violaciones a derechos humanos de diverso agraviado de nombre “D”, la cual culmino con diversa resolución, sin embargo, ello no resulta óbice para emitir la presente determinación, habida cuenta que las investigaciones se llevaron a cabo por separado, y en la analizada, se obtuvieron las evidencias reseñadas *supra*, que sirven de base para emitir esta resolución.

35.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A”, “B” y “C” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos físicos, con la intencionalidad de obtener información de su parte, relacionada con hechos delictivos que se les atribuían, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

36.- Valga señalar que lo contenido en esta resolución, no implica pronunciamiento alguno respecto a los hechos ilícitos que se les atribuyan a los quejosos, pues en todo caso ello resulta atribución de los órganos jurisdiccionales correspondientes, cuyas determinaciones escapan de la esfera competencial de esta Comisión.

37.- Los malos tratos infligidos a “A”, “B” y “C” en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, trasgreden lo descrito en el artículo 1° constitucional, párrafo tercero, según el cual las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la proscripción de todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, establecida en el artículo 19, último párrafo de nuestra Carta Magna.

38.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo disponen el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

39.- El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios que deben regir la actuación de las instituciones de seguridad pública, a saber: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

40.- El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, consagrado también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, mientras que el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

41.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

42.- En similares términos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, proscriben y definen la tortura como acto delictivo.

43.- En consecuencia, de los hechos referidos en el escrito inicial de queja, se observa una ofensa a la dignidad de los impetrantes, por lo que además de constituir una violación a derechos humanos, existe la posibilidad de que se configure el ilícito de tortura, teniendo entonces las autoridades referidas en esta resolución, la obligación de investigar tal circunstancia. Para ello se destaca que el día 17 de febrero del 2015, los hechos planteados por la parte quejosa se hicieron del conocimiento del Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, en acato a la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura de nuestra entidad federativa, por tal motivo este organismo consideró pertinente esperar un lapso razonable para que el ministerio público esclareciera lo ocurrido y en su caso determinara lo referente a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, sin embargo, a esta fecha no hemos sido informados sobre el estado que guarda, la carpeta de investigación que en su caso se hubiere iniciado, razón por la que se considera procedente en la presente resolución, instar a la autoridad, para efecto de que se agote la investigación y se resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a los actos ilícitos que se atribuyeron a los servidores públicos implicados.

44.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional. Igualmente se deberá determinar lo procedente respecto a la reparación integral

del daño que le pudiera corresponder a los agraviados, de conformidad con la Ley General de Víctimas.

45.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

46.- Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

47.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B” y “C”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva lo que a derecho corresponda, incluido lo referente a la reparación integral del daño que pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

TERCERA.- A usted mismo, se ordene la iniciación o continuación y resolución de la carpeta de investigación que corresponda, con motivo de la vista que dio este organismo, por la probable existencia del delito de tortura.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejosos.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin
c. c. p.- Gaceta

RECOMENDACIÓN No. 20/ 2018

Síntesis: Agentes preventivos de Ciudad Juárez y de la policía estatal torturaron a varios jóvenes para que a aceptaran los delitos imputados y además de incriminar a otras personas,

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por posibles malos tratos y/o tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, para que por conducto de la Fiscalía de Distrito en Zona Norte, integre y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación respectiva por la probable existencia del delito de tortura.

TERCERA.- A usted mismo señor Fiscal, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento que las reciben en calidad de detenidas, hasta su puesta a disposición de la autoridad correspondiente,

CUARTA.- A usted C. Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez, se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

Expediente No. JUA-ACT-70/15
Oficio No. JLAG-86/18
RECOMENDACIÓN No. 20/2018
Chihuahua, Chih., a 23 de abril de 2018.

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E S.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1°, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-ACT-70/15, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de **"A[84]"** y **"C",** imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, así como de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

H E C H O S:

1.- Mediante acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2015, levantada por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, Visitadora General de este organismo, constituida en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, hizo constar la entrevista sostenida con el interno A, quien expresó su intención de elevar una queja por presunta violación a sus derechos humanos, manifestando lo siguiente: *"Que el 17 de mayo del año 2012 veníamos de B, C quien es amigo mío y yo, eran las doce treinta del medio día cuando por el D, nos detuvieron policías municipales, íbamos en una camioneta, solamente nos pararon y nosotros nos detuvimos sin ningún problema, cuando nos bajaron de la camioneta nos amagaron con armas larga y nos subieron a un camper, nos tapearon* (sic) *los ojos y nos llevaron a una oficina, era un cuarto, no veíamos y en eso se escuchó una voz diciendo que él era W y que trabajaba para el cártel de Sinaloa, me amarró y me dijo que yo había matado a una persona, un E. Con los brazos hacia arriba nos amarró de un tubo a C y a mí (él también está aquí en el penal para que vengan a entrevistarlo y les diga lo que nos hicieron), nos decía que nosotros habíamos matado al E y nos dijo que teníamos que declararnos culpables de eso. Nos golpeaban con una tabla en las nalgas, aún tengo las cicatrices de eso y de las esposas en mis manos. Cuando me estaban tableando me bajaron los pantalones y me metieron la punta del arma larga por el ano, después llegó un oficial y me puso una pistola en la cabeza, diciéndome que me iban a matar y disparó dos balazos a un lado de mi oído, el arma estaba pegada a mi cabeza. Posteriormente nos bajaron del tubo en*

[84] *Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de los quejosos y demás datos que puedan conducir a su identificación, enlistando mediante anexo, las claves y nombres de las personas, así como otros datos referidos en un documento anexo.*

donde estábamos colgados, yo escuchaba a C enseguida de mí. Nos pusieron la bolsa en la cabeza, era una bolsa de plástico. Me exigían que les diera direcciones de casa que tuvieran drogas o armas, yo no sabía nada de eso pero con tal de que me dejaran de golpear dije la dirección de una casa que está por la mía, que yo sé que está sola, también les dije de una tienda de abarrotes que esta enseguida, yo sé que son gentes decentes pero no sabía qué hacer, me estaban torturando muy fuerte, ellos fueron a los dos lugares que les dije y tumbaron la puertas, los revisaron, se metieron hasta adentro, no había nadie, la casa estaba deshabitada y el abarrotes estaba solo, pero empezaron a llevarse cosas, papitas, sodas, dulces, cigarros, etc. Me quitaron el tape para ubicar la casa y la tienda de abarrotes que está en el mismo terreno. Nos trasladaron a la Estación Babicora y ahí nos tuvieron aproximadamente una hora. Después nos trasladaron a la Fiscalía y ahí nos dejaron, decían que habíamos matado a un E de la ruta F y pues nosotros no sabíamos nada de eso ni quien era el E ni nada, también decían que mi amigo había disparado el arma. Con posterioridad me llevaron a la camioneta y me dijeron "mira lo que traes" me enseñaron pistolas, las sacaron del tablero pero esas armas no eran mías ni de C. Estaba quebrado el tablero y de ahí las sacaron yo asumo que ellos lo quebraron y luego las pusieron ahí. Por ultimo nos trajeron al CERESO. El Defensor de Oficio nos dijo que nos declaráramos culpables y pues con tanto golpe yo le hice caso, pero no cometí ningún delito. Nunca nos tomaron fotografías de lo que nos hicieron, veníamos muy golpeados y en los certificados pusieron que veníamos bien."

1.1.- Al final de la actuación citada, la visitadora instructora, hizo constar que apreció diversas cicatrices en los glúteos, así como en la muñeca de la mano derecha del quejoso, de las cuales anexó una serie fotográfica de cinco placas, para los fines legales a que hubiera lugar.

2.- El 11 de marzo de 2015, se recibe el informe de ley emitido por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio No. SSPM-CEDH-IHR-2697-2015 en relación a los hechos de la queja, afirmando lo siguiente:
PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio en efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficios al C. Pol. I. Félix Cesar Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez, Dra. Claudia Maribel de León Contreras, Coordinadora del Departamento Médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente realizara la citada intervención y detención de A y C, en fecha 17 de mayo del 2012 por ser imputados en el delito de Homicidio Doloso, los cuales fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado en la Zona Norte, por lo que se da contestación al punto solicitado.

2.1.- En relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de A, contenidas en el reporte de con el folio No. DSPM-3701-00012532/2012, de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, contenido en el libelo de antecedentes, se informó lo siguiente:

"Siendo las 13:30 horas del día 17 de mayo del 2012, se recibió una llamada telefónica al C4 Juárez 066, quedando registrada con el folio número 1970419, en la cual reportaron un chofer de transporte público lesionado por proyectil de arma de fuego en el cruce de las calles G en la Colonia H y que los responsables de la agresión se había dado a la huída a bordo de dos vehículos siendo uno marca Pontiac, línea Boneville, color guinda con dos personas del sexo masculino a bordo y el otro siendo una camioneta tipo Caravan color blanco, con dos personas del sexo masculino a bordo, así mismo que habían comunicado quienes reportaban que dicho vehículos se habían dado a la huída con rumbo a D. Al tener conocimiento los suscritos agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, a bordo de las unidades con número económico 627 y 017 pertenecientes al Distrito Babicora, nos abocamos a la búsqueda de dichos vehículos y siendo las 13:35 horas de la presente fecha, al ir circulando sobre la calle I, al llegar al cruce con la calle J, nos percatamos de un vehículo el cual circulaba sobre la calle J, en un sentido de sur a norte, mismo que coincidía con las características proporcionadas por el puesto de mando, siendo esta el vehículo tipo Caravan, y detrás de este vehículo lo seguía a muy corta distancia un vehículo marca Chevrolet, línea 1500, color azul, procediendo a ordenarles a ambos conductores de los vehículos mediante señales audibles y visibles detuvieran la marcha de ambos vehículos deteniéndose inmediatamente, pidiéndole a ambos conductores descendieran de los vehículos bajando del vehículo marca Plymouth, línea Voyager, color blanco el conductor quien manifestó llamarse A, de 18 años de edad, con domicilio en calle K, así como bajando su acompañante quien dijo llamarse C, de 18 años de edad, con domicilio en calle L, posteriormente descendió del vehículo marca Chevrolet, línea 1500, color azul, el conductor quien manifestó llamarse M, de 31 años de edad, con domicilio en N, así como su acompañante quien dijo llamarse O, de 28 años de edad, con domicilio en calle O, a los cuales se les hizo saber que el vehículo marca Caravan color blanco coincidían con las características de uno que nos había reportado la central de mando que había participado en una ejecución, por lo que se les realizaría una inspección al interior de sus vehículos, a lo cual accedieron sin problema alguno, realizando primeramente una inspección al vehículo marca Plymouth, línea Voyager, color blanco, modelo 1998, sin placas de circulación y con serie número P, localizado en el tablero del lado del copiloto donde va instalada la bolsa del aire, una pistola tipo escuadra, calibre .9 milímetros, marca Taurus PT 99 AF, con serie no visible, color negro con cachas de madera color café, con su cargador y abastecida con catorce cartuchos útiles y un cartucho útil en la recámara catorce de ellos marca Luger y uno marca Águila y una pistola tipo escuadra, calibre .9 milímetros, marca Helwan, fabricada en Egipto, con serie número 1162242, color negro, con cachas de plástico color negro, con su cargador abastecido con cinco cartuchos marca Águila, las cuales procedimos a su aseguramiento, posteriormente procedimos a realizarles una inspección corporal a dichas personas, localizándole en la bolsa trasera derecha

*del pantalón a quien dijo llamarse A, un teléfono celular marca Nokia, modelo 2610, color gris con negro, con código número 0541355H021B9 de la compañía Movistar, con su respectivo SIM Card y batería**,** así mismo localizándole a quien dijo llamarse M, en la bolsa trasera derecha del pantalón un teléfono celular marca LG, modelo GB280, color negro, con serie número 005 KPVH318175, de la compañía Telcel con su respectivo SIM Card y batería, al cuestionarlo sobre dichas armas, manifestando en esos momentos quien dijo llamarse A, quien nos señaló al conductor marca Chevrolet, línea 1500, como dueño de las dos armas que localizamos y quien dijo era su jefe, por lo que al tener conocimiento de lo antes referido y siendo las 13:45 horas de la presente fecha previa lectura de sus derechos procedimos a la detención de quienes dijeron llamarse C, M, A y O; así mismo realizando una inspección al vehículo marca Chevrolet, tipo pick, línea 1500, modelo 2001, color azul, sin placas de circulación y con serie número Q, no localizando nada en su interior. Una vez hecho lo anterior, comunicamos al centro de mando sobre la detención y por seguridad de los suscritos inmediatamente nos trasladamos a la Estación de Policía Universidad, para realizar el llenado de actas correspondiente, llegando a dicha estación siendo las 14:15 horas de la presente fecha, en ese tiempo los suscritos y las demás unidades de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal nos abocamos a la búsqueda del vehículo marca Boneville que se nos hizo referencia, mismo que no localizamos. Posteriormente nos comunicó el centro de mando que a la escena del crimen que no habían reportado momentos antes, se habían acercado agentes de la Policía Ministerial a bordo de la unidad 900 a cargo el agente Montañés adscrito al Departamento de Homicidios, que en el lugar se habían localizado cinco cartuchos percutidos calibre 9 milímetros, y que la persona fallecida respondía al nombre de E, de 38 años de edad, quien era conductor de un camión de transporte público, por lo que se le hizo saber al centro de mando que a las personas detenidas se les había localizado dos armas 9 milímetros, las cuales coincidían con el calibre de los casquillos localizados en la escena del crimen. Posteriormente procedimos los suscritos a realizar las actas de entrevistas correspondientes. Manifestando primeramente quien dijo llamarse A, lo siguiente: Quiero manifestar que siendo aproximadamente las 13:25 horas del día 17 de mayo del 2012, me encontraba acompañado de mi amigo de nombre C, a bordo de mi camioneta Plymouth Voyager, color blanco, modelo 2001 aproximado, sin placas, M y O, siendo este el conductor de la camioneta y quien también es nuestro jefe y en un vehículo de la marca Pontiac, Boneville color guinda, el cual era tripulado por dos hombres entre 20 y 25 años aproximadamente a los cuales yo no conozco, circulando los tres vehículos en caravana nos dirigíamos hasta el cruce de Montes del Cantal y Montes de Aragón por órdenes de M, en esa ubicación nos detuvimos y miré cuando el copiloto del Pontiac Boneville se bajó del vehículo y se dirigió hacia un camión de transporte público de la línea F y le disparaba en varias ocasiones al conductor de dicho camión y se daba a la huida a bordo del vehículo Pontiac acompañado de otro sujeto que los conducía, ordenándonos M que guardáramos dos armas calibre nueve milímetros en el tablero de mi camioneta Voyager y nos ordenó que nos fuéramos rápido sin darme cuenta qué rumbo tomó el vehículo Boneville y al encontrarnos en el*

cruce de las calles J e I, nos pararon dos unidades de la policía municipal y nos revisaron encontrando los agentes en el tablero de mi camioneta Voyager las dos armas calibre 9 milímetros que M me dio a guardar y que son de él, ya que él es nuestro jefe quien viajaba en la camioneta Chevrolet 1500, azul, acompañado de O que venía atrás de nosotros y quienes también fueron detenidos por los oficiales una vez que les manifestó lo anterior. Posteriormente procedimos a entrevistar al resto de los ahora imputados, quienes se negaron a hacerlo. Pidiendo información de ambos vehículos al Departamento de Plataforma Juárez, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de donde se comunicó el analista ALFA-U194 que no presentan novedad alguna, posteriormente se trasladaron los vehículos automotores antes referidos y asegurados por locomoción propia a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito de la Zona Norte, lugar donde quedaron a disposición de dicha autoridad. Se remite lo que se describe en los formatos y actas de custodia. Ocurriendo la detención siendo las 13:45 horas del día 17 de mayo del 2012, en el cruce de las calles J e I.

2.2.- Se anexaron entre otros, copia simple de los siguientes documentos:

2.2.1.- Antecedentes delictivos y de infracciones al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Juárez, procesados por la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de A y C.

2.2.2.- Certificados médicos con los folios No. 56383 y 53385, practicados a A y C a las 18:38 horas y 18:45 horas respectivamente del día 12 de mayo de 2012, por el Dr. Jaime Arturo Zepeda Vega, cédula profesional 3660414, adscrito al Departamento Médico de la citada dependencia, advirtiéndose que el primero de los quejosos, presenta las siguientes lesiones: *Escoriaciones leves en tetilla izquierda y parte alta del glúteo izquierdo;* en tanto que C, presentaba las siguientes: *Escoriaciones en región dorsal y región lumbar y parte de tetilla izquierda; contusión lateral en muslo derecho.*

3.- Con motivo de la manifestación de A, vertida al momento de la entrevista donde le fue recabada la queja, que afirmó que fue detenido en compañía de C, quien también se encontraba interno en el Centro de Reinserción No. # 3 de aquella localidad, además que del informe de la autoridad municipal de seguridad pública a que se alude en el párrafo anterior, resulta involucrado éste en los hechos relativos, fue necesario obtener su entrevista, que también derivó en queja, ordenándose su tramitación conjunta en el presente expediente, que se hizo constar en acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2015, levantada por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien le manifestó: *"El 17 de mayo de 2011, estaba en mi casa y llegó A, lo acompañé a B con una hermana de él, de regreso por H, en la calle G, nos detuvieron dos trocas de municipales, nos bajaron para una revisión de rutina, íbamos en una Caravan, luego uno de ellos nos encañonó y dijo que nos tiráramos al suelo, nos esposaron y subieron a las patrullas; de ahí nos llevaron a Babícora, a un cuartito con un colchón de hule para niños, me metieron ahí solo y me sentaron en el colchón, con papel de baño me taparon los ojos y me tapearon (sic) los ojos con cinta canela, me dieron cachetadas preguntando*

a quién había matado y para quién trabajaba, que les dijera fechas de homicidios, pero yo no sabía nada, me daban patadas en el pecho, yo tenía las manos esposadas atrás, me acostaron boca arriba y se me subieron varios encima, me pusieron una bolsa en la cabeza y me dijeron que yo había matado a un rutero, les dije que no sabía nada pero no les importaba, me desmayé y me mojaron los testículos para electrocutarme con la chicharra y despertarme; estuve cuarenta minutos así, luego los chicharrazos me los daban en la espalda y en las axilas, me pasaron a una oficina, ahí estaba A y los otros dos que detuvieron junto con nosotros; nos arrodillaron y nos tomaron una declaración, me pusieron a oír lo que decía A, yo lo escuchaba forcejear, también interrogaban a los otros dos que no conocíamos, me sacaron y me volvieron a meter para torturarme; una mujer me brincaba en el pecho y en la panza, mientras tenía la bolsa en la cara, me desmayé otra vez, desperté con la chicharra y no podía más, les dije que yo maté al sujeto, nos llevaron a Estación Aldama, me hicieron la prueba de la parafina y test de sangre. Luego en la Fiscalía nos interrogaron, me llevaron abajo, tenían una lona tirada y me esposaron, me vendaron la cara y me dijeron: "si los policías municipales te pegaron, con nosotros te va a ir peor", tenían un garrafón de agua, me acostaron con una toalla en la cara y me empezaron a echar agua con pinol y cloralex, me preguntaban lo mismo, me sacaron a la celda, así estuvieron como por cuatro horas, me torturaban y luego me llevaban a la celda, me pasaron con una señora que apuntaba lo que el agente me decía que repitiera, que había asaltado una rutera y que el chofer me quiso quitar el arma y le disparé seis veces, luego me llevaron con una licenciada y una Ministerio Público para que me grabaran en video, no quería pero la defensora me decía que agarrara la muleta o me deban cincuenta años, era mi defensora, me negué y me sacaron para cachetearme, a la media hora me pasaron para que se me quitara lo rojo, la Ministerio Público me dijo que faltaban dieciocho horas para mandarme con el juez, que mejor declarara o me las iba a ver negras, amenazándome que iban a ir por mi mujer porque tenían mi domicilio, me sacaron para patearme, al final declaré lo que me dijeron y terminaron de pegarme, decían: "¿ves, que te costaba?", una prima mía vio cuando los municipales llevaban a A a una casa, ella se llama R, vive casi en esquina de la calle S y mi abuela T, la puede contactar (F. 39).

4.- Con motivo de esta última manifestación, al realizar C, imputaciones de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en contra de personal de la Fiscalía en Zona Norte, concretamente elementos de la Policía de Investigación, consistente en tortura y malos tratos para hacerlo aceptar hechos auto incriminatorios, así como a A, fue requerido el informe respectivo, por conducto del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, quien lo produce y envía mediante Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/677/2015, recibido el 23 de abril de 2015, donde describe lo siguiente:
4.1.- En relación a los hechos motivo de la queja, informa lo siguiente:
"...Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria de A y C señalándola de

ilegal, toda vez que los golpearon y torturaron, hechos acontecidos en Ciudad Juárez, Chihuahua atribuidos a Agentes de Policía Municipal y Agentes de la Policía Estatal Única, en fecha 17 de mayo de 2012, esto dos años y diez meses previos a la recepción formal de queja por parte del Organismo de Derecho Humanista por lo que puntualiza tener en observancia lo establecido por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos..."

4.2.- En lo relativo a la actuación oficial, se indica:

"...*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por A y C, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación U:*

(1) El 17 de mayo de 2012, se recibió oficio de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por el delito de homicidio y contra la ley federal de armas de fuego y explosivos, fueron puestos a disposición del Ministerio Público C, A, M y O, se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- *Acta de aviso al Ministerio Público*
- *Actas de entrevistas*
- *Actas de identificación de imputado*
- *Acta de aseguramiento*
- *Forma de revisión e inspección*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- *Acta de aseguramiento*
- *Acta de lectura de derechos de C, en fecha 17 de mayo de 2012, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Acta de lectura de derechos de A, en fecha 17 de mayo de 2012 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones en fecha 17 de mayo de 2012, fue examinado C, se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*
- *Certificado médico de lesiones en fecha 17 de mayo de 2012, fue examinado A, se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Parte Informativo.*

(2) *El Ministerio Público realizó examen de detención el 17 de mayo de 2012, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados C, A, M y O**,** quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 231 fracción V, 164 y 165 del artículo 165 del código Procesal Penal cometido después de la comisión del hecho delictivo.*

(3) *Nombramiento de defensor. 17 de mayo de 2012, se hizo del conocimiento al imputado A, el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asumió la defensa.*

(4) *Nombramiento de defensor. 17 de mayo de 2012, se hizo del conocimiento al imputado C, el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asumió la defensa.* (sic)

(5) *Se recabó Parte Informativo, acta de entrevista de los hechos, serie fotográfica.*

(6) *Dictamen de Balística, Peritaje de Criminalística de Campo, Informe de Necrocirugía y Dactiloscopia de fecha 17 de mayo de 2012.*

(7) *Con fecha 18 de mayo de 2012 se giró oficio al Delegado de la Procuraduría General de la Republica, haciendo del conocimiento que los imputados C y A, aparecen como probables responsables de delito de ámbito federal derivado de la portación de armas de uso exclusivo del ejército contempladas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que se remiten las diligencias recabadas.*

(8) *El 19 de mayo de 2012, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fueron puestos a su disposición **"C"** y **"A",** quienes fueron internados en el Centro de Reinserción Social, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.*

(9) *Se radicó la causa penal V, en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.*

(10) *Con fecha 20 de mayo de 2012, se calificó de legal la detención en audiencia de C y A, se formuló imputación y se impuso la medida cautelar prevista en la fracción XII del artículo 169 del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva.*

(11) *El 25 de mayo de 2013 el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, resolvió decretar la vinculación a proceso de C y A.*

(12) *El 27 de noviembre de 2012 se presentó escrito de acusación y se fijó fecha para audiencia intermedia.*

(13) En fecha 25 de marzo de 2013 se dictó sentencia condenatoria en contra de los acusados C y A, por la comisión del delito de homicidio calificado de acuerdo a la calificación jurídica 123, 124, 127 y 136 fracción I y II inciso B) del Código Penal e impuso la penal de trece años con cuatro meses de prisión.

4.3.- Exhibió los siguientes anexos:

(1) Copia de informe de integridad física emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en el cual se examinó a C y A.
(2) Copia del nombramiento de defensor de C y A.
(3) Copia del examen de detención realizado por el Ministerio Público.
(4) Copia de los informes médicos recabados por la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de C y A.

4.4- A manera de conclusión, expresó lo siguiente:

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(1) Tenemos que los imputados C y A, fueron detenidos en término de flagrancia, por Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a dar lectura a sus derechos; fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención, se realizó nombramiento de defensor y en todas las diligencias estuvieron asesorados legalmente.
(2) Los hechos ocurren en fecha 17 de mayo de 2012, esto dos años y diez meses previos a la recepción formal de queja por parte del Organismo Derecho Humanista por lo que puntualiza tener en observancia lo establecido por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
(3) Se recabó informe médico de lesiones en el cual se asentó que los detenidos A y C, en el cual se determinó que presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.
(4) En audiencia de control de detención, el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias de la detención y resolvió calificar de legal la detención de C y A.
(5) Finalmente la autoridad judicial resolvió dictar sentencia condenatoria en contra de C y A.

5.- Con independencia de que en los informes rendidos por la autoridad municipal y la Fiscalía Especializada mencionadas, fueron exhibidas copias simples de los certificados médicos elaborados en sede de la policía municipal, conforme al párrafo 2.2 anterior, se recabó además copia simple de los certificados médicos de lesiones, practicado a A y C, en fecha 19 de mayo de

2012 al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, expedido por la Dra. Martha Ludivina Fuentes, médica en turno asignado a dicho centro, proporcionados por el Lic. Ricardo Félix Rosas, entonces Director del penal, mismos que también fueron anexados al informe de la autoridad estatal, descritos en el párrafo 4.2 anterior.

6.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja CJ-ACT 70/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a relacionar las siguientes:

II. - E V I D E N C I A S

7.- Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2015, levantada por la Lic. Flor Karina Cuevas Vázquez, Visitadora General de esta Comisión adscrita a la oficina de Ciudad Juárez, en sede del Centro de Reinserción Social Estatal # 3, en la cual se asienta la queja formulada por "A", en los términos detallados en el hecho número 1,. (Fojas 1 a 10 incluyendo transcripción y cinco fotos).

8.- Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2015, elaborada por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, en sede del Centro de Reinserción Social # 3, donde se hace constar la queja formulada por "C", transcrita en el hecho número 3. (Fojas 39 a 45 incluyendo transcripción y una fotografía)

9.- Oficio número SSPM-CEDH-IHR-2697-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en ese entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe solicitado por este organismo, en los términos detallados en el párrafo 2, el cual se integra por los documentos y/o datos que ahí se especifican. (Fojas 23 a 38)

10.- Oficio No. Q GR 070/2015, de fecha 17 de abril de 2015, remitido por el Visitador, Lic. Alejandro Carrasco Talavera, al titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Chihuahua, a efecto de que se procediera en los términos del artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, al tenerse conocimiento de hechos probablemente costitutivos de tortura. (Fojas 69)

11.- Informe rendido a este organismo, por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/677/2015 recibido en fecha 23 de abril de 2015, detallado en los numerales 4, 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4, visible a fojas 53 - 61.

12.- Certificados médicos con los folios No. 56383 y 53385, practicados a A y C en fecha 17 de mayo de 2012 por el Dr. Jaime Arturo Zepeda Vega, cédula profesional 3660414, adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, relacionados en el párrafo 2.2 y visibles a fojas 37 y 38 del expediente.

13.- Informe médico de integridad física elaborado en relación a A, por la médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, Dra. María Elena Robles Delgado, a las 23:42 horas del jueves 17 de mayo de 2012, donde a la exploración física, advierte las siguientes lesiones: *Escoriación por*

fricción en codo derecho, equimosis en ambas mejillas, las cuales no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. (foja 67)

14.- Informe médico de integridad física elaborado en relación a C, por la médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado antes identificada, a las 23:37 horas del jueves 17 de mayo de 2012, donde a la exploración física, advierte las siguientes lesiones: *Equimosis en pliegue axilar izquierdo, equimosis en hombro derecho, equimosis en región abdominal, equimosis en región dorsal, escoriación por fricción en pierna izquierda tercio medio, equimosis en pierna derecha tercio medio cara externa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.* (foja 68)

15.- Certificado médico de lesiones practicado a A, en fecha 17 de mayo de 2012, una vez que fue examinado a su ingreso al CERESO Estatal No. 3, por la Dra. Martha Ludivina Fuentes, médica en turno asignado a dicho centro, descrito en el párrafo 5 y visible a fojas 62.

16.- Certificado médico de lesiones practicado a C, en fecha 17 de mayo de 2012, a su ingreso al CERESO Estatal No. 3, por la Dra. Martha Ludivina Fuentes, médica en turno de dicho centro, descrito en el párrafo 5. (Fojas 63)

17.- Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, elaborado el 30 de octubre de 2015, por la Lic. Gabriela González Pineda, con cédula profesional No. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a A, contenido en el oficio No. GG 114/2015. (Foja 78)

18.- Entrevista de fecha 30 de octubre de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante a fojas 79, realizada por la profesionista de referencia, en la que A, sustancialmente ratificó los hechos en que se sustenta la queja.

19.- Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, contenido en el oficio No. GG 115/2015, elaborado el 30 de octubre de 2015, por la citada Psicóloga adscrita a esta Comisión, practicado a C. (Foja 85)

20.- Entrevista de fecha 30 de octubre de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante a fojas 87, realizada por la profesionista de referencia, en la que C, sustancialmente ratificó los hechos en que se sustenta la queja.

C O N S I D E R A C I O N E S:

21.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22.- Luego, de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley que rige nuestra actuación, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no

los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- Entonces, previo al estudio de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de A y C, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se puedan desprender probables violaciones a derechos humanos.

24.- De la manifestación de los quejosos de marras, de deduce que se duelen de: i) detención ilegal; ii) retención ilegal y iii) maltrato y lesiones constitutivos de tortura, una vez que estuvieron a disposición de los elementos de policía captores, así como al estar a disposición de los elementos de la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación, en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte.

25.- Por ser necesario su análisis previo al estudio de fondo, es necesario destacar que del informe rendido por el titular de la otrora Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito en el Estado, se advierte el argumento en el sentido que los hechos de los que se duelen los impetrantes, ocurrieron con mucha antelación a la recepción de las quejas, esto es, el 17 de mayo de 2012 y que en consecuencia, ya había transcurrido en exceso el lapso de un año a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al menos dos años y diez meses.

26.- A lo anterior, se responde que aunque en forma oportuna no fue emitido acuerdo para fundar la tramitación de la presente queja, aunque hubiese excedido el término a que se refiere el citado numeral, es obligación de las autoridades del Estado de todos los órdenes y niveles, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, por ser excepcional, actuar en cumplimiento a la obligación que les impone el artículo 1° de la Constitución Federal, consistente en investigar los hechos relativos, además que la tortura en su vertiente de delito es imprescriptible debido a su gravedad, ya que su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones para ser perseguida e investigada, razón por la cual este órgano garante, debe actuar en consecuencia con el citado deber constitucional. Además, el mismo artículo 26 de la Ley de la materia, establece

como excepción al plazo de un año para formular la queja, aquellos casos referentes a infracciones graves a derechos humanos.

27.- Una vez salvada la cuestión anterior y retomando el análisis de los hechos, del informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, se desprende que se acepta la actuación de los elementos de la policía preventiva, quienes en su labor de rutina, atendieron el llamado de su central, en el cual les fue solicitada su actuación, virtud a que momentos antes por la zona de su patrullaje, había tenido lugar un incidente violento, consistente según el reporte, de que unas personas habían lesionado a otra, conductor de una unidad del servicio de transporte público de la ruta F, procediendo a ubicar los vehículos señalados, así como a realizar una revisión a sus ocupantes.

28.- Que al corroborarse la información relativa y una vez que fueron auscultadas cuatros personas, que se identifican como A, M, C y O que se conducían en dos vehículos diferentes, se encontraron en el que tripulaba A un arma de fuego en la parte del tablero, asegurándose ésta, así como los vehículos, y previa lectura de sus derechos, fueron detenidos a las 13:45 horas del 17 de mayo de 2015 y trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para luego ser puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común, como presuntos responsables o imputados en el delito de homicidio, virtud a que el pasivo había perdido la vida en el lugar de los hechos. Todo lo anterior se deduce del parte informativo y/o reporte de la autoridad municipal, trascrito en el arábigo 2.

29.- Con lo anterior, se relaciona y corrobora la versión de la autoridad con la de los quejosos, en cuanto al día de la detención y los motivos que aduce la autoridad, los que desde luego no fueron aceptados por aquellos, obrando en el expediente que a las 18:38 y 18:35 horas fueron elaborados los certificados médicos con el número de folio 56383 y 56385, sin nombre y firma ilegible, sin embargo del informe de la autoridad se advierte que fue el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, con cédula profesional 3660414 quien los elaboró, apreciando en A y C, las lesiones que se describen en el párrafo 2.2., en cuanto a A: *Escoriaciones leves en tetilla izquierda y parte alta del glúteo izquierdo;* en tanto que C, presentaba las siguientes: *Escoriaciones en región dorsal y región lumbar y parte de tetilla izquierda; contusión lateral en muslo derecho.*

30.- La médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, Dra. María Elena Robles Delgado, asienta haber revisado a “C” a las 23:37 horas del jueves 17 de mayo de 2012, y a la exploración física, advierte las siguientes lesiones: *Equimosis en pliegue axilar izquierdo, equimosis en hombro derecho, equimosis en región abdominal, equimosis en región dorsal, escoriación por fricción en pierna izquierda tercio medio, equimosis en pierna derecha tercio medio cara externa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*

30.1.- La misma legista, revisó a "A" a las 23:42 horas del jueves 17 de mayo de 2012, advirtiendo en su informe haber encontrado las siguientes lesiones: *Escoriación por fricción en codo derecho, equimosis en ambas mejillas, las cuales no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*

30.2.- También obran en el expediente, por haberse exhibido por el entonces titular de la Fiscalía Especializada citada, los certificados médicos de lesiones, practicados a A y C, en fecha 7 de agosto de 2015 al momento de ingresar al CERESO Estatal No. 3, proporcionados por el director del centro, expedidos por el médico en turno asignado a dicho reclusorio, en el cual obra una rúbrica, donde se asientan las lesiones que presentaban, y aún de manera poco legible, se aprecia en cuanto a "A": excoriación en maxilar derecha y otra, de aproximadamente tres días de evolución; mientras que a "C": equimosis en hombro izquierdo y heridas epidérmicas en región toráxicas, reiterando la poca legibilidad de las documentales visibles a fojas 62 y 63.

31.- No obstante que del expediente que se estudia se deprende que los citados actos fueron imputados en parte a elementos de policía adscritos a la antes denominada Policía Estatal Única, División Investigación, el servidor público responsable del enlace no proporcionó información alguna, si con motivo de estos hechos se dio vista a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia para los efectos legales conducentes, para que al menos debiera haberse iniciado la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito de tortura en contra de los elementos de policía a quienes los quejosos les imputan los mismos, una vez que fueron puestos a disposición del Ministerio Público en las Instalaciones de la Fiscalía en Zona Norte.

32.- Retomando los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de los quejosos, se advierte que la autoridad superior de los agentes de seguridad preventivos señalados, aduce que la detención se dio en supuesto de flagrancia, a las 13:45 horas del citado 17 de mayo de 2012, cuando atendieron la solicitud de su central, como los causantes de lesiones en contra de un chofer de autotransporte que a la postre perdió la vida, poniéndolos a disposición del juez calificador en turno, a efecto de que realizara las diligencias preliminares respectivas e integrara el expediente con los datos y evidencias necesarias, para a su vez ponerlo a disposición del Ministerio Público del fuero común, por la probable comisión de los citados hechos delictivos.

33.- La detención así realizada, la cual se corrobora con los distintos datos que proporciona la autoridad y con el dicho de los propios quejosos, con la salvedad que éstos no aceptan su participación en los hechos que se les imputó por la autoridad, tiene su fundamento en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo que preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

34.- También, conforme al sistema interamericano de derechos humanos, la actuación de la autoridad policial se encuentra justificada a la luz de los dispositivos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a la libertad personal y las garantías judiciales, al prescribir que "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella". "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

35.- Por lo anterior se concluye que la detención de los quejosos, se encuentra ajustada a derecho, virtud a que ésta se dio con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delito, ya que las fuerzas del orden se encuentran facultadas constitucional y legalmente para llevar a cabo la detención de personas que se encuentren en este supuesto, es decir, que sean señaladas como las autoras de hechos que puedan tener categoría de delito, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los mencionados, siendo entonces indiscutible que estos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del estado que cumplieron con su deber de actuar de manera inmediata una vez que fueron requeridos por su central, al tener conocimiento de la comisión de hechos delictivos y proceder a la localización de las personas presuntamente participantes en su comisión.

36.- Por ello, una vez que los citados quejosos fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público, quien debió realizar el examen de la detención de los citados y en su caso calificarla de legal, como en la especie lo hizo, según constancia que obra a fojas 61 del expediente, enseguida, le resultaba la obligación de integrar la carpeta de investigación con los datos y evidencias que reforzaran el caso, para en su oportunidad judicializarlo mediante la presentación de estos ante Juez competente, quien debió haber calificado la detención y en su caso la retención que se dio en sede ministerial, cuestión que escapa a la competencia de este organismo, que carece de facultades para analizar una determinación de naturaleza jurisdiccional, como lo es la ratificación y calificación de la detención y retención, lo que reviste de presunción de legalidad a estos actos de autoridad, ello no es óbice para analizar si durante el tiempo en que A y C estuvieron detenidos a disposición de la policía de investigación, fueron sometidos a tratos

crueles o inhumanos a efecto de hacerlos auto incriminarse, ya sea en estos o en diversos hechos delictivos, o en su caso obtener alguna evidencia por la fuerza o simplemente infligirles dolor, lo que esta proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.

37.- Analizando entonces el periodo por el que se prolongó la retención de los quejosos en sede ministerial, se tiene que la detención fue a las 13:45 horas del 17 de mayo de 2015 y a las 21:38 y 21:45 horas del citado día fueron valorados en las instalaciones municipales, para ser trasladados a la Fiscalía Zona Norte, en donde una vez que fueron recibidos, también fueron valorados, ya a las 23:36 horas en lo que se refiere a C y a las 23:42 en lo relativo a A, del mismo 17 de mayo de 2012, donde estuvieron al menos hasta las 21:30 horas del 19 de mayo de 2012, toda vez que a su ingreso al CERESO Estatal No. 3, también fueron recibidos y se les aplicaron las evaluaciones médicas reglamentarias, a las 21:38 y 21:43 horas del mencionado día, lapso en el que los quejosos refieren que les fueron infligidos tratos crueles e inhumanos, en un primer evento en la Estación Babícora de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; en tanto que a partir de esas horas y por las cuarenta y ocho siguientes que estuvieron a disposición del Ministerio Público en las instalaciones de la fiscalía, ya que se advierte que fueron puestos a disposición de la autoridad judicial hasta la noche del 19 de mayo de 2012, por deducción lógica, al haberse practicado los certificados médicos de lesiones en las horas y días que se indican, se infiere que estuvieron a disposición de la autoridad investigadora, por el tiempo antes mencionado.

38.- Entonces, las lesiones que presentaron A y C con posterioridad a su detención y que afirman les fueron causadas entre las 13:45 y 21:43 horas del citado 17 de mayo de 2015, en sede de la policía municipal; en tanto que a partir de las 23:37 y 23:42 horas del mismo día, que imputan a elementos de la Policía Investigadora en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, hasta las 21:38 y 21:43 del 19 de mayo de 2015 que ingresaron a reclusorio, se corresponden con los hechos que narran en sus relatos de queja, cuando refiere A, que en un primer tiempo, que"...*me amarró y me dijo que yo había matado a una persona y con los brazos hacia arriba nos amarró de un tubo a C y a mí, nos decía que nosotros habíamos matado al E y nos dijo que teníamos que declararnos culpables de eso. Nos golpeaban con una tabla en las nalgas, aún tengo las cicatrices de eso y de las esposas en mis manos. Cuando nos estaba tableando me bajaron los pantalones y me metieron la punta del arma larga por el ano, después llegó un oficial y me puso una pistola en la cabeza, diciéndome que me iban a matar y disparó dos balazos a un lado de mi oído, el arma estaba pegada a mi cabeza. Posteriormente nos bajaron del tubo en donde estábamos colgados, yo escuchaba a C enseguida de mí. Nos pusieron la bolsa en la cabeza, era una bolsa de plástico..."*

39.- Por su parte C en su relato de queja, en lo conducente expresó: "...*de ahí nos llevaron a Babícora, a un cuartito con un colchón de hule para niños, me metieron ahí solo y me sentaron en el colchón, con papel de baño me taparon los ojos y me tapearon los ojos con cinta canela, me dieron cachetadas preguntando a quién había matado y para quién trabajaba, que les dijera fechas de homicidios, pero yo no sabía nada, me daban patadas en el pecho, yo tenía las manos esposadas atrás, me acostaron boca arriba y se me subieron varios encima, me pusieron una bolsa en la cabeza y me dijeron que yo había matado a un rutero, les dije que no sabía nada pero no les importaba, me desmayé y me mojaron los testículos para electrocutarme con la chicharra y despertarme; estuve cuarenta minutos así, luego los chicharrazos me los daban en la espalda y en las axilas, me pasaron a una oficina, ahí estaba A y los otros dos que detuvieron junto con nosotros; nos arrodillaron y nos tomaron una declaración...me sacaron y me volvieron a meter para torturarme; una mujer me brincaba en el pecho y en la panza, mientras tenía la bolsa en la cara, me desmayé otra vez, desperté con la chicharra y no podía más, les dije que yo maté al sujeto..."* Refiere que en un segundo tiempo, ya en las instalaciones de la fiscalía, lo siguiente: "...*Luego en la Fiscalía nos interrogaron, me llevaron abajo, tenían una lona tirada y me esposaron, me vendaron la cara y me dijeron: "si los policías municipales te pegaron, con nosotros te va a ir peor", tenían un garrafón de agua, me acostaron con una toalla en la cara y me empezaron a echar agua con pinol y cloralex, me preguntaban lo mismo, me sacaron a la celda, así estuvieron como por cuatro horas, me torturaban y luego me llevaban a la celda, me pasaron con una señora que apuntaba lo que el agente me decía que repitiera, que había asaltado una rutera y que el chofer me quiso quitar el arma y le disparé seis veces..."***,** lesiones que se corresponden con las que obran tanto en los certificados elaborado en separos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en el consultorio médico de la fiscalía, los del ingreso al Centro de Reinserción Social, todos detallados en párrafos anteriores, cuyas huellas o secuelas también se establecen en el Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura, igualmente detallados.

40.- A efecto de vincular o relacionar las huellas de violencia física con la afectación psicológica y autentificar las versiones de A y C, que por sí mismas pudieran considerase insuficientes e inverosímiles, fue necesario corroborarlas con algún estudio o dictamen que soportara su dicho, razón por la cual en fecha 30 de octubre de 2015, fue que se recabó Dictamen pericial en materia de psicología para determinar el grado de afectación emocional por hechos de tortura narrados, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, cedula profesional No. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Gravedad de Síntomas de Estrés Postraumático. (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasúa).

Entrevista Internacional mini versión en Espanol L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

40.1.- Por lo que corresponde a la evaluación de A, arroja los siguientes:

En el Mini Examen del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton, en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad severa.

La escala de Gravedad de Síntomas, los resultados configuran un estado de estrés postraumático.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores que configuran un episodio depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.**-** El examinado A presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO CON EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

40.2.- Esta conclusión se soporta con la entrevista practicada el mismo día, con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, (ver evidencia 17 y párrafo anterior) cuando afirma que: *"...después que nos tiraron al suelo nos teipieraon los ojos, nos bajaron y nos metieron a un cuarto, a mí me tuvieron hincado y me dijeron que había matado a un rutero...me colgaron de un tubo con las manos esposadas...luego llegó el comandante y me metió el rifle en el ano, me metió el cañón del rifle que traen y me puso una bolsa de hule en la cabeza con la que me asfixiaban, me pusieron también una chicharra en el pene, en los testículos y en el ano para que dijera lo que querían...me pegaban con algo como forrado de goma en el costado del lado derecho. En la fiscalía me hicieron firmar y me arrastraban boca abajo jalándome por las manos hacia atrás...caí como tres veces cuando me trataron de asfixiar con una bolsa en la cabeza...Me siento mal, triste por estar encerrado, de repente estando dormido me acuerdo de quien me metió el rifle, lo metió, lo dejó un rato y lo sacó y como a los quince minutos lo volvió a meter diciendo que si él quería, disparaba..."(sic).*

41.- Por lo que corresponde a la evaluación de C, el mismo examen, arroja los resultados siguientes:

En el Mini Examen del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton, en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de Gravedad de Síntomas, los resultados configuran un trastorno de estrés postraumático.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores que configuran un episodio depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.**-** El examinado C presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO CON EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

41.1.- Esta conclusión también tiene su validación o soporte, conforme al método de Toulmin, con la entrevista practicada el mismo día, con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, (ver evidencia 19 y párrafo 39) cuando afirma que: *"...ya esposados nos llevaron sometidos en la caja y nos llevaron a la Estación Babícora, ahí me torturaron, me teipiaron... Ahí me bajaron y me y me abrieron la ceja con un cañón de rifle...Nos metieron al cuarto y ahí estaba un colchoncito y me pusieron una bolsa en la cabeza, me pusieron una chicharra en las axilas, en las ingles, en las plantas de los pies, en el ano, en los testículos. Me querían meter un bate por el ano, pero pues ni cómo y al no poder me pegaron con él en el hombro y codo izquierdos. Me mojaron para ponerme toques. De ahí nos llevaron frente a la fiscalía y me pusieron una toalla en la cara y sobre ella echaban agua mientras me interrogaban...me tenían acostado y esposado hacia atrás y me pusieron la chicharra en el pecho y en el cuello. Me siento con el trauma, con el recuerdo, no quiero volver a pasar eso. Suenan pasadores de la puerta y se me viene a la mente cuando me llevaron la bolsa para ponérmela..."(sic)*.

42.- El hecho de que los citados dictámenes de evaluación psicológica haya sido elaborado tres años y cinco meses después de que tuvieron lugar los hechos denunciados y que, en consecuencia, no hubiese evidencia física de las lesiones recientes de las que se duele los

quejosos, ello fue porque las quejas no fueron presentadas sino hasta el 11 de febrero y 13 de marzo de 2015 respectivamente; empero esa circunstancia no los priva de eficacia convictica en grado de presunción, toda vez que la afectación emocional y estrés presentado a esas fechas, se correspondía con la relatoría de los hechos de las quejas, haciéndolos compatibles con los malos tratos físicos y psicológicos que presuntamente recibieron al momento de estar a disposición de los agentes de policía respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora de los mismos, que adminiculados con las relatorías de los quejosos y los certificados de lesiones e informes de integridad física antes especificados, generan presunción fundada en el sentido de que le fueron infligidos los golpes y malos tratos de los que se duelen.

43.- Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener más información por parte de los quejosos, toda vez que al haber sido detenidos en flagrancia, según el dicho de la autoridad, no se requería obtener más información que la que objetivamente de había recabado en el contexto de los hechos, salvo que quisieran obtener información sobre la probable participación de éstos en diversos hechos delictivos; de tal manera que les fueron provocados sufrimientos que dejaron secuelas físicas –como las que refiere el informe de integridad física a que se alude en el párrafo 13, así como el informe de integridad física y el certificado médico de ingreso al CERESO, descritas en los párrafos 2.2, 13 y 14, considerando que tanto los quejosos como la autoridad, refieren que al momento de la detención y sometimiento de aquellos, no presentaron resistencia alguna, ya que respondieron de manera rápida y accesible a los comandos de seguridad utilizados, por lo que los golpes que presentan con posterioridad, tanto en sede del establecimiento de la policía municipal, así como en la Fiscalía en Zona Norte y al ingreso al penal, no cuentan con justificación alguna, al no existir registrado ningún evento de resistencia, ni durante su arresto, ni en su posterior estadía para efectos de la investigación.

44.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

45.- Estos instrumentos internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

• Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

• Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

• El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.

• Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

46.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

47.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público. En consecuencia, es obligación de las autoridades de todos los niveles prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

48.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, desde luego que en todos los órdenes de gobierno, que incluye el ámbito municipal. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos [85] y [86] se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

49.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

[85] Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

[86] Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

50.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

51.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

52.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), en lo relativo a la tortura que aducen los quejosos de la que fueron objeto, ha de señalarse, que se entiende por tal: "Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

53.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia [87] y [88]. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones, como en la especie, según análisis que se hace en el párrafo 42, al haberse corroborado por la propia autoridad el dicho de los agraviados, en el sentido de que accedieron sin problema a la revisión, de donde derivó su sometimiento y posterior detención y traslado a separos, para así seguir con todo el protocolo hasta ser puestos a disposición de la autoridad judicial que conoció del proceso, hasta su sentencia, según obra en el informe especificado en el párrafo 4.

54.- La tortura sufrida por A y C, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos

[87] López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.
[88] Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

55.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

56.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

57.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,[89] según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito

58.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes de policía estatales y municipales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura, como ha ocurrido en la especie.

59.- En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que en el informe que rinde el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, no hace alusión o referencia sobre si ya se integra o en su caso se iniciará la investigación de los hechos al haberse denunciado actos de tortura, ya que esta obligación le resulta al Ministerio Público como deber legal contenido en el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, y aunque pudiese argumentar que no se tenía conocimiento

[89] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

de los hechos, la sola solicitud de informe por parte de este organismo debió ser suficiente para ello, máxime que durante el transcurso del trámite del expediente de queja que nos ocupa, concretamente mediante oficio No. Q GR 070/2015, de fecha 17 de abril de 2015, le fue solicitado al mencionado funcionario, que con fundamento en los dispositivos aplicables de la legislación en mención, se procediera a la apertura de la carpeta de investigación respectiva, sin que se haya proporcionado información al respecto a este organismo, según evidencia enunciada en el párrafo 10.

60.- Lo anterior, virtud a que a la propia Fiscalía General del Estado, le vincula el deber de atender cuanta solicitud o requerimiento se le realice por parte de este Organismo Constitucional Autónomo, en el ejercicio de investigar, proteger y sancionar la violación a derechos humanos; en tal virtud, es procedente el que se dé cabal seguimiento, hasta su conclusión a la carpeta de investigación que en su caso debió haberse abierto e integrado con motivo de los hechos de los cuales se duelen A y C, o en su defecto, abrir la carpeta de investigación que proceda.

61.- Por ello, al no tenerse conocimiento sobre los datos ni siquiera iniciales, menos aún conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y/o de investigación, en sí, al carecerse de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se le ha dado a los quejosos el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición,[90] es que hace necesario abordar el tema.

62.- Por parte de este organismo, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inició de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento de los afectados, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo.

[90] Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

63.- Como conclusión a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 primer párrafo y fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado o de los Municipios, la recomendación que se formule a la dependencia pública o Ayuntamiento Municipal, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7° de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.

64.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28 fracción XXX y 29 fracción IX del Código Municipal del Estado de Chihuahua y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente al momento de ocurrir los hechos, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Juárez, a efecto de que se inicie ante el órgano de control respectivo, el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, al haber incurrido en actos u omisiones que les son reprochables a la luz del sistema de protección de derechos humanos

65.- De la misma manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2°, Apartados B y C, en relación con el numeral 11, Apartado I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, procede dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que, en principio se instruya al órgano de control interno, para la instauración del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, además para que inste a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, para que se inicie o en su caso se tramite hasta su conclusión, la carpeta de investigación relativa a los hechos de tortura aquí especificados, en contra de los agentes de seguridad pública del Municipio de Juárez que intervinieron en la detención de los quejosos, así como los agentes de la propia Fiscalía, además para que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 63 anterior.

66.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo considera que a la luz del sistema

no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “A” y “C”, específicamente a la integridad y seguridad personal, por posibles malos tratos y/o tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, **Fiscal General del Estado**, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, para que por conducto de la Fiscalía de Distrito en Zona Norte, integre y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación respectiva por la probable existencia del delito de tortura.

TERCERA.- A usted mismo señor Fiscal, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento que las reciben en calidad de detenidas, hasta su puesta a disposición de la autoridad correspondiente,

CUARTA.- A usted **C. Armando Cabada Alvídrez**, **Presidente Municipal de Juárez**, se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación

que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E.

c.c.p.- Quejosos.
c.c.p.- Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
c.c.p.- Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 21/ 2018

Síntesis: Madre de familia se quejó de que agentes de la policía municipal de Juárez detuvieron a su hijo a quien encontró lesionado junto a otras víctimas en la cárcel del ministerio público.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura y/o tratos crueles e inhumanos

Motivo por el cual se recomendó: A usted, Lic. César Augusto Peniche Espejel, **Fiscal General del Estado**: **PRIMERA**.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño. **SEGUNDA**.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, por conducto de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, a efecto de continuar con la integración de la carpeta de investigación por el delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo enviar pruebas del cumplimiento a este organismo. **TERCERA**.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.
A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, **Presidente Municipal de Juárez: PRIMERA**.- Gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan. **SEGUNDA**.- Se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que pudiera corresponder en favor de los agraviados por las afectaciones sufridas. **TERCERA**.- También a Usted C. Presidente Municipal para que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, reciban curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 87/2018
Expediente No. JUA-FCV 273/2015
RECOMENDACIÓN No. 21/2018
Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 23 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Distinguidos señores, Fiscal General y Presidente Municipal:
La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-FCV272/2015**, del índice de la oficina de ciudad Juárez, derivado de la queja formulada por **"A"**[91]**,** con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos y su acumulado **JUA- GR 170/2012**, de la queja presentada por **"B"** por actos violatorios de sus derechos humanos y de su hijo **"C"**, cometidos en ambos casos por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez y de la Fiscalía General del Estado, se procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S:

1.- Con fecha 9 de mayo de 2012, se recibe escrito de queja por parte de **"B"**, en el cual refiere lo siguiente:
*"…El día 7 de mayo de 2012 llegaron a mi casa dos unidades de la Policía Municipal, aunque pude ver que más adelante se encontraban otras dos unidades, yo me encontraba en la parte de afuera mientras que mi esposo estaba dentro del domicilio y al percatarse de que llegaban estas unidades salió del mismo y uno de los agentes ingresó a mi casa, posteriormente ingresaron a mi vivienda a un joven vecino del fraccionamiento, al yo solicitar que me dieran razón de por qué estaban ingresando a mi domicilio y por qué no nos permitían ver que era lo que estaban haciendo dentro de mi casa, los agentes comenzaron a comportarse de una manera prepotente y a agredirnos verbalmente, interrogándome acerca del nombre de mi hijo y en donde se encontraba. Cuando vi que venía caminando mi hijo **"C"** y los agentes fueron a detenerlo llevándoselo del lugar. Estuve tratando de ubicar a mi hijo y no fue hasta el día de hoy que logré verlo en la Fiscalía General del Estado, donde me dijo que lo habían golpeado y que aquí lo seguían torturando, que los agentes le decían qué era lo que tenía que decir, que se echara la culpa de haber extorsionado. Pude ver que tiene raspones en sus brazos y me di cuenta que presenta alguna dificultad para mantenerse erguido, ya que tiene gestos que demuestran que siente dolor…"* [sic].
2.- En vía de informe mediante Oficio 601/2012 recibido el 12 de julio de 2012, el doctor Armando García Romero en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:
"… (I) Antecedentes.
*1) Manifiesta el quejoso que el 7 de mayo de 2012 fue detenido su hijo de nombre **"C"** y fue puesto a disposición del Ministerio Público por la supuesta comisión del delito de extorsión.*

[91] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

(II) Planteamientos principales del Quejoso.

Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, y 6, fracciones I, II, apartado a) y III, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las manifestaciones que las personas ahora quejosas hicieron –cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal–, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

2) Solicita el quejoso que sean analizados lo hechos, toda vez que considera que la detención fue ilegal, que durante dicha detención fue golpeado severamente y fue presionado para declararse culpable.

(III) Principales determinaciones del Ministerio Público.

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

*El 8 de mayo de 2012 se recibe oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo cuatro y quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 114, 166 y 167 del Código Procesal Penal, fueron puestos a disposición del Ministerio Público **"C"**, **"D"** y **"A"**, quienes fueron internados en el Centro de Detención Provisional, se adjuntó la siguiente documentación:*

Acta de aviso al Ministerio Público.

Actas de entrevista.

Acta de identificación e imputado.

Acta de aseguramiento.

Inventario de vehículo

Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias

*Acta de lectura de derechos de **"C"**, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20 Constitucional apartado A y en específico el 124 del Código Procesal Penal que contienen derechos a su favor.*

*Informe médico de lesiones, realizado a **"C"**, en el cual se concluye que la clasificación de las lesiones en términos del artículo 129 del Código Penal, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*

*Parte informativo de fecha 8 de mayo de 2012, en el cual se asentó que siendo las 19:47 horas del 7 de mayo del año en curso se recibe llamado al 066 con el objeto de reportar una extorsión en una tienda de abarrotes, por lo que se trasladaron unidades al lugar de los hechos a fin de atender el llamado, se recabó entrevista con el afectado y empezó la búsqueda y ubicación del vehículo mencionado por la víctima, al percatarse de un vehículo con características similares a las referidas por el quejoso, se marcó el alto, se identificaron como Agentes de la Policía Municipal al descender los tripulantes del vehículo, manifestaron llamarse **"A"**, **"D"** y **"C"**, se recabaron entrevistas y en lo medular manifestaron que efectivamente habían cobrado unas cuotas pero quién vigila que se cobre y maneja el dinero es **"C"**, por lo que se les informó que quedarían formalmente detenidos oponiendo las tres personas resistencia, por lo cual se tuvieron que aplicar técnicas de arresto en medida de la resistencia opuesta, logrando controlarles, se procedió a dar lectura de sus derechos siendo las 20:28 horas del 7 de mayo de 2012, una vez que se realizó la revisión se les aseguró una cantidad de dinero que portaban, se aseguró el vehículo, y fueron puestos a disposición del Ministerio Público.*

*Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación **"S"** en la Unidad Especial en Investigación y Combate al Delito de Extorsión.*

*Se emite de la dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en fecha 8 de mayo de 2012, informe médico de lesiones practicado a **"C"**; se asentó que la clasificación de las lesiones en términos del artículo 129 del Código Penal, referente al examen clínico: masculino integro, con equimosis en espalda, hombros, escoriaciones en espalda y brazos, mismas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*

El Ministerio Público realizó examen de detención siendo las 05:35 horas del 8 de mayo de 2012, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados ***"C"****,* ***"D"*** *y* ***"A"****, quienes fueran detenidos a las 20:28 horas del 7 de mayo de 2012, por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fueron detenidos en el término de flagrancia, dado que fueron detenidos inmediatamente después de la comisión del delito, como lo establece el artículo 165 del Código Procesal Penal, que establece que inmediatamente como el lapso comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de la investigación policial tendientes a la detención de los probables intervinientes, que la persona que se detiene se encuentra involucrada en el delito por lo que resulta procedente la detención y retención en flagrancia de los imputados en referencia. Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención de los detenidos; por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124 del Código Procesal Penal y demás relativos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores vigente en el Estado.*

Denuncia de fecha 8 de mayo de 2012, por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos.

Nombramiento de defensor. El 8 de mayo de 2012, ante el Agente del Ministerio Público, en comparecencia a cargo de ***"C"****, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7 y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en esa misma diligencia se asignó al Defensor Público: licenciado Jesús Mendoza Flores, quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.*

Declaraciones ante el Agente del Ministerio Público en fecha 8 de mayo de 2012 a cargo del imputado ***"C",*** *a quien se le informó el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contemplados en el artículo 124 del código Procesal Penal, que se refieren a los derechos que la ley confiere a favor del imputado, entre los cuales se le dio a conocer entre otros el derecho a no declarar y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra, estando presente su defensor; acto seguido se le hace saber al imputado su probable intervención en la comisión del delito de extorsión, se le cuestiona al declarante si previo a esta diligencia se entrevistó con su abogado defensor, a lo que manifiesta que sí, una vez enterado de lo anterior, se preguntó al compareciente si era su deseo rendir declaración a lo que contesto que sí y en lo medular de manera libre y espontánea manifestó que: se empezó a juntar con* ***"D"****, y* ***"A"*** *quienes se dedican a cobrar cuota en varios negocios, pertenecientes a una banda, y al juntarse con ellos también empezó a cobrar cuota a diversos negocios entre ellos a una tienda de abarrotes a la cual el 7 de mayo del año en curso se presentaron ahí y les cobraron la cantidad de mil pesos, sin embargo una cuadra más adelante fueron detenidos por unos policías municipales.*

En fecha 8 de mayo de 2012 ante el Agente del Ministerio Público con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264 del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la diligencia del reconocimiento de personas por fotografía, compareció la víctima de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal y 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, quien manifestó conocer con anterioridad a los imputados toda vez que en varias ocasiones acudieron a su negocio a recoger el pago de cuota, se le pusieron a la vista al compareciente cuatro fotografías donde aparecen cuatro sujetos con características similares y se le cuestionó al compareciente mencionar cual es la persona que participó en el ilícito, a lo que manifestó reconocer plenamente y sin temor a equivocarse a la persona que aparece en la

*fotografía número dos, siendo esta persona la que acudía a cobrarle y que ahora sabe que responde al nombre de **"D".***

*Con fecha 9 de mayo de 2012 se giró oficio al encargado del Centro de Detención Provisional de la Fiscalía, se solicitó trasladar a los imputados **"C"**, **"D"** y **"A"**, a efecto de ponerlos a disposición del Juez de Garantía y se lleve a cabo audiencia de control de detención.*

*Se radicó la causa penal **"T"** en el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Bravos.*

*En fecha 10 de mayo de 2012 se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención, en la cual se calificó de legal la detención de **"C"**, **"D"** y **"A"**; así mismo se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por un año.*

El 10 de mayo de 2012 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión.

*El 15 de mayo de 2012 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal **"U"** atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso de **"C"**, **"D"** y **"A"**, se hizo el análisis del hecho que señaló la ley como delito de extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso particular se tiene la denuncia por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal y 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Se tiene por demostrado que los sujetos activos efectuaron una acción material consistente en solicitar a la víctima diversas cantidades, el día 7 de mayo del año en curso, se realizó recorrido operativo especial por parte de los Agentes de la Policía Municipal que recibieron denuncia del propietario de una tienda de abarrotes quien después de entregar el dinero que le solicitaban, da aviso a la Policía, y en operativo momentos después de cometer el ilícito los ubican y son reconocidos los imputados por la víctima, siendo detenidos en flagrancia **"C"**, **"D"** y **"A"**, así mismo se asegura el dinero entregado, el cual le habían exigido a la víctima, se acredita la intervención de dos o más personas, puede afirmarse que del material de la investigación se desprende la participación de los imputados señalados con antelación. El Juez resolvió procedente vincular a proceso a **"C"**, **"D"** y **"A"**. Se decretó un plazo de ocho meses para el cierre de investigación y medida cautelar de prisión preventiva por ocho meses.*

(IV) Argumentos Jurídicos Finales.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario puntear la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre el cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

"… es el caso que el hoy quejoso manifestó que fue detenido ilegalmente, el caso fue integrado de manera irregular y lo presionaron para declararse culpable," [sic].

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

*Por un lado se recibe oficio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se informa que fueron detenidos en flagrancia los imputados **"C"**, **"D"** y **"A"**; por la comisión del delito de extorsión, al momento de la detención los Agentes de Seguridad Pública Municipal, levantaron actas de lectura de derechos correspondientes, recabaron los certificados médicos en los que se asentó que el detenido **"C"** presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejaron consecuencias médico legales, dichas lesiones se produjeron a consecuencia del intento de huida y la necesidad de aplicar técnicas de arresto.*

Por otro lado los imputados detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público, se abrió carpeta de investigación; y ante el Ministerio Público se hizo del conocimiento de los imputados los derechos que la ley confiere a su favor, se les nombró defensor penal, se recabaron nuevamente certificados médicos y se realizó examen de detención en el cual se ordenó la retención por estar apegado a derecho, se resolvió turnar el caso ante el Juez de Garantía.

*Finalmente ante el Juez de Garantía, se realizó audiencia de control de detención de **"C"** la cual fue calificada de legal por parte de la autoridad judicial, se hizo formulación de imputación por el*

delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva por un año y finalmente fue vinculado a proceso, ordenándose un plazo para cierre de investigación de cuatro meses.
Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto
Se le hizo del conocimiento del imputado el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 7 y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley confiere al imputado, y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124 del Código Procesal Penal le fue asignado Defensor Público, a fin de que lo asistiera en las diligencias.
*En Audiencia de Control de Detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168, párr. primero, del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código Procesal Penal) al imputado **"C"**, se solicitó la medida cautelar establecida en el artículo 169 fracción XII del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva.*
En el art. 102, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben de conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.
En el art. 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.
Conclusiones.
El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y ha actuado bajo el principio de la justicia restaurativa y bajo el marco jurídico aplicable.
*Desde el 9 de mayo de 2012, **"C"** fue puesto a disposición de la autoridad judicial y se encuentra sometido a proceso penal por el delito de extorsión.*
*El imputado **"C"** fue detenido en el término de flagrancia, los agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley le confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención del detenido, se realizó nombramiento de defensor y en todas las diligencias estuvo asesorado legalmente, se recabó informe médico de lesiones en el cual se asentó que **"C"**, presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, y no dejan consecuencias médico legales, ante la autoridad judicial en Audiencia de Control de Detención, el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias en que fue detenido y calificó de legal la detención.*
*Es falso que el expediente haya sido integrado de manera negligente, se niega que **"C"**, haya sido presionado para declararse culpable, su declaración fue voluntaria y en presencia de su defensor, aunado a que previamente se le dieron a conocer los derechos que la ley confiere a su favor como imputado, enfatizando su derecho a no declarar y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra; el Juez de Garantía revisó los antecedentes dentro de la causa penal **"T"**, de la cual se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención de **"C"**; el 7 de mayo del año en curso se recibe llamado al 066 con el objeto de reportar una extorsión en una tienda de abarrotes, por lo que se trasladaron unidades al lugar de los hechos a fin de atender el llamado, se recabó entrevista con el afectado y empezó la búsqueda y ubicación del vehículo mencionado por la víctima, al percatarse de un vehículo con características similares a las referidas por el quejoso, se marcó el alto, se identificaron como Agentes de la Policía Municipal al descender los tripulantes del vehículo, manifestaron llamarse **"A"**, **"D"** y **"C"**, se recabaron entrevistas en las que en lo medular manifestaron que efectivamente habían cobrado unas cuotas pero quién vigila que se cobren y maneja el dinero es **"C"**, por lo que se les informó que quedaron detenidos en flagrancia, se abrió carpeta de investigación, y se recabaron diversas diligencias, se llevó a cabo reconocimiento de persona en la*

cual fueron reconocidos los imputados por la víctima, se recabó dictamen pericial de grafoscopía; asimismo, se asegura el dinero entregado, el cual le habían exigido a la víctima y se acredita la intervención de dos o más personas, puede afirmarse que del material de la investigación se desprende la participación de los imputados señalados con antelación. Por lo que en este caso en particular, se desprende que no es competente para conocer este Organismo Derecho-humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad judicial…" [sic].

3.- Con fecha 9 de julio de 2015, se recaba escrito de queja por parte de **"A"**, en el cual refiere lo siguiente:

*"Que el día 7 de mayo de 2012 como a las 16 horas, me encontraba en casa de mis padres ubicada en la colonia **"G"** trabajando como mecánico, ya que es el oficio de mi papá, en eso llega mi amigo **"D"** acompañado de su esposa de nombre **"F"** de quien no recuerdo sus apellidos y que en ese tiempo era menor de edad, pidiéndome que les diera un "rait" a él y a su esposa al S-MART, le dije que terminando lo llevaba, respondió que me esperaban en su casa ubicada en el fraccionamiento **"H"**, ya que se encuentra cerca de ahí. Al terminar como a las 18 horas, me dirigí por ellos en el carro Geo Metro sin placas, propiedad de mi padre. Al recogerlos ya en camino, al llegar a **"I"**, **"D"** me pidió que me detuviera en la tienda denominada **"J"** a comprar unos cigarros y una soda, solamente él se bajó del vehículo y duró como tres minutos, arranqué y seguimos por el boulevard **"K"** llegué a cargar combustible, ahí no detuvieron agentes municipales a bordo de 2 unidades oficiales, amonestándome porque mi carro no tenía placas y por eso me había parado, entonces procedieron a revisarnos, unas mujeres policías revisaron a **"F"**, encontrándole a **"D"** una nota con números telefónicos y una cajetilla de cigarros que en su interior tenía 1,000.00 pesos, entonces los agentes aseguraron que andábamos extorsionando. Durante la revisión sacaron una pistola de mi vehículo, asegurando que yo la llevaba, lo cierto es que la pusieron para incriminarnos más. Inmediatamente a **"D"** y a mí nos levantaron las camisetas, tapando la visibilidad y nos subieron esposados a la caja de las camionetas, también subieron en las mismas condiciones a **"F"**, **"D"** en todo momento les decía a los agentes que ni **"F"** ni yo teníamos nada que ver, que sólo él se dedicaba a eso (extorsionar). Nos remitieron a Babícora, nos bajaron de las trocas a **"D"** y a mí y nos metieron como a unos baños a empujones y a patadas, nos tiraron al suelo, nos mojaron y nos empezaron a poner la chicharra en varias partes del cuerpo, inclusive en la cabeza, yo escuchaba como **"D"** gritaba de dolor y se oía el ruido de la chicharra. Un agente me quitó mis tenis, ya que estaban nuevos. En ese lapso nos preguntaban que quién más andaba con nosotros, yo contestaba que no sabía nada, **"D"** contestó que también andaba **"L"**, un amigo en común, entonces le pidieron sus datos, encontrando su número de teléfono en el celular de **"D"**. Posteriormente nos suben a las trocas, a mí en la parte de la caja y a **"D"** enfrente, dirigiéndose al fraccionamiento **"H"** ya que ahí vivía **"L"**, esto me consta porque escuchaba a los agentes que iban en la caja, diciendo a donde nos dirigíamos, llegaron a la casa de él atendiendo su hermano de nombre **"C",** a quien le preguntaron por **"L"**, diciendo que no estaba, cuando respondió eso, le dijeron los agentes que como no estaba su hermano, él tendría que acompañarlos, subiéndolo a golpes a la unidad, a un lado mío, me dijo: yo soy **"C"**, ¿Qué ésta pasando? ¿Por qué nos llevan?, yo le respondía que **"D"** acababa de extorsionar, Nos llevaron a un llano cerca de ahí nos descubrieron el rostro y nos empezaron a golpear con un marro en la espalda y la cabeza, a **"C"** le reventaron un dedo del pie, ahí duramos como 15 o 20 minutos. También ahí golpearon con las manos a **"F"** en la cabeza, además la amenazaban con sacarle las uñas de los pies con unas pinzas, por eso yo le aconseje que dijera que estaba embarazada para que ya no le pegaran, lo dijo y dejaron de golpearla. Enseguida fuimos trasladados a la estación Aldama en donde nos metieron a una celda hasta que [sic], amaneciendo, nos turnaron a la Fiscalía General del Estado. Ya estando ahí tuve visita de mi mamá, a la cual le dije que los municipales me habían golpeado y me habían quitado el carro y mis tenis, también nos dieron de comer, cuando se fue la visita nos subieron vendados de los ojos por unas escaleras a **"D"**, **"C"** y a mí, **"F"** se quedó en otra celda. Nos metieron en cuartos separados, ahí estuve como tres horas hincado, al rato escuché que se acercaban algunas personas que me empezaron al golpear con un objeto en la espalda, además me pateaban en la espalda y en los testículos, diciéndome ¿Para quién*

trabajas, por qué andas extorsionando? Yo respondía que no sabía nada y a base de tortura y amenazas me hicieron firmar una hoja, yo no veía nada ya que seguía vendado. Las lesiones que me causaron fueron moretones en las rodillas de ambos costados, en las piernas, las marcas que dejan las esposas, las rodillas me dolían, además presentaba las marcas de la chicharra en mis genitales, creo que todo esto debe estar asentado por los médicos de las distintas dependencias, ya que sí dijeron que estábamos golpeados. A ***"D"*** *y a* ***"C"*** *los pueden encontrar en el Centro de Arraigo de esta ciudad para que corroboren lo que he narrado., y a* ***"F"****, mi mamá la puede llevar a comparecer ante ustedes…"* [sic].

4.- En vía de informe mediante oficio SSPM-CEDH-IHR-8386-2015 recibido el 3 de agosto de 2015, el licenciado Ernesto Frías Galván en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente: *"…Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 138 fracción 1, inciso a) de la Constitución Política Vigente para el Estado de Chihuahua; 28 fracción XLII, 29 Y 60 fracción V, 68 Y 69 del Código Municipal de Chihuahua; 34 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua y en atención a lo preceptuado en los artículos 33, 34 Y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número C1FC259/2015, relativo al expediente número FCV269/2015 de la queja presentada por* ***"A"****, mediante la cual manifiesta una presunta violación a los Derechos humanos, consistente en Tortura, me permito dar contestación a los puntos solicitados en el escrito de queja:*

PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio en efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficios al C. Pol. I. Félix Cesar Pedregón Gallardo Coordinador de Plataforma Juárez, al Coordinador del Departamento Médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente realizara la citada intervención y detención de ***"A"*** *en fecha 7 de Mayo de 2012 por el delito de extorsión y contra la Ley de Armas de Fuego, en relación al informe correspondiente solicitado, le informo al respecto que de la documental consistente en la remisión con número de Folio DSPM- 3701-00011328/2012 de la Dirección de oficialía Jurídica y de Barandilla, se desprende que la detención del quejoso se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puesto a disposición al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado a* ***"A"****, ya que así lo dispone el artículo 16 Párrafo Cuarto y Quinto, y 21 de la Constitución de la Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113,114,164 y 165 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Chihuahua por ser la autoridad competente para conocer por el delito de Extorsión cometida en perjuicio de* ***"M"****.*

SEGUNDO.- En lo que respecta al punto 1 y 2 referente al certificado médico que solicita, le informo que de las documentales que obran en el archivo se puede observar que existe el certificado médico solicitado el cual cuenta con el número de Folio 54067 elaborado en fecha 7 de Mayo del año 2012 realizado a ***"A"****, mismo que se remite, asimismo le informo que el médico que elaboró dicho examen médico responde al nombre de Jorge Ricardo Zavala Elizalde, con número de cedula profesional 5864352. Los policías que realizaron la detención del quejoso responden a los nombres de HUMBERTO MATA y JANETH RANGEL MEDRANO.*

Asimismo con independencia de los hechos ocurridos el 7 de Mayo de 2012 tiempo en el cual no nos constan por el periodo en el cual se tomó la gestión de esta secretaría ya que un servidor está a cargo de la misma a partir el 10 de octubre del año 2013, debo señalar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen gobierno del Municipio de Juárez se advierte la legalidad y actuación de los agentes…" [sic].

II. - EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado por **"B"** ante este organismo en fecha 9 de mayo de 2012, mismo que ha quedado transcrito en el punto uno del capítulo de hechos (fojas 1 a 3).

6.- Oficio GRH 140//2012 de fecha 6 de junio de 2012, signado por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, en ese momento Visitador de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitan los informes correspondientes al Coordinador de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte (fojas 4 a 5).

7.- Oficio 601/2012 recibido en fecha 12 de julio de 2012, signado por el doctor Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua**,** mediante el cual se rinde el informe de la autoridad, mismo que ha quedado transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (fojas 6 a 13).
8.- Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2012, recabada por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, entonces Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hacen constar los siguientes hechos: *"En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo las diez y siete horas y diez minutos del día diez de septiembre de dos mil doce, se realiza llamada telefónica a **"B"** quien en fecha nueve de mayo del presente año interpone queja en contra de la Policía Municipal y Fiscalía General del Estado. No obstante de haber intentado en repetidas ocasiones llamar al número de teléfono celular que obra en el expediente de la presente queja, no se pudo hacer contacto, debido a que no contestan la llamada*" [sic] (foja 14).
9.- Constancia de fecha 2 de octubre de 2012, recabada por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, en ese tiempo Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hacen constar los siguientes hechos: *"En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo las diez horas con dos minutos del día dos de octubre del año dos mil doce, ante la Fe del Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hace constar que en estos momentos se le hace entrega de la copia del informe rendido por la Fiscalía General del Estado en relación al escrito de queja presentado por **"B"**, quejosa del expediente GR 170/2012 con la finalidad de que posteriormente se presente ante esta H. Comisión, y realice replica o manifiesto de lo que a derecho le convenga en relación a dicho informe*" [sic] (foja 15).
10.- Acuerdo de cierre por falta de interés, de fecha 6 de agosto de 2013, signado por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, en ese momento Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 16 a 19).
11.- Acuerdo de reapertura del expediente al rubro indicado, acordado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 30 de abril de 2015. En el mismo acuerdo se tienen por recibidas las copias simples que entrega **"B"** de la carpeta de investigación instaurada contra los agraviados por parte de la Fiscalía General del Estado (foja 20).
11.1- Copias simples de la Carpeta de Investigación número **"S"** perteneciente a **"C"**, formulada por la Unidad de Investigación de Atención al Delito de Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (fojas 21 a 135).
12.- Oficio CJ ACT 272/2015 de fecha 23 de abril de 2015 signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita al licenciado. César Augusto Peniche Espejel, en ese momento Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, apoyo con personal certificado en la implementación del Protocolo de Estambul (foja 136).
13.- Oficio CJ ACT 380/2015 de fecha 8 de junio de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa ambos Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le solicita realice visita y entrevista a **"C"**, en el CE.RE.SO. No. 1 en la ciudad de Chihuahua (foja 137).
14.- Oficio recordatorio CJ ACT 423/2015 de fecha 1 de julio de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, ambos Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le requiere realice visita y entrevista a **"C"**, en el CE.RE.SO. No. Uno, en el Municipio de Aquiles Serdán (foja 138).
15.- Oficio recordatorio CJ ACT 497/2015 de fecha 11 de agosto de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, ambos Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le requiere realice visita y entrevista a **"C"**, en el CE.RE.SO. No. Uno en el Municipio de Aquiles Serdán (foja 139).
16.- Oficio en vía de colaboración CJ ACT 551/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo

dirigido al licenciado Fabián Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le requiere la realización de los estudios psicológicos necesarios a **"C"** (foja 140).

17.- Escrito de fecha 14 de septiembre de 2015 mediante el cual se tiene por recibido el oficio SM 76/2015, remitido por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se remite acta circunstanciada sobre la diligencia practicada en relación a **"C"** (Fojas 141 a 143).

18.- Oficio CJ ACT 595/2015 de fecha 5 de octubre de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador Ponente, mediante el cual solicita a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este Organismo, realice los estudios psicológicos necesarios a **"C"** (Foja 144).

19.- Escrito de fecha 6 de octubre de 2015 en el cual se tiene por recibida la solicitud enviada por **"B"** y **"C"**, mediante la cual pide colaboración de esta Comisión, a fin de que se requiera a la asociación de derechos humanos Paso del Norte A.C, envíe información relacionada con la presente queja (Fojas 145 y 146).

20.- Escrito de fecha 14 de octubre de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador Ponente, en el cual se tiene por recibido escrito enviado por el quejoso **"C"**, en el cual solicita la acumulación del expediente de queja GR 170/2012 al FCV 273/2015, acordando de conformidad la petición del impetrante (fojas 147 a 149).

21.- Oficio CJ COR 174/2015 de fecha 14 de octubre de 2015 signado por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, dirigido al licenciado Alejandro Carrasco Talavera, ambos Visitadores Generales de este Organismo, mediante el cual se remite el expediente FCV 273/2015 (foja 150).

22.- Escrito de fecha 9 de julio de 2015, recabado por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se levanta queja a **"A"**, mismo que ha quedado transcrito en el punto tres del capítulo de hechos (fojas 151 a 156).

23.- Oficio CJ FC 258/2015 de fecha 14 de julio de 2015, signado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, en ese momento Visitadora de este Organismo, mediante el cual se solicitan los informes correspondientes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado (fojas 157 y 158).

24.- Oficio CJ FC 259/2015 de fecha 14 de julio de 2015, signado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitan los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez (fojas 159 y 160).

25.- Oficio CJ FC 260/2015 de fecha 14 de julio de 2015, signado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, Visitadora General de este Organismo, mediante el cual se solicita a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, se realice valoración psicológica a **"A"** (foja 161).

26.- Oficio CJ FC 261/2015 de fecha 14 de julio de 2015, signado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, en ese momento, Visitadora General de esta Comisión, dirigido al licenciado César Augusto Peniche Espejel, en aquel tiempo Delegado de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, solicitando la aplicación del Protocolo de Estambul a **"A"** (foja 162).

27.- Oficio CJ FC 262/2015 de fecha 14 de julio de 2015, signado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora General de esta Comisión, dirigido al licenciado Enrique Villareal Macías, Fiscal para la Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, mediante el cual se notifica el hecho delictivo cometido en contra de **"A"** para que se inicie con la investigación respectiva (fojas 162 y 163).

28.- Oficio SSPM-CEDH-IHR-8386-2015 de fecha 3 de agosto de 2015, signado por el licenciado Ernesto Frías Galván, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual se rinde el informe de la autoridad, mismo que ha quedado transcrito en el punto cuatro del capítulo de hechos (fojas 164 a 166).

28.1.- Registro de detenciones de fecha 30 de julio de 2015, firmado por el Agente Félix César Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez (fojas 167 a 169).

28.2.- Copia del certificado médico practicado a **"A"** (fojas 170 y 171).

29.- Oficio 7741 de fecha 3 de agosto de 2015, signado por el ingeniero Miguel Montiel Romero encargado de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Chihuahua de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del oficio CJ FC 261/2015 firmado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, en ese momento Visitadora de esta Comisión (fojas 172 y 173).
30.- Constancia de entrega de informes recabado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, en ese entonces Visitadora de esta Comisión, en fecha 14 de agosto de 2015, donde se hace constar la entrega del informe de la autoridad a **"E"** (foja 174).
31.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1497/2015 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de fecha 30 de julio de 2015, mediante el cual se rinde informe de la autoridad (Foja 175).
32.- Constancia de entrega de informes recabado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez en fecha 4 de agosto de 2015, donde se hace constar la entrega del informe de la autoridad a **"A"** (foja 176).
33.- Escrito signado por **"E"** y recibido el 26 de agosto de 2015, mediante el cual ofrece replica a lo manifestado en el informe rendido por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez (fojas 177 a 184).
34.- Oficio CJ FC 315/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, signado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, dirigida al licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de esta Comisión, mediante el cual se solicita se notificación del informe de la autoridad a **"A"** (fojas 185 a 187).
35.- Acta circunstanciada de fecha 5 de octubre de 2015, recabada por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este Organismo, mediante la cual se hace constar que **"A"** está de acuerdo en que su expediente sea acumulado al JUA-GR 170/2012 (fojas 188 a 190).
36.- Escrito recibido el 6 de octubre de 2015, signado por **"E"**, mediante el cual se solicita la acumulación del expediente FCV 273/2015 con el JUA-GR 170/2012, por tratarse de los mismos hechos (foja 191).
37.- Oficio CJ COR 161/2015 de fecha 6 de octubre de 2015, signado por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de esta Comisión, mediante el cual solicita al Director del Centro de Reinserción Social No. Tres, la autorización de acceso para entrevistarse con el interno **"A"** (Fojas 192 y 193).
38.- Acuerdo de cierre por acumulación No. CJ COR 173/2015 de fecha 6 de octubre de 2015, signado por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 194).
39.- Escrito de fecha 21 de octubre de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, mediante el cual se tiene por recibido oficio enviado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 195 y 196).
40.- Escrito de fecha 22 de octubre de 2015, signado por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual se tiene por recibido el oficio enviado por el doctor Francisco Escobar Valdez, en su carácter de Director General de Especialidades Medico Forenses de la Procuraduría General de la República (fojas 197 y 198).
41.- Oficio CJ ACT 651/2015 de fecha 23 de octubre de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, mediante el cual se le solicita se realicen los estudios psicológicos necesarios a **"C"** (foja 199).
42.- Escrito de fecha 5 de noviembre de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual se tiene por recibido el oficio GG 112/2015 enviado por la licenciada Gabriela González Pineda psicóloga adscrita a esta Comisión (fojas 200 a 202).
43.- Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2015, recabada por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este organismo, mediante la cual se hace constar la comparecencia de **"F"** (fojas 203 a 205).
44.- Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2015, recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante la cual se hacen constar los siguientes hechos: *"Se hace constar que **"B"**, quejosa en el expediente 170/2012, se presentó en esta oficina, esto con la*

finalidad de manifestar su deseo de proporcionar más elementos de prueba, así mismo indica que va a acudir con su abogado a efecto de conocer el estado de la presente queja" (Foja 207).
45.- Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2015, recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, mediante la cual se hace constar comparecencia de **"Ñ"** (foja 208).
46.- Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2015, recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, mediante la cual se hace constar comparecencia de **"O"** (foja 210).
47.- Escrito de fecha 4 de enero de 2016, mediante el cual se tienen por recibidos dos discos DVD marcados con los folios 21001 y 21155 relativos a las audiencias de garantías practicadas a los agraviados (fojas 212 y 213).
48.- Oficio CJ ACT 55/2016 de fecha 8 de febrero de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, mediante el cual se le solicita se realice una valoración psicológica a **"A"** (foja 214).
49.- Escrito de fecha 19 de febrero de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se tiene por recibido el oficio GG 15/2016 enviado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en el que se adjunta Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizado a **"C"** (fojas 215 a 222).
50.- Oficio de recordatorio de colaboración CJ ACT 253/2016 de fecha 15 de abril de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión (foja 223).
51.- Oficio ACT 312/2016 de fecha 25 de abril de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, mediante el cual se solicita valoración médica a los internos **"C"** y **"A"** (Foja 224).
52.- Oficio CJ ACT 313/2016 de fecha 26 de abril de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, mediante el cual se remite citatorio a **"E"** con motivo de la integración del expediente de la queja 170/2012 (foja 225).
53.- Escrito de fecha 27 de abril de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se tiene por recibido el oficio GG 48/2016 enviado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en el que se adjunta Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizado a **"A"** (fojas 226 a 233).
54.- Oficio ACT 317/2016 de solicitud de ingreso al Centro de Arraigo, de fecha 11 de mayo de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, dirigido a la licenciada Carol Josefina Camacho Reyes, Coordinadora de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Distrito Judicial Bravos (foja 234).
55.- Escrito de fecha 25 de mayo de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se tienen por recibidas las copias simples entregadas por la quejosa respecto al dictamen pericial en materia de medicina legal practicado a **"A"** (fojas 235 a 237).
56.- Escrito de fecha 30 de mayo de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se tiene por recibido el dictamen de evaluación médica especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicado a **"C"** y **"A"**, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión (fojas 238 a 250).
57.- Acuerdo de cierre de investigación de fecha 30 de mayo de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 251).

III.- CONSIDERACIONES:

58.- Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

59.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de **"C"** y **"A",** al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

60.- En este orden de ideas, tenemos que el 9 de mayo de 2012, se recibió queja por parte de **"B"**, misma que se inició con el número de expediente JUA GR-170/2012, quedado a cargo del licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, entonces visitador de este organismo, en la que expone que el 7 de mayo de ese año agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez entraron a la fuerza a su domicilio, sin explicarle la razón y sin orden judicial, agrediéndola verbalmente e interrogándole sobre el paradero de sus hijos, para posteriormente aprehender fuera de su vivienda a su hijo **"C"**, al cual pudo ver hasta que fue trasladado a la Fiscalía General del Estado y quien le refirió haber sido golpeado y torturado por sus captores para que declarara ser extorsionador (Visible en foja 2).

61.- En este sentido, conforme a la integración del expediente de queja referido, el día 02 de octubre de 2012, se levantó constancia en la cual el visitador a cargo del expediente, hizo constar que notificó a **"B"** el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que realice replica o manifestaciones de lo que a derecho convenga (foja 15). Asimismo, obra acuerdo de fecha 06 de agosto de 2013, del cual se desprende lo siguiente: "…*se hace constar que hasta el momento **"B"**, quien interpuso una queja en esta Visitaduría, la cual se radicó bajo el número de expediente GR 170/2012, no se ha presentado en esta oficina para realizar replica o manifiesto de lo que a derecho le convenga, en relación al informe entregado el pasado dos de octubre del año dos mil doce, como obra en el antes mencionado expediente. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los términos de lo previsto por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en virtud de que se ha excedido el plazo previsto, ESTE VISITADOR ACUERDA: cerrar el mencionado expediente por FALTA DE INTERES DEL QUEJOSO…Así lo acordó y firma el C. Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson…"* [sic] (evidencia 10, foja 16).

62.- Asimismo, obra acuerdo de fecha 30 de abril de 2015, en el cual se hace constar comparecencia de **"B"**, ante el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador ponente, solicitando la reapertura del expediente de queja 170/2012 (evidencia 11, foja 20). Se cuenta con escrito firmado por **"A"** y **"B"**, mediante el cual solicitan la acumulación del expediente referido, al FCV 273/2015, por ser los mismos hechos y aportar nuevos datos de prueba como supervinientes (foja 148 y 149).

63.- Por otra parte, en fecha 9 de julio de 2015, **"A"** presentó queja ante este organismo al narrar en lo medular que el 7 de mayo de 2012 se encontraba en su domicilio, cuando fue a buscarlo **"D"** acompañado de su pareja **"F"** quien era menor de edad en ese tiempo, para pedirle los llevara a un centro comercial, cuando se dirigían a dicho lugar, **"D"** le pidió a **"A"** se detuviera en una tienda para comprar algunas cosas, posteriormente al detenerse en una gasolinera, fueron abordados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, quienes les informaron que la razón de la inspección era que el vehículo no portaba placas, al hacerles una revisión corporal, los agentes encontraron una cajetilla de cigarros con $1000.00 pesos en su interior, misma que se encontraba en los bolsillos de **"D",** por lo que los acusaron de extorsión, los tres fueron remitidos a la estación de policía "Babícora" en donde fueron torturados. **"D"**, a raíz del interrogatorio y tortura a la que fueron sometidos, les mencionó a los agentes que con ellos trabajaba **"L"**, por lo que fueron trasladados al domicilio de este último, los policías al no encontrar a **"L"** detuvieron a su hermano **"C"**, posteriormente los llevaron a un llano cerca de sus domicilios y comenzaron a torturar a los cuatro, luego fueron llevados a la estación de policía "Aldama" y por último a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde luego de una breve visita de sus familiares, fueron vendados de los ojos y torturados de nuevo, hasta que los obligaron a firmar una hoja (Visible en fojas 152 a 154).

64.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de **"C"**, contamos con dos versiones contradictorias entre sí, por una parte **"B"**, **"C"**, **"A"** y las testigos **"N"** y **"O"** (Visible en fojas 208 a 210) manifiestan que los agentes municipales aprehendieron a **"C"** afuera de su domicilio, mientras que la autoridad en su parte informativo manifiesta que fue detenido en el mismo vehículo que tripulaban **"D"**, **"A"** y **"F"** (visible en foja 168), quedando evidenciado de esta manera que la autoridad fue inconsistente en su informe.

65.- Respecto a la agresión física que refirieron los impetrantes haber sufrido, en el informe de integridad física realizado a **"A"** en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el día 7 de mayo de 2012 por el médico Jorge Zavala, tenemos que se describen las siguientes lesiones: *"Eritema y erosiones en región posterior de tórax, edema de ambas rodillas, eritema en región anterior de tórax…"* [sic] (Visible en foja 45). Sin embargo los agraviados indican que también fueron víctimas de agresión en las instalaciones de la Fiscalía.

66.- En lo relativo al informe de integridad física realizado a **"C"** en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el día 7 de mayo de 2012 por el médico Jorge Zavala, tenemos que se describen las siguientes lesiones: *"Hematoma, el cual ocupa gran parte del tórax posterior, hematoma en región costal del lado izquierdo, dermoabrasión en hombro izquierdo, dermoabrasión en hombro derecho, eritema en codo, eritema en glúteos, dermoabrasiones en ambas rodillas…"* [sic] (Visible en foja 47). Sin embargo el agraviado indica que también fue víctima de malos tratos estando en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, por lo que debemos complementar con información de la Fiscalía lo establecido por el médico municipal.

67.- Respecto al informe médico de integridad física practicado a **"C"** de fecha 8 de mayo de 2012 por la médica María Elena Robles Delgado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (Visible en foja 50) se establece que: *"Exploración física: masculino, escoriación por fricción en hombro izquierdo, equimosis en región dorso lumbar izquierda, equimosis en codo izquierdo con aumento de volumen, equimosis y hematomas en región escapular izquierda, equimosis y escoriaciones en región dorsal, equimosis en brazo derecho, hematoma en glúteo izquierdo, con dolor a la movilidad y dificultad a la deambulación…"* [sic] Siendo así, que la médica de Fiscalía coincide con lo que estableció el médico de la Policía Municipal en cuanto a las lesiones de **"C"**.

68.- Aunado a las evidencias mostradas, se cuenta con dictamen pericial en materia de medicina legal elaborado el 12 de mayo de 2012 por el médico Enrique Silva Pérez a **"C",** estableciendo en dicho dictamen que: *"A la exploración física: lesiones, escoriación de 5 x 3 cms., en hombro izquierdo con costra, equimosis de 7 x 5 cms., violácea y otra en cara posterior de hombro izquierdo.*

Escoriaciones con costra irregulares en tercio superior de brazo izquierdo.

5 zonas equimoticas de forma irregular aplicadas con un marro según refiere en flanco izquierdo, violácea de 8 x 3 cms., hasta flanco izquierdo.

Zona violácea rojiza que se extiende desde cara posterior del tercio superior de brazo izquierdo, se continúa en región escapular izquierda, inter escapulo vertebra derecha y escapular derecho, equimosis de 6 x 3 cms., por encima de cresta iliaca derecha.

Zona eritematosa irregular en costado derecho.

Dos equimosis de 10 x 15 cms., en glúteo izquierdo, otra en cara externa de tercio superior de muslo izquierdo de 10 x 8 cms., violácea.

Equimosis violácea de 8 x 8 cms., en cara posterior de muslo tercio medio.

4 escoriaciones con costra de 4 x 1 cms., en rodilla derecha y 3 más en rodilla izquierda.

Equimosis con herida contusa, contusión con ruptura de uña del dedo pequeño de pie derecho, con inflamación, dolor, salida de pus y que se extiende en forma de equimosis en la cara plantar del citado dedo del pie derecho, con probable fractura de la tercera falange del dedo. Nota: se requiere radiografía de esta área para verificar si existe fractura.

Por la coloración de las lesiones de deduce 4-5 días.

Estas lesiones se clasifican legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días (pero menos de 60) en sanar y regularmente no dejan consecuencias médico-legales…" (Visible de fojas 180 a 182).

69.- Asimismo, se cuenta con dictamen pericial en materia de medicina legal elaborado el 12 de mayo de 2012 por el médico Enrique Silva Pérez a **"A",** estableciendo en dicho dictamen que: *"A la exploración física: escoriación paravertebral derecha de 3 cms., equimosis sub-escapulares derechas.*

A la palpación refiere dolor de espalda y región lumbar bilateral.
Equimosis en cara externa de pierna izquierda.
Región escrotal sin huellas de violencia.
Dolor a la palpación en ambas rodillas.
Considerando la coloración violácea que muestran las lesiones se consideran que tienen un tiempo de 5 días de producidas y que dichas lesiones son de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico-legales…" (Visible en fojas 236 y 237).

70.- Por parte de esta Comisión, se solicitó una valoración médica, misma que fue realizada a **"C"** por la médica María del Socorro Reveles Castillo en fecha 13 de mayo de 2016 en las instalaciones del Centro de Arraigo en Ciudad Juárez, Chihuahua. En dicha evaluación se concluye que: *"1.-Las lesiones que refiere haber presentado posterior a los golpes recibidos (equimosis en tórax, espalda, piernas y glúteos y dolor en todo el cuerpo) son compatibles con los golpes que refiere haber recibido, sin embargo por el tiempo transcurrido no se pueden observar, pudiendo haberse resuelto de manera espontánea. 2.-La deformidad del 5º ortejo derecho es compatible con los golpes contusos que refiere haber sufrido. 3.-El edema y la alteración de la sensibilidad en las manos se puede asociar al uso de esposas demasiado apretadas…"* (Visible en foja 243).

71.- De la valoración médica realizada a **"A"** por la médica María del Socorro Reveles Castillo en fecha 13 de mayo de 2016 en las instalaciones del Centro de Arraigo en Ciudad Juárez, Chihuahua, Se concluye que: *"1.-Las lesiones que refiere haber presentado posterior a los golpes recibidos (equimosis en tórax, espalda y piernas y dolor en todo el cuerpo) son compatibles con los golpes que refiere haber recibido, sin embargo por el tiempo transcurrido no se pueden observar, pudiendo haberse resuelto de manera espontánea…"* (Visible en foja 249).

72.- A efecto de robustecer el dicho de los quejosos respecto a que fueron víctimas de tortura, se cuenta con valoración psicológica realizada el 7 de diciembre de 2015 por la licenciada Gabriela González Pineda, en dicho dictamen se establece que: *"**"C"** muestra datos de alteración emocional y datos compatibles con síntomas de ansiedad y de tristeza leves, así como de reexperimentación consistentes en recuerdos desagradables recurrentes e intrusivos del suceso, reactividad fisiológica al exponerse a estímulos que simbolizan algún aspecto del evento; disminución marcada del interés por las cosas o de la participación en actividades significativas, sensación de distanciamiento o extrañeza respecto a los demás, limitado en la capacidad afectiva y percepción negativa del futuro. Además, irritabilidad, estado de alerta aumentado y sobresaltos derivados de los hechos que nos ocupan…"*. Por lo que existe un grado de concordancia entre los signos psicológicos hallados y la descripción de la presunta tortura (Visible en foja 221).

73.- Respecto a la valoración psicológica realizada el 2 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, en dicho dictamen se establece que: "***"A"** muestra datos de alteración emocional compatibles con síntomas de ansiedad, reexperimentación e hiperactividad consistentes en inquietud, anticipación temerosa, dolores y cansancio muscular, pérdida de peso, micciones frecuentes, así como en recuerdos desagradables, recurrentes e intrusivos del suceso, malestar psicológico intenso y reactividad fisiológica al exponerse a estímulos que simbolizan o recuerdan algún aspecto del suceso, dificultad para mantener el sueño, irritabilidad, explosiones de ira, estado de alerta aumentado y sobresaltos en intensidad leve derivada, un estresante identificable y de los hechos que nos ocupan…"*. Por lo que existe un grado de concordancia entre los signos psicológicos hallados y la descripción de la presunta tortura a la que fue sometido (Visible en foja 231).

74.- No pasa por alto para esta Comisión, que en el video visible en la página electrónica **"V",** se aprecian los golpes en los agraviados, sirviendo como medio probatorio para este Organismo. Asimismo, el video es útil para hacer hincapié en que viola el derecho a la presunción de inocencia el mostrar los rostros de los detenidos, específicamente el artículo 20 Constitucional inciso B en su párrafo I.

75.- Respecto a los hechos cometidos en contra de la testigo **"F",** es importante dejar en claro que la propia agraviada, expresó su deseo de no formar parte de la presente investigación y solo brindar su testimonio, mismo que relata hechos graves cometidos en su contra por parte de los agentes captores. Agravando aún más la violación a sus derechos humanos, el factor de que era

una menor de edad al momento en que sucedieron los hechos y que la tortura fue física, psicológica y sexual según su relato (Visible en fojas 203 a 205).

76.- Es coincidente el dicho de los agraviados con lo que las testigos mencionan en sus declaraciones ante esta Comisión, **"O"** se encontraba en su domicilio con **"C"** (Visible en foja 210), **"N"** afirma que se encontraba el día de los hechos en su negocio, cuando llegó **"C"** para ver las patrullas que estaban llegando a su calle (Visible en foja 208), y **"F"** relata como ella iba acompañada únicamente de su pareja **"D"** y el amigo de este **"A"**, sin embargo, la autoridad da detalles sobre la detención que no coinciden con lo anteriormente dicho, por ejemplo se establece que: *"…Descendiendo además del asiento trasero del lado del piloto "C"*…" (Visible en foja 168).

77.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

78.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." Artículo 22. "Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

79.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que **"C"** y **"A"**, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y posteriormente remitidos ante la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de ambos organismos incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física de los detenidos, durante el tiempo que permanecieron a su disposición.

80.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

81.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: "…siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados…", [92] siendo así, que la autoridad no explicó fehacientemente el porqué de las lesiones de **"C"** y **"A"**.

82.- Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE

[92] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.[93] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano".

83.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes policiacos del orden municipal y de la Fiscalía General del Estado realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre **"C"** y **"A"**, en el momento de su detención y posterior a ello, los agraviados señalaron que los agentes municipales los amenazaron y los golpearon con un marro en las piernas, espalda, pecho y cabeza, recibieron puñetazos y puntapiés en diversas partes del cuerpo, así como la aplicación de descargas eléctricas con un aparato conocido como *"chicharra"*, para posteriormente ser trasladados ante la autoridad investigadora, en donde los siguieron golpeando, amenazando y poniéndolos en posiciones incomodas. Dicho que se confirma con lo asentado en los certificados médicos y psicológicos reseñados supra. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que: "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana"[94] . Por lo que en el caso concreto, no se colige que haya sido necesario emplear el uso de la fuerza, pues es incongruente la autoridad en su relato de los hechos al establecer que los agraviados admitieron dedicarse a actividades ilícitas, pero posteriormente se resistieron al arresto, por lo que los agentes tuvieron que: "Aplicarles las técnicas de arresto en medida de la fuerza opuesta…" (Visible en foja 24), es decir, es poco creíble que los agraviados bajaron de buena gana del vehículo, se identificaron y confesaron ser delincuentes, para después pasar a oponer una fuerza tal, que fue necesario causarles las lesiones acreditadas ante este Organismo.

84.- Atendiendo a al oficio número CJ FC 262/2015, firmado por la Mtra. Flor Karina Vásquez Cuevas, entonces Visitadora General de este organismo, mismo que dirigió al licenciado Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito zona Norte, mediante el cual hace de su conocimiento que **"A"** refirió haber sido víctima del delito de tortura, para que se inicie la investigación correspondiente. Considerado que el delito de tortura, es una afectación grave a la integridad física y psicológica de quien la sufre, por tal naturaleza este organismo consideró pertinente esperar el resultado de la investigación a cargo del Ministerio Público, con el fin de que se determinara si existió la probable responsabilidad a cargo de los servidores públicos implicados, sin embargo, a la fecha esta Comisión Estatal no ha sido informada sobre el resultado de la integración de la indagación referida, circunstancia por la cual, es oportuno pronunciarnos

[93] Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

[94] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

para que se continúe con la investigación sobre los hechos de tortura que el impetrante refirió haber sufrido estando a disposición de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez; y ministeriales de la Fiscalía General del Estado.

85.- También como obligación que le resulta a éste organismo, al ser parte del Estado, como organismo constitucional autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por imperativo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, estará al pendiente sobre la definición de la investigación respectiva, para en su caso informar a la autoridad judicial que reparó en el reclamo realizado en su sede e instó para la prosecución del presente expediente de queja y en su caso, verificar que se lleven a cabo las reparaciones que en derecho procedan.
86.- En ese tenor este organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que les pueda corresponder a **"C"** y **"A",** conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron **"C"** y **"A"**.
87.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.
88.- Respecto a la actuación de los elementos municipales, de acuerdo a la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal de nuestro Estado confiere a los Presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.
89.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de **"C"** y **"A"**, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, Lic. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:
PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.
SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, por conducto de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos

Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, a efecto de continuar con la integración de la carpeta de investigación por el delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo enviar pruebas del cumplimiento a este organismo.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez:

PRIMERA.- Gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que pudiera corresponder en favor de los agraviados por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- También a Usted C. Presidente Municipal para que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, reciban curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

C.c.p. Quejosos.
C.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 22/ 2018

Síntesis: Madre de familia se quejó de que agentes preventivos de Jiménez golpearon a su yerno, posteriormente a su hijo e hija con motivo de su detención por faltas administrativas.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la probable violación a la integridad y seguridad personal mediante el uso excesivo de la fuerza pública.

Motivo por el cual se recomendó: **ÚNICA:** A Usted C. P. José Arnoldo Abes Durán, Presidente Municipal de Jiménez, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder al agraviado.

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

Expediente No. HP/AC/106/2015
Oficio No. JLAG 88/2018
RECOMENDACIÓN No. 22/2018
Visitador Ponente: Lic. Amin Alejandro Corral Shaar
Chihuahua, Chih, 24 de abril de 2018

C. P. JOSÉ ARNOLDO ABES DURÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ
P R E S E N T E. -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número **HP/AC/106/15** del índice de la oficina de Hidalgo del Parral, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[95] contra actos y omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102° Apartado B Constitucional y 42°, 44°, 45° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

H E C H O S

1.- Obra escrito de queja interpuesto ante la Visitaduria de Hidalgo del Parral, el día 28 de septiembre 2015, misma que se encuentra signada por "A", en la que relata lo siguiente:
"…Que siendo el día 9 de agosto del 2015 aproximadamente las 23:00 estando en las instalaciones que ocupa la feria regional del municipio se encontraban mis hijos "B","C" y "D" cuando arbitrariamente llegaron elementos de la dirección de seguridad pública municipal y golpearon a mi yerno "D" dejándolo inconsciente tirado en el suelo. Posteriormente mi hija "B" trato de detener las agresiones hacia "D" quien es su esposo, cuando sucede ésto golpean a mi hija y la empujan hacia otro lado, posteriormente mi hijo "C" quiso ayudar a su hermana y los mismos policías lo golpearon y se los llevaron remitidos a las instalaciones de la dirección de seguridad pública, el director de seguridad pública se encontraba presente en el lugar de los hechos, es por eso que es mi deseo interponer un queja formal, para que en su momento se pueda emitir la respectiva recomendación …" (Visible a fojas 2,3)
2.- Obra oficio 446/16 signado por el Lic. Carlos Daniel Monrreal Olivas, en ese entonces Director de Seguridad Pública de Jiménez, recibido en fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual rinde el informe de ley, manifestando:
"… efectivamente el día 9 de agosto del 2015 agentes de Dirección de Seguridad Pública Municipal detuvieron a C y D, fueron detenidos por riña en vía pública en el interior del parque Santo Cristo, e intransigentes con oficiales, por entorpecer las labores policiales; no obra en los expedientes ningún examen médico de lesiones, ya que las personas no presentaban ninguna lesión al momento de la detención ni durante su estancia en los separos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, además de que no fueron consignados ante el Ministerio Público; durante la detención C y D, B agredió con una bofetada a un oficial de la dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo observada por una oficial, a quien posteriormente agredió física y verbalmente al tratar de tranquilizarla y someterla, las personas detenidas según registros, estuvieron detenidas 2 horas con 25 minutos; efectivamente el Director de Seguridad Publica presenció los hechos y se percató del actuar de los policías y de las personas involucradas…"

E V I D E N C I A S

[95] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviados y otras personas intervinientes, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

3.- Escrito de queja presentado ante este organismo derecho humanista el día 28 de septiembre de 2015, misma que se encuentra signada por "A" (Visible a fojas 1,2,3).
4.- Auto de radicación de fecha 20 de octubre de 2015 en el cual se asienta que los hechos narrados por parte de "A" pueden ser de manera probable constitutivos de violaciones a sus derechos humanos, registrándose los mismos bajo el número de control **HP/AC/106/15.** (Visible a fojas 4)
5.- Oficio AC/346/15 de fecha de 20 de octubre de 2015, dirigido a la Lic. Karina Alonso, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de delitos varios, en el cual se le hace del conocimiento la queja instaurada por parte de "A" mismos que pueden ser constitutivos de delito, oficio que se encuentra signado por el Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Zona Sur. (Visible a foja 5)
6.- Oficio AC/347/15, de fecha 20 de octubre de 2015, signado por el Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, Visitador General de esta Comisión, mismo que es dirigido al Dr. José Pilar Flores Martínez, en ese entonces Presidente Municipal de Jiménez, referente a la solicitud de informes de ley correspondientes. (foja 6)
7.- Oficio N° 692/2015, recibido el 4 de noviembre de 2015 signado por el Lic. Yamil Manuel Bujaida Talamantes, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, en el que manifestó: "…*por este conducto y en atención a su oficio número AC/347/15, con número de expediente HP/AC/106/15 no contamos con registro de detención por parte de agentes pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 19 de agosto de "C" y "*D"…" (Visible a foja 7).
8.- Oficio 418/2015 de fecha 9 de noviembre del 2015 signado por el Dr. José Pilar Flores Martínez, entonces Presidente Municipal de Jiménez Chihuahua, dirigido a Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, Visitador General de este organismo, anexando al mismo lo siguiente: (Visible en foja 8)
8.1.- Copia de oficio 381/15 que dirige el Presidente Municipal al Director de Seguridad Pública de la mencionada municipalidad (Visible a foja 9).
9.- Acta circunstanciada con fecha 13 de noviembre del 2015, en la que se asienta que el Visitador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, se comunicó vía telefónica con "A", para informarle que se recibió respuesta de la autoridad (Visible a foja 10).
10.- Acta circunstanciada con fecha 20 de noviembre de 2015, en la que se hace constar que el Visitador de esta Comisión, se entrevistó con "A para darle vista del informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública de Jiménez. (Visible a foja 11)
11.- Acta circunstanciada de fecha 20 de noviembre de 2015, en la que el Visitador encargado de la tramitación del expediente, hace constar que se hizo entrega de un disco compacto por parte de "A" para efectos de que sea anexado como prueba de su dicho, el cual contiene video grabación de los hechos motivo de la queja. (Visible en foja 12)
12.- Acta circunstanciada en la que se describe la videograbación que contiene el disco compacto aportado por el quejoso.
13.- Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero del 2016 mediante la cual el Visitador de esta Comisión Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, hace constar que se comunicó vía telefónica con el C. Carlos Monreal, en ese tiempo Director de Seguridad Publica de Jiménez, para preguntar sobre la rendición del informe de autoridad de la queja interpuesta por "A" debido a que no fue contestado por un error sobre el día de los hechos ya que estos fueron ocurridos el día 9 de agosto del 2015 y en la solicitud se hace mención del día 19 de agosto. (Visible en foja 13)
14.- Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero del 2016 el Lic. Amin Alejandro Corral Shaar, se comunicó vía telefónica con "A" para informarle del estado de su expediente de queja. (visible foja 14)
15.- Oficio AC/141/16 con fecha 24 de mayo del 2016 dirigido al Dr. José Pilar Flores Martínez, entonces Presidente Municipal de Jiménez, solicitando informes del expediente HP/106/15. (visible en foja 15)

16.- Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo del 2016 en la que el Visitador asienta haber enviado vía correo electrónico la solicitud de informes con número de oficio AC/141/16, dirigido al Dr. José Pilar Flores Martínez, entonces Presidente Municipal de Jiménez. (Visible en foja 16)
17.- Oficio AC/175/16 dirigido al entonces Presidente Municipal de Jiménez, Dr. José Pilar Flores Martínez, signado por el Lic. Amin Alejandro Corral Shaar, con motivo de recordar la petición de informe del oficio AC/141/16. (Visible en foja 17)
18.- Oficio 446/16 recibido por esta Comisión el 24 de junio del 2016 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de informes firmado por el Lic. Carlos Daniel Monreal Olivas, a la sazón Director de Seguridad Pública Municipal, en los términos detallados en el hecho número 2. (Visible en foja 18)
19.- Copia del informe policial, referente al registro de detenidos de los días 9 de agosto del 2015. (Visible en fojas 19- 21)

C O N S I D E R A C I O N E S

20.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base a lo dispuesto por el artículo 102° apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A, fracción III), 42° y 44° de la Ley de la materia, así como los numerales 12°, 76° fracción III, 79°, 80° y 81° del Reglamento Interno correspondiente.

21.- Según lo establecido en el artículo 42° del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de “B”, “C” y “D “al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en el escrito de queja por parte del quejoso, resultan violatorios a derechos humanos de “B” “C” y “D”, ya que se inconforma por actos u omisiones en contra de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez. Primeramente hay que mencionar que “A” se duele de la detención de “C” y “D, por hechos que se suscitaron el día 9 de agosto del año 2015, en el cual relata que agentes antes mencionados durante la feria regional del municipio, aproximadamente a las 23 horas detuvieron de manera arbitraria y agredieron en varias ocasiones y en distintas partes del cuerpo a “B”, “C” y “D” , por lo que acude a esta oficina derecho humanista a interponer su respectiva queja en contra de los servidores ya descritos con antelación.

23.- Una vez que se radica por este organismo la queja de “A”, se procede a solicitar en fecha del día 24 de mayo del 2016 los informes de ley a la autoridad señalada como responsable, en el caso que nos ocupa es a la Dirección de Seguridad Pública de Jiménez.

24.- Mediante oficio 446/16 de fecha 24 de junio del 2016 se da respuesta a la solicitud de informes, asentando la autoridad que efectivamente el día 9 de agosto del 2015 agentes de la policía municipal de Jiménez detuvieron a “C” y “D”, pero se menciona que el motivo de la detención fue por riña, intransigencia para con los oficiales, además de que no se realizaron exámenes médicos de lesiones.

25.- Una vez que esta Comisión analiza los documentos remitidos por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, así como el video del momento de la detención que la quejosa “A” proporcionó como evidencia a este organismo derecho humanista, en el cual se aprecia como los agentes de Seguridad Pública Municipal, forcejean con tres personas, hasta

someterlas mediante el uso de la fuerza, resaltando que los agentes superaban por mucho en número a las personas a quienes pretendían someter.

26.- De igual forma nos percatamos de las inconsistencias en la contestación con los documentos anexos, puesto que no se realizaron exámenes médicos de lesiones, no obra constancia de liberación de pertenencias ni de su entrada a las instalaciones de seguridad pública municipal, a donde fueron remitidos, como tampoco de su salida.

27.- Es importante precisar que desde el comienzo de la investigación respecto posibles violaciones a derechos humanos fueron evidentes las irregularidades en el actuar de los servidores públicos involucrados, pues el informe requerido por la Comisión Estatal se rindió de manera extemporánea, sin justificación alguna, pues la solicitud inicial se realizó en fecha 20 de octubre de 2015, mientras que el informe fue recibido el día 24 de junio de 2016, aunado al hecho de que las circunstancias informadas en el mismo carecían exactitud, en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de los impetrantes.

28.- En el artículo 36 de la Ley de este organismo se establece que en el informe que deberán rendir las autoridades contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos, u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

29.- En este caso, la presunción de certeza de los hechos reclamados por el quejoso, se ven corroborados por el contenido de la videograbación reseñada como evidencia número 12, en la cual se aprecia el momento de la detención de los hoy quejosos en un lugar público, pues si bien se aprecia un forcejeo y sometimiento, también es evidente la superioridad en número de los más de diez agentes para someter a tres personas, una de ellas mujer, y sobre todo, resalta que una vez que entre cinco agentes tenían sometido a una de las personas, dos agentes le propinan golpes con el pie, la rodilla y la mano o puño. Cobrando relevancia la falta de certificado médico, con el cual la autoridad habría estado en aptitud de sostener la ausencia de lesiones, situación que como ya se expuso, no fue realizada, o al menos no fue aportada por la autoridad municipal.

30.- Aunado a lo expuesto en el párrafo que antecede, resalta la falta de un formato de uso de la fuerza pública, en que los agentes pudieran detallar las circunstancia que ameritaran y justificaran la fuerza utilizada para vencer la resistencia de quienes ellos consideraban infractores. De tal suerte que podemos concluir válidamente que en este caso existió un uso excesivo de la fuerza pública, al no respetarse los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad que debe revestir el uso de la fuerza pública, según lo estipulado en el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

31.- Dentro del artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se establecen las atribuciones del Director de Seguridad Pública, por lo que resulta aplicable en su fracción III que nos indica que debe *prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus derechos*, sin embargo, del mismo contenido del informe se desprende que el Director de Seguridad Publica de Jiménez se encontraba presente al momento de los hechos y se menciona que " se percató del actuar de los policías y de las personas involucradas" teniendo conocimiento del actuar de los agentes, por lo tanto le resulta reprochable haber permitido la actuación irregular de los agentes .

32.- También es importante resaltar que no obra constancia de la recepción y posterior devolución de pertenencias, ni de su entrada a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, como tampoco de su salida, quién ordenó liberación, pues no se menciona en ningún momento que "C" y "D" se hayan puesto a disposición del juez calificador correspondiente.

33.- Todo lo expuesto es contrario a lo estipulado en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que en su numeral XI establece en lo referente al ingreso, que *las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley. A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad*.

34.- También resulta lo contenido en el mismo principio, que nos indica que l*os datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes* y que el registro debe tener por lo menos los siguientes datos sobre *identidad personal, nombre, sexo ,edad, nacionalidad, dirección y nombre de los padres familiares , información relativa a la integridad personal y al estado de salud, razones por las que fue privada de la libertad, día y hora de ingreso y egreso, inventario de los bienes personales, autoridad que controla la privación de la libertad, firma de la persona privada de la libertad.* Cuestiones que, como ya fue planteado, fueron omitidas por la autoridad.

35.- Como también se aplica el artículo primero y segundo del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el articulo 69 del Código Municipal para el Estado De Chihuahua en sus fracciones I IV y VI, puesto que no se cumplió con lo contenido dentro de los mismos, como se puede apreciar en el video proporcionado por "A" donde los agentes ya mencionados, agreden físicamente al menos a uno de los peticionarios, inclusive después de lograr someterlo, por lo que queda plenamente confirmado que efectivamente dichos agentes actuaron de manera intransigente al utilizar de manera excesiva la fuerza pública, omitiendo el cumplimiento de *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*

36.- Asimismo vulneraron los derechos de "C" y "D" consistentes la integridad personal, enunciada en *Artículo 5. De la Convención Americana de Derechos Humanos Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.* Así como también lo establecido por el *Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

37.- De conformidad con lo fundado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que en consecuencia tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

38.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure, al igual que la eventual reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado.

39.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se

desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de “C” y “D” específicamente al derecho a la integridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A Usted **C. P. José Arnoldo Abes Durán, Presidente Municipal de Jiménez,** se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder al agraviado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 23/ 2018

Síntesis: Joven Interna se quejó de que agentes estatales, le privaron de su libertad en ciudad Delicias y posteriormente la torturaron en la ciudad de Chihuahua para que aceptara las imputaciones del ministerio público.

En base a las evidencias, este organismo concluyó que existe una probable violación a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, misma que deberá resolverse conforme a derecho en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles, y se envíe a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento**. SEGUNDA.-** A usted, gire sus instrucciones a efecto de que se provea lo necesario para que sean desahogadas las diligencias pertinentes en la carpeta de investigación "I" y se resuelva conforme a derecho. **TERCERA**.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 89/2018
Expediente No. RAMD 183/2014

RECOMENDACIÓN No. 23/2018

Visitador Ponente: M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Chihuahua, Chih., a 25 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por "A[96]", radicado bajo el número de expediente RAMD 183/2014, del índice de la oficina de Delicias, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- Acta circunstanciada elaborada en fecha 09 de septiembre de 2014, por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hace constar entrevista sostenida con "A", quien le manifestó lo siguiente:

"…*Que el día quince de agosto de este año como a las dieciséis horas aproximadamente, me encontraba fuera de mi domicilio en "B", salí de mi casa porque recibí una llamada de "C" y ahí llegó una camioneta dorada y una camioneta cerrada blanca y se bajaron varias personas armadas y me detuvieron, me esposaron y una persona me agarró del cuello y me subió a empujones a la camioneta blanca y me dio un golpe en la pierna derecha y después me comenzó a golpear en la cara dándome cachetadas, yo le decía por qué me detuvieron? y me dijo "no hables hasta que yo te diga, me dijo por qué crees que estas aquí, me dijo esta es la venganza para que haces esas pendejadas, por qué lloras, qué no eres machorra no que muy huevuda, no llores porque ahorita en el camino te vamos a matar" y yo le dije que por qué si yo no te hice nada y él me dijo, "para que se te quite lo pendeja te vamos a violar entre todos, para ver si es cierto que no te gusta" y le dijo al que iba manejando "ya párate para darle en la madre a esta llorona", me dijo que para quién trabajaba yo le dije que para bodega Aurrera, él me dijo ya sabemos para quién trabajas y diles que el que te dio en la madre fue "D", me dijo a ti te va a ir peor ahorita tomamos el avión para México y no vas a volver a ver a tu familia y llegamos al C4 y ahí me metieron a un baño y me golpeaban en la espalda con el puño y me decían que si no hablaba me iban a agarrar entre todos y me golpeaban con la puerta del baño en el brazo derecho, después entraban los oficiales al baño a orinar y me daban un golpe en la cabeza y me decían voltea a verla bien que te gusta y les decía que no y me agarraban del cuello para que la viera, después llegó otra persona y me golpeó en las piernas y caí de rodillas y me agarro del cuello y me dijo habla si no te meto la cabeza en la taza del baño, después me golpeó en el ojo izquierdo con la puerta del baño, después les dijo que ya iba a hablar y me llevaron a la oficina, me dijeron que tenía que declarar lo que ellos me hicieron firmar unos papeles en blanco, no me dejaban leer lo que iba a firmar, después me llevaron con el médico después me tomaron unas fotos y me*

[96] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

llevaron a la Fiscalía Zona Centro y ahí me informaron que estaba detenida por el delito de secuestro y me trasladaron al CERESO Estatal Femenil Número uno donde he permanecido hasta la fecha, es todo lo que deseo manifestar…" [sic].

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha doce de enero del año dos mil quince, respondió en los siguientes términos:

"…En este tenor me permito informarle que en fecha de 27 de noviembre de 2014, se remitió informe con número de oficio 1089/2014 signado por el Sub Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación, dirigido directamente a la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Delicias, en el cual se adjuntaba un informe donde refiere que ningún elemento asignado a la Policía Estatal Única División Investigación tuvo participación alguna en los hechos materia de la queja.

2.1.- Mediante oficio número 1089/2014 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce, suscrito por el Ing. Erick Robles Ruiz, Sub-Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación informa lo siguiente:

…"Que el día 15 del mes de Agosto del 2014 acudió ante el departamento de Ministerio Público "E", esto con la finalidad de interponer denuncia por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD en perjuicio de su hija "A", ya que por versiones de que habían llegado varios sujetos encapuchados en camionetas blancas y de otros colores esposándola y subiéndola con lujo de violencia para posteriormente llevársela del lugar, por lo que le informo que consultando en nuestra base de datos sobre estos hechos denunciados me permito hacer de su conocimiento que ningún elemento asignado a esta corporación a mi cargo tuvo participación alguna en este hecho, asimismo el ministerio público con relación a la denuncia interpuesta por "E" dio por inexistente el delito de Privación ilegal de la Libertad cometido en perjuicio de la quejosa de referencia y para tal efecto le anexo al presente diligencias dentro del "F" de fecha 29 de septiembre del 2014…" [sic].

II.- E V I D E N C I A S.-

3.- Acta circunstanciada elaborada en fecha 19 de septiembre del año dos mil catorce, por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual se asienta la queja formulada, en los términos que detallo en el hecho primero. (Visible en fojas 4 a 8).

4.- Oficio de solicitud de informes número MGD 465/2014, de fecha ocho de noviembre del dos mil catorce, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Chihuahua, atendiendo la queja de "A". (Visible en fojas 10 y 11).

5.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/44/2015, de fecha siete de enero del dos mil quince, signado por Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, por instrucciones del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, quien rinde el informe respecto a la queja interpuesta por "A", quien a manera de conclusión manifestó lo transcrito en el hecho 2. (Visible en foja 14 y 15)

5.1.- Oficio número 1089/2014 de fecha 27 de noviembre del 2014, suscrito por el Ing. Erick Robles Ruiz, Sub- Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación mediante el cual informa los términos transcritos en el hecho 2.1.

6.- Acta circunstanciada, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la que se hace constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, ubicado en kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, donde se entrevistó con "A", a quien se le notificó el oficio

FEAVOD/UDH/CEDH/044/2015, que contiene la respuesta de la autoridad Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Visible en foja 18)

7.- Oficio vía colaboración número RAMD 117/2015, en fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, dirigido al Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitándole recabe copia del certificado médico de ingreso de la interna "A", asimismo se le interrogue a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga en relación al informe de autoridad. Asimismo con las formalidades de las diligencias testimoniales entreviste a las internas "G", "H" y "C" (Visible en foja 22).

8.- Oficio en vía de colaboración número 125/2015, de fecha treinta de marzo del dos mil quince, signado por el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Visitaduría Ciudad Delicias Chihuahua, dirigido a la Lic. Zulema Sandoval Chacón, Directora del CERESO Estatal Femenil Nº 1, solicitándole proporcione copia del certificado médico de ingreso de la interna "A". (Visible en foja 23).

9.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/948/2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en atención al oficio RAMD 150/2015, mediante el cual adjunta copia del certificado médico de ingreso de "A". (Visible en fojas 26 y 27).

9.1 Copia de certificado médico de traslado, de fecha diecisiete de agosto del dos mil catorce, suscrito por el Dr. Arturo Arrieta Nájera, Médico en turno.

10.- Oficio número RAMD 195/2015, con fecha ocho de junio de dos mil quince, signado por el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, en ese momento Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, actuando dentro de la queja RAMD 183/2014, a efecto de que se realicen las investigaciones que estime pertinentes. Asimismo se solicita en caso de ser necesario se realicen las gestiones pertinentes para que en el caso planteado se aplique el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul. (Visible en foja 30).

11.- Oficio número 6261/FEIPD-ZC-CR/2015, de fecha once de junio de dos mil quince, signado por la Lic. Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el cual remite el oficio RAMD 195/2015, al Lic. Irving Anchondo Valdez, Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público, y el Adecuado Desarrollo de la Justicia Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, a efecto de que se inicien las indagatorias correspondientes en relación a los hechos manifestados por "A" y se resuelva conforme a Derecho. (Visible en foja 31).

12.- Oficio sin número, con fecha dos de julio de dos mil quince, suscrito por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido al suscrito M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General, por conducto del cual hace llegar el reporte de valoración psicológica para casos de posible tortura. (Visible en fojas 32 a 37).

13.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio del dos mil quince, suscrita por el Lic. César Salomón Márquez Chavira, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se hace constar que actuando en el expediente de queja 183/2014, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Femenil Nº 1, de Aquiles Serdán, entrevistándose con las internas "C", "G" y "H", respecto a los hechos narrados en la queja interpuesta por "A", refiriendo las internas que no tuvieron conocimiento de los hechos referidos por "A" (Visible en fojas 39 a 44).

14.- Oficio número RAMD 148/2016, de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, donde el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace costar que por instrucciones giradas por el M.D.H. José Luis Armendáriz González, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 34 de nuestra Ley, solicita al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, que a la brevedad posible haga del conocimiento a este organismo si tiene contemplada alguna medida que satisfaga los intereses de la quejosa y en su caso detalle la misma. (Visible en foja 45).

15.- Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre del 2016, signada por el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, actuando dentro de la queja RAMD 183/2014, en donde se hace constar la comparecencia en las oficinas de esta H. Comisión, en representación de la Fiscalía General del Estado, la Lic. Laura Cristina Acosta Reaza y el Lic. José Luis Hermosillo Prieto, quienes manifiestan que en relación a la citada queja, ya se apertura la carpeta de investigación "I", anexando para acreditar tal información, el oficio con número UDISER-949/2015. (Visible en fojas 50 y 51).

15.1 Oficio número UDISER-949/2015, de fecha 20 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Edgar Omar Torres Rojas, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, dirigido al Lic. Manuel Núñez Trujillo, Coordinador de la Policía Estatal Única de la División de Investigación de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante el cual se solicita se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos de Tortura, cometido en perjuicio de "A".

16.- Acuerdo de Conclusión de la Fase de Investigación de fecha veinticuatro de agosto de 2016, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo. (Visible en foja 52).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

17.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 y 6 fracción II inciso A), así como el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo establecido en el artículo 42 de la ley que regula a este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir certeza sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por "A", quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

20.- De los hechos de queja referidos por "A", mismos que quedaron asentados en el acta circunstanciada elaborada en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual se asienta la queja formulada por la impetrante, los cuales obran en forma detallada en el hecho uno de la presente resolución, mismos que se omiten en este punto

por cuestión de obviedad de repeticiones innecesarias, desprendiéndose en específico la inconformidad de impetrante, el haber sido víctima de detención ilegal, asimismo de violencia física y psicológica por parte de los agentes aprehensores.

21.- En atención a la queja presentada por "A", la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/44/2015, rinde el informe de ley en el cual niega que la impetrante haya sido detenida por elementos de la Fiscalía General del Estado, al expresar lo siguiente: "*En este tenor me permito informarle que en fecha de 27 de noviembre de 2014, se remitió informe con número de oficio 1089/2014 signado por el Sub Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación, dirigido directamente a la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Delicias, en el cual se adjuntaba un informe donde refiere que ningún elemento asignado a la Policía Estatal Única División Investigación tuvo participación alguna en los hechos materia de la queja*" (fojas 14 y 15).

22.- Es importante mencionar, que "A", hace referencia que fue detenida por un grupo de personas armadas, en ese momento no identifica a que corporación o dependencia pertenecen sus captores, sin embargo, ella informa que fue trasladada al lugar que ella identifica como C4 y oficinas de la fiscalía, circunstancias por las cueles, al no tener prueba en contrario, las personas que llevaron a cabo la detención de "A", pertenecen a la Fiscalía General del Estado.

23.- En este aspecto, es trascendental mencionar la obligación que tienen servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, debiendo cumplir en sus términos con las peticiones conforme a lo establecido en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo anterior para estar en posibilidades de integrar una adecuada investigación respecto a los hechos referidos por la impetrante y estar en aptitud de determinar si se vieron violentados o no los derechos humanos de "A".

24.- De tal manera que al ser informado este organismo que personal de la Fiscalía General del Estado, no participaron en la detención de "A", lo cierto es de que la autoridad, al tener conocimiento de los hechos referidos por la quejosa, en el sentido de que fue ingresada a instalaciones pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la autoridad, debió investigar, las circunstancias propias de la detención de la impetrante e informar a este organismo quienes llevaron a cabo la aprehensión de la impetrante y con ello poder determinar el grado de participación de los agentes involucrados, es decir, corresponde a la Fiscalía General del Estado, acreditar el hecho de que ellos no participaron en la detención de "A".

25.- En consecuencia, al no dar respuesta concreta sobre este punto, existe la incertidumbre respecto a las circunstancias en que se dio la detención de "A", es decir, no se cuenta con la evidencia necesaria para determinar si la misma se efectuó para cumplimentar una orden de aprehensión; en atención a un supuesto de flagrancia; o bien, atendiendo a un caso urgente, según lo dispuesto en los artículos 159, 161, 164, 166 y demás correspondientes del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado el día que se suscitaron los hechos que se analizan.

26.- En primera instancia, existen suficientes evidencias para afirmar indubitablemente que "A" fue detenida por agentes estatales, lo cual se acredita con el oficio número 7143/2014 de fecha 22 de agosto del 2014, signado por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Abraham González, Lic. Raúl González González. Donde se informa que en la audiencia que tuvo verificativo el día 22 de agosto del 2014 se vinculó a proceso a la quejosa por el delito de secuestro.

27.- Aunado a que "A", se encuentra detenida en la instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número Uno, lugar en donde fue entrevistada por personal de este organismo, precisamente por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, asimismo, por el licenciado Fabián Octavio

Chávez Parra, psicólogo de esta Comisión, quien realizó a la detenida valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28.- Para la detección de sufrimientos graves físicos o mentales debe atenderse a cada situación concreta porque las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a cierto tipo de tratamiento como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[97]

29.- Basándonos entonces en el dicho de la impetrante, de que una vez detenida, ella fue llevada a las instalaciones que identificó como C-4, permaneciendo en dicha área o lugar, sin tener conocimiento de los hechos que le imputaban, obligándola a firmar papeles de los cuales desconoció su contenido, siendo agredida físicamente, así como víctima de humillaciones y posteriormente fue puesta a disposición del agente del ministerio público.

30.- De igual forma, la impetrante refiere que al llevarla con un médico le tomaron fotografías y posteriormente la pasaron a la Fiscalía Zona Centro, y ahí le informaron que se encontraba detenida por el delito de secuestro, para posteriormente trasladarla al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número Uno.

31.- Iniciando a dilucidar, sobre los malos tratos que refirió "A" haber sufrido, precisando la quejosa que fue golpeada en sus extremidades inferiores, entre otras partes del cuerpo. Partiendo estos hechos, se recabó certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número Uno, practicado a la impetrante, se tiene la siguiente información: "…*siendo las 05:27 horas del día domingo 17 de agosto de 2014, se procedió a la revisión del interno (a) de nombre "A", de 22 años de edad, mismo (a) que se encuentra en el módulo de ingresos al (a) cual se le practicó una revisión médica habiendo encontrado los siguientes datos: Con presencia de equimosis en pierna derecha*…" [sic]. (foja 27).

32.- Aunado al certificado médico, el resultado de la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada por el licenciado Fabián Chávez Parra, se obtuvo el siguiente resultado: "…*Resultados Obtenidos.*
En la escala de Ansiedad de Hamilton, esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado moderado, mostrando más afección en el área psíquica que somática.

En la escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado moderado con una frecuencia baja.

Impresión Diagnostica.
(…) conforme la entrevista fue adentrando al proceso de lo que fue la detención y los malos tratos que recibió la entrevistada, ésta empezó a mostrar un cambio de actitud, ya que presentó diversos lapsos de llantos contenidos y su mirada empezó a expresar cierta desesperación, mostrando que se encuentra afectada por el proceso que ella misma refiere que vivió (…).

Ejes en base al Brevario del DSM-IV-TR, Criterios Diagnósticos.

En el Eje I de trastorno clínico se especifica el código F43.1 Trastorno por Estrés Postraumático, en estado Crónico.

Se considera un pronóstico favorable para la entrevistada, requiriendo que la entrevistada reciba un tratamiento psicológico, para que los síntomas diagnósticos sean corregidos debidamente.

[97] Cfr. Caso Ximenes Lopes vs Brasil, supra, párrafo 127. Sentencia del 04 de julio de 2006. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf.

Diagnóstico Clínico, Conclusiones y Recomendaciones.
En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración de la entrevistada y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra la entrevistada, además de los resultados de las escalas, concluyo que la ciudadana "A", se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refiere que vivió al momento de su detención…" [sic] (fojas 33 a 37).

33.- Atendiendo a la Tesis: "*DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO*".[98] En este contexto, del contenido del informe emitido por la autoridad, no se desprendan datos objetivos que desvirtúen lo expuesto inicialmente por "A", así como no aportó evidencias contundentes que refuten la imputación de la impetrante respecto al origen de las lesiones físicas que se hacen constar en el certificado médico expedido una vez ingresada en el Centro de Reinserción Social Femenil Estatal número Uno.

34.- Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su condición de garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia.[99] Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.[100]

35.- De tal manera, que recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad imputada, mediante las evidencias o elementos de prueba correspondientes.
36.- El derecho a la integridad personal se define como *la prerrogativa que se reconoce a todo ser humano de que se respete su integridad física, psíquica y moral.* El reconocimiento de esta atribución implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños contra su esfera moral y/o psicológica.

37.- En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, señala la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y en el artículo 19 refiere que: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

38.- Así, de acuerdo a lo reseñado por la impetrante, se desprende que la afectación en la salud que ella presentaba, fueron realizadas de manera intencional, buscando un propósito de que se auto incriminara al obligarla a firmar papeles de los cuales desconoció su contenido, o bien, con el propósito de intimidad, menoscabar la integridad física y mental. Sirven de apoyo a lo antes expuesto, las siguientes Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.* [101]

39.- Como antecedentes de casos concretos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos fallos condenando dichos actos. En los casos "Inés Fernández Ortega y otra vs.

[98] Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

[99] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

[100] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

[101] Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

México" y "Rosendo Cantú y otra vs. México" estableció que: *"…se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:*

i) Es intencional,
ii) Causa severos sufrimientos físicos o mentales y,
iii) Se comete con determinado fin o propósito".

40.- El derecho a la integridad personal desde el ámbito internacional, se encuentra consagrado en los artículos, 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

41.- En la esfera local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

42.- En las citadas resoluciones, el referido Tribunal Interamericano ha señalado también la obligación de iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento, destacando que: *"…es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole".*

43.- En esta circunstancia y derivado de las evidencias descritas y del minucioso análisis de cada una de ellas, a la luz de la legislación local, nacional e internacional, este organismo llega a la conclusión que los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que participaron en los hechos que nos ocupa, causaron sufrimientos físicos y mentales a "A" con fines intimidatorios y/o represivos para obtener de este último alguna información o confesión, constituyendo por tanto, actos de tortura. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos por lo que deviene además necesario, por la naturaleza misma de los hechos bajo estudio, que se inicie o en su caso, se prosiga con el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados.

44.- Ahora bien, mediante oficio número UIDSER-949/2015, elaborado el día veinte de julio de dos mil quince, del cual se hace del conocimiento de esta Comisión Estatal, que se solicitó al licenciado Juan Manuel Núñez Trujillo, Coordinador de la Policía Estatal Única de la División de Investigación de la Unidad Especial en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, realice las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por "A", como Víctima de tortura, iniciando para ello el caso número "I".

45.- Atendiendo a que el delito de tortura, es una afectación grave a la integridad física y psicológica de quien la sufre, por tal naturaleza este organismo consideró pertinente esperar el resultado de la investigación a cargo del Ministerio Público, con el fin de que se determinara si existió la probable responsabilidad de los servidores públicos implicados, sin embargo, a la fecha esta Comisión Estatal no ha sido informada sobre el resultado de la carpeta de investigación número "I", circunstancia por la cual, es oportuno pronunciarnos para que se continúe con la indagatoria sobre los hechos de tortura que la impetrante refirió haber sufrido estando a disposición de agentes de la Fiscalía General del Estado.

46.- En ese tenor, este organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y por lo tanto, le corresponde a la Fiscalía, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la

materia, el resarcimiento de la reparación del daño que les pueda corresponder a “A”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”.

47.- Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como un derecho absoluto, por lo tanto la autoridad tiene la obligación de investigar la tortura, y en su caso esclarecerla como delito, así como de realizar y avanzar de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

48.- Es así, que con independencia de que se haya iniciado una investigación por el probable ilícito de tortura ante la Unidad de Investigación correspondiente, la Fiscalía debió haber cumplido con la obligación que le atañe en cuanto a informar sobre los hechos que se investigan ante este organismo autónomo, ya que la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

49.- De lo anteriormente expuesto y una vez valorados en su conjunto, bajo los principios de la lógica, la experiencia y en estricto apego a la legalidad, los hechos y evidencias que obran en el expediente de marras, se concluye que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado incurrieron en actos constitutivos de violaciones a los derechos humanos propiamente a hechos de tortura.

50.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 23 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los agentes policiales que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

51.- Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales a la integridad y seguridad personal de “A”, en su modalidad de tortura.

52.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, misma que deberá resolverse conforme a derecho en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles, y se envíe a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted, gire sus instrucciones a efecto de que se provea lo necesario para que sean desahogadas las diligencias pertinentes en la carpeta de investigación “I” y se resuelva conforme a derecho.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad

de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.
No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. M.D.H. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 24/ 2018

Síntesis: Familiares de 3 personas detenidas en ciudad Juárez se quejaron de que agentes preventivos y ministeriales les torturaron a para que aceptar la comisión de un delito.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A Usted, C. MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, en su carácter de Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación integral del daño que pudiera corresponder a agraviados.
SEGUNDA.- A usted mismo, señor Fiscal, se tramite y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "M", iniciada con motivo de los hechos que se atribuyen a los servidores públicos involucrados. **TERCERA:** También a usted, señor Fiscal, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente, y en el caso de utilizarse el uso legítimo de la fuerza, se documente debidamente en el parte policial homologado.
CUARTA: A Usted, C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, a efecto de que se instruya, o en su caso se resuelva el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación integral del daño que pudiera corresponder a los afectados.
QUINTA: A usted mismo, señor Presidente Municipal para que dentro de las medidas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los analizados, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente, y en el caso de utilizarse el uso legítimo de la fuerza, se documente debidamente en el parte policial homologado.

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

Oficio No. JLAG-90/18
Expediente No. FC 151/2014
RECOMENDACIÓN No. 24/2018
Visitador ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez
Chihuahua, Chih., 30 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

P R E S E N T E S.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva los expedientes número FC 151/2014, FC 152/2014 y FC 153/2014 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciados con motivo de las quejas presentadas por "A", "B" y "C"[102], en contra de actos que consideran violatorios a derechos humanos de "D", "E" y "F", por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B de la Constitución del Estado y; 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 07 de abril de 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A" en el que manifiesta:

"Que el día 04 de abril del presente, cerca de las tres de la tarde, estaba en mi domicilio junto con mi esposa, mis dos hijos menores de edad y mi nieta de un año de edad, cuando llegaron patrullas de la Policía Estatal y Municipal, se metieron a mi casa, me agarraron preguntando mi nombre y diciéndome que ya me había fregado, porque me llamaba "A", me sacaron de mi casa con la cabeza agachada y apuntándome con un arma larga en la cabeza, me preguntaban el nombre de mi hijo, yo les respondí que "A" y decían que acababa de cometer un homicidio y traían una foto, les solicité que me mostraran la foto para decirles si era mi hijo, pero ellos me pedían una foto y como no se las di, uno de los oficiales intentó golpearme pero no lo logró. A mi esposa no sé qué le habrán dicho, pero ella les mostró una foto de "D" y un policía dijo que ya con esa sabían a quién buscar. Me preguntaban que dónde estaba, solo les decía que no sabía, que había salido, después de esto, se subieron a las unidades llevándome con ellos, me decían que les dijera dónde estaba la casa de la novia de mi hijo, diciéndome que si no les decía nada, el que iba a cargar con la culpa era yo, por tal motivo decidí llevarlos. Al llegar ahí ingresaron de la misma manera y salieron con un pedazo de una foto donde salían mi hijo y la novia, pero traían solo la parte en donde estaba mi hijo, hicieron que le llamara a mi hijo a las cuatro treinta y cinco de la tarde, registro que aún conservo en mi teléfono. Los agentes que participaron en la detención iban ingiriendo bebidas alcohólicas, yo intenté grabarlo pero en el momento me dijeron que apagara mi teléfono y me lo quitaron, después de

102 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan en esta resolución, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante anexo.

esto yo no sabía dónde estaba mi hijo pero la mamá de su novia sí y ella les dijo en dónde estaban. Así que se fueron a buscarlo aun llevándome a mi dentro de la unidad agachado, llegamos a donde estaba pero yo no podía ver nada, solo escuché que le dijeron a mi hijo que se hincara y él lo hizo, el policía que estaba a un lado mío no me dejaba voltear, pero en el momento en que se bajó yo levanté la cabeza y vi como golpeaba a mi hijo. Le dije que no le pegara y solo se burló, mientras otro policía le dijo "espérate ahorita", ya que yo estaba viendo. Levantaron a mi hijo y lo subieron a la caja de la unidad en donde me traían a mí. Pero otro oficial dijo que lo bajaran y lo subieran a otra unidad, solo alcancé a ver que lo subieron y a un agente que agarró una bolsa de plástico no viendo qué hicieron con ella. Escuché como golpeaban a la novia de mi hijo y cómo le decían a "D" que iban a violar a su novia. Subieron a la novia de mi hijo en la unidad en la que yo estaba, nos llevaron a mi casa y ahí nos dejaron, mientras que a mi hijo se lo llevaron a otro lado. El cinco de abril, cerca de las nueve de la noche, pudimos hablar con mi hijo, en las instalaciones de Fiscalía, nos dieron la oportunidad de verlo, e intenté abrazarlo pero no se pudo ya que le dolían sus costillas, "D" intentó platicarme todo lo que le estaban haciendo pero no pudo ya que estaba un agente en la parte posterior. El día de hoy fue la audiencia y se nos mostraron los golpes de mi hijo, siendo éstos en todo el cuerpo, espalda, cabeza, partes genitales, rodillas, etcétera. Él actualmente se encuentra interno en el Ce.Re.So. Estatal número 3 acusado de homicidio. Solicito que se den a conocer todas las mentiras que dicen los policías, que mi hijo sea visitado y que se corroboren sus lesiones…" [Sic]

2. Una vez admitida y radicada la queja transcrita *supra* líneas, se solicitó rendir el informe de ley a las autoridades presuntamente responsables, mismas que contestaron mediante los siguientes oficios:

   2.1. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-393-2014, recibido el 28 de abril de 2014, signado por el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, quien manifestó lo que a continuación se resume:

(…)

> ***"****Derivado de la información recabada, me permito anexar las documentales consistentes en remisión con folio DSPM-3701-0006559/2014, mediante la cual se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se diera la detención de "D" y el motivo que originó la participación de los elementos.*
> *Primero: En lo relacionado al párrafo 2 de su oficio, en la remisión de fecha 04 de abril de 2014, se corrobora que "D" fue detenido por agentes adscritos a esta Institución, como probable responsable en la comisión de delito de homicidio doloso.*
> *Segundo: Se anexa certificado médico número 123469, el cual describe la auscultación de "D".*
> *Tercero: El ciudadano "D", previa lectura de sus derechos fue aprehendido por los agentes "G", "H", "I" y "J" a bordo de las unidades 721 y 725 de esta Secretaría.*
> *Por lo narrado en las líneas que antecede y documentales anexas, se demuestra que la detención ocurrió el 04 de abril de 2014 a las 15:05 horas cuando los agentes "G", "H", "I" y "J" a bordo de las unidades 721 y 725 asignadas a traslados federales de Seguridad Pública Municipal y al estar en apoyo al Distrito Valle, circulaban por la Avenida Manuel Talamás Camandari en un sentido de oriente a poniente y al llegar al cruce de las calles José*

Contreras Aguilera de la Colonia San Francisco, en ese instante escucharon una detonación de arma de fuego y continuaron con su circulación sobre Talamás Camandari, al llegar al cruce de la calle Mesa Central, observaron que un vehículo marca Intrepid color dorado circulaba a exceso de velocidad por la Avenida Talamás Camandari en sentido contrario a la circulación y en eso observaron que varias personas del lugar les hacían señas con sus manos y que les señalaban al vehículo de la marca Intrepid color dorado, por lo que iniciaron una persecución a este vehículo y a las personas ya que trataron de huir brincando bardas y techos, por lo que posteriormente realizaron la detención de quienes dijeron llamarse "D", "E" y "F", mismos que opusieron resistencia al momento de asegurarlos, por lo que usaron técnicas policiales para controlarlos, por lo que al revisar el vehículo marca Intrepid de color dorado localizaron entre una apertura que está entre el asiento del copiloto y codera, en medio de los asientos delanteros, una pistola…, permitiéndome resaltar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes…" [Sic]

2.2. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH 1320/2014, recibido el 30 de julio de 2014 y signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, el cual se resume de la siguiente manera:

(…)

"(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.
A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía, a partir de la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad:

(8) En relación a la queja interpuesta por "A", existe la carpeta de investigación "L", la cual se inició por la detención en flagrancia de los ciudadanos "E", "D" y "F" por la comisión del delito de homicidio de quien en vida llevara el nombre de "K" el 04 de abril de 2014 en Ciudad Juárez, Chihuahua; obrando las siguientes actuaciones:

(9) Obra en autos parte informativo signado por Agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en el que narra cómo sucedió la detención de los ciudadanos en mención…

(10) Obra en autos certificado médico de la SSPM con número de folio 123469 de 04 de abril de 2014 practicado a "D" en el que se manifiesta que presenta escoriaciones en ambos pómulos, eritema en región costal derecha, escoriación en la parte alta de glúteo derecho…

(11) Obra informa médico de integridad física de 06 de abril de 2014 practicado por médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en el que se examina a "D", refiriendo que cuenta con lesiones al momento de la exploración física, siendo éstas de las que no

ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico-legales.

(12) Obra en autos declaración del imputado "D" de 05 de abril de 2014, misma que fue realizada en presencia del Lic. Javier Carlos Díaz Ramos, Abogado Defensor, se le informan sus derechos y manifiesta su deseo de declarar…

(13)Obra en autos oficio UIDV-2874/2014 signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida y dirigido a la Coordinadora de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia en el que se le hace de su conocimiento que se radicó la carpeta de investigación número "L", incoada por el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de "K", indagatoria que se sigue en contra de "E", "D" y "F" como probables responsables y quienes fueron detenidos por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública el 04 de abril de 2014 y de cuyas investigaciones se desprende que los indiciados presentan diversas alteraciones o lesiones en sus cuerpos, hechos que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos en funciones, por lo anterior, es que se hace de su conocimiento a efecto que de ser procedente se radique y realicen las investigaciones pertinentes y en su caso, se ejercite acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables. Quedando radicada carpeta de investigación número "M" por la probable comisión del delito de tortura.

(14)El 07 de abril de 2014 se llevó a cabo la audiencia de Control de la Detención y Formulación de la Imputación en la que se decretó de legal la detención de los ciudadanos "D", "E" y "F"; posteriormente el 10 de abril de 2014 se celebró la Audiencia de Vinculación a Proceso en la que el Juez de Garantía decretó Auto de vinculación a proceso a los imputados "E" y "D" por el delito de homicidio simple intencional y a "F" por el delito de homicidio calificado, bajo el número de Causa Penal "N".

Conclusiones:

1) Se establece que según lo informado por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en ningún momento elementos adscritos a esta Fiscalía han violentado los derechos fundamentales de los ciudadanos "D", "E" y "F", al ser detenidos dentro del término de flagrancia por la comisión del delito de homicidio por los Agentes de la SSPM quienes estuvieron en el lugar de los hechos y no por Policías Estatales, como expresa el quejoso en su escrito de queja. Posteriormente fueron puestos a disposición de Ministerio Público y después de que éste se percatara de las lesiones que presentaron los imputados hizo las gestiones pertinentes para que se investigaran estos hechos por lo que actualmente existe la carpeta de investigación "M" incoada por la probable comisión del delito de tortura…

2) Se anexa al presente escrito los certificados médicos practicados a "D" por el Médico de SSPM, así como el realizado por el Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales…

3) Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos… que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado…" [Sic]

3. El 07 de abril de 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por “B” en el que manifiesta:

> *“Tal es el caso que mi esposo “E”, el día 04 de abril del presente año, fue detenido por la Policía Municipal porque lo acusan de haber participado en un homicidio, mi inconformidad es que mi esposo fue golpeado por los Policías Municipales que lo atraparon, tal como se puede ver en el video de la página de YouTube (liga), publicada en la página de Seguridad Pública el 05 de abril de 2014, video en el cual se observa a mi esposo, quien es el que está de lado derecho, visiblemente golpeado de su pecho y de su ojo derecho; una vez detenido, los Policías Municipales lo llevaron a nuestra casa ubicada en la calle “Ñ” para revisarla y causaron muchos destrozos, de hecho tengo fotografías que demuestran que entraron e hicieron muchos daños, con posterioridad lo llevaron a Fiscalía en donde su familia y yo batallamos mucho para verlo. Nos permitieron verlo hasta la noche del 06 de abril, me dijeron que la visita duraría cinco minutos, cuando lo vi me dijo inmediatamente que los Ministeriales lo estaban torturando en la Fiscalía para que se declarara culpable, me dijo que le estaban poniendo la chicharra en los genitales, en el ano, en la espalda y atrás de sus orejas, vi que el ojo derecho de mi esposo estaba casi cerrado, él me dijo que no podía hablar porque lo habían amenazado de que si decía algo, ahí mismo lo iban a matar. También me dijo que en la Fiscalía le estaban poniendo hielo en el ojo para que no se le notara tanto el golpe, la familia de mi esposo y yo nos quedamos esperando en la Fiscalía, veíamos que lo sacaban de las oficinas, primero lo veíamos caminando normal y con posterioridad vimos que batallaba mucho para caminar, como si estuviera dolorido, de hecho el Ministerial que lo llevaba lo estaba arrastrando porque él no podía caminar. El 07 de abril él tuvo una audiencia en la Ciudad Judicial, el Juez le dijo a mi esposo que mostrara todos sus golpes, el Abogado Defensor me dijo que el Juez sacó a todas las mujeres de la audiencia y que mi esposo se había quitado toda su ropa para mostrar todas las marcas de los golpes; el día de hoy acudo para solicitar se inicie una investigación en contra de los Policías Municipales que detuvieron a mi esposo, lo golpearon y entraron a nuestra casa haciendo muchos destrozos, como también en contra de los Ministeriales que lo golpearon para que se declarara culpable…”. [Sic]*

4. Una vez admitida y radicada la queja transcrita, se solicitó rendir el informe de ley a las autoridades presuntamente responsables, mismas que contestaron mediante los oficios: SSPM-CEDH-IHR-391-2014 y FEAVOD/UDH/CEDH 1318/2014, en los que se contesta, exactamente lo mismo que en los informes transcritos en los numerales 2.1 y 2.2, sólo que respecto a “E”, por lo que se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones innecesarias.

5. El 08 de abril de 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por “C” en el que manifiesta:

> *“Tal es el caso que el 04 de abril de 2014, detuvieron a mi hijo “F” porque lo acusan de un homicidio, yo me enteré de lo anterior porque el mismo día a las 11 de la noche, mi hermana “O” me llamó para decirme que mi hijo había salido en la televisión porque lo estaban acusando de un homicidio, por tal motivo, al día siguiente fui a la Fiscalía permitiéndome verlo hasta las 6:30 p.m., en cuanto lo vi noté que su ojo izquierdo estaba morado, cuando lo abracé sentí con mis manos bolas en la parte trasera de su cabeza, me dijo en voz baja que lo estaban golpeando en la Fiscalía para*

que se declarara culpable del homicidio, me dijo que no pudo aguantar tanto golpe y que se declaró culpable, no pudimos hablar tanto porque la visita no duró ni cinco minutos. Cuando salí les reclamé a las personas que estaban ahí, me dijeron que era mentira, que ellos no golpeaban a nadie. El día de ayer mi hijo y los otros dos muchachos tuvieron una audiencia con un Juez, donde éste les pidió que se quitaran la ropa para observar las marcas de las lesiones, vi que el pecho de mi hijo tenía un moretón de color rojo con morado, en su espalda tenía dos moretones de los mismos colores, también vi que tenía unos puntos rojos en el abdomen y en la espalda, vi que tenía unos moretones en su pierna derecha, en su pantorrilla y en su muslo. Mi hijo y los otros muchachos detenidos decían que les había puesto la chicharra en sus partes nobles, es por eso que nos pidieron a las mujeres que estábamos presentes en la audiencia que nos retiráramos, para que ellos mostraran sus partes, también en la audiencia dijeron que les habían echado agua para asfixiarlos. Quiero solicitar que alguien de la Comisión acuda para revisar a mi hijo y tome fotografías de sus marcas porque ahorita están recientes y para que hablen con él y cuente todo lo que le pasó." [Sic]

6. Una vez admitida y radicada la queja transcrita, se solicitó rendir el informe de ley a las autoridades presuntamente responsables, mismas que respondieron mediante los oficios: SSPM-CEDH-IHR-5118/2016 y FEAVOD/UDH/CEDH 1319/2014, en los que se contesta, exactamente lo mismo que en los transcritos en los numerales 2.1 y 2.2 solo que respecto a "F", por lo que se tienen aquí por reproducidos literalmente.

7. Oficios número CJ COR 077 y 078/2016, ambos del 24 de febrero de 2016, en los cuales se establece la acumulación de los expediente FC 152/2014 y FC 153/2014 respectivamente, por figurar actos similares y atribuibles a las mismas autoridades.

II. - E V I D E N C I A S

8. Escrito de queja presentado por "A" el 07 de abril de 2014, transcrito en el antecedente marcado con el número 1. (Foja 2 a 3)

9. Nota periodística de medio digital emitida el 07 de abril de 2014, en la que se asienta que los agraviados "D", "E" y "F" mostraron las lesiones que presentaban ante el Juez de Garantía. (Foja 4)

10. Acta circunstanciada del 09 de abril de 2014, en la que se asienta la declaración de hechos narrados por "D" ante la Visitadora en turno, en las instalaciones del Ce.Re.So Estatal número 3, respecto de su detención por parte de agentes municipales y el maltrato que se le dio en Fiscalía, ratificando la queja de su padre y narrando su versión sobre lo acontecido (Fojas 09 a 12)

10.1. Serie fotográfica de las lesiones que presenta "D", mismas que fueron tomadas dentro de las instalaciones del Centro mencionado, en las cuales se observan las huellas externas de violencia a que se alude en el acta de ratificación de queja referida en el punto anterior. (Fojas 13 a 20)

11. Oficio número FC 203/2014, mediante el cual se solicita informe al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 21)

12. Oficio número FC 204/2014, mediante el cual se solicita informe al Secretario de Seguridad Pública Municipal. (Foja 22).

13. Oficio número FC 207/2014, dirigido al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado, solicitándole la aplicación del Protocolo de Estambul a favor de "D". (Foja 23)

14. Oficio No. DECH1792/2013, del 14 de abril de 2013, mediante el cual el Delegado de P.G.R. responde al oficio anterior solicitando copia de las quejas. (Foja 24)

15. Oficio No. FC 216/2014, a través del cual se envían las quejas aludidas en el punto anterior al Delegado de P.G.R. (Foja 25)

16. Oficio No. SSPM-CEDH-IHR393-2014, mediante el cual se rinde el informe transcrito en el punto 2.1. (Fojas 26 a 29)

16.1. Parte informativo con folio DSTM-3701-00006559/2014, elaborado el 04 de abril de 2014 a las 19:40 horas, en el que se narra cómo sucedió la detención de los agraviados "D", "E" y "F". (Fojas 31 a 33)

16.2. Certificado médico foliado con el número 123469 del 04 de abril de 2014, practicado a "D", en el que asientan algunas lesiones, mismo que signa el Dr. Roberto Sánchez Gómez, adscrito al Distrito Universidad de la S.S.PM. (Foja 34)

17. Acta circunstanciada del 02 de mayo de 2014, en la que se establece la cita para que el quejoso reciba el informe de autoridad. (Foja 35)

17.1. Constancia de entrega de informe al quejoso "A", rendido por la Secretaría. (Foja 36)

17.2. Acta circunstanciada en la que se asienta la entrega a "D, del informe rendido por la Secretaría", rechazando éste la postura institucional. (Fojas 37 y 38)

18. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH1320/2014, mediante el cual se rinde el informe por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el cual fue transcrito en el punto 2.2. (Fojas 39 a 45)

18.1. Informe Médico de Integridad Física del 06 de abril de 2014 a las 20:30 horas practicado a "D" por el Dr. René San Cristóbal Bailón Rivas, perito médico forense, en el que se describen las lesiones que presenta el agraviado. (Foja 47)

18.2. Declaración del imputado "D" ante el Ministerio Público, hecha el 05 de abril de 2014. (Foja 48 a 52)

18.3. Oficio número UIDV-2874/2014 del 06 de abril del mismo año, signado por el Lic. Ángel González Cancino, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, mediante el cual hace del conocimiento de la Coordinadora de la Unidad contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia de la Fiscalía, las lesiones que presentan los agraviados "D", "E" y "F", anexando el certificado médico referido en el punto anterior. (Foja 53)

19. Acta circunstancia de llamada sostenida con la señora “P”, tía de “D”, quien ofrece testigos de la detención de su sobrino. (Foja 54)

20. Oficio número GG 022/2014 del 05 de noviembre del mismo año, en el que se establece la Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura, emitida por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a este Organismo, concluyendo que “D” presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico y requiere terapia o tratamiento psicológico. (Fojas 55 a 60)

21. Oficio número CJ FC 224/2015, dirigido al Lic. Carlos Rivera, Visitador de este organismo, solicitándole notificar el informe de autoridad a “D”. (Foja 66)

22. Citatorio del 10 de junio de 2015, mediante el cual se solicita la comparecencia de “A” en las oficinas de la Comisión. (Foja 67)

22.1. Comparecencia de “A” el 15 de junio de 2015, ofreciendo testigos de los hechos narrados en la queja. (Foja 68)

23. Queja presentada por la licenciada Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal a favor de los agraviados “D”, “E” y “F”, por considerar que a éstos se les vulneraron sus derechos humanos durante y después de su detención. (Fojas 69 a 88)

24. Constancia de entrega del informe rendido por Fiscalía a “D” en Ce.Re.So. Estatal número 3. (Foja 89)

25. Oficio número 3130/2015 signado por la Lic. Martha Cristina Herrera Valenzuela, Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual remite copias certificadas de la declaración ministerial de “D”, “E” y “F”. (Foja 90)

25.1. Declaración Ministerial de los agraviados “D”, “E” y “F”, el 03 de febrero de 2015. (Fojas 91 a 115)

26. Oficio CJ COR 072/2016 dirigido al Director del Ce.Re.So. Estatal número 3 solicitando autorización para ingresar a entrevistar a “D”, “E” y “F”. (Foja 116)

26.1. Oficio número FEEPyMJ/DIR/090/2016, signado por el Director del Centro mencionado en el punto anterior, mediante el cual autoriza el ingreso del Visitador en turno. (Foja 117)

26.2. Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2016, en la que se asienta la entrevista sostenida por el Visitador con los agraviados “D”, “E” y “F”, comunicándoles la acumulación de sus expedientes y recabándoles sus respuestas a los diversos informes de autoridad. (Fojas 118 a 119)

27. Escrito de queja presentado por “B” el 07 de abril de 2014, transcrito en el antecedente marcado con el número 3. (Fojas 121 a 122)

28. Acta circunstanciada del 09 de abril de 2014, en la que se asienta la declaración de hechos narrados por “E”, en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número 3, respecto de su

detención por parte de agentes municipales y el maltrato que se le dio en Fiscalía, ratificando la queja de su esposa. (Fojas 127 a 129)

28.1. Serie fotográfica de las lesiones que presenta “E”, mismas que fueron tomadas dentro de las instalaciones del Centro mencionado por la Visitadora encargada, en las cuales se observan las huellas externas de violencia a que se alude en el acta de ratificación de queja referida en el punto anterior. (Fojas 130 a 141)

29. Oficio número FC 206/2014, mediante el cual se solicita informe al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 142)

30. Oficio número FC 205/2014, mediante el cual se solicita informe al Secretario de Seguridad Pública Municipal. (Foja 143)

31. Oficio número FC 209/2014, dirigido al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado, solicitándole la implementación del Protocolo de Estambul a favor de “E”. (Foja 144)

32. Oficio No. DECH1792/2013, de fecha 14 de abril de 2013, mediante el cual el Delegado de P.G.R. responde al oficio anterior solicitando copia de las quejas. (Foja 145)

33. Oficio No. FC 216/2014, a través del cual se envían las quejas aludidas en el punto anterior al Delegado de P.G.R. (Foja 146)

34. Oficio No. SSPM-CEDH-IHR393-2014 de fecha el 24 de abril de 2014, signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se rinde el informe en los términos detallados en el punto 4. (Fojas 147 a 150), con los anexos consistentes en:

34.1. Parte informativo con folio DSPM-3701-00006559/2014, elaborado el 04 de abril de 2014 a las 19:40 horas, en el que se narra cómo sucedió la detención de los agraviados “D”, “E” y “F”. (Fojas 152 a 154)

34.2. Certificado médico foliado con el número 123467 del 04 de abril de 2014, practicado a “E”, en el que se muestran lesiones, mismo que signa el Dr. Roberto Sánchez Gómez, adscrito al Distrito Universidad de la S.S.PM. (Foja 155)

35. Acta circunstanciada del 02 de mayo de 2014, en la que se establece la cita para que “B” reciba el informe de autoridad. (Foja 156)

35.1. Constancia de entrega de informe a “B”, el Secretario de Seguridad Pública Municipal. (Foja 157)

35.2. Constancia de entrega de informe a “E” en las instalaciones del Ce.Re.So Estatal número 3, rendido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal. (Foja 161)

36. Escrito presentado por “B” el 13 de mayo de 2014, mediante el cual responde al informe de la Secretaría de Seguridad Pública y allega la respuesta de “E”. (Fojas 162 a 166)

37. Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura, emitida por el Lic Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este Organismo, concluyendo que “E” presenta un estado emocional estable. (Fojas 167 a 171)

38. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH1318/2014, fechado el 15 de julio de 2014, mediante el cual se rinde el informe por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el cual fue referido en el punto 4 (Fojas 172 a 178), con los siguientes anexos:

38.1. Informe Médico de Integridad Física del 06 de abril de 2014 a las 20:17 horas practicado a “E” por el Dr. René San Cristóbal Bailón Rivas, en el que se describen las lesiones que presenta el agraviado. (Foja 180)

38.2. Declaración del imputado “E” ante el Ministerio Público, hecha el 06 de abril de 2014. (Fojas 181 a 183)

38.3. Oficio número UIDV-2874/2014 del 06 de abril del mismo año, signado por el Lic. Ángel González Cancino, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, mediante el cual hace del conocimiento de la Coordinadora de la Unidad contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia de la Fiscalía, las lesiones que presentan los agraviados “D”, “E” y “F”, anexando el certificado médico referido en el punto anterior. (Foja 184)

39. Acta circunstancia de llamada sostenida con el señor “Q”, padre de “B”, solicitándole allegar evidencias de su dicho. (Foja 185)

40. Oficio CJ COR 077/2016, del 24 de febrero del mismo año, en el que se funda y motiva el cierre del expediente FC 152/2014, para acumularse al expediente en estudio y resolución. (Foja 186)

41. Escrito de queja presentado por “C”, recibido el 08 de abril de 2014, transcrito en el antecedente marcado con el número 5. (Foja 188)

42. Acta circunstanciada del 09 de abril de 2014, en la que se asienta la declaración de hechos narrados por “F”, en las instalaciones del Ce.Re.So Estatal número 3, respecto de su detención por parte de agentes municipales y el maltrato que se le dio en Fiscalía, ratificando la queja interpuesta por su madre. (Fojas 193 a 197)

42.1 . Serie fotográfica de las lesiones que presenta “F”, mismas que fueron tomadas dentro de las instalaciones del Centro mencionado por la Visitadora encargada, en las cuales se observan las huellas externas de violencia a que se alude en el acta de ratificación de queja referida en el punto anterior. (Fojas 198 a 208)

43. Oficio número FC 202/2014, mediante el cual se solicita informe al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 209)

44. Oficio número FC 208/2014, dirigido al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado, solicitándole la implementación del Protocolo de Estambul a favor de “F”. (Foja 210)

45. Oficio No. DECH1792/2013, de fecha 14 de abril de 2013, mediante el cual el Delegado de P.G.R. responde al oficio anterior solicitando copia de las quejas. (Foja 211)

46. Oficio No. FC 216/2014, a través del cual se envían las quejas aludidas en el punto anterior al Delegado de P.G.R. (Foja 212)

47. Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura, emitida por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a este Organismo, concluyendo que "F" se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención, recomendando terapia o tratamiento psicológico. (Fojas 213 a 218)

48. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH1319/2014, mediante el cual se rinde el informe por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el cual fue referido en el punto 6 (Fojas 219 a 225), anexando:

48.1 Certificado médico foliado con el número 123470 del 04 de abril de 2014, practicado a "F", en el que se muestran lesiones, mismo que signa el Dr. Roberto Sánchez Gómez, adscrito al Distrito Universidad de la S.S.PM. (Foja 226)

48.2. Informe Médico de Integridad Física del 06 de abril de 2014 a las 20:50 horas practicado a "F" por el perito médico legista Dr. René San Cristóbal Bailón Rivas, en el que se describen las lesiones que presenta el agraviado. (Foja 227)

48.3. Declaración del imputado "F" ante el Ministerio Público, hecha el 05 de abril de 2014. (Foja 228 a 234)

48.4. Oficio número UIDV-2874/2014 del 06 de abril del mismo año, signado por el Lic. Ángel González Cancino, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, mediante el cual hace del conocimiento de la Coordinadora de la Unidad contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia de la Fiscalía, las lesiones que presentan los agraviados "D", "E" y "F", anexando el certificado médico referido en el punto anterior. (Foja 235)

49. Oficio número CJ FC 114/2015 del 31 de marzo de 2015 dirigido al Fiscal para la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, mediante el que se le notifica la posible tortura que alega "F". (Foja 236)

50. Oficio número CJ FC 224/2015, por medio del cual se solicita notificar el informe de autoridad a "F". (Foja 237)

50.1. Constancia de entrega de informe en Ce.Re.So. a "F" el 23 de junio de 2015. (Foja 238)

51. Oficio CJ COR 078/2016, del 24 de febrero del mismo año, en el que se funda y motiva el cierre del expediente FC 153/2014, para acumularse al expediente en estudio y resolución. (Foja 239)

52. Oficio número CJ COR 198/2016 del 03 de mayo de 2016, dirigido al Secretario de Seguridad Pública Municipal, solicitándole rendir el informe de ley por hechos acaecidos en abril de 2014. (Fojas 240 a 241)

53. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-5118/2016 del 17 de mayo de 2016, mediante el que se rinde el informe por parte del Secretario de Seguridad Pública Municipal, mismo que se mencionó en el numeral 6 (Fojas 242 a 247), con el siguiente anexo:

53.1. Parte informativo con folio DSPM-3701-00006559/2014, elaborado el 04 de abril de 2014 a las 19:40 horas, en el que se narra cómo sucedió la detención de los agraviados “D”, “E” y “F”. (Fojas 250 a 252)

54. Oficio número CJ COR 233/2016 de 07 de junio de 2016 dirigido al Lic. René López Ortiz, Director del Ce.Re.So. Estatal número 3 solicitando autorización para ingresar y entrevistar a “F”. (Foja 254)

54.1. Constancia de entrega de informe a “F” en Ce.Re.So. el 07 de junio de 2016. (Foja 255)

55. Actas circunstanciadas de diversas fechas en las cuales se asentó la propuesta de conciliación autorizada por los agraviados al entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sin obtener respuesta favorable a ello. (Fojas 256 a 259)

56. Oficio número DAI/DJ/ASL/2864/2016 del 01 de diciembre de 2016, mismo que signa el entonces Director de Asuntos Internos, solicitando a este organismo remitir copia de la totalidad del expediente para iniciar procedimiento disciplinario en contra de los agentes de la Secretaría. (Foja 261)

57. Oficio número CJ COR 399/2016 del 05 de diciembre de 2016, dirigido a la Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se solicitan los certificados médicos de ingreso a Ce.Re.So. de los agraviados “D”, “E” y “F”. (Foja 262)

58. Oficio CJ COR 405/2016 del 15 de diciembre de 2016, dirigido al Director de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, remitiendo copia del expediente solicitado. (Foja 263)

59. Oficio número UDH/CEDH/334/2017 del 21 de febrero de 2017, mediante el cual la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, de la Unidad de Derechos Humanos de Fiscalía General del Estado, remite los certificados médicos de ingreso de “E” y “F”. (Foja 267)

59.1. Certificado Médico de Ingreso practicado a “E” el 06 de abril de 2014, en el que se muestra mediante exploración física, seis escoriaciones en región inter-escapular y dos escoriaciones en región lumbar, los cuales requirieron sutura, tobillo derecho inflamado. (Foja 268)

59.2. Certificado Médico de Ingreso practicado a “F” el 06 de abril de 2014, en el que se muestra mediante exploración física, escoriaciones en brazo derecho, “hematomas r. orbicales izquierda” [sic], equimosis oído derecho. (Foja 269)

60. Oficio número CJ CRT 098/2017 dirigido al Director del Ce.Re.So. Estatal número 3 solicitando autorización para ingresar y entrevistar a “F”. (Foja 272)

60.1. Oficio número FEEPyMJ/DIR/242/2017 del 11 de mayo de 2017, mediante el cual se da respuesta y se autoriza el ingreso al Ce.Re.So. Estatal número 3. (Foja 273)

60.2. Acta circunstanciada de 11 de mayo de 2017, en la cual se asienta la respuesta de “F” a los dos informes de las autoridades. (Foja 274)

61. Acta circunstanciada del 31 de mayo de 2017, en la cual se analizan y describen datos relevantes de la videograbación realizada durante la presentación de “D”, “E” y “F” ante los medios de comunicación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. (foja 276)

62. Acta circunstanciada del 29 de junio de 2017, mediante la cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución. (Foja 277)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

63. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

64. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos y/o de los agraviados, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que los elementos recabados durante la investigación, deberán ser valorados en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

65. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A”, “B” y “C” en sus respectivos escritos de queja, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de los quejosos consiste en *una Detención arbitraria, lesiones y tortura* en perjuicio de los agraviados, actos atribuibles a los elementos de la policía ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte y a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

66. Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido de los informes de autoridad, se puede observar una negativa para tal diligencia, al rechazar rotundamente los señalamientos hechos por los quejosos, así mismo, expresamente fue negada la conciliación por parte de la autoridad, a pesar de que fue planteada por el Visitador encargado del presente expediente en diversas ocasiones, a solicitud de los agraviados, por ello se tiene consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

67. Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales atribuidos a las autoridades, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dieron las detenciones de “D”, “E” y ”F” por parte de los agentes municipales, hecho

que no se puede negar, ya que en el informe rendido por la misma, se evidencia que los agraviados fueron detenidos por los elementos municipales, a pesar de que existe contradicción en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas; también debemos aclarar la forma en que estas ocurrieron, ya que dista en mucho la versión que la Secretaría ofrece en sus informes a la versión que brindan los quejosos y los agraviados. Como quedó asentado en las diversas quejas transcritas *supra* líneas: "A" asegura que el 04 de abril de 2014 fue sacado con violencia de su domicilio por agentes municipales y ministeriales, intimidándolo para que los llevara a donde se encontraba su hijo "D", a quien asegura, encontraron por el dicho de su consuegra, deteniéndolo en un lugar que "A" no ubica, por ir agachado en la unidad, sin embargo escuchó cómo lo golpeaban y lo amenazaban con violar a su novia, viendo cuando lo subieron a otra unidad municipal. "D" confirma el dicho de su padre "A", al ser entrevistado por personal de este Organismo, días después de su detención, al aseverar que el día de los hechos se encontraba en casa de su cuñada cuando llegaron agentes municipales y lo sacaron junto con su novia "R", lo esposaron, lo golpearon y lo amenazaron con violar a s novia. Es necesario mencionar, que a pesar de que se ofrecieron testimoniales por el quejoso y agraviado, respectivamente, no obra en el expediente mayor evidencia que refuerce cómo ocurrió la detención, más que el dicho de ambos impetrantes.

68. Así mismo, se tiene lo narrado en la queja por "B", quien manifiesta que desconoce cómo detuvieron a su esposo "E", pero asegura que una vez detenido, los policías municipales lo llevaron a su casa ubicada en "Ñ", causando destrozos y revisando la misma. Esta queja se ratificó por "E", quien añadió lo siguiente: *"al momento de mi detención los policías municipales me hicieron la parada entre la calle Mesa Central y Blvd. Independencia, el viernes 04 de abril de 2014 como a las 14:30… era una sola camioneta de municipales, me hicieron la parada con las torretas y yo me paré, me encañonaron, me sacaron del carro y me esposaron"*. Se resalta que no se incorporaron mayores evidencias para acreditar que la detención se dio como asegura y que se haya irrumpido en el domicilio por parte de los agentes, tal como manifiesta "B", la cual ofreció fotografías de los destrozos, mismas que nunca allegó.

69. De igual manera, es analizada la versión dada por "C", misma que desconoce cómo se dio la detención de su hijo "F", únicamente lo vio en Fiscalía al día siguiente. Respecto a esto, "F" manifiesta lo siguiente en relación a la detención del viernes 04 de abril de 2014: *"eran como las 13:30 o 14 horas, yo acababa de salir del trabajo allá por San Pancho, fui a encaminar a mi novia a su casa, al tomar la ruta de pronto veo que vienen muchas patrullas de municipales y sin decirme nada me subieron a golpes a la patrulla…"*

70. Por otro lado, se tiene el parte informativo elaborado por los agentes captores, en el cual se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de "D", "E" y "F" y a pesar de que por sí solas, las quejas y ratificación de los impetrantes contradicen el mismo, no obran en el expediente mayores evidencias que desvirtúen el informe de la autoridad en cuanto a dicha detención.

71. Respecto a las violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal que manifiestan los quejosos que sufrieron "D", "E" y "F", mismas que éstos ratifican en los siguientes términos: "D" señala que los agentes municipales lo esposaron, lo golpearon, le pusieron la chicharra en el brazo y en el glúteo derecho, le pusieron una bolsa de plástico en la cara y lo amenazaron con violar a su novia, mientras le exigían que dijera dónde tenía las armas. Fue trasladado a un domicilio, luego a la Estación Aldama y posteriormente a la Fiscalía, donde agentes investigadores lo golpearon en la espalda, lo agarró del cuello y lo

estrelló contra la pared en tres ocasiones, luego le pusieron la chicharra en la cabeza, a la vez que le exigían que “hablara”.

71.1. “E” señaló ante personal de este organismo que después de traerlo a bordo de una unidad, lo trasladaron a un lugar en donde le pusieron la chicharra con unos cables en sus genitales, en el pecho y en otras partes del cuerpo, le dieron patadas en las costillas, “trancazos” en su oído derecho, le pusieron un trapo mojado en la boca y le echaban agua tratando de ahogarlo, mientras lo acusaban de haber cometido un homicidio y le preguntaban dónde estaba la pistola, a la vez que lo amenazaban con matarlo y tirarlo en el Camino Real. Que después lo llevaron a la Fiscalía donde los policías ministeriales lo empezaron a torturar nuevamente, mediante la chicharra, una bolsa de plástico en nariz y boca, patadas y golpes en diversas partes de su cuerpo y amenazas de matarlo a él y a su familia.

71.2. “F” manifestó ante personal de esta Comisión, que después de detenerlo, los agentes municipales lo golpearon en varias partes de su cuerpo, le daban pisotones y le decían que “no se la iba a acabar”, preguntándoles que a quién había matado, le pusieron una bolsa y lo seguían golpeando, luego lo pusieron en el piso acostado boca arriba, esposado con las manos atrás y le echaron dos cubetas de agua, hasta que se desmayó. Que después de despertar le pusieron la chicharra en el pecho, espalda, partes íntimas y atrás de la oreja, luego lo llevaron a la Fiscalía junto con otras personas y ahí lo siguieron torturando, mediante toques con cables eléctricos, le colocaron una bolsa y le brincaban encima de su cuerpo, hasta que les dijo “que sí”, lo llevaron a otro cuarto.

72. Dentro del expediente obran los certificados médicos elaborados por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, otros por el perito médico forense de la Fiscalía General del Estado y además los realizados al momento de ingresar los agraviados al Ce.Re.So. Estatal número 3; en todos ellos se asientan lesiones en los tres agraviados, como a continuación se detalla:

72.1. El día 4 de abril de 2014 entre las 18:42 y las 19:00 horas, el Dr. Roberto Sánchez Gómez, adscrito al área de seguridad pública municipal de Juárez, asentó en sendos certificados médicos como datos encontrados, en “D”: escoriaciones en ambos pómulos, eritema en región costal derecha y escoriación en parte alta de glúteo derecho; respecto a “E”: golpe en región periorbital de ojo derecho acompañado de hiperemia, golpe en región parietal derecho y oreja del mismo lado, golpe e hiperemia en pómulo derecho, escoriaciones en cara anterior de hombros, golpes y escoriaciones en tórax anterior izquierdo, golpe, eritema y escoriaciones en tórax posterior y eritema en muñecas de ambas manos y, en cuanto a “F”: escoriaciones en región frontal, eritema en muñeca ambas manos, escoriación axilar en cara interna de brazo derecho, escoriaciones en ambos codos y parte cercana a los mismos, escoriaciones en rodilla izquierda.

72.2. El perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, el día 6 de abril de 2014, entre las 20:17 y las 20:50 horas, emitió los respectivos informes médicos, describiendo las lesiones de “D”: frente con escoriación lineal de un centímetro de longitud, hemitórax derecho con múltiples escoriaciones, ambas axilas con eritemas, hemitórax derecho posterior con escoriación, brazo derecho con múltiples escoriaciones, mano derecha cara palmar y dorsal con escoriaciones, mano izquierda cara dorsal con escoriaciones, área lumbar con múltiples escoriaciones, pierna derecha con escoriaciones, pierna izquierda con múltiples escoriaciones, rodilla izquierda con escoriaciones, ingle derecha con escoriaciones; respecto a “E”: frente con

eritema, región orbicular derecha con edema y equimosis violácea, ojo derecho con derrame, oído derecho región retroauricular con equimosis, cuello cara lateral derecha con escoriaciones, brazo derecho tercio proximal con múltiples escoriaciones, eritemas y equimosis, además de escoriaciones en antebrazos, tórax anterior, área abdominal, tórax dorsal, glúteo derecho, ambos muslos y nivel escrotal, eritemas en tórax dorsal y tórax anterior y, en cuanto a "F": escoriaciones en frente, oído derecho, tórax anterior, brazo izquierdo a nivel medio, codo izquierdo, muñeca izquierda, brazo derecho tercio distal, antebrazo derecho, muñeca derecha, tórax dorsal, muslo izquierdo, rodilla izquierda, rodilla y muslo derechos, equimosis en región orbicular, oído externo izquierdo, tórax anterior y muslo izquierdo, edema en región orbicular, entre otras.

72.3. El Dr. Donaciano Martínez Puente, médico en turno del Centro de Reinserción Social sito en ciudad Juárez, extendió certificado médico de ingreso a las 10:30 horas del día 6 de abril de 2014, respecto a "E", encontrándole a la exploración física: seis escoriaciones en región intraescapular y dos escoriaciones en región lumbar, los cuales requirieron sutura, tobillo derecho inflamado.

72.4. Diverso médico en turno del mismo centro de reclusión, a las 22:22 horas del día 6 de abril de 2014 elaboró certificado médico de lesiones correspondiente a "F", asentando como lesiones: escoriaciones en brazo derecho, hematoma en región orbicular izquierda y equimosis en oído derecho.

73. Lo referido en los certificados médicos ante reseñados, concuerdan con lo asentado y fedateado el 09 de abril de 2014 por la Licenciada Flor Karina Cuevas, entonces Visitadora de este Organismo, misma que asentó lo siguiente, en lo que respecta a las lesiones que observó en "E": *"se observan ambas muñecas con costras grandes, moretones en el lado interior de ambos codos con costra, se observan múltiples puntos en color café y rojizo que refiere el afectado fueron hechos con la chicharra que da toques eléctricos, alrededor de veinticinco puntos con estas características, en ambos hombros múltiples puntos de la misma forma aproximadamente veintiséis con las características de la quemadura al parecer por toque eléctrico. Se observa el hombro derecho con una lesión con costra alargada de aproximadamente cinco centímetros de largo y dos y medio de ancho, la espalda también se observa con múltiples puntos y raspones rojizos y hematomas diversos, el ojo derecho se observa un derrame interior".*

74. Para reforzar lo fedateado, se anexó serie fotográfica en la que se observan las lesiones descritas en el acta referida en el punto anterior y en cuanto a los otros agraviados, a pesar de que no se describieron las lesiones en las actas de ratificación, observando las series fotográficas respectivas, como se describen a continuación: a "D" se le tomaron diez fotografías en las que se observan costras puntiformes de medio centímetro por medio centímetro aproximadamente en el brazo derecho, en el costado derecho diez puntos rojizos de los que dejan los toques eléctricos, en ambas rodillas costras de dos centímetros por dos centímetros aproximadamente, en ambas espinillas también se observan costras de un centímetro por tres centímetros aproximadamente, se observan las marcas de las esposas en ambas muñecas en forma de costra, en cintura del lado derecho se observan puntos rojizos, siendo el mayor de dos centímetros de circunferencia y el menor de medio centímetro, en la parte baja de las nalgas se observan múltiples puntos producidos por toques eléctricos. En cuanto a "F", se tomaron once fotografías en las que se observa lo siguiente: en bíceps derecho se observa una herida en carne viva de cuatro centímetros de largo por dos centímetros y medio de ancho

aproximadamente con un moretón alrededor, antebrazo con raspones y amoratado, antebrazo y codo izquierdo con moretón verdoso y morado de veinte centímetros de circunferencia aproximadamente y en parte posterior de codo una costra de tres centímetros de circunferencia aproximadamente, parpado izquierdo con un moretón de color verde, oreja derecha con costra de un centímetro de circunferencia, en el centro de la espalda se observan ocho puntos producidos por toques eléctricos de un centímetro de circunferencia aproximadamente, en ambas rodillas moretones de quince centímetros de circunferencia y costras, se observan las marcas de las esposas en ambas muñecas en forma de costra.

74. Es de resaltarse que en los certificados médicos elaborados por el perito médico forense en las instalaciones de la Fiscalía, se emitieron dos días después de la detención, y se observan en los mismos, más lesiones que las descritas en los certificados emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, lo que hace creible el señalamiento de los agraviados que dicen haber sido golpeados también estando bajo la custodia de Fiscalía para obtener alguna información o confesión, ya que además en las declaraciones que "D", "E" y "F" hacen ante el Ministerio Público, todos dice haber participado en el delito que se les imputa, resultando por tanto verosímil sus señalamientos de que los agentes investigadores les infligieron golpes mientras les exigían información sobre un evento delictivo. Dichos atestes y certificados médicos han sido reseñados en párrafos anteriores.

75. Robustecen la presunción de tortura, las valoraciones psicológicas emitidas por los Psicólogos adscritos a esta Comisión, licenciados Gabriela González Pineda y Fabián Octavio Chávez Parra,mismos que concluyeron lo siguiente: *"el examinado "D" presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad, mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos".* A pesar que en "E" no resultó positiva a tortura la valoración psicológica, existen las evidencias físicas de la misma, además el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su punto 236 lo siguiente: *"Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable".* En cuanto a la valoración psicológica de "F", se concluyó por el profesional en la materia lo que se transcribe enseguida: *"En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, concluyo que "F", se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere vivió al momento de su detención".*

76. Los señalamientos de golpes, malos tratos y otros actos de violencia, quedan evidenciados también con el video de la presentación de "D", "E" y "F" ante los medios de comunicación y que se analiza en el acta circunstanciada mencionada en el punto 61, ya que esto sucede momentos posteriores a la detención de los agraviados, de los cuales, al menos "E" se aprecia con lesiones visibles en su rostro, además en la nota periodística del medio digital "S" se narró que el Juez de Garantía dio vista al Ministerio Público de las lesiones que el 07 de abril de 2014 observó en los tres agraviados, fortaleciendo esto con el oficio número UIDV-2874/2014, mediante el cual el Agente del Ministerio Público da vista a la Coordinadora de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia, Zona Norte,

manifestando lo siguiente: *"…indagatoria que se sigue en contra de "D", "E" y "F" como probables responsables quienes fueron detenidos por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el 04 de abril de 2014 y de cuyas investigaciones se desprende que los indiciados presentan diversas alteraciones y/o lesiones en su cuerpo…".*

77. En síntesis, los indicios reseñados *supra*, son suficientes para inferir que durante y después de la detención de "D", "E" y "F", fueron sometidos a malos tratos físicos, con la intención de obtener de su parte información sobre hechos constitutivos de delito, tal como los agraviados lo narran en sus respectivas declaraciones, además de que existe congruencia entre los golpes y malos tratos físicos que los mencionados dicen haber recibido, y las lesiones que presentaron en diversas partes de sus cuerpos, pudiendo resultar las mismas, consecuencia lógica y directa de aquellos.

78. No pasa desapercibido que según se desprende del informe rendido por la Fiscalía General del Estado, se radicó una carpeta de investigación ante la probable existencia de hechos que puedan ser constitutivos del delito de tortura, identificada bajo el número "M". De igual manera la autoridad municipal solicitó a esta Comisión el día 1° de diciembre de 2016, copia de las constancias que integran el expediente que da origen a esta resolución, con la finalidad de iniciar procedimiento disciplinario en contra de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

78.1 En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Comisión consideró pertinente esperar un lapso prudente, a efecto de que tanto Fiscalía como la instancia municipal de Juárez, realizaran las acciones conducentes al esclarecimiento de los hechos, sin embargo a pesar del tiempo transcurrido, a esta fecha no hemos recibido información respecto al resultado de las investigaciones que se hayan practicado, por lo cual resulta procedente la emisión de la presente resolución.

79. Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto a si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que puedan haber incurrido los imputados, dado que esa cuestión le corresponde resolverla al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente; de tal forma que el objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales al momento de la detención y posterior a la misma, fue legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de "D", "E" y "F.

80. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a las lesiones, los golpes y el maltrato físico atribuido a los agentes municipales y ministeriales en perjuicio de los impetrantes, ya que dejaron huellas externas, secuelas y traumas ya detallados, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener información o una confesión de su parte, sobre algunos delitos, tal como lo señalan los impetrantes, con lo cual se genera en las autoridades la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

81. Se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "D", "E" y "F", a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que

se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

82. Por las razones esgrimidas en los párrafos anteriores, los golpes, malos tratos físicos y amenazas infligidos a los impetrantes, y la intencionalidad de los agentes de obtener su autoincriminación y otra información sobre algunos ilícitos, dejan de manifiesto que en este caso, existieron actos de tortura, los cuales se encuentran proscritos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y por diferentes instrumentos internacionales, que a la vez, tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal: artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual manera, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos ellos suscritos por el Estado mexicano.

83. En el mismo sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

84. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos empleados, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre las diversas violaciones aquí evidenciadas, por lo tanto, en cabal cumplimiento a las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previstas por el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a lo establecido en los artículos 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

85. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

86. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a

derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctimas de violaciones a derechos humanos a “D”, “E” y “F”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **C. MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación integral del daño que pudiera corresponder a agraviados.

SEGUNDA.- A usted mismo, señor Fiscal, se tramite y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “M”, iniciada con motivo de los hechos que se atribuyen a los servidores públicos involucrados.

TERCERA: También a usted, señor Fiscal, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente, y en el caso de utilizarse el uso legítimo de la fuerza, se documente debidamente en el parte policial homologado.

CUARTA: A Usted, **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, a efecto de que se instruya, o en su caso se resuelva el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación integral del daño que pudiera corresponder a los afectados.

QUINTA: A usted mismo, señor Presidente Municipal para que dentro de las medidas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los analizados, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente, y en el caso de utilizarse el uso legítimo de la fuerza, se documente debidamente en el parte policial homologado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 25/ 2018

Síntesis: Propietario de un vehículo se quejó de la actuación irregular y de excesos en la imposición indebida de multas por parte de algunos agentes de vialidad del municipio de Hidalgo del Parral.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación a la legalidad y seguridad jurídica con la imposición indebida de sanciones y derechos.

Motivo por el cual se recomendó: **UNICA.-** A usted, **C. Alfredo Lozoya Santillán**, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, para que de manera fundada y motivada se analice y se resuelva sobre cuáles son las infracciones de tránsito en las que legal y reglamentariamente incurrió la quejosa y en cuales no, a fin de que se determine con eficacia y certeza jurídica, cuáles son los montos que deberá cubrir, de acuerdo con los hechos y los razonamientos esgrimidos en la presente recomendación.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSÉ FUENTES MARES"
"2018, AÑO DE LA FAMILIA Y LOS VALORES"

Oficio No. JLAG 91/2018
Expediente No. HP/AC/10/17

RECOMENDACIÓN No. 25/2018

Visitador Ponente: Lic. Amín Alejandro Corral Shaar
Chihuahua, Chihuahua, 26 de abril de 2018

C. Alfredo Lozoya Santillán
Presidente Municipal de Hidalgo del Parral.
Presente.-

Visto para resolver el expediente de la queja presentada por "**A**"[103] bajo el número de expediente **HP/AC/10/17**, en contra de actos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, esta Comisión, de acuerdo con lo establecido el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el diverso 76 del Reglamento Interno de dicha Ley, ocurridos en el municipio de Hidalgo del Parral atribuidos al personal adscrito al Consejo Municipal de Estaciónometros de Hidalgo del Parral, procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 27 de enero de 2017, se recibió en este Organismo derecho humanista, el escrito de queja signado por "**A**" en la Visitaduría de Hidalgo del Parral, en la que relata lo siguiente:

"*…Que yo tengo una estética en la calle del Cerro, y aproximadamente en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, empecé a tener problemas con el personal de los parquímetros, es el caso que ese día me encontraba adentro de mi estética cuando una persona me habló para avisarme que mi vehículo estaba rodeado de policías y personal de parquímetros, cuando salgo me doy cuenta de que efectivamente estaban a un lado de mi carro, y un oficial de tránsito el cual no sé su nombre pero es alto, robusto, pelo negro con entradas, andaba en moto, y me dijo que me iba a hacer una infracción, ya que así lo estipulaba la Ley de Tránsito, a lo que yo le dije al tránsito que no tenía por qué meterse con los parquímetros pero aun así, me dijo que le tenía que dar una placa tanto a él como al de parquímetros, pero en ningún momento me levantaron ningún reporte ninguno de los dos, y el agente de tránsito solo me dijo que pasara por mi placa a la comandancia, cuando llego me dejan esperando buen rato y después me atendió un oficial y se sorprendió cuando le dije que me infraccionaron pero que no me dieron papeleta y que iba a recoger mi placa, y sin ningún problema me entregó mi placa, ya no acudí a la oficina de parquímetro porque pensé que ya no era necesario, ya que yo tenía en mi poder mis placas, después de esto me volvieron a dejar en mi vehículo una papeleta los días 23, 29, y 30 de diciembre del 2016, lo raro de esto es que pusieron el número de mis placas en la papeleta, cuando yo traía mis placas adentro de mi vehículo, ya que esto lo hice porque siento ya se tornó todo en contra mía, y el día de hoy por la mañana, me encontraba estacionada afuera de mi negocio, en la calle Del Cerro, cuando al salir estaba una persona de parquímetros y me dijo que me iba a quitar la placa, pero esto se me hace injusto porque acababa de terminárseme el tiempo del parquímetro y yo le dije que no me la quitara que ya me iba, y aun así me dijo que no, que me tenía que levantar la papeleta, llevándose*

[103] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar en reserva el nombre de la quejosa y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la placa, en ese momento acudo yo a la oficina de parquímetros a recoger mi placa y me dice la señorita que para esto tengo que pagar las tres anteriores, las cuales era un monto de $490.00 pesos cada una, más el reporte del día de hoy, por lo que pedí hablar con el encargado, diciéndome que él ya había dado orden de que no se me entregara mi placa hasta liquidar, por lo que insistí en verlo, pero no fue posible, ya que me dijeron que estaba fuera de la oficina. Quiero agregar que acepto que en una ocasión no deposité las monedas con la finalidad de saber de dónde sacaban el número de placas, pero mi inconformidad es que en las otras ocasiones yo siempre me he estacionado en una parte donde no hay parquímetro y aun así sacaron papeletas donde únicamente viene un número de engomado y que ellos aseguran que era mi vehículo, además por dicho de mis vecinos ya nada más llegan y preguntan "este carro es de la estética" y me dejan la papeleta, y además se me hace injusto que me cobren tan altas cantidades por entregarme mi placa…". (Visible a fojas 1 y 2).

2.- Radicada la queja se solicitó el informe correspondiente a la autoridad, recibiendo contestación por parte del Lic. Sergio Palma Gutiérrez, Administrador del Consejo Municipal de Estacionómetros de Hidalgo del Parral, mediante el oficio sin número de fecha 9 de febrero de 2017, señalando en lo que interesa lo siguiente:

"*…Por medio de la presente me permito saludarle y darle respuesta su oficio No. AC/34/17 correspondiente a una queja presentada ante ustedes con relación a infracciones aplicadas al vehículo **"B"**, el cual ha sido infraccionado en repetidas ocasiones por no depositar al parquímetro correspondiente y obedeciendo al reglamento del CMEHPC (sic). Dicho vehículo fue infraccionado siguiendo el reglamento de este Consejo, el cual adjunto a este documento, así como también proporciono a ustedes el historial de infracciones del referido vehículo*…". (Visible a fojas 8 a 13).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por "**A**" recibido en este organismo el día 27 de enero de 2017, donde lo que manifiesta se describe en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

4.- Informe rendido por el Lic. Sergio Palma Gutiérrez, Administrador del Comité de Parquímetros de Hidalgo del Parral, cuyas manifestaciones ya se asentaron párrafo número **2** de esta recomendación, al cual anexó lo siguiente:

4.1 Reglamento del Servicio de Estacionómetros del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

4.2 Historial de infracciones del vehículo "**B**", en el cual se aprecian los siguientes conceptos:

Agente: "C" Folio: 1830 2016-12-12 11:42:57.0

2-CC2-12122016 11:42:57 **NISSAN**

CC2 **NEGRO**

CALLE DEL CERRO NO. 2 **Automóvil**

☑ **Se Retiró Placa** **PLACA ELK4920**

MULTA	IMPORTE	DESCUENTO	SALDO PR..(sic)
ACTOS DE EVASION DE PAGO	350.00	0.00	0.00

Han pasado 1271 horas o 53 días desde la multa

SUBTOTAL: 350.00
RECARGOS: 140.00

TOTAL A PAGAR: 490.00

Agente: “D” Folio: 1803 2016-12-12 11:42:57.0

3-CC6-23122016 13:08:48 **NISSAN**

CC6 **NEGRO**

CALLE DEL CERRO NO. 6 **Automóvil**

☑ **Se Retiró Placa** **PLACA ELK4920**

MULTA	IMPORTE	DESCUENTO	SALDO PR..(sic)
ACTOS DE EVASION DE PAGO	350.00	0.00	0.00

Han pasado 1005 horas o 42 días desde la multa

SUBTOTAL: 350.00
RECARGOS: 140.00

TOTAL A PAGAR: 490.00

Agente: “E” Folio: 1972 2016-12-13 11:39:09.0

5-2012-13122016 11:39:09 **NISSAN**

ME22 **NEGRO**

MERCADERES NO. 22 **Automóvil**

☑ **Se Retiró Placa** **PLACA ELK4920**

MULTA	IMPORTE	DESCUENTO	SALDO PR..(sic)
NO DEPOSITAR MONEDAS OPORTUNAMENTE	140.00	0.00	0.00
ACTOS DE EVASION DE PAGO	350.00	0.00	0.00
OBSTRUCCION DE LUGARES DE ESTACIONAMIENTO	350.00	0.00	0.00

Han pasado 1393 horas o 58 días desde la multa

SUBTOTAL: 840.00
RECARGOS: 140.00

TOTAL A PAGAR: 980.00

Agente: “E” Folio: 2895 2017-01-27 13:50:45.0

5-ME22-27012017 13:50:45 **NISSAN**

ME22 **NEGRO**

MERCADERES NO. 22 **Automóvil**

☑ Se Retiró Placa PLACA ELK4920

MULTA	IMPORTE	DESCUENTO	SALDO PR..(sic)
NO DEPOSITAR MONEDAS OPORTUNAMENTE	140.00	0.00	0.00

Han pasado 165 horas o 7 días desde la multa

SUBTOTAL: 140.00

TOTAL A PAGAR: 140.00

Así como las diversas fotografías del vehículo de marras estacionado en el lugar donde se encuentra un estacionómetro en cada uno de dichos historiales, en las que en una de ellas, concretamente la que cuenta con el folio 1830, se aprecian las placas delantera y trasera del vehículo "**B**" propiedad de "**A**", en el interior de dicho vehículo, concretamente en el espacio que ocupa el tablero, frente al volante de conducir. (Visible a fojas 9 a 13).

5.- Acta Circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2017, en el que se hizo constar que el Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, Visitador de este Organismo, notificó a la quejosa "A", el contenido del informe rendido por la autoridad, solicitando ésta copias del informe y manifestando que una vez leído regresaría para dar su punto de vista.

6.- Acta de comparecencia de fecha 4 de mayo de 2017, en la cual el Visitador de esta Comisión de los Derechos Humanos, el Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, hizo constar que se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del Consejo Municipal de Estacionómetros, en la cual se entabló una charla entre dicho Visitador, la quejosa "**A**" y el Lic. Sergio Palma Gutiérrez en su carácter de Administrador de dicho Consejo, a fin de propiciar una conciliación entre las partes, ofreciendo el Administrador, previo acuerdo del Consejo, la reducción de las multas impuestas al vehículo de "**A**" en un 50%, a lo cual "**A**" respondió que por ningún motivo pagaría esta cantidad, ya que todos los que laboran en dicha dependencia abusaban de su poder, agregando que aportaría pruebas en un plazo no mayor a 15 días, por lo que en ese tenor, no se llevó a cabo ningún acuerdo conciliatorio. (Visible en foja 15).

7.- Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2017 en la que el Visitador ponente de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hizo constar que recibió la llamada de "**A**", quien solicitó copia del expediente, manifestándole el Visitador que acudiera a las instalaciones de la Visitaduría para que se le fuera proporcionada copia del mismo. (Visible en foja 16).

8.- Oficio AC/255/17, de fecha 10 de julio de 2017, dirigido al Lic. Sergio Palma Gutiérrez, mediante el cual se le solicita que informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cantidad de las multas que le fueron impuestas a la quejosa "A", hasta el día 4 de mayo de 2017, fecha en que se llevó a cabo reunión donde se ofreció la reducción de las multas en un 50%.(Visible en foja 17).

9.- Oficio del Consejo Municipal de Estacionómetros de Hidalgo del Parral, donde se describe que el total del adeudo de "**A**" es de $5,600 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) y reitera el ofrecimiento de otorgar un 50% de descuento sobre el adeudo total a "**A**". (Visible en foja 18).

10.- Comparecencia de fecha 15 de agosto de 2017, donde el Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Zona Sur, hace constar que se hizo entrega de copia simple del escrito recibido por el Consejo Municipal de Estacionómetros de esta ciudad a la quejosa "A", en la que se informa detalladamente el adeudo del vehículo "**B**" propiedad

de “A” por la cantidad de $5,600 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), así como las fechas y la hora en la que se le impusieron las infracciones de tránsito. (Visible en foja 19).

III.- CONSIDERACIONES:

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 78 y 79 del Reglamento Interno de la propia Institución.

12.- En concordancia con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como elementos de convicción y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos a quienes se atribuyen los actos materia de la queja en estudio, han violado o no los derechos humanos de la quejosa, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad consagrada en el artículo 39 de la misma Ley, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre si los hechos materia de la presente queja constituyen o no, violaciones a los derechos humanos de la quejosa.

13.- Una de las facultades conferidas a este Organismo protector de los Derechos Humanos, es el procurar la conciliación entre las partes, sin embargo, en el caso de acuerdo con las constancias y hechos que se desprenden del expediente en el que se actúa, se entiende por agotada toda posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo que a continuación se inicia con el análisis de las constancias y las evidencias que obran en el mismo.

14.- En ese tenor, corresponde a este Organismo determinar si los hechos planteados por “**A**” quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de sus Derechos Humanos.

15.- De los hechos narrados por “**A**”, se desprende que se enteró por medio de una persona que entró a su estética, que su vehículo se encontraba rodeado de personal de Tránsito Municipal, dándose cuenta al salir de que en efecto, dicho personal se encontraba al lado de su vehículo, de tal manera que cuando se acercó, un Oficial de Tránsito le dijo que le iban a hacer una infracción, ya que así lo estipulaba la Ley de Tránsito, a lo que “A” le respondió que no tenía por qué meterse con los parquímetros, de modo que el Oficial de Tránsito le contestó que debía darle una placa a él y otra a la persona de parquímetros, sin embargo, “**A**” resaltó en su queja que no se le fue levantado reporte alguno por ninguna de esas dos personas. Menciona además que cuando fue a la Comandancia a pagar la multa que se le había impuesto, un Oficial le entregó sus placas, no sin antes sorprenderse este último, por el hecho de que “**A**” le mencionó que la habían infraccionado, pero que no le habían dado la papeleta de infracción, por lo que ante dicha situación, manifestó que no había considerado como necesario pasar a la oficina de parquímetros, en virtud de que ya tenía las placas en su poder.

16.- Agrega “**A**”, que después de eso le fueron dejadas en su vehículo, tres papeletas más, una el día 23 de diciembre, otra el día 29 de diciembre, y una última el día 30 de diciembre, todas de 2016, pareciéndole extraño que pusieran el número de sus placas en las papeletas, siendo que tenía sus placas dentro de su vehículo.

17.- Menciona asimismo que el día 27 de enero, tenía estacionado su vehículo en la calle Del Cerro, cuando al salir de su negocio, se percató de que se encontraba una persona de parquímetros enseguida de su vehículo, y le dijo que le iba a retirar una placa, cuestión que “**A**” estimó como injusta, en virtud de que se le acababa de terminar el tiempo del parquímetro, y que no obstante esto, le fue levantada la infracción, por lo que la persona de parquímetros le quitó la placa en cuestión, de tal manera que acto seguido, “**A**” decidió acudir a la oficina de parquímetros

para recoger su placa, manifestando que cuando fue atendida, le informaron que tenía que pagar las tres infracciones anteriores, más la de ese día, agregando "**A**" que reconocía que en una ocasión, deliberadamente no había depositado monedas dentro del parquímetro, argumentado que fue con la finalidad de saber de dónde sacaban su número de placas, ya que en las otras ocasiones se había estacionado en lugares donde no había parquímetro, pero que no obstante dicha situación, asegura que el personal de parquímetros, solamente por el número de engomado identificaba su vehículo, y que a consecuencia de esto, es que derivaba su inconformidad, además de que se le hacía injusto que le cobraran tan altas cantidades por entregarle su placa.

18.- A dicha queja, respondió el Consejo de Parquímetros de Hidalgo del Parral mediante su informe de ley, por conducto de su administrador, el licenciado Sergio Palma Gutiérrez, señalando que efectivamente existían las infracciones del vehículo de "**A**", para lo cual adjuntó a su informe el historial de infracciones del vehículo **"B"**, así como el Reglamento del Servicio de Estacionómetros, informe e historial que fueron reseñados en los párrafos **4** a **4.2** de la presente recomendación.

19.- Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, conviene mencionar que el artículo 2 del Reglamento del Servicio de Estacionómetros de Hidalgo del Parral, define al funcionamiento de estacionómetros en la vía pública, como un servicio público que presta la Presidencia Municipal a través del Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Consejo Municipal de Estacionómetros de Hidalgo del Parral, Chihuahua", y el diverso artículo 7, en sus incisos a) y e), establece respectivamente, que por estacionómetros, se entienden los aparatos de medición y control que se utilizan para regular el uso de estacionamiento en la vía pública, a través del cobro de derechos, de acuerdo a la tarifa de derechos aprobada por el Congreso del Estado; y que por infracción, debe entenderse toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en dicho reglamento.

20.- Así, es del conocimiento común, que en los lugares en los que se encuentra un estacionómetro, es menester que el ciudadano deposite las monedas necesarias en dicho aparato, a cambio de poder gozar de un espacio de estacionamiento por determinado tiempo, el cual una vez agotado, se hace necesario depositar nuevamente una cantidad de dinero en el estacionómetro, para de esa manera contar con una nueva cantidad de tiempo que le permita al usuario que su vehículo continúe estacionado en los espacios que cuentan con un estacionómetro, sin incurrir en una infracción.

21.- Sentado lo anterior, esta Comisión estima que en el caso, ha quedado evidenciado que "**A**" ya ha sido infraccionada en reiteradas ocasiones por violaciones al Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y al Reglamento del Servicio de Estacionómetros de Hidalgo del Parral, Chihuahua, debido a que "**A**", al momento de estacionar su vehículo en la calle Del Cerro, no ha depositado las monedas necesarias para continuar gozando del servicio público que ofrecen los estacionómetros, lo cual, de acuerdo con el reglamento de marras, es motivo de una infracción y del retiro de las placas de su vehículo, conforme a lo que dispone el artículo 16, fracción III del mencionado reglamento, lo cual se hace por parte de la autoridad correspondiente para garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas previstas en esos ordenamientos, placas que solo pueden ser devueltas previo pago de las infracciones, más los recargos, toda vez que de conformidad con el diverso artículo 19 del Reglamento del Servicio de Estacionómetros de Hidalgo del Parral, transcurrido el término de veinte días naturales para dar cumplimiento al pago de la sanción o multa a que el propietario del vehículo se hizo acreedor, ésta se incrementa en un día de salario mínimo vigente en el municipio de Hidalgo del Parral, del monto original por cada mes que transcurra, sin bonificación alguna.

22.- Lo anterior, ha quedado evidenciado con el historial de infracciones del vehículo "**B**" propiedad de "**A**", en el cual se aprecian los conceptos, montos y las fechas de las multas que se le han impuesto, y en el cual se aprecian también diversas fotografías del vehículo de "**A**" estacionado en el lugar donde se encuentran diversos estacionómetros, sin que de las fotografías de los estacionómetros se aprecie que dichos aparatos marquen algún tiempo restante que le permitiera

al vehículo de "**A**", continuar estacionado en los espacios reservados para ello, sin incurrir en una infracción, por lo que en consecuencia, se deduce que el tiempo establecido en los estacionómetros en cuestión, ya se encontraba agotado en el momento en el que los inspectores de estacionómetros decidieron infraccionar a "**A**", ya que se hacía necesario que previamente a la intervención de dicho personal, esta última depositara el importe necesario para contar con más tiempo, sin que lo hubiere hecho, lo cual como se ha establecido, es motivo de una infracción, la que de acuerdo con el artículo 23, fracción I del Reglamento de Estacionómetros de referencia, se sanciona con multa de dos días de salario mínimo; máxime que de acuerdo con la queja interpuesta por "**A**", ella misma reconoce no haber puesto las monedas necesarias, cuando reconoció en su queja que lo había hecho a fin de darse cuenta de cómo tomaban el número de las placas de su vehículo, sin embargo, esta Comisión considera que dicha excusa no la exime en forma alguna de realizar el pago de derechos del estacionómetro, ya que no existe disposición legal alguna que la exente de ello en ese caso.

23.- Ahora bien, no obstante las consideraciones anteriores, esta Comisión estima que si bien es cierto que "**A**" incurrió en los motivos de infracción mencionados en los párrafos anteriores, y que la autoridad legalmente cuenta las facultades para infraccionarla y retirarle las placas, así como de exigirle el pago de los recargos correspondientes, también lo es que la autoridad, de acuerdo con su informe y el historial de infracciones del vehículo de "**A**" que acompañó al mismo, le ha estado exigiendo a "**A**", el pago de otros conceptos de infracción que la autoridad no ha fundado ni motivado, ni demostrado que "**A**" hubiere incurrido en ellos, y que por tanto, le ameriten una infracción bajo esos conceptos.

24.- Así es, tal y como se desprende del contenido del historial de infracciones ya descritas en el párrafo 4.2 de la presente recomendación, la autoridad no solo ha infraccionado a "**A**" por no depositar las monedas de forma oportuna en los aparatos estacionómetros de los que se duele la quejosa, sino que además la ha infraccionado por otros conceptos, que la autoridad describe como "actos de evasión de pago" y "obstrucción de lugares de estacionamiento", sin que dicha autoridad le hubiere especificado a este Organismo ni a la quejosa, en qué consistieron dichas conductas; además de que la autoridad no presentó evidencia ante de la forma en la que supuestamente "**A**", habría incurrido en dichos conceptos de infracción.

25.- Al respecto, cabe señalar que el Reglamento del Servicio de Estacionómetros del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, prevé en sus artículos 3, 15, fracción I, 20, 23, fracción I, 24, 26 y 28, lo siguiente:

"… Artículo 3.- El presente reglamento encuentra su fundamento en el artículo 28 del Código Municipal, en el artículo 13 de la Ley de Tránsito, ambos del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 113 bis del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua…

… Artículo 15.- Se considera infracción por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, la sanción aplicada por:

I.- No pagar la tarifa de derechos correspondiente por el uso del estacionamiento por tiempo determinado…

… Artículo 20.- Cuando el vehículo haya permanecido estacionado infraccionado de un día de operación a otro, se le hará una segunda infracción y en caso de continuar estacionado se comunicará al Departamento de Tránsito Municipal para que actúe conforme al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Hidalgo del Parral…

… Artículo 23.- los montos de las infracciones se determinarán de la siguiente manera:

I.- Se sancionará con multa de 2 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica a que pertenece el municipio de Hidalgo del Parral a aquellas personas que hagan uso

del estacionamiento sin depositar el pago correspondiente en el estacionamiento respectivo…

… Artículo 24.- Se sancionará con multa de 5 hasta 25 días de salario mínimo vigente correspondiente a la zona geográfica a la que pertenece el Municipio de Hidalgo del Parral, a aquellas personas que ejecuten o traten de realizar actos tendientes a eludir el pago de derechos de servicio de estacionómetros, introduciendo objetos diferentes a los autorizados para el servicio del mismo…

… Artículo 26.- Se sancionará con multa de 5 hasta 25 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Hidalgo del Parral, a aquellas personas que obstruyan los lugares destinados para el uso del estacionamiento…

… Artículo 28.- Se sancionará con multa de 5 hasta 25 días de salario mínimo vigente en zona geográfica a que pertenezca el Municipio de Hidalgo del Parral, a aquellas personas que se valgan de algún medio para evitar que sean retiradas las placas de circulación, y no podrán exigir reparación del daño como consecuencia del retiro de las mismas. Independientemente de la posibilidad de la aplicación de la sanción estipulada en el presente reglamento…".

26.- De la transcripción de los artículos anteriores, se desprende que respecto del concepto de "actos de evasión de pago", sólo el artículo 24 del mencionado reglamento, es el que regula dicho concepto, sin embargo, dicho numeral limita dichos actos, a aquellas personas que ejecuten o traten de realizar actos tendientes a eludir el pago de derechos de servicio de estacionómetros, mediante la introducción de objetos diferentes a los autorizados para el servicio de los estacionómetros; y en el caso que nos ocupa, de las fotografías enviadas por la autoridad de los estacionómetros, en los que se aprecia también estacionado el vehículo de "**A**" en el lugar establecido para ello, no se observa que dichos aparatos se encuentren obstruidos con algún objeto que impida la introducción de monedas para su funcionamiento, y mucho menos que "**A**", hubiere realizado alguna conducta tendiente a hacerlo, por lo que en ese sentido, no se evidencia que "**A**" hubiere incurrido en esa causa de infracción y por tanto, que fuera merecedora de una multa por ese concepto.

27.- No se soslaya que en la fotografía que se incluye en el historial de multa que cuenta con el folio 1830, se aprecian las placas delantera y trasera del vehículo "**B**" propiedad de "**A**", en el interior de dicho vehículo, concretamente en el espacio que ocupa el tablero, frente al volante de conducir, y que el único concepto de infracción que se encuentra en dicho historial, es el de "actos de evasión de pago", sin embargo, es claro que tal conducta no constituye un "acto de evasión de pago" en términos del mencionado artículo 24 del reglamento de referencia, sino uno diverso previsto en el mencionado artículo 28 del mismo ordenamiento, aplicable a aquellas personas que se valgan de algún medio para evitar que sean retiradas las placas de circulación, lo que si bien es cierto también constituye un acto que amerita una infracción, y que el error por parte de la autoridad al establecer el concepto de infracción, no eximiría a la quejosa de pagar la multa correspondiente, también lo es que la autoridad tiene la obligación fundar y motivar correctamente sus actos de autoridad, tal y como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 99 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, el cual establece que en las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo deben notificar al presunto infractor por medio una boleta que deberá estar fundada y motivada.

29.- Por lo anterior, es claro que cuando la autoridad no actúa dentro del marco jurídico referido con anterioridad, vulnera el derecho humano a la legalidad relacionado con el cobro de las sanciones y derechos, tal y como lo dispone el artículo 31, fracción IV de la misma Carta Magna en relación con los artículos 14 y 16 de esa ley suprema, al no hacerlo de forma proporcional y equitativa aplicando inexactamente las infracciones de que se trata, lo cual contraviene también lo

dispuesto por los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.1 a 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

30.- De acuerdo con lo anterior, podemos decir que lo mismo ocurre respecto del concepto de "obstrucción de lugares de estacionamiento" al que se refiere el historial de infracciones con número de folio 1972, toda vez que en las fotografías que acompañó la autoridad de ese historial de infracciones, no se aprecia que "**A**", hubiere estado obstruyendo con algún objeto distinto a su vehículo, el espacio de estacionamiento en cuestión.

31.- Así es, el hecho de que el vehículo de "**A**" hubiere seguido ocupando el espacio de estacionamiento en el cual se encontraba el estacionómetro en cuestión, sin haber pagado el monto correspondiente en el aparato después de haberse agotado el tiempo (lo cual presupone su pago previo) o bien, en el caso de que no se hubiere hecho desde el momento mismo en que se estacionó el vehículo, no constituye en forma alguna "una obstrucción de lugares de estacionamiento" en términos del artículo 26 del Reglamento del Servicio de Estacionómetros en el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, sino en todo caso el diverso concepto de infracción previsto en los artículos 15, fracción I en relación con el diverso 23 fracción I, relativos a hacer uso de los estacionamientos, sin depositar el pago correspondiente en el estacionómetro respectivo, caso en el cual, de seguir los vehículos estacionados en esas condiciones, debe actuarse conforme al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Hidalgo del Parral, ya que la obstrucción de lugares de estacionamiento, es sancionada sólo cuando el lugar del estacionamiento respectivo es obstruido (por lógica) con cualquier otro objeto que no sea un vehículo, tan es así que el artículo 80 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua establece en lo conducente, que queda prohibido poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito vehicular o de los peatones, caso en el cual, los oficiales de tránsito pueden ordenar que dichos objetos sean retirados de forma inmediata, pero sin que ello amerite una infracción, al no tratarse de vehículos, sino de objetos.

32.- Del análisis antes descrito, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, en sus apartados A y B y 178, fracción III, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 a 79 del reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, existe evidencia suficiente para tener por acreditada la violación de los derechos humanos de "**A**", específicamente los de legalidad, relacionados con el cobro de las sanciones y derechos, por lo que en ese tenor, se procede a formular la siguiente:

IV.- RECOMENDACION:

UNICA.- A usted, **C. Alfredo Lozoya Santillán**, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, para que de manera fundada y motivada se analice y se resuelva sobre cuáles son las infracciones de tránsito en las que legal y reglamentariamente incurrió la quejosa y en cuales no, a fin de que se determine con eficacia y certeza jurídica, cuáles son los montos que deberá cubrir, de acuerdo con los hechos y los razonamientos esgrimidos en la presente recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 26/ 2018

Síntesis: Madre de familia se quejó de que agentes de la policía estatal detuvieron y lesionaron a su hijo en el Municipio de Madera.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación a la integridad y seguridad personal, con lesiones.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA:** A usted, Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.
SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

“2018, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSÉ FUENTES MARES”
“2018, AÑO DE LA FAMILIA Y LOS VALORES”

Oficio No. JLAG 92/2018
Expediente No. ZBV447/17

RECOMENDACIÓN No. 26/2018

Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chihuahua, 26 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente de la queja presentada por “A[104]”, en representación de “B” radicada bajo el expediente número ZBV447/17 contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de este último, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que nos fue remitida por el Dr. Enrique Guadarrama López, Segundo Visitador de la misma, recibida en este organismo derecho humanista estatal el día 19 de junio de 2017, en el cual se mencionan presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de “B”, haciéndolos consistir en lo siguiente:

“… Con fecha 18 de noviembre de 2016 agentes la mixta, soldados, policía federal en una célula mixta (sic), se detuvo a mi hijo “B” en la carretera rumbo a Madera, trasladándolo a la ciudad de Cuauhtémoc, Chih, estando ahí por un par de días, mismos en los cuales se torturó a mi hijo, posteriormente se trasladó al CERESO de Aquiles Serdán ubicado en la ciudad de Chihuahua, Chih, dejándolo incomunicado por un periodo aproximado de 15 días, transcurrido ese tiempo y me dejaron verlo, aún contaba con golpes visibles, moretones en las costillas y rostro y por su dicho nos dimos cuenta que lo habían torturado, de igual manera nos comentó que no le daban de comer, tan es así que en el traslado de Cuauhtémoc a Chihuahua lo tuvieron que traer con suero, ya que no había comido en los días que estuvo detenido, situación que considero vulnera los derechos humanos de mi hijo en su modalidad de Derecho a la Integridad y Seguridad Personal...”.

II.- EVIDENCIAS:

2.- En fecha 13 de octubre de 2017 se recibió oficio No V2/58661 dirigido al Mtro. José Luis Armendáriz González signado por el Dr. Enrique Guadarrama López, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual remite queja de “A”. (Visible a fojas 01 y 02), anexando los siguientes documentos:

[104] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

2.1.- Escrito dirigido al licenciado Héctor Halim Tanús Higuera, Coordinador de la oficina foránea en ciudad Juárez, de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas de este Organismo mediante el cual se remite queja de "A" (visible a foja 6).

2.2.- Escrito de queja presentado por "A" ante este Organismo el día 19 de junio de 2017, transcrito en el hecho primero de la presente resolución. (Visible a foja 7).

2.3.- Oficio DH-I-9725 de fecha 1 de agosto de 2017 dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y signado por el Tte. Cor. J.M. y Miguel de la Cruz Pérez, Jefe de la Sección de Quejas de la Secretaria de la Defensa Nacional mediante el cual se informa que no existe evidencia de la participación del personal militar en la detención de "B" (Visible a fojas 8 y 9).

2.4.- Mensaje C.E.I No A.J.198 de fecha 30 de julio de 2017 mediante el cual la Procuraduría General de la República informa que "B" y otros fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación por agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva por un delito contra la salud en la modalidad de Transporte de Marihuana, así como que la Policía Federal no encontró nada en sus archivos relacionado con "B", haciendo lo propio la Comandancia del 66º B.I (Cd. Delicias, Chih.), informando que no encontró nada en sus archivos relacionado con "B" (Visible a fojas 10 y 11).

2.5.- Oficio 147/2017 de fecha 28 de julio de 2017 dirigido al Comandante del Segundo Batallón de Infantería en ciudad Cuauhtémoc, signado por el licenciado Ricardo David López García, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora de Ciudad Cuauhtémoc, mediante el cual informa que "B" y otros fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación por agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva por un delito contra la salud en la modalidad de Transporte de Marihuana (Visible a foja 12).

2.6.- Tarjeta Informativa 2199/2017 de fecha 28 de julio de 2017 dirigido al titular de la Estación Chihuahua, Inspector General Juan Fernando Hernández Herrera de la Policía Federal signada por el inspector Mario Alberto Sánchez Osnaya, mediante el cual informa que no se encontró nada en sus archivos relacionado con "B" (Visible a foja 13).

2.7.- Oficio de fecha 28 de julio de 2017 dirigido al 2/o. Cmte. y J.G.C. del Batallón. Tte. Cor. Inf. Jaime Cruz Izasmendi Tapia signado por el oficial Gabriel Barbier Alfaro, Encargado de la Base de Operaciones de Cuauhtémoc de la División de Fuerzas Estatales de la Comisión Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado mediante el cual informa que no se cuenta con registros de detención o información alguna de "B". (Visible a fojas 14).

2.8.- Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/3691/2017 de fecha 11 de septiembre de 2017 dirigido al doctor José Félix Cerezo Vélez, Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del cual se remite el oficio PF/OCG/UDH/4675/2017, girado por el área competente del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Policía Federal, a través del cual informa que las Divisiones de Inteligencia, Investigación, Científica, Antidrogas, Seguridad Regional, Fuerzas Federales y Gendarmería, informaron que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de la Institución. (Visible a fojas 15 a la 26).

2.9.- Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2017 en la que consta que "A" se comunicó telefónicamente con la licenciada Martha Beatriz Olvera Barrera, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien le informó que "B" le indicó a la primera mencionada que quienes lo detuvieron y lo golpearon, fueron elementos de la Policía Estatal de Chihuahua (Visible a foja 27).

2.10.- Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2017 en la que consta que "A" se comunicó telefónicamente con la licenciada Martha Beatriz Olvera Barrera, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quien le informó que "B" le indicó que los elementos de la Policía Estatal de Chihuahua, mismos que lo detuvieron y golpearon, se encuentran detenidos en el interior del Centro de Reinserción en Aquiles Serdán, Chihuahua, desconociendo el motivo por el cual se encontraban internos en ese lugar, los cuales le pidieron una disculpa por haberlo detenido y golpeado. (Visible a foja 28).

3.- Oficio de solicitud de informe No. ZBV410/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, signado por la Visitadora ponente y dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado. (Visible a fojas 29 y 30).

4.- Oficio No. ZBV411/2017 de fecha 24 de octubre de 2017 signado por la Visitadora ponente dirigido al Lic. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual se le dio vista de la queja interpuesta por "A" por posibles actos de tortura cometidos en perjuicio de "B". (Visible a fojas 31 y 32).

5.- Oficio No. ZBV412/2017 de fecha 24 de octubre de 2017 dirigido al M.D.H. Sergio Márquez de la Rosa, signado por la Visitadora ponente y dirigido Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, a través del cual se le solicita su colaboración a fin de que se constituya en el Centro de Reinserción Social No. 1 para entrevistarse con "B", a fin de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos materia de la queja, y de ser posible, diera fe de las lesiones visibles que pudiera presentar. (Visible a foja 33).

6.- Oficio No. ZBV413/2017 de fecha 24 de octubre de 2017 signado por la Visitadora ponente, dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través del cual se le solicita que realice una valoración psicológica a "B". (Visible a foja 34).

7.- Oficio No. ZBV414/2017 de fecha 24 de octubre de 2017 signado por la Visitadora ponente, dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual se le solicita realice un examen físico de lesiones a "B". (Visible a foja 35).

8.- Oficio No. 564/FEIPD-ZC-DSP/2017 recibido en este Organismo protector de los derechos humanos el día 9 de noviembre de 2017, dirigido a la Lic. Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada del Despacho de la Fiscalía en Control de Análisis y Evaluación, signado por el Lic. Héctor Alonso Hernández Uribes, Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública mediante el cual se le turna el oficio ZBV11/2017. (Visible a foja 36).

9.- Evaluación médica de "B" realizada en fecha 7 de noviembre de 2017 por la doctora María del Socorro Reveles, adscrita a este Organismo, en la cual concluyó que no se observaban en el quejoso lesiones traumáticas al momento de su revisión. (Visible a fojas 37 a la 41).

10.- Oficio en vía de recordatorio No. ZBV455/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, firmado por la Visitadora ponente, dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual se le solicitó que rindiera su informe de ley. (Visible a foja 42).

11.- Oficio EJJC-1504/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017 firmado por la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, en su carácter de Directora de Inspección Interna en funciones de

Fiscal Especializada en Control, Análisis y Evaluación, dirigido al licenciado Eloy Molina López en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a esa Dirección, mediante el cual la primera mencionada le solicita al segundo, ficha informativa en relación a los hechos de la queja que nos ocupa. (Visible a foja 43).

12.- Valoración psicológica de "B" para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, recibido en este Organismo derecho humanista en fecha 6 de diciembre de 2017, realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, mediante el cual en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado, y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que mostraba, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyó que el interno "B", se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refería que había vivido, en base a los hechos que relataba en su detención (Visible a fojas 44 a la 48).

13.- Oficio de la Visitadora ponente No. ZBV472/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017 en vía de segundo recordatorio, firmado por la Visitadora ponente, dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual se le solicitó que rindiera su informe de ley. (Visible a foja 49).

14.- Acta circunstanciada de fecha 16 de diciembre de 2017 mediante la cual se hizo constar la comparecencia de "A" en este Organismo, con el propósito de solicitar copias simples de la valoración psicológica de "B". (Visible a foja 50).

15.- Oficio No. ZBV014/2018 de fecha 5 de enero de 2018 enviado al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual se le solicitó que rindiera su informe de ley en vía de tercer recordatorio, firmado por la Visitadora ponente. (Visible a foja 51).

16.- Oficio No. ZBV047/2018 de fecha 22 de enero de 2018, firmado por la Visitadora ponente en vía de cuarto recordatorio, dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual se le solicitó que rindiera su informe de ley. (Visible a foja 52).

17.- Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2018 mediante la cual se hizo constar la comparecencia de "A" en este Organismo con el propósito de presentar como evidencia lo siguiente: (Visible a foja 53).

17.1.- Disco que contiene la audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2016 dentro de la causa penal "D", celebradas ante la Juez de Distrito en funciones, en la que en lo que interesa obran la declaración de "B", de fecha 21 de noviembre de 2016, rendida a las 18:20:11 horas de ese día, así como de las otras dos personas que fueron detenidas con él el día de los hechos, de nombres "E" y "F", de esa misma fecha, rendidas a las 18:27:32 horas y 18:34:54 horas respectivamente, quienes en dicha audiencia declararon en lo que interesa, lo siguiente:

"B": "…*De… de que yo iba a la leña… iba a la leña y de repente, fui con… es que bajé al rancho, estaba trabajando, y como no tenía dinero, iba a la leña, para tener algo de la gasolina, y fui y le dije a "C", que si quería la leña porque mi tía necesitaba un estirado de leña, y ya…que si quería ir, y ya me…, para ir… y me dijo que sí, que iba a decirle a… a "E"… para ir, y ya de ahí… yo me fui, yo me fui adelante, y ya él, ellos, ellos llegaron ya más tarde fueron ellos. Y luego me fui, llegué… y cuando llegué allá, llegó una troca, una troca azul, y… me preguntó que si no había policías para… pa'bajo… y yo le dije que no, y él me dijo que si podía… que si po… podía hacerle un fa…así para que poder agarrar dinero, y yo le dije que si de qué, dijo que si podía bajarle unos costales, y yo le dije que sí. Entonces cuando ellos llegaron, yo… cuando llegaron "E" y "C" yo ya*

había tapado los costales en la caja con leña; y yo aceptaba que acabando de llenar la troca, ellos no se dieron cuenta que yo tenía eso ahí.

Y ya cuando ellos llegaron, nos pusimos a… a cargar la…a acabar de cargar la troca… de leña, cuando llega la policía.

¿Puedo seguir? Juez: Si, lo que tú quieras decir. "B": ¿Ah sí?... y este… ya en eso, ellos llegaron y pos… agarraron y a todos nos agarraron…eh, yo les decía que a ellos no porque ellos no tenían la culpa, y si… se los fueran a llevar, y las mujeres como estaban… estaban llorando, es que ellos iban… ellos iban con sus familias, con las niñas, y estaban llorando y los niños, también estaban llorando, y a ellos les dijeron que se fueran, ellos iban en otra troca… les dijeron que se fueran y… a nosotros nos llevaron, yo no no, yo les dije que yo era inocente, nomás que no me hicieron caso. Juez: ¿Sería todo "B"?. "B": Si, y la…la hora que nos agarraron si eran como las cuatro. Como a las cuatro nos agarraron. Juez: ¿Sería todo o quieres decir algo más? "B": Nada más…".

"C": "… Eh…mmm…este… sabe que nosotros, nosotros íbamos a subir a la leña, sabe que nosotros íbamos a subir a la leña porqueee… pos allá, uno para agarrar un viajecito en una troca, le sale como mil quinientos uno, entonces con quinientos pesos, nosotros echamos gasolina y vamos a traer un viajecito de leña. Entonces así me dijo… dijo mi sobrino, dijo sabes qué dijo, vamos a traer un viaje de leña, vamos en las dos trocas, dijo y vamos y nos traemos…nos traemos las trocas ya cargadas y ya le sacamos, pos que será unos tres mil pesos dijo, de leña a las trocas, entonces… Ah sí le dije, está bien, le dijeee… entonces dijo "yo me adelanto" dijo porque "yo me adelanto mientras cargo leña", porque nosotros mientras íbamos a ir con la familia nosotros, y luego iba a ir mi carnal conmigo, entonces dijo "mientras tu… tu ve con tu familia y luego allá te espero". Entonces sí, él se fue adelante, y luego ya nosotros nos juimos más al rato, más, como, yo creo, una hora, se pasaba, y luego ya cuando nosotros llegamos ahí, ya el ya traía la troca cubrida de leña, ya la tenía… la tenía cubrida de leña, entonces llegamos nosotros y comenzamos a… a sacarle, a sacarle leña para…para cargarla a la troca de nosotros, y ahí estábamos, cuando en eso ocurrió… ocurrió que llegaron los… los ministeriales, y ya se hizo… se hizo todo el escándalo ahí, hicieron…ya comenzaron a esculcar y todo, y ya, fue cuando miramos que los costales los sacaron, de la troca de él, desde arriba de la caja, como que los tenía tapados con leña, y de ahí miramos que comenzaron a sacarlos, y de ahí pa' delante pos ya nomás nos echaron pa'rriba y… ya no…me entiende, ya no… ya no miramos más nada, nomás nos echaron pa´rriba de las trocas y nos llevaron, y no nos dieron derecho de todo… de nada, y son los hechos que yo puedo… yo puedo decir…".

"E": "… Si pos los hechos fue eso de que nosotros, por ya que él y el hermano íbamos a la leña, y el sobrino ya estaba allá adelante, ya tenía una hora que se había ido, y nosotros… nos fuimos nosotros atrás, cuando llegamos pos' ya hizo su movimiento el ahí con… con otro señor ahí yo creo, pos así preguntó el, llegó otro señor ahí… con la carga y todo eso. Nosotros llegamos y ya tenían la troca ya llena de leña la troca… cuando llegamos nosotros a hacer…a hacer la leña. Ya teníanos ahí, un ratito ahí y que taaa… y ya… cayeron, le cayeron la gente y empezaron a buscarle ahí… a buscar las... las cosas… y ya encontraron… el material del muchacho. Y ya nosotros pos ahí este ya… ya nos agarraron a todos, y ya… estaban las mujeres, estaban ahí las mujeres, también taban ahí y pues ya al último las mujeres las dejaron y no… no se las quisieron llevar, y nomás… pos nomás nosotros vedá, nos hicieron bola y nos llevaron. Y ahí dejaron a las mujeres, las mandaron pa' tras en las dos trocas en las que íbamos nosotros y mi hermano y ya… pasó eso…".

17.2.- Disco que contiene la continuación de la audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2016, celebrada el 25 de noviembre de ese mismo año dentro de la causa penal "D", celebrada ante la Juez de Distrito en funciones, en la que en lo que interesa obran las manifestaciones de la Defensora Pública Federal de "B" a las 14:42:44 horas de ese día en esa audiencia, y las de dicha Juez y el Ministerio Público Federal en el siguiente sentido:

"… Defensora Pública Federal de "B": Se anuncia que este certificado médico de integridad, eeh… mi representado, estee… según el certificado médico expedido por el doctor Ismael Pérez Hernández, con cédula profesional 858764, presenta una contusión en región pectoral a nivel apéndice… y… se acompaña equimosis de 8 centímetros de diámetro, por lo cual solicito que se le de vista a la fiscalía, para los efectos conducentes a que haya lugar…".

Juez: ¿En atención a los otros dictámenes médicos de sus dos representados licenciado Hinojos, estee… presentan algún tipo de contusiones o algún tipo de lesión?

Licenciado Hinojos: No su señoría.

Juez: Nada más él.

Bien licenciada, le pregunto esto, no sé con pláticas con su representado, estos pudieran constituir alguna especie de golpes o malos tratos por alguna autoridad, o con motivo de qué fue ese golpe, ¿no tiene usted conocimiento?

Defensora Pública Federal de "B": Ayer tuve la entrevista con mi defendido, este… en la cual me señaló que… que si fue objeto de malos tratos.

Ministerio Público Federal: Señoría, nada más una ampliación ahí de lo último señalado por la defensora, si pudiera señalar de los malos tratos o quién…que autoridad le infirió los golpes. Sería de vital importancia para esta fiscalía.

Juez: ¿Tiene conocimiento licenciada, por parte de qué autoridad?

Defensora Pública Federal de "B": Al momento de su detención…

Juez: De los de las manifestaciones de la licenciada García, en primer lugar en torno a lo… a lo que refirió, le indicó el señor, el joven "B", respecto de que fue golpeado al momento de su detención, asimismo, ello relacionado con el certificado médico realizado a "B" en donde se dice que tiene una contusión en una región de la cadera de parte su cuerpo, en ese sentido pues, toda vez que la práctica de la tortura está prohibida por las normas legales, por la Constitución por instrumentos internacionales, le doy… instruyo a la… al Ministerio Público para el efecto de que investigue, en primer lugar, el grado de lesiones que presenta el señor "B", los posibles responsables en la comisión de esas lesiones y que realice la investigación correspondiente conforme a las facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional, e informe a este centro de justicia penal federal el resultado de esta investigación…".

17.3.- Copia simple del Dictamen Médico de Integridad Física realizado a "B", de fecha 19 de noviembre de 2016, emitido por Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, signado por la Dra. Nury Fadad Ríos Galeana, en el que estableció en lo que interesa, que "B" presentó a la exploración física: *"…excoriación de tres por cero punto cinco centímetros en cara posterior de tercio medio de brazo derecho… equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de once por doce centímetros en región esternal a nivel del cuerpo y cola (refiriendo que se las habían realizado terceras personas al momento de su detención)…"*; concluyendo dicha doctora que "B" presentaba lesiones traumáticas recientes que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días. (Visible a fojas 54 a la 56).

17.4.- Certificado Médico de Integridad Física de "B", de fecha 19 de noviembre de 2016 expedido por el doctor Ismael Pérez Hernández de ciudad Madera, mediante el cual determinó que "B" presentaba una contusión en región pectoral a nivel apéndice xifoides, acompañándose de equimosis de ocho centímetros de diámetro, determinando que se trataba de lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de quince días y no dejaban consecuencias médico legales. (Visible a foja 57).

18.- Acta circunstanciada de fecha 7 de noviembre de 2017, que contiene la declaración de "B", quien manifestó: "…*Que el día 18 de noviembre de 2016 como a las 4:30 de la tarde me encontraba en el rancho "F" en Nuevo Casas Grandes Chihuahua, cuando pararon unas personas y me dijeron que les cuidara unos costales blancos y que los tapara con leña, después llegaron mi tío "C" y "E", cuando llegó la Policía Estatal, Federal y la SEDENA, encontraron los costales y dijeron que se fuera la familia de mis tíos y me dijeron que de quién eran los costales, les dije que eran de una persona que pasó, nomás me pidió que los cuidara, me esposaron y me comenzaron a golpear me daban con el puño en el estómago y con la mano abierta me pegaban en la cabeza, me decían que para quién trabajaba, les dije que nomás fui por leña para vender, me dijeron "tienes que hablar por las buenas o por las malas" y me pusieron la pistola en la cabeza del lado derecho y me dijo "si no hablas te vamos a matar", me dijeron que les cantara una canción, de ahí me subieron a una patrulla y el oficial me pegaba con el casco en el pecho y cabeza y me decía que siguiera cantando por el camino hasta Madera, llegamos ahí me encerraron en una celda de la comandancia, ahí duré como tres horas y después me trajeron a Cuauhtémoc a la Fiscalía y el lunes por la mañana me desmayé y me llevaron al doctor y dijo que me trasladaran al hospital, ahí me pusieron suero y me llevaron nuevamente a la Fiscalía con el suero puesto y más tarde me trasladaron al Cereso Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha*…". (Visible a fojas 60 a 61).

19.- Oficio No. ZBV074/2018 de fecha 10 de febrero de 2018, firmado por la Visitadora ponente en vía de quinto recordatorio, dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual se le solicitó que rindiera su informe de ley. (Visible a foja 62).

III.- CONSIDERACIONES:

20.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en conexidad con el artículo 12 del propio Reglamento Interno.

21.- De conformidad con lo señalado por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente, que en virtud de que se agotó la práctica de las diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento del presente asunto, corresponde ahora analizar los hechos, los argumentos y las evidencias que obran en el expediente, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado los derechos humanos de "B", valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y con estricto apego a la legalidad que requiere nuestra carta magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Procede ahora analizar, si los hechos planteados por "A" en su escrito de queja, y por "B" en su posterior declaración, han quedado acreditados, y si en el caso resultan o no violatorios de derechos humanos.

23.- Para eso, cabe precisar que de las quejas de "A" y "B", se desprende que el reclamo principal de la primera mencionada, se sustenta en que el día 18 de noviembre de 2016, agentes pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Federal y Policía Estatal, en una célula mixta, detuvieron a su hijo "B" en la carretera rumbo a Madera, trasladándolo a la ciudad de Cuauhtémoc, estando ahí un par de días, en los cuales afirmó que torturaron a su hijo, y que posteriormente se le trasladó al Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán ubicado en la Ciudad de Chihuahua, dejándolo incomunicado por un periodo aproximado de quince días, y que transcurrido ese término le permitieron verlo, dándose cuenta que "B" aún contaba con golpes visibles, moretones en las costillas y el rostro, y que por el dicho de su hijo se dio cuenta que lo habían torturado, comentando de igual manera que no le daban de comer, por lo que en el

traslado de Cuauhtémoc a Chihuahua, lo habían tenido que traer con suero, ya que no había comido en los días que había estado detenido, situación que consideró como vulneradora de los derechos humanos de "B" en su modalidad de derecho a la integridad y seguridad personal.

24.- Y por lo que respecta al reclamo de "B", este hizo consistir su queja en que en el día mencionado en el párrafo que antecede, se encontraba en el rancho "F" en Nuevo Casas Grandes, cuando pararon unas personas y le dijeron que les cuidara unos costales blancos, diciéndole que los tapara con leña, llegando después su tío "C", y "E", cuando en eso llegó la Policía Estatal, Federal y la SEDENA, quienes encontraron dichos costales y le preguntaron que de quién eran los costales, manifestándoles "B" que eran de una persona que pasó, la cual le dijo que se los cuidara, por lo que acto seguido lo esposaron y lo comenzaron a golpear, dándole con el puño en el estómago y con la mano abierta le pegaban en la cabeza, a la vez que le preguntaban que para quién trabajaba, manifestándoles "B" que nomás había ido por leña para vender, pero que le decían que tenía que hablar por las buenas o por las malas y que le pusieron la pistola en la cabeza del lado derecho, diciéndole que si no hablaba lo iban a matar, por lo que posteriormente lo subieron a una patrulla y el oficial le pegaba con el casco en el pecho y cabeza, lo cual hacía durante el trayecto hacia Madera, y que una vez llegando ahí, lo encerraron en una celda de la comandancia, en donde duró como tres horas, y que después lo llevaron a Cuauhtémoc, a la Fiscalía, en donde el lunes por la mañana se desmayó, por lo que lo llevaron al doctor, el cual dijo que lo trasladaran al hospital, en donde le pusieron suero; que luego lo llevaron nuevamente a la Fiscalía con el suero puesto, y que más tarde lo trasladaron al Centro de Reinserción Social número uno, en donde ha permanecido hasta la fecha.

25.- Ahora bien, cabe señalar que esta Comisión, le solicitó a la autoridad hasta en cinco ocasiones, mediante los oficios número ZBV410/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, ZBV455/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, ZBV472/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, ZBV014/2018 de fecha 5 de enero de 2018 y ZBV074/2018 de fecha 10 de febrero de 2018, ya referidos en los puntos 3, 10, 13, 15 y 19 de la presente determinación, que rindiera el informe de ley, sin que lo hubiere hecho, por lo que en vía de consecuencia, debe considerarse que al no haberse recibido respuesta alguna de la autoridad, se agotó la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes.

26.- Lo anterior trae como consecuencia también, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo derecho humanista considere que en relación con el trámite de la queja, se deban tener por ciertos algunos de los hechos materia de la misma; ello, porque la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias, por lo que en ese sentido, al tener el carácter de presuntas víctimas y al tener un posible interés directo en el asunto, sus testimonios deben ser valorados como indicios[105].

27.- Sentado lo anterior, y en vista de que deberán tenerse por ciertos algunos de los hechos materia de la queja, del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, podemos concluir, que quienes detuvieron al quejoso, eran elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva, pues así se desprende del escrito de queja presentado por "A" en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fue remitido a este Organismo, en razón de que las diversas autoridades federales, negaron su intervención en la detención de "B", además de que "A" se comunicó telefónicamente con la licenciada Martha Beatriz Olvera Barrera, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien le informó que "B" le había manifestado a "A", que quienes lo habían detenido y lo habían golpeado, eran elementos de la Policía Estatal Única

[105] Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 63. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43.

División Preventiva, documento que aunado al oficio 147/2017 de fecha 28 de julio de 2017, dirigido al Comandante del Segundo Batallón de Infantería en ciudad Cuauhtémoc, signado por el licenciado Ricardo David López García, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora de Ciudad Cuauhtémoc, mediante el cual se informó que "B" y otros habían sido puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación por agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva por un delito contra la salud en la modalidad de Transporte de Marihuana, tenemos que en ese sentido y al no haber contestación por parte de la Fiscalía, debe tenerse como cierto, el hecho de que "B" fue detenido precisamente por elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva, dado que no existe en el expediente, evidencia alguna que permita considerar lo contrario .

28.- Por otra parte y en cuanto a la queja de "A" y "B" en el sentido de que el último de los mencionados fue golpeado después de que fue detenido por elementos pertenecientes a la Policía Estatal Única División Preventiva, concretamente con el puño en el estómago, con la mano abierta en la cabeza, así como golpes con el casco en el pecho y la cabeza, esto, durante el trayecto del lugar en donde fue detenido (es decir, en "F") camino a Madera, tenemos que previo a hacer las consideraciones relativas respecto de los golpes que refirió "B" en su queja haber sufrido a manos de sus captores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble y satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia[106].

29.- En ese orden de ideas, para evidenciar las lesiones que "B" refirió haber sufrido durante su detención, esta Comisión cuenta con el dictamen médico de integridad física realizado por la Agencia de Investigación Criminal, Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y el diverso certificado médico de integridad física expedido por el doctor Ismael Pérez Hernández de ciudad Madera, ya referidos en los párrafos 17.3 y 17.4 de la presente determinación, los cuales coinciden entre sí, en que "B" presentaba una contusión acompañada de una equimosis en la región esternal y pectoral, lo cual, a consideración de este Organismo, es coincidente con los golpes que "B" dijo haber recibido con el puño en el estómago y con un casco en el pecho, en el acta circunstanciada de fecha 7 de noviembre de 2017, que contiene su declaración.

30.- Para reforzar lo anterior, también se cuenta con la valoración psicológica de "B" para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, mediante la cual concluyó que en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado, en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que mostraba, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyó que "B" se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que este refería haber vivido, en base a los hechos que relataba en de su detención.

31.- Las evidencias referidas en los dos párrafos que anteceden, son suficientes para engendrar convicción en esta Comisión, de que en el caso bajo análisis, al hoy quejoso le fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, por parte de los agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva que lo detuvieron, máxime que como se ha dicho, si en este tipo de casos, es al Estado a quien le corresponde proveer una explicación creíble y satisfactoria sobre lo que le ha sucedido a una persona posterior a su detención, si con

[106] Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

anterioridad a ella presentaba condiciones físicas normales, es claro que ante la falta de informe de la autoridad y de evidencias por parte de esta que deban tomarse en cuenta para demostrar lo contrario o bien, que las lesiones que presentó "B", se debieron a otras causas, debe tenerse por cierto que fueron los agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva, quienes golpearon a "B" durante su detención y vulneraron los derechos de este, mismos que se encuentran protegidos por los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los que destacan al establecer que todas aquellas personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

32.- Con base en todo lo expuesto, podemos inferir válidamente que "B" fue vulnerado en su integridad física por parte de la Policía Estatal Única División Preventiva, con lo cual dichos agentes estatales incumplieron las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, así como lo establecido por el artículo 7 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, por lo que en ese tenor, resulta procedente instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los participantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los diversos 57, y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33.- En vista de lo planteado en el párrafo que antecede, y en virtud de que de conformidad con los numerales invocados en él, se advierte que la autoridad, no obstante que tiene la obligación de velar por la vida, integridad física y los derechos de las personas detenidas, así como respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, esta Comisión considera que la autoridad no tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento a esos mandatos legales, ni demostró ante esta Comisión que siguió algún protocolo que permitiera establecer con transparencia el actuar de la policía en relación con la integridad física del quejoso desde el momento de su detención, hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

34.- No obstante lo anterior, esta Comisión considera que no existe evidencia suficiente para poder establecer que los malos tratos y los golpes que recibió "B" de sus captores, hubieren sido con la finalidad de obtener de este una confesión, y que por tanto, deba estimarse que en el caso, dichos golpes hubieren constituido actos de tortura en contra de "B", en el sentido en el que los define la ley.

35.- Al respecto, cabe mencionar que tanto en el ámbito internacional como en el nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 3 de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la tortura se define legalmente como todo acto realizado intencionalmente, mediante el cual se le inflijan a una persona dolor o sufrimientos físicos o psíquicos, u otros métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, con fines de

investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin.

36.- En ese orden de ideas, tenemos que en el caso, si bien es cierto que “A” refirió en su queja que “B”, después de haber sido trasladado a la ciudad de Cuauhtémoc, al estar ahí por un par de días, fue torturado y que posteriormente se le trasladó al Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán ubicado en la ciudad de Chihuahua, en donde según su dicho lo dejaron incomunicado por un periodo aproximado de quince días, y que transcurrido ese tiempo lo dejaron verlo, manifestando “A”, que “B” aún contaba con golpes visibles, moretones en las costillas y rostro, comentando también que a “B” no le daban de comer, además de que en el traslado de Cuauhtémoc a Chihuahua lo tuvieron que traer con suero, ya que no había comido en los días que estuvo detenido; y que “B” por su parte, en su queja manifestó que al momento de su detención, los policías le preguntaban que para quién trabajaba y que tenía que hablar “por las buenas o por las malas”, para luego ponerle un arma en la cabeza del lado derecho, diciéndole que si no hablaba lo iban a matar, y que de la valoración psicológica de “B” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, se determinó que “B” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refería que había vivido, en base a los hechos que relataba en su detención; también lo es que en el expediente, obra el disco que contiene la audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2016 y su continuación, celebrada el 25 de noviembre de ese mismo año, esto, dentro de la causa penal “D”, misma que fue celebrada la Juez de Distrito en funciones

37.- En dicha audiencia, obran las declaraciones de “B”, de fecha 21 de noviembre de 2016, así como de las otras dos personas que fueron detenidas junto con él (de nombres “E” y “F”, emitidas en esa misma fecha), las de la Defensora Pública Federal de “B” y las de la mencionada Juez y del Ministerio Público Federal (mismas que fueron transcritas en los párrafos 17.1 y 17.2 de la presente determinación); y al realizar un análisis de las mismas, esta Comisión determina que de ellas, no se desprende ningún dato que permita inferir, al menos de forma indiciaria, que a “B” le hubieren preguntado sus captores para quién trabajaba o bien, que tenía que hablar “por las buenas o por las malas”, y que posteriormente sus aprehensores le pusieran arma en la cabeza del lado derecho, para luego decirle que si no hablaba lo iban a matar, ni tampoco existe evidencia alguna que demuestre que “B” hubiere sido incomunicado por un periodo aproximado de quince días como lo afirmó “A” en su queja, periodo en cual de acuerdo con dicha queja, no le daban de comer a “B”, lo que según su dicho trajo como consecuencia que a “B” le tuvieran que poner un suero; pues en ese sentido, sólo obran los dichos de “A” y “B” de forma aislada, sin que exista evidencia alguna en el expediente, que apoye sus afirmaciones en ese sentido y que por tanto, pueda ser susceptible de ser valorada por esta Comisión.

38.- Cabe señalar también, que en la audiencia de marras, ni “B”, “E” o “F”, ni la Defensora Pública Federal de “B”, ni el Ministerio Público Federal, ni la Juez de Distrito, hicieron referencia alguna en el sentido de que a “B” se le hubiere intimidado en la forma en la que se estableció en el párrafo que antecede, o bien, que este hubiere sido incomunicado de forma prolongada y que no se le hubiere dado de comer durante el tiempo que afirman “A” y “B” en sus respectivas quejas, a pesar de que dicha audiencia constituía la oportunidad idónea para expresar lo concerniente a la probable actuación irregular de la policía o de las autoridades penitenciarias en ese sentido, pues ni siquiera “E” y “F”, que fueron detenidos junto con “B”, refirieron que a este lo hubieren amenazado con matarlo, o bien, que le hubieren puesto un arma de fuego en la cabeza para intimidarlo durante el traslado, o bien, que alguno de los policías le hubiere preguntado a él o a alguno de ellos que para quién trabajaban, o que alguno de ellos tuviera que hablar “por las buenas o por las malas”, ni de dicha audiencia se desprende que la Defensora Pública Federal de “B” hubiere referido que quienes aprehendieron a “B”, se hubieren conducido en esa forma, o que “B” hubiera estado incomunicado durante su detención, y que durante la misma no le hubieren dado de comer.

39.- Incluso se tiene que en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2016 ante la Juez de Distrito en funciones, dentro de la causa penal "D", dicha defensora manifestó que había tenido la oportunidad de entrevistarse con "B", señalando que en esa entrevista fue donde precisamente este último había sido objeto de malos tratos, anunciando que del certificado médico de integridad física de aquél, se desprendía que presentaba una contusión en la región pectoral a nivel del apéndice, acompañada de una equimosis de 8 centímetros de diámetro, para posteriormente solicitar que se le diera vista a la fiscalía, para los efectos conducentes a que hubiere lugar; y a preguntas expresas a dicha defensora por parte de la Juez de Distrito, en el sentido de que si tenía conocimiento de por parte de que autoridad había sufrido los malos tratos o que autoridad le había inferido los golpes que sufrió, dicha defensora manifestó que estos le habían sido inferidos a "B", al momento de su detención, de donde se sigue que dicho maltratamiento físico, de acuerdo con el análisis de estas evidencias, no ocurrió durante su estancia en el Centro de Reinserción Social en donde se encontraba recluido, sino únicamente al momento de su detención, pues no existe evidencia que permita suponer lo contrario.

40.- De ahí que se estime y se reitere por parte de esta Comisión, que no existe evidencia suficiente para demostrar que a "B" se le hubieren infligido dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, o aplicado otros métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no le hubieren causado dolores físicos o angustia psíquica, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o con cualquier otro fin, o bien, alguna otra evidencia que permita considerar y calificar legalmente como tortura, los actos que sufrió "B" en su persona, sino únicamente como actos que vulneraron su integridad y su seguridad personal.

41.- Del mismo modo, no existe evidencia que permita considerar que en efecto "B", fue incomunicado en el Centro de Reinserción Social en el que se encuentra actualmente, por el periodo de tiempo que afirman los quejosos, en el cual manifestaron también que no le dieron de comer, y que debido a ello tuvieron que ponerle un suero, pues en ese sentido, solo existe el dicho de los quejosos, y en ese tenor, como ya se dijo con anterioridad en la presente determinación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, no son susceptibles de ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, de tal manera que al tener dicho carácter y un posible interés directo en el asunto, sus testimonios solo tienen el alcance de ser valorados como indicios[107], los cuales en el caso, no se encuentran corroborados con otras pruebas.

42.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "B", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante golpes que le fueron propinados por la Policía Estatal Única División Preventiva, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted, Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

[107] Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 63. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 27/ 2018

Síntesis: Juez de Control canaliza a este organismo las declaraciones de una menor de edad violentada sexualmente a quien las autoridades no le brindaron atención como víctima, ni le dictaron medidas cautelares de protección.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a una vida libre de violencia y el derecho a una protección especial como niña víctima del delito por razones de género, así como una dilación en la procuración de justicia,.

Motivo por el cual se recomendó: **Ú N I C A .-** A Usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación identificada, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a la víctima.

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

Oficio JLAG-93/18
Expediente MGA 156/2017
RECOMENDACIÓN NO. 27/2018
Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih. 30 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja radicada bajo el número de expediente MGA-156/2017, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- H E C H O S:

1.- El día 28 de abril del año 2017, se recibió escrito signado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, por presuntas violaciones a derechos humanos de "B"[108], el cual se transcribe a continuación:
"…Que en audiencia celebrada el día de hoy, se formuló imputación y se decretó auto de vinculación a proceso en contra de "C", por el delito señalado, cometido en perjuicio de "B", por hechos ocurridos el veinte de agosto de dos mil diez.
Por otra parte, se giró oficio al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público, a efecto de que se investigue lo correspondiente a fin de determinar si existe la constitución de un hecho delictivo por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en virtud a que se puso en riesgo a la víctima y a su madre, toda vez que a pesar de que los hechos quedaron documentados en la Fiscalía General del Estado desde el veintiuno de agosto de dos mil diez, la formulación de imputación fue solicitada hasta el siete de abril del presente año. Asimismo, la Fiscalía actuó de manera indolente e indiferente, ya que no se brindó medida de protección alguna a la víctima, de igual manera, fue omisa en dar vista a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a pesar de tratarse de un delito de índole sexual, cometido en perjuicio de una menor de edad, que a la fecha de la comisión del delito, contaba con doce años de edad, siendo el imputado la pareja sentimental de la madre de la víctima.
Por otra parte, le comunico que la defensa manifestó que durante el plazo de dos años, la Fiscalía de manera injustificada tuvo al imputado sometido a una medida cautelar consistente en la obligación de presentarse de manera periódica ante la Fiscalía General del Estado, medida que no fue dictada por ningún Juez de Garantía o Juez de Control, violando el principio de legalidad y los derechos humanos del imputado, actuando de manera arbitraria.
También, solicito se cerciore la manera en que se condujeron los intervinientes (víctima, madre de la víctima e imputado), después de ocurrido el hecho, toda vez que manifestaron que a partir de ese momento han acudido a grupos y pláticas de apoyo, señalando que no ha ocurrido ningún otro evento delictivo…".

2.- Con fecha 25 de julio del año 2017 se recibió el oficio identificado bajo el número UDH/CEDH/1339/2017 signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual da contestación a los hechos reclamados en la queja, de lo que medularmente se desprende lo siguiente:
"…HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

[108] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren a las supuestas omisiones o negligencias de la Agente del Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación iniciada por el delito de abuso sexual en la cual aparece como víctima una persona menor de edad.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ACTUACIÓN OFICIAL.

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y de acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, le comunico lo siguiente:

En fecha 21 de agosto del año 2010 se dio inicio a la Carpeta de Investigación "D" por la comisión del delito de abuso sexual en contra de "C" delito cometido en perjuicio de una persona menor de edad del sexo femenino, incoándose la indagatoria por la presentación de la denuncia por parte de la ofendida "E", en su calidad de madre de la víctima.

Por lo que se iniciaron las diligencias necesarias para comprobar que se cometió un delito y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, entre las diligencias de investigación que integran la Carpeta de Investigación se encuentran: Acta de denuncia, solicitud de apoyo psicológico para "E" y su hija "B", comparecencia de la ofendida, testimoniales, dictámenes periciales en materia de psicología aplicados a la ofendida y víctima, informe de agresiones sexuales, informe médico de lesiones, solicitud de informe ginecológico, informe valorativo de daños, oficio de investigación, informe médico de lesiones, declaración de imputado en la cual se negó a declarar, actas de entrevista, acuerdo para fijar caución, notificación de prevenciones, depósito de fianza, oficio de libertad inmediata de detenido, solicitud de valoración psicológica de estado emocional de la víctima, documentales públicas, examen pericial en materia de química forense, citatorios, acta de entrevista a víctima, registros del Sistema Plataforma México, solicitudes de búsqueda y localización de víctima e imputado, citatorios a víctima y ofendida a efecto de realización de dictamen pericial en materia de psicología, solicitud de actas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, constancia de no antecedentes penales y partes policial homologado.

Actualmente la presente Carpeta de Investigación se encuentra bajo control jurisdiccional por haberse realizado la Audiencia de Formulación de la Imputación.

Copia simple de oficios 9633/10 y 9632/10 consistentes en solicitud de apoyo psicológico.

Copia simple de constancia mediante la cual se le hace del conocimiento de imputado de las obligaciones y causas de revocación de la libertad bajo caución.

Copia de oficios de informes de la Unidad Especializada de Atención a Víctimas del Delito, Abuso del Poder y Protección a Testigos.

Copia de informe policial homologado.

PREMISAS NORMATIVAS.

Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

El artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

En los artículos 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales se determinan las obligaciones del Ministerio Público y de la policía.

En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo en su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Finalmente lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como rector del debido proceso legal.
CONCLUSIONES.
A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:
Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a las supuestas omisiones o negligencias del Agente del Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación iniciada por el delito de abuso sexual agravado en la cual aparece como ofendida "E", madre de la víctima, entonces menor de edad "B", sin embargo de los antecedentes se desprende que desde que se iniciaron las indagatorias por los hechos denunciados se han estado realizando diversas actividades de investigación, las cuales se mencionaron con antelación en el presente informe, las cuales tienen soporte en entrevistas y declaraciones de testigos, dictámenes periciales, citatorios y diligencias de localización de víctima e imputado.
En este orden de ideas de la ficha informativa se desprende que en el año 2013, se realizaron intentos por parte de la Agente del Ministerio Público para localizar y presentar a la víctima, por lo que se realizaron actividades de investigación tendientes a su localización, dentro de las cuales se hace mención que la ofendida, "E", madre de la víctima, informó que desde hacía unos meses su hija, se encontraba viviendo con "F" y que tenían sus domicilios por el sector de la colonia "G" de esta localidad y que ella proporcionaría a la autoridad los datos de ubicación de su hija. Se continúa informando que fue hasta el mes de abril del presente año cuando se localizó a la víctima, quien proporcionó sus datos de localización, estando en condiciones de solicitar fecha para la realización de la audiencia de formulación de la imputación, atendiendo a la prescripción del supuesto fáctico.
En lo tocante a que la formulación de imputación en fecha reciente puso en riesgo a la víctima y su madre, se informa que dentro de la carpeta de investigación no existe un solo registro que indique tal riesgo, pues a pesar de que existe un hecho delictivo, también es cierto que al ponderar la existencia de un riesgo de manera permanente se requieren mayores datos, aunado a que tal y como quedó manifestado en el escrito de queja, la víctima, ofendida e imputado recibieron apoyo en grupos, señalando que no ha ocurrido otro evento delictivo, de donde se puede apreciar que el riesgo para la víctima y ofendida cesó después del evento que nos ocupa.
Asimismo, se informa que en cuanto a las medidas de protección otorgadas a la víctima, se advierte dentro de la indagatoria que el imputado fue detenido bajo la hipótesis de la flagrancia, habiéndose asegurado su libertad bajo caución, con el apercibimiento de los alcances de la garantía y las consecuencias del no cumplimiento a las obligaciones contraídas, además de que se canalizó a la ofendida y víctima a la Unidad Especializada en Atención a Víctimas del Delito, Abuso del Poder y Protección de Testigos a efecto de que se le proporcionara de manera urgente apoyo psicológico, lo anterior como una forma de brindar protección integral a las víctimas.
En cuanto a la medida cautelar que se cita en el escrito de queja, se informa que esta Fiscalía no es la autoridad competente para dictar dichas medidas, y que una vez que se celebró la audiencia de formulación de imputación, la presente indagatoria se encuentra bajo tutela jurisdiccional.
Derivado de lo anterior, se puede advertir que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que no se ocasionó perjuicio alguno a los derechos fundamentales de las personas, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos, quienes según se desprende de las constancias en autos, actuaron con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones correctas y oportunas.
La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y guía de los derechos humanos…".

II. - E V I D E N C I A S:

3.- Escrito signado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, en fecha 28 de abril de 2017 por medio del cual hace del conocimiento hechos

presuntamente violatorios a derechos humanos, transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución. (Foja 1).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 3 de mayo de 2017, mediante el cual se admite la queja y se ordena realizar la investigación respectiva. (Foja 2).

5.- Oficio CHI-MGA 142/2017 mediante el cual se solicitó el informe al Mtro. Sergio Esteban Valles Avilés, entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado con relación a los hechos plasmados en la queja, con sello de recibido del 9 de mayo de 2017. (Fojas 3 y 4).

6.- Oficios recordatorios CHI-MGA 165/2017 recibido el 16 de mayo de 2017 y CHI-MGA 178/2017 recibido el 2 de junio de 2017. (Fojas 5 a 8).

7.- Oficio FGE/UDH/CEDH 1059/2017, recibido el 14 de junio de 2017 mediante el cual el Lic. José Luis Hermosillo Prieto, asesor de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado solicita a este organismo una prorroga en razón de que dicha Unidad se encontraba en espera de la información requerida. (Foja 9).

8.- Oficio UDH/CEDH/1339/2017 de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual la autoridad rinde el informe signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, detallado en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 10 a 15).
A dicho informe se adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

8.1.- Oficio de solicitud de apoyo psicológico de urgencia para la víctima de violencia familiar “E” de fecha 21 de agosto de 2010, dirigido a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Atención a Víctimas del Delito, Abuso de Poder y Protección a Testigos de la entonces Procuraduría General de Justicia. (Foja 16).

8.2.- Oficio de solicitud de apoyo psicológico de urgencia para la víctima de abuso sexual “B” de fecha 21 de agosto de 2010, dirigido a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Atención a Víctimas del Delito, Abuso de Poder y Protección a Testigos de la entonces Procuraduría General de Justicia. (Foja 17).

8.3.- Prevenciones realizadas a “C” con motivo de su libertad bajo caución, consistentes en presentarse ante el Juez de Garantía en todas ocasiones que sea citado y comunicar los cambios de domicilio, informándole además que se revocaría su libertad bajo caución si desobedece sin causa justa las órdenes del Tribunal. (Foja 18).

8.4.- Escrito de fecha 21 de agosto del 2010 signado por la Psicóloga de la Unidad Especializada de Atención a Víctimas del Delito Abuso del Poder y Protección a Testigos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua mediante el cual informa a la Unidad de Investigación que “E”, víctima del delito de violencia familiar fue canalizada al CAPPSI. (Foja 19).

8.5.- Escrito de fecha 21 de agosto del 2010 signado por la Psicóloga de la Unidad Especializada de Atención a Víctimas del Delito Abuso del Poder y Protección a Testigos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua mediante el cual informa a la Unidad de Investigación que la menor “B”, víctima del delito de abuso sexual manifiesta que no desea el apoyo psicológico. (Foja 20).

8.6.- Informe policial homologado del Agente “H”, Policía Investigador de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género de fecha 16 de diciembre de 2013. (Fojas 21 y 22).

9.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 31 de julio del 2017, mediante el cual se ordenó notificar el contenido del informe de la autoridad de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 23).

10.- Acta circunstanciada de diligencias telefónicas de fecha 1° de agosto de 2017. (Foja 25).

11.- Acta circunstanciada del 6 de agosto de 2017 en la que se hace constar inspección de la copia del audio y video de la audiencia de formulación de imputación que tuvo verificativo el 27 de abril de 2017 en contra de “C” por el delito de abuso sexual con penalidad agravada, presidida por la Licenciada María Alejandra Ramos Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos. (26 a 40).

12.- Acta circunstanciada del 22 de agosto de 2017, en la que se hace constar que se realizó diligencia de localización de la víctima “B” y llamada telefónica. (Fojas 41 y 42).

13.-Diligencia de notificación personal del informe de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado mediante entrega de copia simple a la víctima “B”, el 28 de agosto de 2017, quien manifestó que sí es su deseo que se tramite y concluya el expediente de queja iniciado a su nombre. (Foja 43).

14.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación, de fecha 19 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración del Presidente del organismo, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 44).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

15.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Entre las facultades otorgadas a este organismo en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en el Capítulo IV de su Reglamento Interno, se encuentra la de procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, por lo que en la solicitud de informe inicial identificado bajo el número CHI-MGA 142/2017 (evidencia 5) se requirió a la Fiscalía, informar a este organismo en caso de ser de su interés el iniciar un procedimiento conciliatorio para estar en aptitud de realizar las diligencias tendientes a la celebración del mismo, sin que se haya recibido una respuesta en sentido positivo, con lo que se tiene por agotada dicha posibilidad.

18.- Corresponde ahora analizar si los hechos materia de la queja, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

19.- La queja bajo análisis se centra en el hecho de que el personal adscrito a la Unidad Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado, omitió dar debido seguimiento a la Carpeta de Investigación incoada en contra de “C” por el delito de abuso sexual con penalidad agravada en perjuicio de su hijastra, una menor

de nombre “B” que a la fecha de los hechos, el 20 de agosto del 2010, tenía doce años de edad y pese a que estos habían quedado documentados desde el 21 de agosto del 2010, no es sino hasta el 07 de abril del 2017 que fue formulada la imputación, señalando que la Fiscalía actuó de manera indolente e indiferente ya que no se brindó medida de protección alguna a la víctima, de igual manera fue omisa en dar vista a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a pesar de tratarse de un delito de índole sexual, cometido en perjuicio de una menor de edad, siendo el imputado pareja sentimental de la madre de la víctima. Agregó que durante el plazo de dos años la Fiscalía de manera injustificada tuvo sometido al imputado a una medida cautelar consistente en la obligación de presentarse de manera periódica ante la Fiscalía General del Estado, sin que esa medida fuera dictada por Juez de Garantía o Juez de Control, violando el principio de legalidad y los derechos humanos del imputado, actuando de manera arbitraria.

20.- Por lo tocante a la omisión de la Fiscalía en dar el oportuno seguimiento a la Carpeta de Investigación incoada en contra de “C” por el delito de abuso sexual con penalidad agravada en perjuicio de su hijastra, una menor de entonces doce años de edad, de nombre “B”; se desprende del informe de la autoridad que la Fiscalía hace una descripción de las diligencias que obran en la Carpeta de Investigación sin que precise las fechas de las mismas en el apartado denominado *“ACTUACIÓN OFICIAL”* (evidencia 8), en el que la autoridad refiere que existen actuaciones en la Carpeta de Investigación y que con ello, como lo dice párrafos más adelante en cuanto a que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos, se realizó una inspección a la copia del audio y video de la audiencia de Formulación de Imputación (evidencia 11), en la que se confirma, que entre la fecha en que sucedió el hecho delictivo y la formulación de la imputación al presunto responsable, transcurrieron casi siete años, es decir del 21 de agosto del 2010 al 27 de abril del 2017, hecho plenamente acreditado con la evidencia contenida en el expediente, máxime que la queja fue presentada por la Juez que presidió la audiencia y entregó a este organismo la copia certificada del audio y video, el cual obra detallado en la respectiva acta circunstanciada de inspección en la que se asentaron los detalles de la misma.

21.- Con tales evidencias, se tiene por acreditado plenamente, que existió dilación en la procuración de justicia por el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, particularmente por lo que hace a los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la Carpeta de Investigación y que no realizaron las diligencias pertinentes a efecto de iniciar el procedimiento penal en contra del responsable para que en su caso se castigara conforme a la ley el delito de índole sexual del que fue víctima “B”, sino hasta aproximadamente siete años después de iniciada la carpeta de investigación, lapso que resulta notoriamente excesivo para la integración y resolución de la carpeta de investigación, sin que resulte justificación suficiente para ello el argumento de haber intentado sin lograr la localización de la víctima, habida cuenta de lo desproporcionado del término transcurrido.

22.- En cuanto a que la representación social no dio vista a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a pesar de tratarse de un delito de índole sexual, cometido en perjuicio de una menor de edad, este señalamiento también se tiene por acreditado en razón de que en la descripción de las diligencias practicadas en la referente Carpeta de Investigación, no obra ninguna constancia de actuación o gestión en ese sentido, además de que también en la audiencia de Formulación de Imputación, la Juez preguntó directamente a la víctima si se había dado cumplimiento a ello, manifestando ella de voz propia que nunca le hablaron al DIF. (Evidencia 11).

23.- Por lo que respecta a que no se brindó medida de protección alguna a la víctima ni a su madre, quien a su vez era víctima de violencia familiar, tampoco la autoridad acreditó que se hubiesen realizado diligencias tendientes a proteger ni a la menor víctima de delito de abuso sexual “B” ni a su progenitora “E”, toda vez que el Ministerio Público únicamente solicitó apoyo psicológico para “B” y “E”, obteniendo como resultado que “E” fue canalizada al CAPPSI y que “B” refirió que no deseaba el apoyo psicológico, (evidencias 8.1, 8.2, 8.4 y 8.5), esto en el año 2010, sin emitir ningún tipo de medida de protección para efecto de restringir el contacto del responsable con las víctimas, sino que además todos continuaron viviendo en el mismo domicilio, según obra en el acta circunstanciada de la inspección de la audiencia de Formulación de imputación (evidencia 11).

24.- Tocante al señalamiento vertido por la defensa, según se asienta en el escrito que originó este expediente, que durante el plazo de dos años, la Fiscalía de manera injustificada y arbitraria tuvo al imputado sometido a una medida cautelar, consistente en la obligación de presentarse de manera periódica ante dicha instancia, encontramos como evidencia la constancia elaborada en fecha 22 de agosto de 2010, (evidencia 8.3) en la que se hacen del conocimiento del imputado las obligaciones que contrae, las causas de revocación de su libertad bajo caución y que deberá presentarse ante el Tribunal de Garantía en todos los casos que sea citado, fundamentando ello en los artículos 176 y 177 del Código de Procedimientos Penales vigentes en esa época.

25.- Al respecto, el artículo 164 párrafo cuarto del mismo código adjetivo penal, establece que el ministerio público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el Juez, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, y fijarle una caución, a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez. Disposición que sirve de fundamento a la actuación desplegada por el representante social, complementada con las prevenciones aludidas en el párrafo anterior, sin que se existan datos que nos indiquen la imposición de una medida cautelar consistente en la presentación periódica ante el ministerio público por un periodo de dos años, de tal suerte que en este aspecto no contamos con evidencia de actuación ilegal del personal de la Fiscalía.

26.- En cuanto a la solicitud de la Juez, de que “…*se cerciore de la manera en que se condujeron los intervinientes (víctima, madre de la víctima e imputado) después de ocurrido el hecho, toda vez que manifestaron que a partir de ese momento han acudido a grupos y pláticas de apoyo, señalando que no ha ocurrido ningún otro evento delictivo…”,* tal situación escapa del ámbito de competencia de este organismo, en virtud de que no nos es dable analizar la actuación de particulares, conforme al marco constitucional y legal que rige nuestra actuación.

27.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

28.- Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ratificada por México en el año de 1998, en su artículo 2, define la violencia contra la mujer como aquella que incluye la violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar dentro de la familia, o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

29.- Asimismo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer establece en su artículo 7 entre las obligaciones de los Estados Parte de la Convención, el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces así como adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención, entre otros.

30.- El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer dispone que los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar la educación y capacitación del personal de administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como el personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso y cuidado y custodia de los menores afectados.

31.- La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en el año de 1990, reconoce a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños (as), debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad y además reconoce que el niño (a) para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

32.- Dentro de ese contexto, se tiene que la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, incumplió con estas disposiciones internacionales a las que constitucional y convencionalmente se encuentra obligada, omitiendo así garantizar el derecho de la entonces menor de edad “B” el derecho al acceso a la justicia así como a una protección especial por su condición de niña víctima de un delito de índole sexual, que constituye una forma de violencia contra las mujeres.

33.- Habiendo incurrido además en incumplimiento de los fines específicos para los cuales fue creada la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de

Género[109], cuyo objetivo principal es combatir y eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, que debe estar conformado por un equipo con visión de género, sensibilidad y un compromiso definido para prevenir, perseguir y sancionar las conductas que ofenden los bienes jurídicos y los valores que protegen a las Mujeres y Niñas, lo que nos permitirá eliminar idiosincrasias misóginas y maltratos que las menosprecian, discriminan y atentan contra su dignidad.

34.- De lo expuesto en párrafos anteriores, esta Comisión advierte que en el presente caso se retrasó injustificadamente la función procuradora de justicia, incumpliendo a la vez la concomitante obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a las policías que actúan bajo su mando y conducción. Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la víctima, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes.

35.- Se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito. De igual manera resultan aplicables las Directrices sobre la función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

36.- Aun cuando a esta fecha ya se judicializó el caso y se formuló imputación, la excesiva dilación ha quedado constatada, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, por lo que resulta procedente dirigirse a la superioridad jerárquica de los servidores públicos involucrados, para los efectos que más adelante se precisan.

37.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados por omisión, los derechos humanos de "B", específicamente al derecho a una vida libre de violencia y el derecho a una protección especial como niña víctima del delito por razones de género, así como una dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. R E C O M E N D A C I Ó N:

Ú N I C A .- A Usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación identificada, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que

[109] http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/inicio/?page_id=46.

hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a la víctima.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Licda. María Alejandra Ramos Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos.
"B".- Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

EDITORIAL

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA CEDH, LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ CON MOTIVO DEL INFORME ANUAL DE LABORES 2017

A LA SOCIEDAD CHIHUAHUENSE:
P R E S E N T E S.-

En términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción XV, así como lo establecido en los numerales 50 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presento el Informe Anual de actividades 2017 ante los titulares de los tres poderes del Estado de Chihuahua, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general.

Es un deber ético y legal de toda entidad pública, el rendir cuentas a través de este Informe Anual y expresar la forma en que se ejerció el mandato de; proteger, observar, promover y difundir los derechos humanos.

El documento que hoy se entrega plasma la dimensión cuantitativa y cualitativa de todas las actividades que fueron desarrolladas durante 2017 y que, se han dividido en cinco ejes que comprenden; función preventiva, función protectora, función supervisora, estado que guardan los derechos humanos, transparencia y rendición de cuentas, información que de forma electrónica se encuentra en el sitio de este Organismo.

En cuanto a la función preventiva, destacamos las labores que comprendieron múltiples actividades en materia de; promoción, difusión y enseñanza de los derechos humanos, teniendo presente el firme propósito de que la sociedad; conozca, crea, confíe, defienda y difunda sus derechos.

A tal efecto hemos superado las metas históricas en la promoción y difusión, atendiendo de forma presencial a 256,996 personas en diferentes eventos, tales como conferencias, cursos, seminarios, capacitaciones, difusión y enseñanza.

En el ámbito de la función protectora, tenemos muy en claro que una acción fundamental es el que ésta institución sea una entidad mediadora para atender y resolver los conflictos que se generan entre las personas y los servidores públicos.

En el periodo que se informa, se radicaron un total de 1,218 quejas, en ese lapso, el organismo concilió satisfactoriamente 1,256 de los asuntos planteados y en trámite de años anteriores, es decir un 42%, con ello se permitió una restauración más oportuna a las personas que se vieron afectadas en sus derechos.

La eficiencia, y eficacia del Organismo no se puede evaluar en base al número de recomendaciones, a la persona agraviada lo que le interesa en primer término es que su planteamiento sea atendido a través de la inmediata restitución y solo cuando no haya sido factible la restauración de sus derechos queda por opción final la recomendación.

Respecto de éstas últimas se destacan resoluciones sobre; medidas cautelares, acuerdos de no responsabilidad y sobre todo la emisión de 70 recomendaciones a 73 autoridades.

Por otra parte, las labores de gestoría y acompañamiento constituyen una acción importante para acercar a las personas a los servicios que prestan las instituciones, la buena relación ciudadanía-institución es un pilar fundamental de toda democracia, las instituciones determinan las opciones en una sociedad, reducen la incertidumbre al proporcionar una estructura confiable a la vida diaria, definen y limitan el conjunto de elecciones y facilitan el ejercicio de los derechos, la satisfacción de necesidades y el aprovechamiento de oportunidades.

En lo que respecta al cuarto apartado del informe denominado; “estado que guardan los derechos humanos”, se hizo un análisis y reflexión sobre la posición que guarda Chihuahua en relación con los 19 derechos que mayor sensibilidad presentan en la población.

Esta sección fue propicia para analizar la relación que tienen las políticas públicas implementadas con el contenido de las quejas en el mismo periodo, lo que dio la pauta para hacer observaciones, recomendaciones y sugerencias generales que permitan las adecuaciones normativas y administrativas necesarias a efecto de que la ciudadanía eleve su grado de conformidad, en cuanto al ejercicio y disfrute de éstos.

El presentar un análisis sobre el estado que guardan los derechos constituye un gran reto, toda vez que resulta imprescindible tomar parámetros de referencia para identificar los niveles de vivencia, disfrute, respeto y expansión, a tal efecto hemos considerado pertinente tener en cuenta, el crecimiento lento pero sostenido de la economía, la reducción de la pobreza y la pobreza extrema, así como el incremento paulatino de los índices de violencia.

En ese tenor, el derecho a la seguridad humana implica establecer las condiciones mínimas e indispensables para garantizar el desarrollo pleno de las personas, es sin duda el quehacer fundamental de las instituciones, el garantizar la satisfacción de las necesidades básicas, el aprovechamiento de oportunidades en condiciones de igualdad y el ejercicio pleno de todos los derechos, así como su protección, es y seguirá siendo la principal obligación de toda autoridad y servidor público, y ésta se refleja a través de las instituciones como obligadas para crear las condiciones óptimas que permitan que cada persona ejerza sin restricción alguna sus derechos.

Por otra parte la seguridad pública y la procuración de justicia constituyen unos de los grandes retos en los que esta institución y los tres niveles de gobierno debemos trabajar hombro con hombro para sortear las áreas de oportunidad que el reclamo social y la estadística nos reflejan en nuestra función cotidiana.

En el mensaje relativo a la presentación del Informe de Actividades de hace un año señalamos- cito textualmente- lo siguiente:
“En este ámbito de la seguridad pública resulta imprescindible desmantelar los grupos de poder que operando en la modalidad de la delincuencia organizada se han afianzado en algunas poblaciones y municipios y tienen neutralizado el accionar de la policía preventiva, su empoderamiento y audacia ha ido en incremento a grado que algunos hasta se jactan de resolver asuntos de justicia cotidiana”.

Al respecto consideramos acertado que el 18 de febrero del 2017 el Gobernador Constitucional del Estado emitiera acuerdo a través del cual se asumió de manera inmediata y temporal el mando de la policía municipal, y de vialidad y tránsito en diversos municipios de la región noroeste del Estado.

Sin embargo es necesario que las acciones implementadas en municipios de la región noroeste se extiendan hacia otros municipios del Estado, donde urge un reforzamiento de la seguridad pública y en algunos casos saneamiento de las corporaciones policiacas municipales.

Así también consideramos acertado que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial tomara la determinación de reaperturar y/o crear en total 23 juzgados menores, lo que resultaba imprescindible para acercar la justicia hacia regiones del Estado que resultaban distantes de aquellas donde actualmente se ubican las cabeceras de los distritos judiciales.

Por lo que se refiere a la reapertura de los juzgados menores consideramos se valore la pertinencia de ampliar su competencia para acercar una justicia pronta, expedita, una justicia cotidiana y la resolución de conflictos, que permitan la reducción de los costos hacia las personas, para que la justicia alcance también a los grupos más desfavorecidos económicamente.

Pues en ocasiones resulta con mayores costos los traslados que el valor de lo reclamado en juicio.

Coincidimos con el titular del Poder Ejecutivo en que la desigualdad, la discriminación y la corrupción son lastres en los que debemos trabajar y enfocar nuestro mayor esfuerzo y atención a fin de identificarlos y erradicarlos de forma definitiva desde las instituciones.

Frente a ello consideramos importante su visibilización, la implementación de partida presupuestaria y la generación de perspectiva, es decir; la necesidad de que los presupuestos de egresos sean con perspectiva de derechos humanos, esto es no únicamente el considerarlo como eje trasversal, sino los derechos como verdaderos ejes rectores, ¿qué nos implica?

El etiquetamiento de partidas y montos por derechos, si las razón y objeto de las instituciones son los derechos de las personas, por consecuencia resulta imprescindible que nos apartemos de los criterios administrativos contables para implantar como ejes rectores los derechos, ello implica una revolución conceptual que nos permitiría evaluar con certeza cuánto se está invirtiendo por cada uno de ellos y poder evaluar sus resultados atendiendo al grado de expansión y vivencia.

Desde luego reconocemos que el establecer partidas específicas a sujetos sociales prioritarios así como vincular los Objetivos de Desarrollo Sostenible resulta un gran acierto para la atención de grupos en condición vulnerable y que históricamente han sido vulnerados.

Tenemos que impulsar la perspectiva de igualdad y no discriminación desde los presupuestos de egresos, que nos garantice la universalidad de oportunidades en el ejercicio de los derechos y la garantía de la no discriminación en su disfrute, la igualdad no obstante de ser un principio constitucional anterior al México independiente, la verdad que como está constando alcanzarla.

No faltará quien señale que la igualdad se encuentran implícita y trasversalizada, la verdad es que si no se establece perspectiva, difícilmente se puede avanzar, el mayor desarrollo legislativo y sustantivo de los derechos de las mujeres, se empezó a alcanzar hasta que se implantó la perspectiva de género.

Los índices de violencia en la entidad presentan un incremento paulatino según las estadísticas del Índice Delictivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, violencia - delitos, a la fecha resulta indisoluble su vínculo con el uso y consumo de drogas, según la última Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017), publicada por la Comisión Nacional contra las Adicciones, se ha incrementado el consumo alcanzando a más porcentaje de niñez y población femenina, frente a ello debemos reforzar los programas de prevención desde la educación básica, que la niñez y adolescencia tenga la información suficiente para conocer los riesgos y daños a la salud que provoca.

Reconocemos los esfuerzos que viene desarrollando la Comisión Estatal de Seguridad en contra de la violencia generada en gran medida por la delincuencia organizada que se disputa territorios y mercado, sin embargo el combate desde el ámbito policiaco es únicamente hacia uno de sus efectos: la violencia.

Resulta imprescindible abrir un nuevo gran frente en la lucha contra las drogas, que permita un combate más efectivo hacia las causas, es decir: La adicción. Aceptar que el combate a las drogas no únicamente es desde la seguridad pública sino también desde la salud y el desarrollo social.
Enfocar únicamente el mayor esfuerzo a los efectos sin acción frontal a las causas, al final nuestro resultado se verá disminuido.

Ante lo cual es necesario fortalecer aún más económicamente a la Comisión Estatal contra las Adicciones para ampliar la oferta de rehabilitación y prevención. Tenemos que evitar y reducir el consumo para impactar a la violencia. Adicción y violencia son dos factores correlacionados. No únicamente requerimos abatir la violencia que proyecta la delincuencia organizada en la comisión de delitos tales como homicidios, robos, asaltos y secuestros, sino también la violencia que generan los adictos hacia su propia familia, entorno social y salud personal.

Reconocemos que en las corporaciones hay un gran número de servidores públicos que ponen su pasión, empeño y esperanza,

convencidos de que la seguridad pública y humana es factible alcanzarla.

Tenemos muchos años combatiendo las drogas desde el ámbito del derecho penal y como un problema de seguridad pública, sin embargo el consumo continúa en ascenso, ¿la razón?, históricamente poco hemos realizado para atender las causas, prevenir y ampliar la oferta de rehabilitación.

A la fecha seguimos descansando en gran parte de la responsabilidad, -la rehabilitación en el trabajo y servicio que prestan particulares y organizaciones privadas.

En relación con la libertad de expresión y defensa de los derechos, respetuosamente exhortamos a esta soberanía para que se valore la pertinencia de que el Sistema Integral de Protección a Periodistas (que fue el primero en el país) pueda evolucionar de su naturaleza jurídica de Acuerdo del Ejecutivo, a una ley que nos permita fortalecer la protección para periodistas y defensores de derechos humanos.

En el ámbito de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconocemos las políticas públicas y programas que está desarrollando el DIF Estatal tales como; Héroes como tú, de 'Familias de Acogimiento' y el programa de elaboración de prótesis, acciones que se están traduciendo en verdaderas propuestas para atender a grupos en situación de alta vulnerabilidad, que se encuentran en circunstancias especiales como lo es la multivulnerabilidad, discapacidad en sus diversas modalidades, con desnutrición, indígenas o en situación de violencia y abandono entre otros.

Nos congratulamos con la publicación del día de ayer de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua la cual constituye una legislación de avanzada en el tema, al incluir la perspectiva, la especificidad de obligaciones por secretaría entre otros aspectos.

Chihuahua es de las entidades con mayores índices de seguridad social sin embargo en el ámbito público, preocupa a este Organismo la circunstancia de que algunos municipios no brindan a su planta laboral prestaciones de seguridad social, lo que se ha traducido que frente a la muerte o riesgos de trabajo sus empleados sus dependientes económicos enfrentan situaciones complicadas, a lo cual los exhortamos a allanar este tipo de omisiones para garantizar una mayor protección a los derechos de segunda generación.

Otro aspecto importante lo constituye el tema de la desaparición forzada de personas, lo cual se vio agravado a partir del año 2008, frente a ello hemos expresado a través de diversas recomendaciones, fomentar una mayor participación social, transparentarlo, hacer pública la base de datos desagregándola por municipios y sexo, y la participación de las organizaciones de la sociedad civil, con la reciente publicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tenemos la confianza que contribuirá a atender esta problemática.

En otro orden de ideas, expresamos nuestra preocupación ante el hecho de que más del 50% de los municipios a la fecha continúan incumpliendo el mandamiento constitucional planteado en el Artículo Segundo, Fracción VII de la Constitución Federal al no tener designado representante indígena ante el ayuntamiento, frente a ello sostenemos que el acatamiento a esta disposición constituye por excelencia una acción imperativa de inclusión a favor de las minorías étnicas en el Estado.

En el ámbito del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado resulta imprescindible proteger aquellas zonas donde los recursos naturales (agua, suelo, flora y fauna) se encuentren en amenaza para las generaciones futuras, a la fecha Chihuahua y Colima son los únicos Estados en el país que carecen de zonas naturales protegidas de carácter estatal.

En relación al derecho al agua y saneamiento, en el Estado de Chihuahua existe la necesidad de reformar la Ley del Agua del Estado a fin de ajustarla a los parámetros internacionales y de nuestra Constitución Estatal, para garantizar este

derecho de forma efectiva, así mismo erradicar la práctica del cobro por reconexión.

El acceso a este derecho también se ha visto mermado en cuanto a la equidad en su distribución, debido a la irresponsabilidad de particulares en la apertura de pozos y accesos a los recursos hídricos de las cuencas de las que se abastecen cada una de las principales ciudades del Estado, los cuales se hacen necesario conservar y proteger a fin de garantizarla en lo futuro.

Por otra parte y en lo que respecta a los derechos de las víctimas hacemos presente la obligación de los entes públicos para contar con las previsiones presupuestarias indispensables. Para garantizar la reparación a los derechos de las víctimas con motivo de una actuación administrativa irregular o de violaciones a los derechos humanos, acorde a lo establecido por la Ley de Responsabilidad Patrimonial, lo anterior toda vez que la gran mayoría de los presupuestos de egresos del año 2018 aún no se observa el cumplimiento de dicha obligación.

Por lo anterior en cuanto al estado del ejercicio y disfrute de los derechos, podemos decir que tenemos muchos chihuahuas es necesario reducir las brechas sociales y para ello no hay otro camino más que a través de la ley, sin discriminación, con inclusión, igualdad y universalidad para garantizar un desarrollo social medianamente equilibrado.

Frente a ello cabe un cuestionamiento ¿Hay suficiente nivel de ingreso para acabar con la pobreza extrema?, en nuestra opinión sí.

Desde luego el gran reto es lograr el cambio de paradigma, de prácticas administrativas, de actitudes individuales de enfrentar nuestros prejuicios y fortalecer las debilidades para continuar impulsando la transformación personal, avanzar en la implementación de los derechos, partiendo de la igualdad a la seguridad pública integral, pasando por la seguridad social hasta alcanzar la seguridad humana.

Estoy convencido que el próximo reto en esta materia es la igualdad e inclusión, para alcanzar un Chihuahua más sensible, solidario, que no discrimina, que se encuentra en paz consigo mismo y que protege el medio ambiente.
Los derechos son una tarea de construcción social y compromiso de todos.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible se traducen en obligaciones hacia el Estado Mexicano en los tres ámbitos de gobierno que implica impulsar dentro de todas las acciones y políticas públicas su cumplimiento, lo que nos llevará necesariamente a que los presupuestos de egresos se elaboren y ejecuten teniendo presente estos compromisos internacionales.
Lo anterior se precisa toda vez que en los presupuestos de egresos del presente año no se observa en la mayoría de las entidades públicas municipales se hayan tenido en cuenta, lo cual deberá valorarse la conveniencia de realizar las reorientaciones respectivas.

Reconocemos con agrado el que dentro del programa de gobierno estatal los derechos humanos son uno de los ejes principales con enfoque transversal sobre género, indígenas, niñez y adolescentes y personas con discapacidad, jornaleras y migrantes.
La visibilización de los derechos específicos hacia estos grupos en condición vulnerable y la atención focalizada mediante programas especiales debe contribuir a acelerar la reducción de la brecha de desigualdad social y de disminución de la pobreza y pobreza extrema.

En el ámbito de los derechos de los migrantes y considerando la evolución que sobre el tema ha asumido los Estados Unidos de Norteamérica, frente a ello y en conjunto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos iniciamos la producción de un total de 40 capsulas con base al derecho norteamericano y el derecho internacional de los derechos humanos, para que nuestros connacionales puedan defenderse de actos de deportación, material que en próximas fechas estaremos presentando y difundiendo.

En el rubro de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad entre las que se incluyen adultos mayores, indígenas, personas en situación de discapacidad y migrantes, entre otras, y tomando en consideración que estos grupos

frecuentemente se encuentran expuestos a no ejercer plenamente sus derechos por causas de prejuicios o bien de una inadecuada prestación de servicios públicos por parte de los que se encuentran obligados a prestarlos, desarrollamos actividades relacionadas con la promoción y difusión a estos grupos mediante marchas, conferencias y foros, así como de colaboración en la formación de consejos y órganos de evaluación de las acciones gubernamentales, las cuales fomentaran la inclusión de estos grupos que forman parte importante de la sociedad chihuahuense, ya que la vulnerabilidad jamás debe ser sinónimo de desigualdad.

En cuanto al derecho de la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres, la discriminación y el feminicidio, aún continúan registrándose en la entidad a pesar de los esfuerzos, estrategias y acciones realizadas por la autoridad y sociedad civil.

Ante esta situación emitimos diversas propuestas y recomendaciones a diversos municipios del Estado, impulsando la creación de organismos dedicados a la elaboración de políticas encaminadas a promover la igualdad y equidad de género, así como la valoración de la pertinencia de asignar y reasignar partidas presupuestarias para los institutos de la mujer en los municipios.

Además nos congratulamos con la tipificación del delito de feminicidio dentro del Código Penal del Estado, lo cual es un avance significativo para el combate a la violencia de género.

En el tema relativo a los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTIQA, se realizaron diversos eventos, para difundir e informar a la ciudadanía para combatir y erradicar la homofobia.

Nos encontramos frente a un momento histórico para que juntos construyamos una gran reforma del Estado que genere grandes instituciones.

Las circunstancias actuales nos exigen estar a la altura de las expectativas y exigencias sociales; combate a la desigualdad y a la corrupción, en ello los derechos humanos tienen mucho que aportar, construir una perspectiva de igualdad contra lo primero, y desarrollar toda una estructura preventiva y sancionadora hacia lo segundo.

Desde luego estamos de acuerdo que la lucha contra la corrupción implica una reforma del poder, es decir su desconcentración, para generar los contrapesos necesarios que permitan contener la corrupción de origen y el saneamiento oportuno.

Pues si no reformamos el poder, ¿Cómo atajar entonces a la corrupción cuando provenga, se promueva o proteja desde la esfera más alta de mando?, ¿Quién se podría oponer a ella y detenerla bajo estas circunstancias?, pues una de las condicionantes para que ésta se desarrolle es la intervención de decisores con facultades suficientes para permitirlo o tolerarla.

Una desconcentración del poder que garantice trato digno entre los tres niveles de gobierno, de la federación hacia los estados y de éstos hacia los municipios y organismos autónomos.

Durante el 2016 iniciamos un conjunto de acciones para expandir el concepto ‘Derechos Humanos’ de manera más amplia hacia el sector privado, a tal efecto nos encontramos implementando un programa sobre empresas y derechos humanos cuyo objetivo central es impulsar los derechos fundamentales y la solidaridad social hacia el ámbito empresarial, en próximas fechas estaremos presentando el distintivo “Empresa Comprometida con los Derechos Humanos”, a través del cual reconoceremos y apoyaremos a todas aquellas entidades que se distinguen y desarrollan esfuerzos por considerar que el valor más importante lo es la persona y el respeto a su dignidad.

A finales del año pasado fuimos propuestos para coordinar la Red de Comunicadores de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, la cual se integra por 75 miembros correspondiente a 20 países, decidí aceptar esta encomienda ya que estoy convencido que los medios de comunicación son los mejores aliados en la construcción del respeto a los derechos humanos.

Adicionalmente Chihuahua tiene bajo su responsabilidad la elaboración diaria del noticiero derechohumanista “DhNet Noticias”.

Así también agradezco a la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos la distinción que me otorga como Secretario, con la cual nos hemos comprometidos a fomentar los lazos de coordinación para atender una agenda nacional de interés común.

Por último en lo relativo al quinto eje correspondiente a transparencia y rendición de cuentas se destaca que de las 86 solicitudes de información, fueron respondidas oportunamente en su totalidad, y además se desglosa el monto del presupuesto y el gasto ejercido por cada uno de los programas y acciones desarrolladas.

Se ejercieron los recursos financieros de manera racional y objetiva lo que ha permitido ahorros presupuestarios.

De todas las acciones realizadas, los miembros del Consejo Consultivo han sido informados mensualmente, y a través de este conducto expresamos nuestro agradecimiento a las y los Consejeros; Licda. Oralia Edeni Rodríguez, Mtra. Martha González Rentería. María del Refugio Bustillos García, Dr. Luis Alfonso Ramos Peña, Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto y el Mtro. José Carlos Hernández Aguilar.

Continuamos fortaleciendo socialmente el concepto “derechos humanos” para transitar del reducido ámbito policiaco-seguridad pública a una concepción amplia para ser concebidos como las prerrogativas indispensables para garantizar el desarrollo de las personas y las sociedades.

Resulta igualmente oportuno reconocer y agradecer el apoyo recibido por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El apoyo recibido por los medios de comunicación; prensa escrita, digital, radio y televisión en la difusión de los derechos humanos.

No me resta más que agradecer a todo el personal de la Comisión, a mi familia, a las organizaciones de la sociedad civil, a las y los defensores de derechos humanos y a todas aquellas personas que participan y contribuyen de diferentes maneras y formas en las tareas de promoción, difusión y defensa de los derechos humanos, a todos ellos mi reconocimiento.

Es momento de estar unidos, nuestros retos son históricos y claros; desigualdad, discriminación, pobreza extrema, violencia, impunidad y corrupción o disfuncionalidad, que el esfuerzo en conjunto no se vea disminuido o dividido por algún sesgo o parcialidad impulsada por emociones o preferencias políticas.
“Chihuahua es primero”.
“Contribuyendo al Proceso de humanización”.

Muchas gracias.

Lic. José Luis Armendáriz González
Presidente

NUESTRAS NOTICIAS

SESIONA CONSEJO INFANTIL DE LA CEDH

- **Junto a la sesión, también se festejó a los hijos de los empleados de la CEDH.**

Cd. Chihuahua, Chih. 27 de abril. En el marco de los festejos del Día de la Niñez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua celebró la Sesión Ordinaria de su Consejo Infantil, integrado por ocho menores de diferentes municipios del estado.

Dicha sesión la encabezó como presidenta la niña Sofía Orozco Pérez, de Cuauhtémoc; dirigida por el Secretario Técnico Jesús Yovani Chavarría Martínez, de Juárez; y las consejeras Carmen Marcela Amézaga García, Dévany Ramírez Navarro, ambas de Chihuahua; Yaretzi Valentina Goné Cardoza, de Camargo; Melisa Contreras Ibarra, de Parral, Fernanda Trejo Venegas, de Nuevo Casas Grandes y Danna Marié Castillo Ortiz, de Juárez.

Los niños y niñas integrantes del Consejo de la CEDH Chihuahua, fueron elegidos previamente a través del concurso de dibujo “Madonnari”, donde los menores hicieron alusión a sus diversos Derechos como el de la igualdad, a la vida, a la libertad, a tener una familia y a la igualdad de género.

Al respecto, el Presidente del organismo, José Luis Armendáriz González, explicó que los dibujos realizados por los niños y niñas serán publicados en su gaceta, además de que permanecerá la comunicación con los infantes para que sean agentes de promoción, difusión, atención y seguimiento a quejas relacionadas con los derechos humanos.

De igual forma, en el marco del Día de la Niñez se festejó a los hijos e hijas del personal de la CEDH Chihuahua, quienes tuvieron oportunidad de presenciar la sesión del Consejo Infantil, además de convivir, participar en rifas y concursos para hacerse acreedores a regalos y juguetes acordes a su edad.

PRESENTA CEDH OBRA INFANTIL SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DEMOCRACIA

- **En coordinación con el Tribunal Estatal Electoral se difunde el derecho a la participación**

Cd. Chihuahua, Chih. 24 de abril. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Tribunal Estatal de Chihuahua presentaron la obra infantil titulada "Derechos de la niñez, democracia y justicia electoral", a cerca de 400 niños y niñas de diversas escuelas del municipio de Chihuahua.

En el auditorio Leonardo Da Vinci del Museo Centro Semilla, los y las estudiantes presenciaron una obra infantil cuyos personajes principales de la serie "Deni y los derechos de los niños y las niñas" y "Los guardianes de la democracia", hacen alusión a los principales derechos, responsabilidades y valores que deben seguirse en un proceso electoral.

En su mensaje, el titular de la CEDH Chihuahua, José Luis Armendáriz González, comentó al alumnado que a través de esa representación, se tiene como objetivo explicar sobre el derecho a la libertad de decidir, así como invitar a que lo practiquen y difundan en sus hogares y escuelas.

También el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Víctor Yuri Zapata Leos, dijo que el derecho a decidir permite a los niños y a las niñas construir su propio desarrollo, y por su importancia, la Comisión y el Tribunal electoral organizaron esta obra infantil para alentar a la participación libre en los procesos democráticos.

Después de presentar la obra, el personal de la CEDH Chihuahua llevó a cabo una dinámica de preguntas y respuestas, en la que los niños y niñas participantes obtuvieron premios, además de cantar y bailar canciones alusivas a sus derechos, junto con los Presidentes, magistrados, maestros y maestras.

El encargado de clausurar el evento fue el magistrado José Ramírez Salcedo, quien agradeció a los niños y niñas su asistencia y atención al programa.

PRESENTA EL OMBUSMAN INFORME DE ACTIVIDADES 2017 DE LA CEDH

- **Destaca resolución de conflictos mediante la conciliación y se emiten 70 recomendaciones a 73 autoridades.**

Cd. Chihuahua, Chih. 26 de enero. Ante los tres poderes del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), José Luis Armendáriz González, presentó su informe de actividades 2017, en la sede Legislativa de Chihuahua.

En su mensaje, el Ombudsman de Chihuahua indicó que el año pasado fueron atendidas 286 mil 894 personas, en diferentes eventos como conferencias, cursos, seminarios y programas de difusión.

En cuanto a número de quejas recibidas, explicó que se recibieron 1 mil 218, pero que de igual forma, se realizaron 1 mil 256 soluciones durante el trámite, lo que representa el 42% de la totalidad de las quejas en existencia y significa que fue mayor el número de conciliaciones que el de quejas recibidas en este periodo.

El Presidente de la CEDH resaltó que se han emitido diversas propuestas y recomendaciones a los municipios, para que se creen organismos encaminados a promover la igualdad y equidad de género, así como en favor de los indígenas, niñez, adolescentes, personas con discapacidad, jornaleros y migrantes, con el propósito de reducir la brecha de desigualdad social y disminuir la pobreza.

Sobre el diagnóstico de los derechos humanos, Armendáriz González dijo que es necesario un reforzamiento de la seguridad pública y en algunos casos saneamiento de las corporaciones policiacas municipales; atender el tema de las desapariciones forzadas y la prevención a las adicciones, así como su obligación de brindar seguridad social a todos los servidores públicos.

También indicó que se requiere que los presupuestos de egresos sean realizados con perspectiva de Derechos Humanos, reforzar los programas de prevención desde la educación básica y que el Sistema Integral de Protección a Periodistas pueda evolucionar de ser un acuerdo, a una ley que permita fortalecer la protección y defensa de este gremio.

En la sesión solemne fue presidida por la Presidenta del H. Congreso del Estado, Lic. Karina Velázquez; a la que asistieron personalidades del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo Estatal, Alcaldes, derecho humanistas así como representantes de la CNDH y otros organismos estatales.

CONCURSO DE DIBUJOS EN GIS SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LA PLAZA DE ARMAS

- **Los ganadores fueron electos para Consejo Infantil de la CEDH**
- **Es una actividad en el marco del día internacional de los derechos de la niñez.**

Cd. Chihuahua, Chih. 23 de abril. En el marco del día de los Derechos de la Niñez, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua celebró el concurso para elegir al Consejo Infantil por un Día, a través de la expresión artística denominada Madonnari, donde niños y niñas se expresaron dibujando sobre sus Derechos y responsabilidades.

Con la participación de 30 infantes de igual número de escuelas del municipio de Chihuahua, el organismo derechohumanista celebró nuevamente el citado concurso, en el que resultaron ganadoras las niñas Carmen Marcela Amézaga García, de la escuela primaria "Centauro del Norte" y Dévany Ramírez Navarro, del plantel "Ernesto E. González".

Los niños y niñas participantes se reunieron en la explanada de la Plaza de Armas, donde a través de dibujos se expresaron sobre diversos Derechos y responsabilidades de la niñez, los cuales fueron analizados y calificados por el jurado integrado por el Presidente de la CEDH Chihuahua, José Luis Armendáriz González, así como por representantes del Ayuntamiento de Chihuahua; del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), y del Tribunal Superior del Estado.

A través de su dibujo, Carmen Marcela se refirió al Derecho a la libertad, mientras que Dévany abordó en el suyo el tema del Derecho a la vida. Las dos niñas formaron parte del Consejo infantil de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, junto con otros niños y niñas de las demás regiones del estado, en la ceremonia realizada al día siguiente en las instalaciones de este organismo en la ciudad de Chihuahua.

En su mensaje, el titular de la CEDH Chihuahua felicitó a todos los y las menores participantes, así como a sus padres, madres y tutores, por fomentar los Derechos humanos y responsabilidades de la niñez, además de acompañarlos durante todo el proceso del concurso.

ENCABEZA CEDH Y FISCALÍA REUNIÓN DE COMITÉ DE RIESGO PARA PERIODISTAS

- **Presenta la CEDH programa de capacitación para servidores públicos y periodistas.**

Cd. Chihuahua, Chih. 17 de enero. La Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) fue sede de la sesión del Comité de Riesgo dentro del Sistema Integral de Seguridad para Periodistas del Estado de Chihuahua, donde su titular, José Luis Armendáriz González, presentó la propuesta de un programa de Complementación en materia de Derechos Humanos y Libertad de Expresión para servidores públicos y periodistas.

En dicha reunión estuvo como invitado especial el Fiscal General de Chihuahua, César Augusto Peniche Espejel, quien expuso los avances de las investigaciones en relación a los asesinatos de los periodistas Miroslava Breach Velducea y Jesús Adrián Rodríguez Samaniego.

Al respecto, el Presidente de la CEDH explicó que el objetivo es disminuir el número de agresiones a periodistas por parte de servidores públicos, a través de una capacitación conjunta en la que se delimiten los rangos de acción de ambos.

El Ombudsman de Chihuahua comentó que se planteó la posibilidad del diseño de un diplomado con validación académica, para efecto de un mayor interés y participación tanto de periodistas como de servidores públicos.

En el tema de las investigaciones de los homicidios de los periodistas chihuahuenses, Armendáriz González indicó que se tiene confianza en el trabajo de la Fiscalía General de Chihuahua, pero que la mejor manera de inhibir las agresiones es fomentando la capacitación.

En la reunión del Comité estuvieron presentes representantes de diferentes asociaciones de periodistas y comunicadores de Chihuahua, así como de los tres poderes del Estado.

PROMUEVE CEDH CHIHUAHUA DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS EN MUNICIPIO DE LA CRUZ

- **Se pretende visitar a los 67 municipios de la entidad, en coordinación con Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)**

Cd. Chihuahua, Chih. 7 de febrero. Con el objetivo de que niños, niñas y adolescentes conozcan y promuevan sus derechos y responsabilidades, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) de Chihuahua visitó el municipio de La Cruz, donde personal de capacitación ofreció una plática a niños y niñas de primaria, así como a personal docente.

Al respecto, el Presidente de este organismo, José Luis Armendáriz González, informó que este programa se realiza en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), y que se pretende abarcar los 67 municipios de la entidad.

“El objetivo es tener contacto con ellos para reforzar todo el tema de derechos humanos, valores, responsabilidades, en conjunto con las encargadas de SIPINNA municipales”, indicó el Ombudsman de Chihuahua.

Así mismo, dijo que con esta capacitación se llevarán a cabo recorridos por todos los municipios, para que los infantes conozcan los personajes de la serie “Deni y los derechos de los niños y las niñas, propiedad intelectual de la CEDH, cuyo propósito principal es que a través de títeres, aprendan sus derechos y responsabilidades de una manera divertida para conocer, creer y confiar en los Derechos Humanos.

El Presidente de la CEDH Chihuahua indicó que esta serie infantil fue creada desde el año 2008, y que actualmente es la mejor serie infantil en habla hispana en el mundo, que promueve los derechos de los niños, que también incluye en su página de internet videos, juegos, material de apoyo para maestros y todo un concepto de educación en derechos de los infantes.

CAPACITA LA CEDH A PERSONAL DE LA FISCALÍA PARA ERRADICAR LA TORTURA

- **Participaron médicos, sicólogos abogados y administrativos.**
- **Es un delito grave e imprescriptible**

Chihuahua, Chih. 8 de febrero. "Con el fin de promover los derechos humanos a Servidores Públicos, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos acudió a la Fiscalía General del Estado para impartir la plática "Combate y Prevención de la Tortura" dirigida a personal jurídico, administrativo, médico y psicológico de dicha dependencia .

La capacitación tiene como objetivo principal brindar a los servidores públicos las herramientas necesarias para hacer frente al fenómeno de la tortura, así como resolver inquietudes en casos de posible tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El taller fue impartido por el Maestro Saúl Alonso Castañeda Domínguez, capacitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, quien explicó al grupo de servidores públicos, sobre la evolución de los criterios protectores a la integridad y seguridad personal de las personas, a cargo de funcionarios públicos y en especial al compromiso que el Estado Mexicano contrajo con la comunidad internacional de erradicar esta práctica inhumana en el servicio público, en especial de la Seguridad Pública, La Procuración e Impartición de Justicia.

Durante la conferencia, se insistió en la obligación legal de que tienen los servidores públicos de tomar medidas para que se presente la tortura o tratos indignos e inhumanos a las personas Y que en caso de existir alguna queja, el estado mexicano tiene la obligación de investigar ese delito para sancionar al responsable.

Luego de la primera sesión, la dependencia estatal solicitó al organismo defensor de Derechos Humanos, la impartición de un curso integral en esta materia para la totalidad de sus colaboradores, con el propósito de trabajar con apego a la ley pero sobre todo, en respeto a las garantías y derechos de los ciudadanos.

NOTAS CORTAS:

Camargo, 19 de febrero: La CEDH concluyó el curso de capacitación a decenas de policías preventivos.

Camargo, 19 de febrero: Alumnos indígenas de primaria se impresionaron con Deni defensor de los Derechos humanos.

Rosales, 16 de febrero: La Mtra. Rosabel Valles difunde los derechos humanos de la niñez en Rosales.

FALLECIÓ MOISES CARAVEO CASTILLO, PRECURSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

- **La Presidencia y personal de la CEDH reconoce su trayectoria**
- **Se solidariza con amigos y familiares de Don Moisés Caraveo Castillo**

Cd. Cuauhtémoc, Chih. 3 de abril. Originario de Cusihuiríachi, Don Moisés llegó a ciudad Cuauhtémoc en 1952, donde fundó en 1963 un Comité Pro Defensa para la serie de abusos que habitantes de esta ciudad denunciaron en ese tiempo.

Fundó y presidió también la Asociación Civil de Derechos Humanos "Padre Maldonado", a través de la cual se atendían y vinculaban quejas y denuncias, así como el trabajo de promoción y defensa de los Derechos Humanos.

En 1994 fundó la Casa Amor, para la atención de niñas y niños huérfanos que son apoyados en su educación y formación.

Por más de medio siglo de trabajo permanente en favor de los derechos humanos y a favor de las víctimas de abuso o negligencia de la autoridad en la región de Cuauhtémoc, Moisés Caraveo Castillo se ganó el reconocimiento de sus paisanos.

Como reconocimiento a su gran labor, el grupo "Cuauhtémoc Unido" develó una placa conmemorativa en su honor, la cual se ubica en el parque San Antonio de esta ciudad.

El trabajo de Don Moisés Caraveo Castillo fue pionero en la defensa de los Derechos Humanos a nivel nacional y regional, tema central de la Reforma Constitucional 2010, la cual obliga a toda autoridad de cualquier nivel gobierno a promover, divulgar y proteger los derechos humanos, especialmente de las personas en situación de vulnerabilidad.

Este organismo reconoce el trabajo y trayectoria de Don Moisés Caraveo Castillo y de las personas que lo acompañaron en su lucha por los derechos humanos, y envía sus condolencias a sus familiares.

Descanse en Paz, Don Moisés Caraveo Castillo.

PRESENTAN A DIF NACIONAL LA SERIE "DENI Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS"

- **La serie enseña a niños menores de 6 años los derechos humanos.**
- **Se transmitió a los Centros DIF del Estado y del país.**
- **Deni ya tiene más de 2 millones de reproducciones.**

Cd. Chihuahua, Chih. 20 de abril. Como elemento innovador para la enseñanza de los Derechos Humanos de niñas y niños, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, presentó a los sistemas DIF Nacional y DIF´s estatales, el modelo educativo "Deni y los Derechos de las Niñas y Niños", que utiliza las tecnologías de información y comunicación para potenciar el aprendizaje de Derechos y responsabilidades de la niñez.

"Deni y los derechos de las niñas y los niños" es una serie de programas producidos en video en el que se utilizan títeres bocones como actores de reparto, que surgió con el propósito de facilitar la labor informativa en materia de Derechos de la niñez y a raíz de la Reforma Educativa en nuestro país, para ofrecer a las y los niños un espacio lúdico que garantizara conocimiento y diversión, que propone la participación de maestros, padres o tutores desde la escuela y el hogar como promotores de buenas prácticas.

La encargada del canal de televisión DH Net, María Elena Ayala Pavón, indicó que a lo largo de la serie, se han alcanzado 2 millones 300 mil reproducciones, y que los materiales de la página www.deni.org.mx, son utilizados en escuelas, televisión abierta, guarderías del IMSS, hospitales y en los hogares.

La presentación se realizó ante el Director general de Profesionalización de la Asistencia Social del DIF Nacional, Raúl Rafael Anaya Núñez; la Directora general del DIF Chihuahua, María Isabel Barraza Pak; el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, César Enrique Jáquez; la Secretaria ejecutiva de SIPINNA Chihuahua, Ana María De la Rosa Carpizo, así como con los sistemas DIF de todo el país, mediante una transmisión directa.

Al respecto, el representante del DIF nacional, comentó que el programa creado y producido en Chihuahua, es de vital importancia y que impacta de manera muy positiva a los niños, niñas y adolescentes, por lo que se espera que pueda replicarse en beneficio de esta población a nivel nacional, para que las y los menores conozcan, crean y confíen en los Derechos Humanos.

De igual forma, la directora del DIF Chihuahua, expresó que el programa de Deni es una gran oportunidad para que los niños y niñas de todo México conozcan y promuevan tanto sus Derechos como responsabilidades.

FESTEJA LA CEDH CHIHUAHUA POR EL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER

- **En Chihuahua despliega una caravana**
- **En Ciudad Juárez inicia el Foro sobre derechos de las mujeres: "Avances y Retos".**

Cd. Chihuahua Chih. 8 de marzo. Más de 50 vehículos participaron en la caravana organizada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, con motivo de la Conmemoración del Día Internacional de la Mujer, en la que participaron los y las trabajadoras de este organismo, encabezados por su Presidente, José Luis Armendáriz González.

El recorrido se llevó a cabo por las avenidas Ocampo, Aldama, Carranza, Teófilo Borunda y Zarco, para llegar a las instalaciones del organismo derechohumanista, donde José Luis Armendáriz González concluyó un discurso.

Agregó que todavía hay muchos retos por alcanzar como el de igualdad salarial, seguridad social, que no se pida certificado de no embarazo para acceder a un empleo, o que una mujer sea despedida por encontrarse en estado de ingravidez, erradicar la violencia de género de cualquier forma, que haya una mayor participación política de la mujer, "pero el gran reto es realmente de conciencia, de que hombres y mujeres tenemos los mismos derechos y debemos acceder a las mismas oportunidades sociales".

Posteriormente el 10 de abril en Ciudad Juárez, la CEDH y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Red Mesa de Mujeres, el Instituto Nacional de Mujeres y el gobierno del Estado organizaron el foro "Derechos de las Mujeres en Ciudad Juárez: Avances y Retos" con el propósito principal de dar a conocer un diagnóstico completo y las acciones que se realizan a favor de las Mujeres en esta ciudad.

En dicho conversatorio, se expusieron a través de mesas panel importantes temas como "Acceso a la justicia vinculada en investigaciones referentes a violencia de género, desapariciones, feminicidio y trata"; "Recomendaciones del Comité de Expertas de la CEDAW en la materia"; "Aportes en el ámbito de atención a las investigaciones sobre desaparición, trata y feminicidio" y "Avances y retos".

Se trataron los temas sobre Acoso laboral y sexual así como Violencia política contra las mujeres con exposiciones de Wendy Paola Chávez por la Fiscalía del Estado, Imelda Marrufo de Red Mesa de Mujeres, la coordinadora de la Cátedra Unesco de Derechos Humanos de la UNAM, Gloria Ramírez Hernández; la Cuarta Visitadora General de la CNDH, Eréndira Cruzvillegas Fuentes, entre otras personalidades.

FIRMAN CONVENIO LA CEDH Y COMISION NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS

- **Acuerdan realizar acciones de capacitación y difusión de los derechos humanos.**

Cd. Chihuahua, Chih. 12 de abril. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y la delegación estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) firmaron un convenio de colaboración con el objetivo de establecer las bases para la coordinación en proyectos y programas enfocados a la capacitación, formación, promoción y divulgación de los Derechos Humanos.

Como parte de este convenio, el organismo derechohumanista presentará los capítulos de la serie infantil "Deni y los derechos de las niñas y los niños" en los espacios y con los auditorios que se convenga con la delegación estatal de la CDI.

Así mismo, llevará a cabo presentaciones de teatro guiñol en las localidades que solicite la CDI, mientras que ésta proporcionará intérpretes de lengua indígena a la CEDH para la promoción, protección y supervisión de los Derechos Humanos.

Ambas comisiones se apoyarán mutuamente en las solicitudes de distribución de material de Derechos Humanos, así como en la realización de actividades académicas, científicas, culturales, de investigación, capacitación, formación, actualización y difusión; y finalmente en estudios, cursos, foros, talleres, conferencias, seminarios, diplomados, ediciones, publicaciones y demás labores de naturaleza similar.

En su mensaje de bienvenida, el Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González, expresó que este acuerdo es una alianza estratégica que permitirá multiplicar las acciones de cada uno de estos organismos, para el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades en beneficio de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua.

De igual forma, el Delegado Estatal de la CDI, Ismael Carrillo Díaz, indicó que el trabajar de manera conjunta servirá para capacitar de manera permanente a los habitantes tanto de la sierra como de las demás regiones de Chihuahua, en materia de promoción y defensa de Derechos Humanos.

De igual forma, la delegación estatal de la CDI canalizará al organismo defensor de Derechos Humanos, a las personas de pueblos indígenas que requieran asesoría y orientación en esta materia.

El acuerdo fue signado por el Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González; el Delegado Estatal de la CDI, Ismael Carrillo Díaz; El Director de Capacitación de la CEDH, Luis Enrique Rodallegas Chávez y la encargada del Programa de Apoyo a la Educación Indígena de la CDI, Rosalva Lozano Barraza.

NOTAS CORTAS DEL MES DE ABRIL

Cd. Chihuahua, 18 de abril. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos - CEDH Chihuahua asistió a la "Primera Sesión Ordinaria del Sistema Estatal de Atención a Víctima" buscando prevenir la victimización en conjunto con varios funcionarios públicos y avanzar en el conocimiento y sensibilización de los derechos de las víctimas y obligación de las autoridades.

Chihuahua, 17 de abril: Asistimos a la "Quinta Sesión Ordinaria de SIPINNA Chihuahua " donde se realizaron acuerdos en beneficio de los niños, niñas y adolescentes en materia de educación, salud, estrategias para evitar la deserción escolar, la prevención de embarazos en adolescentes, derechos y responsabilidades de la niñez.

Cd. Chihuahua, 17 de abril. Las instalaciones de la CEDH Chihuahua se iluminaron de rojo, al celebrarse hoy el Día Mundial de la Hemofilia.

Chihuahua, 25 de abril: En todas las oficinas, personal de la CEDH se puso la camiseta naranja en favor de la campaña del "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer".

Chihuahua, 13 de abril: Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos - CEDH Chihuahua participó en #ZumbAzul "Bailando por el Autismo". Organizado por el Instituto José David en la Plaza de Armas

N.C.Gdes, 5 de abril: El personal de la CEDH participó en colaboración con Coparmex Nvo Casas Grandes en el "Campamento Emprendedor".

NOTAS CORTAS DEL MES DE ABRIL

Chihuahua, Chih: 16 de abril. Reunión mensual del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos - CEDH Chihuahua para dar a conocer e informar las actividades del mes de marzo realizadas por el personal de la institución.

Chihuahua, Chih: 14 de abril. Personal de la CEDH asistió a la conferencia "Una mirada a la Cultura Sorda", a fin de sensibilizar a los servidores públicos sobre el trato y atención adecuada hacia las Personas con Discapacidad Auditiva.

Cd. Juárez, Chih: 13 de abril. Se organizó el seminario de perros guía para visibilizar y concientizar sobre una alternativa más de movilidad, inclusión y desarrollo humano para las personas con debilidad visual.

Saucillo, Chih: 6 de abril. Capacitamos al personal de seguridad pública sobre las obligaciones de los servidores públicos preventivos.

Cd. Juárez, Chih. 5 de abril. Organizamos "Cine Retro LGBTTTI explorando los años 90´s" con la proyección de 4 películas que incitan al análisis, reflexión y sensibilización respecto a la identidad de género y orientación sexual de las personas.

Cd. Juárez, Chih. 3 de abril. Reunión de trabajo entre la CEDH y SIPINNA, para retomar el proyecto de "Niñas y niños promotores de los Derechos Humanos.

NOTAS CORTAS MARZO

Cd. Tijuana, BC., 23 de marzo. El Presidente de CEDH, Lic. José Luis Armendáriz González, participó en el Conversatorio Regional de la zona norte, en preparación de la Contribución de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, al tercer ciclo de revisión a México del Examen Periódico Universal.

Cd. Camargo, 23 de Marzo. Un gran éxito en la difusión de los derechos humanos de la niñez, en el marco del Sistema de protección a la niñez.

Cd. Juárez, 20 de marzo. Más de mil alumnos de educación medio superior estuvieron presentes en la prestación de la obra: “Yo no discrimino”.

Panamá, 14 de marzo. El Lic. Armendáriz presidió la reunión de la Red de Comunicadores de la Federación Iberoamericana del Ombudsman Red de Comunicadores de la FIO-Red COMFIO.

Chihuahua, 8 de marzo. A fin de conmemorar el día internacional de la mujer, este organismo participó en una caravana de vehículos junto a empresas y diferentes instituciones gubernamentales.

NOTAS CORTAS DEL MES DE FEBRERO

.

Cd. Chihuahua, 2 de febrero: Personal de la CEDH y del Centro de Atención y Prevención Psicológicas CAAPSI Municipio, ofrecieron hoy el taller de capacitación "Abordaje multidisciplinario con enfoque de Derechos Humanos para los padecimientos mentales".

Cd. Chihuahua, 16 de febrero: Lorenzo Pérez, creador de Información Procesada (INPRO) presentó a la comunidad investigadores sociales las innovaciones de su portal.

Cd. Juárez, 27 de febrero: Ante más de mil 200 estudiantes se presentó la obra “YO NO DISCRIMINO”, en coordinación de la CEDH Y DIF Estatal, en el Centro Cultural Paso del Norte.

Cd. Juárez, 28 de febrero: En el marco del día internacional de la mujer, personal de la CEDH y funcionarios de diversos niveles de gobierno organizaron y promovieron la difusión de conferencias en contra de la violencia laboral hacia la mujer.

Cd. Chihuahua, 28 de febrero: Fuimos sede de cursos de capacitación y actualización profesional dirigida al personal de los Centros de Atención del Ichmujeres, de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Desarrollo Social.

NOTAS CORTAS DEL MES DE ENERO

Cd. Juárez 16 de enero: Recibimos y atendimos con gusto en nuestras oficinas a un grupo de 40 estudiantes del Colegio Juárez a quienes les brindamos información sobre lo que hacemos en la promoción y defensa de los derechos humanos de la región.

Cd. Juárez, 17 de enero. Personal de la CEDH participó en el Foro de consulta de la propuesta de Ley que promueve la Coordinación Estatal de Salud Mental y Adicciones en coordinación con el H. Congreso del Estado.

Cd. Chihuahua. 19 de enero. Personal de la CEDH acudió al Hospital de Gineco Obstetricia No. 15 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se impartió una plática con el tema "Derechos Humanos y No Discriminación" dirigida a personal de salud, médicos residentes y enfermeras.

Cd. Chihuahua. 18 de enero: Servidores públicos, académicos e integrantes de organizaciones de la sociedad civil toman el "Curso Intermedio 1 de Lengua de Señas Mexicana" para erradicar la discriminación de los sordos.

Cd. Chihuahua, 9 de enero: Asistimos a la graduación de la Academia de la Policía Municipal de Chihuahua.

COMO PRESENTAR UNA QUEJA

1.- La queja puede ser presentada por escrito o por cualquier forma de comunicación.

2.- Señale sus datos de identificación:

- Nombre completo de las personas cuyos derechos humanos probablemente hayan sido violados.
- Domicilio: Señale calle, número, colonia, ciudad, Código postal.
- Teléfono: Proporcione el número de teléfono (celular o residencial) o de algún familiar que lo localice.

3.- **Señale cómo sucedieron los hechos en forma breve,** que en su opinión constituyen la probable violación a los derechos humanos.

4.- **Establezca la fecha** en que sucedieron los hechos. Las quejas podrán ser presentadas dentro del término de un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos.

5.- **Señale con la mayor precisión posible** a las autoridades o servidores públicos que participaron en la probable violación de derechos humanos.

6.- **Proporcione** (en caso contar con ellas), la información y evidencias que sean útiles para acreditar las violaciones.

7.-**Recuerde** que La Comisión no conoce de:

.- Actos o resoluciones de autoridades electorales

.-Conflictos de carácter laboral.

.- Resoluciones de carácter jurisdiccional.

8.- **Tener presente que La Comisión únicamente conoce de violaciones a los derechos humanos atribuibles a autoridades o servicios públicos.**

IMPRESO EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH
ENERO 2018
Ejemplares para su distribución gratuita.

cedhchihuahua.org.mx

dhnet.org.mx

OFICINAS

CHIHUAHUA
Av. Francisco Zarco
2427 Col. Zarco
C.P. 31020
(614) 201 29 90 6 líneas
01 800 201 17 58

JUÁREZ
Av. Insurgentes # 4327
Col. Los Nogales C.P. 32330
(656) 613 56 97
(656) 251 97 50
01 800 685 7604

CUAUHTÉMOC
C. Aldama # 250
Col. Centro
C.P. 31500
(625) 582 45 84

H. DEL PARRAL
C. Flores Magón # 67
Col. Centro
C.P. 33800
(627) 523 55 46

DELICIAS
C. 1a Norte N°. 4
Colonia Centro
C.P. 33000
(639) 474 47 73

NUEVO CASAS GRANDES
C. Belisario Dominguez # 400-4
Col. Centro
C.P. 31700
(636) 694 89 28

Aprender derechos y valores es divertido
visítanos: www.deni.org.mx